EL COLEGIO DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

PARCIALIDADES INDÍGENAS Y RESGUARDOS: GOBIERNO, DERECHOS Y PRÁCTICAS DE PROPIEDAD (PASTO-COLOMBIA, 1859-1921)

Tesis presentada por
Norida Fernanda Muñoz Ortiz

En conformidad con los requisitos establecidos para optar por el grado de
DOCTORA EN HISTORIA

Directora de tesis
Dra. Romana Falcón Vega

Ciudad de México, agosto de 2021

Aprobada por el jurado examinador

_____

Dra. Romana Falcón Vega
Presidente

_____

Dr. Antonio Escobar Ohmstede
Primer vocal

_____

Dra. María Cecilia Zuleta
Vocal secretario

A mi tío, que hace años partió,
pero acompaña mi camino todos los días.
¡Gracias infinitas por todo el amor!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. *El tema: presentación, principales ejes temáticos y panorama histórico*..... I
II. *Estado de la cuestión*..... XV
III. *Marco teórico-conceptual y rutas metodológicas*..... XXXII
IV. *Estructura y organización de la tesis*..... XLIII

PRIMERA PARTE
Parcialidades indígenas y resguardos. Una mirada de larga duración

CAPÍTULO 1. Escenarios, pobladores y resguardos..... 3
1.1. *Rasgos medioambientales y escenario precolombino*..... 5
1.2. *Nueva realidad: pueblos de indios y tierras de resguardo*..... 15
1.2.1. ¿Resguardo es lo mismo que pueblo de indios?..... 22
1.2.1.1. Conformación del régimen de resguardo e interpretaciones..... 24
1.2.2. El *pequeño cabildo*..... 30
1.2.3. Características del resguardo, prácticas y derechos de propiedad..... 32
1.2.4. Dinámica económica del distrito de Pasto..... 38
1.3. *Escenario político republicano y división administrativa*..... 41
1.4. *Escenario económico regional y local*..... 55
1.5. *Población y resguardos*..... 68
A manera de cierre..... 101

SEGUNDA PARTE
Más allá de los modelos de propiedad

CAPÍTULO 2. ¿Hacia un modelo de propiedad de la tierra individual y absoluto? (Pasto-Cauca, 1821-1885) 113
2.1. *Individualismo posesorio, poder político y ley en el mundo occidental* 115
2.1.1. Aires liberales..... 120
2.2. *Política nacional y regional (1821-1859)* 125
2.3. *¿Hacia la propiedad individual, pero no absoluta: una propiedad mixta? (1860-1885)* 148
A manera de cierre..... 168

CAPÍTULO 3. ¿Lento, pero firme? Políticas de resguardos en un gobierno centralizado (1886-1921) 173
3.1. *Aires de progreso y lugar del indígena*..... 174
3. 2. *Momento de transición*..... 178
3. 3. *Retorno al particularismo*..... 190
3.4. *¿Cambios?* 203
3.4.1. Cuestión fiscal..... 209

3.4.2. ¿Ímpetu de política nacional? 211
A manera de cierre..... 217

TERCERA PARTE
Gobierno, derechos y prácticas de propiedad en la vida cotidiana

CAPÍTULO 4. Cabildo indígena, gobierno y vida cotidiana, 1859-1921..... 225
4.1. *"República de indios": origen, cambios y ajustes*..... 228
4.1.1. Autoridades étnicas en el nuevo marco institucional..... 229
4.2. *Cabildo indígena, funciones y contribuciones*..... 234
4.2.1. Contribuciones como indígenas y ciudadanos..... 238
4.2.2. Funciones del cabildo indígena: entre ley y costumbre..... 243
4.3. *Papel de autoridades estatales*..... 245
4.4. *Elecciones y controversias a escala micro*..... 249
4.5. *Gobierno en la práctica cotidiana: control social, autoridades y comuneros*..... 261
A manera de cierre..... 268

CAPÍTULO 5. Parcelas de usufructo individual: normas de acceso, autoridades y prácticas de propiedad, 1859-1921..... 275
5.1. *Panorama del marco legal*..... 278
5.2. *Condiciones para obtener derechos de acceso a tierras de resguardo*..... 283
5.3. *Matrimonio y derechos de sucesión*..... 302
5.3.1. Derechos de sucesión..... 312
5.4. *Distribución, adjudicación y autoridades: entre lo formal e informal*..... 328
5.5. *Abanico de prácticas de propiedad*..... 340
5.5.1. Formas de acceder a terrenos de resguardo y superposición de derechos..... 342
5.5.2. Arriendo..... 351
5.5.3. Desmonte y ocupación..... 358
A manera de cierre..... 364

CAPÍTULO 6. Propiedad territorial del resguardo frente al estado: acciones, conflictos y acuerdos, 1859-1921..... 373
6.1. *Terrenos de resguardo para área de población y escuelas primarias*..... 378
6.1.1. ¿Expansión del área de población sobre resguardos? 381
6.1.2. Resguardos y escuelas: entre iniciativa comunal y contribución obligatoria..... 405
6.2. *Tierras baldías y tierras de resguardo: indígenas, colonos y estado*..... 412
6.2.1. La parcialidad de la Laguna y los gamonales de Pasto..... 416
6.2.2. El distrito y la nación: falta de coordinación y determinación..... 432
6.2.3. Indígenas como colonos: arreglos y disputas..... 440
A manera de cierre..... 447

CAPÍTULO 7. Gestión de bienes comunales y redefinición de derechos de posesión, usufructo y servidumbres, 1859-1921..... 455
7.1. *Cabildos indígenas, parcialidades y particulares: querellas y acuerdos*.... 459
7.1.1. Una cuestión práctica: gestión financiera..... 459
7.1.2. Redefinición de derechos y enfrentamiento bipartidista..... 466
7.1.3. Redefinición de derechos en la cotidianidad..... 471
7.2. *Gestión de bienes comunales al interior: cabildo indígena y comuneros*..... 496
7.2.1. Encuentros y desencuentros..... 498
A manera de cierre..... 520

CONSIDERACIONES FINALES..... 529

ANEXOS
Anexo 1. Padrón general de la gobernación de Popayán, 1797..... 557
Anexo 2. Barnizadores de Pasto, 1853..... 558
Anexo 3. Tramo de línea del ferrocarril de Nariño, 1951 559
Anexo 4. Provincias, habitantes y área territorial, estado del Cauca, 1857.... 560
Anexo 5. Oficios población urbana de Pasto, 1851..... 561
Anexo 6. Cantidad de habitantes de los pueblos del distrito de Pasto diferenciado por sexo (casados, solteros, niños, viudos), 1851..... 563
Anexo 7. Población masculina de los municipios de la provincia de Pasto, 1912..... 564
Anexo 8. Establecimientos de artes y oficios, ciudad de Pasto, 1906..... 565
Anexo 9. Parcialidades indígenas de Nariño y extensión de sus resguardos, 1928..... 566
Anexo 10. División político-administrativa del actual departamento de Nariño..... 570

SIGLAS Y REFERENCIAS..... 571

MAPAS Y CROQUIS
Mapa 1. Pueblos del distrito de Pasto y provincia de Los Pastos, 1797..... XLIX
Mapa 2. Estado del Cauca, 1857..... L
Mapa 3. Divisiones territoriales y principales ciudades de Colombia, 1950... LI
Mapa 4. Topografía de Nariño..... 7
Mapa 5. Poblaciones del distrito de Pasto y áreas adyacentes, 1535-1700..... 10
Mapa 6. Rutas pecuarias, núcleos de consumo pecuario y epicentros de producción ganadera en la Nueva Granada y la Audiencia de Quito, siglos XVI-XVIII..... 39
Mapa 7. Carta de la Nueva Granada dividida en provincias, 1832 a 1856..... 45
Croquis 1. Representación del Lago Guamués o Laguna de la Cocha y poblaciones, 1891..... 413

GRÁFICAS

Gráfica 1. Porcentaje de conciertos y libres del total de habitantes rurales del distrito Pasto, 1851..... 73
Gráfica 2. Número de familias de los pueblos del distrito de Pasto, 1851..... 74
Gráfica 3. Promedio de personas por familias de pueblos del distrito de Pasto, 1851..... 74
Gráfica 4. Distritos y habitantes del municipio de Pasto, 1870..... 75
Gráfica 5. Comparación entre número de indígenas de los pueblos del distrito de Pasto, 1851 y 1871-1874..... 78
Gráfica 6. Población masculina de los municipios de la provincia de Pasto, 1912..... 87

DRIAGRAMAS E IMÁGENES

Diagrama 1. Perfiles de Nariño 8
Imagen 1. Fabricación de objetos con el barniz de Pasto, 1875..... 57
Imagen 2. Tejedora, Pasto, 1853..... 58
Imagen 3. Hilanderas de lana, Pasto, 1853..... 58

AGRADECIMIENTOS

El proceso de elaboración y finalización de esta tesis ha sorteado situaciones personales difíciles, una pandemia global y una crisis social en mi país. Agradezco a la vida por brindarme la oportunidad de terminarla y compartirla. El inicio y proceso de esta aventura no hubiese sido posible sin la admisión al Programa de Doctorado en Historia del Centro de Estudios Históricos y, por supuesto, sin la beca otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México (CONACYT). Ambas instituciones hicieron posible que tuviera una experiencia académica enriquecedora.

En especial agradezco a la Dra. Romana Falcón quien no solo orientó esta investigación con sugerencias, preguntas y comentarios siempre atinados, propios de su rigor académico, sino que me aconsejó en situaciones personales y fue muy comprensiva con las vicisitudes que me presentaba la vida. Querida profe Romana, mi más sincera gratitud.

También agradezco a los lectores que han acompañado este proceso desde el inicio. A la Dra. María Cecilia Zuleta y al Dr. Antonio Escobar Ohmstede por invitarme a profundizar, pensar, incluir y reflexionar sobre algunos temas. Sus planteamientos, cuestionamientos y comentarios me llevaron a ampliar mis horizontes temáticos e interpretativos, aunque todavía quedo en deuda. Al Dr. Jairo Gutiérrez por su amabilidad, apreciaciones y comentarios favorables que me alentaron a continuar esta pesquisa. En el Segundo Seminario, las consideraciones de la Dra. María Fernanda Barcos me permitieron reforzar, aterrizar e incluir algunas cuestiones. La Dra. Sandra Kuntz efectuó una lectura minuciosa y crítica de mis textos. Su mirada me llevó a revisarlos nuevamente y a matizar algunas de mis interpretaciones iniciales. También le agradezco por la orientación en uno de sus cursos, pues de ahí emergió uno de los planteamientos que guían esta investigación.

Gracias a la orientación de la Dra. María Cecilia Zuleta me presenté y obtuve una beca de investigación doctoral del *Programa de Becas de Integración Regional para ciudadanos de Latinoamérica y el Caribe*, otorgada por el Ministerio de

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la República Argentina en el año 2019; y El Colegio de México me ofreció el *Apoyo BBVA, Campaña "COLMEX en Movimiento"*, de la Fundación COLMEX, para cubrir los pasajes de la estancia de investigación en la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Durante la estancia conté con la tutoría de la Dra. María Fernanda Barcos, quien revisó algunos de mis primeros textos y cuya lectura detallada y apreciaciones contribuyeron a mejorar las versiones iniciales. Además, tuve la oportunidad de participar en algunos eventos académicos que enriquecieron mi experiencia. En la Universidad Nacional de La Plata también conté con los comentarios del Dr. Guillermo Banzato, que me hicieron repensar y considerar algunas ideas, aunque, en este caso, también quedo en deuda.

En Colombia agradezco la amabilidad del Dr. Luis Ervin Prado, un conocer del Cauca decimonónico, quien leyó detenidamente algunos textos y cuyos comentarios permitieron ahondar y reconsiderar algunas ideas. Al Dr. Hugues Sánchez Mejía agradezco su orientación bibliográfica acerca del periodo colonial y la historiografía agraria colombiana.

Los planteamientos, ideas, temáticas, interpretaciones y análisis de esta versión final de la investigación no hubiesen sido posible sin todos los comentarios, críticas, sugerencias, recomendaciones y planteamientos de ustedes. Gracias estimadas doctoras y doctores. Por supuesto, la responsabilidad de lo dicho y lo no dicho es mía.

Viejos y nuevos compañeros, amigos y familiares también me acompañaron en este proceso. Catalina, iniciamos esta aventura juntas y seguimos apoyándonos en el devenir; Carolina Da Cunha Rocha, nos conocimos en el doctorado, compartimos momentos inolvidables y construimos una linda amistad. Agradezco a la vida por habernos cruzado. Angelita, Carolina Céspedes, Diana, Flor, Kristyl, Mónica, Amparo, Mar, Andrea, Dani, Gabi, Maritza, Julieth, Karent, Mafe, Ignacio, Johan, Efra, Isra, Yesid, Ilbel, Oscar, Martín, Nilson, David, Iván, Marco, Jesús, Jhon, Edi,

Cristian y Eduardo: lo compartido y la amistad hicieron que el camino fuera menos solitario.

En especial agradezco a la señora Juanita y la señora Martha que nos abrieron las puertas de su hogar en México y nos acogieron como parte de su familia. Gracias por la confianza y sus palabras en los momentos difíciles. También le doy las gracias a amiga Adriana Santos que, a pesar de la distancia, siempre me escuchó, apoyó y aconsejó.

Mamá, gracias por el amor, el apoyo y por brindarme las condiciones propicias para poder dedicarme a la tesis y al trabajo en este último año. A mis abuelos y a mis tías, a Cata, a Sara, a Juli, a Alira, a Camil, a doña Fabiola, a don Wilson, a Made, Haymer, Isa y Yube, gracias por los momentos compartidos y por estar pendientes de mí.

Finalmente, GRACIAS INFINITAS A WIL. Esta es la tercera tesis en que me acompañas. Gracias por la comida, los cuidados, el desorden que traes a mi vida y me saca de la rigidez, las risas, la compañía, las visitas al archivo, la ayuda en cuestiones técnicas... Gracias por el amor incondicional. La vida se hace más ligera y feliz con tu presencia.

INTRODUCCIÓN

I. El tema: presentación, principales ejes temáticos y panorama histórico

En octubre de 1859 el alcalde mayor del pueblo de Mocondino comunicaba al gobernador de la provincia de Pasto que el Cabildo indígena y los comuneros del pueblo tenían "de comun un bosque" y que habían acordado usarlo "en comun". Sin embargo, después devino el conflicto debido a que dos indígenas se habían "apropiado de algunos pedazos de monte, impidiendo a los demas indios el saque de madera o leña, sin que para ello [estuvieran] autorizados". Con el propósito de mantener el bosque en común y que "todos lo usaran indistintamente", la autoridad indígena solicitó la intervención del gobernador de Pasto.[1] El pueblo, el cabildo indígena, los comuneros y el bosque y su uso "en común" nos remiten al régimen de resguardo que se estructuró en el orden colonial.

La Corona española asignó tierras a los pueblos de indios con carácter comunal e inalienable para que los aborígenes las usufructuaran individual y colectivamente y con cuyo producto pagaran el tributo. En la América hispana se instauró una "república de indios" conformada por un pueblo de indios bajo gobierno del *pequeño Cabildo* encargado de administrar las tierras comunales. Usualmente dicha tierra recibió el nombre de terrenos comunales, pero en el Nuevo Reino de Granada se le denominó *resguardo*. Teóricamente, la tierra de resguardo debía otorgarse por medio de títulos a la comunidad en persona del cacique.[2]

En el año de 1591 se estructuró legalmente este régimen diferenciándose en tres partes. La primera correspondía explícitamente al *resguardo* que se dividía y entregaba a los tributarios para el sostenimiento de sí mismos y el de sus familias; la segunda parte era la *tierra de labranza* que los pobladores debían trabajar

[1] AHP, FC, caja 41, libro 1, ff. 226rv: Estanislao Jenoi (alcalde mayor; por su saber escribir, firma Esteban Puertas), "Espediente promovido por el indíjena Estanislao Jenoy. Solicita se le conserve á la comunidad de yndíjenas del Pueblo de Mocondino en la posesion de los Bosques del monte de aquel pueblo", Pasto, 17 de octubre de 1859.
[2] LUNA, *Resguardos coloniales*, p. 20; GONZÁLEZ, *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, p. 28.

anualmente por rotación obligatoria y con cuyo producto debían solventar el pago del tributo y las necesidades comunitarias —tales como mantener el hospital, ayudar a viudas y huérfanos, sostener el culto—; y la tercera parte era *la tierra de pastos* que se destinaba a la cría de ganado y al abastecimiento de leña y madera.[3] De modo que el resguardo involucró diferentes formas de uso y posesión de los recursos, aunque, con el transcurso del tiempo durante la época colonial, el uso de la palabra *resguardo* se generalizó para designar al globo de tierras comunales correspondientes a un pueblo de indios, es decir, incluyó los diferentes tipos de uso y posesión de la tierra.

Después de la independencia de la monarquía hispana, la mayoría de gobernantes al mando de los territorios emancipados emprendieron el proyecto de desmantelar ese régimen comunal y conformar un orden liberal. La expectativa inicial era que los cuerpos corporativos y el régimen de propiedad que implicaba una pluralidad de derechos sobre los bienes debían dar paso a una sociedad conformada por individuos iguales jurídicamente, ciudadanos, y a un tipo de derecho de propiedad privada, perfecta y exclusiva. Aunque la apuesta por implementar un tipo de derecho de propiedad en clave liberal y positiva inició tímidamente con el gobierno de los Borbones y continuó en las primeras décadas del siglo XIX, no fue sino hasta la segunda mitad de esta centuria con la expansión de una economía con rasgos capitalistas, que el marco legal buscó acentuar el proceso de afirmación de los derechos de propiedad "liberal".[4] Entendido como proyecto de algunos hombres públicos y, atendiendo a la diversidad de realidades de las sociedades hispanoamericanas, la redefinición de los derechos de propiedad hacia un modelo

[3] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 30. Los tipos de tierras que se asignaron a los pueblos de indios en el Nuevo Reino de Granada son similares a los que existían en México durante el siglo XIX y que fueron heredados del periodo colonial. El resguardo, correspondería en México a los terrenos de común repartimiento otorgados a las familias para usufructo individual. La *tierra de pastos* sería el equivalente a los ejidos: tierras ubicadas a las afueras del pueblo y que eran aprovechadas por el común como montes y bosques. Por último, en México se mencionan las tierras de propios, terrenos no ocupados que se arrendaban a vecinos o foráneos para procurar ingresos a los pueblos, que no se asemeja al uso dado a las *tierras de labranza* del Nuevo Reino de Granada, pero quizá si al destino colectivo de lo producido. ZULETA y MARINO, "Una visión del campo", pp. 440-441.

[4] BARCOS, LANTERI y MARINO, "Introducción", pp. 12-13.

privado de la propiedad de la tierra tomó diferentes y sinuosos caminos que no siempre conllevaron a conformar ese tipo de propiedad.

La visión económica liberal imperante consideraba que las formas de tenencia y aprovechamiento de la tierra heredadas del periodo colonial mantenían la mayoría de la tierra al margen del mercado y obstaculizaban el progreso económico. Siguiendo los postulados de la política económica liberal, la mayoría de hombres públicos decimonónicos emprendieron reformas que pretendían anular las diversas formas de tenencia, derechos y usufructo colectivo sobre la tierra y sus recursos. La creación de un mercado libre de tierras implicaba garantizar la propiedad privada, según ellos, perfecta e irrevocable, y hacia tal tarea encaminaron sus esfuerzos.[5] Tanto en Europa como en Hispanoamérica, el proceso de transición de un régimen colectivo de tenencia y usufructo de la tierra a un régimen de propiedad privada y la consecuente redefinición de derechos de propiedad, sin embargo, no fue lineal, homogéneo ni definitivo.[6]

Precisamente, esta investigación se ocupará del régimen de resguardo, blanco de las políticas nacionales de desamortización civil en la Nueva Granada desde la primera mitad del siglo XIX. Políticas que, debido a la diversidad regional (en términos económicos, políticos, sociales y ambientales), al régimen federal de gobierno que se instauró en la segunda mitad del XIX y se mantuvo hasta 1885 y, a las posteriores políticas que, a pesar de ser nacionales, incorporaron particularidades en materia legislativa, se implementaron relativa y diferencialmente en el territorio colombiano. El objetivo principal es analizar el proceso de redefinición de los derechos y prácticas de tenencia, posesión, acceso y usufructo de recursos como tierras, montes y aguas en los terrenos de resguardo que pertenecieron a las

[5] ESCOBAR OHMSTEDE, "La desamortización de tierras civiles", s.p.; MARINO, "La desamortización de las tierras de los pueblos", p. 33.
[6] De la extensa bibliografía al respecto véase por ejemplo PEREZ PICAZO, "La propiedad de la tierra", p. 13; SÁNCHEZ SALAZAR, "La redefinición de los derechos", pp. 207-209; ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", pp. 11-12, 14; SAMUDIO A., "De propiedad comunal", s.p.; ZEBERIO, "El liberalismo", p. 35.

parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad actual de Pasto[7] entre los años de 1859 a 1921 a partir de dos aristas.

La primera es el análisis del marco legal nacional, estatal y local acerca del horizonte del modelo de propiedad de la tierra que se buscaba seguir en materia de resguardos, ya fuese aboliéndolo o preservándolo. Se tendrán en cuenta las incongruencias presentes en la misma legislación y los desacuerdos y anuencias entre los hombres públicos, articulándolas con los proyectos políticos, el contexto económico, de guerra y la respuesta social. Y la segunda arista corresponde al estudio del marco informal que atañe a los diversos derechos y prácticas de tenencia, posesión, acceso, servidumbres y usufructo de recursos en la vida cotidiana de las parcialidades. Las variables de este marco incluyen la gestión y administración de dichos recursos por parte del cabildo indígena, cuya regulación fluctuaba entre las leyes estatales y las costumbres de cada parcialidad, la identidad, la membresía, las normas de acceso, posesión y usufructo, los derechos de sucesión, la relación con otros comuneros y vecinos, y el ejercicio de autoridad de los miembros del cabildo indígena y de los agentes estatales. Puesto que la redefinición de derechos sobre recursos inevitablemente conllevará al conflicto nos detendremos en las disputas y acuerdos entre indígenas de una parcialidad (autoridades y comuneros), entre parcialidades y con vecinos externos, al igual que en las dinámicas surgidas de la aplicación de políticas estatales, sus funcionarios y los intereses colectivos.

Dado que el régimen de resguardo se estructuró a partir de la existencia de un pueblo de indios, valga aclarar que los indígenas a los que se dedicará el estudio corresponden a los denominados "sendentarios o civilizados" en contraposición a los considerados como "bárbaros" o "errantes". Tal clasificación, que perdurará hasta la primera mitad del XX, diferenciaba entre aquellos que vivían en poblados con sus tierras de resguardo, los "civilizados", y los "indios" que habitaban las regiones selváticas, eran nómadas y no estaban adoctrinados.[8] La investigación no incluirá a las llamadas "naciones bárbaras", cuya sedentarización y aculturación se daba

[7] Ver Mapa 1. Pueblos del distrito de Pasto y provincia de Los Pastos, 1797, p. XLIX.
[8] GUTIÉRREZ RAMOS, "El proyecto de incorporación", s. p.

mediante la reactivación de misiones, sino a los indígenas que vivían en parcialidades o comunidades. Valga aclarar que entiendo el término de "parcialidad" como un grupo constitutivo de un todo, es decir, la comunidad[9] que compartía la posesión de un territorio, autoridades de gobierno, una historia y una cultura común, de modo que los términos se usarán indistintamente.

Los actores sociales de investigación, pues, fueron indígenas que vivieron agrupados en parcialidades entre los años de 1859 a 1921, que poseían en común terrenos de resguardo y tenían como actividades principales las labores de la tierra y oficios manuales. El criterio básico fue que formaran parte de una parcialidad con terrenos comunales y que se autoidentificaran y fueran identificados como indígenas.[10] Por supuesto, dado que dichos actores no estaban aislados e interactuaban con otros individuos (vecinos, autoridades locales o municipales, hacendados, abogados), también se abordarán en esa interrelación.

En sí, nos ocuparemos de sujetos que vivían en un contexto rural, en un régimen comunal bajo la autoridad del cabildo indígena que regulaba el acceso a la tierra y la vida cotidiana en las comunidades. Se trata, entonces, de parcialidades habitadas (aunque no exclusivamente) por indígenas, cuya condición étnica era cambiante y subjetiva a la luz de los requerimientos de cada situación histórica.

Como hipótesis general planteo que la redefinición de derechos en los resguardos no correspondió exclusivamente a la ley ni a los proyectos políticos. La pluralidad de derechos y las diferentes prácticas de propiedad en la vida cotidiana, la regulación del acceso al aprovechamiento de los recursos y las relaciones de poder y sociales al interior y hacia el exterior de las parcialidades constituyen aspectos igual de relevantes que las leyes para comprender el proceso de redefinición de derechos y, quizá, habrían servido, bien para resistir o modificar el sentido de los cambios formales o habrían llegado a influirlos. Lo anterior, por supuesto, sin dejar de lado el contexto político, económico, geográfico, de guerra, la respuesta social y las

[9] Retomo concepto de BERNAND, *Los indígenas*, p. 24.
[10] Dicha identificación se puede observar en las representaciones y expedientes civiles o judiciales en las cuales generalmente se inicia señalando que es un indígena de tal parcialidad o comunidad.

características ambientales, factores que también son importantes para comprender el proceso que nos ocupa.

A nivel nacional, el periodo de investigación se caracterizó por la tendencia (aunque con matices significativos) de implementar un marco institucional que buscaba desmantelar el régimen comunal y redefinir los derechos de propiedad de la tierra hacia el modelo de propiedad privada exclusiva y absoluta durante dos regímenes de gobierno, el federal, entre 1859 a 1885, y el central, entre 1886 a 1921. A nivel regional, sin embargo, la cuestión se tornó más compleja. Mantener o no el régimen de resguardo en materia legislativa dependió del pulso librado entre los hombres públicos a escala regional y local y también nacional, cuyo resultado respondió a coyunturas políticas y realidades económicas y sociales diversas.[11]

Durante los años de 1859 a 1904, en términos político-administrativos, Pasto perteneció al Cauca[12] que durante el régimen federal se denominó estado del Cauca y después de 1885 departamento del Cauca. En 1904 la provincia de Pasto se independizó del departamento del Cauca y conformó el departamento de Nariño con Pasto como la ciudad-capital.[13] La investigación inicia en 1859 porque en este año el estado del Cauca emitió una ley regional que derogaba las disposiciones nacionales sobre división de los resguardos y legisló a favor de la posesión en común de las tierras de resguardo. Y finaliza en 1921 debido a que hubo un cambio institucional relevante. El gobierno nacional acabó con las prerrogativas que dejaban por fuera de la división los resguardos ubicados en zonas como Pasto y extendió la política al conjunto del territorio colombiano. Desde entonces la orientación nacional se encaminó hacia la privatización de los resguardos y la emisión de un decreto en 1940 facilitando su división[14] muestra la determinación estatal por desmantelar el régimen comunal que, en Pasto, finalmente se materializó entre las décadas del treinta y el cuarenta del siglo XX.

---

[11] LOPERA MESA, "Los resguardos indígenas y la cuestión agraria en el siglo XIX", p. 91.
[12] Ver Mapa 2. Estado del Cauca, 1857, p. L.
[13] Ver Mapa 3. Divisiones territoriales y principales ciudades de Colombia, 1950, p. LI
[14] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 234-237.

Al igual que lo acontecido con las tierras de resguardo ubicados alrededor de la ciudad de Pasto, en el estado del Cauca los resguardos (salvo algunas excepciones) no se repartieron durante el siglo XIX. Hay dos grupos de factores que explican esta situación. Por un lado, la falta de un producto de exportación a gran escala que demandara tierra, mano de obra y la construcción de vías de comunicación impidieron que se generara presión contra la propiedad comunal de los indígenas, aspecto que aplica para las parcialidades de Pasto. Por otro lado, no todos los hombres públicos caucanos se adhirieron al modelo de propiedad moderna y, en contraste con el poco peso económico, el estado del Cauca desempeñó un papel significativo en la política nacional. Casi todas las guerras civiles del siglo XIX iniciaron allí a causa del conflicto bipartidista y, dado el peso de la población indígena en la región (que incluía a Pasto), se hacía necesario obtener su apoyo. Así fue como la mayoría de parcialidades indígenas aprovecharon la guerra, al igual que la ampliación de la ciudadanía, para negociar el mantenimiento colectivo de los resguardos[15] que, finalmente, se materializó en un marco institucional formal favorable hacia el régimen comunal.

Por supuesto, dado que el estado del Cauca abarcaba un extenso territorio[16] que albergaba a diversas poblaciones indígenas, no todas propugnaron por mantener en colectivo la propiedad comunal. Entre 1850 y 1860, en una localidad de Riosucio (municipio actual del departamento de Caldas y que en el siglo XIX pertenecía al estado caucano) los miembros del Cabildo indígena de La Montaña solicitaron la disolución de sus tierras de resguardo. La lucha por la supremacía y el estatus de cabecera entre tres pueblos del municipio, más que el propósito de mantener colectivamente la tierra, explican la situación.[17]

En términos económicos, en Pasto, al igual que en el estado caucano, no se experimentaron cambios económicos significativos durante el siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX, y eso explicaría, en parte, la permanencia de los

[15] VILLEGAS y RESTREPO, *Resguardos de indígenas, 1820-1890*, p. 20; SANDERS, *Republicanos indóciles*. Véase versión en inglés *Contentious Republicans*.
[16] Ver Mapa 2. Estado del Cauca, 1857, p. L.
[17] APPELBAUM, *Dos plazas y una nación,* pp. 33-34, 130, 143, 146-161.

resguardos durante el periodo de estudio. Aunque se desarrolló un comercio local, regional e internacional y se exportaron algunos productos, la agricultura doméstica y la producción de artículos artesanales, telas y tejidos constituyeron los principales rasgos económicos de las provincias del sur.

Como observamos, la investigación abarca el proceso previo a la desarticulación del régimen de resguardo en las parcialidades indígenas de Pasto. Uno de los objetivos centrales es abordar un análisis que permita explicar y comprender el proceso de redefinición de los derechos y prácticas de tenencia, posesión, acceso y uso de los recursos de terrenos de resguardo en Pasto antes de su división en una mirada de larga duración. Este lente permitiría comprender las transformaciones o no que pudieron presentarse haciéndonos conscientes de la lógica que regía el sistema de reglas de gestión de los recursos (tanto formales como informales), los derechos, prácticas y usos de los mismos antes de la privatización de la propiedad. Dicha mirada contribuiría a discutir o corroborar o graduar el peso de la legislación en la redefinición de derechos.

En ese sentido, algunos estudios han aludido a prácticas en torno a la propiedad en algunas poblaciones del altiplano de Pasto, Túquerres e Ipiales que dejan entrever la relevancia de las mismas en el proceso de redefinición de derechos. Así, por ejemplo, una investigación de la historia del pueblo de Pandiaco (ubicado en el distrito de Pasto) que tuvo terrenos de resguardo durante el periodo de estudio y que actualmente forma parte del área urbana de la ciudad menciona que la privatización del régimen comunal experimentada en las últimas décadas de la primera mitad del siglo XX se perfiló durante el siglo XIX debido a la existencia de prácticas de arrendamiento de terrenos comunales, la cesión de terrenos a personas no indígenas y la adquisición de lotes y fincas circunvecinas por particulares.[18]

Igualmente, entre 1850 a 1885, en el altiplano de Pasto, Ipiales y Túquerres hubo prácticas en torno a la propiedad como la venta de cultivos mas no del terreno entre indígenas, conflictos intrafamiliares por el reparto de la herencia de un lote de

[18] MUÑOZ CORDERO, *Historia de Pandiaco*, p. 107.

resguardo, pérdida de derechos sobre la tierra de resguardo a causa del matrimonio con personas extrañas a la comunidad, indígenas acusando a los miembros del *pequeño Cabildo* de beneficiar a sus amigos o familiares en la adjudicación de lotes o de modificar el lugar por donde tradicionalmente pasaba el agua, querellas con hacendados por bienes comunales, solicitudes de demarcar los límites de resguardos entre dos parcialidades y reclamos a las autoridades civiles por no cumplir con sentencias judiciales que beneficiaban los intereses colectivos.[19] Se trata de varias prácticas en torno a la propiedad, acceso, posesión y usufructo dentro del régimen de resguardo que muestran el conflicto interno en las parcialidades por el acceso a la tierra y sus recursos, los enfrentamientos con vecinos externos a la comunidad y la intervención de autoridades estatales en dichas disputas.

En 1959, al estudiar la disolución de los resguardos en Nariño, el sociólogo Orlando Fals Borda señaló que el proceso fue encabezado y fomentado por miembros del cabildo indígena. Tales autoridades estaban acaparando tierras y adjudicaban lotes solamente a sus amigos y parientes, de ahí que el beneficio de posesión comunal, el papel de la autoridad del cabildo y, en sí, el régimen de resguardo fuera perdiendo sentido para los miembros de la comunidad. Además, la mayoría de la tierra era aprovechada, más que de manera colectiva, de forma familiar o individual en lotes cedidos, casi a perpetuidad, a familias que trabajaban cada una por su cuenta.[20]

A partir de lo anterior observamos que la redefinición de derechos y prácticas de propiedad y usufructo sobre la tierra y recursos de resguardo fue una dinámica constante y conflictiva en el día a día de las parcialidades indígenas que no involucró solamente al marco legal. De ahí la pertinencia de un estudio de larga duración que relacione ambas variables y permita sopesar el papel de la ley en la redefinición de derechos y, viceversa, la influencia de la práctica cotidiana sobre el marco legal.

Ahora bien, retornando a la variable económica y observando el conjunto nacional, se ha mostrado que la presión por incorporar las tierras indígenas al

[19] MUÑOZ, "Peticiones indígenas y autoridades".
[20] FALS BORDA, "El vínculo con la tierra", p. XI.

mercado y el despegue del modelo agroexportador favorecieron la división de los resguardos en el altiplano cundiboyacense, Antioquia y Tolima. Por ejemplo, la sociedad Montoya Sáenz & Cía. en 1853 expandió sus haciendas tabacaleras gracias a la compra de derechos a los indígenas antes que se llevara a cabo el reparto. En el centro del país, Cundinamarca, aunque no sin obstáculos y sin llegar "al fin absoluto de los resguardos",[21] el reparto se efectuó entre 1832 y 1860. Allí, en comparación con otros lugares de la Nueva Granada, la división de los terrenos de resguardo de usufructo individual o familiar entre los indígenas se llevó a cabo tempranamente. En dicha zona, además de la puesta en marcha de la política desamortizadora, el reparto de la propiedad comunal también se debió a la formación de agrimensores científicos que hicieron el territorio "legible para el estado", e, igualmente, fue posible gracias a la colaboración de los indígenas que no se opusieron a la disolución. Concomitante con dichos factores, Cundinamarca tenía posibilidades de producir para el mercado, otro elemento que presionó la división de la propiedad comunal.[22] Del mismo modo, entre 1850 y 1870, en el Bolívar Grande (zona del Caribe colombiano), aunque un caudillo liberal siguió el ejemplo proteccionista del estado Cauca hacia los resguardos, finalmente la expansión ganadera contribuyó a la disminución de la propiedad comunal. A principios del siglo XX, de los veintiséis resguardos que había en el siglo anterior, solo pervivieron siete.[23]

Como apreciamos, durante el siglo XIX la política desamortizadora, ya fuera de carácter nacional o regional, se implementó de manera diferenciada en las diversas zonas del territorio de la Colombia actual dependiendo de factores económicos, políticos, de guerra, de la apertura de vías de comunicación y de la posición de los indígenas.

---

[21] LOPERA MESA, "Los resguardos indígenas", pp. 91, 94-95; DEL CASTILLO, "El cálculo de la igualdad republicana", en *La invención republicana*, pp. 96-97.

[22] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 169, 193, 231; DEL CASTILLO, "'Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos'", pp. 72, 75-76; VILLEGAS y RESTREPO, *Resguardos de indígenas, 1820-1890*, p. 20.

[23] SOLANO DE LAS AGUAS y FLÓREZ BOLÍVAR, "Resguardos indígenas, ganadería", p. 96.

Cuando terminó el régimen federal, en 1886 devino una orientación gubernamental centralista que tampoco se adhirió de manera tajante al modelo de propiedad moderna. Las dudas y divergencias entre los hombres públicos acerca del horizonte a seguir respecto al modelo de propiedad en materia de resguardos, al igual que la diversidad y complejidad de las poblaciones indígenas del territorio colombiano, especialmente el peso demográfico de los indígenas del departamento del Cauca (del que seguía dependiendo Pasto) y la solicitud de la mayoría de mantener las leyes protectoras del régimen de resguardo, impidieron que el nuevo gobierno nacional abrigara contundentemente el modelo de propiedad moderna; tanto así que en 1890 emitió una ley nacional que reconocía y permitía la existencia del régimen de resguardo hasta que se cumpliera el plazo de cincuenta años para su abolición. Así, a finales del siglo XIX el gobierno nacional retomó la política proteccionista del otrora *Estado Soberano del Cauca*.

Con el inicio del nuevo siglo asomaron cambios. En el ámbito nacional las constantes guerras y las pugnas bipartidistas pasarían a segundo plano para concederle preponderancia al crecimiento económico. El fin de la última guerra del siglo XIX, la guerra de los Mil Días (1899-1902), y el inicio de la hegemonía conservadora que perduró hasta (1930), fue un intervalo decisivo para el desarrollo económico. Después de la guerra de los Mil Días el modelo de exportación de productos agrícolas se consolidó y la expansión productiva se concentró en tierras, en su mayoría baldías, de altura media y baja en el occidente del país y en la costa Caribe,[24] que no incluyó nuestra zona de estudio. Durante el gobierno de Rafael Reyes (1904-1909) los derechos sobre exportaciones agrícolas y otros productos aumentaron al 70%. Los productos agrícolas de exportación, principalmente el café, se beneficiaron durante su mandato.[25]

En el conjunto nacional, pues, en las dos primeras décadas del siglo XX se presenció un renovado impulso agrícola gracias al aumento en las exportaciones de café y a la colonización, aspectos que conllevarían, después de 1920, a mejorar el

[24] KALMANOVITZ y LÓPEZ E., *La agricultura colombiana*, pp. 24, 54.
[25] HENDERSON, *La modernización en Colombia*, pp. 84-85

transporte interno y a conectar las regiones con el centro del país. Los años veinte fueron testigos de un rápido desarrollo económico, la vinculación del país con el mercado internacional y la llegada a las arcas estatales de una cuantiosa compensación económica de parte del gobierno de los Estados Unidos por la separación de Panamá[26] (1903), condiciones favorables al ideal de progreso material.

A inicios del siglo XX, la ciudad de Pasto también estaba imbuida de dicho ideal. El inicio del proceso de urbanización a fines del siglo decimonónico continuó, proliferaron locales comerciales y se construyó una red de vías principales y caminos de herradura seccionales que mejoraban la comunicación al interior del departamento de Nariño, al igual que facilitaba el comercio de productos agrícolas y utensilios domésticos, artículos de barniz, tejidos y telas. Aunque el departamento de Nariño también participó en la exportación de algunos productos como café y minerales, estos no representaron elementos de cambio importantes en la estructura económica.

A partir de la década del treinta, sin embargo, surgieron aires de cambio. En 1932 se concluyó la carretera Pasto-Popayán que comunicaba al departamento de Nariño con el centro del país. Algunos estudios han referido que, aunque la dinámica económica no cambió abruptamente en la zona, el comercio que surgió en la década de los cuarenta generó una serie de hechos que rompieron parcialmente con el escenario rural, pues la venta de productos agrícolas valorizó algunos espacios y ello conllevó a presionar la abolición de los resguardos ubicados alrededor de la ciudad de Pasto.[27]

En el nuevo siglo, la política agraria nacional se enfocó en la colonización y apertura de zonas de frontera que, si bien había iniciado en el siglo XIX, continuó ávidamente durante la primera mitad del XX. El propósito era modernizar el campo para ingresar a las dinámicas de la economía mundial. Desde tal objetivo, la mayoría de hombres públicos percibieron a los indígenas y sus terrenos como elementos de

[26] KALMANOVITZ y LÓPEZ E., *La agricultura colombiana*, pp. 66-67, 36.
[27] CERÓN SOLARTE y RAMOS, *Pasto: espacio, economía*, p. 68.

atraso y por ello se consideraba que la división de la tierra comunal y su conversión en campesinos sería el camino a seguir para alcanzar el progreso nacional.

Aunque fines del siglo XIX e inicios del siglo XX hubo un marco institucional nacional que permitía la permanencia del régimen de resguardo, el horizonte a largo plazo, ya fuera real o simulado y, en todo caso ambiguo, era dividir la propiedad comunal. Varias leyes emitidas a finales de la década de 1910 e inicios de los años veinte y posteriores reflejan el interés nacional de dividir la tierra de resguardo que, en nuestra zona de estudio, se materializó entre las décadas del treinta al cincuenta de dicho siglo.

El proceso de colonización de baldíos en las dos primeras décadas del XX afectó principalmente a los indígenas de las zonas de frontera ubicados en los llanos orientales, la Amazonía y la Guajira. Éstos rechazaron el avance de economías extractivas, el control de autoridades religiosas y los asesinatos. Mientras tanto, los indígenas asentados en las tierras altas enfrentaron las políticas nacionales de desarticulación del régimen de resguardo a través de las llamadas Quintiniadas, movilizaciones indígenas emprendidas entre los años de 1916 y 1917 en las que participaron terrajeros y cabildos de indígenas Nasa, Guambianos y Coconucos, pertenecientes al departamento del Cauca, y que posteriormente se extendieron a los departamentos del Huila y el Tolima (véase Mapa 3. Divisiones territoriales y principales ciudades de Colombia, 1950, p. LI). Además de la defensa del régimen de resguardo, las movilizaciones propugnaban por dejar de pagar terraje,[28] recuperar las tierras usurpadas por terratenientes y desconocer todos los títulos de propiedad que no se basaran en cédulas reales, al igual que condenaron y rechazaron la discriminación racial.[29]

[28] Algunas poblaciones indígenas, principalmente aquellas ubicadas en el departamento del Cauca, vieron la necesidad de buscar medios de subsistencia fuera de la parcialidad y uno de ellos fue trabajar en fincas o haciendas de los blancos, cuyos propietarios ofrecían una parcela de tierra a los indígenas a cambio del pago en días (a veces de cinco días a mes) de trabajo en la hacienda. Véase al respecto DUQUE GÓMEZ, "Problemas sociales", pp. 345-347.
[29] GONZÁLEZ ROJAS, "El lugar del problema indígena", pp. 126-128.

El movimiento indígena del Cauca que surgió en las primeras décadas del siglo XX para mantener el régimen de resguardo y recuperar la tierra usurpada continuó (y continúa) durante este siglo. Especialmente conocido es el movimiento que apareció en el escenario político nacional a principios de los años setenta y culminó con la organización del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) que se encargaría de dirigir la lucha por la tierra y la defensa de los derechos cívicos de las poblaciones indígenas del departamento del Cauca. El procedimiento para recuperar la tierra consistía en retomar la posesión trabajando comunalmente los terrenos que habían sido usurpados. Los hacendados o colonos enviaban policía, ejército o "pájaros" (matones a sueldo) para destruir los cultivos o desalojar a los trabadores. Después, la legitimación de la propiedad, bien fuese comunal o privada, se acreditaba por medio de "escrituras" presentadas por los bandos enfrentados.[30] Finalmente, toda esa lucha ha llevado al reconocimiento legal de parte del gobierno nacional de tierras colectivas y a la autonomía de sus comunidades.[31]

En Colombia, pues, el proceso de transformación de un régimen de tenencia y usufructo colectivo de la tierra y sus recursos naturales al régimen de propiedad privada no se concretó definitivamente. El reparto de la propiedad comunal se dio de manera diferenciada en las diversas regiones del país y en diferentes periodos condicionado por factores económicos, geográficos, de construcción de vías, políticos, técnicos, sociales, de guerra, de identidad étnica y política, y de la respuesta de las poblaciones indígenas. La pervivencia de las tierras de resguardo hasta la actualidad recorrió (aún) un largo y conflictivo camino.

---

[30] FINDJI, "Movimiento indígena", pp. 126, 129.

[31] En el año 2009, a partir de la información registrada en catastro (86 millones de las 114 millones de hectáreas de superficie del país), el área total se distribuía de la siguiente forma: propiedad del estado: 17.732.976 hectáreas (20,59%); áreas protegidas: 3.224.892 hectáreas (3,74%); resguardos y otros territorios colectivos: 24.998.828 hectáreas (29,03%); comunidades negras: 1.261.688 hectáreas (1,47%); otras comunidades: 366.134 hectáreas (0,43%); comunidades religiosas: 28.253 hectáreas (0,03%); predios privados: 38.500.000 hectáreas (44,71%). Datos tomados del Cuadro 1. "Consolidado nacional por tipo de propiedad (2009)", elaborado a partir del IGAC, *Atlas de la distribución de la propiedad rural Colombia*, 2012 (a). Nota: el cuadro no incluye los catastros de Antioquia, Cali, Bogotá y Medellín. Ver el texto: Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), *Mercado de tierras rurales productivas en Colombia. Caracterización, marco conceptual, jurídico e institucional*, Universidad Nacional de Colombia, Ministerio de Agricultura, Colombia, 2014, p. 28.

Dada la actualidad del régimen de resguardo y la coexistencia de dos modelos de tenencia y usufructo de la tierra y sus recursos resulta pertinente interrogarnos históricamente por la redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre la tierra y los recursos naturales en parcialidades indígenas. Y más cuando actualmente se pone en cuestión que la división de un bien común y la asignación de derechos de propiedad individuales constituye la única vía para mejorar la eficiencia de los bienes comunales y el único camino para el desarrollo económico.[32]

II. Estado de la cuestión

En las últimas décadas la historiografía colombiana acerca de indígenas y sus resguardos ha contribuido a complejizar la visión general heredada de antropólogos e intelectuales que escribieron en un contexto de disolución de resguardos, de consolidación del movimiento indígena, de movilizaciones agrarias de la década de los setenta y de participación de algunos intelectuales en el proceso entre los años 40 a 80 del siglo XX. Su relato es una historia de lucha de indígenas contra blancos por la posesión de la tierra; es una historia de opresión, explotación, despojo y resistencia frente a las estrategias de "aniquilamiento del indio".[33] Si bien estudios de algunas zonas mostraron la complejidad de la vida interna en las comunidades centrándose en variables como el mestizaje de los miembros del cabildo indígena que los llevaron a acaparar tierras de los resguardos y a concederlas a parientes y amigos,[34] persiste el estereotipo de comunidades sin fisuras internas y con identidades ahistóricas que eran víctimas de las maquinaciones de blancos y mestizos; visión que esta tesis cuestiona.

Esta visión general ha sido complejizada, matizada, discutida y, en todo caso, completada desde la renovada historia política y la inclusión de los indígenas en el

[32] Véase al respecto: STROM, *El gobierno de los bienes comunes*; BONALES CORTÉS, "Individualismo agrícola", p. 141; IRIARTE y LANA, "Concurrencia y jerarquización", pp. 207, 210-211.
[33] Véase, por ejemplo, FRIEDE, *El indio en lucha*; FRIEDEMANN, FRIEDE y FAJARDO, *Indigenismo y aniquilamiento*; FINDJI y ROJAS, *Territorio, Economía y sociedad Páez*.
[34] Aquí referimos la investigación del año 1959 acerca de la disolución de los resguardos en Nariño del sociólogo Orlando FALS BORDA, "El vínculo con la tierra", p. XI.

proceso de formación de los estados nacionales. Nutriéndose de los aportes de la historiografía política y social de la desamortización civil latinoamericana y la construcción del estado,[35] algunos estudios sobre el suroccidente y el Caribe colombiano durante la segunda mitad del siglo XIX han mostrado que los indígenas no eran actores pasivos a merced de las intenciones de los demás actores sociales. Ellos votaron, reinterpretaron las políticas liberales a su favor, reformularon una ciudadanía que no los excluía de su identidad étnica, apelaron a la justicia, al discurso liberal, y también a las viejas ideas del pacto social colonial, al igual que emplearon acciones de hecho y participaron en los enfrentamientos armados del lado de alguno de los partidos políticos con el propósito de negociar las políticas que los afectaban. En la mayoría de los casos (aunque no en todos), defendieron la permanencia del régimen de resguardo.[36] Actualmente se reconoce que los indígenas desempeñaron un papel ambiguo pero importante en la división o defensa de la tenencia colectiva de los resguardos,[37] apreciación que compartimos.

A la par de dicha perspectiva, el estudio de la legislación republicana y la implementación de la política de disolución de resguardos ha evidenciado que, como sucedió en México[38] y Argentina,[39] el proceso en Colombia, aunque fue una política nacional, se caracterizó por especificidades regionales y temporales, por lo que los resultados difirieron de una región a otra. Desde la óptica de las leyes desamortizadoras, usualmente se asumió que, a finales del siglo XIX, excepto por la

---

[35] Véase, por ejemplo, ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y BUVE (coords.), *La arquitectura histórica*; REINA (coord.), *La Reindianización de América*; DEMELÁS, *La invención política* y "La desvinculación"; PLATT, *Estado boliviano*; PIEL, "Problemática de las desamortizaciones"; MÉNDEZ, "Militares Populistas" y "Tradiciones liberales"; IRUROZQUI, "Tributo y armas"; DE JONG y ESCOBAR OHMSTEDE (coords. y eds.), *Las poblaciones indígenas*; BERNAND, *Los indígenas y la construcción*; ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización civil*; GARAVAGLIA & GAUTREAU (eds.). *Mensurar la tierra*.

[36] Véase SANDERS, *Republicanos indóciles* (versión en inglés *Contentious Republicans*) y "Pertenecer a la gran familia granadina"; SOLANO DE LAS AGUAS y FLÓREZ BOLÍVAR, "Resguardos indígenas, ganadería"; FLÓREZ BOLÍVAR, "Indígenas y ciudadanía"; POLO ACUÑA, "Los indígenas de La Guajira"; MUÑOZ, "De tierras de resguardo" y "Peticiones indígenas y autoridades".

[37] APPELBAUM, *Dos plazas y una nación,* p. 130.

[38] Por ejemplo, ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización civil*.

[39] Véase, por ejemplo, TELL, "Tierras y agua en disputa", pp. 421-422.

presencia de resguardos en el suroccidente, éstos habían desaparecido en el resto del país. Investigaciones recientes acerca del reparto en Cundinamarca durante la primera mitad del siglo XIX destacan que, a pesar de las leyes desamortizadoras, su puesta en marcha y el proceso de división y reparto enfrentó obstáculos. El propósito de tales estudios es ir más allá de la visión simplificadora ley = reparto, como si hubiese sido sencillo, y objetar que durante el siglo XIX se dividieron todos los resguardos de esta zona,[40] aporte significativo al momento de abordar la desamortización civil en aquellos lugares donde sí tuvo lugar.

Centrándose en el proceso de medición, división y reparto de los resguardos del altiplano cercanos a Bogotá, Lina del Castillo ha puesto sobre la mesa otros aspectos significativos para entender de manera más completa el proceso: desde el mestizaje de los pueblos de indios de origen colonial, las dificultades para identificar quién era indígena y tenía derecho a la parcela repartida, los derechos de los descendientes de padre o madre indígena con mestizos, el matrimonio, así como el lugar de la mujer como madre soltera y sus derechos de tenencia, hasta los conflictos entre autoridades indígenas y comuneros, la posición favorable de la mayoría de los indígenas al reparto, la habilidad del estado de la Nueva Granada para incorporar en actos legislativos y resoluciones jurídicas los reclamos y quejas de la ciudadanía (indígenas y no indígenas), al igual que el papel de los agrimensores.[41] La autora explícitamente señala que su estudio "desafía directamente el tropo, peligrosamente simplificador, del indígena en desaparición, indiferenciable, miserable, víctima de las maquinaciones de blancos y mestizos"; al mismo tiempo que "complica la figura de los taimados e inmorales agrimensores" y su papel primordial en el empobrecimiento de los pueblos indígenas, quienes, según la literatura académica, forzaron a los comuneros a vender sus parcelas de resguardo por menor precio del valor real. Siguiendo a la autora, las leyes y regulaciones estaban cada vez más intrincadas y eran frecuentemente contradictorias a nivel nacional y provincial. ¿El

[40] DEL CASTILLO, "El cálculo de la igualdad republicana", pp. 96-97; DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones"; LOPERA MESA, "Los resguardos indígenas", p. 91.
[41] DEL CASTILLO, "El cálculo de la igualdad republicana", pp. 93-129; "Surveying the Lands" y ""Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos".

resultado? Este marco institucional hizo "sorpresivamente inefectivo el trabajo de incluso estos expertos agrimensores".[42] Como notamos, desde una historia político-social, Lina del Castilla analiza otros aspectos del proceso de división de los resguardos en Cundinamarca y, así, matiza la visión heredada de los intelectuales que escribieron sobre los indígenas y sus resguardos entre las décadas del 40 al 80 del siglo XX.

La investigación de Juan David Delgado sobre esta misma zona también indaga acerca de la eficacia con que se materializó y extendió el discurso modernizador que buscó desmantelar el sistema corporativo. El autor se detiene en tres procesos: la organización territorial de la provincia de Bogotá en la transición de colonia a república; la implantación local del gobierno republicano; y las transformaciones en los derechos de propiedad.[43] El análisis espacial se combina con las formas de gobierno local de los pueblos de indios y la redefinición de derechos sobre los terrenos de resguardo de la sabana de Bogotá entre finales del siglo XVIII y la primera mitad del XIX. Delgado muestra que los comuneros de esta zona no se opusieron a la disolución del resguardo y hasta colaboraron con la misma. La explicación de dicha situación recae en la práctica de usufructo individualizado de la tierra que venía dándose desde los siglos XVII y XVIII. Teniendo en cuenta este hecho y en diálogo con la historiografía mexicana acerca de la desamortización civil, el autor señala que la privatización formal de dichos terrenos no sería extraña y más bien se presentó como una oportunidad para asegurar la posesión individual y familiar,[44] tal y como sucedió en algunos lugares de México.[45] Como bien lo expresa Romana Falcón, "no todo fue rechazo a la consolidación de la propiedad privada, ya que ésta existía desde la era colonial en numerosos pueblos y barrios".[46]

---

[42] DEL CASTILLO, "El cálculo de la igualdad republicana", pp. 97, 99.
[43] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 1-2.
[44] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 193-231.
[45] Véase por ejemplo MENEGUS, "Ocoyoacac: una comunidad agraria", pp. 151, 155-158, 184; KOURÍ, *Un pueblo dividido*, pp. 18, 202.
[46] FALCÓN VEGA, "Litigios, justicia", p. 69.

Además del análisis espacial y las formas de gobierno local, el trabajo de Delgado incluyó otro aspecto que generalmente se deja de lado cuando se aborda la división de resguardos en la historiografía colombiana. Al inicio de esta introducción mencioné que el régimen de resguardo incluía diferentes tipos de uso y posesión de la tierra y sus recursos, tanto colectivos como individuales y/o familiares. Pues, bien, tal investigación identificó que la desamortización civil emprendida durante la primera mitad del siglo XIX en la Sabana de Bogotá se enfocó principalmente en las tierras de labor o terrenos "de prado y de siembra", es decir, en las áreas planas, fértiles y aptas para la agricultura o la ganadería. Las tierras ubicadas en montañas y pantanos no se repartieron, quizá por las dificultades que presentaban para la explotación agrícola y, también, debido a que las autoridades políticas que impulsaron el proceso explicitaron que dichas áreas se mantendrían como áreas en común, conservándose indivisas hasta el siglo XX.[47] En esa zona, la transformación en los derechos de propiedad no abarcó todos los tipos de tierras y recursos que incluía el régimen de resguardo y, en el proceso, tanto las condiciones ambientales como la posición de las autoridades políticas para conservar unos y dividir otros fue relevante. Así, se muestra que los funcionarios públicos no siempre optaron por dividir todos los tipos de tierras. Tales apreciaciones representan otros de los matices significativos que se suman a la desamortización civil en la Sabana de Bogotá y que consideramos relevantes.

Como apreciamos, la perspectiva de la historia político-social colombiana de las últimas décadas se ha nutrido de las discusiones y temáticas abordadas por la historiografía latinoamericana sobre la puesta en marcha de la política desamortizadora confiriéndole un papel activo a los indígenas en la formación cotidiana del estado durante el siglo XIX, ya fuese negociando, aceptando, adaptando o resistiendo (pasiva o activamente) los postulados liberales. La historiografía sobre Colombia que hemos comentado, aunque no cuenta con estudios abundantes, ha incluido variables de espacio y organización territorial, del

[47] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 222-224.

ambiente y tipo de terrenos, de la formación de personal científico para medir, de conflictos de poder entre autoridades indígenas y comuneros y con autoridades civiles, de membresía e identidad étnica y política, del mestizaje en los pueblos de indios, de derechos de "herencia", de la perspectiva de género en derechos de posesión de mujeres indígenas solteras y sus hijos, de negociaciones en las disputas bipartidistas y participación en los conflictos armados, del uso del discurso liberal y reinterpretación de las leyes que los afectaban, así como de las instancias de gobierno local, su relación con los niveles regional y nacional y la contradicción en materia legislativa; elementos que sin duda han contribuido a renovar, matizar, discutir y completar la historia de los indígenas y sus resguardos en algunas regiones de nuestra geografía; renovación a la que se adhiere esta investigación.

En mi percepción, sin embargo, este impulso y diálogo con la historiografía latinoamericana no ha permeado las visiones generales construidas por la historia agraria colombiana. Al calor de las movilizaciones agrarias de la década de los setenta y de la participación de algunos intelectuales en el proceso, la historiografía enfatizó en el problema de la tenencia de la tierra y en las relaciones de producción. Respecto a la tenencia de la tierra, el eje de discusión ha sido la "concentración-democratización de la propiedad territorial". Según Kalmanovitz y Zambrano, la apropiación por parte de terratenientes de la tierra que campesinos-colonos habían abierto, y la participación del estado en la cesión de terrenos baldíos, propició un proceso de concentración de la propiedad territorial durante el siglo XIX. Por su parte, autores como Nieto Arteta, Liévano Aguirre y Tirado Mejía señalan que la disolución de los resguardos fue el "detonante de la extensión latifundista". Terratenientes concentraron la tierra de los resguardos de Cundinamarca y Boyacá, cuando en las décadas del 30 y 40 se midieron y asignaron las parcelas individualmente, y en 1858 grandes propietarios compraron de manera anticipada y a precios ínfimos numerosos lotes.[48]

[48] RODRÍGUEZ SALAZAR y ARÉVALO HERNÁNDEZ, "La historiografía económica", pp. 205-208.

Además de Cundinamarca y Boyacá, a mediados del siglo XIX gran parte de las tierras indígenas que quedaban en Santander, Tolima y Huila "fueron repartidas y adquiridas en su mayor parte por terratenientes y ricos comerciantes" y, en algunas zonas, los indígenas pasaron a ser "agregados" o arrendatarios de las haciendas.[49] El caso más conocido es el del Tolima. Allí, las regiones del Plano Norte y Centro sirvieron para la expansión del cultivo de tabaco orientado a la exportación. El volumen cultivado requirió de un contingente significativo de trabajadores que derivó en una demanda suplementaria de tierra para la ganadería y, por ende, llevó a la ampliación de las haciendas ganaderas en las zonas aledañas a las plantaciones tabacaleras. En tales condiciones, el terrateniente local y general Domingo Caicedo solicitó a la "Gran Comunidad General de Indígenas de Ortega y Chaparral" el arriendo de las "sabanas de Amoyá Capellanía y Yaguara", petición que fue aceptada firmándose un contrato por tres años. Al morir el general "su familia prolongó el contrato e introdujo un subterfugio: inicialmente el subarrendamiento y posteriormente la venta con bases en posesión por explotación económica".[50] Casos como estos llevan a manifestar, como hace Kalmanovitz, que el sistema de haciendas "se funda en la opresión sobre mestizos e indígenas".[51]

En sí, se ha establecido el vínculo entre reformas de medio siglo que incluyen la disolución de resguardos y la liberación de esclavos con la expansión de las exportaciones de tabaco, la concentración de la propiedad y la formación de haciendas incorporadas al mercado internacional o nacional. Ahí, los indígenas serían la fuerza de trabajo que se habría fijado en las zonas de exportación. La expansión de la hacienda generó resistencia de parte de los pequeños propietarios y de las "comunidades indígenas, cuyas tierras son usurpadas por los terratenientes". Tanto la intensidad de las luchas como el grado de resistencia dependieron del tipo de frontera sobre el que se expandía la hacienda. Tovar Zambrano distingue entre fronteras "abiertas" conformadas por tierras baldías, y fronteras cerradas

[49] KALMANOVITZ, *Economía y Nación*, p. 105.
[50] FAJARDO MONTAÑA, "Las luchas indígenas", pp. 116-117.
[51] KALMANOVITZ, *Economía y Nación*, p. 98.

"constituidas por tierras de indígenas (o campesinos parcelarios) incrustadas entre las grandes haciendas".[52]

Ahora bien, contrario a la apreciación que vincula como efecto inmediato del reparto de los resguardos la generación de latifundios, Hermes Tovar señala que en varias regiones se desarrolló un sistema de propiedad en el que predominó el minifundio.[53] Estudios acerca del café sitúan la expansión de la hacienda en diferentes regiones y momentos: "en Santander entre 1840 y 1900, en Cundinamarca y Tolima entre 1875 y 1900 y en Antioquia entre 1885 y 1905". Dichas investigaciones han mostrado que la "expansión de la caficultura no se apoyó en el asalto a las tierras indígenas, ni a expensas de tierras campesinas o de comunidades, sino a partir de la fragmentación de los viejos latifundios de tipo colonial o a partir de las tierras baldías". Lo anterior sin desconocer que en regiones no cafeteras la expansión de la hacienda involucró conflictos indígenas e implicó "usurpaciones de tierras o atropellos por los terratenientes".[54]

A pesar de la falta de consensos sobre la relación disolución de resguardos – conformación de latifundios en el siglo XIX, se mencionan diferencias regionales en torno a la adquisición de tierras, principalmente con el caso antioqueño. Al respecto, María Teresa Uribe y Jesús María Álvarez señalan que la descorporativización de la tierra (de manos muertas, supresión de mayorazgos y resguardos) y su tránsito hacia la propiedad individual permitió la formación de pequeños propietarios. Así, se distingue "entre el oriente, con alta concentración territorial, y el occidente, relativamente democratizado".[55] Concerniente a los resguardos, algunos historiadores han asociado las diferencias regionales en torno las políticas adoptadas por los estados con las relaciones entre haciendas y resguardos. Se sugiere que al margen de la capacidad de negociación de los indígenas en cada región y de las circunstancias políticas, en aquellos lugares donde "las haciendas ocupaban las

[52] BEJARANO, "Campesinado, luchas agrarias", pp. 55, 67.
[53] RODRÍGUEZ SALAZAR y ARÉVALO HERNÁNDEZ, "La historiografía económica", p. 208.
[54] BEJARANO, "Campesinado, luchas agrarias", p. 69.
[55] RODRÍGUEZ SALAZAR y ARÉVALO HERNÁNDEZ, "La historiografía económica", p. 207.

mejores tierras de la zona y se beneficiaban del trabajo de los indígenas, los hacendados no tenían mayor interés en abolir los resguardos".[56]

Como apreciamos, desde la historia agraria no se diferencia entre los diferentes tipos y usos de tierras y recursos que incluía el régimen de resguardo. Se plantea una dicotomía entre hacendado e indígenas y campesinos en la cual estos últimos eran atropellados y sus tierras usurpadas por terratenientes, de modo que la privatización de los resguardos condujo a la pobreza y explotación de la mano de obra indígena por los hacendados. Esa es la tendencia que ha prevalecido en la historia agraria colombiana, y no es una excepción en la latitud latinoamericana. En México también se consideró que a partir de la Ley de desamortización de bienes corporativos de 1856 se enajenaron las tierras de las comunidades indígenas y que ello dio "paso a una desmesurada expansión de las haciendas y ranchos y casi a la desaparición de los pueblos y barrios indígenas"; visión que ha comenzado a matizarse, aunque no se cuestiona que efectivamente así sucedió en regiones como Iztacalco, Chalco y Chihuahua.[57]

La historia agraria colombiana, empero, todavía no ha matizado dicha tendencia y ese es uno de los aportes relevantes de esta tesis al debate historiográfico. Considero que prevalece un relato en blanco y negro que no se adentra en las dinámicas internas de las comunidades (de identidad, poder y de estratificación social al interior), del mestizaje, de las diferentes formas de posesión, acceso y uso de los recursos, y del tipo de relaciones, más allá de la conflictividad, con hacendados, vecinos y/o autoridades estatales que permitan construir una visión más abigarrada.

Si bien no desconocemos que en aquellas zonas donde la hacienda se expandió a causa de la producción de cultivos destinados a la exportación, como el del tabaco, se habrían presentado despojos y/o usurpaciones de tierras indígenas, lo significativo sería preguntarse cómo sucedió, quiénes intervinieron, si participaron

[56] LOPERA MESA, "Los resguardos indígenas", p. 95.
[57] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", pp. 23-24.

autoridades indígenas y comuneros, intermediarios, agentes estatales locales y regionales, por qué, y si fue por la tierra u otro recurso específico. También, como lo ha señalado la historiografía mexicana respecto a los terrenos comunales, habría que ver que no solo hubo contiendas con haciendas sino con otros pueblos o comunidades, y que además de conflictos por los recursos entre hacendados e indígenas, hubo acuerdos, convenios, unas veces formales y otras no,[58] aspectos que esta tesis incorpora y comparte.

Un ejemplo de conflictos y acuerdos entre hacendados-empresarios e indígenas de Popayán, y que involucra un cultivo destinado a la exportación, se inserta en un estudio de historia político-social. En 1851, José María Güeinás, mandón de los paeces, mencionaba que las parcialidades a su mando mantenían disputas con los empresarios quineros Juan Bautista Feijoo, Manuel Tejada y Julio Arboleda, miembros de los círculos conservadores. Ellos "ambicionaban los bosques de quina existentes en algunas comunidades, situación que incitó los primeros enfrentamientos de los paeces en defensa de sus territorios"; y, además, los llevó a aliarse con los liberales. Cuando terminó la guerra de 1862 y los liberales desplazaron a los conservadores del gobierno, en 1864, Manuel Antonio Tello, uno de los representantes liberales, efectuó un contrato con los mandones de Toribió que permitía la explotación de los bosques de quina a cambio de un pago anual de 82 pesos a la comunidad. Luis Ervin Prado señala que ese dato permite apreciar "cómo las comunidades no tenían ningún inconveniente en contratar con empresarios la extracción de quina de los bosques existentes en los distritos de San Francisco, Tacueyó y Toribío, siempre y cuando se les reconociera su posesión y les pagasen un beneficio por su explotación".[59] El caso evidencia que las relaciones entre comerciantes-hacendados e indígenas no solo se basaban en conflictos sino en alianzas estratégicas, negociaciones y acuerdos, y que el recurso demandado no siempre involucraba la posesión de la tierra, sino la explotación de bosques.

[58] FALCÓN VEGA, "Las corrientes subterráneas", pp. 25, 29-30.
[59] PRADO ARELLANO, "Indígenas, guerras civiles", pp. 140-143.

La historia económica ha señalado que, a partir de 1850, el destino de los resguardos dependió del movimiento económico de las regiones donde se situaban. Se señala que desde entonces los resguardos desaparecieron en casi todo el país, a excepción del sur de Colombia (actuales departamentos de Cauca y Nariño), debido "en gran parte a que allí hubo un desarrollo capitalista muy precario y la economía no logró generar cultivos de exportación por la carencia de vías de comunicación.[60] Al respecto, es menester explicitar que no cuestiono dicho postulado, pues no se puede negar la relación división de resguardos - expansión de algún cultivo para el mercado exportador. No obstante, considero que es una apreciación reduccionista dado que, como he expuesto, el proceso no solo involucró el factor económico, lo cual tampoco puede llevarnos a subestimar su papel. Dicho factor es importante para explicar en algunas zonas la desintegración de resguardos e incluso la desaparición de etnias. Por ejemplo, durante el siglo XIX la presión del mercado externo de productos como maderas de tinte, dividivi, quina, caucho y tagua afectó a la etnia Yareguíes y sus recursos naturales (ubicada en el actual Magdalena Medio).[61]

La historiografía mexicanista sobre la desamortización civil concuerda en que la privatización se aceleró en zonas que tenían una importante actividad económica debido al cultivo de productos con altos valores comerciales y a la introducción de medios de transporte moderno.[62] Concerniente a este último aspecto, en Bolivia durante el decenio de los años ochenta del siglo XIX, el 30% del total de tierra comunal pasó a manos privadas y las comunidades situadas junto a las vías de acceso principales a La Paz sufrieron mayor presión que aquellas ubicadas en distritos más lejanos.[63] En efecto, la cercanía o no a las vías de acceso a ciudades principales y su

---

[60] MACHADO CARTAGENA, *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia*, p. 49; véase también VILLEGAS y RESTREPO, *Resguardos de indígenas, 1820-1890*, p. 20.
[61] VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y CASTILLO LEÓN, "Resistencia de la etnia Yareguíes". Nota: es importante acotar que esta etnia hacía parte de la política de reducción y civilización emprendida por el gobierno nacional.
[62] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", p. 47.
[63] IRUROZQUI, "Las buenas intenciones", p. 43.

vinculación con dinámicas económicas son factores que influyeron en la privatización de las tierras comunales.

Además de la privatización de resguardos, considero que la historia agraria colombiana se nutriría de examinar, como se hizo en España[64] y México, otra arista de la relación entre propiedad comunal y capitalismo. En la meseta purépecha (Michoacán-México), por ejemplo, hubo arrendamiento de bosques comunales a compañías industriales madereras. En 1913 los contratos de arrendamiento daban a las compañías libre acceso a los bosques comunales por amplios periodos de tiempo, mientras que los miembros de las comunidades podían seguir usándolos para llevar a cabo sus actividades domésticas y productivas. Dado que las compañías estaban interesadas principalmente en el corte y extracción de maderas, más que en la propiedad de la tierra, los contratos no cuestionaban la propiedad comunal[65] y así interactuaron, sin necesidad de acabar con el régimen comunal. ¿Será posible que en algunas zonas de Colombia la expansión de la hacienda se haya dado sin afectar la propiedad comunal y a través de contratos con las comunidades indígenas que necesariamente no tenían que terminar en despojo o subterfugios ideados por hacendados? Habría que explorarlo.

Por otra parte, trabajos acerca de la desamortización en España y en algunos lugares de América Latina han destacado la relación entre redefinición de derechos de propiedad y el objetivo de modernizar el campo que podía contribuir a la modernización fiscal del país y al mercado de tierra.[66] Si bien estudios acerca de la temática en Colombia también han señalado la importancia de la desamortización civil y eclesiástica y la venta de tierras públicas para formar un mercado de tierras y aliviar las penurias económicas del fisco,[67] no hay investigaciones que aborden específicamente el tema de privatización de resguardos y modernización fiscal. No se

---

[64] Por ejemplo, BONALES CORTÉS, "Individualismo agrícola". El autor señala que el individualismo agrícola con normativa comunal "permite una integración eficaz al capitalismo sin necesidad de establecerse un marco jurídico liberal", p. 141.
[65] PÉREZ MONTESINOS, "Geografía, política", p. 2126.
[66] ESCOBAR OHMSTEDE, "La desamortización de tierras civiles", s.p.; BARCOS, "Los derechos de propiedad ejidal", pp. 110-112.
[67] MACHADO CARTAGENA, *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia*, pp. 86-87.

sabe si en aquellos lugares donde se dividieron los resguardos en el transcurso del siglo XIX los lotes repartidos tuvieron que pagar impuestos o si hubo oposición de parte de los afectados. Por ejemplo, en el estudio de la Sabana de Bogotá acerca del proceso de división y reparto individualizado de los resguardos durante la primera mitad decimonónica, Juan David Delgado manifiesta que no es claro si los indígenas recibían un documento o título de propiedad, es decir, no pudo determinar si se reconocían derechos de propiedad o posesión; y también quedó como inquietud si los registros desprendidos del proceso pudieran considerarse a la manera de un catastro.[68]

En todo caso, a nivel nacional, durante las primeras décadas de vida independiente los gobernadores sancionaron varias leyes que mantuvieron o abolieron el tributo indígena, e, incluso, le cambiaron el nombre a contribución personal, para eliminarlo finalmente en 1832. En la segunda mitad del siglo XIX, el estado caucano, en concordancia con la política nacional anterior, determinó que los indígenas (como los demás ciudadanos) debían contribuir al establecimiento y mantenimiento de escuelas de primeras letras del distrito o municipio donde se ubicaban, al igual que debían prestar el servicio personal subsidiario para la reparación de caminos y obras públicas. Adicional a tales contribuciones que incluían tanto a indígenas como a los demás ciudadanos, el estado caucano, siguiendo la orientación nacional previa, dispuso que de los terrenos de resguardo se debía segregar una parte para área de población. Aunque no existiera formalmente el tributo, pues, el gobierno republicano recurrió a otros medios para obtener contribuciones de los comuneros y de la propiedad territorial de las parcialidades indígenas que permanecieron.

En términos generales se ha señalado que los impuestos directos no fueron importantes durante el siglo XIX colombiano caracterizado por la tendencia a captar la mayor parte de la tributación del arancel a las importaciones. Es decir, el impuesto a la propiedad no fue objeto de especial atención, de ahí que, probablemente, la

[68] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 218, 220.

cuestión fiscal relativa a la división de terrenos comunales tampoco haya sido significativa. La dependencia de los impuestos aduaneros empezó a cambiar en los años treinta del siglo XX cuando se logró implementar la tributación directa.[69] El cambio de orientación fiscal coincide con la puesta en marcha de la división de resguardos en Pasto, de modo que investigaciones futuras deberán considerar la relación entre modernización fiscal y la privatización de la tierra en las parcialidades indígenas de Pasto en las últimas dos décadas de la primera mitad del siglo XX.

La historiografía acerca de indígenas durante la primera mitad del siglo XX, como mencioné, se ha concentrado en las políticas de colonización de baldíos y apertura de zonas de frontera en los llanos orientales, la Amazonía y la Guajira, al igual que en el movimiento indígena del Cauca, Huila y Tolima. La cuestión agraria sigue concentrándose en el problema de la tenencia de la tierra, principalmente en la concentración de la misma,[70] la definición de derechos de propiedad en terrenos baldíos, el proceso de colonización, los conflictos agrarios de los años veinte y treinta y la protesta campesina.[71] Un texto considerado ya clásico concerniente a los terrenos baldíos y la apertura de zonas de frontera en Colombia refiere que muchas de las áreas marcadas por el gobierno como baldías o zonas fronterizas probablemente estaban ocupadas por grupos indígenas, de ahí que seguramente haya habido una interacción compleja entre colonos e indígenas. Aunque la autora no trabajó tal aspecto, en la introducción señala que dicha situación se ha documentado para las zonas de Caldas y el Norte del Valle.[72]

Algunos autores han señalado que "no conocemos bien el estado de la frontera agrícola en los primeros 20 años del siglo XX" y, que, además, falta un trabajo más sistemático sobre los baldíos. A pesar de tal desconocimiento, varias investigaciones han sugerido que alrededor de dichos años la frontera agrícola

[69] SMITH y MÜLLER MONTIEL, "Conflicto de Teorías", pp. 374-375; KALMANOVITZ y LÓPEZ R., "Las finanzas públicas", pp. 208; KALMANOVITZ y LÓPEZ E., *La agricultura colombiana*, pp. 131-132.
[70] GARCÍA NORATO, "Tendencias historiográficas", p. 244.
[71] Ver el estudio ya clásico de LeGRAND, *Colonización y protesta campesina*; otros trabajos como por ejemplo SÁNCHEZ TORRES, FAZIO VARGAS y LÓPEZ URIBE, "Conflictos de tierras, derechos de propiedad"; LEÓN, "San Vicente de Chucurí".
[72] LeGRAND, *Colonización y protesta campesina*, p. XXIX.

estaría agotada. Ese sería, pues, uno de los factores desencadenantes del choque entre arrendatarios, colonos y terratenientes que, sumado a la escasez de mano de obra generada por la expansión económica y la creación de un mercado alterno de trabajo,[73] conllevaron a los conflictos agrarios y la protesta campesina de los años veinte y treinta. A esta historia faltaría incorporar investigaciones puntuales que aborden la relación entre expansión de la frontera agrícola, la política de baldíos y la propiedad territorial de las parcialidades indígenas durante las dos primeras décadas del siglo XX, más allá del marco legal; cuestión a la que nos aproximamos en uno de los capítulos y que constituye uno de los aportes de esta investigación.

En tal sentido, algunos estudios acerca de zonas de colonización y baldíos (aunque no sobre resguardos) se han efectuado desde la definición estatal de los derechos de propiedad y el comportamiento de los diversos actores involucrados. Ahí se incorpora un trabajo que incluye a los arrendatarios de Tequendama y Sumapaz y a los colonos de Cundinamarca y Tolima. El autor analiza la lucha ideológica y política que aconteció en la década de 1930 respecto a la asignación de los derechos de propiedad estudiando las ideas, prácticas y comportamientos atribuidos al estado desde los niveles central, departamental y municipal, al igual que a las facciones políticas, a los terratenientes y a los campesinos pobres. El autor señala que, a diferencia del régimen de propiedad de los resguardos indígenas del Cauca y del sur del Tolima, en Colombia dominaba el "minifundista, el pequeño y mediano propietario, individualista y "pequeño-burgués"".[74] Quizá ello explique que los estudios acerca de la definición de derechos propiedad se haya concentrado en el proceso de colonización y los baldíos, sin prestarle atención a las tierras de resguardo.

Ahora bien, una investigación que abarca los años de 1870 a 1930 acerca de los recursos naturales y la propiedad territorial en el Pacífico colombiano (ocupado por afrodescendientes) señala que allí no hubo fuertes disputas por la tierra como sucedió en otros lugares de Colombia debido a que la mayoría de la región mantuvo

[73] BEJARANO, "Campesinado, luchas agrarias", p. 70.
[74] PALACIOS, *¿De quién es la tierra?*, p. 53.

su carácter de baldío de la nación. Lo anterior se entiende porque en dicha región la principal fuente de riqueza natural no se halla en la tierra, sino en los recursos minerales y vegetales. Los suelos cultivables son escasos, pero en las partes altas de los ríos que drenan la cordillera de los Andes los suelos contienen oro y platino, en tanto que los bosques que cubren el litoral proporcionan materiales demandados fuera de la región, tales como caucho, tagua, madera y palmitos. Dado que el tipo de economía es de carácter extractivo, en esta zona las disputas no han girado alrededor del control de la tierra (por derechos de propiedad) sino por el acceso a los minerales preciosos y a los recursos del bosque. Por las condiciones ambientales de la zona, la autora llama la atención acerca de que el énfasis en el estudio de la tierra conlleva "el riesgo de dejar sin historia a vastas áreas geográficas cuyas dinámicas han estado centradas en el acceso a recursos distintos a la tierra",[75] como en el caso del Pacífico colombiano. La investigación invita a estudiar, además de la tierra, los demás recursos que se encuentran en sus suelos y a reconocer la importancia de las condiciones ambientales y económicas, y el carácter de los terrenos (baldíos, comunales y públicos) en el proceso de redefinición de derechos sobre los diversos recursos; apreciaciones con las que concordamos.

La historiografía sobre Pasto ha señalado que durante el periodo de estudio dicha zona no experimentó cambios económicos significativos. La falta de presión económica, al lado de una política y marco legal relativamente favorable a la permanencia del régimen de resguardo, pues, conforman el escenario desde cual se fueron redefiniendo los derechos de acceso, posesión y usufructo de recursos en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto.

Al igual que la investigación inmediatamente precedente, este trabajo también reconoce la importancia de las condiciones ambientales, aunque, valga aclarar, no se pretende hacer un análisis de las características ambientales, nos ocuparemos de ellas en la medida que se presenten como factores relevantes en el

[75] LEAL, "Disputas por tagua y minas", pp. 410-411, 432.

proceso de redefinición de derechos y prácticas de propiedad, es decir, se tendrá en cuenta la distinción básica entre tierras aptas para el cultivo o montes, bosques y lagunas.

El panorama historiográfico colombiano presentado muestra que el planteamiento de abordar el marco formal e informal en la redefinición de derechos de tenencia, posesión, acceso y usufructo de recursos sobre resguardos antes de su privatización no ha sido trabajado. Como habrán notado, la propuesta de tesis se nutre y dialoga con los postulados de la historiografía latinoamericana desde la historia política, social y agraria de la desamortización civil que en las últimas décadas ha permeado el énfasis de algunos estudios para Colombia. En concordancia con dichas investigaciones, la presente tesis no concibe a los indígenas de manera naturalizada, pasivos, víctimas de las maquinaciones de blancos y mestizos, y cuestiona el estereotipo de comunidades sin fisuras internas. Si bien las relaciones conflictivas entre parcialidades indígenas y comuneros con hacendados, empresarios, vecinos y agentes estatales son evidentes, tal visión muestra uno de los lados de sus interacciones que, como veremos en el desarrollo de esta investigación, fueron más complejas e involucraron también disputas con otras parcialidades.

El estudio de la redefinición de derechos de acceso, posesión, usufructo y servidumbres se adentra en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas y muestra que tal redefinición era conflictiva, tanto al interior como hacia al exterior, y que requería de ajustes, acuerdos y negociaciones constantes entre comuneros y sus autoridades indígenas, con agentes estatales y con vecinos. De ahí que el análisis incluya la ley, los proyectos políticos y los encuentros y desencuentros entre las autoridades estatales en una interrelación entre el ámbito nacional, regional y local acerca de la división o no de los resguardos, el tributo o contribuciones y las disposiciones legales acerca de la manera en que debían gobernarse los indígenas. A la par, el análisis aborda el ejercicio de autoridad del nivel local y regional, el papel del cabildo indígena, las relaciones sociales y de poder, las normas de membresía, el matrimonio, los derechos sobre la posesión de tierras de resguardo de mujeres

indígenas casadas con mestizos y de varones indígenas con mujeres mestizas, los derechos de sucesión y la imbricación entre diferentes leyes, normas de acceso y prácticas de propiedad sobre los recursos del régimen de resguardo distinguiendo entre la posesión de tierras a título familiar y/o individual, el usufructo comunal de recursos como montes y aguas, las servidumbres y la propiedad territorial del resguardo.

En sí, esta investigación constituye un aporte local a la historiografía agraria colombiana sobre indígenas y sus terrenos de resguardo desde la perspectiva de la redefinición de derechos y prácticas de acceso, posesión y usufructo que incluye variables de historia político-social. El estudio, además, será un aporte local al complejo, conflictivo e inacabado proceso de transformación del régimen colectivo de tenencia de la tierra y sus recursos al régimen de propiedad privada. También, al buscar comprender las capacidades y limitaciones del gobierno al interior las parcialidades de indígenas respecto a la regulación del acceso a los bienes comunales, se aportaría un estudio de caso a la investigación más amplia sobre la administración colectiva de recursos de uso común. Y, finalmente, contribuiría a matizar y discutir la visión de comunidades indígenas y sus miembros como actores pasivos, víctimas de las maquinaciones de blancos, y con identidades ahistóricas y sin fisuras internas. Al mostrar las dinámicas cotidianas de la vida al interior de las parcialidades, junto con la diversidad de interacciones con actores externos a la comunidad, construiríamos una visión más compleja de la historia de estos actores sociales.

III. Marco teórico-conceptual y rutas metodológicas

Además de la historiografía latinoamericana acerca de la desamortización civil y la construcción del estado-nación, esta propuesta se articuló a partir de los debates generados en las últimas décadas entre estudiosos de la historia crítica del derecho y

de la historia agraria española,[76] postulados que también han sido integrados en la historia agraria de América Latina, algunos de los cuales ya hemos mencionado.[77] Sus investigaciones han resaltado la complejidad del proceso que nos ocupa y la necesidad de analizar la redefinición de los derechos de tenencia y uso de la tierra a partir de la construcción histórica tanto de la propiedad como del derecho moderno, y ello conlleva a abordar, además de las leyes, las prácticas de propiedad y las relaciones sociales. Ese es nuestro punto de partida.

Generalmente, los historiadores económicos han asumido que la definición de los derechos de propiedad que se acentúo en el mundo occidental desde comienzos del siglo XIX fue una de las bases fundamentales del proceso de consolidación de una economía con rasgos plenamente capitalistas. Desde las ciencias sociales se considera que tal definición sirvió para fortalecer la nueva sociedad liberal y para potenciar el cambio económico. Actualmente no hay dudas respecto al papel significativo que desempeñó la mutación de los derechos de propiedad en el paso del mundo preindustrial al industrial. La gran pregunta es sobre las fuerzas que impulsaron esos cambios en la concepción y en la concreción de los derechos de propiedad.[78]

La teoría de los derechos de propiedad, enmarcada en la *Nueva Economía Institucional* cuyo principal representante es Douglass North,[79] sugiere que los cambios en la demanda o los cambios en los precios relativos de los factores –es decir, el mercado– condujeron a que los individuos reclamaran mutaciones en los derechos de propiedad que les permitieran excluir a los demás e internalizar los

---

[76] Los principales exponentes al respecto son Paolo Grossi y Rosa Congost. Véase obras como: GROSSI, *Historia del derecho*, *La propiedad y las propiedades*, *Mitología jurídica*; CONGOST, *Tierras, leyes, historia*, CONGOST y LANA, *Campos cerrados*.

[77] Véase, por ejemplo, TELL, "Tierras y agua en disputa"; ESCOBAR OHMSTEDE y BUTLER (coords.), *Mexico in Transition*; ESCOBAR OHMSTEDE, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y GUTIÉRREZ RIVAS (coords.), *Agua y tierra en México*; CACCIAVILLANI y FARBERMAN, "Del campo común"; FARBERMAN, "Las tierras mancomunadas"; BARCOS, "Los derechos de propiedad"; FANDOS, "Privatización de la propiedad" y "Tierras comunales indígenas"; POCZYNOK, "La propiedad de la tierra" y "Deslindes y mensuras".

[78] IRIARTE, "La pervivencia de bienes comunales", p. 113; IRIARTE y LANA, "Concurrencia y jerarquización", pp. 202-203.

[79] NORTH, *Instituciones, cambio institucional*.

costes y beneficios del uso. Según dicha teoría, los individuos actuarían de acuerdo con la lógica del *homo oeconomicus*: solicitarán una definición más exacta de los derechos de propiedad siempre y cuando percibieran que los beneficios derivados de la redefinición eran superiores a los costes de transacción y, allí, la teoría confiere un papel relevante a las instituciones, especialmente al papel del estado.[80]

Inicialmente se consideraba que la sola expedición de leyes y marcos constitucionales liberales había llevado a la definición de los derechos que establecían la propiedad moderna. Actualmente ya no se sostiene esa idea. Se ha constatado que los derechos de propiedad no cambiaron inmediatamente a causa de la legislación liberal, no se siguieron pautas homogéneas en un mismo territorio ni los hombres públicos defendieron una idea inmutable de propiedad y tuvieron que adecuar la legislación con la realidad.[81] Otra de las ideas principales que articula esta tesis.

Desde una postura crítica hacia la teoría de los derechos de propiedad, la historia agraria española ha planteado la necesidad de establecer un diálogo entre los derechos de propiedad y las relaciones sociales. Rosa Congost, pionera de dicho énfasis, considera que los derechos de propiedad "son reflejo y producto de las relaciones sociales", es decir, son producto de las dinámicas sociales, de ahí el llamado a analizar "las condiciones de realización de la propiedad". El estudio de tales condiciones debe contemplar, según la autora, nuevas hipótesis de trabajo "que admitan el dinamismo social de la propiedad, inherente a cualquier sociedad, experimente o no cambios económicos, así como la complejidad de las relaciones entre el estado (dinámico) y ese otro dinamismo". En una sociedad hay diversos intereses y estrategias relacionados con la propiedad, de manera que la interacción

---

[80] IRIARTE, "La pervivencia de bienes comunales", p. 117-119; IRIARTE GOÑI y LANA BERASAIN, "Concurrencia y jerarquización", p. 203.

[81] De la extensa bibliografía véase, por ejemplo, GÓMEZ GALVARRIATO y KOURÍ, "La reforma económica. Finanzas públicas, mercados y tierras", pp. 62-65; PEREZ PICAZO, "La propiedad de la tierra", p. 13; SÁNCHEZ SALAZAR, "La redefinición de los derechos", pp. 207-209; ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", pp. 11-12, 14; SAMUDIO A., "De propiedad comunal", s.p.; ZEBERIO, "El liberalismo", p. 35.

entre diferentes grupos sociales afecta la realidad de los derechos de propiedad. Precisamente ahí se encuentra la crítica hacia la teoría de los derechos de propiedad que apela por reelaborar una teoría de los derechos de propiedad "más cercana a una teoría de las relaciones sociales que a la del Estado",[82] aspectos que, como notamos en el planteamiento del tema, retoma esta investigación sin dejar de lado la arista institucional formal.

Paralelamente, la tesis recoge la discusión y crítica hacia la regla máxima de la "tragedia de los comunes" planteada por Garrett Hardin en 1968, según la cual, el uso al mismo tiempo y por muchos individuos de un recurso común conllevaría a la tragedia: de la libertad de los bienes comunes deviene la ruina de todos. Para evitar tal situación se plantearon dos opciones: una, que los gobiernos centrales debían controlar la mayoría de los sistemas de los recursos naturales, o, dos, que la autoridad central debía parcelar los derechos de propiedad sobre el recurso y, permitir, así, que los individuos persiguieran sus intereses dentro de un conjunto de derechos de propiedad bien definidos. Ambas propuestas aceptan como principio central que el cambio institucional debe provenir de afuera y ser impuesto a los individuos afectados. Contrario a dichos postulados, Elinor Ostrom plantea una tercera vía: la posibilidad de administración colectiva de recursos de uso común, reconociendo que algunas experiencias fracasan mientras que otras son exitosas.[83]

Además, a la regla de la "tragedia de los comunes" se ha criticado que se elaboró sobre una confusión conceptual entre propiedad comunal y ausencia de propiedad que desconoce la vigencia de los sistemas sociales basados en la propiedad común y, también, que se construyó sobre una metodología individualista cuyo único fundamento antropológico es el supuesto de un sujeto enteramente racional que actúa individual y voluntariamente para perseguir el interés propio. Actualmente la cuestión "comunal" se aprecia por sus "bases institucionales, regidas por reglas consuetudinarias, que exigen normas claras y legitimizadas de gestión, y

[82] CONGOST, *Tierras, leyes, historia*, pp. 21-22, 40. CONGOST y LANA (eds.), "Introducción", p. 13.
[83] OSTROM, *El gobierno de los bienes comunes*, pp. 25-27, 36, 42.

que pueden brindar un mínimo de seguridad social en el uso de los recursos".[84] Para entender cómo funcionaba la administración y acceso a los bienes comunales en el pasado, entonces, es imprescindible "ir más allá de las regulaciones escritas e indagar en el uso y gestión cotidiana de los comunales históricos",[85] otra de las propuestas incluidas en el planteamiento de esta tesis.

Esta investigación también retoma otros planteamientos de la historia agraria española. Uno de ellos es la elección del término "redefinición". Jacinto Bonales Cortés, al estudiar el proceso de redefinición de los derechos de propiedad que tuvo lugar en el Pirineo catalán y Andorra entre los siglos XVIII a XX, critica la visión de crisis de la comunidad rural que se atribuyó al conjunto de transformaciones que acaecieron durante esos siglos y destaca el proceso de reconstrucción permanente de la misma. Señala que el establecimiento de normas que regulaban el aprovechamiento de los recursos comunes pasaba por una previa negociación colectiva, por supuesto, conflictiva, que derivaba en una constante redefinición de los derechos de propiedad y en la conformación de una pluralidad de variantes. Prácticas en torno a la propiedad como el arrendamiento de bienes colectivos, la venta de parcelas de tierras, la concesión de derechos a forasteros y el cerramiento a favor de diferentes vecinos implicaron la redefinición recurrente de los derechos sobre los recursos colectivos sin que interviniera el marco jurídico liberal.[86] Retomar la expresión "redefinición", entonces, implica reconocer que las parcialidades indígenas y sus normas de acceso y uso de los recursos de resguardo no eran estáticas, sino que constantemente se estaban redefiniendo tal y como lo dejan ver las prácticas de arrendamiento, venta de cultivos, solicitudes de demarcación de límites entre parcialidades, entre otras.

Por otro lado, Jesús Izquierdo Martín señala que durante décadas los historiadores sociales han usado la propiedad privada como una variable para medir la creciente desigualdad en comunidades rurales, al igual que el grado de emergencia

[84] FANDOS, "Tierras comunales indígenas", p. 5.
[85] MOOR, "La función del común", p. 124.
[86] BONALES CORTÉS, "Individualismo agrícola", pp. 149, 157.

del capitalismo. En contra de tal metodología e interpretación, el autor expresa que solo desde una lectura individualista y moderna la desigualdad social aparece como inversamente proporcional a la comunidad. Tal visión descarta la posibilidad de que dicha desigualdad se entendiera de otra manera en el "mundo premoderno". Quizá esa desigualdad más que antagónica a la comunidad rural era consustancial a ella.[87]

En efecto, las sociedades de Antiguo Régimen se basaban en un orden jerarquizado de grupos yuxtapuestos donde tal desigualdad era legítima y las diferencias interpersonales en la propiedad manifestaban distinción. Lo anterior, sin embargo, no suponía necesariamente la existencia de relaciones de propiedad excluyentes. Dado que el sujeto adquiría identidad por pertenecer a un grupo, todos tenían que cooperar para el mantenimiento material y social del colectivo. De manera que entre los sujetos antiguos no existía una relación antagónica entre propiedad privada y propiedad colectiva.[88] Apreciaciones que tendremos presente.

También incorporamos planteamientos como los de Iriarte y Lana que proponen estudiar los derechos de propiedad a partir del concepto "derechos de apropiación de recursos". Tal elección terminológica abarca tanto a los derechos de uso consuetudinario como a los derechos de propiedad legales reconocidos por los aparatos estatales y, además, no limita el estudio a la tenencia de la tierra, sino que incorpora los otros recursos.[89] Valga aclarar que, si bien no usamos la expresión, sí retomamos el planteamiento.

Los mismos autores manifiestan que lo realmente relevante para una comprensión histórica más satisfactoria de los procesos de cambio en los derechos de propiedad es el análisis no tanto de los tipos de propiedad (individual, pública, comunal) sino de los derechos de uso que podrían establecerse sobre un espacio concreto. Dichos derechos podían tener un carácter positivo y negativo. Positivo, en

[87] IZQUIERDO MARTÍN, "En nombre de la comunidad", pp. 62, 60, 63-64.
[88] IZQUIERDO MARTÍN, "En nombre de la comunidad", pp. 64-65, 61-62, 65.
[89] IRIARTE y LANA, "Concurrencia y jerarquización", pp. 202-203, 225.

tanto que permitirían el acceso a determinado aprovechamiento y, negativo, puesto que facultarían la exclusión de eventuales competidores en su uso.[90]

Retomando la propuesta de Iriarte, metodológicamente busco integrar en el análisis los derechos y prácticas de propiedad, acceso, posesión y usufructo y los intereses individuales de los implicados, las estrategias de grupo que fueron emergiendo en torno a la redefinición de derechos y el papel de los diferentes niveles institucionales (locales, provinciales y nacionales). En el caso de Navarra, durante los años de 1855 a 1935 predominó una negociación política antes que mercantil y, en ese contexto, las instituciones locales (ayuntamientos) desempeñaron un papel más importante del que se ha supuesto, "ya que era en ellas en las que se ventilaban, en primera instancia, las diferentes opciones a seguir respecto a los comunales".[91]

Tal apreciación es significativa puesto que en las parcialidades de la zona de investigación se observa que los integrantes del cabildo indígena desempeñaron un papel fundamental en el proceso de redefinición de derechos. Por ello, esta tesis también retoma el postulado de Thomas Sikor y Christian Lund según el cual las luchas por la propiedad se relacionan tanto con el acceso a los recursos como con el alcance y la constitución de la autoridad.[92] Las resoluciones por los derechos sobre la tierra y otros recursos que emitieron tanto el cabildo indígena como las autoridades civiles permitirán apreciar, como señalan los estudiosos europeos, la forma en que se establecía y desafiaba la autoridad entre instituciones político-legales en competencia,[93] en este caso, las autoridades indígenas y las autoridades estatales.

En sí, estudios como el de Jesús Izquierdo Martín, Jacinto Bonales Cortés e Iñaki Iriarte y José Miguel Lana llaman la atención acerca de conocer la dinámica de los derechos y prácticas de propiedad sobre recursos antes de la implementación de la desamortización civil. Manifiestan que abordar el proceso de redefinición de derechos sobre la tierra y sus recursos durante el Antiguo Régimen permitiría cuestionar la visión lineal entre reformas liberales y propiedad privada o entre

[90] IRIARTE y LANA, "Concurrencia y jerarquización", p. 207.
[91] IRIARTE, "La pervivencia de bienes comunales", pp. 126-127, 129, 137.
[92] SIKOR y LUND, "Access and Property", pp. 1-2.
[93] SIKOR y LUND, "Access and Property", p. 3.

capitalismo y propiedad "perfecta". La investigación de las sociedades de Antiguo Régimen conllevaría a observar que las reglas de gestión económica no solo pasaban por garantizar la supervivencia del individuo, sino por garantizar la supervivencia del entramado social general. Y además permitiría matizar la imagen tradicional de unas comunidades solidarias e igualitarias donde existía una redistribución equitativa de derechos sobre los recursos.

En ese camino, justamente, hay otra coincidencia con lo planteado recientemente para México. Emilio Kourí señala que la distribución de "tierras de repartimiento" para el cultivo entre individuos y familias de la comunidad casi siempre fue desigual y hasta, "a veces, notablemente inequitativa". Los ejidos de los pueblos de indios habrían constituido una excepción en el acceso desigual. En ese tipo de terrenos, según Kourí, los derechos de uso fueron "más genuinamente colectivos y quizá también equitativos", debido probablemente a la inviabilidad –tanto física como económica– de dividir y restringir el acceso a montes, aguas y bosques. Lo evidente es que durante el régimen de propiedad comunal se diferenciaban las prácticas colectivistas respecto al uso de los ejidos y la distribución de los derechos dentro de las tierras de repartimiento. Como bien señala el autor (y los historiadores del campo español), la renta, hipoteca e incluso venta de parcelas comunales de repartimiento, ya fuera dentro o fuera de la comunidad, "eran una faceta normal de la organización de las relaciones sociales de propiedad desde al menos el siglo XVIII, si no antes";[94] aspectos con los que coinciden algunos estudios mencionados para el caso de Cundinamarca.

La historiografía agraria europea ha destacado la importancia de la composición de los miembros de las comunidades señalando que es el individuo, y no el grupo en su conjunto, el que opera como unidad de análisis cuando se abordan procesos de acción colectiva.[95] Al respecto, es pertinente tener en cuenta la apreciación de Kourí para el caso mexicano. El autor expresa que cuando se trataba de cuestiones referentes al manejo y destino de las tierras comunales, "el pueblo", al

[94] KOURÍ, "Sobre la propiedad comunal", pp. 1938-1940.
[95] MOOR, "La función del común", p. 138.

que usualmente atribuimos las decisiones, no tuvo ni actuó con una sola voz: este estaba compuesto por gente con intereses diferentes y hasta contradictorios. Por ello, Kourí expresa que "cuando se trata de pensar acerca del funcionamiento y evolución (o disolución) de la propiedad comunal desde una perspectiva analítica, "el pueblo" o "la comunidad" son rara vez sujetos útiles, pues son conceptos genéricos que opacan mucho más de lo que revelan".[96]

Por lo anterior, estaremos atentos a la diferenciación entre las acciones hacia el exterior y hacia el interior de los pueblos, a quienes las efectuaron, si comuneros de forma individual o en grupo, si el cabildo indígena, todos sus integrantes o algunos representantes de bandos o familias de la parcialidad. Kourí manifiesta que usualmente se ha confundido el carácter de las prácticas políticas de los pueblos hacia el exterior con su organización social interna, asumiendo que ambas reflejarían las mismas cualidades colectivas, cuando, en efecto, no sucedía así. En momentos de conflictos hacia el exterior, el pueblo usualmente (no siempre) o el grupo dominante se presentaba como una unidad política homogénea y coherente y, ello, sin embargo, no implicaba que no hubiesen diferencias en su interior.[97] En el análisis de la redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre recursos, tendremos en cuenta no solo las acciones de los individuos de la comunidad, sino que también identificaremos cuándo se presentaban como unidad coherente para defender (o no) intereses colectivos, y cuándo los conflictos remitían a intereses individuales.

En sí, considero conveniente diferenciar entre las acciones hacia el exterior y hacia el interior en las parcialidades indígenas y sus integrantes cuando se trataba de la adjudicación de parcelas de posesión y usufructo familiar y/o individual, de la propiedad territorial del resguardo, y de la gestión y administración de recursos comunales como montes, pastos y aguas; por supuesto, en interacción con las autoridades estatales y demás actores sociales.

[96] KOURÍ, "Sobre la propiedad comunal", p. 1932.
[97] KOURÍ, "Sobre la propiedad comunal", p. 1945.

Esta tesis también incorpora la noción de territorialidad en tanto que abarca una unidad de espacio, una comunidad y una autoridad.[98] Además del espacio, tal noción contiene una concepción política del mismo, pues la territorialidad es a menudo un elemento clave en el ejercicio de autoridad. Cuando se establecen límites y se hacen cumplir, las instituciones sociopolíticas invocan una dimensión territorial a su reclamo de autoridad y jurisdicción. Sikor y Lund mencionan que las estrategias de territorialización permiten y restringen determinadas formas de uso y acceso a la tierra, al mismo tiempo que regulan los modos de movilidad,[99] elementos que observaremos en el análisis del papel del cabildo indígena y de las autoridades estatales.

Por otro lado, dado que la relación entre tierra e identidad resulta significativa a la hora de entender la defensa o no de la propiedad territorial del resguardo, de solicitar terrenos para una población y de otorgar y/o permitir el acceso y posesión a los diferentes recursos naturales del resguardo, otro concepto que es pertinente precisar es el de identidad étnica y política. Respecto a la categoría de etnicidad, siguiendo a Leticia Reina, se asume como un concepto subjetivo y dinámico por medio del cual un grupo social determina sus propios rasgos de identidad frente a otros.[100] Y en ese sentido, acudimos a la apreciación de Antonio Escobar quien señala que la identidad étnica es una realidad que se va construyendo en diversas etapas históricas y se convierte en una estrategia empleada por ciertos grupos para alcanzar algunos objetivos en la trama de los procesos históricos.[101] En esa lógica, concerniente a la identidad política, se retoman las apreciaciones de Antonio Escobar y Marta Martín Martínez. Los autores señalan que cuando nos referimos a "pueblos indígenas" no podemos "afirmar contundentemente que los habitantes de dicho poblado contaban con una identidad colectiva y étnica"; partir de tal presupuesto impediría que comprendiéramos el comportamiento de algunos

[98] Véase el concepto de territorialidad vinculado con la elaboración de "Mapas parlantes" en el Cauca, en FINDJI, "Movimiento indígena", pp. 126, 131- 132, 137; p. ROJAS, "Intelectuales", pp. 948, 952-952.
[99] SIKOR y LUND, "Access and Property", p. 14.
[100] REINA, "Etnicidad y género", p. 340.
[101] ESCOBAR OHMSTEDE, "Del dualismo étnico colonial", p. 44.

pobladores en momentos de tensiones sociales y guerras en las cuales "quizá se manifiesten más bien identidades políticas construidas a partir de resistencias, alianzas políticas y relaciones sociales de poder".[102]

Otra de las características de los indígenas que vivían en parcialidades ubicadas alrededor de Pasto era que la mayoría se dedicaba a labores agrícolas y oficios manuales. Si tenemos en cuenta que la categoría *campesino* engloba a unidades de explotación familiar que dedican gran parte de su tiempo al trabajo en el campo, aunque no de manera exclusiva, ni necesariamente orientada al autoconsumo y que tiene diversos derechos de posesión y usufructo (de tipo individual o colectivo, regulados o no por la comunidad y condicionados casi siempre por entidades externas como el estado);[103] podríamos ubicar a los indígenas dentro de esa categoría. No obstante, dado que tenían un órgano de gobierno interno, el cabildo indígena y conservaban cierta autonomía, además de una historia y cultura común y, en general, una lucha histórica por mantener la identidad étnica, consideramos que, a pesar de las similitudes en el contexto colombiano, de Pasto y andino no es adecuado asumir a los indígenas como campesinos.

Teniendo en cuenta las propuestas y categorías anteriores, pues, esta investigación se articuló en torno a las variables del marco formal e informal. Como mencioné, la primera atañe al marco formal que proviene del estado: la legislación, los proyectos políticos, las constituciones y los encuentros y desencuentros entre agentes estatales del nivel nacional, regional y local respecto al régimen de resguardo. Y la segunda, refiere al marco informal que se concentra en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas y concierne a las relaciones sociales de poder entre diversos actores, a la identidad, a la regulación y gestión de acceso por parte del cabildo indígena sobre los recursos de terrenos de resguardo (tierras, montes, aguas, minas de cal), y a las prácticas de propiedad.

Finalmente, debemos acotar que articular las variables del marco formal e informal no solo representaría un aporte empírico al proceso histórico del encuentro

[102] ESCOBAR OHMSTEDE y MARTÍN GABALDÓN, "Una relectura", p. 50.
[103] CONGOST, "Tierras, derechos y dinámicas sociales", p. 39.

y desencuentro entre los regímenes de propiedad colectiva y privada y la redefinición de derechos y prácticas de propiedad, acceso, posesión y usufructo de los recursos naturales de una forma de propiedad comunal, sino que contribuiría al enriquecimiento del debate entre la teoría neoinstitucional, la historia crítica del derecho y la historia agraria, perspectivas que, considero, no son necesariamente excluyentes y podrían complementarse, junto con los planteamientos de la historia político-social latinoamericana.

IV. Estructura y organización de la tesis

En consonancia con el marco teórico-conceptual y las propuestas metodológicas, la organización de la tesis se compone de tres partes y siete capítulos. La primera titulada *Parcialidades indígenas y resguardos. Una mirada de larga duración* compuesta por un único y primer capítulo denominado "Escenarios, pobladores y resguardos". El capítulo busca conocer el espacio, los actores sociales de investigación y las características del régimen de resguardo. En ese sentido, ofrece una mirada de largo alcance hacia los pobladores y los poblados de la zona de estudio (incluyendo el periodo prehispánico y colonial) y atenderá a las formas de producción y condiciones tanto medioambientales como económicas, además de la división político-administrativa en la que se insertaron las parcialidades indígenas pertenecientes a la ciudad de Pasto.

Adicionalmente, expondrá no solo el hecho histórico de conformación del régimen de resguardo, el *pequeño Cabildo* y el vínculo con el proceso de formación de los pueblos de indios, sino también la discusión historiográfica colonial que ha generado la identificación entre pueblo y resguardo y, que sigue siendo una problemática a esclarecer. Igualmente, la perspectiva de larga duración permitirá conocer que permaneció y qué cambió entre los poblados precolombinos, pueblos de indios y parcialidades indígenas y sus terrenos de resguardo en los diferentes escenarios y, así, como ha se sugerido para el caso mexicano, se considerará que las

jurisdicciones indígenas no eran inmóviles y que el territorio se reconstituía través de diversas prácticas de propiedad, coyunturas políticas y pleitos civiles y judiciales.

Además de bibliografía secundaria, la elaboración del capítulo se hizo con fuentes primarias como censos, relatos de viajeros, informes de gobernadores sobre la situación de las parcialidades indígenas y representaciones de indígenas, al igual que con documentos impresos como estadísticas, memorias, compendios de geografía e historia de la época; datos encontrados en el Archivo Histórico de Pasto (departamento de Nariño), en los fondos Cabildo de Pasto y Provincia de Pasto, serie Correspondencia, al igual que en la Biblioteca Nacional de Colombia y en Biblioteca Luis Ángel Arango (Bogotá), el Centro de documentación del Banco de la República de Pasto y la Biblioteca Pública de la Universidad de La Plata (Argentina).

La segunda parte se titula *Más allá de los modelos de propiedad* y está compuesta de dos capítulos divididos cronológicamente atendiendo a la emisión de leyes sobre resguardos y al cambio del sistema de gobierno. El segundo capítulo retoma los antecedentes de la política nacional y regional enfatizando en el Cauca y Pasto, y se titula "¿Hacia un modelo de propiedad de la tierra individual y absoluto? (Cauca-Pasto, 1821-1885), y el tercero se denominó "¿Lento, pero firme? Políticas de reguardo en un gobierno centralizado (1886-1921)". El objetivo de ambos capítulos es caracterizar los modelos de propiedad colectiva y privada de la tierra contrastándolos con la normativa constitucional y legislativa de los diferentes niveles gubernamentales (a nivel nacional, regional y local). Además, con el propósito de conocer la pluralidad de voces y posiciones encontradas se agregó al análisis la opinión de algunos funcionarios y algunos hombres públicos acerca de la conveniencia o no de dividir los resguardos y, esporádicamente, se aludió a algunas acciones de las parcialidades indígenas frente a las nuevas políticas. La segunda parte de la tesis se concentra en el tema de la tenencia y el ámbito formal, de ahí que nos expresemos en términos de redefinición de derechos de propiedad sin atender a las prácticas de propiedad y demás derechos de acceso, posesión y usufructo.

La hipótesis que abarca ambos capítulos es que los nuevos marcos constitucionales y la promulgación de leyes desde los diferentes niveles de estatalidad, así como las posiciones de los hombres públicos acerca del horizonte de propiedad a seguir en materia de resguardos no habrían sido uniformes ni coherentes y habrían implicado ajustes constantes que mezclaran elementos de redefinición de derechos de propiedad del modelo de propiedad colectivo y privado de la tierra a la luz de las posturas divergentes de los gobernadores, de la realidad social, política, geográfica, económica, de guerra y a la capacidad de las parcialidades indígenas de injerir en las políticas gubernamentales. Aunque, a largo plazo, ya fuese real o simulado, pero en todo caso ambiguo, se habría apostado por conformar el modelo de propiedad moderna.

En esta parte las fuentes de información principales serán leyes, decretos, constituciones y opiniones de funcionarios presentes en fuentes secundarias, recopilación de leyes,[104] periódicos oficiales y memorias de gobierno; información que se halló en el Archivo de la Gobernación de Popayán (departamento del Cauca), en el Archivo Histórico de Pasto, Fondos Cabildo de Pasto y Provincia de Pasto, serie Correspondencia, y en repositorios digitales como la asociación *HathiTrust*, además de fuentes digitalizadas por la Biblioteca Nacional de Colombia y la Biblioteca Luis Ángel Arango.

La tercera parte de la tesis se titula *Gobierno, derechos y prácticas de propiedad en la vida cotidiana* compuesta de cuatro capítulos divididos temáticamente y centrados en las dinámicas del mundo informal, cada uno de los cuales aborda todo el periodo de estudio. En dichos capítulos se articulan las disposiciones legales con las normas y las prácticas cotidianas, los actores (tanto autoridades indígenas como estatales, comuneros, hacendados y vecinos) e instancias presentes en el gobierno interno de las parcialidades y en el proceso

[104] Existen tres libros de recopilación de leyes sobre resguardos que son fundamentales: MAYORGA, *Datos para la historia*; ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983) y ROLDÁN ORTEGA y GÓMEZ VARGAS (comps.). *Fuero indígena* (1990).

conflictivo y constante de redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre recursos de resguardo.

El capítulo cuarto, "Cabildo indígena, gobierno y vida cotidiana, 1859-1921", se acerca al gobierno interior de las parcialidades indígenas en Pasto y a las atribuciones de su principal autoridad: el cabildo indígena. El objetivo es conocer las funciones de los miembros de la corporación indiana en cuanto a la administración de la propiedad territorial del resguardo y a la regulación del acceso a los derechos y bienes comunales, además de precisar el papel de las autoridades distritales, municipales y provinciales o departamentales y nacionales en asuntos ventilados por los cabildos indígenas y demás comuneros.

Siguiendo los postulados de la historia agraria latinoamericana y europea referentes a los diferentes intereses de los miembros que componían una comunidad o pueblo, una parte del capítulo abordará las disputas internas concernientes a la elección de los integrantes del cabildo indígena. Se mostrará que estos no siempre compartieron los mismos intereses y que algunas veces representaban a dos grupos enfrentados de la parcialidad o una misma familia. Para ir inmiscuyéndonos en la dinámica cotidiana, finalmente se indagará acerca de la relación entre los miembros de los cabildos indígenas en el ejercicio de funciones de control social y demás parcialistas.

Teniendo como antecedente el conocimiento de las funciones del cabildo indígena y las atribuciones de las autoridades estatales en asuntos sobre resguardos, el quinto capítulo, "Parcelas de usufructo individual: normas de acceso, autoridades y prácticas de propiedad, 1859-1921", estudia las dinámicas internas de las parcialidades indígenas relativas a la gestión, administración y acceso a las parcelas de usufructo familiar o individual. El objetivo es analizar cómo se intrincaron las leyes, normas y prácticas que regían el acceso a tales terrenos, al igual que las formas de relación familiar y las dinámicas cotidianas en torno a los mismos que concernían a la definición de membresía a la parcialidad, a uniones conyugales con indígenas de diferentes parcialidades o con "blancos" (varones y mujeres), y a "herencias".

Igualmente, se observará el ejercicio de autoridad de los miembros del cabildo indígena y de los funcionarios civiles del nivel distrital y municipal y el abuso de poder, así como conflictos entre comuneros, familiares y con autoridades, además de la superposición de derechos de posesión y usufructo sobre este tipo de terrenos resultado de diversas prácticas de propiedad, acceso, posesión y usufructo.

Como sabemos, durante el periodo de estudio la legislación estatal y nacional permitió la existencia del régimen de resguardo. No obstante, a pesar de la legislación proclive a mantener el resguardo, hubo otras medidas que afectaron la propiedad territorial como entregar una parte de dichas tierras para satisfacer las necesidades de las escuelas de primeras letras y extender el área de población de los distritos parroquiales donde se encontraban las parcialidades; y la Ley 55 de 1905 expedida por el gobierno nacional que ratificaba y confirmaba como vacantes los terrenos de resguardo que fueran denunciados como abandonados. Precisamente, el sexto capítulo, "Propiedad territorial del resguardo frente al estado: acciones, conflictos y acuerdos, 1859-1921", se ocupa de dichas cuestiones. El capítulo se pregunta acerca de la materialización de las leyes que afectaban la propiedad territorial de los resguardos, a la par que se interroga acerca de las acciones (formales e informales) y posiciones de los actores sociales e instancias gubernamentales involucradas (miembros de los cabildos indígenas, comuneros, instancias públicas, autoridades civiles y judiciales, y vecinos o particulares).

Evidenciaremos que la materialización de este marco institucional legal no fue un proceso lineal ni definitivo, sino que el curso que tomó dependió de las circunstancias de ubicación de cada parcialidad indígena y del momento histórico, del ímpetu de las autoridades políticas para llevar a cabo las medidas, de la posición negativa o positiva de los miembros de los cabildos indígenas y los comuneros, de los intereses de los vecinos o particulares y de la respuesta de las autoridades políticas ante las representaciones o reclamos de los indígenas y demás actores involucrados.

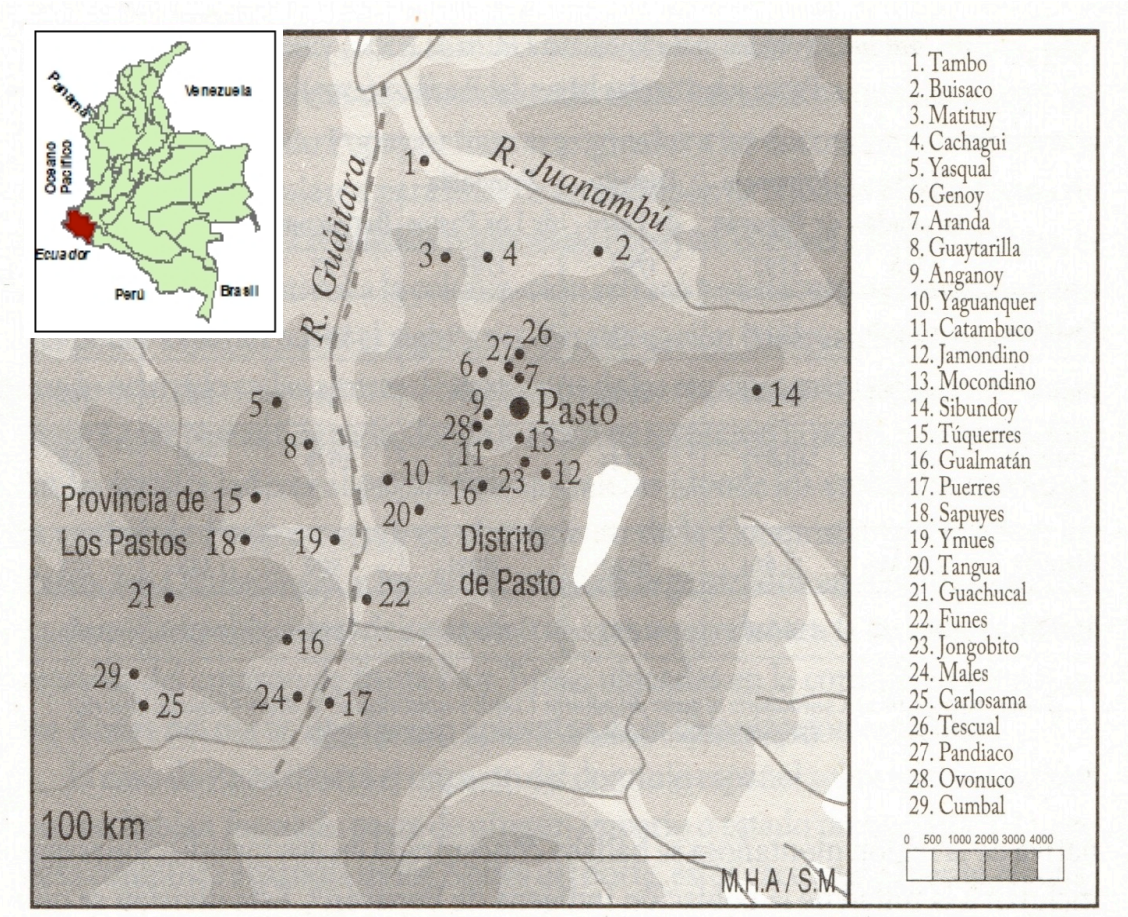
Además de las parcelas adjudicadas a título familiar y/o individual, el régimen de resguardo también incluía bienes comunales que eran usufructuados por todos los miembros de la parcialidad. Encontramos recursos tales como leña, madera, fuentes de agua, cáscaras de curtiembres (usadas para transformar la piel animal en cuero), mina de cal y hasta una "mina de tierra" (que se dedicaba a los trabajos de alfarería), al igual que derechos de servidumbres de tránsito. Todos esos recursos y derechos se enmarcaban dentro de la propiedad territorial del resguardo. Así, el séptimo y último capítulo, "Gestión de bienes comunales y redefinición de derechos de posesión, usufructo y servidumbres, 1859-1921", se concentra en la redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre el territorio del resguardo y sus recursos comunales en la práctica cotidiana. Veremos cómo el cabildo indígena administró la propiedad territorial del resguardo y gestionó el acceso a los bienes comunales, al mismo tiempo que observaremos el manejo que los comuneros dieron a dichos recursos, los conflictos y acuerdos entre parcialidades indígenas y con hacendados colindantes, al igual que la intervención de los agentes estatales en la redefinición de derechos sobre este tipo de recursos.

La hipótesis general que articula esta tercera parte es que la redefinición de derechos de tenencia, posesión, acceso y usufructo de los recursos de resguardo fue un proceso conflictivo y constante en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas tanto hacia el interior como el exterior. En ese dinamismo, las prácticas y las normas internas de las comunidades habrían sido integradas en el marco legal y, también, habrían entrado en una puja entre las leyes y políticas gubernamentales. Como hipótesis secundaria, se sugiere que probablemente los conflictos dentro del régimen comunal eran más intensos y frecuentes al interior de las parcialidades que con el exterior.

Por lo anterior, en la última parte las principales fuentes de información fueron representaciones, memoriales y expedientes civiles y judiciales que los indígenas de Pasto enviaron a las autoridades gubernamentales (civiles y judiciales de los niveles local, municipal, estatal o departamental) para solicitar su

intervención en las diferentes situaciones que se presentaban en las parcialidades indígenas concernientes a terrenos de resguardo. Los principales fondos de información fueron los fondos Cabildo de Pasto y Provincia de Pasto, serie Correspondencia del Archivo Histórico de Pasto, aunque también se consultaron otros fondos del mismo archivo tales como el de Serie decretos, resoluciones y actas, y el Fondo Protocolo Notarial-Notaría 2ª y Serie Judicial.

Mapa 1
Pueblos del distrito de Pasto y provincia de Los Pastos, 1797



Fuente: mapa tomado de ECHEVERRY, *Esclavos e indígenas*, p. 8. En el libro se menciona que el mapa fue modificado por Santiago Muñoz y basado en Marta Herrera, "Provincia de Popayán, 1797", en *Popayán*, pp. 117-118. Nota: las parcialidades indígenas de estudio corresponden a las que estaban ubicadas en el distrito de Pasto. Dejamos por fuera las pertenecientes a la provinca de Los Pastos. El capítulo primero profundizará este aspecto.

Mapa 2
Estado del Cauca, 1857



Fuente: Mapa de Agustín Codazzi tomado de BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 44. Nota: este mapa no incluye el territorio del Caquetá que también formaba parte del estado caucano.

Mapa 3
Divisiones territoriales y principales ciudades de Colombia, 1950



Fuente: MELO, *Historia Mínima*, p. 166.

PRIMERA PARTE
Parcialidades indígenas y resguardos. Una mirada de larga duración

CAPÍTULO 1
Escenarios, pobladores y resguardos

La presente investigación se ocupa de las parcialidades indígenas y el régimen de resguardo ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. Esas formas de organización devienen del periodo colonial y, antes del arribo de los españoles, el espacio estaba habitado por grupos precolombinos. El nexo entre pobladores precolombinos, pueblos de indios y parcialidades indígenas y sus terrenos de resguardo en el contexto republicano invita a abordar los diferentes escenarios en una mirada de larga duración. Así conoceremos qué permaneció y qué cambió. Esta perspectiva permitirá considerar, como se ha sugerido, aunque para otro contexto, que las jurisdicciones indígenas no eran inmóviles y que el territorio se reconstituía[1] al compás de coyunturas políticas, pleitos judiciales, y prácticas de propiedad como venta y compra que, acerca de esta última, algunas parcialidades indígenas de Pasto efectuaron en la segunda mitad del siglo XIX.

En sí, el capítulo ofrece una panorámica de las dinámicas sociales, políticas y económicas de los espacios, los pobladores, sus formas de organización y del régimen de resguardo. El panorama general delineará las condiciones en las que se insertaban las parcialidades indígenas de Pasto y el régimen de resguardo antes y durante el periodo de investigación. Conocer estos contextos permitirá comprender mejor los procesos que abarcaremos a lo largo del periodo de estudio.

Concretamente, el capítulo se divide en cinco apartados. El primero se concentra en las características ambientales del espacio de investigación, al igual que aborda el escenario precolombino, sus habitantes y formas de organización y producción. El segundo apartado se centra en las políticas coloniales que afectaron el orden de vida precolombino tales como las reducciones, la formación de pueblos de indios, la *república de indios*, el *pequeño Cabildo* y, en sí, la constitución del

[1] La reflexión para el caso mexicano se encuentra en ESCOBAR OHMSTEDE y MARTÍN GABALDÓN, "Una relectura", pp. 35, 39.

régimen de resguardo. Respecto a este último, presentaremos las diferentes interpretaciones historiográficas acerca de la relación entre pueblo de indios y resguardos, así como sus características y las prácticas y derechos de propiedad. Finalmente, el último subapartado muestra la articulación de la zona de estudio con la dinámica económica regional de la Nueva Granada y Quito.

El tercer apartado se inmiscuye en el escenario político republicano y la división administrativa del espacio en el que se movieron las parcialidades indígenas de Pasto. La coyuntura que inició en América a raíz de la ocupación de España por Napoleón Bonaparte y la abdicación de Fernando VII en 1808 terminó con la proclamación de independencia de los territorios americanos. En ese proceso nuestra zona de estudio y los indios desempeñaron un papel significativo al lado del bando realista. La cuestión del tributo y la pervivencia del régimen de resguardo fueron los principales aspectos de negociación; por ello, este apartado aborda algunas cuestiones al respecto (que se profundizarán en el capítulo dos). También se mostrará la dependencia político-administrativa de Pasto durante el siglo XIX, las parroquias o distritos que integraban la provincia de Pasto, y ofrece una mirada general a las reformas liberales de medio siglo, la formación de partidos políticos y los rasgos del sistema de gobierno federal instaurado en 1863. Finalmente, se esbozarán las características del gobierno centralista que inició con la Constitución de 1886, los cambios en comparación con el sistema anterior, el impulso hacia el progreso material y la separación de Pasto del departamento del Cauca que llevó a la conformación del departamento de Nariño en 1904.

El cuarto apartado se concentra en la dinámica económica regional del estado caucano durante el siglo XIX y del departamento de Nariño en las primeras décadas del siglo XX enfatizando en el lugar de la provincia y distrito de Pasto y los demás municipios distritales. Se mostrará que, aunque la provincia de Pasto no desempeñó un papel destacado en la producción de cultivos de exportación como tabaco, café, tagua y caucho, sí participó y se articuló al comercio internacional (principalmente con el Ecuador), y al comercio regional (con Popayán y Cali) y local. En esa dinámica

las parcialidades indígenas del valle de Atriz y demás distritos aportaron sus productos agrícolas de consumo doméstico y diversos artículos tejidos y objetos elaborados con barniz y fique.

El último apartado se centra en la población del estado caucano, la provincia de Pasto y del departamento de Nariño, enfatizando en las parcialidades indígenas y su relación demográfica con los demás habitantes del distrito y la ciudad de Pasto, los oficios y actividades productivas. También se mostrará una caracterización de las comunidades a partir del número de familias e integrantes por familia para compararlas entre sí, al igual que se abordarán algunas cuestiones relativas a los terrenos de resguardo: su distribución; la existencia de títulos o no; el vínculo entre parcialidad indígena y tierra de resguardo que, en algunos casos, no era de origen colonial; los recursos naturales; y el número de hectáreas de los resguardos en el departamento de Nariño a puertas de la década del treinta del siglo XX.

Iniciemos con los rasgos ambientales y el escenario precolombino.

1.1. Rasgos medioambientales y escenario precolombino

Las parcialidades de indígenas y sus tierras de resguardos que hasta la primera mitad del siglo XX se encontraban en el valle de Atriz donde se ubica la capital actual del departamento de Nariño, Pasto, es el principal escenario de los actores sociales de estudio. Nariño se ubica en los Andes del sur de Colombia. Éstos son una extensión geográfica de la sierra ecuatoriana donde se juntaron las dos cordilleras paralelas de su sistema montañoso y formaron un macizo montañoso denominado nudo de los Pastos,[2] lugar en el que inicia la línea que divide a Ecuador de Colombia. Resultado de este fenómeno natural, el paisaje del departamento de Nariño permite divisar cimas altas, faldas empinadas, cañones de ríos profundos y valles interandinos.[3]

El valle de Atriz, al igual que la meseta Túquerres-Ipiales, se ubica en tierra fría, entre los 2.200 y los 3.200 metros de altura con una temperatura promedio de 14

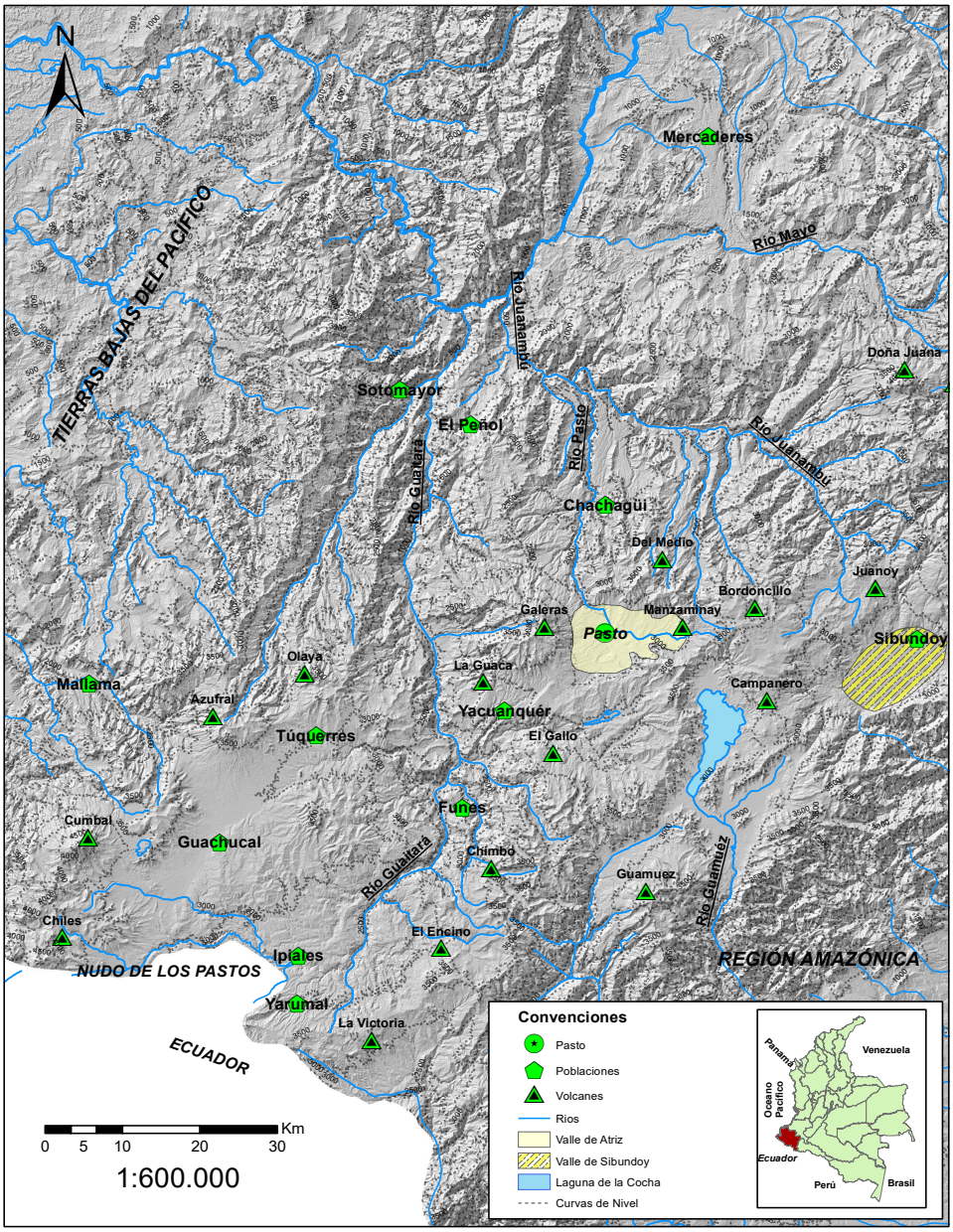
[2] En la parte ecuatoriana este nudo recibe el nombre de nudo de Guaca.
[3] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 15.

grados Celsius. Este valle comparte el espacio actual del departamento de Nariño con zonas calientes, templadas y de páramo. La tierra caliente, normalmente bajo los 1.000 metros de altura, corresponde a las llanuras húmedas y calientes del Pacífico, área de bosques lluviosos que, por ser zona de frontera, esta investigación no incorpora. Por su parte, algunos lugares de tierra templada, entre los 1.000 y 2.200 metros con una temperatura media de 19 grados Celsius, sí son abordados. Esta zona corresponde a una parte de las cuencas de los ríos Mayo, Juanambú y Pasto, a las faldas orientales y occidentales de los Andes, al igual que a algunos valles y cañones interandinos como el valle de Sibundoy y el curso medio del río Guáitara. Por último, en límites con la Amazonía está la tierra de páramo que se caracteriza por bajas temperaturas y alta humedad, condiciones no aptas para el asentamiento humano y que permite una existencia limitada de vida animal y vegetal. Dado que este estudio se centra en los llamados indígenas "civilizados" que vivían bajo el régimen de resguardo, el estudio tampoco incorpora dicha zona, pero es relevante tenerla presente puesto comparten espacios de intercambio y constituye la fuente de aguas que desemboca en los ríos del departamento, generando condiciones de abundancia de este bien[4] (véase en la siguiente página Mapa 4. Topografía de Nariño).

El territorio que actualmente constituye el departamento de Nariño es un espacio que contiene una variedad de zonas ambientales que, a la llegada de los españoles, condicionaron su asentamiento. La zona valle de Atriz y sus contornos, la meseta Túquerres-Ipiales, dadas las ventajas medioambientales, constituyeron los lugares privilegiados por los conquistadores para establecerse. Por el contrario, las tierras bajas del Amazonas, una zona caliente y de tierra áspera habitada por Mocoas y Sucumbíos, permanecieron como territorio de frontera durante el periodo colonial[5] y hasta las primeras décadas del siglo XX.

[4] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 21.
[5] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 53-54.

Mapa 4
Topografía de Nariño

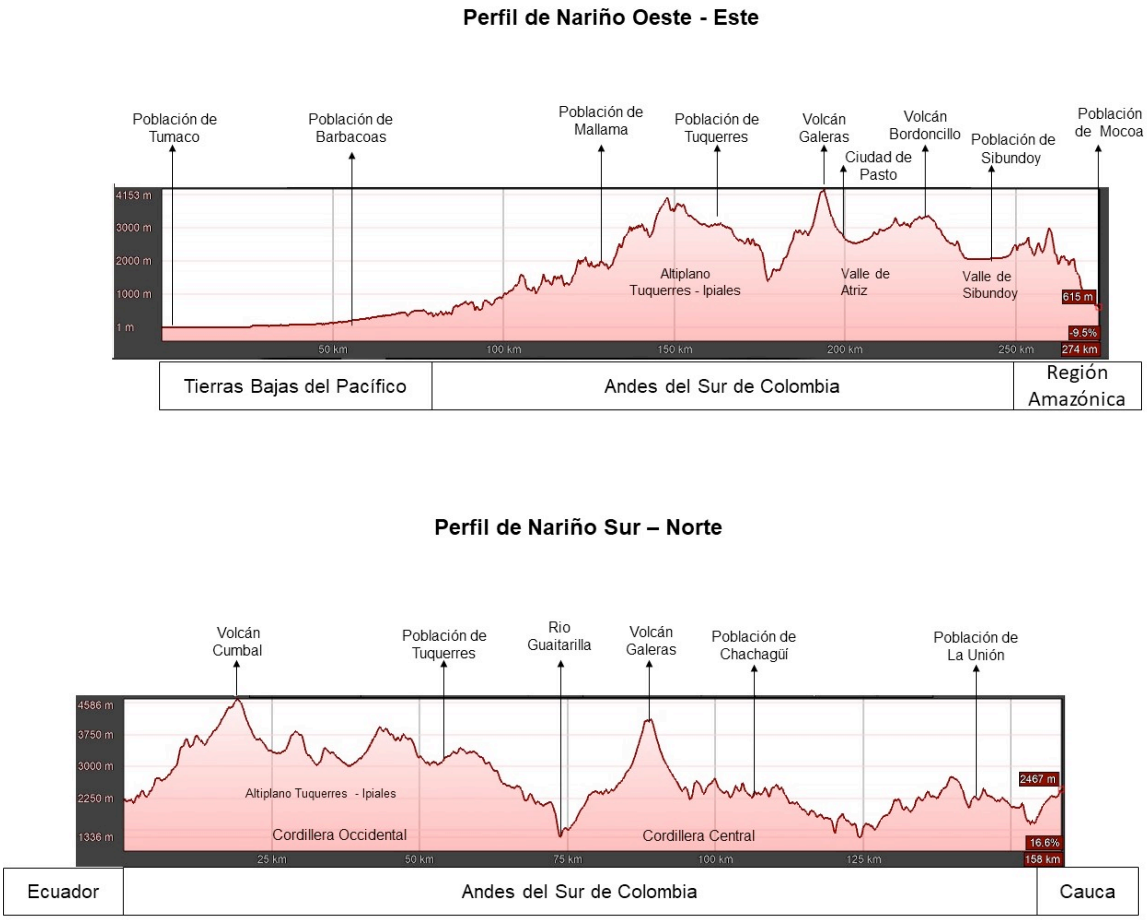


Fuente: mapa generado con base en información y mapa de CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 24. Elaborado por Daniel Ruiz, geógrafo de la Universidad del Valle (Cali-Colombia).

Cuando los españoles llegaron al valle de Atriz, lugar donde fundaron la ciudad de San Juan de Pasto alrededor de 1539, apreciaron las ventajas geográficas que ofrecía: ubicado al pie del volcán *Galeras* en medio del nudo de los Pastos, los suelos de origen volcánico (en su mayor parte de las tierras altas) brindarían altas

condiciones de productividad, sumadas a los páramos de los alrededores que proporcionarían un rico sistema hídrico, además de las zonas de bosque que ofrecían leña, plantas silvestres y fauna.[6] Véase a continuación los perfiles de ubicación del departamento de Nariño:

Diagrama 1
Perfiles de Nariño



Fuente: perfiles generados con base en diagrama de CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 16. Elaborado por Daniel Ruiz, geógrafo de la Universidad del Valle (Cali-Colombia).

Antes de la llegada de los españoles, el valle estaba poblado por grupos denominados Quillacingas,[7] cuya zona de control iniciaba en la margen derecha del

[6] PERUGACHE SALAS, "La disolución de los resguardos", p. 142.
[7] Actualmente se concuerda en que la variedad de grupos que los españoles encontraron en el valle de Atriz se diferenciaban lingüística y políticamente de Los Pastos al sur y los Abades y Sindaguas al

río Guáitara, cubría el valle de Atriz y el valle del río Juanambú, desde donde se extendieron hasta las partes altas y medias del río Mayo, espacio que marcaba el límite norte del territorio quillacinga.[8] Este grupo habitaba el actual departamento de Nariño junto con otras etnias denominadas Los Pastos y Abades que compartían un sustrato común andino (véase en la siguiente página Mapa 5. Poblaciones del distrito de Pasto y áreas adyacentes, 1535-1700). Eran pobladores sedentarios que habían adquirido una organización económica y social basada en la explotación de los recursos locales y en el intercambio de productos. Ellos cultivaban maíz, quinoa, frijoles y una variedad de papas y tubérculos, además de ají que usaban como condimento. Aunque el Inca introdujo la llama al Ecuador, este animal no llegó hasta el Nariño actual, de manera que los únicos animales domésticos eran el perro y el cuy[9] (conejillo de indias).

Los habitantes que ocuparon el territorio de Nariño, como parte de la frontera septentrional del *Tahuantinsuyu*, practicaron una forma variada del modelo de los Andes tropicales conocido como archipiélago vertical. En este modelo, los *ayllus* o grupos étnicos andinos aprovechaban el escalonamiento ecológico característico de la geografía de los Andes para desarrollar una agricultura complementaria en diferentes pisos térmicos controlados por un mismo *ayllu*. Al observar que el núcleo principal de cada *ayllu* permanecía en la sierra y que las autoridades étnicas mantenían colonias permanentes en la periferia para producir y controlar los recursos alejados, John Murra estableció que las islas étnicas, separadas físicamente de su núcleo, pero en permanente contacto, formaban un archipiélago.[10]

---

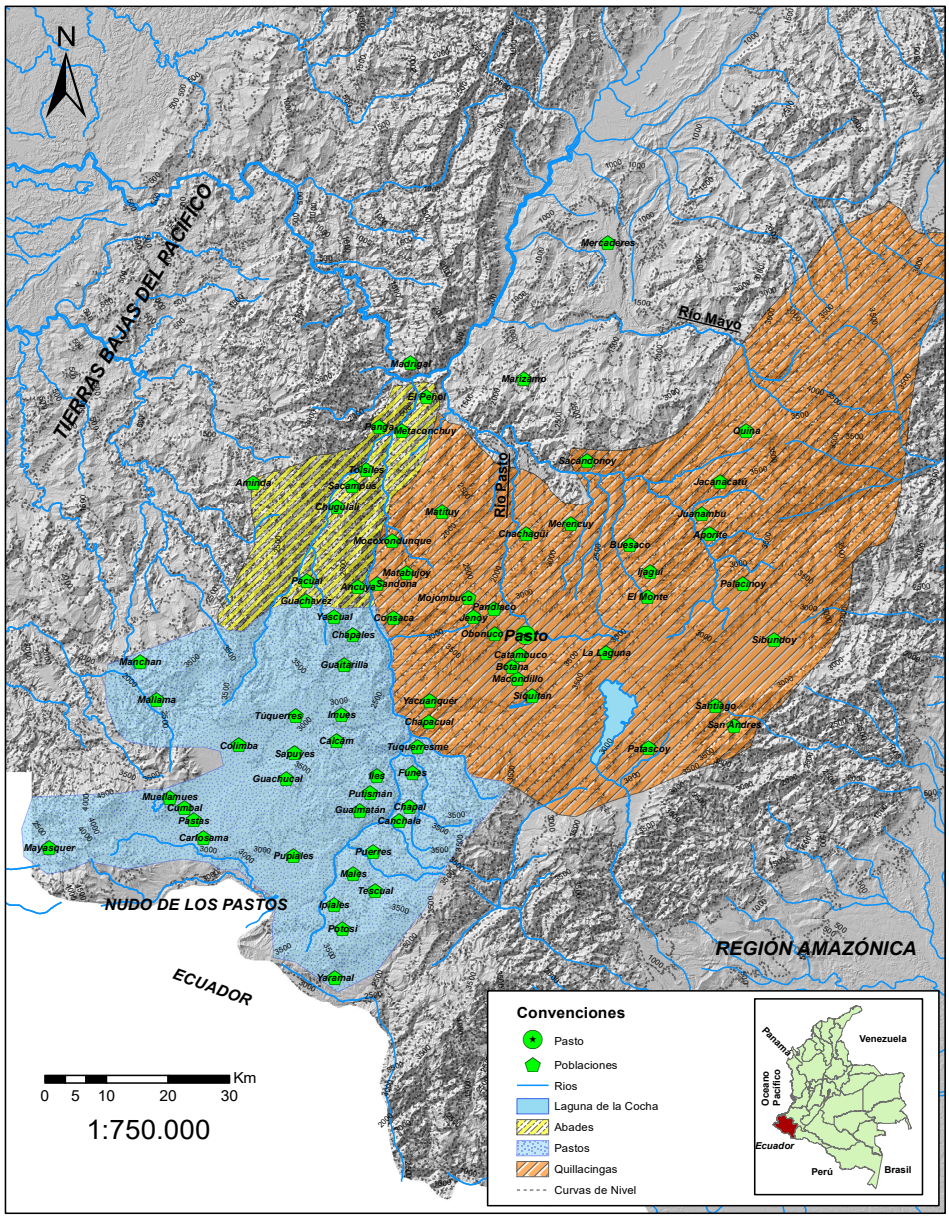
occidente. Empero, todavía existe controversia acerca de la unidad étnica de las gentes que los españoles encerraron bajo el etnónimo quillacinga. A pesar de las dudas, al menos está claro que la agrupación implicaba afinidad lingüística (quizá diferentes dialectos de una misma lengua) y también rasgos culturales comunes. PERUGACHE SALAS, "La disolución de los resguardos", p. 142. GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, pp. 48-49. CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 48-49.

[8] ROMOLI, "Las tribus de la antigua", p. 14.

[9] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 8, 34, 39.

[10] MURRA, "Límites y limitaciones del "archipiélago vertical"", p. 94.

Mapa 5
Poblaciones del distrito de Pasto y áreas adyacentes, 1535-1700



Fuente: mapa generado con base en mapa de CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 18 y el mapa "Quillacingas y pastos: poblaciones del Siglo XVI y complejos cerámicos Piartal y Tuza, siglos IX-XVIII D.C." de CÁRDENAS ARROYO, *Frontera arqueológica*, s.p. Elaborado por Daniel Ruiz, geógrafo de la Universidad del Valle (Cali-Colombia).

Los Andes septentrionales no conocieron la verticalidad de largas distancias a la manera de Perú y Bolivia, sino una variación denominada *microverticalidad*.[11] Esta consiste en la explotación de predios dispersos en varias zonas ecológicas, pero ubicados a cortas distancias del núcleo comunitario. De ahí que el modelo se complementara con un intenso intercambio interétnico y de larga distancia desempeñado por comerciantes especializados llamados *mindalaes*, quienes se movían en la órbita de los señoríos quiteños transportando artículos de la sierra, la costa y la selva.[12]

Los protopastos, etnónimo común bajo el cual los arqueólogos agruparon a los diferentes grupos étnicos que habitaron la actual frontera del Ecuador y los actuales territorios de Nariño y Putumayo hasta el siglo XIII, controlaron una región económica compuesta por diversas etnias que combinaban el autoabastecimiento con el intercambio de productos procedentes de diferentes pisos térmicos. En la zona fría se cultivaba papa, quinua, ocas y ollucos; las tierras de clima templado producían maíz; y en los asentamientos de las tierras cálidas del valle del río Chota-Mira (región ecuatoriana) cultivaban algodón, coca, ají, maní, fique, añil, yuca y sal.[13]

El intercambio de productos a largas distancias y entre diversas zonas se redujo alrededor del siglo XIII cuando Los Pastos intensificaron la producción agrícola y artesanal utilitaria. La falta de un poder centralizado fuerte, aunado a la situación de marginalidad de este grupo respecto a los señoríos quiteños y al Imperio inca, provocó la desaparición de las redes de intercambio regional controladas por *mindalaes* y, así, se impuso el trueque individual y al por menor, pero igualmente intenso y diversificado.[14] Por ejemplo, mientras el valle de Chota (zona ecuatoriana) se dedicó a la producción intensiva de bienes de intercambio como sal, coca y algodón, el altiplano Charchi-Ipiales se caracterizó por la producción de tubérculos

[11] De acuerdo con el arqueólogo y etnohistoriador Udo Oberem, el modelo de microverticalidad es una especificidad de los Andes septentrionales. Este modelo se retoma para el caso de Los Pastos en territorio ecuatoriano y se considera que podría ser el mismo para el sur de Nariño e inclusive para los territorios quillacinga del centro y oriente. CÁRDENAS ARROYO, *Frontera arqueológica*, s.p.
[12] URIBE, "Pastos y protopastos", pp. 39-40; GUTIÉRREZ RAMOS, Los indios de Pasto, pp. 36, 42.
[13] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 42; URIBE, "Pastos y protopastos", pp. 39, 67.
[14] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 69.

andinos de consumo local, cuyos excedentes se intercambiaban a pequeña escala.[15] Parece, pues, que en la zona de estudio predominó una economía de autoconsumo combinada con actividades de intercambio a escala local.

En efecto, la subsistencia de los Quillacingas se basó principalmente en el maíz, además de otros productos que se cultivaban de acuerdo con la altura de la zona y su hábitat. Los grupos localizados en el área más cálida del norte produjeron algodón y cabuya (plantas de fibra para uso industrial) que fueron llevadas al mercado de Los Pastos. Por otra parte, las tierras bajas del oriente cerca de Mocoa proporcionaban la mopa-mopa, una planta de la cual extraían barniz, producto extensamente usado por los Quillacingas del valle de Atriz, mientras que otros lugares como Funes, La Laguna y Patascoy producían madera. Aquí es necesario mencionar que no existe documentación que sustente la existencia de mercados en sitios Quillacingas. Según Calero, la única excepción posible sería el mercado de Lugapamba en la población de Pasto que podría datar del periodo anterior a la conquista.[16]

Ahora bien, aunque el trabajo arqueológico en la parte central y norte del Nariño actual ha sido mínimo, sabemos que los Quillacingas vivieron en asentamientos dispersos y no en poblaciones nucleadas, cuyos lugares de habitación se describieron como bohíos. La inexistencia de ruinas arqueológicas indicaría que el material de construcción de estos bohíos fue frágil, posiblemente de paja y barro. Se agruparon en clanes familiares, pero no conformaron una estructura fuerte y cohesiva. A diferencia de Los Pastos, entre los Quillacingas no hubo asociaciones federativas, incluso, en algunos casos, no tuvieron jefes. Poco se conoce acerca de la estratificación y roles dentro de los grupos de clanes, excepto que no tenían la costumbre de pagar tributo a sus jefes. Al parecer, existía una estratificación social que colocaba en la cima al cacique, pero, dado que todos tenían pocas posesiones, no había distinción de riquezas.[17]Probablemente, entonces, se trataba de una

[15] URIBE, "Pastos y protopastos", p. 41.
[16] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 40, 52-53.
[17] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 33, 49-51.

organización política sencilla coordinada por caciques con poderes limitados y ocasionales, y cuya organización social fue relativamente igualitaria.

En la Colombia actual no hubo imperios fuertes como los de México o Perú, organizaciones que tenían un jefe con autoridad sobre amplias poblaciones y en las cuales eran evidentes grandes desigualdades. Los grupos precolombinos no emprendieron nuevas conquistas ni coordinaron el trabajo de grandes multitudes para construir templos, pirámides y amplias redes de caminos de piedra. En el siglo XVI se encontraron cacicazgos distribuidos en diferentes zonas. Estaban los del Cauca que se extendían desde Popayán hasta el norte de Antioquia e incluían a Quimbayas y Calimas; también estaban los de la costa atlántica (Sinú, Calamar, Tairona); los del Darién y Atrato (Cueva, Cuna, Chocó); aquellos del río Magdalena (Panches, Marquetones, Pijaos, Muzos, Calimas); los de la altiplanicie de los Pastos; además los de la cordillera oriental (Muiscas, Guanes, Chitareros) y los de las llanuras orientales (Guayupes). Aunque dichos cacicazgos estaban bajo el mando de un jefe cuya autoridad se extendía a varios grupos familiares y se constata que existía una fuerte desigualdad de rangos (caciques, caciques menores, capitanes, sacerdotes y chamanes, además de la gente del común y, en algunos casos, prisioneros esclavos),[18] la dimensión de desigualdad era menor en comparación con los imperios de Perú y México. A nivel colombiano, parece que los Quillacingas eran uno de los grupos con menor desigualdad social, lo cual no indica falta de jerarquización sociopolítica,[19] solo que quizá era menor en comparación con los demás grupos que habitaron el territorio.

Respecto a las características de posesión y distribución de la tierra entre Quillacingas, algunos estudios señalan que bajo el orden precolombino hubo tierras de comunidad (las *chakrakuna*), que parece se mantuvieron en lugares estables, mientras que los centros de población se habrían modificado estratégicamente para

[18] MELO, *Historia Mínima*, pp. 24, 26.
[19] De acuerdo con Felipe Cárdenas, los contextos funerarios muestran la jerarquización sociopolítica tanto en territorio quillacinga como de los pastos. CÁRDENAS ARROYO, *Frontera arqueológica*, s.p.

aprovechar las condiciones medioambientales.[20] La tierra era de tenencia colectiva y servía para el sustento común de los grupos, ya fuera que estuviese cerca o lejos de los asentamientos. Los habitantes precolombinos habían destinado zonas cercanas para sus cultivos, mientras que las actividades de pesca y caza las efectuaban en espacios alejados que requerían de largos viajes.[21] Puesto que no hay datos que permitan conocer específicamente la organización del espacio de los Quillacingas, podría suponerse que estos grupos, dada la cercanía y el intercambio con Los Pastos, tenían una forma similar de poblamiento a la de sus vecinos, es decir, que usualmente establecían sus viviendas en las colinas y en algunos sitios planos, dejando libres las laderas de los cerros para sus cultivos.[22] En general, los grupos prehispánicos tenían tierras comunales fijas que proporcionaban los elementos necesarios para el sustento colectivo de sus habitantes. Las tierras de cultivo se ubicaban relativamente cerca de los centros de poblamiento, mientras que las zonas de pesca y caza estaban alejadas.

Concerniente a los asentamientos Quillacingas más importantes, algunos investigadores mencionan que éstos fueron conocidos como La Cruz (cerca del río Mayo), Juanambú, Ortegas, Matituy, Buesaca, Chanchagui, Mocoxondunque, Sandoná, Jenoy, Pandiaco, Mijitayo, Consaca, Angano, Obonuco, Catanbuco, Botana, Bocondino, Bejendino, Yacuanquer, Tangua,[23] y La Laguna. Por su parte, entre los poblados de Los Pastos se han identificado Funes, Chapal, Puerres, Males, Ipiales, Carlosama, Pastas, Pupiales, Cumbal, Guachucal, Muellamas, Gualmatal, Iles, Imues, Zapuys, Tuquerres, Mallama, Manchan, Chapales, Yascual, Ancuya,[24] Canchala y Tesqual[25] (ver Mapa 5. Poblaciones del distrito de Pasto y áreas adyacentes, 1535-1700, p. 10).

---

[20] URIBE, "Etnohistoria de las comunidades", p. 11.
[21] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 126.
[22] URIBE, "Etnohistoria de las comunidades", p. 11.
[23] DELGADO TROYA, *Crónica de los Pastos*, p. 93.
[24] Estos nombres se extrajeron de un mapa presentado en CÁRDENAS ARROYO, "Frontera arqueológica", s.p.
[25] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 18.

Bajo el gobierno de la monarquía hispana, estos asentamientos y sus pobladores experimentaron cambios significativos. La institución del resguardo y la organización espacial de los pueblos de indios devienen de este proceso, claro está, sin desconocer el sustrato prehispánico. Veamos a continuación cómo se incorporaron dichas modificaciones.

1.2. Nueva realidad: pueblos de indios y tierras de resguardo

En el siglo XVI el Nuevo Reino de Granada era una entidad territorial que incluía la Audiencia de Santafé (fundada en 1549); las gobernaciones de Santa Marta, Cartagena y Popayán (que tenía bajo su jurisdicción al distrito de Pasto); las provincias de Antioquia (hasta 1580) y San Juan de los Llanos; y las ciudades de San Cristóbal y Mérida, con sus respectivas jurisdicciones. En 1563 la corona española fundó la Audiencia de Quito que, junto con la de Santafé, ejercieron jurisdicción sobre la gobernación de Popayán (hoy departamentos del Cauca, Nariño y Valle del Cauca). Así se configuró un rasgo característico de esta gobernación: una parte quedaba bajo autoridad de la Audiencia de Santafé y la otra de la Audiencia de Quito. En tal dinámica, Pasto, Popayán, Cali, Buga, la villa de Chapanchica y el pueblo de Guachicono dependieron en término político-administrativos de Quito. De modo que la gobernación de Popayán vinculaba dos centros políticos con sus respectivas jurisdicciones.[26] La ubicación intermedia entre el Nuevo Reino de Granada y el Reino de Quito, junto con el hecho de ser parte de jurisdicciones superpuestas, confirieron a la provincia de Popayán el carácter de área de frontera.[27]

Esa fue la división político-administrativa en la que se insertaron las reducciones. En la segunda mitad del siglo XVI, el rey Felipe II inició la política de reducir a los indios en pueblos con el propósito de facilitar su adoctrinamiento, civilización y administración.[28] Inexorablemente, el proceso de reagrupamiento

[26] CASTAÑO PAREJA, "Comercio, mercados y circuitos", pp. 4-6.
[27] ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas*, p. 5.
[28] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 44.

desencadenó el movimiento de población nativa y la fundación de nuevos poblados. La fundación de la ciudad de San Juan de Pasto en el valle de Atriz, el principal asentamiento español, generó cambios inmediatos entre los Quillacingas. Según testimonio de Cieza de León, cuando los españoles llegaron a este valle los aborígenes abandonaron sus antiguos poblados y se retiraron a las serranías.[29] Aunque, como señala Calero, no se conoce con seguridad si el lugar actual de la ciudad de Pasto estuvo habitado por Quillacingas a la llegada de los españoles, la alta densidad poblacional en el valle, además de las referencias tempranas al mercado indígena de Lugapamba en las afueras de la ciudad, indicarían que este lugar sí estaba habitado desde tiempos precolombinos. Independientemente de tal duda, lo evidente es que el valle de Atriz estaba poblado por grupos Quillacingas, algunos de los cuales se retiraron hacia las montañas cercanas o huyeron complementamente de la zona, mientras que otros se quedaron en sus antiguos asentamientos que ahora rodeaban la ciudad española.[30]

Testimonios de algunos cronistas y visitadores que pasaron por la villa de Pasto y sus poblados en la segunda mitad del siglo XVI señalan que el lugar contaba con un número considerable de indios. Cieza de León, por ejemplo, mencionaba que la villa tenía "mas indios naturales sujetos, asi que ninguna ciudad o villa de toda la governacion de Popayan, y mas que de Quito y otros pueblos del Peru".[31] En 1559, Fray Gerónimo de Escobar expresaba que la ciudad tenía 20.000 indios (quizá se refería solo a población tributaria) y que, en 1582, se habían reducido a 8.000. Por su parte, Francisco Guillen Chaparro, que también visitó la zona en 1582, observó que Pasto contaba con 14.000 indios de encomienda, 6.000 indios más de la cifra dada por Fray Gerónimo. Ante esta imprecisión, se señala que lo relativamente seguro es que la ciudad de Pasto y sus alrededores constituían una de las comarcas más densamente pobladas del territorio colombiano actual, solo comparable con la

[29] CIEZA DE LEÓN, *Crónica del Perú*, p. 163, citado por GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 70.
[30] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 117.
[31] CIEZA DE LEÓN, *Crónica del Perú*, p. 385. Citado por JARAMILLO URIBE, "La población indígena" p. 248.

región chibcha (ubicada en los actuales departamentos de Boyacá y Cundinamarca).[32]

La falta de estudios sistemáticos acerca de los asentamientos precolombinos, los pueblos de indios y su reconfiguración en el contexto republicano para la zona de investigación,[33] impiden obtener un conocimiento detallado de las continuidades y cambios. A pesar de ello, datos fragmentarios referidos en la bibliografía acerca de los asentamientos prehispánicos permiten trazar un panorama de las poblaciones identificadas durante el siglo XVI en el valle de Atriz y sus alrededores, al igual que de los traslados y la fundación de nuevos pueblos de indios.

En 1570 el oidor de la audiencia de Quito, García Valverde, emprendió la aplicación sistemática de reducir a los indios en pueblos que estaban bajo la jurisdicción del distrito de Pasto. En el periodo colonial se denominó distrito de Pasto al territorio sometido a la jurisdicción del cabildo asentado en la ciudad del mismo nombre. En 1540 el distrito quedó bajo jurisdicción de la recién creada provincia de Popayán. En términos geográficos, este distrito comprendía las zonas altas de los actuales departamentos de Nariño y Putumayo.[34]

El proceso generó el traslado de algunos indios que vivían alejados de los asentamientos cercanos a la ciudad de Pasto, ubicándolos ahora en los poblados de Mocondino, Catambuco y Obonuco. Los Quillacingas que se encontraban al norte de Guapascual fueron congregados alrededor de las poblaciones de Chapacual y Yacuanquer, mientras que en el territorio de los Abades muchos de los grupos fueron trasladados hacia El Peñol y Tabiles. En 1660 se decretó que los indios de Sascha y Botana debían trasladarse a la Laguna, y, los pocos indios que quedaban en Siquitán debían reagruparse en Tangua y los de Guapuscal en Funes. Aunque desconocemos si efectivamente se llevaron a cabo dichos movimientos de población,

---

[32] JARAMILLO URIBE, "La población indígena", p. 248.
[33] Para el actual Cundinamarca y Tunja véase DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones"; para el actual departamento de Santander ubicado al noroeste de Colombia ver MARTÍNEZ GARNICA, *El Régimen del Resguardo en Santander*. Y, para México, el estudio ya clásico de GARCÍA MARTÍNEZ y MARTÍNEZ MENDOZA, *Señoríos, Pueblos y Municipios*.
[34] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, pp. 67, 70-71, y CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 10.

en otros lugares sí tuvieron lugar. La escasez de trabajadores en las estancias de la vecindad de Pasto, por ejemplo, fue el motivo por cual se trasladaron algunos grupos ubicados en aldeas distantes de la ciudad, reubicándolos en el valle de Atriz. Así se conformaron nuevos asentamientos, cuyos nombres derivaron de los poblamientos originalmente localizados en otros lugares: Buesaquillo de Buesaco, Chapalejo de Chapal, Tescualillo de Tescual, Funesillos de Funes, Malesillos de Males. En 1691 se registraron 75 aldeas nativas existentes en el distrito de Pasto, ya fuesen viejas o trasplantadas, que estaban agrupadas en 30 encomiendas,[35] es decir, algunos asentamientos precolombinos siguieron existiendo en los mismos lugares, aunque, probablemente, con nativos de otros poblados, mientras que algunas aldeas fueron reubicadas en sitios diferentes.[36]

Según la bibliografía, la puesta en marcha de la política de reducciones en el distrito de Pasto incrementó el detrimento de las estructuras internas de los poblados indios. El valle de Atriz fue el escenario donde indios de una etnia se mezclaron con nativos de otra, dinámica que contribuyó a la pérdida gradual de características como el lenguaje, las costumbres y la forma de vestir. Por ejemplo, la población de Ancuya, originalmente un poblado de Los Pastos, fue un pueblo en el que Los Pastos y Abades vivieron juntos.[37] Aunque no hay certeza acerca del idioma que habrían hablado los Quillacingas,[38] la lengua aún existía a comienzos del siglo XVII.[39] Sin embargo, hacia el siglo XVIII, los indios ubicados alrededor de Pasto

[35] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 71, 159, 169-170, 205.
[36] Al respecto es pertinente mencionar que este proceso es semejante al documentado para algunas zonas de Nueva España. En Toluca, por ejemplo, se encuentra que 15 pueblos se quedaron en su sitio, 16 consiguieron que se cambiara el lugar en que debían congregarse, mientras que cuatro pueblos se congregaron manteniendo sus tierras antiguas (además de nuevos terrenos). En la región de Tulancingo todos los pueblos contradijeron la orden de congregarse. En algunos casos, además, se presentó la práctica de añadir los nuevos lugares a los viejos. Véase al respecto, ROJAS, "Del dicho al hecho…", pp. 294-295.
[37] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 92.
[38] Se han hecho diferentes planteamientos acerca del idioma que hablaron estos grupos a partir de los topónimos y antropónimos encontrados en los documentos coloniales, únicos testimonios de la lengua que posiblemente se habló en la zona. Una de ellas es la lengua Koche o Kamsá (hablada en el valle de Sibundoy) y la otra capa lingüística es la del Quechua que se hablaba en Perú y Bolivia. HOOYKAAS, "Áreas lingüísticas", pp. 48-63.
[39] LÓPEZ GARCÉS, "Pueblos del valle de Atriz", p. 168.

dejaron de usar sus lenguas nativas. Luego de la conquista española y la implementación de la política de reducciones los cacicazgos "fueron reconstituidos y sus identidades tuvieron que ser reinventadas".[40] Desde entonces la territorialidad e identidad étnica se estaban reconstruyendo.

En la nueva realidad, los indios debían pagar tributo a la corona. En el distrito de Pasto hubo poblaciones que debían tributar en algodón, leña, tablas de madera, plantas industriales como la cabuya (parecida al agave) utilizada para elaborar zapatos, lazos y esteras, al igual que la mopa-mopa de la cual se extraía el barniz (producto usado para trabajar la madera y elaborar artesanías). Además, se exigió tributo en productos agrícolas como trigo, cebada, ajos, caña de azúcar, nabos, maíz, papas, ají, maní, garbanzo y en animales como gallinas y cerdos.[41]

La llegada de los colonos españoles significó la instauración de estancias de trigo y cebada, hatos de ganado, ovejas y caballos. La ganadería, el cultivo de trigo y la producción y procesamiento de caña de azúcar pasaron a ser actividades predominantes, además del cultivo de maíz y papa consumido especialmente por los indios. Las poblaciones de Aldana, Botana, Obonuco, Catambuco y Pandiaco, ubicadas alrededor del valle de Atriz, fueron las primeras aldeas nativas que tuvieron estancias de trigo. Aquí es pertinente mencionar que las tierras que obtuvieron los españoles del distrito de Pasto, en comparación con las estancias del Valle del Cauca, no fueron grandes posesiones. Por ejemplo, Juan Sánchez de Jerez era el propietario de una estancia en Pupiales que se consideraba típicamente grande; medía una legua de cuadra, para 1640 contaba con 500 cabezas de ganado y estaba avaluada en 5.000 pesos. Por otra parte, las 250 hectáreas (dos caballerías) que medía la estancia de Pandiaco se estimaba que era pequeña; en 1658 alojaba 250 ovejas y su valor era de 300 pesos. Según Calero, el ambiente ecológicamente diversificado de Pasto y la existencia de una población relativamente grande contribuyeron a la diseminación

[40] ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas*, p. 6.
[41] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 102-114.

de medianas a pequeñas fincas. A esa época se remonta el minifundio que caracteriza hasta hoy el patrón de tenencia de la tierra en Pasto.[42]

El paisaje que circundaba al valle alternaba las haciendas con los resguardos de pueblos de indios encargados de proveer alimentos y materias primas (madera para las construcciones, leña y artesanías) a la ciudad de Pasto.[43] El antiguo territorio habitado por Los Pastos y Quillacingas ahora albergaba, además de indios, a blancos, negros y mestizos. De acuerdo con el informe de la visita efectuada en 1797 por el gobernador de Popayán, Diego Antonio Nieto, el distrito de Pasto tenía 12.393 habitantes distribuidos entre esclavos (113), indios (4.719), libres de color (1.441) y blancos (6.120). El 49% correspondía a blancos, el 30% a indios, el 12% a libres de color y el 1% a esclavos. Los blancos eran los pobladores mayoritarios, seguían los indios con un porcentaje considerable, pero en disminución, mientras que los mestizos iban en aumento y los esclavos eran mínimos porque se encontraban en las minas de Iscuandé y Barbacoas. A diferencia del distrito de Pasto, en la provincia de Los Pastos los indios eran mayoría con 9.382 indios, frente a 8.021 blancos y 559 libres de color:

Tabla 1
Población del distrito de Pasto, la provincia de Los Pastos y las tierras bajas del Pacífico, 1797

Población	*Distrito de Pasto*	*Provincia de Los Pastos*	*Barbacoas*	*Iscuandé*	*Micay*
Esclavos	113	0	3907	956	393
Indios	4.719	9382	512	398	382
Libres de color	1.441	559	1678	756	586
Blancos	6.120	8.021	509	322	102
Total	**12.393**	**17.962**	**6.606**	**2.432**	**1.463**

Fuente: datos tomados de Marcela Echeverri, *Esclavos e indígenas*, p. 7, quien referenció a Hermes Tovar, *Convocatoria al poder del número. Censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1850*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1994. Nota: para conocer el padrón general de la gobernación de Popayán, véase Anexo 1. Padrón general de la gobernación de Popayán, 1797, p. 557

[42] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 93, 97, 122-123.
[43] CERÓN SOLARTE y RAMOS, *Pasto: espacio, economía*, p. 103.

A finales del siglo XVIII se mantuvo la organización espacial implementada desde el momento de la conquista. Los indios vivían alrededor del valle de Atriz en sus pueblos. Y, siempre y cuando no contradijeran las leyes de Indias y las disposiciones de la Iglesia, podían gobernarse siguiendo sus costumbres. Los cultivos que obtenían de sus parcelas los vendían en los mercados de Pasto, donde además servían de jornaleros en diversos oficios y operaban como sirvientes.[44] A puertas del siglo XIX los indios del valle interactuaban con otros habitantes del distrito de Pasto, no solo vendiendo en el mercado de la ciudad, sino trabajando para ellos. Esto indicaría el desarrollo de una mestización y explicaría la disminución numérica de los indios a finales del siglo XVIII, además de la necesidad de obtener recursos vendiendo su fuerza de trabajo.

En síntesis, la implementación de la política de reducciones generó la reubicación de algunas aldeas nativas junto con sus habitantes, mientras que otras aldeas precolombinas continuaron existiendo en los mismos lugares, pero con nativos de otros poblados, es decir, hubo mezcla de grupos étnicos. Desde entonces tanto la territorialidad como la identidad étnica se estaban reconstruyendo. En el nuevo escenario, los indios tributaban con productos agrícolas, animales, algodón, leña, tablas de madera, plantas industriales como cabuya y mopa-mopa. Otro de los cambios significativos fue el establecimiento de estancias de trigo y cebada, hatos de ganado, ovejas y caballos. En el nuevo escenario, el valle de Atriz tenía medianas a pequeñas fincas que alternaban con los pueblos de indios que proveían a la ciudad de Pasto de materias primas (madera, leña y artesanías) y alimentos. El minifundio caracterizó el patrón de tenencia de la tierra de la zona. A finales del siglo XVIII, si bien la población india del distrito de Pasto seguía siendo importante, disminuyó en comparación con el aumento de la población blanca y mestiza, con quienes interactuaban constantemente, ya fuese vendiendo productos en la ciudad o trabajando como jornaleros y sirvientes.

[44] CERÓN SOLARTE y RAMOS, *Pasto: espacio, economía*, p. 123.

A continuación, abordaremos el tema que articula esta investigación, la creación del régimen de resguardo que incluye a los pueblos de indios, al *pequeño Cabildo* y a los diferentes tipos y usos de las tierras de resguardo. Iniciemos con la presentación de una discusión historiográfica cuyo propósito es intentar precisar cómo se estructuró este régimen y su relación con los pueblos de indios de la Nueva Granada.

1.2.1. ¿Resguardo es lo mismo que pueblo de indios?

Generalmente se ha asumido que en el Nuevo Reino de Granada el término pueblo de indio remite a resguardo, es decir, se identifica la propiedad comunal con el mismo poblado.[45] Se ha señalado que la doble connotación de la palabra "resguardo", que designa tanto a las tierras colectivas como a sus comunidades, devine de tiempos republicanos.[46] Recordemos que en Colombia parcialidad es sinónimo de comunidad. En la época colonial el término parcialidad se definió como un íntimo grupo familiar, era el "conjunto de muchos" que componía una familia o facción[47] y así continuó designándose durante los siglos XIX y XX, aunque algunos estudios para la primera mitad del siglo XIX siguen indicando que la palabra parcialidad se usaba para referirse a las tierras comunales indígenas.[48]

En su estudio acerca de la sociedad Páez, Findji y Rojas manifiestan que la parcialidad es la unidad indígena menor, lo que actualmente se identifica con comunidad. Durante la colonia un resguardo podía pertenecer a una parcialidad, pero también, había resguardos que correspondían a varias parcialidades bajo el mandato de un solo cacique.[49] La documentación para los siglos XIX y XX muestra

[45] HERRERA ÁNGEL, "Ordenamiento espacial de los pueblos de indios", p. 96.
[46] MARTÍNEZ GARNICA, *El Régimen del Resguardo en Santander*, p. 6.
[47] APPELBAUM, *Dos plazas y una nación,* p. 44; HERRERA y BONNETT, "Ordenamiento espacial y territorial colonial en la "Región Central"", p. 20.
[48] PRADO ARELLANO, "Indígenas, guerras civiles", p. 130. El autor tomó la referencia de Yesenia Pumarada Cruz, "Consideraciones acerca de la participación nasa en las primeras guerras civiles colombianas", en David Prado et all, *Fragmentos de Historia política y cultural. Colombia siglo XIX y XX*, Popayán, Universidad del Cauca, 2011, pp. 13-14.
[49] FINDJI y ROJAS, *Territorio, economía*, p. 69.

una relación intrínseca entre parcialidad indígena y tierras de resguardo, pero en general distingue entre ambas, lo que se reflejó en la legislación de finales del siglo XIX.[50] Dicha relación indicaría que la razón de ser de las parcialidades sería los terrenos de resguardo.

La cuestión, sin embargo, no resulta clara, dado que no se cumplía en todos los casos. Por ejemplo, en el censo de 1871 acerca de las parcialidades indígenas de los pueblos del distrito de Pasto se mencionan 19 parcialidades: Obonuco, Pandiaco, Mocondino, Pejendino, Laguna, Anganoy, Catambuco, Buesaquillo, Chapal, Males, Puerres, Canchala, Gualmatán, Tescual, Jongovito, Aranda, Jamondino, Botanilla y Cujacal.[51] Se registró que la mayoría de éstas tenían terrenos de resguardos, excepto una, Cujacal. A pesar de registrarse como parcialidad, se mencionó que los indígenas que figuraron en el censo no tenían un pedazo de tierras, sino que vivían en el callejón y en las haciendas como conciertos.[52] Desconocemos cómo se configuró tal situación, pero lo que interesa señalar es que la mayoría de las veces es evidente la relación entre parcialidades y resguardos, al igual que su diferenciación, consideración desde la que parte esta investigación. No obstante, es confusa la diferencia entre parcialidad y pueblo durante el periodo de estudio, aunque la documentación se refiere en términos de "parcialidad del pueblo de…", lo cual indicaría que un pueblo podría tener bajo su jurisdicción política a más de una parcialidad; pero a veces solo menciona "indígenas del pueblo de…", lo que induce a identificar pueblo con parcialidad.

---

[50] En 1898, el artículo 14 de un decreto del departamento del Cauca estipulaba que la parcialidad "era una comunidad de indígenas ligados por vínculos de creencias, idioma, costumbres etc., que posee una porción de terreno más o menos extensa y no interrumpida por terrenos de propiedad particular". "Decreto número 74 de 1898 (enero l). En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", en ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA comps.), *Fuero indígena* (1983), p. 149.

[51] Archivo Histórico de Pasto (en adelante AHP), Fondo Cabildo de Pasto (en adelante FC), caja 52, libro 3, f. 89r: "Censo de poblacion de los indígenas de los Pueblos de Pasto", Pasto, 1871.

[52] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 215r-216r: "Padrón de la parcialidad de Cujacal", Cujucal, 20 de enero de 1874. Nota: la condición de concierto alude al contrato por medio del cual los trabajadores del campo, en este caso indígenas, arrendaban sus servicios personales a un hacendado a cambio de un pago. El hacendado pagaba por adelantado y así creaba una deuda de parte del trabajador concierto que lo mantenía atado a la hacienda.

En todo caso, dado que el resguardo y los pueblos de indios se configuraron en el periodo colonial y se constata que tanto la realidad como las interpretaciones historiográficas son diversas, a continuación, traigo a colación tal diversidad. De acuerdo con la legislación hispana, el pueblo de indios era diferente al resguardo. Esa fue la generalidad que se estableció para el conjunto del Nuevo Reino de Granada, aunque, como en todo proceso, las disposiciones legales no implicaron necesariamente que se cumplieran al pie de la letra. De hecho, tal distinción no se plasmó homogéneamente, sino que dependió de las condiciones de cada región y cambió a lo largo del periodo colonial. Desafortunadamente, no hay estudios que muestren específicamente el proceso para la zona de estudio, pero considero que la experiencia acontecida en otros lugares ofrece una idea general de lo que pudo suceder en el distrito de Pasto. Iniciemos con lo básico, la estructuración del régimen de resguardo.

1.2.1.1. Conformación del régimen de resguardo e interpretaciones

Usualmente, el término de *resguardo* remite al conjunto de tierras comunales que en el gobierno de la monarquía hispana fueron asignadas a los indígenas para su usufructo individual y colectivo. Esta denominación, única en el Nuevo Reino de Granada, surgió de las reales cédulas que a finales del siglo XVI ordenaron la asignación a los pueblos de indios de "una legua de tierra medida en redondo para su *resguardo* y protección".[53] La tierra de resguardo debía otorgarse por medio de títulos a la comunidad en la persona del cacique.[54]Como mencioné en la introducción, las Reales Cédulas de noviembre de 1591 (que estructuraron el marco legal del régimen de resguardos) autorizaron a los oidores-visitadores para que vincularan a cada pueblo congregado una porción de tierras comunales inalienables que incluía tres partes diferenciadas: una correspondía al *resguardo*, es decir, era la tierra que se dividía y entregaba a los tributarios para el usufructo individual de cada

[53] LUNA, *Resguardos coloniales*, p. 22.
[54] LUNA, *Resguardos coloniales*, p. 20; GONZÁLEZ, *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, p. 28.

familia; la segunda era la *tierra de labranza* que los pobladores debían trabajar anualmente por rotación obligatoria y con cuyo producto debían solventar tanto el pago del tributo como las necesidades comunitarias (mantener el hospital, ayudar a viudas y huérfanos, sostener el culto); y, por último, estaba la *tierra de pastos* destinada a la cría de ganado individual o colectiva y al abastecimiento de leña y madera del que se beneficiaban todos los miembros del pueblo.[55]

Hasta aquí es necesario explicitar dos aspectos. El primero, que, en teoría, el globo de tierras comunales vinculadas al pueblo de indios del Nuevo Reino de Granada incluyó tres tipos de terrenos. Esta diferenciación, no obstante, se diluyó al extenderse el término de resguardo a la totalidad de las tierras del común,[56] y que tal asociación se presenta en la documentación de los siglos XIX y XX. El segundo alude a la distinción entre pueblo de indios y resguardos que, como mencionamos, no ha sido la interpretación usual.

Por ejemplo, en un estudio de los años setenta se expresó que los agrupamientos de indios se efectuaron "en el interior de las tierras de resguardo" y que el pueblo de indios se constituía con el reparto de tierras comunales y la formación de un cabildo indio, "encargado del gobierno interno del resguardo".[57] Otra investigación publicada en el año 2007 señala que "los resguardos indígenas andinos tuvieron algunas características propias que contribuyeron a construir no solo formas particulares de organización económica, social y espacial (los pueblos o reducciones de indios), sino que llegaron a constituir el elemento central de la jerarquía y el poder social comunitario".[58] En ambos estudios se identifica al resguardo con el pueblo de indios, aunque, en esta última investigación persiste la propuesta de las reales cédulas de finales del siglo XVI que asignó al resguardo la función de proteger a los pueblos de indios: "la congregación de los indios en reductos territoriales estrechos y cerrados: los pueblos y las tierras de comunidad, o resguardos, que los circundaban y clausuraban, aislándolos tanto de sus vecinos

[55] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 30.
[56] MAYORGA GARCÍA, "La propiedad de tierras en la colonia", s.p.
[57] GONZÁLEZ, *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, pp. 35, 47.
[58] GUTIÉRREZ, *Los indios de Pasto*, p. 129.

mestizos y españoles [...]".[59] A pesar de reconocer la diferencia entre los pueblos y los resguardos, la concepción general sigue siendo que los pueblos de indios se organizaron bajo la forma de resguardos, "entendidos como globos de tierras comunales adjudicadas al grupo indígena, con límites más o menos precisos".[60]

Frente a la identificación usualmente aceptada entre pueblo de indios y resguardo, otra investigación publicada en el año de 1998 enfatiza en la especificidad del proceso de configuración de cada uno de estos espacios y el carácter diferente de los mismos. Refiriéndose a los pueblos de indios de la provincia de Santafé en el siglo XVI, el estudio señala que en 1549 se ordenó juntar a los indios en pueblos y que las gestiones encaminadas a que los "naturales se pueblen y junten en forma de pueblos despañoles y gente política" se iniciaron por lo menos desde 1559, es decir, alrededor de 30 años antes de la asignación de los resguardos.[61] De acuerdo con estas disposiciones, entonces, primero se constituyó el pueblo de indios y después se asignaron las tierras de usufructo individual y colectivo (los resguardos).

Si bien tal interpretación correspondió a lo acontecido en la provincia de Santafé, probablemente dichos parámetros no se siguieron en el conjunto del Nuevo Reino de Granada. En la provincia de Tunja, por ejemplo, el pueblo de indios de Chíquiza se creó en 1636 junto con la adjudicación de sus tierras de resguardo.[62] Igualmente, una investigación reciente acerca de la política del resguardo entre los indios Páez de un pueblo de la gobernación de Popayán entre 1650 a 1750 muestra que la fundación de pueblos y la asignación de resguardos se entrecruzaron, diferenciándose así de los resguardos entregados en las provincias de Santa Fe donde primero se ordenaron y ejecutaron las congregaciones y años después comenzaron a otorgarse los resguardos. El estudio sobre los Páez, además, muestra que sí se dio la fundación de pueblos dentro de tierras comunales. Así, por ejemplo, se menciona

[59] GUTIÉRREZ, *Los indios de Pasto*, p. 55.
[60] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 30. También véase BONNETT VELEZ, "Tierra y comunidad", p. 36.
[61] HERRERA ÁNGEL, "Ordenamiento espacial de los pueblos de indios", p. 98.
[62] GARCÍA JIMENO, *Conflicto, sociedad y estado colonial*, p. 37.

que el pueblo de La Sal quedó fundado dentro del resguardo de Toboyma a fines del siglo XVII.[63]

En zonas de frontera donde se ubicaron los pueblos de indios de Ciénaga y Gaira pertenecientes a la gobernación de Santa Marta, el proceso fue más complejo. A principios del siglo XVIII se observó el declive de población india. Con el propósito de proteger a los naturales y, dado que muchas encomiendas contaban con pocos indios, se implementó la política de trasladarlos a pueblos específicos, sin tener en cuenta su origen étnico. Así se inició el tránsito hacia la reducción de los indios en los pueblos de la zona. Fue hasta 1704 que las salinas de "Chengue, Ciénaga" y el pueblo de Gaira pasaron a aglutinar la población india que sobrevivió de las encomiendas. Tiempo después, en 1757 y 1790, se adjudicaron resguardos a los pueblos de San Juan de la Ciénaga y al de Gaira.[64] Como podemos apreciar, en este lugar de frontera la conformación de pueblos de indios fue tardía, aunque el pueblo precedió, al igual que en la provincia de Santafé, a la adjudicación de resguardos.

La separación entre pueblo de indios y resguardo y, la asignación posterior de este último, entonces, tuvo lugar en algunas zonas del Nuevo Reino del Granada. Igualmente, la identificación entre ellos y su conformación simultánea correspondió a las dinámicas reales de organización del espacio en algunos lugares, de ahí que no sea recomendable generalizar la separación entre pueblos de indios y resguardos. Como se mencionó, para la zona de investigación no hay estudios específicos referentes a esta dinámica, así que el punto de partida es, tal y como se expresó, la identificación diferenciada entre resguardos (las tierras de comunidad) y parcialidad indígena (la comunidad que explotaba dichas tierras), cuya relación era intrínseca.

Adicional a dichas interpretaciones, algunos estudios centrados en la organización espacial de la región central (Cundinamarca y Tunja) han señalado que en la documentación del siglo XVIII se alude indistintamente a pueblos de indios para referirse al espacio de la traza, entendido como asentamiento nucleado; e igualmente se relaciona el espacio de la traza y del resguardo; y también, el término

[63] PAREDES CISNEROS, "La política del resguardo entre los indios páez", pp. 42, 47.
[64] SÁNCHEZ MEJÍA, "Adjudicación y conflictos por tierras comunales", pp. 256, 259-261, 265,

pueblo de indios refería a los territorios bajo jurisdicción de los curas de los pueblos de indios, pero que no necesariamente estaban ni debían ser ocupados por indios.[65] Es decir, el término pueblo de indios aludió al espacio de la traza, al asentamiento nucleado; al igual que al resguardo; y a los territorios que excedían la demarcación del espacio de la traza en damero y que se incluían dentro de los términos jurisdiccionales del pueblo de indios. Como se acotó, la documentación acerca del periodo de estudio no es clara acerca de si una parcialidad junto con su resguardo constituía una parte del pueblo o si se referían al pueblo en su conjunto.

En sí, el pueblo de indios sería una estructura territorial que se componía de un caserío indio presidido a su vez por una iglesia, una cárcel, además de los terrenos comunales o resguardos que generalmente eran adyacentes al centro poblado y unos términos jurisdiccionales imprecisos en los cuales se establecieron estancias de "vecinos" y haciendas de españoles. Los resguardos, las tierras de cultivo y cría de ganado de los indios eran diferentes a los asentamientos nucleados ubicados generalmente en la parte central del espacio de la traza. Esta diferenciación de la región central del actual territorio colombiano en el siglo XVIII muestra además una nueva perspectiva de los pueblos de indios. Un grupo de población no india, conformado por pequeños y medianos propietarios y también arrendatarios, vivían en los alrededores de los caseríos de los nativos, de los resguardos y de las haciendas, sin contravenir las normas de segregación espacial. Ellos se relacionaban constantemente con los indios debido a que los servicios religiosos se prestaban en el espacio de los pueblos de indios. De igual modo, se menciona que desde el siglo XVIII los trabajadores, esclavos y arrendatarios de muchas haciendas fueron *agregados* al curato del pueblo de indios para que cumplieran con sus obligaciones religiosas. De esta manera, la organización de la administración religiosa de tal población conllevó a la demarcación de territorios jurisdiccionales, de ahí que sus habitantes llegaran a considerarse como *vecinos* de los pueblos de indios, sin que ello necesariamente implicara que vivieran dentro de los pueblos indios o en sus

[65] HERRERA y BONNETT, "Ordenamiento espacial y territorial colonial en la "Región Central"", p. 21.

resguardos,[66] sino en los términos jurisdiccionales imprecisos del pueblo. Esta apreciación es relevante en cuanto permite matizar la idea generalizada la según la cual población no india habitaba ilegalmente los resguardos y pueblos indios.

Además de los pueblos de indios, la organización político-administrativa del virreinato de la Nueva Granada incluía ciudades y villas, parroquias y sitios, sin olvidar que todos ellos quedaban bajo jurisdicción de una provincia. Se suponía que las ciudades y villas albergaban fundamentalmente a población "española", mientras que la parroquia concentraba a "blancos" o a "libres de todos los colores", y los sitios, en algunas provincias, aludían a la parroquia de blancos.[67]

En términos generales, el modelo del pueblo de indios se basó en la traza castellana en la que el poder religioso y político se concentraba alrededor de la plaza central y los resguardos eran adyacentes al centro del poblado. El ideal era que las tierras más parejas, semejantes a un rectángulo regular, usualmente correspondieran al resguardo, mientras que la tierra de labranza y el potrero se trazarían en redondo.[68] Estos parámetros, sin embargo, variaron de acuerdo con las circunstancias particulares de cada lugar. Por ejemplo, el poblado de Chíquiza (de la provincia de Tunja) se ubicó en el centro de las tierras de resguardo; las viviendas de los indios estaban dispersas dentro de un área central, y la iglesia estaba en una esquina; en sí, no hay plaza central o cuadrícula.[69] Por su parte, en el pueblo de Toboyma ubicado en la provincia de Popayán, las tierras del resguardo estaban separadas del pueblo de indios. En 1663 la distancia aproximada entre la ubicación del pueblo y del resguardo era de 6k, es decir, el asentamiento donde debían residir los indios quedada alejado de las tierras comunales.[70] Al igual que sucede con la relación entre parcialidad y pueblo durante el periodo de estudio, tampoco hay

[66] HERRERA y BONNETT, "Ordenamiento espacial y territorial colonial en la "Región Central"", pp. 12-14.
[67] HERRERA ÁNGEL, "Las divisiones político-administrativas", pp. 89-90.
[68] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 30-31.
[69] Véase por ejemplo GARCÍA JIMENO, *Conflicto, sociedad y estado colonial*, p. 41.
[70] PAREDES CISNEROS, "La política del resguardo entre los indios páez", p. 42.

claridad acerca de la ubicación de la parcialidad y las tierras de resguardo. Futuras investigaciones deberán atender este aspecto.

1.2.2. El *pequeño cabildo*

Paralelamente a la conformación de los pueblos de indios y la asignación de tierras de resguardo se estableció un nuevo órgano de gobierno, el *pequeño Cabildo* encargado de administrar los asuntos locales del pueblo de indios. La institución hispana fue establecida en el distrito de Pasto por el visitador García de Valverde entre los años de 1570 y 1571. El *Pequeño Cabildo*, en su estructura y parte de sus funciones, se identifica con el Cabildo español, de ahí su denominación. Dicho órgano de gobierno, dependiendo del tamaño del grupo, podía tener uno o más alcaldes, varios regidores y probablemente dos alguaciles, funcionarios que eran electivos y temporales y estaban sujetos a la autoridad de dos agentes del gobierno colonial: el cura y el corregidor de naturales. Aunque la corporación indiana debía estar separada de la estructura original de caciques y principales, en la práctica no sucedió, juntándose los dos en uno solo. Fue así como los miembros del cabildo indio llegaron a ser los representantes de las parcialidades ante las autoridades españolas,[71] y continuaron siéndolo durante el gobierno republicano.

Una de las funciones primordiales del cabildo indio consistió en la protección y distribución anual de las tierras de comunidad entre las familias reducidas en cada pueblo. Según Gutiérrez, la existencia de dichas tierras y la posibilidad de participar periódicamente en su redistribución fue el aspecto más poderoso que vinculó a los indios con sus pueblos y comunidades,[72] función que continuó vigente en el siglo XIX y durante la segunda mitad del XX. Por ejemplo, la Ley 90 de 1859 expedida por el estado del Cauca, al que pertenecía la provincia de Pasto, estipuló, entre otros asuntos, que el *pequeño Cabildo* de cada parcialidad indígena debía distribuir equitativa y prudencialmente las porciones de resguardos que se mantuvieran en

[71] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 73.
[72] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 129.

común para que los miembros de la comunidad las trabajaran. También, el cabildo indígena debía formar un cuadro de las asignaciones de solares y particiones del resguardo que él mismo hubiese efectuado entre las familias de la parcialidad.[73] Valga mencionar que el "gobierno económico" que estaba a cargo de los miembros del cabildo indígena de cada parcialidad se aborda en la tercera parte de la tesis.

Volviendo al periodo colonial, la monarquía hispana estableció un nuevo cuerpo político, la *república de indios*, cuyos pobladores debían tributar a la corona y era gobernada por el *Pequeño Cabildo de indios*. La *república de indios* poseía en común las tierras de resguardo, los ganados de las cofradías y los recaudos de las cajas de comunidad. Ahí, el resguardo constituyó el elemento central de la jerarquía y el poder social de la comunidad.[74] Los caciques se encargaban de supervisar la entrega de tributos de los comuneros y administraba los recursos del pueblo. Ese papel definía la legitimidad del cacique en dos ámbitos: la vida comunal y las relaciones con las autoridades españolas.[75]

Durante siglos las comunidades indígenas de Pasto y Los Pastos controlaron los términos de la recaudación del tributo. A partir de la cantidad de indios determinaban el monto de los tributos que, principalmente, pagaban en textiles (capisayos), y, además, negociaban con los párrocos el pago de los diezmos. El sistema tradicional de recaudación se basaba en asientos, es decir, contratos por medio de los cuales un corregidor o contratista privado pagaba por el derecho a recaudar tributos durante tres años. La ventaja para los indios de este tipo de contrato era que los asentistas no trataban de mantener un registro completo de los tributarios, permitiendo que en los informes al tesoro real se subenumerara la cantidad de población tributaria. De esa manera, el asentista dejaba para sí parte del

---

[73] T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105. Esas funciones se reprodujeron en la Ley 90 de 1890 expedida por el Congreso de la República de Colombia, ley, que, aunque con modificaciones, siguió vigente en años posteriores y mantuvo las atribuciones del pequeño Cabildo. "Ley 89 de 1890 (noviembre 25), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", en ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA comps.), *Fuero indígena* (1983), p. 58.

[74] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, pp. 62, 129.

[75] ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas*, p. 52.

tributo recaudado. La llegada de los Borbones al trono, sin embargo, trastocó las reglas de juego. Las reformas fiscales y administrativas buscaron cambiar tales costumbres e intentaron reajustar el tributo en dos sentidos: para fortalecer el control de las áreas rurales e incrementar los ingresos de la Corona. En esa tarea el corregidor Francisco Clavijo, nombrado por el virrey José Ezpeleta en 1792, desempeñó un papel central en la provincia de Los Pastos. El corregidor nombró nuevos caciques en cada uno de los pueblos y la medida generó conflictos, puesto que "la práctica de la sucesión hereditaria en el cacicazgo fue subordinada al papel crucial de los caciques en la recaudación del tributo".[76]

A puertas del siglo XIX, las reformas borbónicas trastornaron los pilares de la autonomía indígena: el mecanismo de sucesión del cacicazgo y la recaudación del tributo. Esas fueron las condiciones en las que se ingresó al escenario republicano. Los caciques y miembros del cabildo indígena deberán ajustarse al nuevo contexto. El capítulo cuatro explora estas cuestiones. Por ahora, me interesa enfatizar que la presente investigación se centra en el estudio de las tierras y bienes comunales que poseyeron las parcialidades indígenas ubicadas en Pasto durante la segunda mitad del XIX y las primeras décadas del XX, cuyo gobierno local correspondió al cabildo indígena.

1.2.3. Características del resguardo, prácticas y derechos de propiedad

Se ha mencionado que la asignación de las tierras de resguardo se efectuó de manera colectiva a cada pueblo. La tierra se entregaba al cacique en su calidad de representante y jefe de la población, quien distribuía el trabajo entre sus vasallos para la explotación agrícola del resguardo y, además, como señalamos, era el encargado de recaudar tributos. La característica más sobresaliente de las tierras de resguardo consistió en que eran inalienables. Después de la segunda mitad del siglo XVI, entonces, las tierras de resguardo pasaron a formar parte de los tres tipos de

[76] ECHEVERRI, *Esclavos e indígenas*, pp. 52-54.

propiedad territoriales definidos por la Corona: la propiedad colectiva de los naturales, la propiedad de particulares y la propiedad de la real Corona.[77]

En cuanto a las parcelas asignadas a cada familia, se ha señalado que eran de usufructo hereditario y que la cantidad de tierras distribuidas fluctuaba entre una y tres hectáreas por tributario y el doble o triple en montes para ganado. Aquí vale la pena mencionar que algunos mandones[78] monopolizaron una cantidad de tierras considerable que fue en detrimento del resto de la comunidad. De hecho, la Corona fomentó tal práctica. Como recompensa por la recaudación de tributos, el gobierno hispano les otorgaba tierras para uso particular.[79] Aspecto que indicaría la existencia de una estratificación político-social al interior de las parcialidades y la posibilidad de que los caciques y/o mandones hayan tenido propiedad privada.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación hispana inicial, las tierras de resguardo no podían venderse ni arrendarse. En la práctica, sin embargo, la situación fue otra. A comienzos del siglo XVII la venta de tierra por parte de los indios se había convertido en una práctica común. Al inicio, se trataba de una transacción sencilla, normalmente verbal, por medio de la cual una propiedad se cambiaba por una cantidad nominal de dinero, generalmente poca, que, al agotarse, impulsaba a los indios a solicitar la devolución de sus tierras. En 1638 un visitador prohibió tal práctica en el distrito de Pasto manifestando que las tierras de los naturales solo podían venderse en caso de muerte y solo a un miembro del mismo grupo étnico. Pero los indios no acataron la prohibición. En 1684, seis naturales que permanecían en la aldea de Botana solicitaron permiso a la Audiencia para enajenar tierras en La Caldera, ubicada a un cuarto de legua de su aldea. Argumentaron la imposibilidad de cosechar sus cultivos a causa de las frecuentes invasiones de ganado y que los españoles no cumplían con el pago de los arrendamientos. Después de considerar la

---

[77] GONZÁLEZ, *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, pp. 27-28, 36, 47.

[78] En comparación con el cacique, el principal mandón o mayor era un indio investido de una posición subalterna de autoridad y honor adscrita a su linaje, cuya elección o designación había sido subsumida en los rangos burocráticos coloniales y tenían la función de proteger y defender a la comunidad. GUTIÉRREZ, *Los indios de Pasto*, p. 141.

[79] LUNA, *Resguardos coloniales*, p. 23; GONZÁLEZ, *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, p. 47-48.

situación, la Audiencia les permitió vender las cuatro caballerías,[80] es decir, el impedimento de enajenación variaba de acuerdo con las circunstancias particulares de cada parcialidad, el accionar de los indígenas y las decisiones de las autoridades.

Concerniente al arrendamiento, la legislación hispana varió entre prohibirlo o autorizarlo. Durante la primera mitad del siglo XVII varias comunidades habían arrendado algunos terrenos a los españoles, práctica que legalmente se sustentó en el permiso otorgado por el visitador en 1638. Posteriormente, sin embargo, la Real legislación prohibió tanto la venta como el arrendamiento de las tierras de los indios. En 1680, empero, se legalizó nuevamente el arrendamiento.[81] Como se aprecia, el carácter de inalienable y la prohibición de arrendamiento que inicialmente caracterizó a las tierras de resguardo podía modificarse en el camino. La realidad cotidiana conllevó a que los funcionarios reales introdujeran cambios en la legislación.

Dichas prácticas de propiedad contrastan con las diferentes interpretaciones y posiciones acerca de los derechos de propiedad sobre los resguardos. La mayoría de investigadores coinciden en señalar que los resguardos fueron tierras asignadas por la Corona a los pueblos de indios con carácter de propiedad usufructuaria, hereditaria e inalienable. Dichas características indicarían que se trataba de una propiedad que no era absoluta, a diferencia de las propiedades entregadas a los españoles quienes podían transferirlas por venta o permuta. Adicional a tales consideraciones, durante el periodo colonial se referían al resguardo en términos de propiedad *precaria* y no de *real dominio*. Según esta interpretación, entonces, la Corona se reservó para sí la propiedad de las tierras de resguardo y, por ello, cuando en el siglo XVIII muchos pueblos fueron trasladados, sus resguardos volvieron a la Corona quien los vendió a particulares.[82]

Frente a esa interpretación, Fernando Mayorga, un historiador del derecho, señala que la comunidad en su conjunto tenía el dominio pleno sobre el globo de

[80] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 129-130.
[81] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 129-131.
[82] BONNETT VÉLEZ, "Tierra y comunidad", pp. 36-39; LUNA, *Resguardos coloniales*, pp. 20-21, 23.

tierras correspondientes a sementeras y pastos. Era un dominio pleno puesto que la comunidad unía en sí el dominio directo (propiedad) y el útil (uso o explotación de la cosa). La comunidad era quien entregaba en usufructo a cada uno de sus miembros una porción de tierra para su sostén y el de su familia, es decir, sus integrantes ejercían el dominio útil, mientras que la comunidad tenía el dominio directo. Claro, el dominio pleno de la comunidad era limitado, pero no desconocido. Era limitado puesto que, como mencionamos, las leyes hispanas prohibían la venta o arriendo de los terrenos comunales, restricción que correspondía a la tutela de "menores" que protegía a los naturales del eventual expolio español. La negación del dominio pleno, según Mayorga, radica en repetir el argumento que el visitador Andrés Verdugo y Oquendo expuso en 1757. Dicho funcionario apeló a la inenajenabilidad de los terrenos y a la facultad que tenían los visitadores de ampliar o disminuir los resguardos. Fue así que se intentó probar que las comunidades no gozaban de dominio pleno, sino de mero dominio útil.[83]

También se ha afirmado que los naturales fueron usufructuarios de tierras jurídicamente realengas, es decir, que pertenecían a la corona. Opinión que no comparte Mayorga. Según él, esa interpretación surge de una mala lectura del segundo punto de La Real Instrucción de 1754 que reglamentaba los pasos a seguir respecto a las mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos efectuadas hasta el momento y que se harían en el futuro.[84] Concerniente a las tierras de los naturales, la instrucción señaló:

> [...] los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales, en las que poseyeren los indios y en las demás que hubieren menester, en *particular* para sus labores, labranzas y crianza de ganados; pues *por lo tocante a las de comunidad y las que están concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos no se ha de hacer novedad manteniéndolos en posesión de*

[83] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 32-33.
[84] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 34-35

> *ellas y reintegrándoles en las que les hubiesen usurpado, concediéndoles extensión en ellas según las exigencias de la población*.[85]

Mayorga expresa que la disposición aludió a dos partes diferenciadas. La primera se ocupó del indio como poseedor individual de una determinada extensión de tierras que, como al español, se le otorgaba a través de una merced sobre terrenos realengos, es decir, no ocupados o baldíos. Cuando se trataba de este caso, se debía proceder con "templanza y moderación" y por la vía de "procesos verbales y no judiciales". La segunda parte aludía al indio como poseedor de tierras de "comunidad", "pastos" y "ejidos", en cuyo caso se ordenó "no hacer novedad", mantenerlos en su posesión y reintegrarles las usurpadas. Por ello, para este historiador del derecho, durante el periodo hispánico los pueblos de indios tuvieron derechos de dominio pleno o menos pleno sobre sus tierras de comunidad, tierras que no fueron incluidas en la categoría de realengas[86] y, por ende, no pertenecían a la Corona.

Probablemente las dos interpretaciones surgen de la lectura de fuentes y situaciones diferentes. Quizá la primera se basa en lo expresado por funcionarios y en los hechos de la práctica cotidiana, mientras que la segunda centra su atención en el análisis de las disposiciones legales. En el primer caso efectivamente una de las consecuencias de las reformas borbónicas en el Virreinato de la Nueva Granada fue la agregación de pueblos y el remate de sus tierras de resguardo, política que se llevó a cabo principalmente en la Sabana cundiboyacense, la gobernación de Popayán y en el actual departamento de Santander.[87]

En otros lugares del Virreinato, sin embargo, la historia fue otra. Durante la segunda mitad del siglo XVIII en la gobernación de Santa Marta se adjudicaron tierras de resguardo a los pueblos de indios de Ciénaga y Gaira, fortaleciéndose así el

---

[85] OTS CAPDEQUÍ, *España en América*, pp. 105-110. Citado por MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 35. Nota: la cursiva es de Mayorga.
[86] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 33, 35-36.
[87] PAREDES CISNEROS, "La política del resguardo entre los indios páez", p. 48; MARTÍNEZ GARNICA, *El Régimen del Resguardo en Santander*, pp. 126-128.

régimen comunal.[88] Entre los indios Páez del pueblo de Toboyma, perteneciente a la gobernación de Popayán, no solo se generó la legalización de las posesiones indias, sino también la ampliación de su resguardo, proceso que aconteció entre 1650 a 1750.[89] En la jurisdicción de Pasto se ha constatado que durante el siglo XVIII diez resguardos, pertenecientes a Los Pastos, lograron amparos legales o la formalización definitiva de sus títulos. Allí se estaba consolidando jurídicamente su existencia, e incluso se crearon nuevos resguardos, tal y como lo muestran los casos de Aponte, Gualmatán, Ipiales, Males, Muellamués, Mueses y Pastás. De acuerdo con Gutiérrez, la amenaza de las agregaciones y el posible remate de las tierras sobrantes de los resguardos suprimidos llevó a los indios de la jurisdicción de Pasto a emprender un proceso de defensa y reconstitución de las tierras comunales a través de la legalización de sus títulos ante las autoridades coloniales.[90]

A partir de lo anterior, podríamos considerar que los indios gozaban de un dominio más o menos pleno siempre y cuando tuvieran títulos de propiedad otorgados por el gobierno colonial. Empero, cuando no fue así, la política de agregaciones y la venta de los resguardos sobrantes mostrarían que se trataba de una propiedad precaria y, como tal, la monarquía hispana pudo disponer de ella.

En el contexto del periodo de estudio, al estipularse la división de los terrenos de resguardo para adjudicarlos en plena propiedad a los indígenas, quizá el gobierno republicano consideró que las parcialidades tenían un dominio más o menos pleno, de ahí que se repartiera en propiedad individual entre sus integrantes y no retornara al gobierno.

Una vez conocido el origen de los pueblos de indios, las tierras de resguardo y su órgano de gobierno, a continuación, observemos la dinámica económica del distrito al que quedaron inscritos los poblados ubicados en el valle de Atriz.

---

[88] SÁNCHEZ MEJÍA, "Adjudicación y conflictos por tierras comunales", p. 258.
[89] PAREDES CISNEROS, pp. 35, 48.
[90] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, pp. 129, 134.

1.2.4. Dinámica económica del distrito de Pasto

Generalmente se ha señalado que la economía de los Andes septentrionales estaba fragmentada internamente a modo de islotes y bajo prácticas autárquicas o de subsistencia que propiciaba la conformación de espacios aislados. Contrario a tal apreciación, estudios de los últimos años han mostrado que durante los siglos XVI a XVIII hubo renglones productivos, como por ejemplo el comercio de ganado, que conllevaron al establecimiento de redes internas. Dichas redes vinculaban áreas geográficas heterogéneas que permitieron a sus agentes integrarse a circuitos materiales no solo de dimensiones locales, sino interprovinciales e intercoloniales.[91]

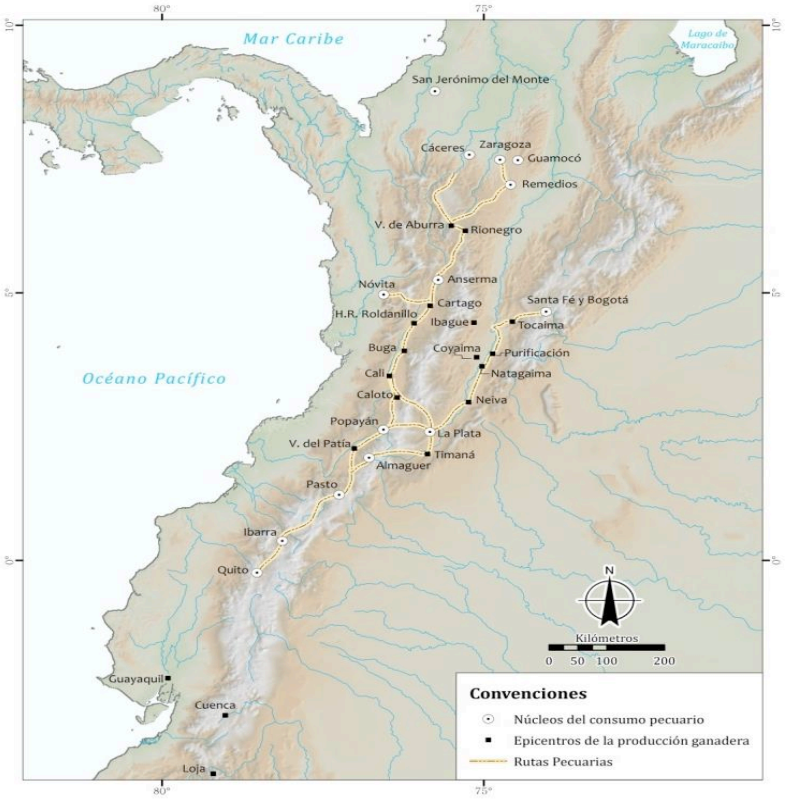
A pesar de la difícil topografía y los caminos, las regiones de esta parte de los Andes generaron diversas y dinámicas redes comerciales y clientelares que contribuyeron al intercambio económico y político. Así, por ejemplo, la ciudad de Pasto "fue un eje funcional y necesario" del tráfico interregional entre el suroccidente del Virreinato de la Nueva Granada (creado en 1739) y la Audiencia de Quito.[92] Fray de Santa Gertrudis afirmaba al respecto: "Pasto es tierra abundante de trigo y carne, así vacuna como ovejuna; hay mucho paño, bayeta y tocuyo todo barato, que se fabrica en Quito; y por Guayaquil viene a Pasto de Lima embarcado vino de Chile y fierro de España, y todo esto es más barato en Pasto que en Popayán".[93]

Las rutas pecuarias entre las audiencias de Santafé y Quito muestran la articulación de esta parte de los Andes y el papel de la ciudad de Pasto como área "captadora-redistribuidora". Castaño Pareja señala que ciudades y villas intermedias como Ibarra (Ecuador), Pasto, Popayán, Cali y Cartago eran áreas "captadoras-redistribuidoras". Dichas áreas no solo demandaban ganado para alimentar a su población residente y flotante en aumento, sino que "emergieron como el centro de

[91] CASTAÑO PAREJA, "Comercio, mercados y circuitos", p. 25; MUÑOZ RODRÍGUEZ y TORRES MORENO, "La función de Santafé".
[92] LUNA ZARAMA, "Redes clientelares, comerciales", p. 7.
[93] Cita tomada de LUNA ZARAMA, "Redes clientelares, comerciales", p. 47.

asiento y acopio de reses y novillos para ser comerciados desde allí por tratantes grandes y pequeños hacia distritos urbanos y mineros circunvecinos":[94]

Mapa 6
Rutas pecuarias, núcleos de consumo pecuario y epicentros de producción ganadera en la Nueva Granada y la Audiencia de Quito, siglos XVI-XVIII



Fuente: mapa tomado de CASTAÑO PAREJA, "Comercio, mercados y circuitos", p. 64.

Entre 1606 y 1667 los pastizales del Valle del río Cauca enviaron alrededor de 13.998 vacunos y 11 equinos hacia Popayán, Pasto, Otavalo, Ibarra y Quito. A los criadores de Neiva el ganado (medio de valoración y cambio) les permitía acceder a los tejidos que llegaban desde Pasto y Quito (destinados al autoconsumo y al comercio en el área), al oro que venía desde la gobernación de Popayán, a la plata que provenía de los centros argentíferos de Mariquita o que circulaba en Santafé, y al crédito en dinero líquido. Las ciudades de Popayán y Pasto funcionaban como receptoras y distribuidoras de los tejidos de Quito. Además de ropa, en el Valle del

[94] CASTAÑO PAREJA, "Comercio, mercados y circuitos", p. 9.

río Cauca el ganado se intercambiaba por vino que llegaba usualmente de la Audiencia de Quito o de Pasto.[95]

Luna Zarama evidencia que en el corredor Popayán-Pasto-Quito, la ciudad de Pasto fue "parte de un enclave económico importante".[96] Las exportaciones de Guayaquil en 1784 y 1788 muestran que de Pasto provenían cucharas de palo y rosarios fabricados por artesanos en talleres de la ciudad. Igualmente, de Pasto a Quito se enviaban artefactos decorados con barniz y algunos sombreros de paja. Aunque la mayoría de tejidos finos salieron de los obrajes de Quito, hasta finales del siglo XVIII también había centros más pequeños que producían tejidos más bastos en ciudades como Pasto, Cundinamarca, Boyacá y Socorro. A mediados del siglo XVIII, en la ciudad de Pasto se producía anís, caña de azúcar y trigo, siendo este último el producto que distribuía a otras regiones. El grueso del aporte económico de esta ciudad al corredor se concentró en tres productos: tejidos, barnices y trigo. La autora señala además que, al contrario de lo afirmado por algunos historiadores, los caminos reales de la ciudad de Pasto eran un espacio dinámico que conectaban a "San Francisco del Quito, Popayán y Cali [...], por donde se llevan recuas muchas mercaderías de unas partes a otras, de España y del Pirú".[97]

Así, la ciudad de Pasto no solo participó en la articulación del mercado de los Andes septentrionales como receptora y distribuidora de ganado proveniente del Valle del río del Cauca y tejidos finos que llegaban desde Quito, sino también como productora de barnices, trigo y tejidos que iban al mercado interregional y provincial. En estas actividades, 22 de los poblados indios, debido a su cercanía con la ciudad de Pasto (estaban aproximadamente a menos de dos o tres leguas de camino), además de tributar con algodón, mopa-mopa y trigo y cultivar otros productos para su consumo como, por ejemplo, maíz y papa, participaron vendiéndolos en el mercado de la ciudad de Pasto.

---

[95] CASTAÑO PAREJA, "Comercio, mercados y circuitos", pp. 92, 171, 178, 322.
[96] LUNA ZARAMA, "Redes clientelares, comerciales", p. 46.
[97] LUNA ZARAMA, "Redes clientelares, comerciales", pp. 36, 48-49, 51, 53, 56.

1.3. Escenario político republicano y división administrativa

Durante el periodo colonial las parcialidades indígenas de este estudio dependieron jurisdiccionalmente del distrito de Pasto que, a su vez, perteneció a la gobernación de Popayán.[98] A inicios del siglo XIX, el distrito se conformaba por las provincias de Pasto (Quillacingas) y Los Pastos. En la época republicana, la dependencia político-administrativa al gobierno de Popayán no cambió. Pasto, durante la mayor parte del siglo XIX, perteneció a la provincia o estado del Cauca, y, en un lapso breve de tiempo, se erigió como provincia independiente.

La eclosión del movimiento juntero generado en Hispanoamérica a raíz de la llegada de Napoleón Bonaparte a España en 1808 dio lugar a que en varios territorios de la Nueva Granada se establecieran juntas autónomas, es decir, juntas de gobierno que legislaron sobre los temas más urgentes a sus contextos. En materia de resguardos de indígenas es muy conocido el decreto del 24 de septiembre de 1810 expedido por la Suprema Junta de Santafé, cuyo interés de convertir a los indios en ciudadanos para restituirles plenamente sus derechos conllevó a la eliminación del tributo y la estipulación de repartir "en propiedad las tierras de sus Resguardos".[99] Tendencia que, como se verá en el próximo capítulo, caracterizaría la orientación política nacional.

Del proceso independentista destacamos que la disminución, eliminación y restitución del tributo constituyó un aspecto de negociación relevante de los caciques y comuneros de la provincia de Pasto para apoyar al bando realista. En 1809, ante el ataque de la Junta de Quito a Pasto, el capitán de milicia encargado de la defensa de la ciudad aseguraba que "todos los indios" del distrito de Pasto se mantenían fieles a la Corona ofreciéndose a defenderla. Además, manifestaba que

---

[98] Las provincias de la gobernación de Popayán en 1797 eran: Popayán, Almaguer, Pasto, Los Pastos, Barbacoas, Iscuandé, Isla de Tumaco, Micay, Caloto, Páez, Cali, Buga, Cartago, Anserma, Toro y Raposo.

[99] "Decreto de 24 de septiembre de 1810", en MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia de la propiedad*, pp. 56-58. El artículo 2 de este decreto también se encuentra en ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena*, p. 35.

había hecho publicar un bando en el que ofrecía rebajar la tercera parte del tributo siempre y cuando se mantuvieran firmes y leales "y nos auxilien con sus personas y armas". La oferta fue bien recibida por los mandones del distrito Pasto y, así, el cacique de Buesaco y los indios de su pueblo, al igual que los indios de los pueblos de Obonuco, Jongovito y Catambuco lucharon para defender a la Corona.[100]

Uno de los aspectos que ilustra la compleja política interna de las comunidades indígenas en esa coyuntura fue la declaración del año 1810 en la cual los caciques del distrito de Pasto expusieron que estaban dispuestos a donar al rey el tributo del que habían quedado eximidos en 1809; propuesta que el gobernador Tacón aceptó satisfactoriamente. Con ese ofrecimiento, los caciques no solo apuntaban a lograr una posición privilegiada en el contexto político local, sino que, al recaudar el tributo, también buscaban ampliar sus bases de poder en las comunidades.[101] Finalmente, en 1817, como recompensa a los indios de Pasto por su lealtad a la causa del rey, Pablo Morillo, general a cargo de la expedición pacificadora que buscaba restaurar el orden y las instituciones monárquicas en la Nueva Granada, eliminó el tributo.[102]

Tal actitud contrastaba con la disposición de Simón Bolívar de restablecer el tributo. Las necesidades económicas del ejército republicano que se dirigía hacia el Perú y la feroz resistencia que mostraron los pastusos cuando el general pasó por la ciudad conllevaron a que Bolívar impusiera al vecindario de Pasto una contribución forzosa de treinta mil pesos. Además, el general, aun en contra de la Constitución y las leyes republicanas, restableció el cobro del tributo que Morillo había suspendido e incluyó el monto que se esperaba recaudar de lo adeudado desde 1817; medida que los indios rechazaron. Aunque, en marzo de 1811 las Cortes de Cádiz decretaron la abolición del tributo, en la percepción de los indios pastusos los realistas habían sido los primeros que atendieron sus demandas, mientras que los republicanos no

[100] ECHEVERRY, *Esclavos e indígenas*, pp. 110-111.
[101] ECHEVERRY, *Esclavos e indígenas*, pp. 112-114.
[102] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 125.

dudaron en restablecerlo.[103] Por ello, los indios de Pasto siguieron apoyando la causa realista.

Además de la negociación del tributo, la mayoría de indios de la ciudad de Pasto y sus autoridades étnicas se aliaron del lado realista con el propósito de defender la continuidad de derechos a sus propiedades comunales, cuestión que en la década del veinte el gobierno republicano había rechazado. Esos fueron los objetivos que tuvieron a la vista los indios de Pasto cuando participaron en la rebelión de 1822 y 1825. El movimiento realista fue mayormente indígena, pero estaba liderado por militares españoles, criollos y mestizos. Si bien en la mayoría del proceso los indios no desempeñaron un papel de liderazgo, se reconoce que eran mayoría y el núcleo del movimiento.[104] El segundo capítulo retoma la participación activa de los indios pastusos en dicho conflicto para intentar explicar por qué el gobierno nacional decidió no homogeneizar la política de división de resguardos en la primera mitad del siglo XIX.

Por ahora, señalemos la división político-administrativa y el tipo de gobierno que se estableció después de la independencia de la monarquía española. La Constitución de 1821 creó la República de Colombia conformada por la Capitanía de Venezuela, el Virreinato de la Nueva Granada y la Presidencia de Quito. Esta carta magna instauró un gobierno centralista al mando del general Simón Bolívar y estableció que el territorio sería dividido en departamentos, provincias, cantones y parroquias. En 1824 el territorio nacional se dividió en doce departamentos y uno de ellos fue el departamento del Cauca que comprendía las provincias de Popayán (capital departamental), Chocó, Pasto y Buenaventura.[105]

En ese momento la provincia de Pasto albergaba a los pueblos de la antigua jurisdicción de Los Pastos y de Pasto. Suponemos que se mantuvieron los señalados por el gobernador Diego Antonio Nieto en 1797. De Pasto mencionó a Pandiaco, Anganoy, Aranda, La Laguna, Puerres, Cumbahala, Malecillo, Tescual, Mocondino,

[103] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 128 y "Acción política", p. 13.
[104] ECHEVERRY, *Esclavos e indígenas*, pp. 176, 187.
[105] ROCHA, *Estadística de Colombia*, pp. 1-2; MELO, *Historia Mínima*, p. 119.

Jamondino, Buesaquillo, Chapal, Funes, Catambuco, Obonuco, Gualmatán y Jongobito, Buisaco, Taminango, Tablón, El Monte y Hacienda de Erre, Matituy, Genoy, Mombuco, Ingenios, Peñol y Consacá, Chachagüí, Tambo Pintado, Yacuanquer, Tangua, Sibundoy, Santiago, Putumayo y Aponte, Sucumbíos, Aguarico y Mocoa. Mientras que de Los Pastos registró a Túquerres, Ancuya, Carlosama, Cumbal, Guachaves, Guachucal, Guaitarilla, Iles, Imués, Ipiales, Males, Mallama, Mayasquer, Muellamués, Pastás, Pupiales, Putis, Sapuyes, Yaramal y Yascual.[106]

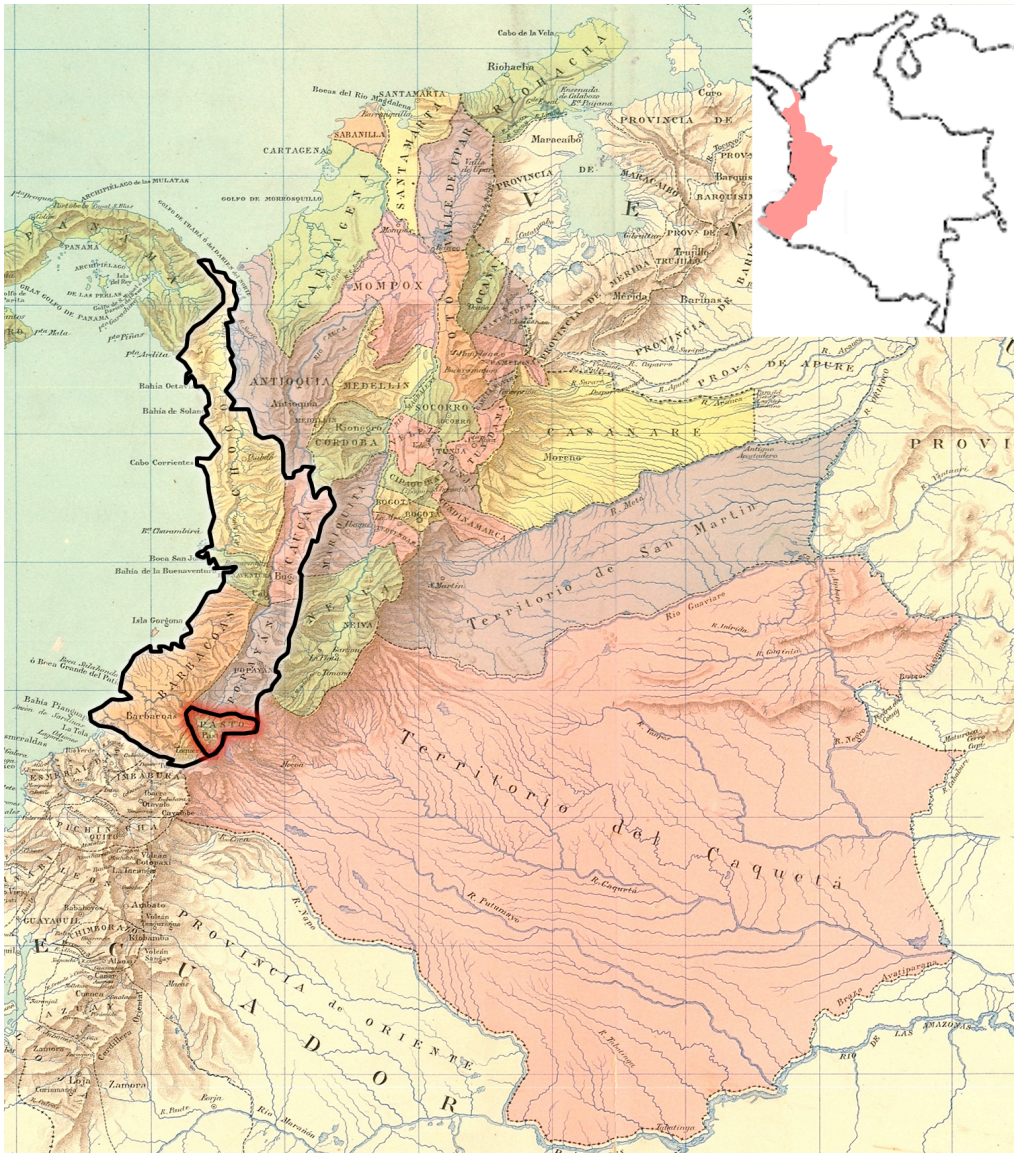
Concerniente a los pueblos de Pasto es pertinente observar que, a finales del siglo XVIII, antiguos poblados incluidos en la categoría de Los Pastos hacían parte de la provincia donde la mayoría de asentamientos eran Quillacingas. Me refiero a Chapal, Funes y Gualmatán. Y, el Peñol, ubicado en territorio de los Abades, un asentamiento que parece haberse establecido después de la llegada de los españoles,[107] se incluyó en la Provincia de Pasto. A esas alturas, la identificación étnica, problemática ya desde las reducciones, no parece ser fundamental en la organización administrativa del territorio, y será la nueva organización política la que tendremos en cuenta.

La República de Colombia se disolvió en 1831. El otrora Virreinato de la Nueva Granada se separó de Venezuela y Quito erigiéndose en una nación independiente. Ésta mantuvo la misma división político administrativa en la que la provincia de Pasto era parte del departamento del Cauca y el gobierno continuó siendo centralista. Ahora, Cauca junto con los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca y el Istmo, conformaron la República de Nueva Granada establecida por la Constitución de 1832[108] (ver en siguiente página Mapa 7. Carta de la Nueva Granada dividida en provincias, 1832 a 1856). Aquí debemos acotar que, aunque se conservó el centralismo, la creación de cámaras provinciales electivas constituyó un primer paso hacia el camino de la federación y el fortalecimiento de

[106] GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, pp. 113-114.
[107] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, p. 46.
[108] ROCHA, *Estadística de Colombia*, pp. 2-3.

las instituciones de gobierno local.[109] Precisamente, como se notará en el próximo capítulo, dichos órganos provinciales desempeñaron un papel destacado en la aprobación o rechazo de las leyes sobre repartimiento de terrenos de resguardo.

Mapa 7
Carta de la Nueva Granada dividida en provincias, 1832 a 1856



Fuente: Mapa de Agustín Codazzi tomado de BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 41. Nota: destacamos el departamento del Cauca y la provincia de Pasto.

[109] MELO, *Historia Mínima*, p. 131.

Entre los años de 1846 a 1848 las discusiones políticas giraron en torno a la extensión de la ciudadanía (que, en el caso de los indígenas, implicaba el reparto de sus resguardos), el federalismo y el gobierno local. En aquel entonces se formaron dos partidos. Ante la proliferación de derechos y libertades públicas y la inclinación de los llamados liberales[110] a separar la relación entre la Iglesia y el estado, en 1848 se estimó conveniente fundar un partido conservador que contrarrestara las ideas liberales. El lanzamiento de la candidatura presidencial de José Hilario López en el mismo año, cuyo programa de partido adoptó el título de liberal, explicitó la conformación de dos partidos políticos que, aunque compartían la forma republicana de gobierno, disentían en la ampliación de los derechos y libertades individuales y el papel que debía jugar la Iglesia en la república. Además, el liberalismo se inclinó por el federalismo y la participación de la ciudadanía en el gobierno local, mientras que los ideólogos conservadores abogaron por un gobierno central fuerte.[111]

Los liberales ganaron la presidencia nacional y fue así como pusieron en marcha un conjunto de reformas denominadas *la revolución liberal de mitad de siglo*. Algunas de ellas fueron la descentralización administrativa, la expulsión de los jesuitas, la abolición del *fuero* eclesiástico, la separación de la Iglesia y el estado, la abolición de la esclavitud, la ampliación del sufragio a los adultos masculinos letrados, la abolición del monopolio del cultivo y exportación del tabaco y la declaración del istmo de Panamá como zona de libre-cambio.[112] Desde aquel momento, un gobierno de carácter federal y liberal fue el marco político-administrativo que se mantuvo durante buena parte de la segunda mitad del siglo XIX.

Los precedentes de las reformas liberales de mitad de siglo hicieron sencilla la sanción de la Constitución de 1853 que estableció el voto universal masculino, sin

---

[110] En la segunda mitad del siglo XIX los liberales se encontraban divididos en dos bandos: los gólgotas (radicales), quienes se adherían completamente a los principios del liberalismo económico, y los draconianos, militares moderados respecto a las doctrinas liberales.
[111] MELO, *Historia Mínima*, pp. 135-137.
[112] LOAIZA CANO, *Sociabilidad, religión y política*, p. 74.

restricciones por riqueza o alfabetismo, que incluyó a los indígenas. Precisamente, la ampliación de la ciudadanía constituyó un elemento clave que los indígenas del sur supieron aprovechar en el conflicto partidista tan característico de la segunda mitad del siglo XIX, aspecto que abordaremos en el próximo capítulo. Por otro lado, la Constitución de 1853 también confirió poder a las provincias para escribir sus constituciones y elegir a sus gobernadores. En efecto, el carácter de descentralización administrativa estipulado por esta carta marga otorgó las bases legales para que la provincia de Pasto, por primera vez, se independizara del Cauca,[113] autonomía que no duró mucho tiempo.

Las bases federalistas que venían gestándose llevaron a la formación de estados, configurándose en 1857 el estado del Cauca. En ese momento, por medio de un acto legislativo, Pasto perdió su reciente independencia y, junto con las provincias de Cauca, Popayán, Buenaventura y Chocó, además del territorio del Caquetá (actualmente la Amazonía de Colombia) y los distritos de Huila, Inzá y Páez (pertenecientes a la antigua provincia de Neiva),[114] integraron el estado caucano. La provincia de Pasto tenía como capital a Pasto e incluyó las otras provincias de Túquerres y Barbacoas. Así, en 1857 el estado del Cauca integró un inmenso territorio que cubría más del 50% de la Nueva Granada (véase Mapa 2. Estado del Cauca, 1857, p. L).

Seis años después se consolidó el sistema de gobierno federal con la expedición de la Constitución de 1863. El territorio de la actual Colombia adoptó el nombre *Estados Unidos de Colombia* y se conformó de nueve estados soberanos,[115] entre ellos, el estado soberano del Cauca que, a su vez, contenía municipios (ya no provincias). Pasto fue uno de los municipios del estado caucano, junto con los de Atrato, Barbacoas, Buenaventura, Buga, Caldas, Cali, Obando, Palmira, Pasto,

---

[113] *Constitucion politica de la Nueva Granada* (1853); ROCHA, *Estadística de Colombia*, p. 3.
[114] ROCHA, *Estadística de Colombia*, p. 3.
[115] Los nueve estados de los *Estados Unidos de Colombia* fueron: *Estado Soberano del Cauca* y los estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima. "Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863", en *Constitucion i leyes*", p. 5.

Popayán, Quindío, Santander, San Juan, Tuluá, Toro, Túquerres y el territorio del Caquetá.[116] Contrario a lo sucedido en 1857, el municipio de Pasto no incluyó a las anteriores provincias de Túquerres ni Barbacoas. En 1864, la Constitución del municipio de Pasto lo dividió en trece distritos (en los cuales quedaban inscritas las parcialidades indígenas): Pasto, Buesaco, Consacá, Chaquarbamba, Fúnes, Laguna, Peñol, Santander, Tambo, Taminango, Tangüa, Yacuanquer y Union.[117] Los municipios que componían al estado caucano se dividían a su vez en distritos, aldeas y corregimientos. En cada municipio residía un jefe municipal, en los distritos y aldeas había alcaldes y los corregimientos eran gobernados por corregidores.[118]

El poder ejecutivo del estado caucano estaba a cargo de un magistrado denominado "presidente del estado" que era elegido popularmente por varones mayores de 21 años y, aquellos que, aunque no cumplieran esos años, estuvieran o hubiesen estado casados. El presidente del estado gobernaría durante dos años y no podía ser reelegido. La legislatura del estado también era de elección popular y se componía de 45 diputados. Éstos se renovaban cada dos años y eran elegidos por los municipios (al de Pasto le correspondían cinco diputados, la siguiente mayor cantidad después de Popayán que contaba con seis). Los jefes municipales, por su parte, eran nombrados por el presidente del estado y duraban dos años. Los alcaldes y corregidores eran nombrados por los jefes municipales y los comisarios de los caseríos serían designados por alcaldes o cabildos. Cada municipio tenía una municipalidad que era elegida popularmente y la cantidad de vocales dependía del número de habitantes por distrito (1 vocal por cada 2.000 habitantes).[119]

Con la expedición de la Constitución de 1863 los liberales acentuaron el federalismo al eliminar la función que tenía el gobierno nacional de mantener el

---

[116] CARVAJAL, *Informe del Secretario de Gobierno* (1866), p. 15. Nota: el territorio del Caquetá era una zona habitada por indígenas nómadas donde se establecieron misiones con el objetivo de evangelizar y, según los términos de la época, civilizar a los salvajes. Para conocer acerca de las misiones en el territorio del Caquetá y el Putumayo véase: KUAN BAHAMÓN, "La misión capuchina en el Caquetá".
[117] AHP, Fondo Provincia de Pasto, Serie Correspondencia (en adelante FP, SC), caja 8, leg. 12, f. 4r: "Constitucion del Municipio de Pasto, espedida año 1864", Pasto, febrero 23 de 1864.
[118] ROCHA, *Estadística de Colombia*, p. 49.
[119] ROCHA, *Estadística de Colombia*, pp. 58-59.

orden interno de los estados y debilitó el poder del ejecutivo nacional al reducir su periodo de gobierno a dos años.[120] Esta carta marga fue la bandera de la descentralización y la autonomía de los estados; evidenció la fragmentación regional del territorio nacional y la debilidad del poder central. La Constitución de 1863 sostuvo el sistema federalista por 23 años, la única que, hasta ese entonces, logró mantenerse por más tiempo después de la independencia.

En 1880 la coalición conservadora-independiente (estos últimos representantes de los liberales moderados) ascendió al poder gubernamental bajo el liderazgo de Rafael Núñez, lo cual significó la pérdida de preeminencia y participación del Partido Liberal en la vida política nacional hasta 1930, cuando el liberal Enrique Olaya Herrera ganó la contienda electoral y terminó con cuarenta y cinco (45) años de gobierno conservador.[121]

El ascenso de la coalición conservadora-independiente preparó los rasgos centralistas y conservadores que caracterizarían al gobierno instaurado con la Constitución de 1886. Con la nueva carta magna, el territorio de Colombia dejó de denominarse *Estados Unidos de Colombia* y adoptó el nombre que se conserva hasta la actualidad: República de Colombia. Los estados soberanos de la federación (Panamá, Bolívar, Magdalena, Antioquia, Santander, Boyacá, Tolima, Cundinamarca y Cauca) dejaron de existir y ahora pasaban a ser departamentos bajo el mando de un gobernador nombrado para un periodo de tres años y con posibilidad de reelección. Los departamentos se dividían en provincias, y éstas en distritos municipales, cuya autoridad ejecutiva correspondía al alcalde, quien tenía el carácter de agente del gobernador y mandatario del pueblo.[122]

En 1887 el departamento del Cauca se dividió en 16 provincias (Atrato, Barbacoas, Buenaventura, Buga, Caldas, Obando, Cali, Palmira, Pasto, Popayán, Quindío, Santander, San Juan, Toro, Tuluá y Túquerres) y en el distrito del Caquetá. La provincia de Pasto contaba con los siguientes distritos: Pasto, Florida, Tambo,

[120] MELO, *Historia Mínima*, pp. 145-146
[121] HENDERSON, *La modernización en Colombia*, pp. 19, 123.
[122] *Constitución de la República de Colombia* (1886), pp. 250, 252-253.

Sandoná, Consacá, Tangua, Funes, Buesaco, Tablón, Berruecos, Unión, San Lorenzo y Taminango.[123] Como apreciamos, Pasto seguía siendo parte del Cauca. La dependencia político-administrativa, sin embargo, no se mantuvo por mucho tiempo. Un grupo de económicos, políticos e intelectuales pastusos, quienes, incluso desde el régimen federal, buscaron independizarse del Cauca,[124] aprovecharon la oportunidad que el artículo quinto de la carta magna ofrecía para decretar la constitución de nuevos departamentos.[125]

En efecto, a través de las llamadas "comisiones decimistas"[126] se divulgó un discurso a favor de la conformación del décimo departamento que enfatizaba en las condiciones y potencialidades económicas de las provincias del sur, criticando el descuido y abandono en que tenían a la zona los gobiernos nacionales y regionales. Por ello, se exigía mayor autonomía administrativa, fiscal y aduanera. Después de varias discusiones y sucesos, por fin, el 6 de agosto de 1904, el presidente saliente de la República de Colombia José Manuel Marroquín sancionó la "Ley 10 de 1904 por la cual se modifica el artículo 40 de la Constitución Nacional", es decir, creó el departamento de Nariño y designó a la ciudad de Pasto como su capital. El nuevo departamento de Nariño estaba constituido por las provincias de Pasto, La Cruz y Juanambú, además de los territorios del Caquetá y Putumayo.[127] En 1912 se agregaron las provincias de Túquerres, Obando, Barbacoas, Núñez y Mocoa, y se exceptuaron los territorios.[128] Nuestras parcialidades de estudio estaban circunscritas a la provincia de Pasto cuyos distritos municipales eran: Pasto (la capital), Tangua, Yacuanquer, Tambo, Consacá, Sandoná, Funes, Buesaco y la Florida.[129]

---

[123] Sixto Guerrero, "Informe del Prefecto de la Provincia de Pasto", *Registro Oficial*, Popayán, 14 de febrero de 1888, p. 3.
[124] Véase al respecto, QUINCHE, *La organización político administrativa*, pp. 38-42.
[125] *Constitución de la República de Colombia* (1886), pp. 207-208.
[126] Las "comisiones decimistas" eran las agrupaciones encargadas de buscar adhesiones en los Consejos Municipales del sur para la causa de la creación del décimo departamento. QUINCHE, *La organización político administrativa*, p. 42.
[127] QUINCHE, *La organización político administrativa*, pp. 44-59, 130.
[128] En 1918 las provincias del departamento eran: Barbacoas, La Unión, La Cruz, Tumaco, Ipiales, Pasto y Túquerres, provincias que comprendían 47 municipios y muchas aldeas y corregimientos. POSADA CALLEJAS, *Libro Azul*, p. 512.
[129] Véase CARREÑO, *Censo general* (1912), pp. 44-45.

En 1910, a la República de Colombia se añadieron los departamentos de Nariño, Caldas y Atlántico y, Panamá, tras su independencia en 1903, dejó de formar parte del mapa nacional.[130] En términos político-administrativos, durante las primeras décadas del siglo XX las parcialidades de indígenas y sus terrenos de resguardos hicieron parte del departamento de Nariño, provincia de Pasto, territorio ahora independiente del Cauca.

El primer gobernador del recién constituido Departamento de Nariño, Julián Bucheli, enarbolaba el espíritu progresista. Fortunato Pereira Gamba, ingeniero e intelectual que vivió en Pasto a principios del siglo XX, relató en sus memorias que en 1905 se encontró con Bucheli quien le habló de los proyectos que tenía para alcanzar el desarrollo de la nueva entidad. El gobernador buscaba hacer una reforma progresista que incluía, entre sus principales objetivos, la construcción de vías de comunicación.[131]

Con el nuevo gobernador, el discurso político propugnó por alcanzar el progreso material. El plan de fundar la Universidad de Nariño y la inauguración de la Escuela Normal de señoritas, además de la posible apertura de una Escuela de Artes, el pedido de una imprenta provista de los adelantos modernos para la edición de un periódico oficial de propaganda científica y los proyectos de construir dos grandes vías, auguraban un futuro progresista al recién constituido departamento de Nariño. El ingeniero Miguel Triana, quien a pedido de Bucheli viajó a Pasto en 1905 con el propósito de examinar las condiciones para la construcción de un camino de herradura hacia el Putumayo, expresaba: "Los ingenieros estábamos de moda en Pasto y un ensueño de progreso animaba al pueblo suriano".[132] A inicios del siglo XX, pues, alcanzar el progreso material era el horizonte de expectativa del departamento de Nariño.

---

[130] Para conocer la nueva división político-administrativa del país con los departamentos que se conformaron hasta 1950, véase Mapa 3. Divisiones territoriales y principales ciudades de Colombia, 1950, p. LI.
[131] PEREIRA GAMBA, "Andes occidentales", pp. 178-180.
[132] TRIANA, *Por el sur de Colombia*, p. 104.

En el nuevo escenario, los gobernadores de los departamentos serían elegidos por el presidente de la República, un cambio relevante en comparación con el sistema de gobierno precedente. Muchos de los cargos que anteriormente se hacían por medio de elecciones pasaron a ser cargos por designación. Recordemos que en 1853 y 1858, con el sufragio universal y directo (para varones mayores de edad), los ciudadanos elegían a sus representantes. En 1863, la elección quedó sujeta a la legislación de cada estado soberano y, desde 1886, se elegían por ciudadanos alfabetos o por rentistas y propietarios que pagaban impuestos. Los ciudadanos elegían de forma directa solo las asambleas de departamento y los concejos municipales, mientras que, para la elección de miembros de la Cámara de representantes y el presidente de la República, votaban por electores que hacían la elección definitiva. No fue sino hasta 1936 cuando nuevamente se estableció el sufragio universal de todos los varones adultos. Durante los primeros años del nuevo gobierno, éste controló las elecciones, tanto así que, entre 1886 y 1902, solo dos liberales fueron elegidos a la Cámara y ninguno al Senado.[133] En sí, se trataba de un modelo de gobierno centralista en manos de los conservadores que fortalecía el poder del ejecutivo, restringía la participación electoral y limitaba al extremo la intervención de liberales.

Además de esas medidas, la Constitución de 1886 devolvió el poder a la Iglesia y reforzó los vínculos entre esta y el estado colocando la educación bajo su tutela, poder que las reformas liberales anteriores habían menguado. También, la nueva carta magna, con el propósito de mantener el orden, acabar con las revoluciones y guerras civiles, extendió el periodo presidencial a seis años –antes era de dos– y confirió poderes extraordinarios al ejecutivo para suspender leyes y dictar decretos en casos de conmoción del orden público o guerra. En consonancia con dichas medidas se restringió la libertad de expresión y se estableció un ejército nacional que el presidente consideraba esencial para "fundar la paz".[134] Así, el conjunto de estas

[133] HERNÁNDEZ BECERRA, "El Congreso de Colombia", s.p.; MELO, *Historia Mínima*, p. 167.
[134] MELO, *Historia Mínima*, pp. 167-168.

medidas buscaba instaurar un ambiente de orden y paz que permitiera dejar atrás los constantes enfrentamientos armados bajo la dirección de un ejecutivo fuerte.

El anhelo de paz, sin embargo, no se alcanzaría pronto. Las restricciones de participación electoral que el nuevo escenario impuso a sus opositores, la clausura de periódicos liberales y la detención y expatriación de sus líderes eran medidas que cada vez se hacían menos tolerables y hasta un sector del conservatismo lo notaba. Tras la muerte del presidente Rafael Núñez en 1894, Miguel Antonio Caro quedó al frente del Poder Ejecutivo nacional y así se fue afianzando el sector intransigente del conservatismo que deseaba erradicar las ideas liberales del país. En contra del poder de Caro, en 1895 los liberales se lanzaron a una rebelión armada que, más que una guerra, fue un intento desesperado del liberalismo por deponer al régimen constituido. Aunque la contienda se extendió por todo el país, gracias a las acciones del general Rafael Reyes, los liberales fueron derrotados. Tres años después, se aprobó un proyecto de ley electoral que satisfacía los intereses tanto del conservatismo histórico[135] como del minoritario Partido Liberal que buscaban reformas en el campo de la descentralización y en el sistema electoral para garantizar la representación liberal, además de solicitar la limitación de las facultades extraordinarias. Sin embargo, el Senado, de mayoría nacionalista, no aprobó el proyecto y, por ello, en 1899, el Partido Liberal inició el enfrentamiento armado conocido como la guerra de los Mil Días[136] que cerró el siglo XIX e inauguró el XX.

---

[135] En 1894 muere el presidente Rafael Núñez y el vicepresidente, Miguel Antonio Caro, cabeza del sector conservador intransigente, toma el poder hasta 1898. En ese entonces, una fracción moderada del conservatismo vislumbró que las medidas gubernamentales estaban yendo muy lejos con los opositores e inauguró una tibia y ambigua oposición a partir de 1896. Se llamaban a sí mismos conservadores "históricos" para distinguirse del conservatismo ortodoxo en el poder conocido como "nacionalista". Hacia 1899 era notoria la división del partido de gobierno: el presidente Caro encabezaba el sector intransigente, al Partido Nacional, que consideraba que las ideas liberales se debían borrar de la cultura política del país; mientras que los conservadores históricos deseaban una política flexible, menos centralista y que ofreciera mejor trato a los liberales, y contaron con el apoyo de empresarios cafeteros y comerciales y de otros moderados. URIBE CELIS, "¿Regeneración o catástrofe? (1886-1930)", p. 233. MELO, *Historia Mínima*, p. 171.

[136] MAYORGA GARCÍA, *Historia de la organización electoral*, pp. 1, 28-31, 73.

En medio de la guerra, los conservadores históricos dialogaron con liberales legalistas cuyo propósito era buscar que los rebeldes dejaran las armas a cambio de una ley electoral que "garantizara la limpieza de voto". En julio de 1900 el vicepresidente José María Marroquín (conservador histórico) tomó el poder y se esperaba que aprobara el acuerdo, pero no sucedió y la guerra se expandió hasta 1902 cuando los liberales abandonaron las armas y recibieron promesas de amnistía plena y reformas. Rafael Reyes, presidente de Colombia entre 1904 y 1910, consideraba que la división radical entre conservadores y liberales era contraproducente para el progreso y la paz del país. Por ello, desde que asumió el poder, buscó alcanzar un acuerdo con los liberales y nombró dos ministros (de seis) de ese partido. ¡Los primeros en casi dos décadas! La inclusión, empero, no fue bien vista por los conservadores nacionalistas y, ante los rumores de conspiración y la negativa del Congreso de concederle poderes extraordinarios, el presidente dio un golpe de estado. Reyes cerró el Congreso y en enero de 1905 convocó a una Asamblea Constituyente que otorgó a los liberales la tercera parte de las curules.[137] Durante su gobierno se dio cabida a los conservadores históricos y a los liberales, rompiendo con la supremacía del Partido Nacional y abriendo paso a un gobierno pluralista.[138]

La política de exclusión de los opositores que caracterizó los gobiernos de Núñez y Caro, pues, fue cambiando en la primera década del XX. El camino estaba preparado para inaugurar una nueva institucionalidad que, aunque mantuvo los pilares de la Constitución de 1886, introdujo cambios sustanciales. En 1910 se adoptó la elección directa de presidente, cuyo periodo, además, se redujo a cuatro años. Se eliminó la posibilidad de reelección consecutiva, al igual que se disminuyeron las cuantías de ingreso y renta requeridas para votar, ampliando así, al electorado. Bajo la dirección de Carlos E. Restrepo, líder de la Unión Republicana (coalición entre conservadores y liberales moderados), entre 1910 y 1914 el país vio la apertura de un periodo de mayores libertades civiles y políticas.[139]

---

[137] MELO, *Historia Mínima*, p. 173.
[138] KALMANOVITZ y LÓPEZ E., *La agricultura colombiana*, p. 29.
[139] POSADA CARBÓ, "Las claves del periodo", p. 15.

Las anteriores reformas resultaban fundamentales para alcanzar la tan anhelada paz, orden y progreso pregonadas por los nuevos gobernantes conservadores. La limitación de la oposición liberal en dicho gobierno, además de la extralimitación del poder ejecutivo, sin embargo, impidieron que, en los primeros años de cambio de régimen, se alcanzaran dichos objetivos. Entre 1899 y 1902 se llevó a cabo la guerra de los Mil Días, último intento de los liberales por recuperar el poder que la vía legal había negado. La firma de paz significó la victoria y continuidad de los conservadores en el gobierno, pero dejó claro que debían hacerse reformas sustanciales para mantener la paz y el orden. Desde 1905 ya se vislumbraba un cambio de orientación en la política gubernamental. El presidente Rafael Reyes concedió participación política a los liberales y, cinco años después, el país fue testigo de reformas institucionales claves que abrieron paso a un gobierno pluralista, menos excluyente y represivo de las libertades políticas y civiles; cambios que permitieron la preeminencia de los conservadores hasta 1930.

Esas fueron las condiciones políticas bajo las cuales se legislaría acerca de los terrenos de resguardo en el escenario político republicano y la división político-administrativa a la que quedaban inscritas las parcialidades indígenas. Ahora observemos la dinámica económica regional y local.

1.4. Escenario económico regional y local

El *Estado Soberano del Cauca* no solo fue el territorio más extenso de los *Estados Unidos de Colombia*, sino uno de los más diversos regionalmente. Se identifican cuatro subregiones económicas. Una fue la subregión del Valle del Cauca (denominada por las autoridades estatales como el "Norte") que integraba las municipalidades de Cali, Palmira, Buga y Tuluá. Esta subregión se vinculaba con el comercio de exportación-importación, a través del puerto de Buenaventura, y, por ello, constituyó el espacio económico más dinámico del estado caucano. El norte se caracterizó por la presencia de unidades productivas dedicadas a la producción mixta de ganados, azúcar y mieles, además de tabaco y cacao; también contó con la

presencia de productores artesanales de cigarros, sombreros, ladrillos y tejas.[140] En esta zona se mezclaba la producción en haciendas con la elaboración artesanal.

En contraste con la zona del Valle del Cauca que albergaba a una población significativamente mestiza, la subregión del altiplano de Popayán (ubicada en el centro del estado) era un espacio predominantemente indígena. La integraron las municipalidades de Popayán y Santander de Quilichao, lugar donde existían algunos núcleos de población negra. Popayán era la cabeza política y administrativa del estado caucano; exportaba trigo y café, recibía artesanías que venían desde Quito y Pasto y artículos europeos de Cali.[141] En sí, la principal actividad de esta zona fue el cultivo de trigo y café, siendo más bien receptora de artículos del sur y de Cali.

La subregión del Quindío se caracterizaba por ser una frontera minera y de colonización que separaba a los estados de Cauca y Antioquia. Se compuso de las municipalidades de Quindío (Cartago), Toro, San Juan y Atrato y de los distritos mineros del Chocó, Supía, Marmato, Anserma y Riosucio. La economía estaba dominada por la extracción de oro, pero también se producían alimentos y existía ganado. En el Chocó, dada la alta humedad, los cultivos agrícolas no se daban; allí, la mayoría de la población se dedicaba al mazamorreo de los suelos y ríos que eran ricos en oro. Por su parte, en el Quindío se producía palma de cera, cereales, hoja de tabaco, trigo y maíz.[142] Ésta parece ser una de las zonas económicas más diversas.

Por último, está la subregión del altiplano de Pasto, ubicada al sur del estado soberano del Cauca. El espacio económico se compuso de las municipalidades de Pasto, Caldas, Túquerres y Obando. Según Valencia Llano, esta zona constituyó quizá la subregión más rica del Cauca. La región combinaba de manera efectiva la producción de todos los nichos ecológicos al integrar los espacios selváticos del Putumayo y Caquetá, la región minera de Barbacoas y la Costa Pacífica, mediante el control del comercio que se desarrollaba por el puerto de Tumaco a través del cual Barbacoas se comunicaba con Pasto y Túquerres. Allí se desarrolló una agricultura

[140] VALENCIA LLANO, *Empresarios y políticos*, pp. 154-161.
[141] VALENCIA LLANO, *Empresarios y políticos*, pp. 161-164.
[142] VALENCIA LLANO, *Empresarios y políticos*, pp. 171-174.

variada con artículos que se exportaban a Popayán y al Valle, al igual que una producción artesanal importante que abastecía los sectores pobres del Cauca.[143]

A mediados del siglo XIX, la provincia de Pasto intercambiaba con Popayán ruanas, mulas y utensilios de madera barnizados por cigarros, cacao y dinero. También, como en el periodo colonial, comerciaba con Ecuador a donde llevaba sus "artefactos barnizados, rosarios y algunos sombreros de paja, recibiendo en retorno caballos, sal y ropas". De acuerdo con el ingeniero Agustín Codazzi, el comercio exterior se calculaba en 50.000 pesos anuales, mientras que el interior correspondería a 200.000 pesos anuales,[144] de modo que la provincia de Pasto tenía más comercio interno que externo, aunque el vínculo con Ecuador seguía siendo importante.

Como hemos mencionado, Pasto se destacó por la producción artesanal de tinturas y textiles. En su paso por esta ciudad, en 1831 el viajero y químico francés Jean-Baptiste Boussingault resaltó la "industria" del barniz y el arte de hilar la lana, de tejerla y de teñirla.[145] El oficio de los barnizadores fue retratado por varios viajeros. Una de las imágenes es la siguiente:

Imagen 1
Fabricación de objetos con el barniz de Pasto, 1875



Fuente: imagen tomada de CORDOVEZ MOURE, "Un viaje de Recreo", p. 14. Nota: véase otra imagen retratando el mismo oficio en Anexo 2. Barnizadores de Pasto, 1853, p. 558.

[143] VALENCIA LLANO, *Empresarios y políticos*, pp. 164-170.
[144] BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 321.
[145] BOUSSINGAULT, "Viaje de Popayán a Pasto", pp. 317-318.

Un viajero colombiano que visitó esta ciudad en el siglo XIX señaló que ahí se fabricaban además de ruanas de lana, sombreros de fieltro y de paja, platos, vasos y utensilios de toda clase que eran pintados y barnizados con diversos colores.[146] Tales actividades involucraban a casi todos los pobladores de la provincia (blancos, mestizos e indígenas) pues, según Codazzi, cada habitante tenía en casa "una fábrica de telas de lana, y muy a menudo se ve en una solo pieza, que sirve de cuarto de dormir y también de cocina, un telar y un aparato para teñir".[147] En 1853, los oficios de hilandera y tejedora se representaron así:

Imagen 2
Tejedora, Pasto, 1853

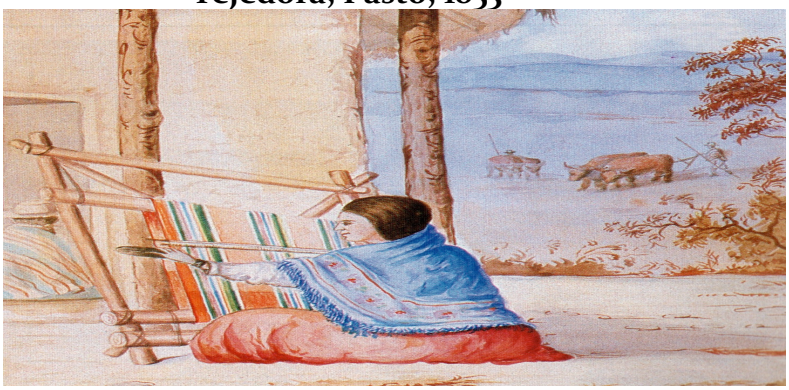


Imagen 3
Hilanderas de lana, Pasto, 1853



Fuente: imágenes del Álbum de la Comisión Corográfica tomadas de BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 318.

[146] RIVERA y GARRIDO, "Por Popayán y Pasto", p. 118.
[147] BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 321.

Paralelamente, se destacaba la vocación agrícola de Pasto. Entre 1875 y 1876, el viajero francés Edouard André resaltó los sembrados de patatas, ocas, caña, plátano, chirimoya, naranjo e índigo, junto con el trigo que conformaban el paisaje de Pasto. De acuerdo con el testimonio del viajero, tales artículos eran llevados por los indígenas al mercado de la ciudad los domingos.[148] En la zona de estudio se cultivaron varios productos de consumo doméstico y se elaboraron muchos artículos artesanales que contaron con la participación de indígenas; productos y artefactos que circularon por el mercado regional de Popayán y Cali y, también, llegaron al Ecuador, entre los que destacan los artículos elaborados con barniz.

Tener en cuenta la diversidad regional del estado soberano del Cauca al igual que la cantidad significativa de pobladores identificados como indígenas será importante para entender la política respecto a los terrenos de resguardo en este estado, tal y como veremos en el próximo capítulo. La mayoría de sus pobladores se dedicaban a labores agrícolas, mineras y artesanales, mientras que la ganadería no fue tan sobresaliente. El comercio principal durante el gobierno federal se efectuaba a nivel interno, entre regiones, municipios y localidades, pero también con otros países de frontera como el Ecuador.

Los malos caminos y los medios de transporte como mulas, tarabitas y cargueros fueron aspectos comunes en el conjunto del territorio nacional durante el siglo XIX. Para mejorar tal situación, desde 1850 uno de los objetivos de los primeros gobernantes nacionales fue tecnificar la navegación por el río Magdalena. Adicionalmente, se buscó construir una red ferroviaria con dirección a los puertos para favorecer la conexión con los mercados internacionales. Por medio de inversionistas extranjeros se emprendieron labores para construir una red ferroviaria. Así, por ejemplo, en 1869 se inició el ferrocarril que iba de Sabanilla a Barranquilla (al norte del país, en el océano Atlántico) y se terminó en 1871. También, en 1870, se emprendió la construcción de un ferrocarril que conectara a

[148] ANDRÉ, "América Equinoccial", pp.751-752.

Cali con Buenaventura, pero no fue sino hasta 1914 que se finalizó.[149] Por otro lado, a mediados de siglo la región caucana ya contaba con vapores en los ríos Telembí y Patía[150] que mejoraba la salida de productos del interior por el Pacífico.

Como en la mayoría de departamentos de la República de Colombia a finales del siglo XIX, las vías de comunicación del Cauca eran "casi todas de herradura, firmes y buenas en el verano", más no en invierno debido a que, además de formarse "inmensos y peligrosos fangales", "se ponen intransitables por las avenidas y los desbordes de caños y ríos".[151] En época de lluvias, la misma situación acontecía en la provincia de Pasto.[152] Sin embargo, las dificultades no impidieron el intercambio comercial. A fines de este siglo varias vías de herradura comunicaban al departamento del Cauca con los del Tolima, Antioquia y Cundinamarca; se estaba mejorando la vía del Quindío y se abría otra más importante por la vía de Moscopán que comunicaría la ciudad de Popayán con el distrito de Santa-Librada en el Tolima. Además de los caminos de herradura, el departamento del Cauca contaba con vías acuáticas principales que servían al comercio: el Océano Pacífico y el mar de las Antillas, al igual que las aguas de muchos ríos navegables que bañaban el territorio. Las rutas para ingresar al centro del departamento del Cauca eran: la del río Atrato, la del istmo de Panamá y el Pacífico para tomar el ferrocarril de Buenaventura; y la vía del Magdalena, la del Orinoco o la del Amazonas. Por medio de telégrafos se comunicaban algunas poblaciones del departamento y, la capital, Popayán, con Bogotá y con las oficinas de Antioquia y del Tolima. El *cable submarino* que se enlazaba con el telégrafo de Buenaventura comunicaba al Cauca y a todo el país con las repúblicas del Pacífico, Norteamérica y países europeos.[153]

---

[149] MELO, *Historia Mínima*, p. 159.
[150] ZARAMA RINCÓN, "Historia del ferrocarril", p. 90.
[151] DÍAZ LEMOS, *Compendio de geografía*, p. 120.
[152] Los meses de lluvia en los lugares de altura eran: "En los altos lugares empiezan las lluvias hacia mediados de septiembre y siguen en octubre y noviembre; y diciembre, enero y parte de febrero son de veranillo; marzo, abril y mayo de invierno fuerte; a la mitad de junio empieza el verano que se continúa por julio, agosto y algo de septiembre". BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 321.
[153] DÍAZ LEMOS, *Compendio de geografía*, pp. 120-121.

Valga señalar que la red ferroviaria no significó un cambio relevante para el espacio de estudio, aspecto que contribuye a explicar la pervivencia de los resguardos hasta la primera mitad del siglo XX. El propósito de este transporte era favorecer a regiones exportadoras y las provincias del sur (Popayán, Pasto, Túquerres, Ipiales) no desempeñaron un papel destacado en la producción de cultivos de exportación como tabaco, tagua, caucho y café, aunque sí participaron. En el valle del Castigo, Peñol, Tambo, Samaniego, Linares, Taminango, entre otros, se cultivaba tabaco y se exportaba por el Pacífico y al Ecuador, pero en pocas cantidades. Por su parte, la exportación de tagua disminuyó notablemente a causa de la caída del precio en el mercado de Nueva York, de ahí que en el año de 1893 solo se exportaran 11.000 sacos. Del territorio del Caquetá se extraía caucho y su exportación era de 70 a 80 bultos mensuales. A finales del siglo XIX, el cultivo de café incrementó (en 1893 se exportaron 277 sacos),[154] sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en otras regiones, en Pasto no representó un elemento importante en el cambio de estructura económica.[155] Estadísticas sobre la producción de café por departamentos entre algunos años de 1874 a 1956 evidencian los pocos sacos de este producto que generaba el departamento de Nariño:

Tabla 2
Producción de café por departamentos, 1874-1956
(miles de sacos de 60 kilos)

Departamento	*1874*	*1913*	*1932*	*1943*	*1953-1956 (promedio trienal)*
Antioquia	1,2	185	617	750	1003
Boyacá	0,6	3	23	15	36
Caldas	1,3	199	1004	1782	1922
Cauca	1,1	30	56	140	148
Cundinamarca	8	200	405	480	554
Magdalena	0,2	25	21	25	80
Nariño	0,2	5	18	25	42

[154] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, pp. 61-62, 64.
[155] CERÓN SOLARTE y RAMOS, *Pasto: espacio, economía*, pp. 178, 193-194.

Norte de Santander	90	223	270	300	169
Santander	10	105	150	160	137
Tolima	1	60	448	800	843
Huila	___	___	51	___	220
Valle	0,6	50	354	700	790
Otras zonas			36		
Colombia	114,2	1085	3453	5177	5944

Fuente: datos tomados de URRUTIA y ARRUBLA (eds.), *Compendio de estadísticas*, p. 210

A pesar de la escasa participación de Pasto y el Cauca en la dinámica exportadora, el comercio internacional era importante. En 1887 los principales productos que exportaba el departamento del Cauca y servían para el comercio con países vecinos eran: "oro, plata, platina, perlas, carey, cacao, café, tabaco, tagua, caucho, maderas de tinte, barniz y mercancías de Pasto, quinas, cueros, ganado vacuno, mulas, caballos y cerdos". Los países con los que comerciaba eran Chile, Perú, Ecuador y Brasil, y, por supuesto, la dinámica económica también incluyó zonas del interior: los departamentos de Panamá, Bolívar, Antioquia, Tolima y Cundinamarca. Las industrias principales del Cauca eran la agrícola, la pecuaria y la minera. La manufactura seguía correspondiendo a las provincias del sur.[156]

Hacia 1896, la provincia de Pasto, por la vía de Rumichaca (frontera entre Colombia y Ecuador), exportaba anualmente 4.000 quintales de anís (sin considerar el contrabando), y, por vía de Tumaco, se enviaba este producto a la región costera de Ecuador. Este país también compraba gran cantidad de azúcar y panela.[157] La ciudad de Pasto, además, contaba con una tornería de rosarios. Los diez talleres que tenía fabricaban diariamente dos o más "gruesas de rosarios", artículo que, como mencionamos, se exportaba al Ecuador desde la colonia y también se llevaba hacia el Valle del Cauca.[158] Debido a que las fuentes saladas que había en el sur eran "pocas, escasas y de baja saturación", Pasto consumía la sal que se introducía del Ecuador y

[156] DÍAZ LEMOS, *Compendio de geografía*, pp. 119-120.
[157] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, pp. 59-60.
[158] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 69.

del Perú.[159] Aspecto que probablemente contribuyó a disminuir la presión sobre los terrenos de resguardo.

La provincia de Pasto seguía importando manufacturas de Ecuador y, como observamos, el país vecino exportaba productos agrícolas, transacciones que eran de "grandes valores". A pesar de tales intercambios, a finales del siglo XIX los tratados públicos entre Colombia y Ecuador caducaron, y ello propició que ambos países estipularan leyes aduaneras fuertes. Tanto así que, en la percepción del intelectual pastuso Alejandro Santander, equivalían a una prohibición y tenían "estancado el Comercio de importación y exportación". Por ejemplo, a la exportación de rosarios se impuso la tarifa ecuatoriana de diez reales por kilo, "lo que es un excesivo gravamen". De ahí que Santander expresara la necesidad de conservar las relaciones con la "vecina y hermana República" y la urgencia de celebrar un Tratado con el Ecuador "sobre la base de una franquicia mútua".[160] Como en el periodo colonial, los vínculos comerciales y relaciones políticas entre las provincias del sur y el Ecuador seguían siendo relevantes.

Otros productos de poca exportación y consumo local y regional eran el cuero, cacao, achiote, ganado vacuno y varios alimentos que suplían la demanda doméstica. En 1893 se exportaron por Tumaco 3.180 bultos de cuero, pero tal cantidad no era significativa porque casi todos los cueros se curtían para proveer las industrias internas. La tierra del bajo Patía proporcionaba cacao que servía tanto para suplir el consumo de las provincias del sur como para exportar de 30 a 40 sacos por mes. Debido a los gastos de transporte generados por las dificultades de navegación en el río y en el Pacífico, no se exportaban bananos. A puertos cercanos de las provincias del sur se enviaba, aunque en pocas cantidades, achiote (similar al azafrán, que sirve para la economía doméstica y para dar color a las telas). La carne de res vacuna de Túquerres era de gran consumo en las costas del Pacífico y, además,

[159] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, p. 66.
[160] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, pp. 69, 71-72.

esta provincia vendía alimentos de alta demanda como habas secas, lentejas, trigo y papas.[161]

A mediados del siglo XIX la provincia de Pasto intercambiaba con Popayán productos por cigarros. No obstante, a finales de este siglo ya no tenía que hacerlo. En la ciudad de Pasto había una fábrica "muy bien montada de esos artículos, y otras pequeñas allí mismo y en las demás poblaciones". Se decía que en aquel entonces Popayán consumía más el cigarro producido en Pasto "que el de la Habana". Además, casi toda la harina de trigo que consumía Popayán era de Pasto, ciudad que contaba con dos molinos movidos por agua,[162] al igual que con máquinas de moler granos a mano que había "en cada casa".[163] La industria del barniz continuaba siendo exclusiva y característica del distrito de Pasto.[164]

Otras de las industrias principales de las provincias del sur a finales del siglo XIX eran las de curtiembre y talabartería, tanto que un comerciante de Túquerres había enviado cueros curtidos a Nueva York. El calzado que se producía en la ciudad de Pasto era económico y usado por familias pobres del contorno. En esta ciudad, además, se fabricaban medias de algodón o lana que se hacían en máquinas introducidas por "D. Bernardo de la Espriella";[165] e, igualmente, había una máquina de fabricar camisetas.[166] También, el "Obispo D. Ignacio Velasco" adquirió maquinaria suficiente con la que estableció una fábrica de ladrillos, de ahí que la "industria alfarera" se sumara a las más destacadas de la ciudad de Pasto. Igualmente, dicho prelado llevó útiles necesarios para una herrería.[167]

A puertas del siglo XX, la industria de tejidos seguía siendo importante en las provincias del sur. En "cada casa" de la ciudad de Pasto había dos o más máquinas de coser.[168] En 1889 se contaron 616 telares en la provincia de Obando. Otras

[161] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, pp. 61, 63, 65.
[162] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, pp. 64-65.
[163] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 68.
[164] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, p. 67.
[165] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, pp. 70-71.
[166] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 68.
[167] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, p. 71.
[168] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 68.

poblaciones como Cumbal tenía obrajes grandes de los que salían paños finos, bayetas, mantas de algodón, ruanas, alfombras, entre otros artículos. En sí, las telas de lana y de algodón eran de general y considerable consumo, y con ellas se articulaba un comercio valioso entre las provincias del sur y Popayán. Al lado de los tejidos de lana y algodón, en los distritos de Guaitarilla, San Pablo, Yacuanquer y La Unión se fabricaban al año 108.000 sombreros de paja de tejido fino, siendo uno de los artículos de comercio activo.[169]

Así, pues, durante la segunda mitad del siglo XIX, el estado y departamento del Cauca junto con sus provincias del sur continuaban articuladas al comercio interregional e internacional, ya fuera por caminos de herradura o vías fluviales, una de las cuales, la de los ríos Telembí y Patía, contaba con navegación a vapor desde mediados de siglo. La provincia de Pasto comerciaba artesanías, artículos de tela y productos agrícolas con Popayán, Valle del Cauca y, principalmente, con Ecuador.

Al independizarse la provincia de Pasto del departamento del Cauca y erigirse el departamento de Nariño en 1904, la dinámica económica no varió significativamente, pero sí hubo mejoras en las vías de comunicación. Hacia 1912 Nariño seguía siendo reconocido por su producción agrícola. En las mesetas frías de la altiplanicie andina (principalmente Túquerres y Obando) se producía abundante cebada, papas y ullucos (entre otros) que eran la base alimentaria de los indígenas que habitaban esas mesetas y, además, llegaban hasta las poblaciones de la costa pacífica. Dicha zona también contaba con dehesas de la sabana que eran grandes criaderos de ganado. Al igual que en años anteriores, la mayor parte de éste se consumía en el departamento, a excepción de una parte que se enviaba al Ecuador. En la zona media (entre los 17 y 22 grados centígrados) se cultivaba trigo, maíz, habas, arvejas, fríjoles, lentejas, garbanzos y café, productos que eran consumidos en el departamento y, como en años previos, se llevaban a los pueblos del norte del Ecuador y al departamento del Cauca. La otra zona (entre los 23 y 30 grados

[169] GUTIÉRREZ, *Pasto y las demás Provincias*, pp. 71-72.

centígrados) era propicia para el cultivo de banano, caña de azúcar (a partir de la cual se producía licor, azúcar y panela), cacao, caucho[170] y tagua.[171]

Alrededor de 1912 el tejido de sombreros de "paja toquilla" constituía el producto de comercio más importante del departamento, cuya exportación permitía pagar la mayor parte de los artículos que se introducían. La ebanistería, guarnicionería y zapatería eran las artes fabriles que más se habían desarrollado. En contraste, las industrias textiles se habían quedado atrás, pues seguían efectuándose por "procedimientos rudimentarios". La mayor parte de indígenas que habitaban las sábanas de Obando y Túquerres proveían su vestido con la preparación de tejidos de lana y algodón. En la primera década del siglo XX, además, se estaba incrementando el cultivo de fique, de cuya fibra se hacían sacos que se enviaban en cantidad considerable a los departamentos del Cauca y del Valle, al igual que se empleaba en la confección de tejidos para tapizar cuartos de habitación. También, la industria pecuaria había tomado más impulso gracias a los sitios y criaderos de ganados vacuno y caballar.[172]

El entusiasmo expresado por el nuevo gobernador del departamento de construir una red de caminos de herradura y de ruedas para llevar progreso material continuó siendo la orientación gubernamental y, hacia 1910, había rendido frutos. Las principales vías de comunicación se extendieron alrededor de 823 kilómetros, distribuidos así: 90 de Pasto a la Cruz; 80 de Pasto a la línea con el Cauca; 55 de Pasto a Túquerres; 88 de Pasto a Ipiales; 160 de Túquerres a Barbacoas; 120 de Pasto a Mocoa. Los centros secundarios quedaban unidos a tales vías por medio de caminos seccionales que estaban en buen estado. Entre ellos se destacaba la carretera de Sandoná que unía al distrito del mismo nombre con la capital del departamento, y constituía una importante arteria de intercambio de los productos de tierra caliente de aquel distrito con los de la zona fría del distrito de Pasto. Además, Barbacoas contaba con el puerto fluvial sobre el río Telembí, y Tumaco con el Pacífico. Las

[170] Que se extraía de las selvas amazónicas y de las del litoral Pacífico y del cual se exportaban 50.000 kilos.
[171] CARREÑO, *Censo general* (1912), p. 221.
[172] CARREÑO, *Censo general* (1912), p. 221.

poblaciones del litoral Pacífico tenían varios ríos, cuyas corrientes eran remontadas por vapores mixtos y una lancha de vapor.[173]

Hacia 1918 las provincias del departamento de Nariño continuaban produciendo abundantes granos y la ganadería seguía desarrollándose, principalmente en las vegas del río Patía y sus afluentes. Igualmente, se mantenía la fabricación de telas de lana y algodón y muchos utensilios y objetos domésticos que eran consumidos por el pueblo. La ciudad de Pasto seguía siendo reconocida por la industria del barniz. Además de comerciar con los departamentos vecinos y Ecuador, Nariño también lo hacía con Estados Unidos y Europa exportando oro, sombreros de paja, caucho, pieles, café, anís y tabaco. La principal vía de comercio con el exterior era la de Barbacoas y Tumaco.[174]

En 1918 funcionaba la Carretera del Sur que atravesaba todo el departamento de Nariño desde La Unión hasta Barbacoas y era traficada por automóviles y demás vehículos de rueda. Su construcción requirió grandes esfuerzos para instalar un puente de acero en el cañón del río Guáitara que permitiera finalizar la obra.[175] Aunque en aquellos años se proyectó la construcción del ferrocarril de Nariño que iniciaba en El Diviso con estación en la selva y concluía en el puerto de Tumaco, no llegó a materializarse, excepto por la construcción de una línea férrea que comunicaba Aguaclara (cerca del puerto) con la carretera de El Diviso y Túquerres.[176]

En las primeras décadas del siglo XX el departamento de Nariño había logrado construir una red de vías principales y caminos seccionales que mejoraban la comunicación entre sus provincias y con la capital de Pasto, y seguía comerciando productos agrícolas variados, artículos de barniz, tejidos, telas y diversos utensilios domésticos con los departamentos del Cauca y Valle del Cauca. Además, continuaba teniendo flujo comercial con Ecuador y hasta exportaba algunos productos y minerales (aunque no en grandes cantidades) a Europa y Estados Unidos.

---

[173] CARREÑO, *Censo general* (1912), pp. 221-222.
[174] POSADA CALLEJAS, *Libro Azul*, p. 509, 512.
[175] POSADA CALLEJAS, *Libro Azul*, pp. 511-512.
[176] ZARAMA RINCÓN, "Historia del ferrocarril", pp. 95-96. Véase el tramo de la línea del ferrocarril que se construyó en Anexo 3. Tramo de línea del ferrocarril de Nariño, 1951, p. 559.

Una vez esbozada la dinámica económica, veamos la población a nivel regional y local enfatizando en las parcialidades indígenas, sus habitantes, sus resguardos y su relación con la ciudad de Pasto durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del XX.

1.5. Población y resguardos

En 1857 el estado del Cauca integró un inmenso territorio que cubría más del 50% de la Nueva Granada (incluyendo el territorio del Caquetá, actualmente la Amazonía colombiana) con un número de 333.892 habitantes (sin incluir los del Caquetá). Las provincias que tenían el mayor número de pobladores eran Popayán con 91.419, seguía Cauca con 70.428 y el Chocó con 43.649, mientras que la provincia de Pasto ocupaba el penúltimo lugar con 27.620 habitantes, sin poder desagregar cuántos correspondían a indígenas. En aquel año la extensión territorial de la provincia de Pasto era de 163 leguas cuadradas, 25 de las cuales eran baldías.[177] Nuevamente desconocemos cuántas de esas leguas pertenecían a las parcialidades indígenas adscritas al distrito de Pasto.

Dado que una legua cuadrada granadina equivalía a 25 kilómetros cuadrados,[178] las provincias que presentaron mayor densidad poblacional fueron Túquerres, Cauca y Pasto, mientras que en las provincias costeras del Chocó y Barbacoas la densidad poblacional era la más baja:

Tabla 3
Densidad poblacional por provincias del estado del Cauca, 1857

[177] BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, pp. 40, 42, 45. Para conocer la cantidad de habitantes y extensión territorial de las demás provincias del estado del Cauca, véase Anexo 4. Provincias, habitantes y área territorial, estado del Cauca, 1857, p. 560.
[178] BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 45.

Provincia	*Densidad poblacional (hab./km2)*
Túquerres	16,3
Cauca	9,5
Pasto	8
Buenaventura	5,5
Popayán	4,8
Chocó	4,3
Barbacoas	2,3

Fuente: BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 45.

Aunque la información no está desagregada para conocer cuántos habitantes correspondían a la ciudad de Pasto y cuántos al área rural, sí contamos con datos para el año de 1851. El censo de aquel año arrojó 1.511 habitantes[179] ubicados en el casco urbano distribuidos entre 940 mujeres[180] y 538 hombres[181], la mayoría de los cuales (1.376) fueron catalogados como libres, 29 como esclavos, y 33 eran clérigos. En concordancia con la dinámica económica y el entorno urbano, gran cantidad de mujeres se dedicaban al oficio de costureras (164), tejedoras (83), hilanderas (87), lavanderas (10), cocineras (16) y criadas o sirvientas (10) de las familias más pudientes de la ciudad de Pasto, a las que seguramente pertenecían las dos mujeres catalogadas como hacendadas. Entre los hombres, por su parte, la mayoría eran carpinteros (28), sastres (19), labradores o agricultores (16), herreros (11) y plateros (11); cuatro se registraron como comerciantes o mercaderes, dos eran hacendados y dos jornaleros, entre otros.[182]

[179] AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 6r-82r: Censo población urbana de la ciudad de Pasto, Pasto, enero de 1851.
[180] Clasificadas como casadas, solteras, niñas, viudas, religiosas y "criadas".
[181] Catalogados como casados, solteros, niños, viudos y clérigos.
[182] AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 6r-82r: Censo población urbana de la ciudad de Pasto, Pasto, enero de 1851. Para conocer los demás oficios por sexo véase Anexo 5. Oficios población urbana de Pasto, 1851, p. 561.

La cantidad de pobladores rurales de los pueblos del distrito parroquial de Pasto, 3.238,[183] doblaba a los que habitaban el casco urbano:

Tabla 4
Censo rural del distrito de Pasto, 1851

Pueblo	*Nº habitantes*	*Nº familias*	*Promedio personas por familia*	*Condición*	
				Conciertos	*Libres*
La Laguna	445	87	5,1	___	___
Anganoi	400	78	5,1	___	___
Aranda	90	25	3,6	22	68
Pandiaco	217	46	4,7	43	174
Buesaquillo	114	26	4,4	11	103
Jamodino	88	31	2,8	33	54
Pejendino	159	___	___	___	___
Mocondino	252	60	4,2	___	___
Males	56	15	3,7	10	46
Puerres y Canchala	81	18	4,5	10	71
Tescual	99	23	4,3	9	90
Chapal	450	106	4,4	___	___
Jonjobito	183	48	3,8	41	142
Botanilla	135	29	4,7	___	135
Catambuco	201	40	5,0	29	172
Obonuco	153	46	3,3	44	109
Gualmatán	115	___	___	24	15
Total	**3238**	**678**	**4,4**	**276**	**1179**

Fuente: datos extraídos de AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851.

Aunque el censo de 1851 no explicita que la cantidad de habitantes rurales correspondían a parcialidades indígenas, teniendo en cuenta el censo efectuado veinte años después, inferimos que la mayoría correspondía a los pueblos de indios de origen colonial. No obstante, no se puede determinar con precisión que todos los

[183] Dato tomado de AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851.

habitantes eran indígenas. Lo más probable es que en las parcialidades gobernadas por la corporación indiana los indígenas fueran mayoría, sin descartar la presencia de foráneos (quizá pocos). En algunos casos, la documentación del censo de 1851 diferenció a las familias de las autoridades indígenas, por ejemplo, se colocaba casa o familia del alcalde mayor o regidor, lo que indica que se trataba de pueblos gobernados por el cabildo indígena y, por ende, que vivían bajo el régimen de resguardo. Sin embargo, en un caso se registró que se trataba de una viceparroquia,[184] no un pueblo,[185] de modo que allí quizá los indígenas vivirían en una parcialidad y los mestizos en el área de población de la viceparroquia.

Por otro lado, el caso de Chapal de las Monjas no es claro. Aunque desde el periodo colonial existía el pueblo de Chapal, el censo de 1851 indicaba que los datos correspondían al número de habitantes que servían en la hacienda Chapal de las monjas Conceptas, habitantes que se dedicaban a la agricultura,[186] algunos de los cuales quizá eran indígenas y otros mestizos, y vivían dispersos alrededor de la hacienda. Probablemente el pueblo colonial de Chapal desapareció, pero se estableció una hacienda que atrajo mano de obra y la población se ubicó en sus contornos. Información para años posteriores muestra que, en efecto, en 1866 tal población identificada como "comunidad indígena", no tenía terrenos de resguardo y que Tomás Cipriano de Mosquera le adjudicó tierra de la hacienda "Huertecillas" para el área de población del pueblo de Chapal.[187] Desde entonces se conformó otra parcialidad indígena con terrenos, pero no de origen colonial. Los pobladores alrededor de la hacienda de 1851, fuesen mestizos y/o indígenas, aprovecharon la coyuntura de la política desamortizadora y, seguramente, el conflicto bipartidista

[184] Ese fue el caso de Obonuco.
[185] La mayoría de veces se indicó que eran pueblos y en unos casos solo se colocó el nombre el lugar.
[186] AHP, FC, caja 27, tomo 2, f. 120r: Lista que manifiesta el número de habitantes que sirven a la hacienda de Chapal, Pasto, enero de 1851.
[187] AHP, FC, caja 136, tomo 2, ff. 191rv, 192r: F. Agudelo, "Título de propiedad expedido por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, de la propiedad del terreno denominado "Huertecillas" del extinguido monasterio de Conceptas de esta ciudad, a favor de la comunidad de indígenas del pueblo de Chapal", Bogotá, 28 de agosto de 1866.

para influenciar al caudillo caucano y obtener beneficios autoidentificándose como indígenas. Otro ejemplo de reconstrucción de identidad y territorialidad.

Los habitantes de los pueblos ubicados en los contornos de la ciudad de Pasto registraron 1.400 oficios. Casi la mitad (677 hombres) eran labradores, 371 mujeres eran hilanderas, 196 tejedoras y 39 costureras. Entre los hombres, el oficio de sombrereros (19) reportó el segundo mayor número, y, relacionado con el trabajo agrícola al mando de otros, 11 eran gañanes, 7 jornaleros, 5 mayordomos y 6 peones. Los casos que registraron la condición de los habitantes rurales (concierto o libre) muestran que la mayoría fueron catalogados como libres, 1179. El total de conciertos, 276, se distribuyó de la siguiente manera (de mayor a menor): Obonuco (44), Pandiaco (43), Jongobito (41); Jamondino (33), Catambuco (29), Gualmatán (24), Aranda (22), Buesaquillo (11), Males y "Puerres-Canchala" (10) y Tescual (9).[188] En comparación con el total de población rural de 1851, el porcentaje de conciertos no era signicativo. El 1,4% de conciertos estaba en Obonuco, el 1,3 en Jonjobito y Pandiaco, el 1% en Jamondino, el 0,9% en Catambuco, el 0,7% en Aranda y Gualmatán, el 0,3% en Buesaquillo, Males, Puerres-Canchala y Tescual (véase Gráfica 1 en siguiente página).

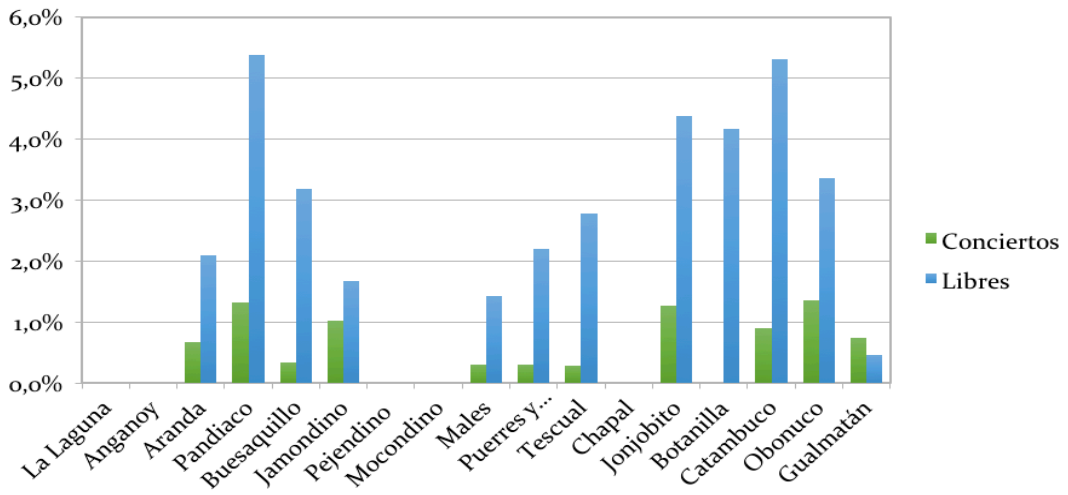
Las ocupaciones de dichos pobladores indican que los indígenas que vivían en pueblos bajo el régimen de resguardo, la mayoría de categoría libres, produjeron parte de los tejidos, sombreros de paja y alimentos domésticos que a mediados del siglo XIX se comerciaban con Popayán, Valle del Cauca y Ecuador.

Ahora bien, concentrándonos en la cantidad de habitantes por cada pueblo del distrito de Pasto que identificamos como parcialidad indígena (excepto por Chapal de las Monjas), observamos un contraste notable entre los extremos que tenían más pobladores, La Laguna (445), Anganoi (400) y Mocondino (252), y aquellos pueblos con menos habitantes: Males (56), Puerres y Canchala (81) que estaban unidos porque por separado tenían pocos habitantes, y Jamondino (88). Tal

[188] Los demás oficios fueron: lavanderas (7), amasadora (1), torsedora (3), teñidora (2), cocinera (2), carpintero (3), pupilo (35), leñatero (1), culsor (1), gestionista (1), albañil (1), tisero (1), tejero (1), sastre (2), cuetero (2), sacristán (1), músico (1), maestro (1), escuelero (2) y ollera (2). Véase AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851.

disparidad contribuiría a explicar la proliferación de más o menos conflictos por la posesión y usufructo de recursos de resguardo.

Gráfica 1
Porcentaje de conciertos y libres del total de habitantes rurales del distrito de Pasto, 1851

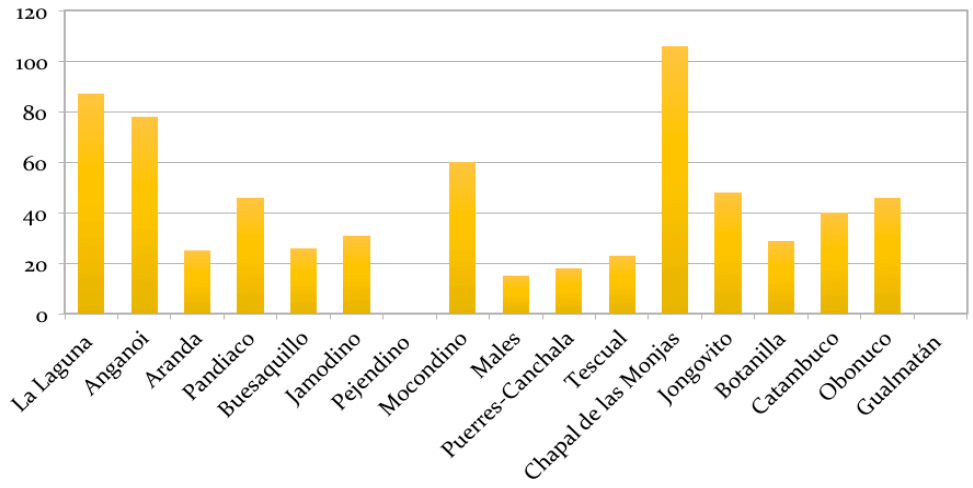


Fuente: gráfica elaborada a partir de los datos de la Tabla 4. Censo rural del distrito de Pasto, 1851, obtenidos del AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851.

Con el propósito de caracterizar a los pueblos que asumimos como parcialidades indígenas, el censo de 1851 muestra que el patrón de la estructura familiar era patriarcal, el hombre era la cabeza del hogar compuesto por la esposa e hijos (la mayoría), pero también hubo familias compuestas por viudas y viudos (con o sin hijos o infantes a cargo) y solteras, quizá hermanas, con y sin hijos o infantes a cargo.[189] El promedio de familias de dichos pueblos es de 45,2, teniendo La Laguna el mayor número de familias (87) y Males la menor cantidad (15):

[189] AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851. Nota: para conocer el número de habitantes según el sexo y la categoría (casados, solteros, niños, viudos e indefinidos) por cada pueblo, véase Anexo 6. Cantidad de habitantes de los pueblos del distrito de Pasto diferenciado por sexo (casados, solteros, niños, viudos), 1851, p. 563.

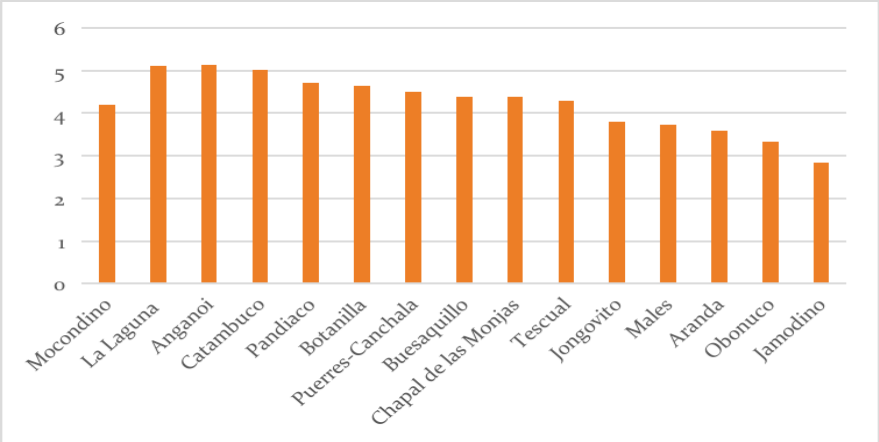
Gráfica 2
Número de familias de los pueblos del distrito de Pasto, 1851



Fuente: gráfica elaborada a partir de los datos de la Tabla 4. Censo rural del distrito de Pasto, 1851, obtenidos del AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851.

El promedio de personas por familia es de 4,4, siendo el mayor promedio el de La Laguna y Anganoi con 5,1 miembros por familia, mientras que Jamondino obtuvo el menor promedio con 2,8 personas por familia. En general, no hubo una diferencia significativa entre la mayoría de pueblos:

Gráfica 3
Promedio de personas por familias de pueblos del distrito de Pasto, 1851

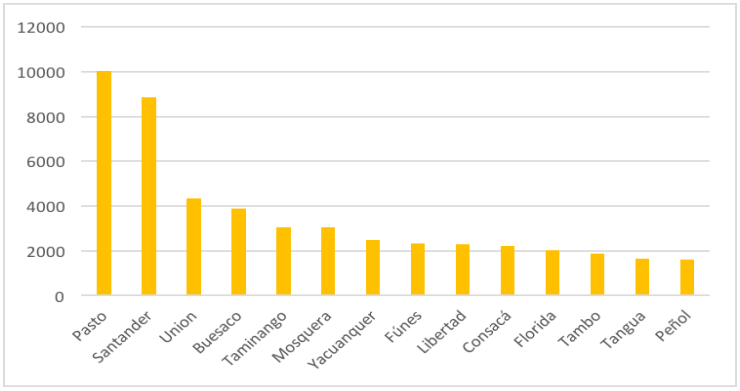


Fuente: gráfica elaborada a partir de los datos de la Tabla 4. Censo rural del distrito de Pasto, 1851, obtenidos del AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851.

Retomando el conjunto municipal, regional y nacional, el censo de 1870 ubicó al municipio de Pasto con 49.787 habitantes entre los tres primeros con mayor número de habitantes del estado soberano del Cauca, junto con Popayán (52.741) y Obando (33.854). En ese año el Cauca albergó 435.078 habitantes (fuera de los aborígenes del Darién, de las costas del Pacífico y del Caquetá) que, en el conjunto de los *Estados Unidos de Colombia*, significó ocupar uno de los tres primeros lugares: el estado de Boyacá obtuvo el mayor número de habitantes (498.541), siguió el estado del Cauca, y el tercer lugar lo ocupó el estado de Santander con 433.178 pobladores.[190] El municipio de Pasto, pues, contaba con uno de los mayores números de habitantes dentro del estado caucano y, éste, por su parte, también albergaba una cantidad de pobladores destacada en el conjunto de la Unión.

Desagregando las cifras de los distritos que pertenecían al municipio de Pasto en 1870, observamos que los distritos de Pasto (con 10.049 habitantes) y Santander (con 8.869) concentraban la población, mientras que el menor número de habitantes estaba en el Peñol (con 1.598) y en Tangua (con 1.646), es decir, la diferencia entre extremos es amplia. Sin embargo, la población de la mayoría de distritos oscilaba entre 1.600 a 2.500 habitantes:

Gráfica 4
Distritos y habitantes del municipio de Pasto, 1870



Fuente: gráfica elaborada a partir de datos obtenidos en ROCHA, *Estadística de Colombia*, p. 52.

[190] PÉREZ, *Geografía general*, pp. 454-455.

Durante los años 1871 a 1874 se efectuó un censo de población de los indígenas adscritos al distrito de Pasto, es decir, que se autoidentificaban y eran identificados como indígenas, y vivían bajo el régimen de resguardo: tenían tierras comunales y eran gobernadas por el cabildo indígena de cada pueblo, aunque, como en los casos de Chapal y Cujacal, no todos los pueblos eran de origen colonial ni tenían tierras de resguardo. La población total registrada fue de 4.945 indígenas, casi la mitad de habitantes del distrito de Pasto en 1870. La distribución fue la siguiente:

Tabla 5
Censo de indígenas del distrito de Pasto, 1871-1874

Pueblos	*Nº habitantes*	*Nº familias*	*Promedio personas por familia*
Chapal	353	97	3,6
Obonuco	297	70	4,3
Jonjobito	241	58	4,2
Puerres - Canchala	120	30	4,0
Aranda	168	37	4,5
Pandiaco	195	41	4,8
Gualmatán	115	37	4,1
Mocondino	321	57	5,0
Tescual	144	35	4,1
Pejendino	286	79	3,6
Laguna	777	165	4,7
Buesaquillo	252	67	3,8
Jamondino	261	74	3,5
Botanilla	126	44	2,9
Cujacal	182	46	4,0
Catambuco	499	130	3,8
Males	52	16	3,3
Anganoy	556	139	3,9
Total	**4.945**	**1.222**	**4**

Fuente: tabla formada a partir de datos registrados en el censo de población de indígenas que se llevó a cabo entre 1871 y 1874 en el distrito de Pasto. AHP, FC, caja 52, libro 3, fs. 89r-192v: "Censo de poblacion de los indígenas de los Pueblos de Pasto", Pasto, 1871-1874.

Si comparamos la cifra total de habitantes indígenas de los pueblos adscritos al distrito de Pasto entre 1871 a 1874 (4.945) con la cantidad de pobladores registrados para el municipio de Pasto en 1870 (49.787),[191] podríamos considerar que esta población era mínima en el conjunto municipal. Sin embargo, esa notoria discrepancia disminuiría con los datos de las demás parcialidades indígenas ubicadas en otros distritos del municipio (por ejemplo, de la Florida, Tangua, Yacuanquer, Funes, Consacá), información con la que desafortunadamente no contamos.

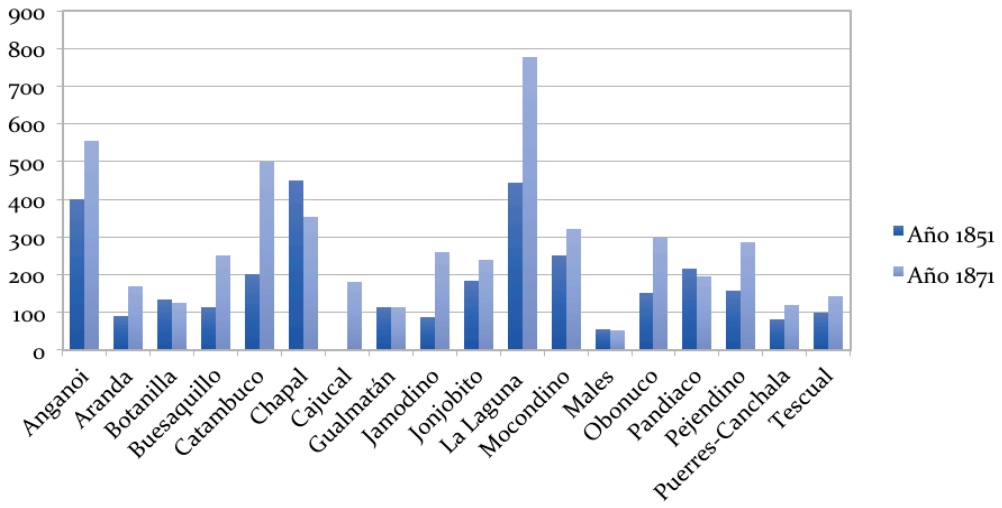
Ahora bien, relacionando los datos de número de habitantes, familias y promedio de personas por familia de los pueblos entre 1871 y 1874 con el censo de 1851, observamos que el número total de indígenas aumentó 1.707, el número de familias también subió 1.155 familias, mientras que el porcentaje de miembros por familia (4) disminuyó cuatro decimales; y el patrón de la estructura familiar continuaba siendo hogares encabezados por el hombre, su esposa e hijos, aunque también se registraron familias de viudas y viudos (con o sin hijos), y solteras (generalmente con hijos o infantes a cargo). El aumento de cantidad de indígenas distribuidos entre las parcialidades, sin embargo, no fue significativo y se reflejó en el crecimiento del número de familias.

Nuevamente, como en 1851, la cantidad de habitantes de los pueblos contrasta notablemente. Mientras la Laguna albergaba 777 indígenas, Anganoi a 556 y Catambuco a 499, otras parcialidades como Males solo contaban con 52 indígenas, Gualmatán con 115 y Puerres y Canchala unidos albergaban 120 comuneros. La distribución de la población indígena era evidentemente desigual. No obstante, el patrón que venía desde 1851 se mantuvo en La Laguna y Anganoi que seguían teniendo el mayor número de habitantes, y en Males y Puerres y Canchala que continuaban con la menor cantidad de indígenas. La excepción se halla en Catambuco que dobló el número de población. En general, entre 1871 a 1874 y en comparación con el censo de 1851, la población indígena aumentó en casi todos los pueblos: Anganoi, Aranda, Buesaquillo, Catambuco, Jamondino, Jonjobito, La

[191] PÉREZ, *Geografía general*, p. 454.

Laguna, Mocondino, Obonuco, Pejendino, Puerres-Canchala y Tescual; a excepción de Botanilla, Chapal, Pandiaco y Males.

Gráfica 5
Comparación entre número de indígenas de los pueblos del distrito de Pasto, 1851 y 1871-1874



Fuente: datos tomados de AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851; y AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 89r-192v: "Censo de poblacion de los indígenas de los Pueblos de Pasto", Pasto, 1871-1874.

Además del censo de población, en 1871 el alcalde del distrito capital de Pasto visitó los pueblos interrogando al cabildo indígena acerca del número de habitantes,[192] la asignación de solares y partición de terrenos de resguardo que se adjudicaron a las familias[193] de cada pueblo y, también, consultó si tenían "títulos de los Resguardos". En el pueblo de Botanilla, los miembros del Cabildo indígena informaron que habían adjudicado 196 porciones de resguardo a las familias que componían su pueblo (registraron 250 habitantes), y que contaban con más terreno en la montaña que se repartiría entre los indígenas que lo solicitaran. Respecto a los

[192] Al respecto debemos acotar que, en la mayoría de pueblos, el número de familias consignadas en el acta de visitas de 1871 no corresponde con los cálculos del censo efectuado entre 1871-1874, probablemente porque las actas de visita solo consignaron los datos de 1871. Dado que en el acta de visita se relaciona el número de indígenas con la cantidad de adjudicaciones de porciones de resguardo hechas a las familias, en esta parte tomamos los datos de la visita.
[193] Compuestas por hombres, mujeres e infantes.

títulos del resguardo, la corporación indiana afirmó que sí existían, pero no los presentaron al alcalde debido a que los tenía su defensor en virtud de un pleito pendiente.[194] Al contrastar la cantidad de indígenas, 250, con las porciones de resguardo distribuidas, 196, parece que éstas eran proporcionales con el número de indígenas. Además, la parcialidad tenía tierras de resguardo en la montaña, seguramente de usufructo comunal, disponible para adjudicarlas a título familiar o individual en caso de requerirse.

En 1871, el Cabildo indígena de Pejendino manifestó al alcalde distrital de Pasto que entre las 265 personas había adjudicado 120 porciones de resguardo a cada familia y mostraron los documentos de los títulos del pueblo que estaban custodiados en su archivo. Al notarse que algunas familias tenían más porciones de terreno que otras, el alcalde previno a los miembros de la corporación indiana para que efectuaran el reparto de manera "equitativa y prudencial".[195]

Evidencia empírica sobre otras parcialidades muestra que los cabildos indígenas no siempre distribuyeron los terrenos de resguardo a título familiar y/o individual de manera equitativa. Por ejemplo, hubo comuneros de Mocondino y La Laguna que tenían siete, ocho y hasta trece pedazos de terreno,[196] mientras que la mayoría poseía uno o dos y otros no contaban con ninguno. Ante los conflictos suscitados entre comuneros a causa del reparto inequitativo, algunos indígenas justificaron la tenencia de más tierra aludiendo a que con sus frutos cubrían los gastos de la iglesia. Como observaremos en el capítulo cinco, la prestación de servicios al gobierno civil y eclesiástico de la comunidad era fundamental para acceder y poseer tierras de resguardo a título familiar y/o individual. Por ello, varios indígenas argumentaban que tenían más terrenos a causa de los servicios prestados.

---

[194] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 2rv: Acta de visita del pueblo de Buesaquillo, Buesaquillo, 24 de julio de 1871.

[195] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 2v, 3r: Acta de visita del pueblo de Pejendino, Pejendino, 26 de julio de 1871.

[196] AHP, FP, SC, caja 6, ff. 15rv: "Representaciones de varios indígenas sobre terrenos de resguardo", Pasto, 4 de septiembre de 1864; AHP, FP, SC, caja 5, ff. 22rv, 95rv, 96r: "Solicitudes de indígenas sobre resguardo", Pasto, 21 de marzo y 19 de septiembre de 1865; AHP, FP, SC, caja 22, ff. 2rv, 3rv: "Solicitud documentada del indígena de la Laguna Rafael Dávila", Pasto, 31 de mayo de 1875; AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 233rv: "Diligencias de Joaquina Pinza sobre terrenos comunales", Pasto, 15 de abril de 1887.

Por ejemplo, el 3 de marzo de 1864, José y Juan Achinchoi, indígenas de la parcialidad de Catambuco, expresaban al jefe municipal de Pasto: "Nuestros contrarios alegan servicios al Gobno, i nosotros tambien los prestamos i fuera de estos aun servimos á la Yglesia i por este último motivo, es que se nos ha agregado un pedazo mas de terreno superior al de los demas".[197]

La diferencia en la cantidad de porciones de resguardo adjudicadas a cada familia sería un indicador de la estratificación social al interior de las parcialidades, del abuso de poder de las autoridades indígenas (como observaremos en la tercera parte de esta tesis) y, también, quizá, de la desigualdad como característica de la vida comunal.

En la visita al pueblo de la Laguna, los miembros del Cabildo indígena informaron al alcalde del distrito capital de Pasto que había 750 personas, más no presentaron datos acerca de las asignaciones de solares y particiones del terreno de resguardo, quizá para evitar ser interpelados por el agente estatal ante la inequidad del reparto. Concerniente a los títulos del resguardo, sí existían y los mostraron la visita.[198]

Por su parte, el Cabildo indígena del pueblo de Mocondino expresó que el número de personas era de 244 y que había repartido 79 porciones de resguardo entre las familias de la parcialidad del pueblo. Además, presentaron los títulos respectivos del resguardo. Ante la diferencia entre las adjudicaciones a título familiar y la cantidad de personas, los miembros de la corporación indiana manifestaron que tenían pendiente repartir terreno a varios indígenas que habían cumplido la mayoría de edad y que lo harían de aquellos comuneros que contaban con más terreno.[199] De acuerdo con esa información, en 1871 la parcialidad de Mocondino ya no tendría tierra de resguardo disponible para adjudicarla a título familiar y/o individual y, al

[197] AHP, FP, SC, caja 6, ff. 2rv: "Representaciones de varios indígenas sobre terrenos de resguardo", Pasto, 3 de marzo de 1864.
[198] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 3rv: Acta de visita del pueblo de La Laguna, La Laguna, 26 de julio de 1871.
[199] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 3v, 4rv: Acta de visita del pueblo de Mocondino, Mocondino, 27 de julio de 1871.

segregarse de aquellos indígenas que contaban con más tierra, inevitablemente se generarían muchos conflictos por la redefinición de derechos de posesión.

Dado que los pueblos de Canchala y Puerres se unieron porque eran pequeños, en 1871 se reunieron los cabildos indígenas de cada uno de los pueblos en Puerres e informaron al alcalde distrital de Pasto que el total de personas era de 111 y que distribuyeron 31 parcelas a título familiar y/o individual. Concerniente a los títulos del resguardo, las autoridades indígenas expresaron que no existían y que escucharon que se habían quemado.[200] De este caso podríamos inferir que quizá ambos pueblos compartían terrenos de resguardo, tal y como ocurrió con las parcialidades de Catambuco y Botanilla (que usufructuaban conjuntamente los potreros "Manzano" y "Sombrería"),[201] pero bajo el gobierno de un Cabildo indígena para cada una.

Los miembros del Cabildo indígena del pueblo de Jamondino expusieron que había 280 personas y que distribuyeron 52 porciones de resguardo a título familiar y/o individual; y, además, presentaron los títulos del resguardo. El alcalde distrital, por su parte, expresó que las adjudicaciones se habían efectuado equitativa y prudencialmente.[202]

En la visita al pueblo de Males, el Cabildo indígena informó que el número de personas era de 52 a cuyas familias se les adjudicó 20 porciones de terrenos. Respecto a los títulos del resguardo, los miembros de la corporación explícitamente manifestaron que no existían, pero que hacía muchos años estaban en quieta y pacífica posesión.[203] En este caso, al no contar con títulos o documentos que acreditaran la posesión, el Cabildo indígena acudió al argumento de posesión de hecho e ininterrumpida por muchos años.

---

[200] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 4v,5r: Acta de visita de los pueblos de Puerres y Canchala, Puerres, 27 de julio de 1871.
[201] AHP, Fondo Provincia de Pasto, Serie Correspondencia (en adelante FP, SC), caja 25, f. 1r-2r: Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla, y que deben unirse con los reclamos del pueblo de Catambuco sobre la posesión de los potreros "Manzano" y "Sombrería", Pasto, 1879.
[202] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 5v, 6r: Acta de visita del pueblo de Jamondino, Jamondino, 31 de julio de 1871.
[203] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 6rv: Acta de visita del pueblo de Males, Males, 31 de julio de 1871.

Los habitantes denominados indígenas del pueblo de Chapal a quienes, como señalamos, el gobierno adjudicó terrenos para área de población, también fueron incluidos en la visita del alcalde distrital. El Cabildo indígena del pueblo manifestó que la cantidad de personas era de 371 y que había adjudicado 92 porciones de tierra sin que quedase terreno sobrante. Concerniente al título que acreditase la propiedad, los miembros de la corporación indiana presentaron el documento que el gobierno de los *Estados Unidos de Colombia* otorgó a los "indígenas de Chapal".[204] En 1851, los habitantes que vivían alrededor de la hacienda de Chapal de las Monjas, en el año de 1871 ya habían constituido un pueblo que tenía la estructura del régimen resguardo colonial, pero siendo resultado del contexto republicano.

Los integrantes del Cabildo indígena de Botanilla informaron que el número de personas era de 125 a cuyas familias se les repartió 30 cuadras y un cuarto de cuadra; asignaciones que, en opinión del alcalde distrital de Pasto, fueron equitativas y prudentes. Acerca de los títulos de resguardo, las autoridades indígenas expresaron que no los tenían, pero sabían que existían en la capital de Quito.[205] Así, este Cabildo no descartó tajantemente la existencia de documentos escritos y remitieron a años del periodo colonial para acreditar la propiedad de resguardo.

En el pueblo de Catambuco, el Cabildo indígena señaló que el número de personas era de 504 y que había asignado 152 porciones. Además, las autoridades indígenas manifestaron que no quedaba más terreno de la comunidad vacante y presentaron inventario de los títulos de resguardo de la parcialidad.[206] La falta de tierra desocupada quizá explique las pocas adjudicaciones en comparación con la cantidad de habitantes. Al igual que en Mocondino, quizá en Catambuco la redistribución de tierra de resguardo a título familiar se efectuaría de aquellos comuneros que tenían más terrenos. La misma situación aconteció en el pueblo de Obonuco. Los miembros del Cabildo indígena informaron al alcalde distrital que a

[204] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 6v, 7r: Acta de visita del pueblo de Chapal, Chapal, 1 de agosto de 1871.
[205] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 7rv, 8r: Acta de visita del pueblo de Botanilla, Botanilla, 2 de agosto de 1871.
[206] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 8rv: Acta de visita del pueblo de Catambuco, Catambuco, 2 de agosto de 1871.

las 431 personas se adjudicaron 130 porciones de resguardo, más no quedaba terreno vacante para repartir a individuos que lo necesitaban. Acerca de los títulos del resguardo, expusieron que sí existían, pero que estaban en poder de un comunero quien se había negado a devolverlos.[207]

En el pueblo de Gualmatán tampoco había terreno sobrante. Según el Cabildo indígena, se había asignado toda la tierra de resguardo entre las 151 personas a cuyas familias se les adjudicó 80 cuadras. Concerniente a los títulos del resguardo, las autoridades indígenas señalaron que no los tenían, pero sabían que las "escrituras matrices" reposaban en la ciudad de Quito.[208] El mismo argumento presentaron los miembros del Cabildo indígena del Jongovito: los títulos se hallaban en la ciudad de Quito. También, allí, a las familias de las 240 personas se adjudicó toda la tierra disponible que equivalía a 99 cuadras.[209]

Los miembros del Cabildo indígena de Anganoi también informaron que no contaban con títulos de resguardo, pero que podrían encontrarse en los archivos de Quito. Igualmente, dichas autoridades expusieron que había 567 personas a cuyas familias se les distribuyó 129 porciones y que no quedaba tierra de resguardo sobrante en el pueblo. Frente a esa situación, el Cabildo indígena compró un terreno en el pueblo de Santa Bárbara y ya había efectuado las asignaciones correspondientes e, incluso, sobraba tierra para repartirla entre los comuneros que lo solicitaran. Al parecer, la parcialidad enfrentó un pleito con particulares por el terreno comprado, pero los tribunales de justicia resolvieron a su favor y de ahí devenían las copias de títulos que presentaron al alcalde distrital de Pasto.[210] Desconocemos cómo el Cabildo indígena de Anganoi obtuvo los recursos para

[207] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 9rv: Acta de visita del pueblo de Obonuco, Obonuco, 5 de agosto de 1871.
[208] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 9v, 10r: Acta de visita del pueblo de Gualmatán, Gualmatán, 5 de agosto de 1871.
[209] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 10rv: Acta de visita del pueblo de Jongovito, Jongovito, 5 de agosto de 1871.
[210] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 10v, 11rv: Acta de visita del pueblo de Anganoi, Anganoi, 7 de agosto de 1871.

comprar tierra en otro pueblo, pero esa transacción representa un ejemplo más de reconfiguración territorial.

En el pueblo de Pandiaco, los integrantes de la corporación indiana expusieron que había 237 personas entre cuyas familias se repartieron 60 porciones de resguardo, tierras de las que no sobraba terreno. Al igual que en las parcialidades precedentes, las autoridades indígenas manifestaron que los títulos del resguardo no existían, pero que según noticias debían estar en el archivo de Quito.[211] Por su parte, los miembros del Cabildo indígena de Tescual también informaron que a las familias de las 131 personas se asignaron 29 porciones de resguardo, sin quedar tierra disponible. Respecto a los títulos de resguardo señalaron que, aunque no los presentaban, sí los tenían, pero estaban en el Tribunal de Popayán a causa de un pleito que tenía el pueblo con un particular.[212]

Finalmente, el alcalde de la cabecera distrital de Pasto visitó el pueblo de Pianda que, en el censo de 1851, no estaba registrado. De acuerdo con el Cabildo indígena, había 142 personas entre cuyas familias se repartieron 30 cuadras. Debido a la reducida extensión del terreno, no quedaba tierra sobrante y muchos individuos estaban una sin posesión. Como se argumentó en varias parcialidades, los miembros de la corporación indiana de Pianda también informaron que los títulos de resguardo no existían, pero que podrían estar en los archivos de Quito.[213]

De los 17 pueblos visitados en 1871 por el alcalde de la cabecera distrital de Pasto, nueve (Mocondino, Chapal, Catambuco, Obonuco, Gualmatán, Jongovito, Pandiaco, Tescual y Pianda) no tenían tierra de resguardo sobrante para repartir entre los comuneros de sus parcialidades; en dos casos (Pejendino y Mocondino) la adjudicación de terrenos a título familiar y/o individual se haría de aquellos comuneros que contaban con más tierra, lo cual indicaría una distribución desigual en dichas parcialidades, más no debemos presuponer que era una situación inusual.

[211] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 11v, 12r: Acta de visita del pueblo de Pandiaco, Pandiaco, 8 de agosto de 1871.
[212] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 12rv: Acta de visita del pueblo de Tescual, Tescual, 9 de agosto de 1871.
[213] AHP, FC, caja 52, libro 3, ff. 12v, 13rv: Acta de visita del pueblo de Pianda, Pianda, 9 de agosto de 1871.

En seis pueblos (La Laguna, Pejendino, Puerres y Canchala, Jamondino, Males y Botanilla) no se especificó si contaban o no con tierra de resguardo vacante. Y en dos pueblos se explicitó que había tierra disponible para repartir entre los comuneros que lo solicitaran. El primero fue el caso de Botanilla que tenía terreno de resguardo en la montaña; mientras que el segundo caso, Anganoi, aunque no contaba con tierra de resguardo disponible, había comprado un terreno en el pueblo de Santa Bárbara del que todavía quedaba tierra sobrante.

El panorama general muestra que en 1871 un poco más de la mitad de las parcialidades indígenas del distrito de Pasto no tenían terrenos de resguardo disponibles para repartir entre los comuneros. Si contrastamos tal situación con el aumento de población indígena ocurrido en la mayoría de pueblos durante los años de 1871 a 1874, resulta comprensible la proliferación de conflictos al interior de las parcialidades por la posesión de terrenos a título familiar y/o individual que observaremos en el capítulo cinco.

Igualmente, la falta de documentos escritos que acreditaran la propiedad de terrenos de resguardo en ocho pueblos (Puerres y Canchala, Males, Botanilla, Gualmatán, Jongovito, Anganoy, Pandiaco y Pianda), ya fuese que estuvieran o no en Quito, o, que no existieran, habría contribuido a pleitos interminables con particulares y entre parcialidades indígenas por la redefinición de derechos sobre la propiedad territorial del resguardo. Por otro lado, el caso de Puerres y Canchala muestra que dos pueblos gobernados por un cabildo indígena diferente podían compartir terrenos de resguardo.

Inmiscuyéndonos en el periodo de *La Regeneración*, hacia 1887 el total de población del ahora departamento del Cauca era de 438.000 (crecimiento poco significativo con el registrado para 1870) fuera de los indígenas del Darién, de las costas del Pacífico y los del Caquetá, cuyos habitantes se calculaban en 30.000 individuos. De acuerdo con el geógrafo colombiano Ángel M. Díaz Lemos, en 1887 la población del departamento se componía de las "razas blanca, negra é indígena, más o menos mezcladas entre sí: la negra habita las regiones bajas y ardientes [...]; la

indígena ocupa gran parte de las cordilleras y del Caquetá; y la blanca habita en mayor ó menor proporción en todos los climas [...]".[214] Aunque a finales del siglo XIX dichas razas estuvieran "más o menos mezcladas", todavía se señalaba su diferenciación.

El censo general de la República de Colombia levantado en 1912 clasificó a la población en razas que, además de blanca, negra e indígena, incluyó a mestizos. El departamento de Nariño conformado en 1904 registró un total de 121.327 habitantes masculinos,[215] 55.122 eran blancos, 9.372 negros, 31.939 indígenas y 24.894 mezclados. Los identificados como blancos representaban casi la mitad de la población, el 45%, seguían los indígenas con el 26%, los mezclados con el 21%, y el menor porcentaje era de los denominados negros con el 8%. Comparando la cantidad de indígenas entre las provincias del departamento, la de Pasto contaba con el mayor número, 12.431, seguía Obando con 8.885 y Túquerres con 6.323:

Tabla 6
Población masculina del departamento de Nariño, 1912

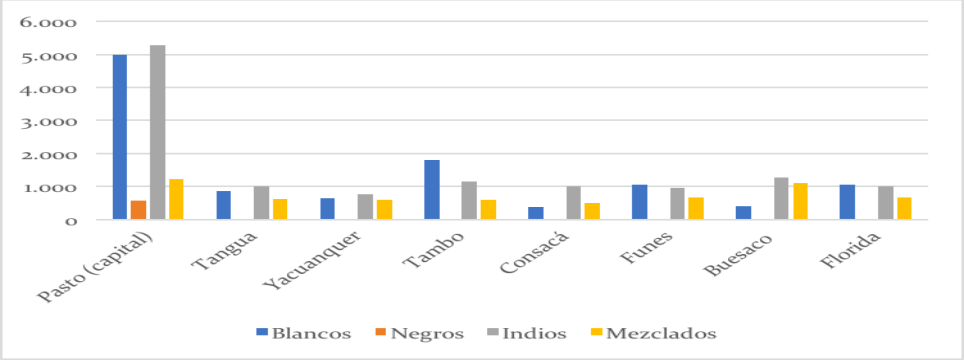
	Razas				
Provincias	*Blancos*	*Negros*	*Indios*	*Mezclados*	*Total*
Pasto	11.200	635	12.431	6.001	30.267
Túquerres	15.961	243	6.323	5.371	27.898
Obando	10.536	16	8.885	1.622	21.059
Juanambú	5.158	304	1.691	5.080	12.233
La Cruz	9.314	139	1.171	2.652	13.276
Barbacoas	1.625	3.653	565	2.124	7.967
Núñez	1.169	4.276	489	1.954	7.888
Mocoa	159	106	384	90	739
Total	**55.122**	**9.372**	**31.939**	**24.894**	**121.327**

Fuente: datos tomados de CARREÑO, *Censo general*, p. 232.

[214] DÍAZ LEMOS, *Compendio de geografía*, p. 119.
[215] Los datos del censo solo refieren a hombres. CARREÑO, *Censo general*, p. 226.

En la provincia de Pasto, a la que estaban adscritas las parcialidades de estudio, los clasificados como indígenas tenían el mayor porcentaje, 41%, seguían los blancos y mezclados con el 37% y 20% respectivamente, mientras que los negros solo tenían el 2%.[216] Ahora bien, desagregando la información de la provincia de Pasto por municipios distritales, observamos que la capital del departamento (Pasto), a la que estabas adscritas la mayoría de parcialidades, albergaba casi la mitad de indígenas (5.271), cantidad que no difería del número de blancos (4.997), mientras que sí había una diferencia representativa entre los denominados mezclados (1.229) y negros (581), siendo la capital la que contaba con casi toda la población negra de la provincia de Pasto. En Tangua y Yacuanquer la población indígena era mayoritaria, aunque sin contrastes considerables entre blancos y mestizos. En Consacá se registraron más indígenas, número que dobló la cantidad de blancos, e, incluso, los mestizos superaron a los blancos. En Buesaco se presentó una situación similar, aunque allí los indígenas eran tres veces más que los blancos y el número de mestizos equiparaba al de indígenas. En contraste, en el Tambo predominaban los blancos, siendo los indígenas la segunda población más importante. En Funes y la Florida, aunque la población blanca era mayoritaria, la diferencia con indígenas no fue representativa:

Gráfica 6
Población masculina de los municipios de la provincia de Pasto, 1912



Fuente: gráfica elaborada a partir de datos suministrados por CARREÑO, *Censo general*, p. 230. Nota: para conocer las cifras de cada uno de los municipios véase Anexo 7. Población masculina de los municipios de la provincia de Pasto, 1912, p. 564.

[216] Porcentajes obtenidos de datos suministrados por CARREÑO, *Censo general*, p. 232.

En 1912, la principal ocupación de los hombres de los municipios distritales de la provincia de Pasto se ubicó en la categoría de "industria agrícola" (14.187) que, según la definición del censo, refería a los "agricultores propiamente dichos, sembradores o cosechadores, *por su propia cuenta*, de toda clase de frutos o de pastos naturales o artificiales". La segunda mayor ocupación era la de jornaleros (2.784), aquellos que trabajaban "a diario por cuenta de otro, según salario convenido en distintas *industrias*, *oficios* o *profesiones*"; seguida de los hombres cuya ocupación correspondía a "Artes, oficios y aprendices" (1.992), categoría que abarcaba una variedad de oficios, desde afiladores, herreros, alfareros, alpargateros, aparadores de calzado, carpinteros, hojalateros, tejedores hasta talabarteros, entre otros.[217]

Dado que la población indígena representaba el 41% de los habitantes de la provincia de Pasto y, en consonancia con las ocupaciones registradas años atrás, seguramente la mayoría de hombres indígenas seguían dedicándose a la agricultura "por cuenta propia" y algunos pocos trabajarían como jornaleros en las haciendas vecinas. La falta de datos sobre mujeres impide obtener una cifra estimada acerca de sus oficios, pero lo más probable es que la mayoría continuaran elaborando tejidos y telas.

En 1895 el abogado e intelectual pastuso, Alejandro Santander, relataba que el conjunto del plano del valle de Atriz resaltaba por:

> la plantación y cultivo constantes de sereales y tubérculos que hacen los indígenas que habitan en contorno en las partes superiores del valle, agrupados en sus diferentes aldehuelas ó pueblecitos que se destacan en las faldas de las alturas que lo circunscriben y á distancia de uno, dos, tres ó más kilómetros de esta ciudad.
>
> Forman las mieses de los resguardos indígenas, especies de dameros vistosos de aire simétrico, pues cada rectángulo de sus inclinados planos hace el pegujal de cada miembro de la parcialidad respectiva.[218]

[217] Véase CARREÑO, *Censo general*, pp. 23-24, 227.
[218] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, pp. 53-54.

Las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto sembraban en sus terrenos de resguardo trigo, papas y cebada. Dichos cultivos, además de suplir el consumo doméstico, se llevaban a vender al mercado local, circunstancia favorecida por la poca distancia que los separaba de la ciudad. Seguramente parte de esos productos se comerciaban con Popayán y el Ecuador. Según el intelectual pastuso, el caserío de los indígenas estaba esparcido y sus sementeras realzaban la belleza del valle. Él admiraba la "poderosa agricultura impulsada desde la modesta habitación indígena", pues eran "las quintas de tantos propietarios" las que conferían "mayor ensanche al cultivo de los cereales". [219]

Ahora bien, con el ánimo de conocer los recursos y rasgos más característicos de algunas de las parcialidades objeto de esta investigación, a continuación, retomaremos las descripciones efectuadas por el intelectual pastuso Alejandro Santander en 1895. El autor señaló que la Laguna era el caserío más extenso y poblado (como, en efecto, lo muestran los censos anteriores); sus dominios lindaban con Buesaco y el Caquetá; contaba con una mina de tierra blanca; y los bosques constituían su principal recurso natural. Los indígenas de esta parcialidad proveían a la ciudad de Pasto maderas de construcción, leña y carbón;[220] recursos que la construcción de edificios, la urbanización y los establecimientos "industriales" de la ciudad de Pasto demandaban cada vez más a fines del siglo XIX.

En octubre de 1887, por ejemplo, el jefe provincial informaba al Secretario de Gobierno de Popayán que las principales ciudades y villas se habían "embellecido últimamente con edificios sólidamente construidos". De hecho, en la ciudad de Pasto se estaba levantando un edificio adecuado para el Colegio Seminario y el jefe provincial estaba colocando los "primeros cimientos de una Cárcel ó Establecimiento de castigo" que, según sus palabras, cumpliera con las necesidades de los pueblos. También, el agente estatal ordenó la construcción de una fuente pública y un puente

[219] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 54.
[220] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 57.

en Sandoná.[221] Hacia 1906 el avance de urbanización de la ciudad de Pasto significó el establecimiento de varios edificios de dos pisos, de tapia y teja, e, incluso, se resaltaba la existencia de dos casas de tres pisos. Los edificios destacados fueron: Palacio Episcopal, Casa de Gobierno, Universidad de Nariño, Colegio Seminario, Colegio de San Felipe Neri, Colegio de Madres Betlemitas, Escuela de los Hermanos Maristas, casa cural de La Catedral, Asilo de San José, Hospital de Caridad, cárcel y cementerio católico, entre otros.[222]

Igualmente, en 1906 ya había aumentado la cantidad de establecimientos industriales y oficios en la ciudad de Pasto, destacándose el número de zapaterías (36), panaderías (30), sastrerías (25), talabarterías (25), carpinterías (20), herrerías (20), alpargaterías (10) y alfarerías (8), entre otros más.[223] La construcción de edificios públicos y el establecimiento de "industrias" que proliferaron a finales del siglo XIX y en los primeros años del XX demandaron recursos naturales que las parcialidades indígenas ubicadas a su alrededor suministraron.

Continuando con las parcialidades, Santander expresó que Catambuco era "uno de los pueblos mas adelantados" de los que circundaban la ciudad. Sus moradores no solo eran "amigos de la instrucción", sino que compraron la "comarca de *Los Bosques*, veinte veces más grande que el área de sus Resguardos comunales".[224] Al igual que Anganoi, esta parcialidad adquirió terrenos por medio de compra. Como mencionamos, en 1871 los miembros del Cabildo indígena de Catambuco expresaron que no quedaba tierra de resguardo sobrante para repartir entre los comuneros; de modo que, probablemente, tal situación explique la transacción.

La parcialidad de Pandiaco contaba con una "grande mina de cal" y proveía a "casi toda la provincia".[225] Puesto que la cal se usaba para construir edificios y a

[221] "Informe del Jefe de la Provincia de Pasto", *Registro Oficial*, Popayán, 9 de noviembre de 1887, p. 3.
[222] Jesús Rivera, "Reseña histórica de Pasto", en CARREÑO, *Censo general* (1912), p. 233.
[223] Jesús Rivera, "Reseña histórica de Pasto", en CARREÑO, *Censo general* (1912), p. 233. Nota: para conocer los demás oficios ver Anexo 8. Establecimientos de artes y oficios, ciudad de Pasto, 1906, p. 565.
[224] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 58.
[225] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 58.

finales del siglo XIX se estaba iniciando el proceso de urbanización, quizá el incremento de demanda de este recurso, como observaremos en el último capítulo, explicaría los conflictos generados en 1887 entre comuneros y autoridades indígenas por la gestión y el acceso al mismo.

Tescual, por su parte, tenía "minas de tierra blanca, ocre, colorada, ploma y amarilla" que se utilizaba para pintar habitaciones,[226] pero también, para fabricar objetos de alfarería, uno de los productos comercializados. En el pueblo de Buesaquillo, vecino de la Laguna, también había madera de construcción, carbón y leña con la que proveía a la ciudad de Pasto. Según, Santander, después de la Laguna, Buesaquillo era el pueblo que tenía "más extensos Resguardos".[227] Jamondino, Mocondino y Pejendino también eran pueblos vecinos, cuyos habitantes fueron caracterizados como "buenos albañiles"[228] quienes, seguramente, además de construir casas en sus respectivas parcialidades, se habrían empleado en la ciudad de Pasto.

La cercanía a la capital del departamento de los pueblos de Obonuco y Jongovito (distaban aproximadamente una milla)[229] habría facilitado un contacto recurrente con las demás poblaciones que albergaba la ciudad. Por su parte, el caserío de Anganoi, ubicado a las faldas del volcán Galeras, suplía a los habitantes de nieve; tenía una mina de yeso y, como señalamos, los "Anganoyes" eran dueños de un terreno situado en el municipio de la Florida denominado Santa Bárbara de Cunchuy. También habíamos mencionado que Chapal se construyó en la planada de Huertecillas, terreno que hizo parte de la finca Chapal de las Monjas Conceptas. Otro caso similar ocurrió en el municipio del Tambo. Según Santander, la señora Beatriz de Guzmán regaló su hacienda a los indígenas de ese municipio, aunque más bien parecía que la compraron por $80.000 patacones. Situación que, en palabras del intelectual pastuso, "indica que esos terrenos no tienen el origen de los otros

[226] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 58.
[227] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 58.
[228] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 58.
[229] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 59.

resguardos de indígenas, para ser manejados como tales".[230] Nuevamente, el origen de algunos terrenos no era colonial, pero se gobernaban bajo el régimen de resguardo.

Alejandro Santander señaló que todos los pueblos ubicados alrededor del valle de Atriz contaban con una "regular Iglesia, Cementerio y casa del Cabildo de la parcialidad". En su opinión, los indígenas que habitaban aquellos pueblos eran el "brazo de la ciudad" y continuarían "siendo el baluarte y el sostén de la agricultura".[231]

Respecto a los otros municipios distritales, en 1887 el jefe provincial de Pasto informaba que, debido al estado incipiente de los pueblos, destacaban las casas municipales de Tangua, Yacuanquer, Sandoná y Funes, cuyas construcciones eran de tapias y estaban cubiertas de teja. Expresaba que en los distritos visitados halló una casa para el despacho de las autoridades y una cárcel, aunque algunas todavía no tenían los requerimientos necesarios de seguridad. También, a excepción de Sandoná, Consacá, Tangua y Funes, en 1887 los otros distritos contaban con locales para escuelas.[232]

El municipio de la Florida tenía bajo su jurisdicción, después de Pasto, la mayor cantidad de parcialidades indígenas: la de su mismo nombre, la Florida, Jenoy, Matituy, Chachagüi, Santa Rosa de Cunchuy y Santa Bárbara (en esta última había una mina de plata). Por su parte, en el municipio de Yacuanquer se ubicaba la parcialidad indígena "de los Amaguañas, Cuaicuanes, Linguatines etc"; y en el municipio de Funes se hallaba la "parcialidad de los indígenas de los Guachaves, Pascuazas, Chapales etc".[233] Tanto en el municipio de Yacuanquer como en el de Funes, Alejandro Santander usó el singular en "parcialidad indígena", no obstante, quedan dudas acerca de si tales grupos étnicos vivían en una misma parcialidad o no.

En síntesis, los indígenas no solo llevaban sus excedentes agrícolas a la ciudad de Pasto. De sus terrenos de resguardo (y aquellos de origen republicano) se obtenía

[230] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, pp. 59, 152.
[231] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 59.
[232] "Informe del Jefe de la Provincia de Pasto", *Registro Oficial*, Popayán, 9 de noviembre de 1887, p. 3.
[233] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, pp. 155, 161, 165.

madera, leña, carbón, tierra de colores y cal que a finales del siglo XIX e inicios del XX suplieron el aumento de demanda relacionada con la urbanización de la ciudad de Pasto y la construcción de algunas casas de gobierno en los demás municipios distritales de la provincia de Pasto. Igualmente, las parcialidades indígenas proveyeron de leña a establecimientos como panaderías y molinos que la requerían para funcionar. La redefinición de derechos y prácticas de propiedad acerca del acceso, posesión y usufructo sobre terrenos de resguardo giró en torno a dichos recursos, además de la tierra (en sí misma), del agua y los derechos de servidumbre. La tercera parte de la tesis examina estos aspectos.

Ahora bien, dado que desconocemos el número de hectáreas de los resguardos, aun sabiendo que se modificaban, y con el propósito de formarnos una idea, en las siguientes páginas presentaremos un panorama de la extensión territorial del departamento de Nariño y la proporción de hectáreas de los terrenos de resguardo registrada en 1928.

Según el Boletín de Estadística Departamental, en octubre de 1933 la extensión superficial del departamento de Nariño era de 31.235 kilómetros cuadrados, distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 7
Extensión superficial y tipo de áreas del departamento de Nariño, 1933

Tipo de área	*Kilómetros cuadrados*
Área ocupada por centros urbanos	11
Área ocupada en el cultivo de artículos alimenticios	1.557
Área ocupada en el cultivo de cafetos	35
Área ocupada en el cultivo de tabaco	4

Área ocupada en el cultivo de anís	1
Área frutal, inclusive cocos, bananos y guineos	630
Área de pastos para ganado mayor	1.375
Área de pastos para ganado menor	150
Área de páramos inhabitados, pero aprovechables	376
Área de bosques y montañas aprovechables	24.000
Área de esteros, lagos y terrenos pantanosos	2510
Área de tierras estériles y nieves perpetuas	586
Total kilómetros cuadrados	31.235

Fuente: datos tomados de Ortiz, *Las comunidades indígenas*, pp. 11-12. A su vez, el autor referenció el *Boletín de Estadística Departamental*, Nariño, octubre de 1933.

A inicios de la segunda mitad del siglo XX el área ocupada por centros urbanos (11 km^2) no era representativa en el conjunto de la extensión territorial del departamento; la mayoría del área ocupada (1.557 km^2) se dedicaba al cultivo de alimentos domésticos, seguida del área de pastos para ganado mayor (1.375 km^2). La mayor extensión territorial (24.000 km^2) correspondía al área de bosques y montañas aprovechables, es decir, en 1933 el departamento de Nariño tenía una extensa área susceptible de explotarse que incluía los terrenos de resguardo.

En 1928, de acuerdo con el censo agropecuario del departamento, las comunidades indígenas de Nariño ocupaban 69.035 hectáreas, de las cuales, 42.308, pertenecían a las parcialidades indígenas de esta investigación. Más de la mitad de esas hectáreas (25.000) pertenecían a la parcialidad de la Laguna que contaba con muchos bosque y terrenos de páramo. La segunda parcialidad que tenía más hectáreas era Buesaquillo (1.700) y el tercer lugar lo ocupó Jamondino (985). La diferencia en hectáreas entre estas parcialidades, al igual que con las otras comunidades, es inmensa, pues algunas como Canchala y Puerres solo tenían 5 y 9 hectáreas respectivamente:

Tabla 8
Parcialidades indígenas y extensión de resguardos (Pasto, Buesaco, La Florida, Consacá, Sandoná, Tangua y Yacuanquer), 1928

Municipios y nombres de parcialidades	*Extensión en hectáreas*
Pasto	
Anganoy	94
Aranda	20
Botanilla	30
Buesaquillo	1.700
Canchala	5
Catambuco	48
Chachagüí	600
Gualmatán	18
Jenoy	700
Jamondino	985
Juanoy	10
Jongovito	80
La Laguna	25.000
Males	20
Mocondino	575
Obonuco	70
Pejendino	220

Puerres	9
Pandiaco	14
Tescual	100
Buesaco	
Buesaco	1.500
La Florida	
La Florida	1.505
Matituy	1.250
FUNES	
Totoral	1.000
La Cuchilla	25
Terrero	1.200
Consacá	
Consacá	50
Sandoná	
Santa Rosa de Cunchuy	2.400
Santa Bárbara	1.200
Santa Bárbara de Anganoy	1.000
Tangua	
Tangua	800
Yacuanquer	
Yacuanquer	80
Total	**42.308**

Fuente: datos tomados de ORTIZ, *Las comunidades indígenas*, pp. 9-11. El autor referenció el *Boletín de Estadística* nº 3, junio de 1928. Nota: para ver el conjunto de las parcialidades indígenas del departamento de Nariño y sus hectáreas, véase Anexo 9. Parcialidades indígenas de Nariño y extensión de sus resguardos, 1928, p. 566.

En el estudio acerca de las comunidades indígenas de Jamondino y Males, el etnólogo pastuso Sergio Elías Ortiz señaló que casi todas las 69.035 hectáreas ocupadas en 1928 por las comunidades indígenas del departamento de Nariño se situaban en zona fría y que, de ellas, 50.000, por lo menos, se incluían en la categoría de cultivos de artículos alimenticios y pastos. Las hectáreas restantes, 9.035, eran áreas "de páramo, tierras estériles y nieves perpetuas". Según Ortiz, la mayoría de hectáreas que mantenían las comunidades indígenas de Nariño eran las de mejor

calidad en todo el departamento. Comparando el total de hectáreas dedicadas a artículos de primera necesidad en todo el departamento (155.000), el etnólogo pastuso manifestaba que la tercera parte de dichos productos recaía en manos de los indígenas.[234] De modo que, en la década del veinte del siglo XX, las parcialidades indígenas de Nariño ocupaban casi todas sus hectáreas de terrenos de resguardo en el cultivo doméstico y, en el conjunto del departamento, el área dedicada a ellos representó un papel significativo.

En 1918 se mencionaba que de los 292.535 habitantes del departamento de Nariño (que dejaba por fuera a los "indios no cristianados"), predominaba la "raza indígena, mezclada ya bastante con la blanca".[235] A pesar de la mezcla que se señalaba desde 1887, los indígenas aún se seguían diferenciando y el hecho de vivir bajo el régimen de resguardo en tierras de origen colonial reforzaba tal identificación; aunque el mestizaje resultaba cada vez más evidente y ello habría incidido en la redefinición de derechos de acceso, posesión y usufructo de la tierra de resguardo. No obstante, el aumento del mestizaje, tanto en el departamento como en la provincia de Pasto, la población indígena continuaba siendo un contingente representativo al lado de los blancos. Y era innegable que los cultivos sembrados en sus terrenos de resguardo ocupaban un lugar destacado en la producción agrícola departamental.

En síntesis, durante la segunda mitad del siglo XIX el estado o departamento del Cauca constituía un amplio territorio, cuya cantidad de habitantes lo llevó a ocupar uno de los tres primeros lugares en el conjunto nacional. Por su parte, el número de pobladores de la provincia o municipio de Pasto varió entre 1857 y 1870. Mientras que en 1857 contaba con 27.620 habitantes, ubicándolo en el penúltimo lugar en comparación con las demás provincias; en 1870 tenía 49.787 habitantes, siendo uno de los tres primeros municipios con mayor número de población del *Estado Soberano del Cauca*. Como observamos, el municipio de Pasto registró un incremento de 22.167 habitantes que incluyó el aumento de habitantes de las

[234] ORTIZ, *Comunidades indígenas*, p. 12.
[235] POSADA CALLEJAS, *Libro Azul*, p. 509.

parcialidades indígenas. Por otro lado, el censo de 1870 mostró que la cabecera del municipio de Pasto albergaba el mayor número de habitantes (10.049) y que hubo una diferencia marcada con aquellos distritos de menor población (1.598 y 1.646). No obstante, hubo una tendencia entre la mayoría de distritos que componían el municipio de Pasto, cuya población oscilaba entre los 1.600 a 2.500 habitantes.

En 1887, la cantidad de población del departamento del Cauca, 438.000, significó un crecimiento leve en comparación con el censo de 1870 que anotó 435.078 habitantes. Hacia ese año, los contemporáneos expresaban que los pobladores del estado o departamento caucano pertenecían a las razas blanca, indígena y negra, aunque ya estaban "más o menos mezcladas entre sí". De acuerdo con el censo nacional de 1912 (que solo incluyó a población masculina), en el departamento de Nariño la mayoría eran blancos, seguidos por indígenas, mestizos y negros, cuya ocupación principal era la agricultura "por cuenta propia", es decir, eran dueños de los terrenos, aunque también se registraron algunos jornaleros que trabajaban la tierra de otros.

En las provincias del departamento de Nariño, la provincia de Pasto albergaba el mayor porcentaje de indígenas y, la capital (a la que estaban circunscritas la mayoría de parcialidades de estudio), tenía a casi la mitad de ellos, número que se equiparaba al de blancos. En 1918, entre los 292.535 habitantes del departamento de Nariño (quizá incluyendo a mujeres) predominaba la raza indígena, aunque, nuevamente, los contemporáneos acotaban que ya estaba bastante mezclada con la blanca. Así, a finales de la primera década del siglo XX, la población indígena era un contingente representativo del departamento de Nariño, al lado de blancos y mestizos, dejando en último lugar a los denominados negros.

Ahora bien, concentrándonos en la población del distrito de Pasto y su relación con las parcialidades indígenas, observamos que a inicios de la segunda mitad del siglo XIX el número de habitantes de los pueblos (casi todos de origen colonial y que vivía bajo el régimen de resguardo) doblaba el de la ciudad de Pasto. Los oficios de los pobladores del entorno urbano y rural reflejaban las actividades

productivas predominantes de la zona: la agricultura de cultivos domésticos y la elaboración de tejidos, telas, sombreros, además de objetos decorados con el famoso barniz de Pasto. La mayoría de la población (del campo y de la ciudad) fue registrada como libre y hubo un pequeño número de conciertos. La presencia de conciertos en los pueblos de Pasto indicaría que algunos indígenas trabajaban en las haciendas vecinas, pero continuaban viviendo en sus respectivas parcialidades.

Al graduar la lupa a nivel micro y observar los pueblos del distrito de Pasto en 1851, notamos un contraste significativo entre aquellos que tenían mayor y menor población, y que no había un patrón entre aquellos que quedaban en el medio de los extremos. El censo de 1871 y 1874 de las parcialidades indígenas adscritas al distrito de Pasto muestra que la cantidad de habitantes por parcialidades continuaba siendo dispar, aunque el patrón que venía desde 1851 se mantuvo entre los pueblos que contaban con la mayor y menor población.

El censo de 1871-1874 arrojó que la mitad de habitantes del distrito de Pasto eran indígenas que vivían bajo el régimen de resguardo. Comparando los datos del censo rural de 1851 con el de 1871 y 1874 se evidencia un aumento leve en el número total de indígenas que, por supuesto, se reflejó en la cantidad de familias de las parcialidades; más no en el porcentaje de integrantes por familia que disminuyó cuatro décimas quedando en 4 por ciento, aunque el descenso no es significativo. En ambos censos se reflejó que el patrón de la estructura familiar era patriarcal, el hombre era la cabeza del hogar generalmente compuesto por la esposa e hijos. Empero, también se registraron como familias aquellas integradas por viudas y viudos (con o sin hijos o infantes a cargo) y solteras (con o sin hijos o infantes a cargo).

Aunque la mayoría de parcialidades tenían sus terrenos de resguardo y fueron gobernados por un cabildo indígena, hubo excepciones. Por ejemplo, quizá Puerres y Canchala compartían tierras de resguardo, pero cada una estaba al mando de autoridades indígenas independientes. En otras ocasiones, se registró como parcialidad a una población que no tenía terrenos de resguardo y que vivía en el

callejón y en las haciendas como conciertos, es el caso de Cujacal. Los habitantes de Chapal de las Monjas también trabajaron en una hacienda, se instalaron a su alrededor y en 1866 solicitaron terrenos que, fruto de la desamortización eclesiástica, se les adjudicó para el área de población. Ambos poblados, aunque no eran de origen colonial, en 1871 aparecieron como parcialidades indígenas, quizá porque fueron y se autoidentificaron como indígenas; situación que ilustra la reconfiguración territorial y la construcción permanente de identidad. La constante reconfiguración del territorio también se presentó en la compra de tierra efectuada por los cabildos indígenas de las parcialidades de Anganoi y Catambuco; transacción seguramente ligada a la falta de tierra de resguardo excedente.

En general, en los años de 1851 y 1871-1874 la población indígena se mantuvo y hasta creció levemente en casi todos los pueblos, aunque su distribución entre parcialidades fue desigual, e, incluso, debido a la poca población que tenían dos pueblos, Puerres y Canchala, se los juntó. En 1871, el crecimiento de población asociado a la falta de terrenos de resguardos sobrantes para repartir entre los comuneros a título familiar y/o individual que se registró en más de la mitad de parcialidades del distrito de Pasto habría llevado a la proliferación de conflictos por el acceso, posesión y usufructo de dichos terrenos. Aunado a lo anterior, la distribución desigual de los mismos por parte de los cabildos indígenas y la falta de documentos o "títulos" que acreditaran la propiedad territorial de los resguardos en varias parcialidades contribuyeron (como observaremos) al aumento de disputas tanto al interior de las parcialidades como hacia el exterior (con particulares y entre comunidades).

La discrepancia en el número de habitantes de las parcialidades indígenas también se presentó en la cantidad de hectáreas de los terrenos de resguardo. En 1928 las parcialidades de esta investigación abarcaron 42.308 hectáreas, de las cuales, más de la mitad (25.000) eran de la Laguna (la que tenía mayor número de habitantes). Las parcialidades que siguieron fueron Buesaquillo con 1.700 hectáreas y Jamondino con 985. Los contrastes entre estas parcialidades son bastante notorios y

la diferencia con aquellas que tenían menos hectáreas es enorme: Canchala contaba con 5 hectáreas y Puerres con 9. Aunque en este punto es necesario recordar que dichas parcialidades tenían el número más reducido de habitantes; de modo que quizá esa cantidad de hectáreas era suficiente para su población.

Ahora bien, en el caso de la Laguna es pertinente señalar que la mayoría de sus hectáreas correspondían a bosques y terrenos de páramo, quizá inhabitados, pero aprovechables. En el conjunto del departamento de Nariño, de las 69.035 hectáreas pertenecientes a todas las parcialidades, 50.000, según un etnólogo de la época, se dedicaban al cultivo de alimentos y pastos; solo 9.035 eran áreas de páramo y tierras estériles y nieves perpetuas. De ahí que, en la década del veinte del siglo XX las parcialidades indígenas ocuparan casi todas sus hectáreas de terrenos de resguardo en el cultivo de productos domésticos como papas, trigo y cebada. En sus manos, pues, recaí la tercera parte del cultivo de dichos productos de todo el departamento de Nariño.

A manera de cierre

Indígenas que vivieron en parcialidades con sus terrenos de resguardo bajo el gobierno de un cabildo indígena y se circunscribieron a la provincia y municipio de Pasto durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del XX son los principales actores de esta investigación. El origen colonial del régimen de resguardo y su implementación en un espacio habitado por grupos prehispánicos implicó desplazar nuestra mirada hacia el escenario prehispánico y colonial, sin dejar de lado, por supuesto, la dimensión social, política y económica del escenario republicano.

El primer aspecto que debemos señalar es que la mayoría de poblaciones objeto de estudio ubicadas en el valle de Atriz y a sus alrededores tuvieron un sustrato prehispánico. Los Quillacingas, Abades y Los Pastos fueron los habitantes que ocuparon el actual territorio de Nariño antes la llegada de los españoles. Si bien

casi todas las parcialidades a las que me dedicaré pertenecieron a los Quillacingas, como por ejemplo las de Obonuco, Pandiaco, Mocondino, Pejendino, Laguna, Anganoi, Catambuco, entre otras; las demás, debido a la organización político administrativa republicana, habrían sido de Los Pastos o los Abades. Es el caso de Chapal, Males, Puerres, Canchala, Gualmatán y Tescual, registrados en el siglo XVI como poblaciones de Los Pastos; y el Peñol, población que se estableció después de la llegada de los españoles en territorio de los Abades.

En términos ambientales, las parcialidades indígenas gozaron de las ventajas de un suelo de origen volcánico que ofreció altas condiciones de productividad, también tenían páramos a sus alrededores que proporcionaban un rico sistema hídrico y contaban con zonas de bosque que brindaba recursos como leña, plantas silvestres y fauna. Las favorables condiciones ambientales permitieron cultivar productos agrícolas para consumo doméstico y también para llevar al mercado de la ciudad de Pasto, al igual que les ofreció los recursos para desarrollar una actividad artesanal de tinturas y textiles.

En el ámbito colombiano, los Quillacingas fueron uno de los grupos con menor desigualdad social. La organización política era coordinada por caciques, pero éstos tenían poderes limitados y ocasionales, de ahí que la organización social fuese relativamente igualitaria; lo cual no significó falta de jerarquización sociopolítica, sino que era menor en comparación con los demás grupos.

Los grupos prehispánicos tenían tierras comunales fijas que suministraban los cultivos necesarios para el sostenimiento colectivo de sus habitantes; se ubicaban relativamente cerca de los centros de poblamiento y estos a su vez eran movidos estratégicamente con el propósito de aprovechar las condiciones ambientales; mientras que la zona de pesca y caza quedaban alejadas y requerían de largos viajes. En el escenario precolombino predominó una economía de autoconsumo que se combinaba con actividades de intercambio a nivel local.

La llegada de los españoles y la puesta en marcha de la política de reducciones en el siglo XVI propició que algunos asentamientos precolombinos continuaran en

los mismos lugares, aunque con nativos de otros poblados y, también, a la reubicación de algunas aldeas y sus habitantes. Es decir, la reducción de nativos en pueblos generó movimiento de población y la fundación de nuevos poblados que, articulado con demás políticas coloniales, incrementó el detrimento de las estructuras internas de los pueblos. Tanto fue así que hacia el siglo XVIII los indios ubicados alrededor de la ciudad de Pasto dejaron de hablar sus lenguas nativas. Luego de la conquista y la implementación de las políticas coloniales tanto la territorialidad como la identidad india se estaban reconstituyendo.

La formación de pueblos de indios fue de la mano con la creación de una república de indios bajo el mando del *pequeño Cabildo* que, en el distrito de Pasto, se estableció entre los años de 1570 y 1571. Los miembros de ese cabildo tenían a cargo la administración de los asuntos locales del pueblo; eran funcionarios electivos y temporales sujetos a la autoridad del gobierno colonial. Si bien se dispuso que este cabildo debía estar separado de la estructura original de caciques y principales, en la práctica no sucedió y, así, caciques y principales quedaron insertos en la corporación indiana.

El otro elemento ligado al pueblo de indios fueron las tierras de resguardo. En 1591 se dispuso la asignación a cada pueblo congregado de tierras comunales inalienables tanto para usufructo individual como colectivo, es decir, con diferentes tipos de tenencia y uso: a cada familia se asignó parcelas de usufructo hereditario, pero también había terrenos de uso comunal. La tierra de resguardo debía otorgarse por medio de títulos al representante de la comunidad, el cacique. De ahí que una de las funciones primordiales de los caciques y el cabildo indio fuera la protección de las tierras de comunidad y su distribución anual a las familias de cada pueblo; atribución que se mantuvo durante el periodo de estudio.

Además de administrar los recursos del pueblo, los caciques supervisaban la entrega de tributos de los comuneros a la corona, tales como productos domésticos, animales, algodón, leña, tablas de madera y plantas industriales como cabuya y mopa-mopa. Tales funciones definieron su legitimidad en el ámbito de la vida

comunal, pero también con las autoridades españolas. Las reformas borbónicas, no obstante, al cambiar el sistema de recaudación tributaria eligiendo nuevos caciques y subordinando la sucesión hereditaria a la recaudación, trastocó los pilares de la autonomía indígena. A puertas del escenario republicano, el mecanismo de sucesión del cacicazgo habría estado debilitado. En sí, el régimen de resguardo incluyó un pueblo de indios gobernado por el *pequeño Cabildo* y, por supuesto, las tierras asignadas a cada pueblo; aspectos que articula esta investigación.

El régimen de resguardo instaurado por la política del gobierno español implicaba la posesión de tierras comunales que los indios podían usar de manera individual y colectiva, pero que no podían vender o arrendar. Las prácticas de propiedad durante la colonia en el distrito de Pasto muestran que dichas estipulaciones no siempre se cumplieron y, que, en tal sentido, las disposiciones variaron de acuerdo con la realidad de cada comunidad, la acción de los indios y la respuesta de las autoridades coloniales.

En el periodo republicano, algunas parcialidades tenían títulos de propiedad de sus resguardos que fueron otorgados por la corona. En la historiografía no hay unanimidad acerca del dominio pleno o precario que tenían los indígenas sobre sus terrenos. Algunos señalan que la comunidad ejercía dominio pleno en cuanto que ella representaba el dominio directo (la propiedad del terreno de resguardo) y el dominio útil. El dominio era limitado a causa de las restricciones para la venta y arrendamiento, pero no era desconocido. Otros, por el contrario, señalan que la corana se reservó el dominio pleno de los resguardos y, por ello, cuando, en el siglo XVIII se implementó la política de agregaciones y venta de los resguardos sobrantes, la monarquía dispuso de ellos sin ninguna restricción. En el periodo de estudio la estipulación de dividir los resguardos para entregarlos en plena propiedad a los indígenas e incluso reglamentar su administración comunal, indicaría que el gobierno republicano reconoció un dominio más o menos pleno. De ahí que, cuando el reguardo se repartió o se mantuvo entre los indígenas, no retornara al gobierno.

En ese proceso, sin embargo, pareciera que la tenencia o no de los títulos otorgados por la corona serían fundamentales para comprobar la propiedad legal del resguardo.

Ahora bien, retomando al pueblo de indios, el modelo que se intentó establecer consistió en concentrar el poder religioso y político alrededor de una plaza central y se suponía que los resguardos debían quedar adyacentes al centro del poblado. En el ideal, las tierras que fuesen semejantes a un rectángulo debían corresponder al resguardo, mientras que la tierra de labranza y el potrero debían estar en redondo. El modelo, como suele suceder, varió en consonancia con las circunstancias particulares de cada lugar. En la Nueva Granada hubo poblados que se establecieron en el centro de las tierras de resguardo y también pueblos de indios que estaban separados de las tierras de resguardo. Justamente en este punto emerge un aspecto de disenso entre los investigadores: algunos asumen que el resguardo, la propiedad comunal, es igual al pueblo.

De acuerdo con la legislación hispana, el pueblo era diferente al resguardo. Nuevamente, sin embargo, tal distinción legal no se plasmó homogéneamente en el Nuevo Reino de Granada. Las condiciones prácticas de cada región marcaron el ritmo y este varió a lo largo del periodo colonial. En la provincia de Santafé, en el siglo XVI, primero se establecieron los pueblos de indios y después se asignaron las tierras de resguardo, situación que también se presentó en pueblos de frontera de la gobernación de Santa Marta, pero a mediados y finales del siglo XVIII. Por otra parte, en Tunja, hacia 1636, el pueblo de indios se creó junto con la adjudicación de tierras de resguardo; y, entre 1650 y 1750, en un pueblo de la gobernación de Popayán, la fundación de pueblos y asignación de resguardos se entrecruzaron.

Como observamos, lo sucedido en algunas zonas explica la identificación que suele hacerse entre pueblo y resguardo; asociación que también se estableció en tiempos republicanos. Sin embargo, esta investigación parte de la distinción y relación intrínseca entre parcialidad indígena (la comunidad) y sus tierras de resguardo. Algunos aspectos, no obstante, resultan confusos para el periodo de estudio: no tenemos claridad acerca de la diferencia entre parcialidad y pueblo, pues

a veces la documentación indica que una parcialidad pertenecía a un pueblo, por lo que serían diferentes, pero otras alusiones identifican al pueblo con la parcialidad; y también desconocemos la ubicación de la parcialidad y las tierras de resguardo. Futuros estudios deberán atender estos elementos.

Inmiscuyéndonos en la dinámica agraria y económica observamos que en el escenario colonial se establecieron estancias de trigo y cebada, al igual que hatos de ganado, ovejas y caballos. El paisaje del valle de Atriz ofrecía a la vista la presencia de pueblos de indios que alternaban con medianas y pequeñas fincas. Desde entonces el minifundio caracterizó el patrón de tenencia de la tierra en la zona. Dada la cercanía con la ciudad de Pasto, los pueblos de indios la proveían de materias primas como maderas y leña, alimentos y artesanías y, por lo mismo, el contacto con los habitantes de la ciudad era frecuente, ya fuese vendiendo sus productos o trabajando como sirvientes o jornaleros de los hacendados. A finales del siglo XVIII, aunque la población india del distrito de Pasto representaba un contingente representativo, disminuyó y se registró un aumento de la población blanca y mestiza.

Durante el periodo colonial, la ciudad de Pasto se articuló al mercado de los Andes septentrionales como receptora y distribuidora de ganado que llegaba del Valle del río Cauca y, también, de tejidos finos provenientes de Quito, audiencia que exportaba de Pasto rosarios, sombreros de paja, artefactos fabricados con barniz y cucharas de palo. Además, la ciudad de Pasto producía trigo y fabricaba tejidos que se vincularon al mercado interregional y provincial, actividades en las que participaron los indios del valle de Atriz y sus alrededores.

El escenario republicano no implicó cambios estructurales en la dinámica económica para la provincia y municipio de Pasto y, por ende, para las parcialidades indígenas. Durante el siglo XIX, Quito, Popayán y el Valle del Cauca continuaron siendo los principales vínculos comerciales de Pasto, la producción artesanal de industrias y textiles, al igual que la agricultura, siguieron siendo las actividades primordiales. A pesar de las malas condiciones de las vías de comunicación, a mediados de siglo dicha provincia intercambiaba con Popayán ruanas, mulas y

utensilios barnizados a cambio de cigarrillos, dinero y cacao; mientras que de Quito recibía caballos, sal y ropas por los mismos artículos que enviaba en el periodo colonial; y al Valle del Cauca llegaban productos agrícolas de consumo doméstico. En aquel momento la provincia de Pasto efectuaba más comercio interno que externo.

Las provincias del sur (Pasto, Túquerres, Ipiales y Popayán) no jugaron un papel destacado en la producción de cultivos de exportación (tabaco, tagua, café, caucho), ni se estableció una vía ferroviaria que las vinculara, aunque sí aportaron su granito de arena. Se cultivó tabaco y, en pocas cantidades, se exportó por el Pacífico y al Ecuador; también se exportó tagua, pero la caída de los precios internacionales en 1893 conllevó a su disminución; y, aunque a fines del siglo XIX se incrementó el cultivo de café, este no representó un elemento significativo en el cambio de la estructura económica como ocurrió en otras regiones del territorio colombiano.

En la última década del siglo XIX, la provincia de Pasto, por vía terrestre (Rumichaca) y fluvial (río Tumaco) enviaba anís, panela, azúcar y rosarios al Ecuador, y desde dicho país la ciudad de Pasto importaba sal (también desde Perú) y manufacturas. Otros productos de poca exportación y consumo local y regional de las provincias del sur fueron el cuero, el cacao, ganado vacuno, achiote y varios alimentos que suplían la demanda doméstica de habas, trigo, papas, lentejas, ullucos, entre otros. Ya fuese por caminos de herradura y vías fluviales (los ríos Telembí y Patía contaban con navegación a vapor desde mediados de siglo), el departamento del Cauca y las provincias del sur se articularon al comercio interregional e internacional.

Durante las primeras décadas del siglo XX el departamento de Nariño contaba con una red de vías principales y caminos de herradura seccionales que, además de mejorar la comunicación interior, hacía más sencillo el comercio de productos agrícolas y utensilios domésticos, artículos de barniz, tejidos y telas. Como apreciamos, el tipo de producción se mantuvo, al igual que las zonas de intercambio regional principales: Cauca y Valle del Cauca. Los vínculos comerciales con el país

vecino, Ecuador, seguían siendo relevantes, y ahora se exportaban a Europa y Estados Unidos algunos productos y minerales (aunque en pocas cantidades).

En la ciudad de Pasto, por su parte, a finales del siglo XIX y las primeras décadas del XX se instalaron más y nuevas "industrias". Contaba con una fábrica de cigarrillos y varios molinos movidos por agua, cuya producción de trigo y cigarrillos se consumían en Popayán; fábricas de medias de algodón, camisetas y calzado que eran usados por las familias pobres del contorno; e incluso, se estableció una fábrica de ladrillos. Además de tales "fábricas", la ciudad emprendió la construcción de edificios públicos que requirió recursos naturales de las parcialidades ubicabas a sus alrededores. En efecto, las parcialidades indígenas no solo proveían a la ciudad de trigo, papas y cebada, sino que sus terrenos de resguardo suplieron la demanda de madera, leña, carbón, tierra de colores y cal que el contexto de urbanización y la proliferación de "industrias" necesitó.

Ahora bien, los datos acerca de la dinámica poblacional mostraron que tanto en el estado como en el departamento del Cauca y de Nariño, la población indígena representó un contingente relevante al lado de los denominados blancos y mestizos. En el departamento de Nariño la mayoría de indígenas eran trabajadores "por cuenta propia" y había pocos conciertos y jornaleros. La provincia o municipio de Pasto tenía bajo su circunscripción la mayor cantidad de indígenas que vivían bajo el régimen de resguardo y, entre sus distritos, el de Pasto albergaba la mayoría. Hubo un contraste notable entre el número de habitantes de las parcialidades de Pasto, así como entre la cantidad de hectáreas de sus resguardos. El patrón de familia era patriarcal, aunque también había familias conformadas por viudas, viudos y solteras con o sin hijos o infantes a cargo, cuyo promedio de integrantes por familia oscilaba entre 4 a 5.

Algunos pueblos o parcialidades que se registraron como indígenas e incluso llegaron a ser administrados por la institución indiana no tuvieron origen colonial (Chapal y Cujacal) y, algunas parcialidades podían compartir terrenos de resguardo; situaciones que muestran la reconfiguración de territorialidad e identidad. La falta

de terrenos de resguardo sobrante que se registró entre 1871 a 1874 en más de la mitad de las parcialidades indígenas ubicadas alrededor del valle de Atriz y, también, el aumento de población, además de la falta de títulos serían indicadores de la proliferación de conflictos en torno al acceso, posesión y usufructo de terrenos de resguardo hacia el interior y exterior de las parcialidades. Igualmente, la compra de terrenos efectuada por algunos cabildos indígenas (Anganoi y Catambuco) para suplir la demanda de parcelas a título familiar e individual es otro ejemplo de las diferentes formas de reconstitución territorial.

Por último, queda enfatizar que la política sobre terrenos de resguardo que analizaremos en la siguiente parte se efectuó en varios escenarios políticos. Una vez independiente de la monarquía hispana, la Nueva Granada adoptó un sistema político centralista, pero la fuerza de las regiones creció hasta el punto de configurar un sistema federal liderado por los liberales que corresponderá a gran parte de la segunda mitad del siglo XIX y se caracterizó por la confrontación armada del partido liberal y conservador, así como de sus facciones y de los civiles (entre ellos indígenas) que apoyaron a uno u otro bando dependiendo de sus intereses respectivos; conflicto que además la ampliación de la ciudadanía permitió expandir y negociar en las urnas. El federalismo terminó en 1886 cuando se instauró un sistema político centralizado en cabeza de los conservadores. El nuevo orden político limitó la autonomía de los estados, designó cargos políticos que antes eran electivos, restringió la ciudadanía y la participación del partido liberal.

A diferencia del periodo anterior, el inicio del siglo XX ya no sería el escenario de guerras bipartidistas y la orientación gubernamental se concentró en el progreso material. Desde entonces, las posibilidades de negociar de los actores sociales (entre ellos de indígenas de Pasto), ya fuese por la vía armada al lado de un partido u otro y votando en las urnas, se limitaron. A grandes rasgos, ese fue contexto político en que se moverán las parcialidades de estudio y las medidas gubernamentales acerca de sus terrenos de resguardo. Los capítulos posteriores, cuando la explicación de algún aspecto lo requiera, retomará o profundizará en algunas cuestiones.

SEGUNDA PARTE
Más allá de los modelos de propiedad

CAPÍTULO 2
¿Hacia un modelo de propiedad de la tierra individual y absoluto? (Cauca-Pasto, 1821-1885)

Los hombres públicos y gobernantes decimonónicos de ambos lados del Atlántico compartieron la retórica de la primacía del individuo, la propiedad absoluta y la igualdad jurídica de los individuos que componían la sociedad. Inicialmente, el horizonte gubernamental deseaba conformar un ciudadano que, por definición, divergía con los cuerpos corporativos y el régimen de propiedad comunal característicos de las sociedades de antiguo régimen, aspectos que, como veremos, se mantuvieron en algunas zonas. En general, el proyecto de los hombres públicos era redefinir los derechos de propiedad hacia un modelo individual y absoluto de la propiedad de la tierra; en la práctica, por supuesto, el camino se tornó diverso y siguió varios recovecos que, incluso en la ley, llegaron a ser difusos y contradictorios. El proceso siguió directrices similares en el mundo Atlántico, pero las particularidades de cada lugar dejaron su propia impronta en la ardua tarea de redefinir los derechos de propiedad encaminada a alcanzar el modelo de propiedad individual y absoluto que rondaba en el ambiente político del mundo occidental.

Precisamente, el propósito del presente capítulo es detallar cómo, en una realidad concreta, la de la Nueva Granada, Pasto y el estado caucano, los gobernadores y hombres públicos iniciaron el proyecto de redefinir los derechos de propiedad de los terrenos de resguardo pertenecientes a las parcialidades indígenas. Con la intención de ubicar el proceso en el movimiento de mutación cultural y jurídico moderno que se experimentó en el mundo occidental, el primer apartado, basándome en la obra de Grossi, aunque no exclusivamente, dará cuenta de la ermergencia del individuo propietario, la reducción del derecho a la ley, la preeminencia del poder político en el nuevo marco jurídico y la caracterización de los dos modelos de propiedad más evidentes del siglo XIX: el individual y el colectivo.

Una vez identificado el proceso y los rasgos que definían los dos modelos principales de propiedad, se mostrará que, aunque los hombres públicos al mando de los territorios hispanoamericanos recién emancipados bebieron de las corrientes liberales en boga y en tal sentido implementaron reformas liberales como la desamortización, el proyecto de redefinir unos derechos de propiedad individuales y absolutos no fue líneal ni definitivo, hubo divergencias entre los niveles nacional y regional y al interior del ámbito regional, y constantemente tuvo que adecuarse a la realidad social, política, geográfica y económica. No solo aludo a las dificultades prácticas que implicaba poner en marcha las medidas legales, sino a las tensiones y controversias surgidas entre los hombres públicos al momento de elaborar los sistemas normativos y, que, cuando se materializaron, mostraron inconsistencias institucionales y vacíos legales.

Los otros dos apartados detallan los marcos constitucionales y la emisión de leyes que dividían o mantenían en común los terrenos de resguardo, al igual que el aspecto del tributo indígena en el conjunto nacional o federal de la Nueva Granada, y provincial de Pasto y del estado caucano. El propósito es explicar el proceso de redefinición de los derechos de propiedad de tales terrenos teniendo como referentes la capacidad de acción de los indígenas del suroccidente, la confrontación partidista y los enfrentamientos armados, además de la heterogeneidad de voces y posiciones divergentes de los gobernadores y demás funcionarios estatales en torno al proyecto político nacional de dividir las tierras de resguardo.

Ahora bien, antes de pasar a desarollar dichos apartados, es pertinente precisar que este capítulo se centrará específicamente en el aspecto de la tenencia de la tierra, colectiva y privada, y privilegiará el marco institucional formal, por eso se habla en términos de redefinición de derechos de propiedad de la tierra en lugar de redefinición de derechos de posesión y usufructo de recursos. Por otro lado, es menester acotar que la legislación correspondiente a dividir los resguardos de indígenas que se emitió en el siglo XIX y las primeras décadas del XX en la Colombia actual incluye los diferentes tipos de posesión y usufructo presentes en el régimen de

resguardo, aunque aquí nos concentraremos en la propiedad territorial del conjunto del resguardo; los capítulos de la tercera parte abordan el acceso, posesión y usufructo a la tierra y demás recursos.

2.1. Individualismo posesorio, poder político y ley en el mundo occidental

Como aconteció en los territorios recién independientes de la monarquía hispana, los hombres públicos que gobernaron la Nueva Granada bebieron de las corrientes liberales que impregnaban el ambiente occidental. Aunque no se trató de la importación de modelos o corrientes extranjeras tal y como se planteaban al otro lado del Atlántico, sino que dichos modelos se adecuaron a la realidad hispanoamericana generando diversas vertientes liberales,[1] no hay dudas acerca de la influencia del movimiento cultural y jurídico moderno europeo.

Precisamente, la definición de los derechos de propiedad y la apuesta por el modelo de propiedad privada inició en Europa, y los hombres públicos a cargo de las nuevas repúblicas se nutrieron de los postulados promulgados en occidente para dividir la propiedad comunal. Partiendo de tal situación, este apartado expone, siguiendo la historia crítica de Grossi y lo señalado por la historiografía,[2] el auge de la concepción cultural y jurídica de propiedad privada de la tierra al otro lado del Atlántico. El propósito, reitero, es mostrar el marco europeo para luego desplazarnos a la órbita de América Latina y de ahí concentrarnos en la experiencia de la Colombia de hoy, específicamente en el estado caucano del cual dependió Pasto en términos político-administrativos durante casi todo el siglo XIX.

Inicio en la Inglaterra del siglo XVI. Ahí emergió una concepción individual de la propiedad de la tierra centrada en el culto al "tener" y en el individuo

---

[1] Respecto a las vertientes de un liberalismo ecléctico y heterodoxo que surgió en Latinoamérica o de los diversos liberalismos, el liberalismo híbrido o regional véase JAKSIĆ y POSADA CARBÓ, "Introducción. Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano", pp. 31-35 y ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", pp. 11-13.

[2] Por ejemplo, GROSSI, GROSSI, *Historia del derecho de propiedad*, *La propiedad y las propiedades*, *Mitología jurídica*; CONGOST, *Tierras, leyes, historia*; ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización* civil; SÁNCHEZ y PÉREZ, "Los cerramientos de tierras".

propietario. Germinó la noción de una civilización moderna que había empezado a desplegar sus alas desde el siglo XIV. El orden establecido sobre "las cosas" se iría resquebrajando para darle paso a un orden fundamentado en el sujeto.[3] De ahí que en este amplio proceso fuera imprescindible conformar otro marco jurídico que sustentara una nueva noción de propiedad. Se requirió una redefinición de los derechos de propiedad que solo se materializó hasta finales del siglo XVIII y durante el XIX. El horizonte fue una forma de propiedad privada plena y exclusiva en menoscabo de la tenencia y uso colectivo de la tierra.

Desde el siglo XVIII el parlamento inglés promovió la definición de los derechos de propiedad que culminó en 1773 con la expedición de las *Enclosure Acts* y la consagración, en el ámbito gubernamental, de una propiedad individual y cercada. Francia también participó en la construcción moderna de propiedad. Con la promulgación del *Código Napoleón* en 1804 enarboló el principio exclusivista de la tenencia de la tierra, libre de cargas feudales.[4] El código no admitió la división de dominios y solo reconoció a un titular, a un solo propietario para cada finca.[5] En este punto es necesario señalar que, a pesar de lo consignado en la legislación, ni el modelo inglés de propiedad individual y cerrada, ni el modelo francés de propiedad absoluta fueron tan puros y perfectos como pareciera. En Inglaterra pervivió el *copyhold*[6] y en Francia coexistió la propiedad absoluta con servidumbres comunitarias, mientras que, en España, la revolución liberal protegió los derechos de

[3] GROSSI, *La propiedad y las propiedades*, pp. 102-103.
[4] SÁNCHEZ y PÉREZ, "Los cerramientos de tierras", p. 293; BRAHM GARCÍA, "El concepto de propiedad", p. 7.
[5] CONGOST, *Tierras, leyes, historia*, p. 124.
[6] C*opyhold* era un sistema de tenencia de la tierra que formaba parte de un señorío. El señor feudal permitía que sus inquilinos cultivaran para beneficio propio un pedazo de tierras que él otorgaba «a voluntad del señor de acuerdo con la costumbre del *manor*». Inicialmente fue una ocupación "a voluntad del señor", pero después se convirtió en una ocupación de derecho. Los inquilinos obtenían una especie de "título de propiedad" mediante copia del *manorial court roll* o lista del tribunal del *manor* (*manorial court*), propiedad que seguía perteneciendo al señor feudal, pero que podía heredarse, venderse o arrendarse. Esta forma de tenencia de la tierra pervivió en Inglaterra hasta 1926 cuando pasaron a ser tierras de dominio absoluto. Definición construida con base en THOMPSON, "Costumbre, ley", p. 116 (nota del traductor); The Editors of Encyclopaedia Britannica, "Copyhold law"; y University of Nottingham, "Copyhold land".

la propiedad dividida.[7] El modelo de propiedad individual y absoluto, pues, no se aplicó al pie de la letra ni siquiera en los países donde se originó.

Paralelamente a los cambios institucionales tuvo lugar una operación política que atribuyó al estado la función de garantizar la propiedad a los individuos que la tuvieran legalmente, es decir, que fuera reconocida y avalada por el mismo estado.[8] El *Código*, resultado de una monopolización de la producción jurídica por parte del poder político, fue el instrumento de un estado centralista que institucionalizó la aspiración a la propiedad libre de la tierra, despojada de cualquier tipo de restricción para comprarla o venderla.[9] Ahora, en el plano jurídico moderno, la propiedad era "el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta".[10]

Ese fue el escenario general y legal a grandes rasgos, pero, ¿cómo se llegó a esta concepción moderna de la propiedad? ¿Cómo se regulaba la tenencia de la tierra antes de la irrupción del individualismo posesorio? Lo primero que debemos recordar es que en la experiencia europea occidental el derecho antiguo no concernía al individuo sino a las familias; ahí lo más importante no eran los seres humanos por sí solos sino los grupos.[11] Por otro lado, este derecho no era fruto de la voluntad de un poder político contingente, sino de una realidad histórica que existía antes de la llegada de tal poder y se fundía con la realidad social, es decir, provenía de la experiencia de vida de una comunidad que registraba las soluciones de los problemas presentados cotidianamente y que el grupo social hacía suyas.[12]

La tradición medieval concebía un orden jurídico plural compuesto de diversas fuentes jurídicas: legislación, costumbre y jurisprudencia. El origen de estas fuentes no se basaba en el poder político, sino en los ámbitos de la tradición y la opinión de los juristas.[13] En consonancia con la pluralidad de fuentes jurídicas, la propiedad medieval también contenía diversos dominios, el útil y el directo, lo cual

---

[7] Véase CONGOST, *Tierras, leyes, historia*, pp. 22, 26.
[8] GROSSI, *Historia del derecho de propiedad*, p. 21.
[9] GROSSI, *Mitología jurídica*, p. 83.
[10] NARVÁEZ HERNÁNDEZ, "De la posesión", p. 507.
[11] GROSSI, *Historia del derecho de propiedad*, p. 67.
[12] GROSSI, *Mitología jurídica*, pp. 25, 36.
[13] DEL ARENAL, "El discurso", p. 304.

significaba la confluencia de varios poderes autónomos e inmediatos sobre la cosa (la tierra). Lo fundamental de esta realidad era que colocaba por encima de la titularidad y el sujeto, la utilidad de la cosa: se poseía en tanto que la tierra ofrecía una utilidad. El énfasis estaba en las cosas más que en el sujeto porque el objetivo principal de este régimen era garantizar la supervivencia de los miembros de la comunidad plurifamiliar[14], y ahí, el individuo apenas era considerado. Claro, ello no significaba que no existieran derechos privados de individuos y familias. Pero en sí, se trataba de una realidad descentralizada que no tenía la urgencia de limitar, situación totalmente inversa a la ola ilustrada y liberal que se divisó entre los siglos XVII a XIX en el mundo occidental.

El predominio de la cosa sobre el sujeto se fue desvaneciendo para darle paso al individualismo posesivo de los siglos XVII y XVIII. Se trataba de una nueva cultura filosófico-jurídica de la cual filósofos como Locke y Adam Smith eran portadores y portavoces. Ellos contribuyeron a elaborar un nuevo modelo de propiedad en el que se invirtió el orden de prelación: ahora la relación se establecía en términos de sujeto-fenómenos en lugar de fenómenos-sujeto. Locke consideraba que el origen de la propiedad se encontraba en la mezcla del trabajo (única «propiedad» original del hombre) con la tierra. Smith, por su parte, señalaba que la propiedad, adquirida mediante el trabajo de muchos años, "«era o bien "perfecta" y absoluta o no tenía sentido»". El dominio *simplex* postulado a lo largo de los siglos XVI a XIX atestiguaba el interés de liberar al *dominium* de las variaciones contingentes propias del derecho antiguo para absolutizarlo en el sujeto. La propiedad, "de dimensión de las cosas, se vuelve en dimensión del agente". Así fue como la cultura filosófico-jurídica de la edad moderna iría reemplazando el orden del derecho antiguo para configurar un nuevo *topos*: "un individuo que se descubre esencialmente propietario".[15]

[14] GROSSI, *La propiedad y las propiedades*, pp. 28, 108; NARVÁEZ HERNÁNDEZ, "De la posesión", p. 505.
[15] GROSSI, *La propiedad y las propiedades*, pp. 62, 110-112; THOMPSON, "Costumbre, ley", pp. 186, 188.

La configuración de este *topos* no hubiese sido posible sin el proyecto que propugnaba por reemplazar la pluralidad de fuentes jurídicas característica del orden medieval por una fuente unitaria que venía de la mano del poder político y legalizaba la adhesión a la propiedad moderna, libre de cualquier restricción y titulada individualmente; por supuesto, el proceso no se desarrolló de forma paralela y unívoca en la Europa occidental, sino que cada realidad europea marchó a su ritmo de acuerdo con sus características y contextos. Empero, a finales del siglo XVIII y a inicios del XIX parecía claro que la opinión de los juristas y la costumbre dejaban de considerarse fuentes de derecho o se subordinaban a los códigos. El papel de la costumbre, el conjunto de creencias no escritas, normas sociales y usos que se hacían valer en la práctica, pero que no se inscribían en ningún estatuto,[16] es decir, la práctica que por el uso adquiría fuerza de ley, sería reemplazaba o subordinada por la ley emanada del poder político, ahora la única regla autorizada desde el marco institucional. Fue así como el derecho se redujo a ley: un sistema de reglas y mandatos abstractos cuya autoridad procedía, en términos teóricos, del sujeto legislador[17] y no del conjunto de prácticas y usos de los habitantes de una sociedad.

Al llegar el siglo XIX, el modelo de propiedad colectiva de la tierra, legitimado generalmente por la costumbre, el uso común y el tiempo inmemorial perdió preeminencia en los ámbitos gubernamentales donde primó una concepción de propiedad individual y titulada jurídicamente por la ley. En ese siglo ya se pincelaban dos modelos y concepciones de propiedad que, en la mirada de los legisladores, eran divergentes.

Por un lado estaba el modelo de antiguo régimen que establecía derechos colectivos sobre los recursos, es decir, la propiedad comunal se entendía como el derecho de un conjunto de sujetos "a no ser excluidos del uso de los beneficios de

[16] THOMPSON, "Costumbre, ley", p. 120. Nota: aquí debo recordar que el papel de la costumbre y la intervención de las autoridades políticas o judiciales en la redefinición de los derechos de apropiación sobre los recursos de resguardo se abordarán en la tercera parte de la tesis referente a las prácticas de propiedad.
[17] GROSSI, *Mitología jurídica*, pp. 16, 34-36.

alguna cosa".[18] En términos jurídicos, la concepción de propiedad corporativa provenía de la tradición romana que reconocía, además del *dominium* (lo más cercano a lo que conocemos como propiedad privada), otras formas de propiedad: la "tenencia precaria" (*possessio*) y la tenencia de por vida (*usufructus*), es decir, el derecho a explotar un recurso (tierra, agua, entre otros).[19] Por otra parte, el modelo de propiedad moderna concebía la propiedad privada como "el derecho de un individuo a excluir a otro del uso o los beneficios de alguna cosa".[20] Como se ha mencionado, la diferencia con el anterior modelo, y que constituye su fundamento, es el criterio individualista, además del soporte normativo sustentado en el poder político. Esos fueron los modelos de propiedad presentes en la perspectiva de los legisladores al ingresar al siglo XIX en el mundo occidental. ¿Cómo se encontraron tales modelos en la realidad hispanoamericana?

2.1.1. Aires liberales

A riesgo de ser esquemáticos, esos fueron los dos modelos de propiedad que se confrontaron con ahínco y convivieron en el mundo occidental, experiencia que también se vivió en los territorios hispanoamericanos recién emancipados. Los estados nación en construcción adaptaron a sus contextos las pautas básicas del modelo de propiedad moderna elaborado al otro lado del Atlántico. Para comprender este proceso en una realidad como la hispanoamericana, primero debe remitirse a la manera cómo la monarquía hispana reguló el acceso a los recursos productivos.

En la América hispánica el derecho castellano e indiano[21] utilizó los términos de posesión y usufructo para establecer derechos colectivos sobre la tierra y sus

[18] MACPHERSON, *Property*, p. 4.
[19] BIRRICHAGA y SUÁREZ, "Entre dos Estados", pp. 246-247.
[20] MACPHERSON, *Property*, p. 4.
[21] En las indias españolas se aplicaba el derecho originado en Castilla que solo era una fuente normativa entre otras, aunque desde el punto de vista formal, se consideraba superior a los demás. El grueso del derecho aplicado en las Indias comprendía las normas locales emanadas de los virreyes, las audiencias, los gobernadores, los corregidores, los alcaldes y los cabildos, muchas de las cuales se

recursos. Desde tal lógica, la posesión y usufructo no implicaban la tenencia absoluta de un bien e imponía restricciones para el traslado de dominio, es decir, restringía la venta de los recursos. Más que un título formal sobre los bienes, aunque existían, la posesión era una pertenencia de *facto*. De ahí que la delimitación de derechos entre los posesionarios o usufructuarios muchas veces tuviera que sustentarse en "la memoria colectiva de una comunidad". Otra característica fundamental era que las corporaciones, en el caso que nos interesa, parcialidades indígenas, tenían personalidad jurídica para poseer y administrar la propiedad de sus bienes raíces.[22]

Después de la independencia de España, los hombres públicos al mando de los incipientes estados nación en construcción iniciaron la tarea de reemplazar el derecho colonial, fundado en el pluralismo jurídico, por instituciones modernas, objetivo que se iría alcanzando a pasos lentos y discontinuos. Siguiendo las directrices de Francia, los gobernantes americanos se inclinaron por la codificación como el sustituto ideal para reemplazar el antiguo derecho indiano y conformar un cuerpo normativo homogéneo y simple,[23] proceso paralelo a la construcción del estado-nación y que convivió con disposiciones locales y regionales de "transición" hasta la unificación que generaron los códigos.

Aquí no debe olvidarse que la aspiración de reemplazar el pluralismo jurídico de antiguo régimen por el imperio de la ley corrió paralelo al proyecto de redefinición de los derechos de propiedad a favor de la concepción de propiedad individual, cerrada y absoluta, al igual que a la intención de anular las diferencias y privilegios estamentales que buscaba homogeneizar la sociedad y modelar al nuevo ciudadano. En el ámbito discursivo predominante se trataba de un proyecto anticorporativo donde, en principio, no tenían cabida ni los indígenas ni la propiedad colectiva. La Colombia actual también siguió ese camino. La mayoría de hombres públicos plantearon que las comunidades indígenas, representantes del modelo de sociedad de antiguo régimen –corporativista, estamental y jerarquizada–

---

fundaban en la costumbre y la equidad. Esas eran las fuentes de derecho que regían en las colonias de la monarquía hispana. Véase: GARCÍA VILLEGAS, "Apuntes sobre codificación", p. 55.

[22] BIRRICHAGA y SUÁREZ, "Entre dos Estados", pp. 246-247.

[23] GARCÍA VILLEGAS, "Apuntes sobre codificación", pp. 57-58.

debían desintegrarse para incorporarse a la nación. Se suponía que en el nuevo modelo de sociedad no tenían lugar las diferencias étnicas ni las formas colectivas de posesión y explotación de la tierra. Según el discurso político, los indios y sus formas de posesión de la tierra al igual que la forma de tributo colonial debían desaparecer para conformar a los nuevos ciudadanos.[24] Por supuesto, en principio, ese era el proyecto. La realidad fue otra.

La política liberal de individualización de terrenos comunales que se emprendió desde los primeros años de vida independiente en la mayoría de territorios recién emancipados se ubica en el amplio proyecto de erigir una nación moderna. Precisamente, la desamortización civil y eclesiástica que se acentúo durante la segunda mitad del siglo XIX, aunque a pasos irregulares y con muchos tropiezos, da cuenta de la influencia de los principios liberales franceses, ingleses y españoles en la América Hispana.[25]

La apuesta por el individuo, la propiedad exclusiva y la igualdad jurídica que conllevaría a la modelación del ciudadano requerido por el estado nación en ciernes constituyó la retórica común que compartieron los gobernantes del mundo occidental.[26] Téngase presente que me refiero a la retórica y propósitos gubernamentales encaminados a conformar un individuo propietario y a unificar las diversas formas de dominio sobre la tierra que difícilmente se plasmó en la realidad. Incluso las voces y leyes de los hombres públicos que gobernaron la hispanoamérica republicana no fueron uniformes a lo largo del siglo XIX. La puesta en marcha de las políticas liberales proyectadas requirió de negociaciones con las diferentes aristas que componían la sociedad y su adecuación paulatina a la realidad que se quería transformar.[27] No obstante tales adecuaciones y negociaciones era evidente que la vertiente económica del liberalismo buscaba eliminar los vínculos corporativos

[24] GUTIÉRREZ, "El proyecto de incorporación", s. p.
[25] De la abundante bibliografía existente acerca de esta temática, véase por ejemplo: SAMUNDIO A., "De propiedad comunal", s.p.; ZEBERIO, "El liberalismo", p. 35.
[26] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", pp. 11, 14.
[27] Véase para el caso mexicano lo expuesto al respecto por FALCÓN VEGA, "Litigios, justicia", pp. 68-69; para el Río de la Plata ZEBERIO, "El liberalismo", pp. 35-36.

heredados de la sociedad colonial y, que, por su parte, la vertiente política deseaba crear una sociedad regulada y protegida por un derecho homogéneo y ajeno a las excepciones, en el cual, no obstante, las prácticas corporativas eran viables.[28]

Resulta claro, pues, que las redefiniciones normativas en torno a los derechos de propiedad y su énfasis anticorporativo no estuvieron exentas de tensiones, controversias y titubeos. No solo remitían a la confrontación entre los principios liberales y los usos y costumbres que se evidenciaban en la práctica, sino que también se reflejó en el propio sistema normativo elaborado por los hombres públicos.[29] Y no podía ser de otra manera. Se trataba de un momento de construcción del estado, de adopción de nuevas ideologías, nuevas formas de entender y ejercer la política y la administración.[30] La desamortización, o las diferentes desamortizaciones ocurridas en la América republicana, fue un proceso complejo y diverso que respondió a la superposición de aportes ideológicos: el liberalismo en sus diversas acepciones y su adecuación a los contextos particulares de cada realidad, que nos llevaría a hablar de múltiples liberalismos, sin dejar de lado la ardua labor de los ensayos codificadores de los nuevos estados que no podían desarticular fácilmente el derecho indiano.[31]

En sí, los gobernantes de los territorios hispanoamericanos ahora independientes buscaron redefinir los derechos de propiedad en consonancia con la ola liberal en la que se sumergía el mundo occidental, pero ello no necesariamente significaba que la conformación de una definición y un derecho nacional que los sustentara de acuerdo con los nuevos parámetros se llevaría a cabo inmediatamente ni que desaparecerían los derechos colectivos de la legislación republicana. Incluso, ni siquiera en Francia, cuna del modelo ideal de propiedad absoluta, el código civil francés dejó de legislar sobre las distintas formas de disfrutar y de disponer de los

---

[28] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", p. 12.
[29] ZEBERIO, "El liberalismo", p. 35.
[30] MARINO, "La modernidad", p. 251.
[31] BARCOS, "Los derechos de propiedad", pp. 100-101; ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", pp. 12-13; ZEBERIO, "El liberalismo", p. 36.

bienes. Lo que más conocemos del *Código* es que declaró abolidos los derechos feudales de los señores directos y que prohibió en el futuro las concesiones de tierras a perpetuidad, es decir, que liberó, perfeccionó y aseguró la propiedad individual de la tierra. Sin embargo, otra característica del proceso codificador francés es que mantuvo usos y derechos colectivos como la derrota de mieses y el espigueo.[32]

De manera que no se podría decir que esos pasos irregulares, lentos y titubeantes solo caracterizaron el proceso de redefinición de derechos de propiedad individuales en la realidad hispanoamericana. Cada territorio, a ambos lados del Atlántico, vivió su propia experiencia de acuerdo con sus peculiares circunstancias y condiciones económicas, ambientales, sociales, políticas y culturales. Por ejemplo, para traer a colación otra experiencia europea y ver las particularidades de un proceso compartido en el mundo occidental, observemos el caso español. En Francia, como señalé, el fin de la propiedad dividida significó la abolición de las rentas señoriales y demás rentas perpetuas. Los liberales en España, sin embargo, como sucedió en otros países europeos, buscaron evitar la radicalización del proceso. Ahí, la revolución liberal aseguró la protección de casi todos los derechos de propiedad, es decir, también aquellos en los que se basaba la propiedad dividida, y las medidas más drásticas de los legisladores fueron las que supusieron el fin de los usos colectivos, mismos que la legislación francesa del siglo XIX reconoció como derechos.[33]

Así que el proyecto de implantar el modelo de propiedad moderna, proceso que corrió paralelo a la tarea de unificar en la ley las otras fuentes del derecho antiguo y a construir ciudadanos iguales jurídicamente, no siguió una línea recta ni supuso uniformidad de voces; las desviaciones, los atajos, los obstáculos y los tropiezos caracterizaron su puesta en marcha e incluso la adhesión al modelo de propiedad moderna no fue definitivo en los diferentes niveles de estatalidad. ¿Cómo se experimentó este proceso en la actual Colombia, específicamente, en una zona del suroccidente colombiano? ¿Cómo convivieron, desde el marco legal y la práctica, los

[32] CONGOST, *Tierras, leyes, historia*, pp. 25, 124-125.
[33] CONGOST, *Tierras, leyes, historia*, p. 26.

dos modelos y concepciones de propiedad? Las siguientes páginas intentarán responder tales interrogantes.

2.2. Política nacional y regional (1821-1859)

El 19 de octubre de 1859, el gobernador del estado del Cauca Tomás Cipriano de Mosquera expidió la Ley 90 que favorecía el modelo de propiedad corporativo y contrariaba la tendencia de dividir los terrenos de resguardo que había caracterizado la política nacional hasta ese momento. La Ley, que cobijaba a Pasto por su dependencia político-administrativa del Cauca, permitía que los indígenas continuaran poseyendo en común los terrenos de resguardos y además derogaba las leyes expedidas por el gobierno nacional desde los años de 1821 a 1843, al igual que las ordenanzas provinciales que desde el Cauca se dictaron a favor de la distribución y venta de los resguardos.[34]

El gobernador del estado del Cauca tuvo la potestad de legislar sin seguir los pasos del gobierno nacional gracias a la descentralización de la administración pública y la adopción del sistema federal que venía gestándose desde 1853. El artículo 48 de la Constitución de la Nueva Granada expedida en aquel año señalaba que cada provincia, entre éstas la Provincia de Pasto que en 1853 se independizó del Cauca, tenía el poder constitucional de disponer lo que juzgara conveniente a su organización, régimen y administración interior.[35] Recordemos que en 1857, por medio de un acto legislativo, las anteriores provincias de Pasto, Cauca, Popayán, Buenaventura y Chocó pasaron a constituir el estado del Cauca[36] y, al llegar el año de 1858, el territorio de la república, denominado Confederación Granadina, se conformaba por ocho estados[37] que tenían la facultad de decidir sobre sus asuntos internos. En efecto, así lo hizo el estado caucano marcando un precedente en el

[34] Véase al respecto los artículos 11 y 28 en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), pp. 106, 108.
[35] *Constitucion politica de la Nueva Granada* (1853), pp. 27-28.
[36] ROCHA, *Estadística de Colombia*, p. 3.
[37] Los estados eran: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander). *Constitucion politica* (1858), p. 4.

conjunto nacional a favor de la preservación de los resguardos de indígenas del suroccidente. Pero, ¿qué sucedió antes?

La Constitución de 1843 del territorio de la Nueva Granada favorecía los derechos individuales a la seguridad, la propiedad, la libertad y la igualdad ante la ley, además de explicitar el sometimiento que los granadinos debían a la Constitución y a las leyes.[38] Esta carta magna también reflejaba el anhelo de alcanzar el modelo de propiedad moderna al prohibir la existencia de bienes raíces inenajenables. El artículo 166 señalaba: "Es prohibida la fundacion de mayorazgos, i toda clase de vinculaciones, i no habrá en la Nueva Granada bienes raíces inenajenables".[39]

La orientación constitucional recogía el espíritu de las diferentes leyes emitidas por el gobierno nacional durante la primera mitad del siglo XIX sobre terrenos de resguardo, cuyo marco institucional formal se inclinaba hacia el modelo de propiedad moderna. De acuerdo con la Ley del 11 de octubre de 1821, los resguardos poseídos por los indígenas en común o en porciones distribuidas a sus familias y que se destinaban exclusivamente al cultivo debían repartirse "en pleno dominio y propiedad".[40]

La ley también eliminó el tributo igualando a los indígenas a los demás ciudadanos, medida que la misma legislación contradijo. Atendiendo al "estado de miseria" en que se hallaban los indígenas, los gobernadores dispusieron que por el espacio de cinco años quedaban eximidos de pagar derechos parroquiales (quizá relacionados con los impuestos al consumo, las ventas, los peajes y el servicio personal) y de cualquier otra contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que poseían en comunidad. Lo anterior no significaba que los indígenas quedaban exentos de toda obligación. La ley explícitamente señaló que estos seguirían contribuyendo a satisfacer la dotación de las escuelas de primeras

[38] Ver los artículos 6 y 14. Véase *Constitucion politica de la Republica de la Nueva Granada* (1843), pp. 2, 4.
[39] *Constitucion politica de la Republica de la Nueva Granada* (1843), p. 25.
[40] Artículo 3 de la "Lei 1. -Octubre 11 de 1821- Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 100.

letras arrendando los "terrenos sobrantes" de sus resguardos. Además, a partir de los novenos diezmos de las parroquias en que vivían, debían cubrir los estipendios de los curas. También estipuló que aquellos bienes que los indígenas tuvieran como propiedad particular quedaban por fuera de la excepción de pagar derechos parroquiales,[41] es decir, se asume que algunos indígenas tenían propiedad individual por la cual debían pagar, como todos los ciudadanos, una contribución.

De acuerdo con la ley de 1821, pues, los indígenas eran iguales a los otros ciudadanos, pero aún gozaban de prerrogativas. La falta de disposiciones acerca de los posibles impuestos que éstos debían pagar una vez repartidos sus resguardos "en pleno dominio y propiedad" indicaría que los gobernadores no tuvieron premura de gravarla. Por supuesto, si algunos indígenas, ahora ciudadanos, tenían bienes particulares, ellos debían pagar derechos civiles. Pero, en general, la política de dividir los resguardos todavía no tenía entre sus prioridades la recaudación de impuestos.

La política de librar a los indígenas del tributo no se mantuvo mucho tiempo. Siete años después, Simón Bolívar estableció la denominada "contribución personal de indígenas". Considerando que era un deber indispensable de "todos los colombianos" contribuir al sostenimiento de las cargas del estado, además de tener en cuenta la solicitud de los indígenas de hacer una sola contribución personal que los eximiera de las cargas y pensiones anexas a los demás ciudadanos, el presidente de la República decretó que los indígenas pagarían, desde los 18 hasta los 50 años de edad, una contribución de tres pesos cuatro reales al año. La contribución los eximía de cubrir derechos parroquiales y de cualquier otro tipo de imposición nacional.[42] Como colombianos, pues, los indígenas debían aportar a las cargas estatales, aunque

[41] Véase los artículos 1, 2, 6 y 7 de la "Lei 1. -Octubre 11 de 1821- Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 100.

[42] Ver el "Considerando" y los artículos 1, 2 y 15 de la ley del 15 de octubre de 1828, "Resolución sobre que los indios colombianos paguen una contribución llamada contribución personal de indígenas", en ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), pp. 49-50.

diferenciados de los demás ciudadanos, puesto que se los eximía de otras contribuciones.

En 1832, la intención de distribuir las tierras de resguardo seguía latente en los hombres públicos al mando del gobierno nacional, al igual que el propósito de igualar la carga tributaria. El 6 de marzo de dicho año se sancionó una ley que estableció las reglas para llevar a cabo el proceso de reparto iniciado en 1821. La inclinación hacia el modelo de propiedad moderna, empero, no constituyó un dominio absoluto sobre la tierra distribuida a cada indígena, ya que no tenían libertad de enajenación. El artículo 7 prohibía a los indígenas vender la porción de tierra adjudicada hasta que no transcurrieran diez años. La restricción, no obstante, no fue definitiva. Tal articulado dejó abierta la posibilidad de enajenación siempre y cuando el poder ejecutivo lo considerara conveniente. Por otro lado, el último artículo eliminó la contribución personal, de modo que los indígenas quedaban sometidos a los pagos que afectaban a los demás granadinos.[43]

Después de 1832 no se volvió a retomar el tema de los tributos o contribución de indígenas. Hasta esa fecha se nota que el propósito de dividir los resguardos corrió paralelo al objetivo de homogeneizar las cargas fiscales. La cuestión fiscal estuvo relacionada con la ciudadanía y fue una política fluctuante en los primeros años de vida republicana que, finalmente, eliminó el tributo. Desde entonces, como los demás ciudadanos, los indígenas debían aportar a las cargas que impusiera el gobierno en los diferentes niveles de estatalidad. Todos los habitantes de un distrito o municipio debían contribuir con una suma para dotar sus respectivas escuelas públicas, al igual que debían prestar el servicio personal subsidiario para la reparación de caminos municipales, regionales o nacionales y obras públicas; contribuciones que incluyeron a los indígenas y, que, como observaremos en el capítulo cuarto, se efectuaron. Además de los impuestos vecinales que correspondían a todos los ciudadanos, los indígenas que vivían en el régimen de

[43] "Lei 2. -Marzo 6 de 1832-. Sobre repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), pp. 100-101. Véase también en ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), pp. 55-56.

resguardo debían destinar una parte de sus terrenos al ensanche del área de población de los distritos a los que quedaban circunscritos.

Las leyes que expidió el estado caucano durante la vigencia del régimen federal (en la segunda mitad del XIX) acerca los resguardos y las contribuciones siguieron la orientación nacional de estipular la segregación de una parte del resguardo para el área de población y el aporte que debían hacer los indígenas para sostener las escuelas de primeras letras,[44] bien sea de aquellos que se mantenían o de los que se dividían, además del servicio personal subsidiario; cuestiones que profundizan los capítulos cuarto y sexto.

Al respecto, es pertinente mencionar que la cuestión de la abolición del tributo indígena relacionada con el objetivo de convertir a los indígenas en ciudadanos y conformar en propiedad privada los terrenos comunales para que ingresara en las dinámicas del libre mercado también fue fluctuante en las latitudes hispanoamericanas durante el siglo XIX. La necesidad fiscal de los nacientes estados mantuvo el tributo y, por consiguiente, la propiedad comunal, hasta que la coyuntura económica de exportación permitió reemplazar el ingreso. Tanto en Bolivia como en Perú, por ejemplo, en 1826 se restableció el tributo colonial con la denominación republicana de "contribución de indígenas". En 1854, sin embargo, cuando ese ingreso representaba el 84 por ciento de los ingresos directos del estado peruano, se volvió a eliminar la contribución indígena. ¿El motivo? La solvencia financiera que los yacimientos del guano y su exportación generaron a las arcas estatales. Cuando cambió la coyuntura económica favorable, empero, en los Andes peruanos se volvió a restablecer el tributo indígena en forma de contribución personal hasta 1895. En Bolivia, por su parte, hasta 1870, cuando despegó el auge minero, el estado boliviano fue incapaz de funcionar sin el ingreso del tributo

[44] Véase por ejemplo artículos 13, 15 y 16 en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 107; artículo 2 de la "Ley Número 328. Adicional a la 283", *Gaceta Oficial*, Popayán, 30 de septiembre de 1871, p. 1277; artículo 18 de la "Ley número 44 (17 de octubre de 1873) Sobre administracion y division de los resguardos de indígenas", en *Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca,* Popayán, 1 de noviembre de 1873, p. 2.

indígena. Entre 1871 y 1880, los impuestos procedentes de exportaciones metálicas y gomeras aliviaron la crisis financiera boliviana; los ingresos gubernamentales de esta nueva fuente aumentaron del 4 al 31 por ciento[45] y, por ello, la contribución indígena ya no resultaba imprescindible para las arcas fiscales. En la Nueva Granada parece que dicha contribución no constituía un ingreso relevante, y su abolición no estuvo directamente relacionada con el auge de algún producto exportador. No obstante, dada la falta de estudios que ahonden en la cuestión fiscal y su relación directa con el tributo indígena, mi apreciación es parcial.

Por ahora, parece que, en el territorio de la Colombia actual, aunque se buscaba una homogenización fiscal, primó la concreción del ideal de ciudadano con propiedad privada, quien, una vez repartidos individualmente los terrenos comunales, debía contribuir a las arcas fiscales como los demás ciudadanos. Esta, sin embargo, es una suposición que queda por explorar debido a que desconocemos si efectivamente se llevó a cabo la homogenización fiscal en los terrenos de resguardos repartidos en la primera mitad del XIX. En el caso de Cundinamarca, por ejemplo, no se pudo determinar si una vez finalizado el proceso de división y reparto los indígenas recibieron un título de propiedad, ni que los registros desprendidos se puedan asimilar a un catastro.[46]

Ahora bien, al igual que los vaivenes presentados respecto al tributo indígena y la ciudadanía, para 1832 resultaba evidente que las características del modelo de propiedad absoluta bajo la tutela de un solo individuo eran difíciles de cumplir. Aunque en 1832 el gobierno nacional deseaba desarticular la propiedad comunal, no podía llevar a cabo su propósito así sin más. En el territorio de la Nueva Granada había opiniones adversas a la división de las tierras de resguardo, tanto de parte de los hombres públicos como de los integrantes de las parcialidades indígenas que, unidas a las dificultades prácticas que conllevaba la puesta en marcha de la legislación anticorporativa, hacía necesario un constante reajuste de esas políticas.

---

[45] Véase al respecto PIEL, "Problemática de las desamortizaciones en Hispanoamérica", pp. 111-112, 119-120; DEMELÁS, "La desvinculación de las tierras comunales", p. 139; PLATT, *Estado boliviano y ayllu andino*, p. 113.
[46] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 218, 220.

Por ejemplo, en enero de 1833 los editorialistas del periódico oficial el *Constitucional del Cauca* expusieron su posición contra la ley del 6 de marzo del año anterior. Manifestaron que la adjudicación en propiedad individual del terreno que los indígenas siempre habían poseído proindiviso era inconveniente. Tal distribución chocaba con el hábito de elegir libremente el terreno para siembras.[47] Según ellos, en la provincia de Popayán los indígenas estaban acostumbrados "al uso libre de sus terrenos comunes". Por lo regular, no tenían una morada fija sino que cada año elegían "a su arbitrio la porcion, que les parece mas útil para sus sementeras: alli mismo construyen una miserable chosa para su habitacion; y despues que hacen sus cosechas, se trasladan á otro lugar".[48] Recordemos que en aquella época el departamento del Cauca incluía las provincias del Chocó, Cauca, Buenaventura, Popayán, Barbacoas y Pasto (véase Mapa 7. Carta de la Nueva Granada dividida en provincias, 1832 a 1856, p. 45), provincias que albergaban a comunidades indígenas diversas, algunas de las cuales practicaban la agricultura itinerante,[49] situación que no abarca a las poblaciones de esta investigación.

La opinión de los editorialistas del *Constitucional* contra el reparto individual de la tierra de resguardos no solo se debía a la alteración del hábito que algunos indígenas tenían de aprovechar los recursos, sino a los inconvenientes cotidianos de celos y disgustos que se presentarían por la calidad de las porciones distribuidas y, finalmente, porque los indígenas venderían sus tierras y quedarían en condiciones de miseria. Aunque los escritores reconocieron que la división de las propiedades era uno de los "pasos de la civilización progresiva de los pueblos" y un estímulo para la industria, consideraron que "las más bellas teorías" caían "por circunstancias particulares en defecto, al aplicarlas a la práctica". ¿A qué circunstancias se referían? Remitiendo a la condición de menores de edad y a la dicotomía de barbarie y civilización tan en boga durante el siglo XIX, los editorialistas aludieron al "embrutecimiento de los indígenas" y al engaño y sujeción del que eran presos por

[47] Parte editorial, "Indijenas", *Constitucional del Cauca*, Popayán, 5 de enero de 1833, s.p.
[48] Rafael Diago, "Cámara de Provincia", Popayán, *Constitucional del Cauca*, 5 de octubre de 1833, s.p.
[49] SAFFORD, "Race, Integration, and Progress", p. 15.

los demás individuos. Dichas circunstancias hacían "defectuosa por desgracia la aplicación de principios muy racionales y justos";[50] de ahí que estos redactores se opusieran a la distribución de resguardos.

Aunque la posición negativa hacia el reparto no era común entre los hombres y funcionarios públicos, los conflictos y las dificultades prácticas que generaba la ejecución de la ley de 1832 no se podían negar. Pocos días después, en un periódico de Cundinamarca se expusieron los obstáculos del proceso. Uno de los principales problemas radicó en las dudas acerca de los beneficiados, es decir, ¿a quién incluir en el reparto?, ¿solo a los indígenas que habían sido tributarios excluyendo a los muchachos huérfanos y a otros tantos? La incertidumbre complicaba la formación de las listas de adjudicatarios, situación que se agravaba por los disgustos y reclamaciones que ocasionaba la medición de tierras,[51] quizá relacionada con la calidad y tamaño de los lotes distribuidos.

Las otras dificultades tenían que ver con obstáculos en la naturaleza: terrenos pantanosos o bosques inaccesibles que impidieron las divisiones geográficas de la tierra; obstáculos en "la ignorancia y estupidez de los indígenas" que creían recibir un daño, en lugar de un beneficio; obstáculos en la presencia de curas y arrendatarios que ocupaban pequeñas dehesas sin pagar un precio justo; y, para finalizar, dado que una porción de la tierra distribuida se destinaría a cubrir el pago de la medición y repartimiento, también se hallaba el obstáculo de la codicia de los medidores que buscaban adueñarse de la "mejor porción de las tierras". Todos esos inconvenientes impidieron el cumplimiento de la ley de 1832 en el conjunto nacional, de manera que un año después, según los redactores, en la Nueva Granada no existía un cantón donde se hubieran repartido todos los resguardos.[52]

Entonces, ¿qué se debía hacer? Considerando las dificultades prácticas de la puesta en marcha y las circunstancias particulares de los resguardos de cada

[50] Parte editorial, "Indijenas", *Constitucional del Cauca*, Popayán, 5 de enero de 1833, s.p.
[51] El Constitucional, "Repartimiento de resguardos", *Constitucional de Cundinamarca*, Bogotá, 7 de abril de 1833, p. 55.
[52] El Constitucional, "Repartimiento de resguardos", *Constitucional de Cundinamarca*, Bogotá, 7 de abril de 1833, p. 55.

provincia, al igual que los usos y prácticas de los indígenas, los redactores del *Constitucional de Cundinamarca* se adhirieron a la propuesta del secretario del interior que estipulaba dejar en manos de las cámaras provinciales lo relativo a la distribución de los terrenos comunales. Ellos no creían pertinente que una sola ley decidiera acerca de los diferentes casos y consultas que se presentaban, de modo que, al dejar el reparto a cargo de la asamblea de cada provincia, esta podía conocer la realidad de las localidades y proporcionar los medios necesarios para que se cumpliera la ley, pero, eso sí, "sin contrariar la opinion de los pueblos".[53] Como podemos apreciar, las condiciones singulares de los resguardos en cada provincia así como las características geográficas que dificultaban el reparto prevalecieron sobre la intención de aplicar uniformemente una única ley.

Pareciera que la adhesión hacia el modelo de propiedad individual y absoluto no era definitiva en el ámbito legal ni de la opinión pública. Quizá la inclinación era clara, pero no podía imponerse tan fácilmente a una realidad diferenciada y con actores sociales dispuestos a manifestar y hacer valer su posición en materia de terrenos de resguardos.

La emisión, dos años después, de la ley 3 del 2 de junio de 1834 refleja claramente esta situación. Su propósito era llevar a cabo las disposiciones de las leyes de 1821 y 1832: repartir los terrenos de resguardo y avanzar en la constitución de una propiedad titulada por el poder estatal. El artículo 13 explícitamente determinó que en ningún tribunal ni juzgado se escucharían reclamaciones cuyo objetivo fuese suspender el repartimiento de los resguardos. Una vez efectuada la división de los terrenos, el artículo 15 y su único parágrafo estipularon que el documento expedido para comprobar "la propiedad del terreno adjudicado" debía expresar el área, los linderos, "i todo lo demas que sea sustancial para constituir un verdadero titulo de propiedad".[54] La importancia de esta reglamentación no debe subestimarse.

[53] El Constitucional, "Repartimiento de resguardos", *Constitucional de Cundinamarca*, Bogotá, 7 de abril de 1833, p. 55.
[54] "Lei 3. Junio 2 de 1834. Adicional á las leyes sobre repartimiento de los resguardos de índijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), pp. 101-102.

Mostraba el interés gubernamental de regular la propiedad con un documento emitido por un funcionario estatal.

Por otro lado, la ley no señalaba si la propiedad repartida conllevaría al pago de impuestos. No obstante, como se trataba de una disposición adicional a las leyes sobre división de resguardos, y el artículo 8 de la ley de 1832 eliminó la contribución personal señalando que desde aquella fecha los indígenas quedaban "sometidos al pago de las que afectan a todos los granadinos", infiero que hacia allá se dirigía la intención de los gobernantes.

Ahora bien, la ley de 1834, al prohibir las reclamaciones destinadas a suspender el repartimiento, muestra la determinación del gobierno de la Nueva Granada de llevar a cabo, a como diera lugar, la división en propiedades individuales de los resguardos. La posición enfática, sin embargo, se debilita con lo expresado en el último artículo de la ley que permitía al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los informes previos remitidos por el gobernador de cada provincia y a petición de las cámaras provinciales, "suspender el repartimiento de los resguardos en aquellos cantones en que le parezca conveniente".[55]

Seguramente, las peculiaridades de cada realidad y los posibles conflictos que se derivarían de la puesta en marcha de la ley llevaron a que desde el mando nacional se considerara la opción de no distribuir los terrenos comunales en algunas zonas de la Nueva Granada. Quizá el Congreso de la República tuvo en cuenta la propuesta del secretario del interior de conferir margen de acción a las cámaras provinciales en el asunto de la distribución de resguardos, al igual que la adhesión positiva de los redactores del *Constitucional de Cundinamarca* a tal planteamiento.[56] Probablemente, además, escucharon las opiniones desfavorables hacia el reparto que desde el Cauca expresaron los editorialistas del *Constitucional del Cauca* en 1833.[57] Tal vez, entonces, el gobierno nacional era consciente de la importancia de la

[55] Véase el artículo 21 de la "Lei 3. Junio 2 de 1834. Adicional á las leyes sobre repartimiento de los resguardos de índijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 101.
[56] Se refiere a la comunicación presentada en El Constitucional, "Repartimiento de resguardos", *Constitucional de Cundinamarca*, Bogotá, 7 de abril de 1833, p. 55.
[57] Parte editorial, "Indijenas", *Constitucional del Cauca*, Popayán, 5 de enero de 1833, s.p.

propiedad colectiva en la forma de vida de los grupos indígenas. Y, además, atendiendo a la participación de los indígenas de Pasto y Santa Marta en las guerras de independencia al lado del bando realista, quizá temía una posible alteración del orden público al aplicar la política de reparto.[58] De manera que, si bien los funcionarios del orden nacional tenían clara su convicción de establecer el régimen de propiedad privada, también sabían que ese propósito no sería fácil de alcanzar y optaron por una aplicación diferenciada de la ley de acuerdo con las condiciones particulares de cada lugar y sin desatender la opinión de los directamente afectados.

El uso de tal margen de acción no se hizo esperar. Años después de publicada la ley de 1834, la cámara provincial de Pasto y otras provincias de la Nueva Granada aprovecharon la prerrogativa del artículo 21 obteniendo una respuesta positiva del poder ejecutivo nacional. El 14 de octubre de 1837 la cámara de la provincia de Pasto solicitó al presidente la suspensión del repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de Pasto y Túquerres argumentando la inconveniencia de llevar cabo la distribución debido a la "pequeñez de dichos resguardos", el "desfalco que causaría en ellos la operación de su mensura y distribución", las "grandes dificultades que la embarazarían" y, finalmente, "la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados". Los argumentos fueron suficientes para que el poder ejecutivo nacional suspendiera el reparto.[59]

La provincia de Pasto, perteneciente al departamento del Cauca, no fue la única que siguió tal orientación. De hecho, la cámara provincial de Popayán (capital del departamento caucano) solicitó la suspensión del reparto casi tres años antes que Pasto. Los "grandes inconvenientes de hecho" al igual que el perjuicio que ocasionaría a los indígenas el repartimiento y división de sus resguardos fueron las

[58] En la sabana de Bogotá donde se llevó a cabo el reparto de los resguardos no hubo resistencia explícita; incluso los indígenas de esa zona colaboraron con el proceso y, cuando hubo oposición, fue por vía legal. Ver DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 221, 231.

[59] José Ignacio de Márquez, Decreto del 29 de diciembre de 1837 "que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas de los cantones de Pasto y Túquerres", en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo VI*, pp. 590-591.

razones señaladas por los hombres públicos de Popayán.[60] Otra de las provincias de este departamento, Chocó, también obtuvo la suspensión del reparto. Los "obstáculos de pura localidad" alentaron al ejecutivo nacional para acceder a la petición.[61] Obstáculos que probablemente referían a las condiciones geográficas, a la falta de personal idóneo para llevar a cabo la mensura y reparto y a las consecuencias negativas para los indígenas.

Provincias de otros departamentos también pidieron y obtuvieron la suspensión del repartimiento. La cámara provincial de Neiva argumentó que la operación de mensura y distribución ocasionaría grandes dificultades y causaría un desfalco a los indígenas, quienes, además, manifestaron "repugnancia"[62] ante la medida. En aquel entonces la provincia de Neiva formaba parte del departamento de Cundinamarca, de modo que la petición de suspender la distribución no fue generalizada. Así se explica que los resguardos de la sabana de Bogotá (capital de Cundinamarca) hayan iniciado el proceso de división de los terrenos comunales durante la primera mitad del XIX.

En efecto, la solicitud de la cámara provincial de Riohacha, ubicada al norte de la actual Colombia, incluyó algunas parroquias y no al conjunto de la provincia. La razón para enviar la petición se relacionó con la dificultad geográfica de medir los resguardos en san Pedro, san Antonio, Rosario y Marocata. Las parroquias estaban situadas en serranías y montañas que las hacían inaccesibles.[63] La solicitud, pues, solo incluyó a las parroquias a las cuales no se podía llegar para iniciar la medición de resguardos.

---

[60] Resolución "suspendiendo en la provincia el repartimiento y división de los resguardos de indígenas", *Constitucional del Cauca*, Popayán, 13 de diciembre de 1834, citado por MAYORGA GARCÍA, "La propiedad territorial indígena", p. 114.

[61] Decreto del 14 de noviembre de 1836 "que suspende el repartimiento de resguardos de indígenas en los cantones de la provincia del Chocó", en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo VI*, p. 262.

[62] Decreto del 7 de diciembre de 1838 "que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el cantón de Neiva", en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo VIII,* p. 272.

[63] Decreto del 27 de noviembre de 1835 "suspendiendo el repartimiento de resguardos de indíjenas en la provincia de Riohacha", *Gaceta de la Nueva Granada*, Bogotá, 6 de diciembre de 1835, s.p.

Por su parte, la provincia de Cartagena, también situada al norte del territorio colombiano, solicitó la suspensión del reparto en toda la provincia. La cámara provincial expuso detalladamente los motivos por los cuales se debía llevar a cabo la suspensión. Expresó que no todos los pueblos de indígenas tenían demarcados sus resguardos y que aquellos que habían establecido límites carecían de los "documentos de propiedad tan necesarios para conocer el terreno que comprendan". Además, los resguardos eran reducidos y, por ello, una vez efectuado el reparto, a cada indígena le tocaría una porción insignificante. También manifestó que el valor del terreno no alcanzaría a cubrir el pago de "agrimensores, avaluadores y jueces".[64]

La suspensión del repartimiento de resguardos en los cantones de Túquerres y Pasto, pues, no fue excepcional en el territorio de la Nueva Granada. Otras provincias pidieron que se cancelara la distribución, bien para el conjunto de su territorio provincial o solo para algunas parroquias. Los motivos más recurrentes fueron los obstáculos "de hecho" relacionados con las condiciones geográficas y la falta de personal idóneo, la repugnancia de los interesados y el desfalco que ocasionaría a los indígenas poner en marcha la medida de 1832.

Ahora bien, a pesar de la posibilidad ofrecida por el gobierno de la Nueva Granada para suspender la división de los terrenos comunales en algunos cantones, el horizonte nacional continuó siendo la distribución de los resguardos. Así lo refleja la última ley relacionada con indígenas que se expidió durante la primera mitad del siglo XIX bajo una administración centralista. La ley del 23 de junio de 1843 no dispuso detener la distribución, pero, aun así, la concepción de propiedad que se derivaba de ese proceso seguía sin cumplir con las características del modelo de propiedad moderna. En los dos primeros artículos se retomaba la disposición de prohibir la enajenación e hipoteca de la tierra dividida, esta vez a veinte años más, contados desde la expedición de la ley.[65]

---

[64] Decreto del 21 de noviembre de 1835 "suspendiendo el repartimiento de resguardos de indíjenas en la provincia de Cartajena", *Gaceta de la Nueva Granada*, Bogotá, 29 de noviembre de 1835, s.p.
[65] "Lei 4. Junio 23 de 1843. Sobre proteccion á los indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 102.

Tal restricción nacional, sin embargo, no se mantuvo mucho tiempo. Cinco años después, uno de los artículos de la disposición del 3 de junio de 1848, relativa a la administración y régimen municipal, dejó en manos de las cámaras provinciales la libertad de decidir sobre todo lo concerniente a los resguardos de indígenas, "así para su medida y repartimiento, como para su adjudicación y enajenación".[66] Es decir, se derogaba el impedimento de veinte años estipulado en la ley de 1843 para la venta e hipoteca de la tierra comunal repartida, dejando sin obstáculos el camino de las provincias hacia la libre circulación de la tierra de resguardos. Dos años después, el gobierno nacional volvió a delegar este asunto a las cámaras provinciales enfatizando en que los indígenas estaban autorizados a "disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos que los demás granadinos".[67]

Es decir, no solo se igualó a los indígenas con los demás integrantes de la Nueva Granada, sino que se consideraba que la propiedad dividida de los terrenos de resguardo tenía las mismas características que la propiedad individual, titulada, y por ello se podía vender sin ninguna restricción. No obstante, debido a las grandes diferencias regionales y a la debilidad del poder central, serían las cámaras provinciales quienes decidirían si adoptarían o no la orientación nacional tanto de dividir como de permitir la venta de tierra de los resguardos.

En el año de 1849 los que por entonces empezaron a denominarse liberales tomaron el poder a la cabeza de José Hilario López. Ello tuvo consecuencias importantes para las provincias del suroccidente de la Nueva Granada y la política que se seguiría acerca de los resguardos. Hacia 1848, los conservadores, denominación y partido que estaba emergiendo, dominaban la zona y mostraban una orientación poco agresiva a la división de la tierra comunal. Empero, cuando los

[66] Se refiere al artículo 3 de la "Ley (1) (3 de junio) orgánicas de la administración y régimen municipal", en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo XIII*, pp. 229, 231.
[67] Ver el artículo 4 de la "Ley (22 de junio) que adiciona y reforma las de 3 de junio de 1848 (1) y 30 de mayo de 1849 (2), orgánicas de la administración y régimen municipal", en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo XIV* (1850), p. 155.

liberales tomaron el poder y después de la guerra civil que sobrevino en 1851,[68] y que significó la victoria de éstos en las provincias del suroccidente, entre ellas, la de Pasto, la política gubernamental se orientó a dividir los resguardos. En 1852 el gobernador de la provincia de Pasto propuso repartirlos descontándoles un 20 por ciento de su área para el pago del topógrafo y la financiación de escuelas.[69]

Fue así como Pasto, en 1852, bajo la cabeza de un gobernador liberal, al igual que la Provincia de Popayán,[70] orientaron la política hacia el reparto de los resguardos. En las provincias del suroccidente tal inclinación no duró mucho tiempo y la explicación recae en los acontecimientos políticos desencadenados a nivel nacional dos años después. La guerra civil de 1854, que inició a causa de un golpe militar contra el gobierno nacional y fue encabezado por una de las facciones del partido liberal y los artesanos de Bogotá,[71] generó las condiciones adecuadas para que los conservadores retomarán el control tanto de la nación como del suroccidente. En esta guerra, los indígenas, quienes en las elecciones de 1853 garantizaron el triunfo de los conservadores en las provincias del sur (Pasto, Popayán y Túquerres) y participaron como sus aliados en el campo de batalla, obtuvieron la recompensa por sus acciones. Después del triunfo de los conservadores en la guerra de 1854 y, una vez que retomaron el poder en la provincia de Pasto,

---

[68] La guerra civil de 1851 se generó por el descontento de los conservadores ante las medidas reformadoras de José Hilario López. URIBE DE HINCAPIÉ y LÓPEZ LOPERA, *Las Palabras de la Guerra*, pp. 197, 211.

[69] SANDERS, *Republicanos indóciles*, pp. 47, 134-137.

[70] La Provincia de Popayán, por ejemplo, en los años de 1848 y 1852, aunque no legisló acerca del reparto de los resguardos, sí reglamentó el permiso de enagenación de tierras de resguardo que se ubicaban dentro o a los alrededores de los distritos. Consúltase al respecto MAYORGA GARCÍA, "La propiedad territorial indígena", pp. 120-123.

[71] Recuérdese que para ese entonces los liberales estaban divididos en dos bandos: los gólgotas, quienes se adherían completamente a los principios del liberalismo económico, y los draconianos, militares moderados respecto a las doctrinas liberales. El levantamiento se produjo por el descontento ante las políticas promulgadas por la dirigencia del partido liberal, los gólgotas, quienes, a pesar de haber llegado al poder de mano de los artesanos, no tuvieron en cuenta sus demandas y, por el contrario, en la Constitución de 1853 expidieron leyes fiscales y aduaneras que afectaban los intereses corporativos de los artesanos, y también, pretendieron eliminar o disminuir el ejército permanente. Descontentos con la situación, los artesanos aliados con los draconianos se rebelaron contra el gobierno nacional y, así, divididos los liberales, los conservadores recuperaron el poder. Véase URIBE DE HINCAPIÉ y LÓPEZ LOPERA, *Las Palabras de la Guerra*, pp. 355-369; SANDERS, *Republicanos indóciles*, p. 159; KÖNIG, "Artesanos y soldados", pp. 210-220.

éstos retribuyeron el apoyo de los indígenas con la expedición de una ordenanza que mantenía los terrenos de resguardo en común.[72]

El primer artículo de la ordenanza dispuso que dichas tierras continuarían "poseyéndose en comun" sin permitir la transferencia de derechos de dominio a favor de los individuos que en aquel momento tuvieran porciones definidas y con sus respectivos límites.[73] La provincia de Pasto,[74] entonces, de manera determinada optó por conservar colectivamente los resguardos cerrando la puerta a la posibilidad de que algún individuo pudiera reclamar derechos de dominio.

El escenario que se divisa a inicios de la segunda mitad decimonónica es de descentralización administrativa y, por consiguiente, como había sucedido en los últimos años de gobierno centralista, de autonomía provincial para decidir acerca de los terrenos de resguardo. En 1859, cuando el estado del Cauca (al que pertenecía la provincia de Pasto) expidió la Ley 90 derogando la legislación nacional y provincial tendiente a la repartición y enajenación de las tierras de resguardo, parece que los aires positivos hacia la propiedad comunal caracterizaban la política del suroccidente de la Confederación Granadina.[75]

En efecto, antes de la emisión de la Ley 90 de 1859, la Constitución política del estado del Cauca de 1857, aunque se adhería a los postulados liberales de la primacía del individuo, la libertad, la inviolabilidad de la propiedad y la igualdad de los derechos individuales que no reconocía ninguna distinción de nacimiento, de fuero o clase, no prohibió la existencia de propiedades que pertenecieran a corporaciones o comunidades.[76]

---

[72] SANDERS, *Republicanos indóciles*, pp. 155, 158, 165-166.

[73] Textualmente, el artículo 1 señalaba: "Los terrenos de resguardos de Yndíjenas continuarán poseyéndose en comun, sin causas derecho de dominio ni de posecion traslativa de él a favor de los individuos que actualmente tengan porciones determinadas y circunscritas. Ver AHP, FC, caja 31, f. 16r: Ordenanza Nº 7 expedida por la legislatura provincial de Pasto, Pasto, 15 de octubre de 1855.

[74] Recordemos que para el año de 1853 se erigió en una provincia independiente del Cauca

[75] Con la Constitución de 1858, en la ahora denominada Confederación Granadina, se acentuó el sistema federal de gobierno reconociendo a los estados el derecho de darse un gobierno propio y estableciendo un gobierno general. Ver *Constitucion politica para la Confederacion Granadina* (1858), pp. 3-38.

[76] Véase los artículos 15 y 114. "Constitución Politica del Estado del Cauca" (1857), en *Constitución i leyes del Estado Soberano del Cauca sancionadas en 1857*, pp. 20-21, 30.

De hecho, la opinión de algunos funcionarios estatales coincidió con el espíritu de mantener en común los terrenos de resguardo, sin perder de vista la necesidad de organizar, simplificar y homogenizar las disposiciones emitidas sobre la materia desde el gobierno de la monarquía hispana. En 1859, el secretario de gobierno del estado caucano presentó un informe al gobernador expresando los puntos que los legisladores debían tener en cuenta acerca de los indígenas y sus tierras. Los dos primeros se orientaban a resumir "en una sola lei, simplificando las disposiciones vijentes sobre esta materia", y a "conservar la comunidad de los terrenos entre los indíjenas, aun a despecho de ciertas doctrinas económicas i políticas que contrarían esta medida".[77] Es decir, al mismo tiempo que se intentaba simplificar la legislación, una de las apuestas del derecho moderno, también se abogaba por preservar la tierra colectiva, representante del antiguo régimen. En 1859, si bien la política nacional se encaminaba a conformar la propiedad privada, individual y absoluta, a nivel regional se percibía la inconveniencia de implementar las medidas liberales que buscaban desmantelar el régimen comunal y se mostraría una posición que no se adhería completamente al régimen de propiedad privada. El ideal del ciudadano homogéneo en términos jurídicos, la apuesta por el individuo y la propiedad individual que abanderaba el régimen republicano desde la independencia, aún en 1859 no constituía una política al unísono. Sin embargo, el propósito de modernización liberal en el ámbito legal entendido como la simplificación de las leyes sí era compartido por los hombres públicos de entonces. Así, pues, criterios modernos convivían con colectividades de antiguo régimen.

Ahora, ¿cómo entender las opiniones favorables de los gobernadores caucanos y pastusos hacia los resguardos? Si nos conformamos con las razones expresadas por los funcionarios estatales, la explicación recaería en la filantropía. Las recomendaciones que en 1859 expuso el secretario de gobierno caucano tenían como propósito "cortar los abusos con que se esplota la desvalida situacion i la ignorancia de la raza aborígene, a quien por mas de una razon debemos prestar decidido

[77] CASTRO, *Informe que el secretario de gobierno en el estado del Cauca* (1859), p. 47.

apoyo". Para él, la confusión legal respecto a la división o no de los resguardos conllevaba a la anarquía legal y con ella "los aborígenes vendrán a parar pronto en la miseria, i entonces no se hará esperar mucho la época en que habrémos de lamentar males de una grave significación social [...]".[78] Impedir que los indígenas, necesitados de protección, considerados ignorantes y en estado de "embrutecimiento" terminaran en una situación de miseria tras el repartimiento de sus tierras comunales también fue la opinión que en 1833 manifestaron los editorialistas del *Constitucional del Cauca*.[79] Ese fue el lugar común de la opinión política caucana tanto en 1833 como en 1859.

Sin descartar la posibilidad de que los funcionarios y hombres públicos caucanos buscaran proteger los intereses indígenas y, además, que no se adherían al modelo de propiedad moderna, también debemos considerar la respuesta de los directamente afectados con la política de división de la tierra comunal. Indígenas de distintas partes del territorio nacional, a través de peticiones, quejas e irrupción en oficinas gubernamentales manifestaron su desacuerdo con las medidas de división y reparto. En 1838, por ejemplo, el gobernador de la provincia de Neiva expresaba que los indígenas habían enviado varias peticiones solicitando la suspensión de la división de sus terrenos de resguardo. Textualmente expresó: "No ha contribuido poco á este mismo entorpecimiento el desagrado i repugnancia con que la mayor parte de los indíjenas han recibido la disposición de que se trata. Aun á mi despacho han ocurrido pidiendo que la suspenda alegando diferentes perjuicios";[80] situación que el secretario de estado de 1836 ya había señalado: "con frecuencia se han dirijido quejas por los indíjenas sobre la operacion del repartimiento".[81] Igualmente, de acuerdo con los editorialistas del *Constitucional del Cauca*, en 1833 los indígenas habían manifestado su "repugnancia" a las nuevas disposiciones legislativas.[82] En la

[78] CASTRO, *Informe que el secretario de gobierno en el estado del Cauca* (1859), p. 47.
[79] Parte editorial, "Indijenas", *Constitucional del Cauca*, Popayán, 5 de enero de 1833, s.p.
[80] CALAVÍS, *Memoria que el gobernador de Neiva presenta a la Camara de Provincia en su reunion ordinaria de 1838*, p. 9.
[81] DE POMBO, *Esposicion del Secretario de* Estado (1836), p. 71.
[82] Parte editorial, "Indijenas", *Constitucional del Cauca*, Popayán, 5 de enero de 1833, s.p.

provincia de Popayán los indígenas "invadieron las oficinas del gobierno e interrumpieron los negocios, mientras que en Pasto algunos administradores locales temieron la insurrección".[83] Por medio de peticiones y acciones de hecho, pues, en la primera mitad del siglo XIX varias comunidades indígenas manifestaron su desacuerdo con las políticas de división y reparto de los resguardos.

Y sus acciones surtieron efecto. Cuatro años después, uno de los argumentos que expuso la Cámara provincial de Pasto para solicitar la suspensión del reparto de los terrenos de resguardo fue "la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados".[84] En 1859, las propuestas que el secretario de gobierno del estado del Cauca plasmó en su informe destinadas a mantener en común los resguardos, devolver los terrenos que se hubiesen enajenado, ensanchar la representación legal de los cabildos indígenas y atribuir a las autoridades del orden político el cargo de protectores de "esa clase desgraciada" se basaron en las solicitudes enviadas a la secretaría de gobierno,[85] suponemos que por gestión de los cabildos indígenas. En ese año los funcionarios caucanos escucharon a los directamente afectados y, así, mostraron una postura en contravía al modelo de propiedad privada abanderado por el gobierno central.

Además de la falta de adhesión a la noción de propiedad moderna por parte de las autoridades caucanas, la oposición manifestada por la mayoría de indígenas hacia la política de división de resguardos no habría tenido peso sin considerar el historial de capacidad de acción de los actores sociales, particularmente de los indígenas de Pasto, quienes, en años anteriores, habían defendido la causa realista y se habían levantado contra una medida nacional que disolvía los conventos menores. En las luchas de independencia la mayoría de indios pastusos apoyaron la causa realista con el propósito de mantener sus derechos a las tierras de resguardo y

---

[83] SAFFORD, "Race, Integration, and Progress", p. 15.

[84] José Ignacio de Márquez, Decreto del 29 de diciembre de 1837 "que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas de los cantones de Pasto y Túquerres", en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo VI*, pp. 590-591. Nota: dado que consulté los decretos, no conozco cómo se manifestó la repugnancia de los interesados. Ahí solo aparece el resumen de motivos por los cuales el ejecutivo apoyó la solicitud de suspender el repartimiento.

[85] CASTRO, *Informe que el secretario de gobierno en el estado del Cauca* (1859), p. 47.

asegurar el modo de vida que garantizaba los mecanismos para la producción y reproducción material y simbólica de sus comunidades.[86] La participación armada de los indios pastusos contra el proyecto republicano inició en 1809 y se expandió hasta 1825. En 1823 estalló una rebelión comandada por los indios pastusos, sin el apoyo de las élites, que mostró la resuelta antipatía hacia el nuevo gobierno. El comportamiento desastroso de las tropas y los oficiales republicanos durante la reconquista de Pasto propició reacciones adversas al proyecto republicano de parte de la sociedad pastusa, especialmente de los indios. Igualmente, las leyes emitidas por el Congreso de Colombia en 1821 orientadas a la disolución de los resguardos y a la supresión de los conventos menores fueron razones de más para que los indios pastusos se levantaran en armas contra el orden republicano.[87]

La ley nacional del 6 de agosto de 1821 buscó suprimir los conventos de regulares que tuvieran menos de ocho religiosos y la transferencia al estado de sus bienes temporales. Como los conventos de Pasto tenían menos de ocho religiosos, la oposición no se hizo esperar; tanto el clero regular como los indios se opusieron directamente a la medida. ¿Por qué los indios? ¿Cómo los afectaba la puesta en marcha de esta disposición? La explicación se encuentra en que los conventos administraban las cofradías y las cajas de comunidad de los pueblos. De manera que la abolición de estos lugares podía implicar el despojo de las únicas reservas monetarias o de bienes monetizables con las que contaban las comunidades. Se agrega, además, que los conventos constituían los lugares de protección y refugio que los indios habían tenido por siglos en la ciudad. Y, por último, que se ponía en peligro uno de los principales soportes simbólicos de identidad colectiva: las fiestas religiosas pueblerinas.[88] Los indios pastusos, pues, tuvieron varios motivos para oponerse a la supresión de los conventos y apoyar al clero. Sus acciones surtieron

[86] Para conocer el apoyo de indios de Pasto a la causa realista véase el libro de GUTIÉRREZ, *Los indios de Pasto*. También ECHEVERRI, "Los derechos de indios", pp. 45-72.
[87] GUTIÉRREZ, *Los indios de Pasto*, pp. 222-223.
[88] GUTIÉRREZ, *Los indios de Pasto*, p. 193.

efecto. El 1832 los conventos menores de la provincia de Pasto quedaron excluidos de la medida que buscaba cerrarlos.[89]

Ahora bien, aunque la rebelión antirepublicana de los indios fue derrotada en 1824, dejó repercusiones significativas: el temor de los gobiernos a la aplicación de políticas liberales tendientes a la división de los terrenos de resguardo en esa zona.[90] Es más, las acciones de hecho de los pastusos frente a las medidas que los perjudicaban no se hacían esperar. En 1839, cuando se decretó la supresión de cuatro conventos menores del valle de Atriz, los pastusos, entre ellos indígenas, nuevamente se amotinaron dando lugar a una "rebelión provincial" conocida como la "guerra de los conventos". El motín sirvió de pretexto para que los caudillos del suroccidente, ansiosos de obtener autonomía provincial, se enfrentaran al gobierno central. Así se generó la Guerra de los Supremos que transcurrió en la Nueva Granada entre 1839 a 1842.[91] Un conflicto que inició en Pasto con indígenas prestos a defender sus intereses y que se convirtió en guerra civil.

Así como los indios pastusos apoyaron al bando realista y en La Guerra de los Supremos se aliaron con aquellos que favorecieron sus intereses, en el futuro aprovecharían los conflictos partidistas para negociar e influir en las decisiones de los gobernantes. La orientación de la política liberal nacional de dividir los terrenos de resguardo fue una de las razones por las cuales la mayoría de los indígenas del sur apoyaron a los conservadores en las guerras civiles de 1851 y 1854. Generalmente este partido simpatizaba con la existencia de cuerpos corporativos dentro de la nación, entre ellos, las comunidades indígenas,[92] de ahí que su apoyo estuviera condicionado al lugar que se otorgara a las tierras colectivas en el nuevo orden. Por supuesto, no suponemos que todos los indígenas estuvieran a favor del régimen de resguardo. Quizá algunos desearon la división y la propiedad a título individual. No obstante, como se trata de acciones hacia el exterior y, para tal época no hay trabajos que

[89] MACHADO CARTAGENA, *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia*, p. 85.
[90] GUTIÉRREZ, *Los indios de Pasto*, p. 245.
[91] PRADO ARELLANO, "Ecuador y la guerra civil", s.p. y *Rebeliones en la provincia*.
[92] SANDERS, "Pertenecer a la gran familia granadina", pp. 36-37.

aborden la dinámica interna y las prácticas de propiedad, sobresale la unanimidad (real o simulada) hacia el mantenimiento en común de los terrenos de resguardo.

El devenir de la política nacional, los intereses de los integrantes de los partidos y la negociación mostraría que la identificación conservadores-pro terrenos comunales, liberales-pro división de resguardos no era definitiva. En 1857, los conservadores caucanos buscaban recuperar el predominio en el sur y para alcanzar su propósito nombraron como gobernador interino del estado del Cauca al general y expresidente Tomás Cipriano de Mosquera. Sin embargo, la actuación del general mostraría que tales planes no resultarían como esperaban. Mosquera tenía sus propias ambiciones: retomar el poder nacional del electo presidente conservador Mariano Ospina. Mientras avanzaba la maniobra del expresidente, los conservadores caucanos se mostraron poco dispuestos a apoyar una rebelión contra su partido, pero Mosquera no permaneció inmóvil. Las dudas acerca del lado que tomarían sus habituales aliados lo incentivaron a buscar apoyo en la mayoría de los grupos sociales caucanos, entre ellos, los indígenas. Si bien en principio este líder caucano evitó identificarse directamente con el Partido Liberal conformando una nueva colectividad política (el Partido Nacional), al aumentar la fuerza de los liberales, Mosquera dirigió la mirada a sus antiguos enemigos y, así, este líder, antes conservador, representó al Partido Liberal en el Cauca.[93]

La estrategia que empleó el general y expresidente para obtener el apoyo de la mayoría de los grupos sociales caucanos consistió en otorgar concesiones legales. Tal contexto de negociación explica la emisión de la Ley 90 de 1859. Mosquera y sus aliados esperaban que las prerrogativas permitidas por la legislación neutralizaran el apoyo de los indígenas del sur a los conservadores, usuales aliados de este partido.[94]

Las medidas legislativas y las opiniones favorables hacia la permanencia de los terrenos de resguardo, pues, se explican por diversos motivos relacionados con la falta de adhesión de los funcionarios caucanos al modelo de propiedad moderna, la capacidad de acción de los indígenas y la negociación permitida por el escenario de

[93] SANDERS, *Republicanos indóciles*, pp. 170-176.
[94] SANDERS, *Republicanos indóciles*, pp. 176-177.

guerras y conflictos entre las facciones políticas que por entonces existía en la incipiente república de la Nueva Granada, claro, sin descartar la posible filantropía de los hombres públicos caucanos. Además, el factor económico también contribuye a comprender la política caucana respecto a la permanencia de los resguardos. En la zona no se generó una demanda de tierras comunales relacionada con la apertura de vías de comunicación,[95] ni la presión de producción económica para un mercado exterior a gran escala.[96] Motivos de más para que los funcionarios políticos no emitieran una legislación agresiva contra este de tipo de tenencia de la tierra.

Entonces, durante la primera mitad del siglo XIX y la década del cincuenta, el modelo de propiedad colectiva de la tierra se mantuvo en los resguardos del suroccidente y, por ende, en Pasto, debido a las concesiones de los gobernadores, su posición contraria hacia el modelo de propiedad privada y las dificultades de ponerlo en marcha, al igual que al estado de guerra y la poca participación en el mercado agroexportador a gran escala, sin dejar de lado, por supuesto, el rechazo que la mayoría de indígenas o sus autoridades expresaron ante la división de sus terrenos comunales y su historial de actores activos en las confrontaciones bélicas.

A nivel nacional, durante la primera mitad del siglo XIX y la década de los cincuenta el proyecto de implementar el modelo de propiedad individual fue evidente. La realidad de su puesta en marcha, la reacción de los directos afectados, el poder de las provincias y la debilidad del naciente estado central fueron piedras en el camino para que, incluso en la legislación, las características del modelo de propiedad moderna no pudieran concretarse y que el proceso de redefinición de los derechos de propiedad no se orientara tajantemente hacia una concepción individual, cercada y absoluta de la propiedad de la tierra.

Hacia 1859, entonces, en el estado del Cauca y bajo un gobernador representante del Partido Liberal, la legislación no se opuso a la propiedad comunal de los resguardos de indígenas. La redefinición de los derechos de propiedad estaba

[95] En Bolivia, por ejemplo, durante la década de los ochenta en el siglo XIX las comunidades indígenas ubicadas junto a las vías de acceso principales a La Paz fueron las que sufrieron mayor presión que aquellas situadas en distritos más lejanos. Véase IRUROZQUI, "Las buenas intenciones", p. 43.
[96] Así sucedió, por ejemplo, en Paplanta, una zona de México. Ver KOURÍ, *Un pueblo dividido.*

sujeta a múltiples factores imposibles de reducir a una ley homogénea y coherente con las características del modelo de propiedad francés. Quizá ese era el anhelo de algunos funcionarios estatales, pero de ahí a la realidad y a la adhesión definitiva al modelo de propiedad moderna de parte de todos los hombres públicos había mucho camino por recorrer y los agentes estatales a la cabeza del gobierno nacional y provincial de la primera mitad del siglo XIX y la década del cincuenta lo tuvieron claro. ¿Qué sucedió después?

2.3. ¿Hacia la propiedad individual, pero no absoluta: una propiedad mixta? (1860-1885)

Mosquera continuaba con su ambición de estar a la cabeza de la Confederación Granadina. En 1859 se opuso abiertamente al presidente conservador Mariano Ospina publicando una exhortación federalista que criticaba la intervención de Ospina en el derecho de los estados a manejar sus asuntos y por concentrar el poder en el centro. El 8 de mayo de 1860 declaró formalmente que el Cauca estaba libre del control del gobierno federal hasta que un gobierno legítimo se instalara en Bogotá. El conflicto armado brotó y nuevamente los indígenas del estado caucano, apelando convenientemente a una u otra identidad política, heterogéneos entre sí y que vivían en diferentes espacios de la amplia extensión territorial que conformaba el estado, lucharon a favor de ambos partidos o no participaron en el enfrentamiento. Como hicieron en las guerras civiles de 1851 y 1854, algunos indígenas se sumaron voluntariamente a la fila de los conservadores; otros, provenientes de la Cordillera Central (indígenas de Jambaló y Pitayó), apoyaron a Mosquera; y, muchas comunidades intentaron permanecer neutrales resistiendo a los esfuerzos de los ejércitos para reclutar a sus miembros. La guerra civil terminó a principios de 1863, ¿el resultado? Tomás Cipriano de Mosquera asumió la presidencia nacional y los liberales ganaron preeminencia tanto en el conjunto nacional como en el estado del

Cauca.[97] ¿Qué significó el nuevo contexto para los terrenos de resguardo del suroccidente?

Tiempo después de terminada la guerra, el nuevo presidente nacional emitió el decreto del 30 de enero de 1863 que concedió terrenos a los indígenas de Pitayó y Jambaló (ubicados al nororiente del actual departamento del Cauca). Esa fue la recompensa por su participación armada a favor de la causa federal. Tales terrenos eran objeto de disputa entre dichos indígenas y el conservador Julio Arboleda, a quien la Nación se los expropió por los males causados al conjunto nacional. Sin importar el origen de la propiedad de aquellas tierras, Mosquera decretó a favor de los indígenas. Ello no implicó, sin embargo, que se apelara al modelo de propiedad colectiva de tierras. El general dispuso que el gobernador del estado caucano debía reglamentar la mensura y división de las tierras por lotes iguales entre los indígenas de Jambaló y Pitayó. Tampoco se trataba, no obstante, de seguir los lineamientos del modelo de propiedad moderna, pues aquellos beneficiados con el decreto y la primera generación que les sucediera no podrían "enajenar, ceder ni traspasar sus derechos".[98]

¿Tal decreto sería un indicio de la política que seguirían los liberales nacionales y estatales respecto a la redefinición de los derechos de propiedad de la tierra hacia una noción individual, pero todavía no absoluta? ¿La nueva situación política continuaría constituyendo un escenario de negociación para los indígenas? Veamos qué sucedió.

Con el fin de la guerra civil (1860-1863) devino otra carta magna que afianzó el sistema de gobierno federal y seguía los principios de la ola liberal en la que se sumergió el mundo occidental. El 8 de mayo de 1863 se expidió una nueva Constitución federal que dio a la Nueva Granada el nombre de *Estados Unidos de Colombia* conformado por nueve estados soberanos y, entre ellos, el estado soberano

[97] SANDERS, *Republicanos indóciles*, pp. 182-186, 191.
[98] T. C. De Mosquera, "Decreto de 1863 (enero 30) que concede ciertos terrenos a los indígenas de Pitayó y Jambaló", en ROLDÁN ORTEGA (comp.), *Fuero indígena* (1990), pp. 34-36.

del Cauca (que incluía el municipio de Pasto).[99] Los liberales al mando del gobierno de la federación iniciaron con ímpetu su proyecto político y económico de ingresar en la dinámica moderna del mundo Atlántico. Uno de los pasos para alcanzar tal objetivo consistió en consolidar al individuo como nuevo actor político y, paralelamente, ir fortaleciendo el modelo de propiedad individual. En el apartado de derechos y deberes de los estados, la constitución federal consignó el artículo 6 que mostraba tal propósito:

> Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su Lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades religiosas, para adquirir bienes raíces,[100] i en consagrar, por punto general, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad exclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.[101]

Si bien el artículo prohibía la adquisición futura de bienes indivisos por parte de comunidades o corporaciones, a juzgar por las disposiciones posteriores, también abarcaba la división de los resguardos que ya existían. En 1863, a nivel federal se reforzaba la postura hacia el modelo de propiedad moderna: la propiedad raíz solo podía adquirirse libre de restricciones para su venta y, el propietario, de acuerdo con su "voluntad exclusiva", la podía dividir y trasmitir a sus herederos conforme a lo que establecían las normas del derecho común. En el apartado "Garantias de los derechos

---

[99] Recordemos que los estados soberanos eran los de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima "Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863", en *Constitucion i leyes*", p. 5.

[100] Años antes, la Constitución Federal de los *Estados Unidos Mexicanos* de 1857 había declarado la incapacidad legal de las corporaciones civiles y eclesíasticas "para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces". Véase *Constitucion federal de los Estados Unidos Mexicano, con las reformas y adiciones que constitucionalmente se le han hecho leyes electorales. Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la misma Constitucion*, México, Imprenta de F. Guzman y Hermanos, 1875, pp. 15-16. Como notamos, en el caso mexicano se usa el mismo término, "adquirir", lo cual pudiera dar a pie a argumentar que las corporaciones civiles podían administrar las que ya tuvieran, pero, a diferencia de la Constitución de los *Estados Unidos de Colombia*, la mexicana incluyó la incapacidad de administrar. ¿Será que en el caso colombiano fue una omisión inconsciente? O, ¿la política mexicana fue más agresiva contra la propiedad colectiva? Queda la inquietud.

[101] "Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863", en *Constitucion i leyes*", p. 6.

individuales" y el numeral respecto a la igualdad, además, se expresaba la voluntad de los gobernantes de no conceder privilegios o distinciones legales a beneficio de algún agraciado,[102] es decir, primaba la apuesta por el ciudadano en la que todos serían iguales jurídicamente. El nuevo marco constitucional federal, pues, no era favorable a los indígenas y sus terrenos comunales; el individuo y la igualdad jurídica prevalecieron sobre cualquier fuero que permitiera la diferencia.

A nivel estatal, bajo el mandato del liberal radical Eliseo Payán, el gobierno caucano acató los designios de la Unión disponiendo en la Constitución de 1863 que el estado no reconocía propiedad raíz inenajenable y la hacía divisible a voluntad del propietario, además de declarar incapaces a las comunidades o corporaciones para adquirir bienes raíces.[103] La validez y garantía de la propiedad colectiva perteneciente a una corporación o comunidad consignada en la carta magna caucana de 1857 se evaporó y, al parecer, otra sería la orientación de la normativa que regiría el proceso de redefinición de los derechos de propiedad sobre los terrenos de resguardos en el suroccidente de los *Estados Unidos de Colombia*. Pero, ¿en el plano legislativo el gobierno caucano cumplió con las directrices constitucionales?

Los funcionarios caucanos no mostraron una postura tajante hacia el modelo liberal, aunque sí, quizá de manera simulada, intentaron cumplir los preceptos constitucionales. La ambivalencia estatal y el dinamismo que caracterizó el accionar de algunos indígenas de esta zona hacia el exterior impidió que se impusiera un cambio inmediato en la legislación que avalaba la tenencia común de las tierras (la Ley 90).

---

[102] Inciso 10 del artículo 15. "Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863", en *Constitucion i leyes*", p. 8.

[103] Numeral 4º del artículo 10 de la "Constitución política del estado soberano del Cauca expedida en 16 de septiembre de 1863", en *Código de leyes*, p. 21. Valga acotar que, si bien el marco constitucional del estado caucano siguió las directrices de la carta federal, en otras latitudes no fue así. En México, por ejemplo, se ha documentado que existía una contradicción jurídica entre las leyes federales y las disposiciones estatales respecto a la personalidad jurídica de los pueblos. En el Estado de México se reconocía a las corporaciones civiles como actores políticos con capacidad de litigar y, en efecto, algunos pueblos lograron obtener autorización para hacerlo, a pesar que la Constitución federal de 1857 les negaba la personalidad jurídica. BIRRICHAGA y SUÁREZ, "Entre dos Estados", p. 258.

Los gobernantes iniciaron la tarea de llevar a cabo los preceptos constitucionales, pero, siendo conscientes del papel de estos actores en el conflicto partidista y la relevancia de la propiedad comunal en sus vidas, decidieron consultar a los jefes municipales y cabildos indígenas acerca de la conveniencia de modificar la Ley. La consulta habría iniciado antes de 1866, puesto que en ese año el secretario de gobierno del estado soberano del Cauca comunicó a la legislatura que todavía no se habían recibido los informes de todas las autoridades, pero, que, en consonancia con los documentos que habían llegado, convenía a la "raza aboríjene de América continuar poseyendo en comunidad sus resguardos, bajo la tutela del ministerio público y al amparo de las leyes protectoras de su propiedad territorial".[104] Escuchando las voces de la mayoría de indígenas, el secretario de gobierno caucano sugirió la permanencia y protección legal del modelo de propiedad colectiva, a pesar de un marco constitucional liberal (federal y regional) adverso. Quizá el funcionario público se refería a informes del siguiente tenor:

> Nosotros como representantes del Pueblo hemos reunido a todos los padres i madres de familia i después de preguntarles si querían vivir siempre en terrenos comunales a todos como ahora vivimos, i como han existido nuestros antepasados; o si querían que a cada uno se le diera su porción pa husarla benderla o enajenarla, como cosa propia, contestaron diciendo, como también lo decimos nosotros: que nuestro deseo i nuestro verdadero interés son, vivir siempre en comun, i no queremos que se haga inobacion ninguna bajo este respecto, esto es, no queremos que se divida nuestro resguardo, porque dentro de pocos días al poder cada indígena bender su terreno se acabaría nuestro pueblo apropiándose los blancos de nuestras tierras.[105]

El informe fue dirigido por los miembros del Cabildo indígena del pueblo de Anganoi al jefe distrital de Pasto en 1864. Los habitantes de Anganoi deseaban seguir conservando los terrenos de resguardo y vivir en común. Como se aprecia, más que

[104] CARVAJAL, *Informe del Secretario de Gobierno* (1866), p. 17.
[105] AHP, FC, caja 47, libro 1, f. 418r: El informe que en 1864 los miembros del Cabildo de indígenas del pueblo de Anganoi dirigen al jefe del distrito de Pasto, Pasto, 1864.

el criterio individualista primaba una concepción colectiva de la vida que deseaban preservar. Pero, ¿todos los indígenas querían seguir manteniendo colectivamente la tierra? A juzgar por la decisión del secretario de gobierno caucano, la mayoría debieron apelar por no dividir sus terrenos comunales; pero no debemos generalizar. Recordemos que no todas las comunidades indígenas que poblaban el extenso territorio caucano propugnaron por mantener los resguardos. En Riosucio, zona de colonización ubicada en la frontera de Cauca y Antioquia, por ejemplo, entre 1850 y 1860 los miembros de un Cabildo solicitaron la disolución de sus resguardos.[106]

Probablemente teniendo en cuenta la heterogeneidad de indígenas y posiciones, en 1869 los funcionarios caucanos optaron por reglamentar la libertad que tenían los comuneros de algunas zonas para disponer de sus resguardos. Llegar a tal consideración no fue sencillo, hubo diferentes posturas que reflejaron la discrepancia entre los agentes estatales hacia el modelo de propiedad moderna. La divergencia de opiniones caracterizó el proceso de emisión de una ley que otorgó permiso a los indígenas del antiguo cantón de Supía y del distrito de Yumbo a disponer libremente de sus resguardos, es decir, a venderlos y dividirlos.[107]

Los indígenas de Supía se ubicaban en la subregión del Quindió, frontera minera y de colonización que separaba al Cauca del estado de Antioquia y se integraba por las municipalidades de Quindío (Cartago), Toro, San Juan y Atrato. El distrito de Yumbo, por su parte, correspondía a la subregión económica del norte del estado conformada por el Valle del Cauca y las municipalidades de Cali, Palmira, Buga y Tuluá. Era un espacio vinculado al comercio de exportación-importación que estuvo dominado por la producción hacendaria del Valle del Cauca y se caracterizó por la presencia de unidades productivas dedicadas a la producción mixta de ganados, azúcar y mieles, además de tabaco y cacao. La región norte, además, tenía productores artesanales de cigarros, sombreros, ladrillos y tejas.[108]

---

[106] APPELBAUM, *Dos plazas y una nación,* pp. 146-161.
[107] "Ley 252, (de 20 de septiembre de 1869). Que concede libertad á los indígenas del antiguo canton Supía y á los del Distrito de Yumbo, para disponer de sus resguardos", en *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca* (1871), p. 34.
[108] VALENCIA LLANO, *Empresarios y políticos*, pp. 154-161, 171-174.

Quizá el permiso de disolución y venta de los resguardos en esos lugares se debió a la presencia de población indígena más mestizada (en comparación con los municipios de Pasto, Túquerres y Popayán). Por otro lado, la demanda de tierras propiciada por la colonización y el recurso minero, explicarían la medida en Supía; y la vinculación del distrito de Yumbo con el comercio agroexportador, constituye otro factor explicativo relevante. Para las zonas ubicadas en el Valle del Cauca, además, el permiso probablemente tuvo que ver con la legalización de hechos de individualización como ventas y permutas de terrenos de resguardo que veían acaeciendo en la realidad social de las comunidades desde antes de 1858.[109]

En 1869, el presidente del estado, Andrés Cerón, disentía del proyecto de ley que otorgaba libertad a los comuneros para disponer de sus resguardos. Expresó que el permiso sentaría un precedente funesto para los indígenas que vivían en comunidad y se sostenían de sus resguardos. Dado que el territorio caucano era habitado por indígenas de diferente nivel de "adelanto", el presidente señaló que seguramente los indígenas de Supía y Yumbo habían "llegado a un grado de adelanto, que no haya peligro en emanciparlos, dándoles la libre disposición de los terrenos comunes". Sin embargo, procedía, "las parcialidades de indígenas en que se conserva la unidad de raza todavía, no pueden sin peligro de disipar los medios de su subsistencia, recibir una autorización semejante a la que entraña el proyecto". Consideraba que el permiso de venta otorgado a esos dos pueblos implicaría que después el Poder Legislativo debía extender la autorización a los demás "pueblos de aboríjenes" del Cauca, y ello traería como consecuencia el malestar vivido en otras secciones de la República,[110] es decir, la miseria de los indígenas, tal y como aconteció en Cundinamarca donde tempranamente se ingresó al proceso de mensura y división de resguardos.

Resulta significativo que el presidente colocara por encima del principio económico liberal la situación social de los indígenas cuando aconsejó el cierre de las "puertas todavía al espiritu de especulacion que a vuestro despecho irá a colarse en

[109] MUÑOZ, "De tierras de resguardo", p. 160.
[110] "Cauca", *Diario de Cundinamarca*, Bogotá, 6 de octubre de 1869, p. 15.

la desgraciada raza de los aboríjenes americanos". [111] De la postura del presidente Cerón inferimos que él no se adhería tajantemente al modelo de propiedad privada y, tanto el proyecto de ley como la aprobación de venta de los resguardos en Supía y el distrito de Yumbo, reflejan las diferentes posiciones al respecto entre los hombres públicos del Cauca; situación que no es exclusiva del estado caucano. Por ejemplo, las voces de los hombres públicos del estado soberano de Bolívar (al norte de la Colombia actual) entre 1863 y 1875 tampoco fueron uniformes respecto a los resguardos. Así como hubo liberales a favor de la disolución, también existieron algunos que defendieron los derechos de los indígenas[112] y discreparon con el espíritu de la Constitución federal.

De acuerdo con Gloria Patricia Lopera, después de la independencia se plantearon dos proyectos acerca de los indígenas y sus resguardos: uno abolicionista y otro proteccionista, de modo que la legislación republicana sería el resultado de la confrontanción entre ambos proyectos, pero también de su hibridación. Según la autora, la pervivencia o liquidación de los resguardos dependería del "pulso librado a escala regional y local entre proteccionistas y abolicionistas, cuyos resultados responden a realidades sociales, económicas y políticas diversas".[113] Justamente, el estado del Cauca que, con la Ley 90 de 1859 se apegó al proyecto proteccionista, en 1869 experimentaba una pugna entre aquellos funcionarios que se inclinaban por conformar el modelo de propiedad moderna y los que deseaban mantener el régimen de resguardo.

En el estado del Cauca, justificar la permanencia de los terrenos de resguardo en común y su carácter inajenable, sin embargo, no era fácil cuando el marco constitucional nacional y estatal iban a contracorriente. Cualquier margen de acción en la formulación del articulado que prohibía la existencia de propiedad raíz atada a restricciones, sería aprovechado por aquellos que se adhirieron a la postura del presidente Andrés Cerón. Así lo hizo el secretario de hacienda Froilán Largacha,

[111] "Cauca", *Diario de Cundinamarca*, Bogotá, 6 de octubre de 1869, p. 15.
[112] FLÓREZ BOLÍVAR, "Indígenas y ciudadanía", pp. 54-55.
[113] LOPERA MESA, "Los resguardos indígenas", pp. 91-92.

liberal radical, en 1869. Señaló que el artículo 6 de la Constitución nacional no se refería a *poseer* sino a *adquirir*,[114] y, dado que la ley no podía tener efecto retroactivo, se infería que estaba prohibido *adquirir* bienes raíces inalienables después de la emisión de la Constitución de 1863, más no que impidiera la posesión cuando ésta era anterior a la expedición de la carta magna. Según él, la Constitución "debió decir que era prohibido en absoluto *poseer* tales bienes, i no que era prohibido *adquirirlos*. Según esto, las leyes de resguardos de indíjenas son constitucionales".[115]

La audaz y conveniente interpretación explayada por la autoridad estatal para soportar legalmente la posición del presidente Andrés Cerón muestra el inmenso interés por impedir que se aprobara el proyecto de ley que otorgaba permiso a los indígenas del Quindío y el municipio de Cali para que vendieran sus terrenos de resguardo. Los esfuerzos fueron en vano. El 20 de septiembre de 1869 se expidió la Ley 252 concediendo libertad a dichos indígenas para que dispusieran de las tierras de resguardo como podía "hacerlo cualquier colombiano respecto á las propiedades raices que le pertenezcan". La ley señaló que dichos indígenas contaban con la autorización de vender, pero, al parecer, no era obligatorio. Es más, la enajenación solo podía llevarse a cabo comprobándose la necesidad y utilidad de la misma. Nuevamente, pues, se abogaba por una concepción moderna de propiedad, libre de restricciones, pero, no absoluta: la venta se llevaría a cabo siempre y cuando el juez del circuito respectivo, previa comprobación de su utilidad y necesidad, la aprobara.[116] La propiedad surgida de la implementación de la legislación liberal en el estado caucano dio como resultado una concepción de propiedad mixta que tenía características tanto del modelo colectivo como del moderno.

---

[114] Recuérdese que el artículo 6 señalaba: "Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su legislacion civil el principio de incapacidad en las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas para adquirir bienes raíces; i en consagrar por punto jeneral, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho común".

[115] "Cauca", *Diario de Cundinamarca*, Bogotá, 6 de octubre de 1869, p. 15.

[116] "Ley 252, (de 20 de septiembre de 1869). Que concede libertad á los indígenas del antiguo canton Supía y á los del Distrito de Yumbo, para disponer de sus resguardos", en *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca* (1871), p. 34.

La pugna entre los agentes estatales caucanos que apelaban por la protección o abolición de los resguardos se fue inclinando hacia el lado de aquellos que se adhirieron al proyecto de propiedad individual perfecta y libre de restricciones. La *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca* de 1871 (adoptado por la legislatura de 1869) incluyó los resguardos indígenas en el apartado de cuasicontratos reglamentando su división para convertirlos en propiedad individual y exclusiva. En tal sentido, el artículo 2402 dispuso que una vez efectuado el padrón de los indígenas comuneros de cada resguardo "el derecho respectivo de cada uno le corresponde en propiedad".[117]

La mayoría de los liberales de las repúblicas hispanoamericanas consideraban que la ley era la expresión de la razón que dictaba, por encima de la realidad, "un ideal transformador que imaginaba, proponía y adelantaba aspectos que no existían aún, pero que posibilitarían la construcción de un estado con base en una serie de principios que era necesario establecer".[118] En tal dirección se encaminaron las acciones de los legisladores caucanos de 1869. El camino que se debía recorrer para que el principio de propiedad individual y absoluta se insertara cabalmente en la legislación, sin embargo, todavía era largo y estaba lleno de recovecos. En el mismo año que se publicó la *Ley 283 o código civil* del estado caucano, se expidió una ley que continuaba detallando las normas tendientes a la división de la tierra de resguardos, pero, al mismo tiempo, señalaba que mientras el presidente estatal no dictara el reglamento para la formación de los padrones de indígenas, la Ley 90 de 1859 seguía vigente.[119]

Los ajustes y negociaciones entre los marcos constitucionales nacional y estatal y la legislación[120] caucana respecto a la existencia de propiedad raíz inalienable como los resguardos indígenas generó debates en la Unión. En 1872 el

---

[117] *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca* (1871), pp. 213-214.
[118] BAUTISTA GARCÍA, *Las disyuntivas del Estado*, p. 143.
[119] "Ley Número 328. Adicional a la 283", *Gaceta Oficial*, Popayán, 30 de septiembre de 1871, p. 1277.
[120] Tal situación también se presentó en México. De la abundante producción historiográfica al respecto véase, por ejemplo: NERI GUARNEROS, "Sociedades agrícolas en resistencia", p. 24 y FALCÓN VEGA, "Litigios, justicia", p. 70.

Senado de Plenipotenciarios[121] de la República declaró inconstitucional la Ley 90,[122] específicamente el artículo 11 que señalaba: "Hasta que por una ley especial no se permita la enajenación de los resguardos, continuarán los indígenas poseyéndolos en común; y será nula toda enajenación que de ellos se haga, aunque sea a pretexto de venta de mejoras".[123]

Los funcionarios argumentaron que el artículo 11 era inconveniente porque sometía a las parcialidades a una "degradante tutela" impidiéndoles "el libre manejo y comercio de sus heredades, haciéndolas, por consiguiente, de peor condición que á los otros ciudadanos del Estado".[124] Un año antes, algunos diputados del Cauca también manifestaron que si seguía existiendo una legislación especial para los indígenas, no llegarían "a ser jamás ciudadanos libres".[125] De manera que los liberales buscaban transformar al indígena en un individuo libre e igual a los demás ciudadanos que tuviera potestad de disponer de sus propiedades y, así, conformar la propiedad particular y absoluta.

Siguiendo este razonamiento, el procurador general expuso que, una vez los indígenas salieran del "pupilage embrutecedor", sus resguardos debían dividirse. Para él, el reparto individual de los terrenos comunales contribuiría a asegurarles sus propiedades pues así no habría "tiranuelos codiciosos y mendaces, que fomenten entre esta raza desgraciada é ignorante, estériles y ruinosas cuestiones sobre la extension ú ocupacion de sus propiedades". Era beneficioso para los indígenas puesto que la división de los terrenos ofrecía la oportunidad no solo de obtener un seguro (el título de propiedad otorgado por el estado) contra las acciones de los

---

[121] El Senado de Plenipotenciarios fue una de las cámaras en la cual recaía parte del poder legislativo. El Senado representaba a los estados como entidades políticas de la Unión y se compononía de tres senadores por cada estado. Ver "Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863", en *Constitucion i leyes*", p. 11.

[122] QUIJANO, *Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca* (1872), p. 34.

[123] T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 106.

[124] En los documentos adjuntos al infome del secretario de gobierno se consignaron tales argumentos. Véase "Informe que presenta el procurador general al Señor Presidente del Estado", en QUIJANO, *Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca* (1872), p. 7.

[125] ACC, AM, paq. 112-2, s.f; Anselmo Soto Arana y E. León a los diputados, Popayán, 9 de septiembre de 1871. Citado por SANDERS, *Republicanos indóciles*, p. 216.

demás propietarios, sino que también abría las puertas a la civilización, al comercio y al contacto con los adelantos industriales. El régimen de resguardo, además, privaba a los indígenas de los "derechos del hombre libre" y les imponía contribuciones y gravámenes que les hacían "aborrecer toda clase de gobierno". Es decir, los beneficios que traería la civilización serían la obtención de una propiedad titulada (protegida por el estado), el ensanche del comercio, la familiaridad con los avances de la industria, la obtención de derechos como cualquier ciudadano y, probablemente, la unificación de la contribución fiscal que también se extendería a los indígenas. Por ello, el procurador general mencionó sin titubeos que no estaba de acuerdo con la conservación de los resguardos.[126]

Esos fueron los aires que brotaban a inicios de la década del setenta entre los funcionarios nacionales y estatales. El artículo 4 de la Constitución del estado soberano del Cauca de 1872 ratificó tal tendencia: "El Estado no reconoce propiedad raíz inenajenable, y la hace divisible á voluntad del propietario, y trasmisible conforme al derecho comun. Declara incapaces para adquirir bienes raices á las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas".[127] Aunque, la disposición no mencionaba explícitamente la obligación de dividir los resguardos, a juzgar por las leyes posteriores, esa fue la orientación.

La nueva carta estatal confirmó la intención de varios liberales de proseguir con el proyecto de repartir entre los indígenas los resguardos para convertirlos en "verdaderos ciudadanos". Los vaivenes en este horizonte siguieron caracterizando el proceso de redefinición de los derechos de propiedad. Llegar a un acuerdo sobre la división de las tierras de resguardo y mantenerlo no era sencillo, pues no todos los funcionarios públicos del Cauca se adherían tajantemente al modelo de propiedad privada. Ante un proyecto de ley orientado a dividir los terrenos colectivos, en 1873 el presidente del estado abogó por evitar el reparto y "dejar las cosas como están".

---

[126] "Informe que presenta el procurador general al Señor Presidente del Estado", en QUIJANO, *Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca* (1872), p. 8.
[127] *Constitucion polticia del Estado S. del Cauca* (1872), p. 6.

Esta opción era preferible a las consecuencias de miseria que acarrearía a los indígenas el proceso de división.[128]

Además de no abrigar completamente el modelo de propiedad moderna, quizá a la hora de exponer su posición acerca del proyecto de ley que reglamentaba la división de los resguardos, el presidente caucano tuvo en cuenta una comunicación que los miembros de los cabildos indígenas de Pasto, Túquerres y Obando dirigieron a los diputados de la legislatura caucana el 29 de julio de 1873. Considerando la frecuente división del Cauca en partidos políticos, los indígenas advirtieron que si se llevaba a la práctica la ley que ordenaba la división de los resguardos se verían "en la necesidad [sic] con el primero que diera el grito de rebelión, con tal que nos asegurara la derogatoria de la precitada ley". Ellos creían que los legisladores jamás se harían "sordos a la voz de más de veinte mil habitantes que reclaman la derogatoria de una ley".[129] De modo que estaba en manos de los liberales evitar una futura alianza de los indígenas del Cauca con los conservadores.

Los indígenas todavía confiaban en el mecanismo de negociación para obtener prerrogativas a su favor. El suceso de los acontecimientos mostró otra situación. El 17 de octubre de 1873 la legislatura caucana pasó por alto la advertencia de los indígenas y la opinión del presidente estatal emitiendo la Ley 44 cuyo primer artículo estipuló la división de todos los resguardos existentes en el estado. Probablemente, evaluando que el desenlace de un posible conflicto armado no se divisaba en el horizonte, la legislatura no vio la necesidad de considerar tales opiniones. Actuando prudentemente, no obstante, los liberales caucanos condicionaron la división de los resguardos a la solicitud de la "mayoría de los indígenas de la comunidad", sin mencionar con exactitud a cuánto equivalía dicha

[128] Julián Trujillo, "Observaciones al proyecto de ley sobre administracion y division de los resguardos de indígenas", *Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca*, Popayán, 25 de octubre de 1873, p. 3.
[129] ACC, AM, paq. 124-60, s.f.: Miembros o vocales de los cabildos indígenas de Túquerres, Obando y Pasto a los diputados de la legislatura del estado, Pasto, 29 de julio de 1873. Citado por SANDERS, *Republicanos indóciles*, pp. 218-219.

"mayoría".[130] De lo anterior, entonces, se podría inferir que, si un número significativo de indígenas no pedía el reparto, ¿los terrenos de resguardos contaban con el aval estatal para su permanencia en común? Al parecer, sí. Dejar la división de los resguardos a la decisión de la mayoría de indígenas evidencia que todavía no prevalecía una uniformidad de voces hacia el modelo de propiedad privada.

Considero que la Ley 44 de 1873 refleja la pugna entre los que se inclinaban al proyecto de propiedad moderna y los que no estaban plenamente convencidos de ese modelo. Además de consignar que la división de resguardos quedaba en manos de la mayoría de comuneros, la ley también especificó los pasos a seguir en la medición y avalúo de dichos terrenos, y estipuló el deber del juez distrital de hacer que los indígenas colocaran "mojones permanentes en los respectivos lotes adjudicados". Tales disposiciones mostraban la postura de aquellos que se adherían a las características del modelo de propiedad privada; empero, la libertad para enajenar los lotes adjudicados continuaba sujeta a restricciones, esta vez no temporales como se observó en la primera mitad del siglo XIX, sino de coincidencia de opiniones: la venta no se podía llevar a cabo sin el visto bueno del respectivo cabildo de la parcialidad y del procurador del circuito o del distrito.[131]

Nuevamente, el marco legal caucano no fue determinante hacia el modelo de propiedad moderna. No obstante, a finales de 1873, algunos legisladores aumentaron sus esfuerzos para llevar a cabo la división de los terrenos comunales. Luego de transcurrido un mes de emitirse la Ley 44, el poder ejecutivo estableció el reglamento para efectuar el padrón de indígenas,[132] el primer paso hacia el avalúo, división y adjudicación de los resguardos. Siempre y cuando la mayoría de miembros

---

[130] Julián Trujillo, "Ley número 44 (17 de octubre de 1873) Sobre administracion y division de los resguardos de indígenas", *Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca,* Popayán, 1 de noviembre de 1873, p. 1.

[131] Julián Trujillo, "Ley número 44 (17 de octubre de 1873) Sobre administracion y division de los resguardos de indígenas", *Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca,* Popayán, 1 de noviembre de 1873, pp. 1-2. Nota: las funciones de los funcionarios estatales sobre aspectos relacionados con el régimen de resguardo se abordarán en el capítulo cuarto.

[132] Julián Trujillo, "Decreto numero 28 (de 29 de noviembre de 1873) En ejecución de la ley 44 de 17 de octubre del presente año", *Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca,* Popayán, 6 de diciembre de 1873, pp. 1-3.

de una parcialidad solicitara la división de su resguardo[133], se podría hacer realidad la intención de individualizar la propiedad territorial de los indígenas que habitaban el estado caucano.

El proyecto de individualización de los terrenos comunales continúo plasmándose en el marco legal caucano de la década del setenta. En 1875 se expidió la Ley 45 con el propósito de confirmar, continuar y acelerar el proceso de división de los resguardos. Aunque no tuvieran título de propiedad individual, los indígenas podían vender o hipotecar las porciones de tierras asignadas para el reparto antes de ejecutarse la división; eso, sí, la enajenación se sujetaba al permiso otorgado por el juez del circuito. Téngase presente que, contrario a la Ley 44, el cabildo indígena no se incluyó como autoridad ante quien los comuneros debían solicitar licencia para llevar a cabo la venta de las parcelas, es decir, los funcionarios caucanos estaban disminuyendo la capacidad de injerencia de tales autoridades en los asuntos de las parcialidades. También, en contraste con la anterior ley que supeditaba la división de los terrenos de resguardo al acuerdo de la mayoría de los integrantes de la comunidad, la nueva Ley solo la condicionó a los términos amigables en que debía efectuarse.[134] Poco a poco, las trabas a la libre circulación de la tierra de resguardos iban desatándose y, así, a pasos lentos, aquellos liberales caucanos abolicionistas iban materializando en el ámbito legal sus anhelos de alcanzar el modelo de propiedad moderna.

Quizá tal marco legal se explique, siguiendo a Gloria Patricia Lopera, por los esfuerzos de las autoridades caucanas de extraer de los resguardos "bosques de quinas y demás sustancias preciosas, propias para la exportación". De acuerdo con la autora, en el conjunto nacional la década de 1870 significó la intensificación de las

[133] El artículo 30 del decreto expedido para llevar a cabo las prescipciones de la Ley 44 señaló: "La parcialidad que quiera pedir la división del resguardo, empezará por dirigir un memorial suscrito por la mayoría de sus miembros, el Cabildo de indígenas y el Administrador al Juez del Circuito […]". Julián Trujillo, "Decreto numero 28 (de 29 de noviembre de 1873) En ejecución de la ley 44 de 17 de octubre del presente año", *Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca,* Popayán, 6 de diciembre de 1873, p. 2.

[134] "Lei No. 47, (de 23 de septiembre de 1875), sobre administracion y division de los resguardos indígenas", *Registro Oficial. Organo del Gobierno del Cauca*, Popayán, 29 de septiembre de 1875, pp. 2-3.

presiones por abolir los resguardos, incluso en los estados proteccionistas, ¿por qué? Por la consolidación del modelo agroexportador, las reformas en la adjudicación de baldíos de 1874 que dinamizaron el proceso, la expansión de la ganadería en el Bolívar y el aumento de la colonización antioqueña en el norte del Cauca.[135] Dichos factores, como mencionamos en la introducción y en el capítulo primero, no representaron una presión para los resguardos de estudio.

El ambiente político que se vivió en 1876 no fue favorable para que los administradores caucanos focalizaran sus energías en la concepción individual y absoluta de la propiedad. Entre los años de 1863 a 1875 podríamos decir que reinó una relativa tranquilidad, entendida como la ausencia de otro conflicto armado entre partidos políticos. Los liberales radicales a nivel nacional concentraron sus esfuerzos en efectuar reformas que llevarían a la modelación del individuo ciudadano y a la laicización de la sociedad mediante la separación de poderes de la iglesia y el estado, delegando a este último el manejo de la educación oficial. En 1870 emitieron un decreto de instrucción pública que establecía la obligatoriedad de la escuela pública primaria, además de su neutralidad en términos de orientación religiosa.[136] En un contexto donde el poder de la iglesia y el credo católico constituían pilares fundamentales en la vida de la mayoría de los habitantes de los *Estados Unidos de Colombia* y en el cual el partido conservador fue marginado del poder, una medida que atentara contra ellos inevitablemente conllevaría al accionar de sus adeptos.

Los ataques al poder de la iglesia iniciaron siete años antes de la aprobación del decreto de 1870 cuando los liberales radicales comenzaron a atacar la propiedad y las prerrogativas de la tradicional institución: expropiaron sus terrenos y edificios, eliminaron las órdenes religiosas y obligaron al clero a firmar juramentos de lealtad al estado.[137] La confiscación de bienes y la interferencia del gobierno liberal en los asuntos de la iglesia fueron llenando de ira a los clérigos, sentimiento que se agravó a raíz del decreto de instrucción pública. La combinación de aquella ira con la

[135] LOPERA MESA, "Los resguardos indígenas", pp. 95-96.
[136] Para conocer la implementación del Decreto Orgánico de Instrucción Pública de 1870 en el estado soberano del Cauca, ver MUÑOZ, "¿Quién quiere la educación?"
[137] GONZÁLEZ, *Poderes enfrentados*, pp. 167-245.

frustración de los conservadores y la inconformidad de algunos padres de familia con los postulados de neutralidad religiosa y la obligatoriedad de asistencia a las escuelas oficiales dio como resultado el enfrentamiento armado de 1876 a 1877. El panorama de relativa tranquilidad que se divisó desde 1863 empezó a desdibujarse.

Al terminar la guerra civil, los liberales radicales que habían estado al frente del mando nacional ganaron el conflicto. Su preeminencia, sin embargo, ya no sería la misma. A nivel nacional, desde 1875 la unidad de los liberales se resquebrajó dividiéndose entre los radicales y sus oponentes.[138] Muchos liberales moderados (draconianos) que privilegiaban la estabilidad del orden no compartieron las medidas contra la iglesia y la ampliación de los canales de participación abiertos a los sectores populares (recuérdese que a partir de 1853, los hombres mayores de edad podían votar sin restricciones económicas o de oficio), de ahí que empezaran a delinear otra facción liberal: los liberales independientes, cercanos a los conservadores.[139]

Después de la guerra civil (1875-1876), en el estado caucano también se vivió la división entre liberales radicales e independientes, tanto así que estos últimos comenzaron a conseguir aliados con el propósito de desafiar a los radicales en la contienda presidencial del estado que tuvo lugar en 1879. Los radicales eran conscientes de la fragmentación de su partido y, por ello, en 1877 buscaron el apoyo de los indígenas. Así lo mostró Jorge Isaacs, novelista y funcionario del estado, quien ordenó a las autoridades locales que atendieran a los indígenas protegiéndolos de los abusos de los hacendados y acabando con la opresión de la que eran víctimas. Según él, los radicales disfrutarían de la gratitud de los indígenas del Sur siempre y cuando el estado comprobara que los protegía.[140]

La tensión entre facciones políticas en el Cauca se profundizó con las elecciones de 1879. Los candidatos Manuel Sarria (radical) y Ezequiel Hurtado

---

[138] SANDERS, *Republicanos indóciles*, p. 222.
[139] Para conocer detalladamente cómo se conformó el Partido Liberal Independiente en el Cauca véase VALENCIA LLANO, *Estado Soberano del Cauca*.
[140] Jorge Isaacs, *Registro Oficial. Organo del Gobierno del Cauca*, Popayán, 8 de diciembre de 1877. Citado por SANDERS, *Republicanos indóciles*, p. 254.

(liberal independiente) obtuvieron resultados similares, de manera que las acusaciones de fraude de ambos lados no se hicieron esperar. Como antes de celebrarse la votación el gobierno estatal estaba precedido por el liberal radical Modesto Garcés, los independientes estaban convencidos que las urnas no les otorgarían el control del gobierno. A esas alturas, la única manera era que estallara un movimiento armado. En efecto, el 9 de abril de 1879, Eliseo Payán, antiguo radical que ahora jugaba al lado de un nuevo partido, el "Liberal Independiente", lideró el golpe de estado colocando al gobierno caucano en manos de los independientes.[141] En este punto vale preguntarse ¿qué significó tal hecho para los indígenas y sus terrenos comunales?

Inmediatamente después de la posesión presidencial de Ezequiel Hurtado se volvió a expedir otra ley concerniente a las tierras de resguardo que había sido solicitada expresamente por las mayorías indígenas con el propósito de mantener el régimen comunal. El nuevo gobierno no ignoró la petición de estos actores sociales, pero al mismo tiempo se vio en aprietos: ¿cómo armonizar el reclamo de los indígenas con la estipulación constitucional que no reconocía bienes raíces inenajenables? Los primeros párrafos de la ley expusieron claramente dichas preocupaciones señalando que la normativa se expidió al considerar que

> de casi todos los puntos del Estado se reclama una medida que asegure a la clase indíjena los pocos terrenos o resguardos a que al fin se ha visto reducida esa raza desheredada, i prohiba i evite el que se siga el despojo de esos lugares de asilo, con abuso de la ignorancia de los indios i so pretesto de compras o arrendamientos.
>
> Que es necesario dictar una medida que sin oponerse a la disposición de la Constitucion nacional, que dice: "la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario i de trasmisible a los heredederos conforme al derecho común", impida la continuacion del mal terrible que se sigue de la pérdida de los pedazos de tierra que la humanidad,

[141] Véase al respecto SANDERS, *Republicanos indóciles*, pp. 250-257 y MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 147-148.

> la justicia y la conveniencia han aconsejado dejar a los primitivos habitadores del pais.[142]

¿Cómo maniobró el gobierno caucano ante tal disyuntiva? Buscó establecer un equilibrio entre el marco constitucional federal y la demanda de la mayoría de indígenas señalando el término de cincuenta años, prorrogables por el poder ejecutivo del estado, para que se repartieran los resguardos entre los comuneros. El proyecto de conformar una propiedad individual y tutelada por el poder estatal era un objetivo relevante: una vez efectuada "la división con todas las formalidades legales se estenderá a cada propietario, individuo o familia, el correspondiente título de propiedad".[143] Mientras se cumplía el plazo para establecer el modelo de propiedad individual y absoluta, el cabildo de cada parcialidad tenía la facultad de impedir que los indígenas vendieran, arrendaran o hipotecaran alguna porción de los terrenos de resguardo. Aunque esa estipulación no se escribió en la ley, aún regía puesto que la nueva normativa señaló que la Ley 90 de 1859 seguía vigente, a excepción de las disposiciones que permitían a los indígenas mantener en común sus posesiones y que anulaban los contratos de enajenación hechos antes de 1850.[144] Quizá en 1879 más que apegarse al proyecto de propiedad moderna, los agentes estatales se adhirieron al régimen de resguardo; la disposición de división a cincuenta años que el poder ejecutivo podía prolongar, indicaría una forma de obediencia simulada de los gobernadores caucanos a los preceptos constitucionales federales orientada a calmar las relaciones con el ámbito nacional.

Dado que la nueva normativa anuló las leyes 47 de 1875, 44 de 1873, 328 y 252 de 1871 que habían ido eliminando poco a poco las trabas a la libre circulación de las posesiones de los resguardos, resulta adecuado considerar que la última ley emitida

---

[142] E. Hurtado, "Lei No. 41 (de 4 de octubre de 1879), sobre protección de indíjenas", *Rejistro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*, Popayán, 25 de octubre de 1879, p. 1.
[143] E. Hurtado, "Lei No. 41 (de 4 de octubre de 1879), sobre protección de indíjenas", *Rejistro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*, Popayán, 25 de octubre de 1879, p. 1.
[144] Nos referimos al inciso 7 del artículo 5, y a los artículos 10 y 11 de la Ley 90. Véase T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 106.

durante la vigencia del sistema federal de gobierno a la cabeza de un liberal independiente no fue desfavorable a la propiedad comunal de los indígenas que habitaron el todavía estado soberano del Cauca.

En conjunto, podría decirse que la política de los gobernadores caucanos no se inclinó tajantemente a la redefinición de los derechos de propiedad encaminada a establecer el modelo de propiedad individual. Algunas autoridades estatales apoyaron la conservación del régimen de resguardo, mientras que otras buscaron implementar el proyecto de propiedad individual y absoluto, pero no de forma tajante. Constantemente reajustaron sus posturas en torno a la permanencia o división de los terrenos de resguardo equilibrando las demandas de los indígenas. Factores como la autonomía provincial, la divergencia de posiciones entre los agentes estatales acerca del reparto o no de los resguardos, el Cauca como principal escenario de las guerras civiles nacionales (1851, 1860-1863, 1876-1877), la ausencia de un producto de exportación a gran escala, al igual que de la construcción de vías de comunicación vinculadas con la dinámica agroexportadora en el Cauca, y la capacidad de los indígenas para aprovechar los márgenes de acción ofrecidos por el enfrentamiento partidista contribuyeron a que el marco institucional legal caucano no inclinara su balanza de manera decidida hacia el lado de la propiedad moderna.

En general, derivado de las discrepancias, las constantes adecuaciones y contingencias, los gobernadores y hombres públicos del suroccidente redefinieron los derechos de propiedad de los terrenos de resguardo construyendo, en el marco legal, un tipo de propiedad que no se ajustó enteramente al modelo de propiedad individual y absoluto, pero que tampoco correspondió totalmente a los criterios del modelo de propiedad colectiva.[145] Como resultado se conformó una propiedad mixta

[145] Una historiadora española ha reflexionado sobre el tipo de propiedad que se articuló en su país durante el siglo XIX y menciona que, dado que tampoco se ajustó al modelo liberal de referencia, sino que conservó contenidos de la propiedad de Antiguo Régimen, no por ello se debería calificar de propiedad feudal o como vestigio del pasado. Ella propone que se debería utilizar el adjetivo *liberal* para la propiedad que surge de la aplicación de la legislación decimonónica. SERNA VALLEJO, "Apuntes para la revisión", pp. 477-478. Considero sugerente su propuesta, no obstante, dado que partí de elementos de análisis diferentes, prefiero referirme a la propiedad que se construyó en torno a los resguardos del suroccidente como propiedad mixta.

y transitoria que contenía elementos del modelo colectivo y privado: por un lado se mantenía la propiedad comunal sujeta a división temporal, mientras que, por otro, cuando se decretaba el reparto y división sería una propiedad individual sujeta a restricciones que impedían su libre enajenación. Esa fue la propiedad que se plasmó hasta 1879 en el marco institucional caucano.

Recordemos que, en el ámbito político, en 1880 el partido liberal perdió preeminencia nacional a causa de la coalición entre conservadores e independientes (éstos representaban a los liberales moderados) y, así, su líder, Rafael Núñez, ascendió al poder nacional y preparó el camino hacia la centralización gubernamental y los rasgos conservadores que caracterizarían la Constitución de 1886.

A manera de cierre

La redefinición de los derechos de propiedad de la tierra y la apuesta por el modelo de propiedad cerrado, individual y absoluto fue un proceso que se vivió en el mundo occidental en diferentes momentos y con diversos resultados. La renovación antropológica centrada en el individuo propietario y el culto al tener que empezó a gestarse en la Inglaterra del siglo XVI requirió de la conformación de otro marco jurídico que sustentara la nueva concepción de propiedad. Ahí se inserta la redefinición de los derechos de propiedad y la apuesta por el modelo de propiedad moderno que se materializó en Inglaterra a fines del siglo XVIII y que Francia acentúo en los primeros años del XIX. La mayoría de hombres públicos de los territorios hispanoamericanos recién independientes de España bebieron de la ola ilustrada y las corrientes liberales del mundo europeo. Compartieron la retórica de la primacía del individuo, la propiedad individual y la construcción jurídica de la igualdad, aunque no de forma idéntica ni unánime.

La desamortización civil y eclesiástica que inició durante el siglo XIX en Hispanoamérica siguió la tendencia europea de crear una forma de propiedad privada exclusiva en menoscabo de la tenencia y uso colectivo de la tierra; aunque

hubo diferencias entre los niveles nacional y estatal y hubo pugnas entre los funcionarios públicos, pues todos no apoyaban el modelo de propiedad moderna. Los disensos, las diversas voces y posiciones de los gobernadores se reflejaron en el marco institucional formal sobre las tierras de resguardo; hubo divergencias e incoherencias entre los marcos constitucionales y legales a nivel nacional y federal o provincial. Las posturas proteccionistas o abolicionistas hacia el régimen de reguardo también respondieron a las realidades políticas, geográficas, económicas y sociales de cada región.

Lo acontecido con las parcialidades indígenas de Pasto, al igual que con las del conjunto del suroccidente colombiano durante la segunda mitad del siglo XIX, es un ejemplo de que los gobernadores caucanos escucharon a los directamente implicados con las políticas sobre resguardos; ellos replantearon la redefinición de los derechos de propiedad, bien hacia la privatización en algunas zonas o hacia el modelo de tenencia colectiva de la tierra en la mayoría del territorio. Es más, a nivel nacional, el estado caucano representó, por decirlo de alguna manera, la piedra en el zapato que obstaculizó la evidente apuesta del gobierno nacional por instaurar el modelo de propiedad privada.

Desde los primeros años de vida republicana la Nueva Granada dirigió sus esfuerzos a repartir los resguardos. La labor corrió paralela al objetivo de incluir a los indígenas en la categoría de ciudadanos, lo cual implicó la eliminación del tributo indígena. Lo anterior no significó que los indígenas quedaban exentos de pagar alguna contribución. En el estado caucano, de los resguardos que se dividían o aquellos que se mantuvieron durante la segunda mitad del XIX, se debía segregar una parte para el área de población de los distritos, y, además, los indígenas, como los demás ciudadanos, debían contribuir al sostenimiento de las escuelas primarias y debían prestar el servicio personal subsidiario para la reparación de caminos municipales, regionales o nacionales y obras públicas. Es decir, aunque al parecer no hubo una homogenización fiscal, los indígenas como ciudadanos y con tierras de resguardos debían contribuir a los gastos o necesidades distritales. Aquí, contrario a

lo acontecido en Bolivia y Perú, la eliminación o restablecimiento de la contribución indígena, al igual que la pervivencia de los terrenos comunales, no estuvo directamente relacionada con la importancia fiscal de dicha contribución o el auge de un producto exportador que permitiera a las arcas estatales prescindir del ingreso indígena.

Se conoce que la puesta en marcha de la política de división de resguardos en aquellos años solo tuvo lugar en la zona central de la Nueva Granada, la sabana de Cundinamarca. La fuerza de las provincias, las condiciones geográficas, la falta de personal idóneo para llevar a cabo labores de medición de la tierra y el rechazo de algunos indígenas hacia la medida de división de sus resguardos impidieron que la política nacional de implementar la propiedad absoluta se generalizara en el conjunto del territorio granadino.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, el contexto de guerras civiles, la existencia de un gobierno federal que otorgaba autonomía a los estados para decidir acerca de los resguardos, la pugna entre las autoridades regionales acerca de mantener o no el régimen de resguardo, y la capacidad de acción de los indígenas que supieron aprovechar los márgenes ofrecidos por la ampliación del voto a partir de 1853 y los enfrentamientos armados bipartidistas son aspectos que jugaron en contra de la formación del modelo de propiedad absoluta en el estado caucano. Al calor de las ambiciones por alcanzar el poder político, en 1859 Tomás Cipriano de Mosquera aprobó en el estado del Cauca la Ley 90 que marcó un precedente hacia la protección de la propiedad comunal. El marco legal del suroccidente, pues, en 1859 se mostró favorable a la tenencia en común de resguardos.

A nivel nacional y constitucional, sin embargo, la orientación fue otra. En 1863 se sancionó una nueva carta magna que estipuló la incapacidad de las comunidades, corporaciones y entidades religiosas para adquirir bienes raíces y prohibió la adquisición de propiedad raíz con carácter inajenable. Tales disposiciones, aunque no lo señalaran explícitamente, abarcaron los terrenos de resguardo que ya existían, es decir, se promulgó su división.

En el marco constitucional y legal, el estado del Cauca siguió dichos postulados sancionando varias leyes que buscaban dividir y repartir los resguardos, aunque no de manera tajante ni definitiva, pues no todas las autoridades ni hombres públicos se adhirieron completamente al modelo de propiedad moderna. La política sobre la materia se aplicó paulatinamente y de manera diferenciada en las diferentes zonas y parcialidades indígenas del extenso estado, cuya posición no siempre propugnó por mantener en colectivo los resguardos. En Pasto, las parcialidades indígenas, por lo menos en las acciones hacia el exterior, rechazaron las políticas tendientes al reparto de los terrenos comunales y fueron escuchadas por los agentes estatales.

Las medidas tendientes a dividir las tierras de resguardo no muestran que el gobierno caucano haya apostado de manera tajante por el modelo de propiedad absoluta. Se observa la persistencia de restricciones a la venta de los terrenos divididos y de dejar la decisión de repartir los resguardos en manos de los mismos indígenas. La última ley sancionada mientras existió el sistema federal, en 1879, evidencia que los gobernadores caucanos, si bien estipularon la división de los resguardos, no se inclinaron de forma tajante al proyecto de propiedad privada. El plazo de cincuenta años establecido para llevar a cabo el reparto y que el poder ejecutivo podía prorrogar, sería una manera de cumplir con los preceptos constitucionales de la federación y el estado que propugnaban por la propiedad moderna, pero no una postura gubernamental definitiva hacia tal tipo de tenencia de la tierra.

Por otro lado, mientras se dividían y repartían los resguardos en el transcurso de cincuenta años, los indígenas no podían venderlos. Real o simulado, en todo caso ambiguo, parecía que el horizonte a largo plazo del marco legal caucano de 1879 era establecer un modelo de propiedad absoluto, pero mientras se lograba se construyó una propiedad mixta que, incluso, permitió la existencia del régimen de resguardo.

El escenario que se configuró después de 1885, cuando dejó de existir el sistema federal de gobierno y los conservadores tomaron el poder acabó con la

preeminencia del Cauca a nivel nacional y la soberanía de los estados. Ahora, el centralismo instaurado con la carta magna de 1886 en torno a un estado nacional fuerte sería el nuevo contexto político en el que se implementarían las políticas concernientes a la tierra de resguardos. ¿Cómo se dio la redefinición de derechos de los resguardos indígenas del Cauca, especialmente de Pasto, en el nuevo contexto? El siguiente capítulo explorará esta cuestión.

CAPÍTULO 3
¿Lento, pero firme? Políticas de resguardos en un gobierno centralizado (1886-1921)

El proyecto de redefinir los derechos de propiedad de los resguardos indígenas hacia el modelo de propiedad privada absoluto, como vimos en el capítulo anterior, no se materializó tajantemente en el marco institucional formal del estado del Cauca, entidad a la que pertenecía Pasto en términos político-administrativos. Ya fuese real o simulado, en 1879 el marco legal caucano sobre resguardos buscaba conformar, a largo plazo, el modelo de propiedad absoluto; pero mientras se alcanzaba tal objetivo los indígenas no tenían libertad para vender o arrendar sus terrenos y continuaba existiendo el régimen de resguardo por cincuenta años más, prorrogables por el poder ejecutivo. Esa fue la última ley caucana acerca de los indígenas y sus resguardos en el sistema de gobierno federal.

En 1886 inició el periodo denominado por la historia colombiana como *La Regeneración* caracterizado por emprender un proceso de recentralización política en manos de los conservadores, limitando la participación de los liberales. La Constitución de 1886 cambió el nombre del país al de República de Colombia y la denominación político-administrativa de estados a departamentos eliminando el sistema federal de gobierno y fortaleciendo la autoridad del presidente nacional, quien se encargaría de designar a los gobernadores de los nuevos departamentos. La autonomía que gozaron los otrora estados soberanos y que constituyó un elemento significativo en la redefinición de los derechos de propiedad sobre los resguardos del Cauca y, por ende, de Pasto, se eliminaría en el nuevo contexto. De ahí en adelante no habría una legislación particular por cada departamento, habría un centro desde el cual se unificaría la legislación que regiría en toda la reciente constituida República de Colombia.

En el nuevo escenario, ¿cuál era el lugar del indígena en el discurso público? ¿el deseo de unificación nacional se cumplió en materia de resguardos indígenas? ¿el

nuevo marco institucional introdujo cambios relevantes en la redefinición de derechos sobre la propiedad territorial y los recursos de resguardo?

El presente capítulo explora dichos interrogantes en cuatro apartados. El primero, con el ánimo de conocer las opiniones de los hombres públicos acerca de los resguardos e indígenas del Cauca al ingresar al siglo XX, presentará una panorámica del lugar que el discurso público otorgó a los indígenas del suroccidente. Por su parte, el segundo apartado, enfatizando en la legislación sobre terrenos de resguardo, abordará el momento de transición política y legal que va desde la expedición de la Constitución de 1886 hasta la promulgación de la primera ley sobre protección de indígenas bajo el nuevo gobierno: la Ley 89 de 1890. Ahí se intentan explicar las razones que llevaron a la sanción de dicha ley en el conjunto de la República de Colombia prestando atención a las comunicaciones remitidas por parcialidades indígenas del departamento del Cauca (entidad político-administrativa de la que dependió Pasto hasta la conformación del departamento de Nariño en 1904) y, por supuesto, a la posición de las autoridades políticas.

El tercer apartado se concentrará en los postulados de la ley nacional de 1890 y del decreto del departamento del Cauca dictado en 1898 sobre tenencia y administración de los terrenos de resguardo. Y, el cuarto apartado, analizará qué cambios introdujo la legislación tanto departamental como nacional que se expidió durante las primeras décadas del siglo XX sobre la redefinición de derechos de propiedad en terrenos de resguardos e incluiría la cuestión de los impuestos.

Por último, es necesario mencionar que los apartados no se centran en Pasto, sino que presentan un diálogo con el ámbito nacional y regional, destacando algunos hechos representativos que acaecieron en el suroccidente colombiano como, por ejemplo, el movimiento indígena liderado por Manuel Quintín Lame.

3.1. Aires de progreso y lugar del indígena

La historiografía colombiana ha señalado que el intervalo entre el fin de la guerra de Mil Días (1902) y el fin de la hegemonía conservadora (1930) fue decisivo para el

desarrollo económico de la región. Las pugnas religiosas y políticas el periodo federal se dejaron atrás debido a que la iglesia católica recuperó su lugar de preeminencia en la vida política, social y cultural y porque se limitó la participación de los liberales en el ámbito político. Desde entonces se eligieron políticos que privilegiaran el crecimiento económico.[1] Alcanzar paz y progreso material serían las banderas de los conservadores.

Como mencionamos en el capítulo primero, en Pasto, tras su separación del departamento del Cauca y la conformación del departamento de Nariño (en 1904), el primer gobernador del departamento fue el conservador Julián Bucheli. Descrito como "modernista avanzado" y "progresista entusiasta", el primer gobernador de Nariño proyectó ideas de progreso material. La construcción de carreteras,[2] una de las señales del progreso, constituyó uno de los temas recurrentes del primer gobernador y de ahí su interés en fundar una Escuela de Ingeniería. Su frase favorita era: "No necesitamos doctores sino ingenieros". En sí, con el nuevo gobierno, tanto a nivel nacional como departamental, se pronosticaba un futuro de progreso y civilización.[3]

En ese escenario, la mayoría de hombres públicos del gobierno del general Rafael Reyes (presidente de Colombia entre 1904 y 1910) concordaban con la necesidad de integrar a los indígenas a la vida nacional, tanto a aquellos que eran denominados "salvajes", cuya sedentarización y aculturación estaba a cargo de misiones nacionales, como a las poblaciones de indígenas que vivían en terrenos de resguardo y que, generalmente, eran consideradas como "civilizadas" en contraposición con los primeros. Empero, cuando se comparaba a los indígenas sedentarios con campesinos mestizos, los "civilizados" pasaban a considerarse inferiores. Por ello, el horizonte nacional respecto a los indígenas era convertirlos en campesinos productivos. En el mundo occidental, esa fue la corriente de pensamiento general acerca de las poblaciones nativas y su lugar en el desarrollo

[1] HENDERSON, *La modernización en Colombia*, pp. 118; KALMANOVITZ y LÓPEZ E., *La agricultura colombiana*, p. 24.
[2] TRIANA, *Por el sur de Colombia*, pp. 104-105.
[3] PEREIRA GAMBA, "Andes occidentales", pp. 178-180.

nacional. En Colombia, la política tendiente a la división de tierras indígenas y civilización de salvajes se fundamentó, como en el siglo XIX, en la doctrina liberal que propugnaba por las políticas económicas y sociales del *laissez faire*.[4] Por ese camino se alcanzaría el tan anhelado progreso.

La visita a Nariño durante las primeras décadas del siglo XX de dos hombres públicos muestra que, a pesar de coincidir en la necesidad y beneficio de la civilización de los indígenas, las opiniones sobre los actores sociales eran divergentes. En 1905, por ejemplo, el ingeniero Miguel Triana manifestaba que, en las provincias de Pasto, Túquerres y Obando, "el número y laboriosidad de sus indios" era lo más importante del Sur: "la verdadera importancia de esta Sección, vecina del Ecuador, consiste en el número y laboriosidad de sus indios, que bajo el sistema de comunidades en que viven han prosperado hasta colmar los emplazamientos que se les destinaron". Para él, el "indio" de Túquerres representaba al "buen labriego", "guardián del infinitésimo derecho a la tierra", ejemplo de prosperidad. Dada la frontera con el Ecuador y la reciente pérdida de Panamá (1903), el ingeniero consideraba indispensable que el gobierno dirigiera su atención a los indígenas porque carecían de la noción de "patria", pero "en ninguna parte es tan peligrosa su extranjería como a inmediaciones de la frontera".[5] Triana, pues, consideró que los indígenas del sur eran trabajadores agrícolas destacados y como había una alta población de ellos en el límite de frontera con el Ecuador, el gobierno debía mostrarles sus afectos paternales.

Sin embargo, la opinión de Fortunato Pereira Gamba, ingeniero e intelectual que vivió en Pasto a principios del siglo XX, no coincidió con la de su contemporáneo. En sus memorias aludió a que los indígenas del suroccidente no eran progresistas y, también, expresó los beneficios nacionales que conllevaría la colonización de tierras de resguardo. Expresó que la "Ley de Resguardos" era una manifestación positiva de un régimen comunal cuyos resultados serían sorprendentes, "cuando tal comunalismo se vinculara en individuos o parcialidades

[4] HENDERSON, *La modernización en Colombia*, p. 108.
[5] TRIANA, *Por el sur de Colombia*, pp. 83, 85, 87.

progresistas; pero que, aplicada a colectividades no progresistas, [era] desastroso en sus efectos". Consideró que los servicios civiles y eclesiásticos que debían ofrecer los indígenas por la posesión y usufructo de sus terrenos de resguardo eran una "grandísima injusticia" porque pagaban un "arrendamiento mil veces más alto que el que pagaran al más duro dueño de tierras".[6] En ese sentido, opinaba que lo mejor para los indígenas sería convertirse en colonos:

> Si el indio pudiera comprender que el trabajo activo de hombre libre lo ha de llevar a una condición mejor, él sería el primero en dejar el resguardo, coger la hembra y con ella marcharse a los montes nacionales a tumbar la montaña, fructificarla y señorearse de ella, como otros tantos lo hacen sin patrón, sin gabelas ni derechos de fiestas y fiesteros.[7]

La percepción que tenía Fortunato Pereira Gamba de los indígenas no era positiva. Para él, "el indio" era un actor pasivo en la vida nacional, un sujeto sin iniciativas, ideas y decisiones, y, utilizado como carñe de cañón en las guerras. En sí, "el indio jamás [sería] otra cosa que lo que [era], elemento apático en nuestra vida civil". La visión negativa acerca de los indígenas buscaba que se convirtieran en colonos activos y reflejaba el prejuicio racial occidental hacia los nativos americanos, considerados miembros de una "raza inferior";[8] y, concomitantemente, mostraba la importancia de la colonización en el imaginario de algunos intelectuales de la época, así como el interés de que se abandonara el régimen de resguardo y, además, evidenciaba la idea latente de colonizar sus terrenos de resguardos. Refiriéndose a las extensiones de tierra de la parcialidad de Mallama, perteneciente al municipio de Túquerreres, Fortunato Pereira Gamba expresó tal parecer:

> Por otra parte –y como ejemplo clarísimo, tomémoslo en lo que pasa en la Parcialidad de Mallama- es el caso que **inmensas extensiones pueden quedar, a perpetuidad, retraídas de la colonización por motivo del Resguardo**. Más de

[6] PEREIRA GAMBA, *La vida en los Andes colombianos*, pp. 201-202.
[7] PEREIRA GAMBA, *La vida en los Andes colombianos*, p. 203.
[8] HENDERSON, *La modernización en Colombia*, p. 108.

> doscientas mil hectáreas (la mejor situadas y mejores en calidad) en el Departamento de Nariño no se colonizan ni se ponen en valor en virtud de la Ley de que me ocupo [Ley 89 de 1890]; **pues siendo de Resguardos y perteneciendo a una Parcialidad muy pequeña, ni los colonos pueden ocuparla, ni los indios –por su escaséz numérica– pueden beneficiarla**.[9]

Como sucedió en el periodo federal, a inicios del siglo XX hubo dos visiones entre los hombres públicos acerca del régimen comunal y los indígenas: el ingeniero Miguel Triana representó la voz de aquellos que destacaban la laboriosidad de los comuneros y su relevancia en la frontera sur de la república; mientras que el intelectual y también ingeniero Fortunato Pereira Gamba coincidía con aquellos que abogaban por la abolición de los resguardos, cuya pervivencia impedía la colonización y el progreso material. ¿Qué concepción se plasmó en el marco legal? ¿Cuál prevaleció? Veamos qué pasó en el momento de transición política y legal ubicado entre la expedición de la Constitución de 1886 y la promulgación de la primera ley sobre protección de indígenas bajo el nuevo gobierno: la Ley 89 de 1890.

3. 2. Momento de transición

En 1885 Rafael Núñez, líder de *La Regeneración*, pronunció que la Constitución de 1863 había dejado de existir. Esta debía sustituirse por una nueva carta en la que el "particularismo enervante [debía] ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que [fundían] y [definían] el derecho [debían] ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos".[10] La instauración de un estado unitario que menguara o eliminara la autonomía y el "particularismo" que la Constitución de 1863 había concedido a los otrora estados soberanos fue uno de los objetivos de la política regeneracionista. En efecto, con la Constitución de 1886 se derogó la de 1863 y se abolieron todas las disposiciones de carácter legislativo

[9] PEREIRA GAMBA, *La vida en los Andes colombianos*, p. 204. Nota: subrayados míos.
[10] Núñez, *La reforma política*, p. 1250 y ss.; Núñez, *Escritos políticos*, p. 74 y ss. Citado por MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 166.

contrarias al nuevo marco constitucional. Empero, mientras se expidiese una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional, en cada departamento continuaría rigiendo la legislación del respectivo estado.[11]

Las leyes sobre protección de indígenas promulgadas por el estado caucano (Ley 41 de 1879 y Ley 90 de 1859) aun eran válidas en el nuevo contexto político. Una vez terminase el tiempo de transición, sin embargo, la Constitución de 1886 era explícita respecto al modelo de propiedad de la tierra que deseaba establecer. Al igual que los marcos constitucionales del periodo federal, la nueva carta constitucional no reconocía la existencia de bienes raíces inajenables: "No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles".[12] En el marco constitucional nacional, la inclinación hacia el modelo de propiedad privada de la tierra era evidente. ¿Se materializó en la legislación?

Al año siguiente se expidieron leyes que buscaron acabar con la autonomía que cada estado había tenido en materia legislativa y, por consiguiente, con la favorabilidad que habían gozado los indígenas del estado caucano. La Ley 57 de 1887 dispuso la unificación de la legislación nacional y la adopción de códigos,[13] mientras que el artículo 321 de la Ley 153 de 1887 estipuló que quedaba "[…] abolida la legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional, y las de policía […]".[14] De acuerdo con dichas disposiciones, las leyes sobre protección de indígenas que promulgó el estado del Cauca dejaban de existir. En ese contexto y de ahí en adelante ¿cómo se reguló la redefinición de los derechos de propiedad en materia de resguardos?

El 25 de febrero de 1888 se promulgó la Ley 30 que reformaba varias leyes. En el apartado de "Cuasi contrato de comunidad", que abarcaba los terrenos de resguardo, se dispuso la división de los predios comunes a petición del interesado y

---

[11] Ver artículo 210 y artículo H de la *Constitución de la República de Colombia* (1886), pp. 256 y 258.
[12] Artículo 37 de la *Constitución de la República de Colombia* (1886), p. 216.
[13] Eliseo Payán, "Ley 57 de 1887 (15 de abril), sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional", *Registro Oficial*, Popayán, 16 de mayo de 1887, p. 1.
[14] Rafael Núñez, "Ley 153 de 1887 (agosto 24), que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", *Diario Oficial*, Bogotá, 28 de agosto de 1887, pp. 972.

se dejaba en libertad de enajenar la propiedad. Incluso se estipuló que cuando no fuese cómodo dividir algún predio común se procedería a su venta y el valor se repartiría entre los aparceros.[15] Si bien el nuevo escenario nacional eliminó las leyes caucanas que protegían el régimen de resguardo, consideramos que dejar a petición del interesado la división de los predios comunes no constituyó una política completamente adversa hacia la tierra comunal, pues si los implicados no lo solicitaban podían continuar teniendo la posesión colectiva. Una diferencia notoria respecto a la política caucana era la libertad de venta que antes se había supeditado al cumplimiento de un plazo temporal. En el ámbito nacional, a pocos años del nuevo sistema político, se observaba una ambivalencia acerca modelo de propiedad de la tierra que se buscaba seguir.

Además de estipular que la división de los predios comunes solo se efectuaría por solicitud del interesado y, en ese caso, que la tierra segregada pasaría a ser propiedad privada, el marco legal de 1888 mantuvo la opción de continuar viviendo en terrenos comunales. Textualmente señaló: "cuando algún comunero solicite la división y los demás no quieran sino quedar en comunidad, la división se reducirá á segregar del terreno común la parte que corresponda al que solicita". También dejó la posibilidad de mantener en comunidad las porciones de tierra cuya división era difícil, como por ejemplo cuando se trataba de cauces de desagüe de alguna laguna, río o pantano que perteneciera a la comunidad.[16]

El horizonte nacional encaminado a conformar el modelo de propiedad privada que observamos en el periodo federal cambió de orientación en el gobierno centralista. Aunque derogó las leyes sobre protección de indígenas del estado caucano, en 1888 la nueva postura no fue contundente hacia el proyecto de propiedad privada; por el contrario, el marco institucional nacional decretó varias opciones que permitían la existencia de la propiedad comunal. Nuevamente se

[15] En orden de mención, artículos 38, 85 y 49, en Rafael Núñez, "Ley 30 de 1888 (25 de febrero) que reforma el Código Judicial y varias otras leyes", *Registro Oficial*, Popayán, 22 y 26 de marzo de 1888, pp. 1, 2.

[16] Artículos 82 y 81 en Rafael Núñez, "Ley 30 de 1888 (25 de febrero) que reforma el Código Judicial y varias otras leyes", *Registro Oficial*, Popayán, 26 de marzo de 1888, p. 2.

reflejan contradicciones entre el marco constitucional que no reconocía propiedad raíz inajenable y la legislación que dejó abierta la posibilidad para que algunos indígenas continuaran viviendo en sus terrenos comunales. ¿Cómo explicar tal contrariedad?

Una explicación, o, más bien, varios factores que permiten comprender dicha dicotomía quizá se encuentren en el factor tiempo, las dudas y heterogeneidad de voces acerca del modelo de propiedad moderna que seguramente surgieron entre las autoridades gubernamentales nacionales ante la complejidad de la realidad de poblaciones indígenas diversas y sus posiciones frente a la política centralista. El nuevo marco institucional apenas tenía dos años de existencia y el cambio radical de recentralización política y unificación legislativa no era fácil de instaurar después de un largo periodo en el cual imperó un sistema federal de gobierno. Especialmente en materia de terrenos de resguardos la situación se presentaba compleja. Los indígenas que ahora ocupaban el departamento del Cauca y que incluía la provincia de Pasto habían contado con la promulgación de leyes que permitían la existencia de sus terrenos comunales y reconocían al cabildo indígena como la corporación encargada de administrar dichos terrenos. En sí, ellos habían gozado de un marco institucional favorable hacia los terrenos de resguardo y no se podía desmantelar de la noche a la mañana, más aún cuando su voz llegaba al Senado de la República.

Adelantándose a la orientación gubernamental, antes de sancionarse la Constitución de 1886, miembros de los cabildos de varias parcialidades indígenas del sur del Cauca, "entre ellas los de los Municipios de Túquerres, Imues, Sapuyes, Ipiales, Mellamies y Giachucal", es decir, aquellas ubicadas más lejos de la ciudad de Pasto y que estaban más cerca de la frontera con el Ecuador (cuyos antecesores prehispánicos correspondieron a los denominados "Pastos"), elevaron una solicitud al concejo Legislativo para que no derogara las leyes 90 de 1859 y 41 de 1879 expedidas por el antiguo estado caucano.[17] Ellas, al igual que la comunidad de indígenas de Cañamono (perteneciente a la provincia de Toro, ubicada al norte del

[17] Petición referida en Miguel Ortiz Durán, Nicasio Barreiro, Simón de Herrera y Andrés Obregón (senadores), *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de septiembre de 1888, p. 1033.

departamento del Cauca), solicitaron la vigencia de la Ley 41 de 1879, específicamente la disposición que impedía vender los terrenos de resguardo.[18] Probablemente, teniendo en cuenta peticiones del tenor anterior y quizá porque no abrigaba el modelo de propiedad moderna, en febrero de 1888 el gobernador del Cauca solicitó al Ministerio de Gobierno la expedición de alguna ley que protegiera a los indígenas.[19] De lo anterior inferimos que en el suroccidente de Colombia la gobernación siguió considerando la posición de los indígenas y que la postura del gobernador del Cauca de 1888 no se dirigió a la redefinición de derechos hacia el modelo de propiedad privada en los resguardos.

Aunque no todos los indígenas estaban en desacuerdo con la supresión de la legislación sobre protección de indígenas (después retomaremos el tema), las solicitudes anteriores indican que algunas parcialidades del departamento del Cauca se sintieron vulnerables ante la libertad de enajenar los terrenos de resguardo que concedía el nuevo marco institucional y por ello se dirigieron a los funcionarios públicos. ¿Cuál fue la respuesta? Los senadores,[20] miembros del partido conservador y ligados al presidente de la República, expresaron la necesidad de una legislación especial que impidiera la enajenación de tierras de resguardo cuando manifestaban que:

> Verdaderamente la raza de indígenas necesita, para asegurar su subsistencia, de una legislación especial que la ponga á cubierto de los implacables tiros de la codicia, de los especulares sin conciencia, que pretender dejar á aquella raza sumida en la

[18] Solicitud mencionada en Simón de Herrera, Miguel Ortiz Durán, Nicasio Barreiro (senadores de la República), "Informe de la Comisión á que pasó un memorial del señor Juan Gregorio Trejo, elevado á la Asamblea departamental del Cauca", *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de septiembre de 1888, p. 1034.
[19] Comunicación referenciada en Felipe F. Paul, "Nota del Ministro de Gobierno de la República", *Registro Oficial*, Popayán, 19 de febrero de 1888, p. 2.
[20] Téngase presente que durante el lapso de 1886 a 1905, el Congreso de la República de Colombia se integró exclusivamente por miembros del partido conservador. Véase al respecto HERNÁNDEZ BECERRERA, "El congreso de Colombia", s.p.

> miseria, arrebatándole por medio de inicuas enajenaciones la mayor parte de sus terrenos comunes ó resguardos, fuente única de subsistencia.[21]

No obstante, más que estimaciones personales, los senadores consideraban que primaba el marco constitucional, y este igualó a los miembros de las comunidades indígenas a la condición de los demás ciudadanos. Por consiguiente, sus propiedades territoriales quedaban "sujetas á la libre enajenación como los otros bienes raíces de los demás colombianos". En concordancia con el artículo 37 de la Constitución, el Senado fue enfático en señalar que no podía declarar vigente la Ley 41 de 1879 y tampoco legislar "para privarlos de la libertad que de disponer de sus propiedades".[22] Los senadores también estimaban que la nueva legislación sobre división de bienes comunes era más respetuosa que la anterior puesto que dejaba a voluntad de los solicitantes permanecer o no en comunidad,[23] mientras que la antigua disponía que cuando un comunero solicitaba la división de la cosa común, esta comprendía a todos los comuneros.[24]

Más allá de tal consideración que seguramente buscaba calmar los ánimos frente al permiso de venta y la eliminación de las leyes protectoras del otrora estado caucano, los funcionarios acordaron suspender las discusiones al respecto y estipularon el nombramiento de una Comisión, cuyo objetivo era presentar un proyecto de ley que estableciera las "reglas generales para la enajenación de los bienes pertenecientes á los indígenas, de acuerdo con las nuevas instituciones".[25] Es decir, los funcionarios públicos estaban decididos a hacer cumplir el marco constitucional que no reconocía propiedad raíz inajenable.

---

[21] Simón de Herrera, Miguel Ortiz Durán, Nicasio Barreiro (senadores de la República), "Informe de la Comisión á que pasó un memorial del señor Juan Gregorio Trejo, elevado á la Asamblea departamental del Cauca", *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de septiembre de 1888, p. 1034.
[22] Simón de Herrera, Miguel Ortiz Durán, Nicasio Barreiro (senadores de la República), "Informe de la Comisión á que pasó un memorial del señor Juan Gregorio Trejo, elevado á la Asamblea departamental del Cauca", *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de septiembre de 1888, p. 1034.
[23] Se referían al artículo 82 de la Ley 30 de 1888 expuesto anteriormente.
[24] Miguel Ortiz Durán, Nicasio Barreiro, Simón de Herrera y Andrés Obregón (senadores), *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de septiembre de 1888, p. 1033.
[25] "Sesión de lunes 3 de septiembre de 1888", *Diario Oficial*, Bogotá, 19 de septiembre de 1888, pp. 1049-1050.

La eliminación de la Ley 90 de 1859 sobre protección de indígenas y las disposiciones que regulaban la división de los bienes comunes dejaba un vacío institucional sobre la administración de las parcialidades de indígenas que era preciso llenar y en tal sentido legisló el concejo de Pasto. El 18 de diciembre de 1888, el Concejo, considerando que "por leyes de la Nación" había "quedado completamente abrogada la Ley 90 de 1859", creó un proyecto de acuerdo para "cuidar del orden en cada uno de los pueblos de los antiguos resguardos de indígenas". Básicamente, estipulaba el nombramiento de empleados de policía distritales en cada uno de los pueblos donde hubiese terrenos de resguardos,[26] es decir, la administración de los resguardos que recaía en la corporación indiana y cuyas autoridades eran elegidas las parcialidades, quedaría en manos de empleados de policía nombrados por el alcalde distrital, quien era subalterno del prefecto provincial y del gobernador de departamento. El proyecto, que se aprobó en primer debate y pasó a comisión, fue finalmente ratificado el 31 de diciembre de 1888 y se tituló "Acuerdo Nº 04. Por el cual se atiende al orden de los antiguos resguardos".[27] La expresión "antiguos" que se plasma en el acuerdo nos lleva a inferir que entre los funcionarios de Pasto la extinción del régimen de resguardo era un hecho. ¿Era así? ¿Todos tenían claridad al respecto?

Frecuentes consultas que varios indígenas dirigieron a autoridades gubernamentales acerca de la libertad de venta, extinción de sus cabildos e inserción de los indígenas en las leyes comunes evidencian que no todos los actores tenían claridad acerca de los cambios institucionales en materia de resguardos. Por ejemplo, en abril de 1888 el Cabildo de la parcialidad del "Alto del Rey" (perteneciente al distrito del Tambo de la provincia de Popayán) solicitó permiso a la gobernación para vender un lote de terreno de la comunidad. Como la Ley 90 de 1859 del estado caucano ya no regía, los indígenas tenían libertad para disponer de

[26] AHP, FC, caja 74, libro 3, f. 8r: Proyecto de acuerdo para administrar los antiguos resguardos de indígenas, Pasto, 18 de diciembre de 1888.
[27] AHP, FC, caja 74, libro 3, f. 51r: Luna Barberi (presidente del Concejo Municipal de Pasto) y Hermógenes Delgado (secretario), "Acuerdo Nº 04. Por el cual se atiende al orden de los antiguos resguardos", Pasto, 31 de diciembre de 1888.

sus propiedades. Esa fue la respuesta de la autoridad gubernamental. Textualmente señaló: los "indígenas o aborígenes no necesitan solicitar permiso del Gobierno para enajenar sus bienes".[28] El gobernador caucano se ajustó completamente a las nuevas disposiciones sobre libertad de venta de terrenos comunes. Ahora bien, el acuerdo previo sobre la venta de un terreno perteneciente a la parcialidad de indígenas muestra que, contrario a la vulnerabilidad que manifestaron algunas parcialidades de la provincia de Toro y del sur del Cauca, probablemente en el "Alto Rey" tal libertad se percibió de forma positiva.

Fuese percibida de manera positiva o negativa, la libertad que tenían los indígenas para disponer de sus terrenos constituía un giro significativo tanto en sus vidas como en el marco institucional. Si bien prácticas como el arrendamiento de dichos terrenos eran frecuentes y podían terminar en venta u ocultando la transacción, el marco legal anterior las había prohibido, mientras que las nuevas disposiciones las legalizaban.

El nuevo escenario generó varias dudas a los indígenas poco acostumbrados a ser propietarios absolutos. ¿Qué pasaría con sus terrenos? ¿El gobierno los obligaría a venderlos? La respuesta que el gobernador del departamento del Cauca dio a un memorial que varios indígenas del distrito de Timbio enviaron a su despacho evidencia que estos actores se interrogaron al respecto. La autoridad departamental manifestó que: "El Gobierno no hace obligatoria á los indígenas la venta de sus terrenos, ni los embargará ni expropiará en caso de no venderlos".[29] En consonancia con la Constitución de 1886, el gobernador del Cauca asumió que los indígenas como propietarios privados tenían los mismos derechos que los demás ciudadanos y, en tal sentido, eran libres de decidir si vendían o no y el gobierno respetaría su decisión, es decir, no los obligaría a vender sus bienes comunes. Al inicio del nuevo gobierno centralista, en el ámbito institucional los indígenas ya eran considerados

[28] Manuel Rebolledo (secretario del gobernador del Cauca), "Resolución nº 101", *Registro Oficial*, Popayán, 9 de mayo de 1888, p. 1.
[29] Manuel Rebolledo (secretario del gobernador del Cauca), "Resolución numero 281", *Registro Oficial*, Popayán, 31 de marzo de 1889, p. 2.

propietarios absolutos, claro, siempre y cuenta decidieran desagregar las parcelas de resguardo otorgadas a título familiar o individual.

La nueva legislación, sin embargo, aún suscitaba varias dudas entre funcionarios y comuneros. Además de la libertad de enajenar sus terrenos, los indígenas consultaron acerca de la jurisdicción de los cabildos. En mayo de 1888 algunos comuneros del pueblo de Buesaquillo preguntaron al gobernador departamental acerca de la legalidad de los cabildos indígenas. De acuerdo con su interpretación de la Constitucional nacional, dichos cabildos dejaron de existir y, a pesar de ello, en las parcialidades se continuaban nombrando nuevos cabildantes. Su descontento radicaba en que los miembros del Cabildo de su pueblo habían arrendado "una gran parte de terreno común" perjudicando sus derechos generales y "extralimitándose en facultades que no tienen". Tales actores consideraban que mientras no se expidiera otra ley especial o se restableciera la Ley 90 de 1859, todas las parcialidades estaban sometidas a las disposiciones civiles que regían para todo ciudadano. Sin embargo, como algunos empleados de los poderes judicial y político albergaban dudas al respecto, se hacía necesario confirmar si los indígenas estaban o no comprendidos en las leyes nacionales vigentes y si los cabildos eran o no legales y si ejercían jurisdicción.[30] ¿La resolución?

El gobernador del departamento del Cauca otra vez fue enfático en su respuesta. Señaló que las parcialidades estaban sometidas a las disposiciones civiles que regían para todos los ciudadanos y también dispuso que los cabildos indígenas no eran "legales" y no ejercían "jurisdicción alguna",[31] es decir, confirmó lo manifestado por los remitentes de Buesaquillo. Estos actores conocían las nuevas disposiciones legales y, basándose en ellas, en junio del mismo año pidieron que se transcribiera la anterior resolución y se enviara a los "sujetos que en cada uno de los pueblos se creen como autoridades legales, para evitar así los abusos que pueden

[30] Juan Bautista González, Agustín Paz, a ruego de Miguel Jatanoy, Juan y José María Matavanchoy, por no saber escribir, el testigo Angel Herrera, "Consulta y resolución", *Registro Oficial*, Popayán, 29 de mayo de 1888, p. 1.
[31] Manuel Rebolledo (secretario del gobernador del Cauca), "Consulta y resolución", *Registro Oficial*, Popayán, 29 de mayo de 1888, p. 1.

continuar cometiendo".[32] De manera que algunos integrantes de la parcialidad indígenas de Buesaquillo asumieron el nuevo marco legal como una oportunidad favorable para frenar los abusos de sus autoridades, lo que no necesariamente implicaba que estuvieran de acuerdo con la supresión de las leyes protectoras del régimen de resguardo. Simplemente asumieron el nuevo paradigma institucional para proteger sus intereses colectivos en una coyuntura específica, estrategia que indígenas de diversas latitudes latinoamericanas y en diferentes momentos utilizaron a su conveniencia.[33]

La abrogación de la Ley 90 de 1859 ofreció una oportunidad para impedir innovaciones en la tenencia de terrenos de resguardo. Así se manifiestó, por ejemplo, en un conflicto por "un retazo de terreno" entre indígenas del pueblo de Catambuco.[34] Aunque, otros, como dos indígenas del distrito de La Cruz, perteneciente a la provincia de Caldas, vislumbraron la ocasión idónea para dividir judicialmente sus terrenos.[35] El nuevo contexto legal, pues, se presentó como una coyuntura que podía frenar las innovaciones en la adjudicación de terrenos de resguardo, pero también como el momento conveniente para dividir los terrenos que poseían y usufructuaban individualmente los comuneros.

Ahora bien, otra cuestión que generaba dudas era la personalidad jurídica de los cabildos indígenas. Si de acuerdo con la nueva legislación la corporación indiana

---

[32] AHP, FC, caja 74, libro 4, f. 197r: Pedro Mª Matabanchoy, Juan Matabanchoy, Agustín Paz, Juan Bautista Gonzalez; a ruego de Miguel Sataboy, Jacinto Paz y Juan Matavanchoy, por no saber escribir, Pedro Mª Matabanchoy, Comunicación que algunos indígenas del pueblo de Buesaquillo dirigen al alcalde municipal de Pasto, Pasto, 13 de junio de 1888.

[33] Al respecto, para Colombia, véase, por ejemplo, QUIROGA ZULUAGA, "Las políticas coloniales", pp. 35-39; MUÑOZ, "Peticiones indígenas", pp. 59, 65-66; SOLANO DE LAS AGUAS, "Raza, mestizaje, nación y ciudadanía", p. 80; SANDERS, "Pertenecer a la gran familia granadina", pp. 29, 32-33. Para diferentes casos mexicanos y del Salvador, ver, por ejemplo, SCHAEFER, *Liberalism as Utopia*; CAPLAN, *Indigenous Citizens*; FALCÓN VEGA, """Jamás se nos ha oído en justicia…", pp. 256, 268; PALOMO INFANTE, "Participación indígena", pp. 188-200; MARINO, "Tierras y aguas de Huixquilucan", p. 278 y "La modernidad a juicio", p. 255. La experiencia andina consúltese en BAUD, "Indigenismo y los movimientos indígenas", pp. 95, 100-101; DÍAZ ARAYA, RUZ ZAGAL y GALDAMES ROSAS, "Participación de la población indígena", pp. 511-532.

[34] AHP, FC, caja 74, libro 1, ff. 220v, 221r: Isidro Chañac (por no saber escribir, firmó Elias Chaves), Juicio de policía promovido por Joaquín Achicanoy contra Jesús Botina por un terreno en Catambuco, Pasto, 28 de febrero de 1888.

[35] Pedro Antonio Molina (secretario del gobernador del Cauca), "Resolución nº 3", *Registro Oficial*, Popayán, 30 de septiembre de 1889, p. 3.

era ilegal, de ahí se derivaba que no tenían personería jurídica. El asunto, sin embargo, no resultaba evidente para todas las autoridades ni era sencillo de resolver. Por ejemplo, en diciembre de 1888 el juzgado del circuito de Sincelejo, perteneciente al departamento de Bolívar, consultaba al Tribunal Superior de Cartagena acerca del asunto. El artículo 80 de la Ley 153 de 1887 estipulaba que la "Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, [eran] personas jurídicas".[36] ¿Los cabildos indígenas quedaban incluidos en dicha disposición? O, se atendía a lo que establecía el artículo 1 de la Ley 100 de 1888 que reformaba la anterior estipulación: "A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieren sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación".[37] ¿Cómo proceder, se preguntaba el juez del circuito de Sincelejo, si los indígenas solicitaban su incorporación como personas jurídicas?.[38]

En febrero de 1889 el gobernador de Cartagena (al norte de Colombia) explícitamente señaló que los cabildos no debían solicitar su incorporación como personas jurídicas porque los cobijaba la parte final del artículo 2 de la Ley 100 de 1888,[39] según la cual el gobierno retiraba la personería jurídica a las corporaciones "cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizadas por ellas".[40] Pero, si los cabildos tenían negocios pendientes que resolver, podían nombrar a alguien que los representara ante las autoridades.[41] Como las leyes sobre protección de indígenas ya no existían y la Constitución de 1886 no reconocía propiedad raíz inajenable, la corporación indiana

[36] Rafael Núñez, "Ley 153 de 1887 (agosto 24), que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", *Diario Oficial*, Bogotá, 28 de agosto de 1887, p. 966.
[37] Carlos Holguín, "Ley 100 de 1888 (14 de noviembre), adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1887 y la 8ª de 1888", *Diario Oficial*, Bogotá, 23 de noviembre de 1888, p. 1361.
[38] Francisco A. Sebá, *Registro Oficial*, Popayán, 13 de julio de 1889, p. 1.
[39] José Manuel Goenaga G., *Registro Oficial*, Popayán, 13 de julio de 1889, p. 1.
[40] Carlos Holguín, "Ley 100 de 1888 (14 de noviembre), adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1887 y la 8ª de 1888", *Diario Oficial*, Bogotá, 23 de noviembre de 1888, p. 1361.
[41] José Domingo Ospina, *Registro Oficial*, Popayán, 13 de julio de 1889, p. 1.

no tenía personería jurídica en el escenario de *La Regeneración*. No obstante, dado que la presencia de los cabildos todavía era un hecho en la vida de las comunidades y los asuntos derivados de sus terrenos de resguardos no se podían obviar, el gobierno nacional permitió el nombramiento de representantes en dichas situaciones. En sí, hasta aquí notamos que el razonamiento de los gobernadores y autoridades nacionales era congruente con el marco institucional.

El ámbito legal, sin embargo, no resultaba completamente coherente con el marco constitucional. El artículo 28 de la Ley 30 de 1888, al permitir que algunos comuneros continuaran viviendo "en comunidad", sin dividir sus terrenos, contrariaba el artículo 37 de la Constitución nacional que prohibía la existencia de bienes raíces inajenables. Si los indígenas podían seguir "en comunidad", se dejaba vía abierta para que conservaran los terrenos en común y, de esa manera, cabía la posibilidad de que mantuvieran el carácter de inajenable. A pesar de las diferentes leyes que consideraban a los indígenas iguales a los demás ciudadanos, es decir, que se regían por las mismas leyes civiles de todos los colombianos, el mismo marco legal estipuló y conservó la diferencia.

El particularismo legal que el impulsor de *La Regeneración* buscó reemplazar con la unificación nacional, al mismo tiempo que el proyecto de igualar jurídicamente a los indígenas a los demás ciudadanos no fue posible por la evidente e innegable heterogeneidad que representaban los indígenas en el territorio nacional. En septiembre de 1888, por ejemplo, el ministro de gobierno presentó un proyecto de ley que proponía una legislación especial para determinar cómo debían ser gobernados los "salvajes",[42] indígenas que habitaban regiones selváticas y no estaban adoctrinados ni vivían en poblados. Proyecto que, junto con peticiones de indígenas que buscaban reestablecer las leyes del estado caucano y opiniones de algunos hombres públicos que propugnaban por una normativa especial que rigiera entre los indígenas, terminó plasmándose en la promulgación de la Ley 89 de 1890.

[42] Jose Domingo Ospina, "Proyecto de ley por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose á la vida civilizada", *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de septiembre de 1888, p. 1034.

3. 3. Retorno al particularismo

Después de tres años de declarar abrogadas las leyes del estado caucano sobre protección de indígenas, el gobierno nacional expidió en 1890 la Ley 89 "Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada". La normativa incluía tanto a los "salvajes" como a las "comunidades de indígenas reducidas yá a la vida civilizada". Entre ellos no regirían "las leyes generales de la República".[43] La expedición de esta ley representa un giro significativo en el marco institucional nacional. No solo porque instauró una normativa especial para las poblaciones indígenas, sino también porque restableció la autoridad de los cabildos y, en general, restituye el régimen de resguardos; aspectos contrarios a la Constitución de 1886 y al proyecto de homogenización.

¿Cómo entender el cambio de la política nacional que en años anteriores había eliminado las leyes particulares sobre indígenas? Probablemente, los matices, contradicciones, lagunas y recovecos en la legislación de las últimas décadas del siglo XIX que no se mostró adversa al régimen de tenencia colectiva se expliquen por la ambivalencia gubernamental hacia el modelo de propiedad privada; y la compleja realidad de las diversas poblaciones indígenas que habitaban las diferentes regiones del territorio colombiano, algunas de las cuales, especialmente las del suroccidente, demandaron el restablecimiento y creación de nuevas leyes sobre protección de indígenas, solicitud que contó con el apoyo del gobernador departamental al trasmitir y compartir dichas inquietudes a las autoridades nacionales. La falta de una postura determinada hacia la redefinición de derechos de propiedad privada y la compleja realidad generaron dilemas y dudas entre los legisladores que finalmente conllevaron a expedir una ley que restablecía, nuevamente por varios años, el régimen de resguardo.

[43] Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

Al respecto, Fernando Mayorga, abogado e historiador del derecho, señala que Ley 89 de 1890, a pesar de su carácter nacional, tuvo un destinario específico: los habitantes del antiguo estado soberano del Cauca,[44] apreciación que, en parte, compartimos. Por otro lado, Gloria Patricia Lopera, también abogada y doctora en derecho, expresa que posiblemente esa fue la intención de los creadores de la ley, pero que "incluso en zonas donde se creían extinguidos los resguardos" (como en Cundinamarca), indígenas de Pasca y Chaisaque se valieron de dicha normativa para protocolizar la copia de sus títulos de resguardo.[45] En efecto, es evidente la influencia del Cauca en el trámite y contenido de la Ley 89 y, en ese sentido, que los indígenas caucanos fueran los destinatarios específicos; sin embargo, como era una ley nacional, cualquier parcialidad indígena podía apelar a ella en consonancia con sus intereses respectivos, tal y como se hizo en algunas zonas de Cundinamarca.

Concretamente, ¿qué dispuso la Ley 89 de 1890 en materia de resguardos? La Ley refleja dos dilemas. Por un lado, reconoció la autoridad de los cabildos indígenas que nuevamente tenían a su cargo el "gobierno económico de las parcialidades", entre cuyas atribuciones se retomó la función de distribuir entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos para uso individual, al igual que la facultad de impedir que ningún indígena vendiera, arrendara o hipotecara alguna porción del resguardo. También, al estipular que los cabildos indígenas podían "personar por sí o por apoderado ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes", o que se hicieran en contravención a la presente ley,[46] no solo volvía a reconocer la personería jurídica de la corporación indiana, sino que, además, establecía disposiciones para proteger el régimen de resguardos, especialmente, en lo concerniente a la prohibición de ventas; aspecto

[44] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 168.
[45] LOPERA MESA, "Los resguardos indígenas", pp. 98,100.
[46] Menciono artículos 3 y 4, incisos 4 y 7 del artículo 7, y artículo 23 de la Ley 89. Véase Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

que, como vimos en el apartado anterior, solicitaron varias comunidades del estado caucano.

Por otro lado, paralelamente al establecimiento de medidas conducentes a la protección de indígenas y su régimen de resguardo, el gobierno nacional, al igual que el gobierno anterior del estado del Cauca, señaló el término de cincuenta años, "prorrogables por los Gobernadores de los Departamentos", para que, una vez hechos y aprobados los respectivos padrones de cada comunidad, "se dividan o repartan, por cabezas, entre los indígenas o comuneros, los terrenos de Resguardos".[47] Es decir, el gobierno de *La Regeneración* siguió la política previa del estado caucano: protegió y mantuvo el régimen de resguardo, solo que esta vez a nivel nacional y, para no contrariar el marco constitucional, decretó la división al plazo de cincuenta años.

Sin embargo, no toda la ley fue favorable a los recursos de las tierras de resguardo. La Ley 89 de 1890 postuló un cambio significativo en materia de recursos naturales. Uno de sus artículos estableció que la nación se reservaba para sí las fuentes de agua salada que hubiera en terrenos de resguardos. Textualmente señalaba: "las fuentes saladas, con dos o más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí la Nación y su uso y goce se reglará conforme a las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes".[48] Si bien desde 1858 la Confederación Granadina había dejado como propiedad de los estados casi todas las minas (incluida la de sal), y solo dejó como propiedad de la nación aquellas que estuvieran situadas en tierras baldías,[49] con la desaparición del régimen federal la Constitución de 1886 recuperaba el dominio de dichos recursos: "Pertenecen a la República de Colombia… 2º. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a

[47] Refiero artículo 37 de Ley 89. Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 710.
[48] Refiero artículo 22 de Ley 89. Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.
[49] Véase al respecto, *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo XV,* p. 18.

favor de terceros por dichos estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización".[50]

El escenario ya no era el mismo. En el anterior contexto político-administrativo, la Nación había respetado las fuentes de agua salada que se encontraban en los terrenos de resguardo ubicados en el estado soberano del Cauca. Una ley federal, la Ley 85 de 1871, que autorizaba al poder ejecutivo para vender las vertientes saladas de propiedad nacional existentes en dicho estado, exceptuó de la disposición "las fuentes de agua salada ubicadas en resguardos de indígenas, las cuales pertenecen a los dueños de los terrenos".[51]

Dos años después, la Nación continuó mostrando interés en controlar dichas fuentes de agua, pero respetó los derechos de algunos estados soberanos. La Ley 106 de 1873 estableció que la "Nación conserva la propiedad exclusiva en todas las minas de sal y vertientes de agua salada descubiertas y que se descubran en el territorio de la República, mientras le sea posible abandonar este monopolio". La disposición, sin embargo, no abarcó las fuentes saladas de los estados de Antioquia, Cauca y Tolima,[52] aunque después, en 1883, se decretaba que las fuentes que existían o se descubrieran en tierras que fueran de propiedad nacional en dichos estados, podrían ser elaboradas por los particulares sin ningún tipo de restricción.[53] Es decir, aunque la federación seguía respetando los derechos de los estados soberanos sobre dichas fuentes saladas e, incluso, de los indígenas, con el paso de los años se evidencia más injerencia de la nación en la jurisdicción de las entidades soberanas y sus recursos. La Constitución de 1886 reflejaba el viraje que ya se venía dando en la materia y, las leyes posteriores, dan cuenta de la nueva orientación.

---

[50] Artículo 202 de la *Constitución de la República de Colombia* (1886), p. 254.
[51] Artículo 1 y 2 de "Ley 85 de 1871 (de 10 de junio). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para vender las vertientes saladas de propiedad nacional que existan en el Estado del Cauca", tomado de ROLDÁN ORTEGA (comp.). *Fuero indígena* (1990), pp. 39-40.
[52] "Ley 109 (de 13 de junio de 1873). Código Fiscal. Título 4º. Salinas- Organización del impuesto y de la renta", *Diario Oficial*, Bogotá, 13 de abril de 1890, p. 281.
[53] José E. Otálora, "Ley 13 de 1883 (20 de mayo), que adiciona y reforma la ley de 20 de junio de 1853, adicional á la de Salinas", *Diario Oficial*, Bogotá, 26 de mayo de 1883, p. 11,939. La reglamentación de esta disposición se estipuló en 1886: J. M. Campo Serrano, "Decreto número 406 de 1886 (12 de julio), reglamentario de la ley 13 de 1883", *Diario Oficial*, Bogotá, 13 de julio de 1886, p. 701.

El dominio de los recursos que la nación recuperó a expensas de los estados soberanos le dio vía libre para expedir más leyes que aumentaran la renta de la sal. Así, por ejemplo, en 1886 se emitieron dos decretos, uno que permitían la libre elaboración de sal "en las Salinas de la República" y, otro, que reglamentaba dicha elaboración.[54] Bajo las nuevas condiciones no parece extraño que el gobierno de *La Regeneración* haya acabado con la exención que en 1871 había dejado fuera del alcance nacional el dominio de las fuentes de agua saladas ubicadas en terrenos de resguardos de las parcialidades indígenas del suroccidente. Aunque, a excepción de los territorios del pacífico colombiano que seguían perteneciendo al departamento del Cauca, considero que tal estipulación afectaba más a los terrenos de resguardo que habían permanecido en la costa Caribe y, quizá, en Cundinamarca, donde se ubicaban las salinas más importantes del territorio colombiano.[55] De todas maneras, resulta evidente que, en el nuevo contexto –al menos en el papel–, el gobierno de *La Regeneración* arremetió contra uno de los recursos naturales de dichos terrenos a nivel nacional. La medida no afectó a las parcialidades indígenas ubicadas alrededor del valle de Atriz porque, como observamos en el primer capítulo, Pasto importaba sal del Ecuador.

Ahora bien, a pesar del plazo de cincuenta años para dividir los resguardos, lo cual indicaría la inclinación a largo plazo del gobierno nacional para alcanzar el modelo de propiedad privada, uno de los incisos de la Ley 89 dejó abierta la posibilidad de mantener los resguardos indivisos, disposición que sugiere la falta de determinación hacia dicho modelo. Señalaba que para efectuar la división de los terrenos la mayoría de indígenas debían estar de acuerdo: "Que la partición, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo ó voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas". Se advertía que una vez presentada la solicitud

[54] J. M. Campo Serrano, "Decreto numero 509 de 1886 (23 de agosto), por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal en las Salinas nacionales", *Diario Oficial*, Bogotá, 26 de agosto de 1886, p. 884.
[55] LEÓN SOLER, "Industria salinera", s. p. Para conocer acerca del monopolio de la sal a mediados del siglo XIX en la Nueva Granada, véase PEÑA DÍAZ, "El monopolio de la sal", pp. 1-24.

de división había un plazo de treinta días para manifestar verbalmente o por escrito si aceptaban o no el reparto. Transcurrido el plazo, el Juez podía dictar auto mandando a practicar la división, siempre y cuando "no se hubiere presentado oposición, por parte de la mayoría de los comuneros".[56] Significa lo anterior que, si la mayoría de los indígenas no solicitaban y no concordaban con el reparto de sus lotes de tierra comunal, ¿podían mantener el régimen de resguardo? A juzgar por la legislación, el gobierno nacional dio cabida a esa opción.

Los legisladores del gobierno de *La Regeneración* no fueron contundentes en su orientación hacia el modelo de propiedad privada y absoluta. Cuando se dividieran los resguardos, una de las disposiciones de Ley 89 estipulaba que los indígenas, asimilados "a la condición de menores de edad para el manejo de sus porciones en los resguardos", podían venderla sujetándose a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de menores de veintiún años, es decir, solicitando licencia judicial y justificando la necesidad o utilidad de la venta. Después de obtener el permiso, la venta se haría en pública subasta.[57]

En la visión de los funcionarios gubernamentales, el indígena no era considerado igual a los demás ciudadanos ni tampoco tenía la libertad de disponer sobre su pedazo de tierra, incluso una vez efectuada la partición de los resguardos. Si no se ceñía a lo establecido en el anterior procedimiento, las ventas e hipotecas serían nulas. Textualmente disponía: "Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de este."[58] De manera que el gobierno nacional no abrigó tajantemente el modelo de propiedad moderna, así los

---

[56] En orden de mención, aludo al inciso 2 del artículo 30 y artículos 31 y 32 respectivamente. Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, pp. 709-710.

[57] Artículo 40 de Ley 89. Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 710.

[58] Artículo 40 de Ley 89. Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 710.

resguardos se dividieran y, a pesar del discurso de homogenización, mantenía la diferencia de los indígenas asimilados a menores de edad.

Como apreciamos, con la Ley 89 de 1890 el gobierno nacional reflejó una disyuntiva y contrasentidos en su política sobre resguardos que indican las dificultades que tuvo para concretar una política contundente hacia la conformación del modelo de propiedad privada. Pero, también, el dilema y contrasentidos muestran que probablemente los hombres públicos tuvieron presente la heterogeneidad y divergencia de posiciones entre los indígenas del territorio nacional "reducidos a la vida civil" respecto a mantener o no sus posesiones en común. Los hombres públicos de 1890 quizá todavía no tenían una postura clara hacia el horizonte del modelo de propiedad privada y, en ese sentido y teniendo en cuenta la realidad social, buscaron incluir la diversidad de comunidades e intereses, bien hacia la abolición o preservación del régimen de resguardo.

El particularismo legislativo que el impulsor del movimiento de *La Regeneración* buscó acabar se mantuvo en el contexto centralizador. Las disposiciones del marco constitucional y legal que al principio estipularon la no existencia de bienes raíces inajenables en la República de Colombia, al igual que la negación de personería jurídica a los cabildos y la libertad de los indígenas para disponer acerca de sus terrenos de resguardo se derrumbaron con la Ley 89 de 1890. También, esa Ley, al permitir a los gobernadores departamentales prorrogar el plazo de cincuenta años para la división de los terrenos de resguardos y dejar en sus manos la creación de reglamentos que condujeran al desarrollo de la ley y llenaran sus vacíos, claro está, "sin contravenir sus prescripciones",[59] evidencia el giro hacia el particularismo que tuvo que dar el gobierno nacional, a pesar de su tendencia inicial hacia la generalidad legislativa y la homogenización de los ciudadanos.

Ocho años después de sancionada la Ley 89, el gobernador del departamento del Cauca expidió el Decreto 74 de 1898 "en desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el

[59] Menciono artículos 37 y 41 de Ley 89. Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 710.

cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas". El Decreto siguió las directrices de la ley que le dio origen en cuanto a la función de los cabildos, normativa de venta o arriendo y división o no de terrenos de resguardo.[60] Al respecto, dos cuestiones llaman la atención. La primera se relaciona con la regulación de permisos de venta y arriendo de derechos sobre ciertos recursos que contenían los terrenos de resguardo adjudicados individualmente y, la segunda, con la posibilidad de mantenerlos en común.

El Decreto 74 de 1898 estipuló que los indígenas eran propietarios exclusivos de los frutos naturales que salían de sus posesiones y que podían enajenarlos "libremente". La venta, sin embargo, no incluía el rastrojo que quedaba después de la cosecha. Igualmente otro de los artículos consintió el cobro de pastaje a semovientes que estuvieran en terrenos de resguardo cerrados, prerrogativa que no debía "comprometer el terreno".[61] Lo anterior indica que la legislación del gobierno caucano se mostró permisiva frente a prácticas de propiedad que ya acontecían en la vida cotidiana de las parcialidades, como la venta de cosechas y arriendo de pastaje, pero, al mismo tiempo, las reguló para preservar la posesión individual dentro del régimen comunal. Con la regulación de dichas prácticas el gobierno departamental nuevamente favoreció el régimen de tenencia colectiva de la tierra.

El Decreto 74, además de reglamentar la "División de terrenos de Resguardos" y señalar el término de cincuenta (50) años para repartirlos entre los indígenas, contiene tres disposiciones que permitían la adjudicación de terrenos en común e incluso la formación de nuevas parcialidades. Textualmente la primera señaló: "A los indígenas que pidan que se les adjudique en común sus porciones, se les resolverá de

---

[60] Véase en orden de mención, artículos 17, 100, inciso 4 y 7 del artículo 25, inciso 2 de artículo 115, art. 120, artículo 122 y 136. José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 190-221.

[61] Artículos 81 y 82. José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 205.

conformidad"; la segunda estipuló que a los indígenas hermanos solteros o menores de edad podía "adjudicárseles en común" los lotes de resguardo;[62] y la última dispuso que si la tercera parte de los indígenas de una parcialidad, por lo menos cincuenta familias, solicitaba la adjudicación de sus "acciones en comunidad", se conformaría otra parcialidad más pequeña:

> Cuando una tercera parte por lo menos de los indígenas de la parcialidad soliciten que se les adjudiquen sus acciones en comunidad, para constituir una parcialidad más pequeña, podrán continuar después de la división los indígenas que se hallen en este caso con el carácter de parcialidad nueva, que tendrá las mismas atribuciones que cualquier otra.
>
> Parágrafo. Para gozar de esta concesión es necesario que aquella parte o el número de los que han solicitado la adjudicación en común alcance a cincuenta familias.[63]

Como notamos, el gobierno del Cauca, paralelamente a las disposiciones de dividir y repartir los lotes de resguardo entre familias o indígenas que conformaban las parcialidades, estableció el marco legal para que aquellos indígenas que desearan continuar manteniendo en común sus porciones de terreno lo hicieran. De esta medida destacamos el respeto que la legislación departamental presentó a la diversidad de situaciones que se podían presentar en el extenso territorio caucano.

Retomando las cláusulas de ley, debemos considerar un aspecto significativo. Solo el grupo de indígenas de más de cincuenta familias que solicitara conservar en común sus "acciones" podía seguir viviendo en una parcialidad, bajo la autoridad del cabildo, con sus terrenos de resguardo y con la calidad de indígenas. Si, por lo contrario, el grupo que pidiese la adjudicación en común no alcanzaba a reunir las cincuenta familias, los adjudicatarios no continuarían con el "carácter de miembros

---

[62] Artículos 130 y 131. José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 213.

[63] Artículo 132. Ver José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 213.

de parcialidad", ni sus terrenos serían "considerados como resguardos". Tales indígenas y el terreno entregado quedarían sometidos a las leyes de procedimiento que regían para los demás ciudadanos. Una vez efectuada la división, según el Decreto, los indígenas pasarían "a la condición de ciudadanos o propietarios comunes".[64]

La igualdad jurídica de los indígenas, sin embargo, no concordaba con la disposición que los asimilaba a la condición de menores de edad cuando se trataba de la venta de sus porciones de resguardos ya divididas.[65] La legislación del gobierno del Cauca refleja la disyuntiva y contrasentidos de la política nacional. Se dividirían los terrenos de resguardo y los indígenas se igualarían a los demás ciudadanos o propietarios, pero sin permitir la libre enajenación de sus lotes de tierra. Se mantenía el régimen comunal, se seguía reconociendo la existencia de parcialidades, la condición de indígenas y tenencia en común. Y se consentía el reparto en común de tierras de resguardo, solo que, en ese caso, los solicitantes, si no eran más de cincuenta familias, dejarían de considerarse como indígenas y no podrían continuar viviendo en una parcialidad; es decir, se estipulaba que los comuneros fueran propietarios comunes, pero ello implicaba perder la condición de indígenas y terminar con el régimen de resguardo.

Otro aspecto que llama la atención refiere a las fuentes de agua saladas que con la Ley 89 de 1890 la nación reservó para sí. El decreto del departamento del Cauca mantuvo la disposición y agregó que mientras la nación tomaba a su cargo las fuentes de agua salada que se encontraban en territorios de indígenas, estos podían disfrutar de aquellas tanto para uso personal como para sus ganados.[66] Para evitar

---

[64] Artículos 133 y 140. José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 213-215.

[65] Véase artículos 142 y 143. José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 215.

[66] Artículos 85 y 87, en José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera

posibles conflictos ante las autoridades locales por tal asunto, estratégicamente el gobierno departamental permitió que los indígenas continuaran usufructuando el recurso.

Ahora bien, otra cuestión relevante tiene que ver con la segregación de terrenos de resguardo para área de población. Recordemos que la Ley 90 de 1859 expedida por el estado soberano del Cauca recogió la orientación nacional de años anteriores concerniente a segregar entre diez o setenta hectáreas de los terrenos de resguardo para el área de población de los distritos.[67] Pues bien, tanto la Ley 89 de 1890 como el Decreto 74 de 1898 retomaron la disposición, pero el Decreto departamental agregó una consideración. Si en algunas parcialidades ya se hubieran separado terrenos de resguardo para área de población, bien para señalar nueva área o aumentar la antigua, las corporaciones municipales no podían segregar más; no obstante, podían promover, conforme a las leyes comunes, la "expropiación de los terrenos necesarios para aumentar la población".[68]

Teniendo en cuenta que la carta constitucional de 1886 señalaba que si la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultare en conflicto con los derechos de particulares, el interés privado debería ceder al interés público y, en ese caso, las expropiaciones que fuera necesario efectuar requerían "plena indemnización",[69] inferimos que dicha situación aplicaba en este caso. Es decir, las corporaciones municipales que ya hubieran segregado el área de población de terrenos de resguardo permitida por la legislación y que desearan agregar más, deberían indemnizar a la parcialidad. Así se recompensaría la pérdida de los derechos de propiedad sobre una extensión de su resguardo que, en efecto, una vez

---

como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 206.

[67] Ver artículo 13 en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 107.

[68] Véase artículo 50, en José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 200.

[69] Ver al respecto artículos 31, 32 y 33 de la *Constitución de la República de Colombia* (1886), pp. 214-215.

segregada, pasaba "a ser propiedad del Distrito Municipal o de los sucesores de éste".[70] Disposiciones que desataron diversas reacciones de parte de algunos cabildos indígenas y comuneros, incluso antes de 1898, aspecto que examinamos en el sexto capítulo.

En 1898, entonces, ya fuese en los casos en los cuales la separación de la tierra comunal se hiciera por primera o segunda vez, dichos terrenos dejaban de ser propiedad de la parcialidad y los distritos municipales se constituían en los nuevos propietarios. ¿Se cumplió la medida?

De acuerdo con una comunicación de la gobernación del departamento de Nariño tal disposición se estaba llevando a cabo. En 1912, por ejemplo, a través de un apoderado, el Cabildo indígenas de La Florida (de Pasto) solicitó al prefecto provincial que privara a ciertos individuos "no pertenecientes a la raza indígena" de las posesiones que tenían en terrenos de resguardo. Dado que el juzgado del circuito de Pasto declaró nulo un "Acuerdo" previo expedido por el concejo municipal de La Florida que estipulaba la "cesión" de doce hectáreas de terrenos de resguardo que la corporación indiana de 1910 había efectuado al municipio para el ensanche de la población capital,[71] no era legal que personas no indígenas ocuparan terrenos de resguardo. Quizá el Cabildo de la Florida apeló al artículo 49 del Decreto departamental para oponerse a la segregación y el juzgado del distrito de Pasto atendió la solicitud. Dicho artículo estipulaba: "El Cabildo de la parcialidad puede oponerse a la segregación de área de población, y objetar el punto escogido y el número de las hectáreas determinado por el Concejo Municipal".[72]

Antes de 1898 y, después, la medida se puso en marcha en algunas parcialidades suscitando diferentes posiciones entre el cabildo de una parcialidad que cambiaba cada año y los comuneros, algunas de cuyas acciones propugnaron por

---

[70] Véase artículo 69, en José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 203.
[71] Néstor F. Chaves (secretario de gobierno), "Resolucion numero 109 de 1912 por la cual se declara la nulidad de una providencia", *Gaceta Departamental*, Pasto, 9 de octubre de 1912, p.2.
[72] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 200.

mantener sin innovación la propiedad territorial del resguardo, mientras que otras cedieron terrenos a los distritos sin mayores inconvenientes.

Retomando lo estipulado por el Decreto 74 de 1898, observamos la concurrencia de varios intereses. Por un lado, plasma la apuesta del gobierno nacional, real o simulada y a largo plazo, de dividir y repartir individualmente los resguardos entre indígenas, además de apropiarse de las fuentes de agua salada que existiesen en dichos territorios, y recoge los intereses municipales de obtener tierras de resguardo a favor del área de población de los distritos; objetivos que acabarían con el régimen colectivo de tenencia de la tierra y sus recursos naturales, la autoridad de los cabildos y, en sí, con la existencia de parcialidades, situación que algunos indígenas no habrían percibido de manera negativa. Mientras que, por otro lado, al regular la venta de dichos terrenos y de sus frutos naturales, como el arriendo de pastaje, además de permitir el reparto comunal de lotes entre indígenas, quienes se convertirían en propietarios comunes, y, dejar abierta la posibilidad de continuar viviendo en parcialidades con la calidad de indígenas; el Decreto caucano incorporaba los intereses de los indígenas entendidos tanto de manera individual, como desde la diversidad de parcialidades que habitaban el suroccidente colombiano y deseaban preservar el régimen de resguardos. De manera que no hubo una apuesta gubernamental clara y tajante hacia el modelo de propiedad moderna.

A pocos años antes del inicio del siglo XX la evidencia empírica sugiere que los gobiernos nacional y departamental no incorporaron cambios significativos en la política sobre terrenos de resguardos, excepto en lo concerniente a las fuentes de agua saladas y la posibilidad de expropiar tierra de resguardo para el ensanche de áreas de población en los distritos municipales. La última ley que expidió el antiguo estado del Cauca (en 1879) sobre división de terrenos comunales al término de cincuenta años, así como las restricciones de su venta mientras se mantuvieran en colectivo, al igual que después del reparto, continuaron en la nueva legislación. Por supuesto, las parcialidades que desearan mantener en común sus terrenos contaban

con más prórroga temporal, puesto que el plazo de cincuenta años ya no se contaría desde el año 1879 sino desde 1898.

¿La política gubernamental continuó por ese camino? O, ¿La legislación de las primeras décadas del veinte implementó modificaciones fundamentales en la redefinición de derechos de propiedad en terrenos de resguardo?

3.4. ¿Cambios?

Ideas de hombres públicos como Fortunato Pereira Gamba reflejan la apuesta política oficial acerca de la colonización y apertura de zonas de frontera que inició durante el siglo XIX y continuó ávidamente durante la primera mitad del XX. El gobierno nacional, mediante la adjudicación de baldíos, buscó expandir la frontera agraria[73] y, con ella, la producción agrícola. En esa lógica se explica la promulgación de la Ley 55 de 1905. La Ley ratificaba y confirmaba como vacantes terrenos de resguardos que habían sido denunciados como abandonados, es decir, que ya no estaban ocupados por indígenas. Las declaraciones como vacantes de globos de terrenos de resguardo que fueran hechas judicial y legalmente, al igual que las ventas efectuadas en subasta pública, contaban con el reconocimiento gubernamental de obtener "título de propiedad"[74], asegurando así los derechos de propiedad a los rematadores. Algunos autores consideran que esa medida se dirigió a las poblaciones indígenas ubicadas en el departamento de la costa Atlántica.[75] La ley, en efecto, ratificaba las declaraciones de bien vacante que desde años anteriores habían hecho las autoridades municipales. Por ejemplo, en 1886 el juzgado primero de Barranquilla declaró bien vacante las tierras del resguardo de Tubará y la Ley 55 de 1905 ratificó y aprobó tal declaración.[76] Fernando Mayorga también señala que tiempo después, la Ley 55 de 1905 desempeñó un papel relevante en la contratación

[73] KALMANOVITZ y LÓPEZ E., *La agricultura colombiana*, p. 30.
[74] Rafael Reyes, "Ley 55 de 1905 (abril 29). Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros", *Diario Oficial*, Bogotá, 9 de mayo de 1905, p. 392.
[75] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 168.
[76] SOLANO DE LAS AGUAS y FLÓREZ BOLÍVAR, "La expropiación", pp. 82-83.

petrolera efectuada en la Costa Atlántica. Muchos municipios de los departamentos del Atlántico y el Bolívar realizaron contratos de explotación del subsuelo bajo su jurisdicción y, algunos de ellos habían sido terrenos de resguardo que, por medio de dicha ley, fueron declarados baldíos.[77]

Como sucedió con la Ley 89 de 1890, aunque la medida haya tenido un destinatario específico, al ser nacional, también afectaba a indígenas de otras zonas. Por ejemplo, se han documentado casos en Caldas y el Norte del Valle donde las autoridades municipales habrían marcado algunas áreas como baldías o zonas fronterizas estando aún ocupadas por grupos indígenas.[78] En Pasto también sucedió. Por ejemplo, en 1912, Germán Iriarte, apoderado de la parcialidad de La Laguna, se opuso ante el Ministerio de Obras Públicas de Bogotá a la adjudicación de los terrenos *Motilón* y *La Cocha* que el Concejo Municipal de Pasto había hecho a los señores Bernardino Ochoa y Julián España. A través de su apoderado, los indígenas de La Laguna alegaban que "desde tiempo inmemorial" poseían esos terrenos y que con el cultivo, los animales, la extracción de leña o carbón, ejecutaban "actos de dominio ó propiedad";[79] de manera que, en su concepto, no eran terrenos baldíos.

Inferimos que la disposición suscitó varios conflictos y por ello, quizá, en 1916 el gobierno nacional emitió la Ley 60 "sobre resguardos de indígenas en tierras baldías". De acuerdo con esta Ley, el gobierno quedaba facultado para demarcar a favor de los indígenas, si lo solicitaban, tierras de resguardo en terrenos baldíos donde hubiesen "indios" y, también, prohibía "la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios".[80]

De dichas disposiciones surgen dos lecturas. La primera es que el gobierno haya considerado como terrenos baldíos tierras de resguardo, de lo contrario, cómo explicar la frase "en los terrenos baldíos en que haya indígenas", puesto que, si

---

[77] MAYORGA GARCÍA, "Los resguardos indígenas y el petróleo", s.p.
[78] LeGRAND, *Colonización y protesta campesina*, p. XXIX.
[79] Simón Araújo (Ministro de Obras Públicas), "Resolución sobre terrenos baldíos", *Gaceta Departamental*, Pasto, 15 de mayo de 1912, p. 393.
[80] José Vicente Concha, "Ley 60 de 1916 (diciembre 9) sobre resguardos de indígenas en tierras baldías", *Gaceta Departamental*, Pasto, 6 de febrero de 1917, p. 193.

fueran baldíos, seguramente no estarían ocupados. Y, en ese sentido, la autoridad nacional, con miras a resolver posibles conflictos con terrenos de resguardos considerados baldíos, mostraba su lado benéfico con los indígenas que solicitaran la demarcación de tierras "baldías" a favor de sus resguardos. La segunda lectura diría que efectivamente los terrenos que el gobierno nacional otorgaría a los resguardos de indígenas eran baldíos y, en esa medida, su política habría favorecido el régimen de resguardos, interpretación que se aleja de la política nacional que buscaba disolver este tipo de propiedad. De todas maneras, fuese esta o aquella la lectura adecuada, o, ambas, el gobierno nacional, al prohibir la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indígenas, no se mostró adverso a la conservación de resguardos.

Retomando la Ley 55 de 1905, hubo otra modificación importante: el gobierno nacional cedió "a los Distritos municipales los terrenos de Resguardos de indígenas ubicados dentro de su jurisdicción". La misma ley dispuso que los distritos agraciados respetarían "los derechos de los indios que residían en ellos" y que les habían "sido otorgados por leyes anteriores".[81] Textualmente dicha cláusula señaló que la nación "cede", cedía a los distritos municipales los terrenos de resguardo, pero no explicita si ello implicaba propiedad o solo administración. Otro de los articulados, sin embargo, parece inclinar la balanza hacia la primera opción: "Quedan comprendidos en los Distritos agraciados los Corregimientos, agregaciones o aldeas que hacen parte de ellos; de modo que en comunidad con la población que sirve de cabecera del Municipio les corresponderá el dominio de los Resguardos de que se trata".[82]

La ley, sin embargo, tampoco resultaba clara respecto a si abarcaba todos los resguardos constituidos o solo los resguardos considerados abandonados. A juzgar por las siguientes disposiciones, parece que se concentró en los resguardos declarados abandonados:

[81] Rafael Reyes, "Ley 55 de 1905 (abril 29). Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros", *Diario Oficial*, Bogotá, 9 de mayo de 1905, p. 392.
[82] Rafael Reyes, "Ley 55 de 1905 (abril 29). Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros", *Diario Oficial*, Bogotá, 9 de mayo de 1905, p. 392.

> Art. 4.° Corresponde á los personeros municipales de los Distritos agraciados por esta Ley crear las pruebas conducentes a constituir el título que por ella adquieren, á efecto que consideradas suficientes dichas pruebas por el Gobernador del Departamento, faculte este el Fiscal del Circuito respectivo para que perfeccione por escritura **pública la cesión del dominio de los Resguardos abandonados** [**…**].
>
> **Declárense abandonados los Resguardos ó terrenos correspondientes a poblaciones de indígenas que han desaparecido de entre dichos terrenos**.
>
> **Art. 5.°** Cédense asimismo a los respectivos Municipios, en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo precedente, los **terrenos que sirvieron de Resguardo a poblaciones de indígenas** que constituyen dichos Municipios por haber adquirido en cualquier tiempo la categoría de Distritos.[83]

Hasta ahí se sugiere que la Ley atañía a los resguardos declarados abandonados. No obstante, los artículos seis y siete indicarían que también concernía a los resguardos constituidos. El sexto artículo estipulaba que los comuneros podían solicitar que la "cosa común" se dividiera o vendiera para repartir su producto, prefiriendo la venta. Y el séptimo señalaba que cuando "en una comunidad hubiere terrenos de Resguardo" la ley presumía que la extensión de tales terrenos no era menor de quinientas (500) hectáreas, salvo que las partes interesadas probaran que era mayor o menor. El último artículo explicitaba que la ley no alteraba "en ningún sentido las prescripciones establecidas en la Ley 89 de 1890 para defensa de los derechos de los indígenas".[84]

Como apreciamos, la Ley 55 de 1905 era confusa. Su falta de claridad, por ejemplo, generó líos en contratos de arrendamiento de terrenos que tenían como fin la exploración y explotación del subsuelo entre los distritos municipales de la Costa Atlántica que se consideraban con derechos de propiedad sobre el subsuelo, al igual que la nación, los particulares y las parcialidades de indígenas, cuyos terrenos habían

---

[83] Rafael Reyes, "Ley 55 de 1905 (abril 29). Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros", *Diario Oficial*, Bogotá, 9 de mayo de 1905, p. 392. Nota: subrayados míos.
[84] Rafael Reyes, "Ley 55 de 1905 (abril 29). Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros", *Diario Oficial*, Bogotá, 9 de mayo de 1905, p. 392.

sido declarados como vacantes o baldíos.[85] Probablemente abarcaba tanto a los resguardos declarados abandonados como a los constituidos y, en ese sentido, sugeriría que de los primeros se cedía el dominio y de los segundos la administración a las corporaciones municipales, o, tanto dominio como administración en ambos casos. En las dos circunstancias la ley generaría tensiones y confusiones entre las parcialidades que no solo verían amenazados sus bienes materiales, sino también su autonomía en el manejo fiscal y, seguramente, política. Solo para referenciar tal situación, aunque sea para un momento posterior, uno de los motivos del movimiento de Manuel Quintín Lame[86] en el municipio de Ortega, perteneciente al departamento del Tolima, fue el remate de propiedades de los resguardos a "nombre del fisco municipal". A comienzos de 1943, el líder indígena se quejaba de que él y su pueblo "estamos quedando arruinados sin nuestras tierras [...] porque se nos están rematando las propiedades en nombre del fisco municipal de Ortega.[87]

La cesión de terrenos de resguardo a los distritos municipales fue una medida significativa en la orientación política nacional, puesto que dejaba la puerta abierta para que los distritos obtuvieran beneficios económicos a costa de la tierra de resguardos, situación que no era nueva. En febrero de 1890, pueblos indígenas de Tierradentro (zona del Cauca que participó en el movimiento liderado por Manuel Quintín Lame) manifestaron a la gobernación departamental que en Cohetando se mantenía un puente de madera y que cobraran 5 centavos por cada carga. El distrito, sin embargo, se había "apropiado" de los ingresos "obligándolos á pesar de esto á

[85] MAYORGA GARCÍA, "Los resguardos indígenas y el petróleo", s.p.

[86] Entre 1910 y 1917, como respuesta a la ofensiva sobre los terrenos de resguardos, surgió el movimiento indígena dirigido por Manuel Quintín Lame en el departamento del Cauca y Tolima. El movimiento se concretó en el programa de lucha de los indígenas, cuyos aspectos básicos fueron: 1. Defensa de las parcialidades indígenas y rechazo a las leyes de extinción de resguardos; 2. Negativa a pagar terraje y rechazo a la servidumbre; 3. Reafirmación de los cabildos como centros de autoridad autónoma de los indígenas y como base de organización; 4. Recuperación de las tierras usurpadas por terratenientes desconociendo todos los títulos que no se basaran en cédulas reales; 5. Afirmación de los valores culturales indígenas y rechazo a la discriminación racial y cultural; 6. Unificación de los resguardos del Cauca y del país para constituir la "República Chiquita" al margen de los blancos, con un cacique general; 7. Representación especial de los indígenas en Concejos, Asambleas y el Congreso. Información tomada de MAMIÁN, "Mocondino en su historia", p. 40.

[87] Cita textual tomada de *El Tiempo,* 18 de enero de 1943. Referenciada por HENDERSON, *La modernización en Colombia*, pp. 384-385.

mantenerlo en buen estado".[88] Las medidas que las autoridades municipales tomaran a favor de las arcas distritales perjudicarían el régimen de resguardo, circunstancia que quizá fue más o menos intensa o quizá no se presentó en todos los distritos municipales. En el Tolima y en la zona de Tierradentro evidentemente los terrenos y recursos de las parcialidades indígenas se vieron afectados, aunque para la zona de estudio se no registraron conflictos relevantes al respecto.

Ahora bien, como sabemos, en 1904 se conformó el departamento de Nariño y así dejó de depender de la jurisdicción político-administrativa del Cauca. Como nueva entidad, en 1911 el gobierno dictó el Decreto 127 que adicionaba y reformaba el decreto caucano de 1898. La nueva reglamentación no contiene modificaciones relevantes frente a la propiedad territorial de los terrenos de resguardo, sino que incluyó disposiciones acerca de la adjudicación de dichos terrenos en casos de sucesión, abandono, matrimonio entre indígenas de diferentes parcialidades, o de varones o mujeres con vecinos blancos; en sí, detalles sobre las formas de acceso a terrenos usufructuados por una familia o individualmente. Además, indicaba cómo proceder cuando algunos indígenas hubieran vendido sus lotes o cuando se presentaban divergencias entre ellos.[89] Más que incluir medidas orientadas acerca de la abolición o no del régimen de resguardo, la gobernación de Nariño se interesó por regular el procedimiento de prácticas y situaciones cotidianas frecuentes en las parcialidades a causa de la posesión, usufructo y adjudicación de terrenos de resguardos a título individual o familiar.

Justamente esa lógica llevó a expedir el Decreto 206 de 1918. Con dicha medida la gobernación de Nariño buscó puntualizar cómo debían efectuarse las elecciones en los cabildos indígenas. Considerando que algunas familias, en muchas parcialidades, se perpetuaban en el cargo de miembros del cabildo y ello suponía inequidad en la distribución de terrenos (puesto que, por ejemplo, favorecían ciertas

[88] Alejandro Rada-Angel Córdoba M., "Informe de los comisionados enviados á los pueblos de Tierradentro", *Registro Oficial*, Popayán, 26 de febrero de 1890, p. 125.
[89] Gustavo S. Guerrero, "Decreto número 127 de 1911 (abril 20). Por el cual se adiciona y reforma el Decreto nº 74 de 1898, sobre indígenas", tomado de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), pp. 172-173.

"irregularidades" como la venta de terrenos de resguardos), las autoridades departamentales reglamentaron la forma en que se llevaría el procedimiento.[90] El interés gubernamental por regular tal situación sugeriría que la gobernación de Nariño sancionó el Decreto 206 con el ánimo de frenar abusos de autoridad de algunos miembros de los cabildos de indígenas o de limitar su autonomía.

3.4.1. Cuestión fiscal

Dando un pequeño giro, ahora nos concentraremos en los impuestos sobre terrenos de resguardo. El capítulo segundo señaló que las leyes sobre división de resguardos de la primera mitad del siglo XIX relacionaron el reparto de tales terrenos con la homogenización de ciudadanos y de las cargas fiscales a nivel nacional. Después de 1832 no se volvió a retomar el tema y, en términos generales, durante el siglo XIX colombiano los impuestos directos no fueron importantes debido a la tendencia a captar la mayor parte de tributación del arancel a las importaciones. En 1908 se aplicó el impuesto predial con tarifas rurales bajas siendo el principal ingreso el de las ciudades grandes e intermedias y, por fin, desde 1918 se logró tener un impuesto a la renta cobrado a los ingresos elevados. A pesar de dichas medidas, el estado seguía dependiendo de los impuestos al comercio y de monopolios e impuestos al consumo. Solo fue hasta mediados de los años treinta del siglo XX cuando se logró el desarrollo definitivo de la tributación directa.[91] Pues bien, en el departamento del Cauca y de Nariño se intentó establecer el impuesto predial rural desde la década del ochenta del siglo XIX.

En enero de 1888, por ejemplo, la secretaría de hacienda de Popayán dirigió una comunicación al presidente del concejo municipal de Pasto dando a conocer una resolución acerca de la tasación de fincas raíces para el impuesto directo. La medida

[90] Ángel María Guerrero (encargado del despacho de gobierno del departamento de Nariño, "Circular numero 22", *Gaceta Departamental*, Pasto, 1 de agosto de 1918, p. 394; y Francisco Alban (gobernador del departamento de Nariño) y José M. Bucheli (secretario de gobierno), "Decreto numero 206 (mayo 10) en desarrollo de la Ley 89 de 1890", *Gaceta Departamental*, Pasto, 1 de agosto de 1918, p. 395.

[91] SMITH y MÜLLER MONTIEL, "Conflicto de Teorías", pp. 374-375; KALMANOVITZ y LÓPEZ R., "Las finanzas públicas", pp. 208; KALMANOVITZ y LÓPEZ E., *La agricultura colombiana*, pp. 131-132; MELO, *Historia mínima*, pp. 182-183. HENDERSON, *La modernización en Colombia*, pp. 131-132.

solicitaba que se dieran a conocer los límites del distrito de Pasto para tasar la sección sur de la ciudad y, también, para el cobro en conjunto de los terrenos de resguardos. Textualmente señalaba: "Los inmuebles proindiviso, entre los que se encuentran los resguardos de indígenas, debe justipreciarse en su conjunto, cobrando el impuesto al admor ó representante de la respectiva comunidad.[92] En enero de 1888, entonces, se planeó cobrar impuestos directos tanto a las propiedades rurales del departamento del Cauca como a los terrenos de resguardos de las parcialidades; y, como comunidad, el cobro no se haría de forma individual entre cada indígena, sino a la parcialidad en su conjunto. En el mes siguiente, empero, la intención se desvaneció. La prefectura provincial de Pasto dirigió un oficio al alcalde municipal ordenando publicar por bando de ley la supresión del impuesto sobre propiedad territorial. Quizá la condición económica de las municipalidades no era buena,[93] así que la autoridad de Pasto decidió abolir el impuesto directo; disposición que abarcaba a las parcialidades y sus terrenos comunales.

Entre los años de 1908, 1910 y 1911, la gobernación del departamento de Nariño se mostró interesada en establecer un impuesto directo a la propiedad raíz rural. Cobraría un impuesto predial a los inmuebles que excedieran el valor de mil pesos. Ante esa política, en 1911, el presidente y regidor del Cabildo indígena de la parcialidad de Guachucal (correspondiente a la provincia de Obando) solicitó al gobierno departamental que dijera si los terrenos reivindicados para la parcialidad eran susceptibles del gravamen directo o se hallaban exentos. La respuesta de la autoridad fue clara: mientras los indígenas comuneros vivieran como usufructuarios de la comunidad no podía gravarse la contribución del impuesto predial.[94] El gobierno departamental emitió tal consideración teniendo en cuenta la resolución número 175 del 23 de marzo de 1909 que señalaba:

---

[92] AHP, FC, caja 74, libro 3, f. 63rv: Miguel A. Paláu, Circular dirigida por la secretaría de hacienda del departamento del Cauca al presidente del concejo municipal de Pasto, Popayán, 27 de enero de 1888.
[93] AHP, FC, caja 73, libro 2, f. 190r: Sixto Guerrero y Sergio Bucheli, Oficio dirigido por la prefectura provincial de Pasto al alcalde del municipio de Pasto, Pasto, 22 de febrero de 1888.
[94] Gustavo Guerrero y Néstor Chaves, "Resolucion numero 310 de 1911 por la cual se declara que los terrenos de Resguardos de indígenas no pueden gravarse con la contribución del impuesto predial", *Gaceta Departamental*, Pasto, 13 de abril de 1912, pp. 346-347.

> Si los resguardos han sido repartidos entre los comuneros, según la Ley 89 de 1890, y la división ha sido definitivamente aprobada por quien corresponde, están sujetos al pago del impuesto predial, como cualesquiera otras propiedades particulares. Si el reparto no se ha verificado, no lo están, porque en tales condiciones los indígenas, no los tienen sino en calidad de usufructuarios.[95]

En el departamento de Nariño, mientras los indígenas de las parcialidades vivieran en común no se cobraría el impuesto predial sobre terrenos de resguardo. En años posteriores la gobernación del departamento no cambió de parecer. En noviembre de 1919, el concejo municipal de Pasto expidió un acuerdo por el cual establecía un impuesto. El impuesto de catastro abarcaba la propiedad raíz ubicada en la extensión rural del territorio municipal y no incluía los terrenos de resguardo: "Las propiedades no comprendidas en esta clasificación quedan exentas del gravamen, como también las que pertenecen a Comunidades de indígenas que tengan constituidos sus Resguardos en forma legal [...]".[96] Como apreciamos, el gobierno del departamento de Nariño, al no incorporar los terrenos de resguardo dentro del marco fiscal de la propiedad raíz rural, se mostró benevolente con las parcialidades y, mientras los resguardos se mantuvieran en común, no se observa un interés por homogeneizar el impuesto directo.

3.4.2. ¿Ímpetu de política nacional?

Mientras que en 1919 el nivel departamental procuró no perjudicar los terrenos de resguardo con impuestos directos, en ese mismo año el gobierno nacional sancionó otra ley disponiendo la división de algunos terrenos de resguardo. El primer artículo se dedicó a uno de los aspectos básicos para iniciar el reparto: la formación de un censo. Si bien desde la Ley 89 de 1890 se reglamentó la elaboración de padrones en

---

[95] Gustavo Guerrero y Néstor Chaves, "Resolucion numero 310 de 1911 por la cual se declara que los terrenos de Resguardos de indígenas no pueden gravarse con la contribución del impuesto predial", *Gaceta Departamental*, Pasto, 13 de abril de 1912, p. 347.

[96] AHP, FC, caja 188, libro 3, f. 68rv: Francisco Albán y Perejino Delgado, "Acuerdo nº 2 por el cual se establece un impuesto", Pasto, 28 de noviembre de 1919.

las parcialidades indígenas con el horizonte a largo plazo hacia la división (real o simulado),[97] la evidencia sugiere que hasta 1919 no se habían efectuado. El gobierno nacional, en 1919 estipuló "el término improrrogable de seis meses" para la formación del censo y señalaba que una vez decretada la división se haría "un avalúo de los terrenos de resguardo, por zonas o lotes de valor diferente, teniendo en cuenta la calidad, la extensión, las aguas que los rieguen, la mayor o menor distancia de la capital del Departamento, y cuanto pueda influir en la apreciación";[98] es decir, parecía que el proyecto nacional de conformar el modelo de propiedad privada en los resguardos indígenas estaba vez sí era firme.

Incluso estipuló condiciones y amonestaciones a los integrantes de los cabildos indígenas o a algunos miembros de las parcialidades que impidieran la formación del censo y la división en el tiempo señalado por la ley. El gobierno establecía que "los indígenas culpables [de obstaculizar la formación del censo] sólo tendrán derecho a la mitad de la porción del terreno de resguardo que posean el día de vencimiento del primer término excedido", y dispuso que si "todos los indígenas de una parcialidad estorbaren la división de los terrenos de resguardo, la mitad de éstos se aplicará a la instrucción primaria de la misma parcialidad o del Distrito correspondiente".[99] Indica esta última disposición que, de acuerdo con la nueva legislación, ¿todos los resguardos debían dividirse? ¿Ya no se dejaba la puerta abierta para que aquellos indígenas o parcialidades que desearan continuar viviendo en terrenos comunales lo hicieran? Eso sugiere la Ley 104 de 1919.

A esas alturas el gobierno nacional emprendió con ahínco su política de desmantelar el régimen de resguardos, aún más cuando estableció que se declararían "extinguidas las parcialidades [...] que se compongan de menos de treinta familias

---

[97] Véase artículos 30 (inciso 1) y 35, 36, 37 (incisos 1 y 2) en Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, pp. 709-710.

[98] Refiero artículos 1 y 8, ver Marco Fidel Suárez, "Ley 104 de 1919 (diciembre 16). Por el cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo", tomada de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), pp. 70, 71.

[99] Cito artículo 11, véase Marco Fidel Suárez, "Ley 104 de 1919 (diciembre 16). Por el cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo", tomada de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), p. 72.

con no más de doscientas personas de esa raza". El ahínco de la política, empero, no se aplicaría inmediatamente en todos los departamentos. La Ley 104 señaló que esa normativa no regiría en el departamento de Nariño sino pasados cuatro años después de su promulgación.[100] Las parcialidades de Nariño o sus miembros que desearan preservar el régimen de resguardo contaban con una prerrogativa temporal, al igual de los indígenas de los departamentos de Caldas y el Cauca.[101] En contraste con tales excepciones, en algunos lugares como Yumbo, la disposición no tardó en llevarse a cabo. En 1920 se declaró extinguida la parcialidad indígena de dicho municipio, perteneciente al departamento del Valle del Cauca.[102]

¿Por qué el gobierno nacional concedió una prerrogativa temporal a los departamentos de Cauca, Caldas y Nariño para levantar el censo y llevar a cabo la división de los resguardos? Una posible explicación serían las *Quintiniadas*, movilizaciones indígenas lideradas por Manuel Quintín Lame frente a las medidas de división de resguardos en las que participaron cabildos e indígenas de los departamentos del Cauca, Huila y Tolima entre los años de 1915 a 1917;[103] y quizá a la posición adversa de la mayoría de parcialidades de Nariño, departamento que contaba con una población indígena significativa. Las movilizaciones, al mismo tiempo que habrían llevado a acelerar el proceso de desmantelamiento del régimen comunal, habrían contribuido a la extensión del plazo para su ejecución, y más en departamentos con un contingente de población indígena representativo. En lugares como Yumbo que, como mencionamos en el capítulo anterior, desde 1869 se permitió la disolución y venta de resguardos y, donde, desde antes de 1858 las prácticas de venta y permuta de dichas tierras eran frecuentes, probablemente la

[100] Artículos 12 y 14, Marco Fidel Suárez, "Ley 104 de 1919 (diciembre 16). Por el cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo", tomada de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), p. 72.
[101] El artículo 5 de la Ley 32 de 1920 estipuló que la disposición hecha para el departamento de Nariño por la Ley 104 de 1919 se extendía a los departamentos de Caldas y Caldas, véase Marco Fidel Suárez, "Ley 32 de 1920 (octubre 14). Que reforma la Ley 104 de 1919 y hace una cesión al Municipio de Yumbo", *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de octubre de 1920, p. 1.
[102] Véase al respecto artículos 1 y 2. Marco Fidel Suárez, "Ley 32 de 1920 (octubre 14). Que reforma la Ley 104 de 1919 y hace una cesión al Municipio de Yumbo", *Diario Oficial*, Bogotá, 16 de octubre de 1920, p. 1.
[103] VEGA CANTOR, *Gente muy rebelde*, s. p. [versión digital sin numeración].

ejecución al año siguiente de la Ley 104 de 1919, no representó mayores inconvenientes.

Las conferencias dictadas por Manuel Quintín Lame a las parcialidades indígenas del Cauca instándolas a rescatar las tierras cultivadas que habían usurpado los blancos y las ocupaciones de hecho para recuperarlas, seguramente alentaron al gobierno nacional a acelerar el proceso de división de los resguardos y la eliminación de las parcialidades y su forma de organización, aunque como se expresó, las movilizaciones también habrían contribuido a extender el plazo de división. En sí, para las autoridades gubernamentales de aquel entonces era necesario actuar. Por ejemplo, en noviembre de 1918, el gobernador del departamento del Cauca, al informar al presidente de la República acerca de las *Quintiniadas*, expuso que las parcialidades indígenas contaban con la "organización perfecta", los cabildos, para amenazar el orden e iniciar "una guerra de razas". La "fuerza amenazadora" debía debilitarse y ello era posible cambiando la ley.[104] Sintiéndose amenazadas a causa de las acciones lideradas por Manuel Quintín Lame, las autoridades locales en Popayán recomendaban modificar la Ley 89 de 1890, específicamente el punto concerniente a los cabildos, pues "hoy en día cada cabildo es un foco de insurrectos"; además, sugerían que los representantes de las parcialidades indígenas fueran nombrados por los alcaldes o perfectos,[105] es decir, buscaban menguar la autonomía de las parcialidades. Emitir una ley que acelerara el proceso de división de resguardos y eliminar a los cabildos indígenas sería, en perspectiva de las autoridades del departamento del Cauca, lo más conveniente para preservar el orden público.

Los visos de particularismo que contenía la Ley 104 de 1919 y la Ley 32 de 1920, al excluir a los departamentos de Nariño, el Cauca y Caldas de la ejecución inmediata de las disposiciones relativas al término de seis meses para formar los censos en las parcialidades y la división de sus terrenos de resguardos, además de la extinción de comunidades compuestas por menos de treinta familias, no duró mucho tiempo. En

[104] Carta que el gobernador del departamento del Cauca dirige al presidente de la República, Popayán, 22 de noviembre de 1918. Reproducida en VEGA CANTOR, *Gente muy rebelde*, s. p. [versión digital sin numeración].
[105] VEGA CANTOR, *Gente muy rebelde*, s. p.

noviembre de 1921, el gobierno nacional expidió la Ley 38, cuyo primer artículo señalaba que la Ley 104 de 1919 era aplicable "a todas las parcialidades de indígenas existentes en el país".[106] Así se acabaron las excepciones en materia legislativa para las parcialidades indígenas de Nariño, Cauca y Caldas. Aunque el gobierno nacional explicitó su postura de generalizar y acelerar la división de los terrenos comunales en el suroccidente colombiano, el penúltimo artículo de la Ley estipulaba que las Asambleas departamentales podrían duplicar los plazos para formar los censos, avaluar los terrenos y llevar a cabo la división;[107] es decir, continuó dejando márgenes de acción a los gobernadores para aplazar la división. A inicios de la década del veinte todavía no apreciamos una postura nacional totalmente contundente hacia el modelo de propiedad privada, aunque, en comparación con las medidas predecesoras, se daban más pasos hacia tal dirección y ello se evidenció en las leyes posteriores.

En 1927 los hombres públicos de la República de Colombia seguían considerando las ventajas de implementar el modelo de propiedad privada para el desarrollo agrícola y la prosperidad económica nacional. La exposición de motivos de la Ley 19 de 1927 así lo presenta:

> El problema de comunidad es desastroso para una raza indolente, rutinaria y desprovista de toda iniciativa. El de la propiedad individual estimula más al trabajador rural. [...] Esta obra de liberación ofrece un doble aspecto: el de provecho para los indígenas, víctimas involuntarias de un régimen sedicente protector y de emancipación para los desdichados blancos que han tenido la desventura y mal acierto de levantar vivienda cerca de tan agresivos y despreciables propietarios. La República se sorprenderá cuando sepa de que es dueña en las mejores tierras del macizo andino [...] minas de oro, fuentes saladas, caleras bosques preciosísimos

[106] Jorge Holguín, "Ley 38 de 1921 (noviembre 19), sobre parcialidades de indígenas", *Gaceta Departamental*, Pasto, 29 de marzo de 1922, p. 282.
[107] Jorge Holguín, "Ley 38 de 1921 (noviembre 19), sobre parcialidades de indígenas", *Gaceta Departamental*, Pasto, 29 de marzo de 1922, p. 282.

> mantenidos hoy bajo las siete llaves por quienes son incapaces de beneficiarlos, se abrirán francos a la competencia nacional.[108]

La mayoría de hombres públicos de entonces compartían la visión de que las parcialidades indígenas y sus propiedades obstaculizaban el desarrollo agrícola; por ello, en su perspectiva, la propiedad individual resultaba más útil al progreso agrario. El desmantelamiento del régimen de resguardos, además, daría a la nación los recursos productivos del macizo andino que estaban siendo desaprovechados por los indígenas; recursos importantes para el desarrollo económico nacional. Pues, bien, bajo dichos postulados se emitió la Ley 19 de 1927 cuya relevancia radicó en que la labor de dividir los terrenos de resguardos se dejó en manos de "Comisiones especiales a cargo de la Nación" y no de las gobernaciones, aunque los gobernadores tenían la potestad de nombrar los miembros de la comisión partidora, señalarían el tiempo para que la comisión terminara su labor y resolvería las dudas o ejercicio de funciones de dichas comisiones.[109] Permitir la intervención de los gobernadores en la división de resguardos, no aminora el hecho de que el gobierno central deseaba dirigir el proceso de disolución de la propiedad comunal a nivel nacional.

En 1940 terminaba el plazo estipulado por la Ley 89 de 1890 para dividir y repartir entre los indígenas sus terrenos de resguardos y, en ese sentido, el presidente liberal Eduardo Santos dictó el Decreto 1421. El propósito del Decreto quedaba explícito en la leyenda del título: "por el cual se toman algunas medidas tendientes a facilitar la división de los Resguardos de indígenas". En efecto, dicha disposición retomó el articulado de la Ley 19 de 1927 "sobre división de resguardos de indígenas", pero, incluyó un cambio sustancial: el papel que la Ley 19 atribuía a los gobernadores departamentales en el proceso de división de resguardos se eliminó completamente. La labor sería dirigida exclusivamente por el gobierno nacional en

---

[108] Sergio Elías Ortiz, *Las comunidades indígenas de Jamondino y Males. Apuntaciones etnológicas*, Pasto, 1935, p. 15.

[109] Véase, por ejemplo, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 24, en Miguel Abadía Méndez, "Ley 19 de 1927 (septiembre 23), sobre división de resguardos de indígenas", tomada de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 227-232.

manos de las Comisiones repartidoras y bajo la dirección del Ministerio de Economía Nacional. Con el Decreto 1421 de 1940, el gobierno nacional reafirmó su interés por dirigir desde el centro de poder y de forma exclusiva el proceso de desmantelamiento del régimen de resguardo y, a esas alturas, la inclinación nacional hacia la conformación del modelo de propiedad privada deviene menos imprecisa y con más ímpetu.

A manera de cierre

El fin del sistema federal de gobierno en la Colombia de hoy significó el inicio de una etapa de recentralización política, unificación legislativa, fortalecimiento del poder ejecutivo, restablecimiento de las relaciones entre iglesia y estado, restricción electoral y limitación de participación política de la oposición. Los gobiernos de los conservadores Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro pretendieron que bajo dichas políticas se alcanzaría la paz y el orden después de un largo periodo de constantes guerras civiles.

El lugar del indígena en el nuevo escenario no se diferenciaba mucho del ideal nacional del siglo XIX que buscaba alcanzar el progreso y la civilización, objetivo para el cual, según algunos hombres públicos de las primeras décadas del siglo XX, los indígenas debían convertirse en colonos y sus tierras de resguardo debían estar al alcance del mercado; posición que no fue unánimemente compartida. El nuevo escenario contaba con más elementos a favor para alcanzar el modelo de propiedad privada: excepto por la guerra de los Mil Días que tuvo lugar entre 1899 y 1902, en casi toda la primera mitad del siglo XX no hubo enfrentamientos armados entre los partidos conservador y liberal, se dejaron de lado las tradicionales pugnas religiosas entre ambos partidos y, así, los políticos podían concentrarse en alcanzar el crecimiento económico.

La Constitución de 1886 estipuló el respeto a los derechos de propiedad de bienes raíces, bienes que solo existirían con carácter de enajenable. En esa lógica, los

terrenos de resguardos debían dividirse y convertirse en propiedad privada. Entre 1886 y 1889 la legislación sobre protección de indígenas expedida por el antiguo estado del Cauca fue derogada y ello causó confusiones tanto entre los comuneros como entre las autoridades locales. La nueva legislación dejó a petición de los interesados la división o no de los predios comunes. De modo que, aunque se derogaron las leyes caucanas, ello no implicó una adhesión tajante hacia el modelo de propiedad moderna. Si no solicitaban la división de sus resguardos, los indígenas podían continuar con la tenencia colectiva y viviendo en comunidades. No obstante, una vez divididos, los indígenas, asimilados a los demás ciudadanos, podían disponer libremente de sus posesiones.

Por otro lado, en ese momento de transición los cabildos indígenas dejaron de ser reconocidos por el marco institucional y, por ende, no tenían personería jurídica. Se suponía que el régimen de resguardo y las leyes que lo sustentaron no cabían en el escenario de *La Regeneración*. Sin embargo, como en el sistema de gobierno federal, también hubo contradicciones entre el marco constitucional que no reconocía propiedad raíz inajenable y la legislación que permitió a los indígenas, si así lo decidían, seguir viviendo en sus terrenos comunales, una de cuyas características era el carácter de inajenable.

Las leyes sobre protección de indígenas del otrora estado caucano dejaron una impronta difícil de borrar entre sus beneficiarios. Varias parcialidades indígenas del departamento del Cauca y el mismo gobernador solicitaron a las autoridades nacionales el restablecimiento de tales leyes o la conformación de una ley especial. Los objetivos del líder de *La Regeneración* de unificar la legislación a nivel nacional e igualar a los indígenas a los demás ciudadanos no daban cabida a una ley particular. La diversidad de las parcialidades indígenas y, quizá, las dudas y divergencias entre los hombres públicos acerca del modelo de propiedad privada, llevaron al gobierno nacional a reconocer, a pesar del marco constitucional y legal, la necesidad de crear una ley especial sobre indígenas. A inicios de *La Regeneración* no había claridad hacia el modelo de propiedad de la tierra que se buscaba seguir y más teniendo en

cuenta que en materia de resguardos los indígenas del suroccidente colombiano estaban acostumbrados a una política que no atacaba el régimen comunal. Por lo anterior, en 1890 se expidió la famosa Ley 89 de 1890 que algunos indígenas como Manuel Quintín Lame usaron para proteger el régimen de resguardo durante la primera mitad del siglo XX.

La Ley 89 retomaba el *modus operandi* de la última normativa sobre indígenas emitida por el estado del Cauca (Ley 41 de 1879): estipulaba el plazo de cincuenta años para la división y reparto entre los indígenas de sus terrenos de resguardo. Mientras se cumplía el término, el gobierno nacional reconoció la forma de organización de las parcialidades de indígenas en cabeza de los cabildos que debían distribuir equitativamente los terrenos de resguardo, al igual que debían impedir el arriendo, hipoteca o venta de la posesión de tierra que tuvieran los comuneros de manera individual. A largo plazo, ya fuese real o simulado, el propósito era redefinir los derechos de propiedad de los resguardos con vistas al modelo de propiedad privada. El modelo que conformó la Ley 89, sin embargo, no correspondía exactamente con la propiedad privada, individual y absoluta. Es más, aunque la ley estableciera la división al plazo de cincuenta años, la disposición que dejó abierta la opción de mantener los resguardos indivisos si la mayoría de indígenas lo decidían, sugiere la ambivalencia y falta de determinación del gobierno nacional para alcanzar el modelo de propiedad privada.

Por otro lado, una vez divididos los resguardo los indígenas no tenían la libertad de disponer de ellos. Asimilados como menores de edad estos actores sociales debían solicitar licencia judicial para poder vender sus porciones de resguardo. En sí, con esta ley, al largo plazo se conformaba el modelo de propiedad mixto característico de la Ley 41 de 1879 del otrora estado caucano: sería una propiedad individual sujeta a restricciones que impedían su libre enajenación.

En materia de recursos naturales el gobierno nacional introdujo una modificación significativa: se apropió de las fuentes de agua salada que hubiera en terrenos de resguardos. Contrario a la orientación de la administración federal que

respetó el recurso de las parcialidades indígenas del estado soberano del Cauca, el nuevo escenario otorgó a la nación las fuentes de agua salada antes reconocidas como parte de la propiedad territorial de las parcialidades.

La propiedad territorial de los resguardos también se vio socavada con una disposición del Decreto 74 de 1898 emitido por el departamento del Cauca. El Decreto otorgó poder a las corporaciones municipales para segregar terrenos de resguardo, por segunda vez, a favor del área de población de los distritos. Si las corporaciones municipales ya habían segregado dichos terrenos para el área de población como lo señalaba la legislación sobre indígenas desde el siglo XIX, estas podían expropiar (seguramente bajo la condición de indemnización) la tierra necesaria para aumentarla y, una vez separada, pasaba a ser propiedad de los distritos municipales. Tanto esa medida como la que otorgó a la nación las fuentes de agua saladas constituyen nuevos cambios en la redefinición de los derechos de propiedad territorial y recursos del resguardo.

Por otra parte, la colonización de baldíos y la apertura de zonas de frontera fue una apuesta política que continuó arduamente durante la primera mitad del siglo XX y los terrenos de resguardo se vieron afectados tanto negativa como positivamente con dicha política. La Ley 55 de 1905 confirmaba como vacantes los terrenos de resguardo denunciados como abandonados y entregaba título de propiedad al rematador. El otro lado de la política conllevó a que en 1916 el gobierno nacional dictara una ley que establecía la facultad para demarcar a favor de los indígenas (si lo solicitaban) tierra de resguardos en terrenos baldíos donde hubieran "indios", al mismo tiempo que prohibía "la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios". Como vemos, son dos caras de una misma moneda.

Otro cambio relevante de la Ley 55 de 1905 fue que cedió a los distritos municipales los terrenos de resguardo explicitando que los distritos agraciados debían respetar los derechos de los indígenas que residían en ellos. El articulado de esta ley resulta confuso acerca de la cesión. No es claro si la nación cedió a los municipios el dominio de los resguardos declarados vacantes y, al mismo tiempo,

cedió la administración de los resguardos que seguían constituidos o, ambos, dominio y administración para los diferentes casos. En las dos situaciones evidentemente la puesta en marcha de la ley propiciaría tensiones y confusiones en las parcialidades indígenas que veían amenazados tanto sus bienes materiales como su autonomía política y fiscal.

La gobernación de Nariño emitió medidas tendientes a regular la administración del régimen de resguardos como la adjudicación de lotes en situaciones de abandono, sucesión, matrimonio, venta y elecciones de los cabildos. Con el ánimo de proteger la propiedad comunal o limitar la autonomía de las parcialidades, la gobernación departamental puntualizó la manera en qué debían efectuarse las elecciones de dichas corporaciones indianas. Muchas familias se perpetuaban en el cargo de cabildantes y así favorecían irregularidades como la venta de tierra de resguardos, de manera que la gobernación departamental vio la necesidad de frenar el abuso de poder que ejercían los miembros de los *pequeños Cabildos*. Igualmente, hasta 1919, la gobernación, al no cobrar a las parcialidades el impuesto predial, se mostró benéfica con los indígenas que vivían en terrenos de resguardo en su departamento.

En sí, la ley nacional (89 de 1890) y el decreto del departamento del Cauca (74 de 1898), al igual que las leyes expedidas por el departamento de Nariño no introdujeron cambios significativos acerca del tipo de tenencia de los resguardos (colectiva o privada) y conservaron las características de la última ley del estado caucano, evidenciando la falta de una postura clara y definida hacia el modelo de propiedad moderna. La ambivalencia ligada a la compleja y diversa realidad de las parcialidades a nivel nacional confluyeron para que los hombres públicos buscaran insertar en la legislación los diferentes intereses, bien hacia la abolición o no del régimen de resguardo.

Durante la primera mitad del siglo XX, sin embargo, la política nacional frente a los resguardos insertó cambios significativos en el proceso de redefinición de los derechos de propiedad territorial y recursos naturales de los resguardos. La

legislación que ratificaba y confirmaba como vacantes tierras de resguardo que habían sido denunciadas como abandonadas, al igual que la cesión de resguardos a los distritos municipales y la disposición que extinguía las parcialidades indígenas compuestas por menos de treinta familias eran modificaciones que en las primeras décadas del siglo XX trastocaban el régimen de resguardos. El tiempo límite de seis meses que la Ley 104 de 1919 estipuló para ejecutar el censo (aspecto básico para iniciar el proceso de división), así como la aplicación de las leyes de división en todos los departamentos a partir de 1921 y la creación de comisiones especiales a cargo de la nación para llevar a cabo el repartimiento de los terrenos de resguardo bajo la dirección del Ministerio de Economía Nacional en detrimento de las gobernaciones departamentales representaron cambios sustanciales durante las últimas décadas de la primera mitad del siglo XX que tanto gobernadores conservadores como liberales implementaron en pro de desmantelar el régimen comunal de terrenos de resguardo en Colombia.

De modo que a partir de la Ley 104 de 1919 el gobierno nacional abrigó una postura más clara hacia el modelo de propiedad moderna (aunque aún con excepciones), posición que se reafirmó y generalizó en 1921 (Ley 38) y fue decida con la expedición de la Ley 19 de 1927 y el Decreto 1421 de 1940. Desde finales de década del veinte, pues, el horizonte que conformaría el modelo de propiedad privada era más contundente y claro.

¿Cómo contribuyó el marco institucional promulgado entre 1886 y 1921 al proceso de redefinición de derechos en los resguardos indígenas de Pasto? Lo veremos en los siguientes capítulos.

TERCERA PARTE
Gobierno, derechos y prácticas de propiedad en la vida cotidiana

CAPÍTULO 4
Cabildo indígena, gobierno y vida cotidiana, 1859-1921

Los capítulos anteriores abordaron las políticas nacionales, regionales y locales respecto a los terrenos de resguardo en dos regímenes de gobierno opuestos, mostrando los vaivenes, inconsistencias e incoherencias tanto en el marco institucional formal como en la opinión de los hombres públicos de entonces en torno a la división o no de los terrenos de resguardo. De esta mirada institucional-formal y macro daremos un giro para acercarnos al gobierno interior de las parcialidades indígenas en Pasto y su principal autoridad, el cabildo, que barca todos los años de investigación, 1859 a 1921.

Dado que la corporación indiana se mantuvo durante el periodo de estudio y su existencia estuvo intrínsecamente ligada a la pervivencia del régimen de resguardo y de las parcialidades de indígenas, resulta pertinente interrogarnos por la institución y agentes que gobernaba en las comunidades, administraba la propiedad territorial del resguardo y regulaba el acceso a los derechos y bienes comunales. Teniendo en cuenta las apreciaciones planteadas desde la historia agraria latinoamericana y europea acerca de los diferentes intereses de los miembros que componían una comunidad o pueblo,[1] una parte del capítulo se inmiscuirá en las querellas internas que involucró la elección de los integrantes del cabildo indígena evidenciando que los miembros no siempre compartieron los mismos intereses y que algunas veces representaban a dos grupos enfrentados de la parcialidad o una misma familia.

El capítulo no solo se propone conocer las funciones del cabildo indígena, sino también de las autoridades estatales presentes en el gobierno interno de las parcialidades y en el proceso de redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre terrenos de resguardo. Y, además, nos interesa mostrar cómo era la interacción entre las autoridades indígenas y estatales y los comuneros en la vida cotidiana.

[1] Por ejemplo, KOURÍ, "Sobre la propiedad comunal", p. 1932, MOOR, "La función del común", p. 138.

En sí, el presente capítulo se adentra en algunas cuestiones que atañen a la vida rural en las parcialidades indígenas que circundaron la ciudad de Pasto. Como una colectividad y cuerpo de antiguo régimen en un nuevo contexto gubernamental que alzaba la bandera del individualismo, la propiedad privada y la modernización jurídica a manos del poder estatal, las prácticas y las normas internas de las comunidades quizá habrían entrado en puja entre los criterios y políticas de los nuevos gobiernos, o, habrían sido integradas como leyes en el nuevo marco institucional, o, se habrían adaptado, negociado y transformado. Precisamente, el hilo conductor de los temas de este capítulo será el encuentro o desencuentro entre el marco formal estatal y las prácticas, costumbres o normas sociales que regían la vida cotidiana en las parcialidades indígenas. Aquí entendemos la costumbre como una "la práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; ó el derecho no escrito que se ha introducido por el uso" y que está en el área de fricción entre la ley y la práctica.[2]

Concretamente, el capítulo se divide en cinco apartados. El primero retomará la creación del *pequeño Cabildo* y la instauración de la *República de indios* para señalar la relación intrínseca de origen colonial entre pueblo de indios, *pequeño Cabildo*, tierras comunales, tributo y caciques. También se abordará el marco institucional después de la independencia de la Corona española para identificar los cambios o continuidades respecto a las autoridades indígenas que fungirían como representantes y gobernantes de las parcialidades.

El segundo apartado, teniendo en cuenta las políticas nacionales de división de la propiedad comunal y el desmantelamiento del régimen de resguardo en la primera mitad del XIX, al igual que el marco institucional del estado del Cauca en 1859, esbozará un panorama general, a partir de lo planteado en la legislación, de las funciones que tenía el cabildo como representante de la comunidad en los asuntos

[2] Nos apoyamos en lo señalado por el jurista decimonónico Joaquín Escriche, *Diccionario razonado*, p. 521. Y, también en lo referido por THOMPSON, "Costumbre, ley y derecho comunal", p. 116: "en el área de fricción entre la ley y la práctica agraria encontramos la costumbre. La costumbre misma es el área de fricción, toda vez que se la puede considerar tanto la praxis como la ley. El origen de la costumbre se halla en la praxis […]".

referentes a tierras de resguardo y el gobierno de las parcialidades. Se planteará una reflexión acerca de la permanencia de la corporación indiana, a pesar de la abolición del tributo que, en el periodo colonial, era el principal articulador de la relación entre la Corona española, las autoridades étnicas y los súbditos indios.

El tercer apartado mostrará las atribuciones de las autoridades estatales en el gobierno interno de las parcialidades indígenas y sus terrenos de resguardo. Por su parte, el cuarto se interroga acerca de la manera en que se elegían los miembros del cabildo y los conflictos generados en torno a las autoridades posesionadas en los cargos.

Y, el quinto apartado, con el ánimo de ofrecer una mirada amplia que retrate cómo era el gobierno interno en las comunidades, más allá de las acciones, procedimientos y conflictos que generaba la administración y regulación de la tierra de resguardo y sus recursos naturales (que se abordará en los próximos capítulos), se concentra en la relación entre las autoridades tanto indígenas como estatales y los comuneros en cuanto al ejercicio de las funciones de control social para mostrar la tensión entre las costumbres y las leyes y los actores sociales en acción.

Así, para comprender el accionar de los miembros del *pequeño Cabildo* en el gobierno interno de las parcialidades y en la administración y regulación del acceso a los terrenos de resguardo y sus recursos, resulta pertinente conocer previamente cuáles eran sus funciones según la ley, la costumbre y las prácticas cotidianas; precisar el papel de las autoridades distritales, municipales y provinciales o departamentales y nacionales en asuntos ventilados por los cabildos y demás comuneros; conocer cómo se efectuaban las elecciones de los miembros de la corporación indiana e interrogarnos si compartían los mismos intereses y representaban a la parcialidad en su conjunto o a grupos en pugna o a una familia; además de indagar acerca de la relación entre los integrantes de los cabildos y los demás comuneros o parcialistas en la vida cotidiana.

Antes de iniciar, debemos aclarar que, si bien se abordarán las funciones que la ley atribuyó al *pequeño Cabildo* en la administración y acceso a los terrenos y

recursos de resguardo, la práctica de las autoridades indígenas, los comuneros y personas ajenas a la comunidad en torno a dichas cuestiones se analizarán en los siguientes capítulos.

4.1. "República de indios": origen, cambios y ajustes

Como señalamos en el primero capítulo, con el establecimiento de la *República de indios* durante el gobierno de la Corona española se conformó un nuevo cuerpo político, el *pequeño Cabildo*, que gobernaría a cada uno los pueblos de indios y administraría las tierras comunales a las cuales tenían derecho los indios a cambio del pago de tributo. Valiéndose de las estructuras de gobierno indígenas, la Corona se apoyó en los caciques para recolectar el tributo y organizar la mano de obra. Ante la nueva realidad, sin embargo, dicha medida resultó insuficiente para manejar la justicia criminal e implementar las ordenanzas de la Corona. Además de la recolección del tributo que estaba a cargo de los caciques, apremiaba el establecimiento de un gobierno indio que fuera capaz de tratar los asuntos locales de carácter administrativo y judicial; y, así, se estableció el cabildo de indios. Este nuevo cuerpo político, conformado por las estructuras de gobierno indígena de menor rango, se encargaría de los asuntos locales del pueblo de indios y, a la manera española, tenía funcionarios electivos y temporales que comprendía alcaldes, regidores y alguaciles, sujetos a la autoridad de dos agentes del estado colonial, el corregidor y cura doctrinero. Dichas autoridades, al igual que los caciques, quedaron subsumidas en los rangos burocráticos coloniales[3], aunque, con la diferencia de que los caciques accedían al cargo por sucesión y los integrantes de los cabildos indios por elección. La administración de los terrenos de resguardo y el gobierno interno de los pueblos de indios, pues, quedaba en manos de los *pequeños Cabildos* y de los caciques, lo cual no necesariamente suponía la existencia de una relación armoniosa

[3] CALERO, *Pastos, Quillacingas*, pp. 73-74; DEL CASTILLO, "Surveying the Lands", p. 2; GUTIÉRREZ RAMOS, *Los indios de Pasto*, p. 141.

entre dichas autoridades, ni que actuaran siempre a favor de los intereses de la colectividad.[4]

Independientemente de las complejidades en la vida local y los juegos de poder entre las autoridades étnicas en aquel momento, a inicios del siglo XIX en el Virreinato de la Nueva Granada el gobierno del ámbito local de los pueblos de indios estaba bajo el mando de los *pequeños Cabildos*, los caciques, los principales mandones y los gobernadores de indios que, a su vez, quedaban sujetos a la jurisdicción del corregidor de naturales o del alcalde ordinario de la ciudad o villa.[5] Con la instauración de un gobierno republicano, el proyecto de dividir los terrenos de resguardo, eliminar o mantener el tributo y convertir a los indígenas en ciudadanos, el gobierno y la administración de los pueblos o parcialidades de indígenas se insertaron en un nuevo marco institucional que, al mismo tiempo que cambió algunos aspectos, mantuvo unos y precisó otros respecto al papel de las autoridades étnicas y estatales y su jurisdicción en los pueblos de indios y sus terrenos de resguardo. Veamos qué pasó.

4.1.1. Autoridades étnicas en el nuevo marco institucional

El territorio de la República de Colombia de 1821 se dividió en departamentos, provincias, cantones y parroquias que, de mayor a menor, quedaron bajo la jurisdicción de intendentes, gobernadores, jueces políticos y alcaldes ordinarios y pedáneos, respectivamente.[6] A nivel local, las autoridades más inmediatas a los pueblos de indígenas eran los alcaldes pedáneos o jueces de los distritos parroquiales que dependían de la cabecera del cantón, es decir, del jefe político y los alcaldes

[4] Estudios sobre Nueva España y Perú han mostrado la existencia de fricciones, alianzas y luchas de poder entre los cacicazgos o señores étnicos y los cabildos de indios. Véase, por ejemplo, CRUZ PAZOS, Patricia, "Cabildos y cacicazgos", pp. 149-162 y ASSADOURIAN, "Dominio colonial", pp. 163-167.

[5] Para conocer las divisiones político-administrativas en el Virreinato de la Nueva Granada y las diferencias entre las diversas provincias en cuanto a la jurisdicción en que quedaban insertos los pueblos de indios, ver HERRERA ÁNGEL, "Las divisiones político-administrativas", pp. 89-90.

[6] Simón Bolívar, "Ley (1) (8 de octubre) sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República", 2 de octubre de 1821, en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo I*, pp. 97-104.

ordinarios. Teniendo en cuenta ese marco político-administrativo y el régimen de gobierno, ¿qué papel se atribuyó a las autoridades étnicas en el gobierno de las parcialidades indígenas?

Un cambio relevante del nuevo gobierno se estipuló en la Constitución nacional de 1821. El artículo 181 extinguió "todos los títulos de honor" concedidos por el anterior régimen.[7] En términos legales, después de la independencia los cacicazgos se abolieron. Marcela Echeverri señala que tal medida, además de formar parte de la política republicana de integrar a los indios a la nación, fue una respuesta de Simón Bolívar a la oposición política de los indios (principalmente de los indios de Pasto) a la República durante las guerras de independencia.[8] Con el objetivo de debilitar el poder de ese sistema de autoridad y así castigar el levantamiento de los indios contra el gobierno republicano, formalmente los caciques no tenían cabida en la recientemente constituida República de Colombia. ¿Dicha medida se materializó? No conocemos con exactitud si en la Colombia de entonces y en la ciudad de Pasto los derechos hereditarios a la autoridad en las parcialidades indígenas efectivamente desaparecieron en la práctica y de qué forma, pero, varias investigaciones sugieren que desde el siglo XVIII venían acaeciendo cambios en el sistema de gobierno de algunos pueblos de indios hispanoamericanos.

Estudios para el sur andino han mostrado que a finales del siglo XVIII e inicios del XIX los caciques hereditarios estaban perdiendo poder y que las autoridades electivas empezaban a tener mayor protagonismo.[9] En pueblos de indios como Colalao y Tolombón (ubicados en Tucumán, al noroeste argentino), factores como el aumento demográfico a fines de la Colonia, las migraciones de forasteros a dichos pueblos y las reformas borbónicas que buscaron recortar el poder de los curacas (relevándolos del cobro del tributo) conllevaron a que el sistema de autoridades étnicas del periodo finisecular fuese más flexible y abierto y, en ese

[7] Simón Bolívar, "Constitución de 1821 (30 de agosto de 1821)", Colombia, 6 de octubre de 1821, http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultado 9 de febrero 2020)
[8] ECHEVERRI, *Esclavos e* indígenas, p. 187.
[9] Véase al respecto RODRÍGUEZ, "Cuyo nombramiento", pp. 16, 34.

contexto, otras figuras de autoridad como los alcaldes cobraron relevancia.[10] Para esta misma latitud, en el periodo republicano los gobiernos de la provincia de Córdoba mantuvieron un reconocimiento ambiguo hacia las autoridades de los pueblos de indios hasta las décadas de 1880 y 1890, cuando al expropiarse y subdividirse las tierras de las "comunidades indígenas" se hizo efectiva la eliminación de su "personería en comunidad" que en los papeles ya se había anunciado desde 1859.[11] Aquí observamos el contraste entre lo que dictaba la ley y lo que sucedía en la práctica.

Una investigación acerca del cambio en el acceso al poder en los pueblos de indios del valle del río Cauca (al suroccidente de la Colombia actual) señala que hacia mediados del siglo XVIII operó "el cambio de caciques hereditarios a autoridades electas por los mismos indios, en un proceso generalmente gestado por ellos mismos y avalado por los corregidores o demás autoridades concernientes". [12] Al igual que en los pueblos de indios de Colalao y Tolombón, la migración y la presencia de forasteros que incluso llegó a ser mayoritaria en los pueblos de indios del valle del río Cauca fueron elementos que contribuyeron a dicho cambio. Durante los años de 1675 a 1755 muchos indios dejaron su pueblo y el cacique debía pagar los débitos de los ausentes. Tal situación contribuyó a que la institución del cacicazgo hereditaria fuera reemplazada por un sistema más flexible de gobernadores, alcaldes y mandones elegidos cada año. Según Cuevas, con el nuevo sistema dichas autoridades no "comprometían bienes familiares y comunales para el pago de responsabilidades". Y, para solventar la ausencia de tributarios, las autoridades de dichos pueblos optaron por integrar a migrantes de regiones vecinas, lo cual fue llevando a dislocar más el cacicazgo como forma de gobierno local.[13]

En territorio Páez, ubicado al suroccidente colombiano donde la presencia de indígenas era mayoritaria, la situación fue otra. Durante el siglo XVIII e inicios del XIX, e incluso quizá hasta el siglo XX, pero bajo otras formas, el cacicazgo continuó

[10] RODRÍGUEZ, "Cuyo nombramiento", pp. 18, 21, 30
[11] TELL, "En defensa de la autonomía", pp. 133-134.
[12] CUEVAS ARENAS, "De caciques hereditarios", p. 29.
[13] CUEVAS ARENAS, "De caciques hereditarios", pp. 20-21, 30, 42.

siendo el sistema predilecto de acceso a la autoridad. Aunque en 1825 el poder ejecutivo confirmaba que los títulos hereditarios de caciques estaban extinguidos, María Teresa Findji y José María Rojas señalan que documentos posteriores aluden en "la práctica" a caciques en actividad. En 1920, el gobernador del departamento del Cauca expidió el decreto 162 que establecía que los gobernadores de indígenas no podrían ser reelegidos. El considerando del decreto refería que la "reelección de gobernadores por muchos períodos [constituía] cacicazgos a la usanza antigua, cosa que no [permitían] ni la constitución ni las leyes".[14] En el ámbito legal, el cacicazgo se había suprimido desde las primeras décadas del siglo XIX, pero en la práctica la evidencia empírica sugiere que las autoridades indígenas del territorio Páez seguían eligiéndose bajo el criterio de cacicazgo, o, que, aunque se hubiesen nombrado de otra forma, continuaba empleándose el término.

En Otavalo (Ecuador) se ha mostrado que, a pesar de las leyes grancolombinas de 1821 que decretaron la abolición de los títulos de honor coloniales y del tributo (un claro golpe a uno de los principales fundamentos de la existencia de los caciques), estos fueron reinstitucionalizados en sus funciones y así continuaron después de su separación de la Gran Colombia. A medida que avanzaba la segunda mitad del siglo XIX, no obstante, la jurisdicción de las autoridades étnicas fue perdiendo espacios a manos de los alcaldes municipales y tenientes parroquiales.[15]

Como apreciamos, varios estudios para el sur andino, Argentina, Ecuador y Colombia muestran que desde la segunda mitad del siglo XVIII el sistema de cacicazgos se fue flexibilizando y que las autoridades nombradas bajo el sistema de elección fueron cobrando más fuerza en los pueblos de indios, principalmente en aquellos donde había tenido lugar un proceso de mestizaje significativo. Con la instauración del gobierno republicano, el ámbito legal suprimió el sistema de cacicazgos. Sin embargo, algunas investigaciones han evidenciado que, en la práctica, los caciques siguieron en actividad, lo cual siguiere que el derecho

[14] FINDJI y ROJAS, *Territorio, Economía y sociedad Paez,* pp. 39-42, 68-69.
[15] GUERRERO, "Curagas y tenientes políticos", pp. 323-358.

hereditario a la autoridad permaneció, o, que se mantuvo su denominación, aunque se hubiesen elegido bajo otra forma.

Para el caso de las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de Pasto, la documentación consultada indica que durante la segunda mitad del siglo XIX los caciques, al menos en términos denominativos, desaparecieron. Dado que no hay estudios específicos al respecto, no descartamos que en la práctica los caciques hayan quedado integrados en la corporación indiana.

Ahora bien, investigaciones acerca de la primera mitad del siglo XIX muestran que, en Cundinamarca, la política nacional de repartir lotes de terrenos de resguardo proporcionalmente equitativos entre cada hombre, mujer y niño indígena generó tensión entre las élites de las parcialidades, identificadas como integrantes de los cabildos indígenas (quizá también caciques), y los demás comuneros. Los gobernadores provinciales de la década de 1830 observaron que los intereses de los cabildos indígenas estaban siendo afectados negativamente por el impulso republicano de repartir los resguardos equitativamente entre todos los miembros de las parcialidades. Los gobernadores notaban que los líderes de la corporación indiana y sus familias acomodadas temían perder el control de la administración de las tierras de resguardo y, especialmente, de los ingresos que podrían obtener del alquiler de dichos terrenos. De ahí que se haya generado una fricción entre algunas autoridades indígenas que deseaban mantener su poder y la mayoría de los comuneros que vislumbraron positivamente la oportunidad del reparto individual de los lotes de resguardo sin estar sujetos a las élites indígenas que integraban los cabildos.[16]

Más allá de las tensiones internas (que abordaremos después) nos interesa señalar que el cabildo indígena, no el cacicazgo, pasó a ser la única autoridad reconocida por la república para encargarse de los asuntos relativos a las tierras de resguardo.[17] Por supuesto, dicho reconocimiento no surgió de una iniciativa

[16] Consideraciones tomadas de DEL CASTILLO, "Surveying the Lands", pp. 5, 19.

[17] Tal situación es relevante porque no siempre sucedió así. En los pueblos de indios de Córdoba (Argentina), por ejemplo, para 1820 desaparecieron los rastros de los cabildos indígenas en la

gubernamental. En la primera mitad del siglo XIX la reacción adversa de indígenas de Pasto, Santa Marta y el valle del río Cauca a la eliminación del régimen de resguardos, principalmente con su participación en la Guerra de los Supremos (1832-1842), obligó a que los legisladores republicanos aseguraran que los aspectos centrales de la gobernanza y la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas permanecerían intactos.[18] Es decir, los cabildos indígenas continuaron siendo el principal órgano a cargo de la administración de los terrenos de resguardo; por ello, cabe preguntarnos, ¿con qué funciones?

4.2. Cabildo indígena, funciones y contribuciones

Como hemos mencionado, el régimen de resguardo establecía una relación intrínseca entre pueblo de indios, terrenos de resguardo, tributo y *pequeño Cabildo*. Las políticas nacionales de la primera mitad del XIX dirigidas a repartir estos terrenos explicitan el vínculo entre tierra comunal y cabildo indígena. Uno de los artículos de la ley del 11 de octubre de 1821, por ejemplo, estipulaba:

> Hasta que los resguardos no se repartan á los indígenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño Cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas i reducidas á la mejor administración, concentración i distribución los bienes de comunidad; quedando sin embargo sujetos á los jueces de las parroquias.[19]

Mientras los terrenos de resguardo permanecieran en común, el cabildo continuaría existiendo como autoridad en las parcialidades indígenas, aunque sus funciones quedarían reducidas al gobierno económico de las comunidades. Al igual

documentación y, en cambio, los curacas permanecieron visibles hasta fines del siglo XIX. TELL, "En defensa de la autonomía", p. 139.

[18] DEL CASTILLO, "Surveying the Lands", pp. 4-5.

[19] Artículo 9 de la "Lei 1. -Octubre 11 de 1821- Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 100.

que en el periodo colonial, la corporación indiana quedó sujeta a una autoridad local: antes, corregidores, ahora, jueces parroquiales.

¿Qué abarcaba el gobierno económico? Un artículo de la resolución del 15 de octubre de 1828 que estipulaba el pago de una contribución personal de indígenas estableció que se conservarían los cabildos y empleados de las parroquias de indígenas[20] "para su régimen puramente económico". Las obligaciones de dichos empleados abarcaban desde vigilar a los indígenas para evitar excesos con la bebida, hasta velar por el bienestar espiritual y corporal de aquellos que se encontraran enfermos (solicitando el servicio de curas). Además, debían notificar a los recaudadores de la contribución personal acerca de los indígenas que se hubiesen ausentado o de aquellos que hubieran llegado de otras parroquias, y debían colaborar diligentemente con el personal encargado de recaudar la contribución personal.[21] El artículo establece que los "empleados" de las parroquias de indígenas desempeñarían funciones de control social, bienestar espiritual y colaboración en la recolección de la contribución personal indígena, sin quedar claro si los miembros de los cabildos también ejercían tales funciones, aunque documentación consultada para años posteriores sugiere que tales autoridades sí ejercían dichas medidas, de modo que colaborarían con los empleados parroquiales. Lo evidente es que el "gobierno económico" de los pueblos de indios quedaba en manos de las autoridades políticas parroquiales y de las autoridades étnicas.

En este punto es pertinente mencionar que una investigación acerca de las provincias del Cauca durante la primera mitad del siglo XIX señala que, dado que las políticas borbónicas de reducción no se ejecutaron en la región, junto con

---

[20] Valga anotar que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de 11 de octubre de 1821, los nombres de pueblos de indios con que eran conocidas las parroquias de indígenas fueron eliminados, de ahí que se refirieran a parroquias indígenas. "Lei 1. -Octubre 11 de 1821- Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 100. En algún momento tal denominación cambió y/o no llegó a plasmarse completamente en la práctica (faltan estudios al respecto), puesto que para el periodo de esta investigación continúo usándose la denominación de pueblo o parcialidad de indígenas.

[21] Simón Bolívar, "Resolución sobre que los indios colombianos paguen una contribución llamada contribución personal de indígenas (15 de octubre de 1828)", en ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), p. 52.

territorialidades como Tierradentro con mayoría de población étnica también hubo poblados revueltos donde convivían indígenas con mestizos o libres de todos los colores. Luis Ervin Prado expresa que tal situación llevó a que en las primeras décadas de vida republicana la municipalidad de Popayán nombrara tanto a autoridades étnicas ("mandones", gobernadores y alguaciles) como a funcionarios parroquiales (alcaldes, jueces y comisarios parroquiales). El autor acota que dicho fenómeno no ha sido estudiado y que su deducción parte de la consulta de actas de la municipalidad de Popayán entre los años veinte y treinta del siglo XIX, donde en pueblos como Timbío, La Sierra y el Tambo se designaban funcionarios tanto "para los libres como para los indígenas, un indicador de la presencia en los pueblos étnicos de gentes mestiza y libre de todos los colores".[22] Recordemos que las provincias del Cauca constituían el espacio geográfico de mayor diversidad cultural en la Nueva Granada, de ahí la complejidad y diferencia en los pueblos de indios que las conformaban. Es menester reiterar que faltan estudios específicos sobre esta temática, así que las deducciones contenidas aquí son provisionales.

Consideramos que, en efecto, hubo pueblos de indios mezclados étnicamente y que tal situación pudo derivar en el nombramiento de autoridades indígenas y civiles para que gobernaran sobre asuntos de mestizos e indígenas separadamente. Tal situación, aunque a un nivel superior en términos político-administrativos, por ejemplo, se presentó en las municipalidades de Guatemala durante la segunda mitad del siglo XIX. A finales de este siglo y en la primera parte del siglo XX, varios municipios del departamento de Chimaltenango tenían cada uno dos municipalidades: la "ladina" y la "indígena". Cada una estaba presidida por cuerpos étnicamente diferenciados y tenía funciones separadas, principalmente cuando se trataba de resolver conflictos: una atendía a los ladinos y la otra a los indígenas.[23]

Y, también hubo pueblos de mayoría indígena que serían gobernados por autoridades étnicas, bien bajo el sistema de cacicazgo o el electivo de la corporación indiana, cuyas funciones abarcaban el "gobierno económico" de las parcialidades. En

[22] PRADO ARELLANO, "La organización de los ejércitos", pp. 43-44, 259-260.
[23] ESQUIT, "Relaciones interétnicas", p. 48.

el caso de las parcialidades indígenas de Pasto, la evidencia empírica sugiere que primó el sistema electivo. Más adelante volveremos sobre esta cuestión.

Retomando la zona de estudio, observamos que con la Ley 90 de 1859 "sobre protección de indíjenas" promulgada por el estado caucano, el marco legal republicano del suroccidente explicitó las funciones del cabildo indígena. Al igual que sus predecesoras, esta Ley dejó a cargo de los cabildos "el gobierno económico de la parcialidad", agregando que el cabildo tenía "todas las facultades que les hayan trasmitido sus usos i estatutos particulares" para gobernar, claro está, "sin que se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutan los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos".[24] Elaborando una especie de amalgama, el gobierno caucano legalizó las costumbres de las parcialidades indígenas en cuanto al gobierno económico, sin explicitar a qué se refería (seguramente por desconocimiento y porque probablemente variaban de una parcialidad a otra); y, al mismo tiempo, insertó dicho gobierno económico dentro de las leyes republicanas y a sus miembros dentro de la categoría de ciudadanos. El ideal inicial republicano y nacional de convertir al indígena en ciudadano, lo cual suponía el abandono de su identidad étnica al igual que el desmantelamiento del régimen de resguardo, no se cumplió y, en su lugar, las parcialidades junto con sus terrenos comunales y el cabildo indígena, pasaron a formar parte del marco legal caucano.

Aunque anteriormente se había dejado en manos de los cabildos indígenas el gobierno económico de las parcialidades, en 1859 el contexto era diferente. En 1821 el *pequeño Cabildo* perviviría mientras se ejecutaba el reparto de los resguardos y, en 1828, aún en el marco nacional abolicionista de la propiedad comunal, sus funciones quedaron ligadas, junto con los empleados parroquiales, a la recolección de la contribución personal de indígenas. Las condiciones de 1859 eran otras: el gobierno caucano legisló a favor de la permanencia en común de los resguardos, es decir,

[24] Artículo 2 de la "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105.

contrarió la orientación de la política nacional de dividir los resguardos y mantuvo las funciones del cabildo indígena en el "gobierno económico" de las parcialidades.

Por otro lado, como señalamos en el segundo capítulo, el tributo en el Virreinato de la Nueva Granada, en contraste con otras latitudes andinas, no fue una fuente de ingresos fiscales importante[25] y, por ello (quizá) se eliminó tempranamente. Lo cual no significaba que los indígenas dejaran de aportar al estado. Los diferentes mandatarios instituyeron otras maneras de obtener alguna contribución de los comuneros. Precisamente una de las funciones de los cabildos indígenas en el "gobierno económico" de las parcialidades consistió en hacer cumplir las diferentes cargas que el estado decretó para esas comunidades. Veamos cuáles eran las contribuciones.

4.2.1. Contribuciones como indígenas y ciudadanos

Recordemos que en 1828 Simón Bolívar estableció "la contribución personal de indígenas" equivalente al pago de tres pesos cuatro reales; carga que las parcialidades de la gobernación de Popayán negociaron. Por ejemplo, en 1831 los paeces (ubicados en la jurisdicción de la provincia de Popayán) fueron eximidos de dicha contribución por la prestación de servicios como *soldados milicianos*.[26] Posteriormente, en marzo de 1832, el gobierno nacional estipuló que cesaría la contribución personal de indígenas y que éstos quedarían "sometidos al pago de las que [afectaban] a todos los granadinos".[27] Desde entonces, aunque no habría una contribución denominada indígena, como ciudadanos granadinos, éstos debían aportar a las cargas del estado.

---

[25] POLLACK, "Hacia una historia social del tributo", p. 120. Lo mismo sucedió en la provincia de Córdoba (Argentina). Allí el tributo indígena tampoco era significativo y se eliminó tempranamente. TELL, "En defensa de la autonomía", pp. 145-146.

[26] PRADO ARELLANO, "La organización de los ejércitos", p. 265. Del mismo autor véase "Indígenas, guerras civiles", pp. 134-136.

[27] Véase las leyes Lei 1. -Octubre 11 de 1821- Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 100; ley del 15 de octubre de 1828, "Resolución sobre que los indios colombianos paguen una contribución llamada contribución personal de indígenas", en ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), p. 50; "Lei 2. -Marzo 6 de 1832-. Sobre repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), pp. 100-101.

En efecto, la Ley del 19 de mayo de 1834 sobre organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales estableció una contribución subsidiaria. La ley estipulaba que cuando las rentas de alguna ciudad, villa o distrito no alcanzaran para la dotación de escuelas, todos los ciudadanos debían contribuir con la suma correspondiente a tal fin.[28] De acuerdo con otros estudios, aunque la disposición acerca del régimen municipal de 1844 no mencionó la contribución subsidiaria, no implicó su abolición, pues la misma ley "señalaba que las contribuciones de impuestos establecidos continuarían cobrándose hasta que no fuesen suprimidos por la cámara provincial o el cabildo parroquial"; impuesto que en los años cincuenta siguió cobrándose en los distritos parroquiales.[29] Durante el periodo de investigación los indígenas contribuyeron, como debían hacerlo los demás habitantes de un municipio o distrito, al establecimiento y mantenimiento de escuelas de primeras letras.[30] ¿Cómo lo hicieron? Arrendando parte de sus terrenos de resguardo para obtener ingresos y pagar el impuesto vecinal destinado a tal objeto, o, cediendo un lote para que se estableciera la escuela (aspecto que, por referir a la propiedad territorial del resguardo, desarrollamos en el sexto capítulo).

Además de la contribución destinada a las escuelas públicas, los indígenas debían prestar el servicio personal subsidiario (como todos los demás integrantes de un distrito) para la reparación de caminos y obras públicas. La medida se entiende porque desde las primeras décadas de vida independiente, la República de Colombia reglamentó que cuando las rentas provinciales, municipales o comunales no alcanzaran para los gastos necesarios y frecuentes que exigía la reparación de caminos, calzadas, puestas, tambos y posadas, la limpieza de los ríos y caños

[28] Véase artículos 201 a 206 de la "Ley (19 de mayo) sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales", Bogotá, 17 de mayo de 1834, en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo V*, pp. 287-288.
[29] PRADO ARELLANO, "Escuelas en la tormenta parroquial", p. 21.
[30] En el Perú existió la "contribución de escuelas" que podríamos asimilar a la comentada. Carlos Contreras señala que, con la reforma de descentralización fiscal y administrativa de Manuel Pardo de 1873, el gobierno que le sucedió facultó a los consejos municipales a cobrar "una contribución de escuelas" a todos los varones en edad económicamente activa. Para al autor, dicho pago sería "la reintroducción de la contribución personal, disimulada ahora con la envoltura de un *impuesto dirigido* a favor de la educación de la niñez". CONTRERAS, "El impuesto de la contribución personal", p. 94.

navegables, y la conservación de otras obras para facilitar las comunicaciones, "todos los habitantes de la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial" entre 18 y 50 años de edad estaban "obligados a concurrir a estos trabajos con su servicio personal."[31]

En el ámbito local dicha medida quedó plasmada en la Constitución municipal de Pasto de 1863. Entre los deberes de los vecinos se estipuló que estos debían prestar el "servicio personal" y contribuir a los gastos que demandara el régimen municipal.[32] Colocando en marcha dicha disposición observamos que, por ejemplo, en junio de 1882 el jefe municipal de Pasto emitió un decreto acerca del trabajo personal subsidiario en la composición de caminos tanto nacionales como distritales y para ello asignó a las parcialidades indígenas.[33] Igualmente, cuando ya estaba constituido el departamento de Nariño, en febrero de 1910 la prefectura provincial determinó que los indígenas de la parcialidad de Pandiaco pagaran el trabajo personal subsidiario trasladando cal de dicha parcialidad hacia la ciudad de Pasto. También dispuso que los indígenas de Catambuco repararan la "Carretera del Sur" y que las demás parcialidades debían emplearse en la reparación y conservación de las vías del departamento.[34]

La contribución subsidiaria, pues, se llevó a la práctica en las parcialidades de Pasto y correspondió a la reparación de caminos y obras pública o a cualquier otra actividad relacionada que las autoridades civiles determinaran. Al respecto debemos acotar que los miembros del cabildo indígena eran los encargados de hacer cumplir

---

[31] Además, la ley señalaba que el servicio no podía exceder en cada año de cinco días por persona. El contribuyente prestaría el servicio por él mismo, "o por medio de sus sirvientes o jornaleros, o suministrando el jornal del trabajador, o prestando algún otro servicio necesario que sea equivalente a su trabajo personal". Referimos artículos 207 a 209 de la "Ley (19 de mayo) sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales", Bogotá, 17 de mayo de 1834, en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo V*, pp. 251, 288-289, 294. Disposición que continuó vigente durante el periodo de estudio.

[32] Archivo Histórico de Pasto (en adelante AHP), Fondo Provincia de Pasto (en adelante FP), Serie Correspondencia (en adelante SC), caja 8, ff. 4rv: "Constitucion del Municipio de Pasto, espedida en el año 1864", Pasto, 23 de febrero de 1864.

[33] AHP, Fondo Pasto (en adelante FPa), Serie Decretos, resoluciones y actas (en adelante SDRA), caja 3, ff. 12v, 13rv: Fernando Irarogi (jefe municipal de Pasto) y Serafín Guerrero (secretario), "Decreto número 30 de 10 de junio de 1882", Pasto, 13 de junio de 1882.

[34] AHP, Fondo Cabildo de Pasto (en adelante FC), caja 149, libro 3, ff. 98rv: Luis Felipe Vergara, Comunicación de la prefectura provincial del departamento de Nariño al alcalde del distrito de Pasto, Pasto, 13 de febrero de 1910.

dichos servicios y que los comuneros no siempre los acataban. Por ejemplo, en 1918 el Cabildo de la Laguna notificaba al despacho de la alcaldía distrital de Pasto que algunos indígenas no obedecían la orden de "descontar en trabajo el impuesto vecinal"; rebeldía que se castigó con dos días de arresto y que mantenía el deber de pagar el impuesto.[35] Algunas veces la desobediencia no involucró a un solo comunero, sino al Cabildo indígena que representaba los intereses de todos los miembros de una parcialidad. Ese fue el caso del Cabildo de la parcialidad de Tangua que en octubre de 1918 solicitó al Despacho de Gobierno del departamento de Nariño que anulara la medida de asear la plaza de la población municipal, aseo que iniciaba por la parcialidad, pero que correspondía a "todos los vecinos";[36] es decir, protestaban porque la medida solo se aplicaba a los miembros de la parcialidad y no a todos los pobladores del municipio como dictaba la ley.

Otra manera de contribución que involucró a las parcialidades indígenas y sus tierras fue la determinación estatal de segregar parte de sus terrenos de resguardo para el ensanche del área de población de los distritos o municipios donde se encontraban y, también, como mencionamos, para financiar las escuelas públicas. Medida que sí afectó la propiedad territorial de algunas parcialidades indígenas, tal y como observaremos en el sexto capítulo. Por ahora, es suficiente con mencionar que, además del impuesto vecinal que cobijaba a todos los pobladores de un distrito relativo a la contribución para los establecimientos de educación primaria y el servicio personal subsidiario, las parcialidades indígenas debían aportar con parte de sus terrenos para el ensanche del área de población de los distritos o municipios; y, en caso de no haber aportado el impuesto vecinal destinado a las escuelas, se les segregaría parte de su tierra, bien vendiéndola o arrendándola para cubrir dicho impuesto. De modo que, aunque el tributo colonial se abolió tempranamente en la Nueva Granada y dejó de existir la denominada "contribución personal de

[35] AHP, FC, caja 188, libro 3, f. 190r: Teodoro Gómez, Comunicación del despacho de la alcaldía del distrito Pasto, Pasto, Pasto, 5 de noviembre de 1918.
[36] Julián Bucheli y Angel María Guerrero, Resolución número 333 de 1918 por la cual no se accede a la derogación del artículo 7º del Decreto número 6 de 30 de julio de 1918, pedida por el Cabildo de indígenas de Tangua, *Gaceta departamental*, Pasto, 10 de enero de 1919, p. 132.

indígenas", los gobiernos nacionales, estatales y municipales establecieron otras formas en las que los indígenas, asimilados como ciudadanos, pero también como diferentes, aportaran a las cargas estatales.

Ahora bien, ya hemos observado que durante la segunda mitad del siglo XIX la política nacional de desmantelar el régimen de resguardo en el suroccidente no se efectuó por múltiples factores como la descentralización del régimen político, la falta de determinación de los funcionarios públicos y sus desacuerdos en torno a la política de división de los resguardo, el conflicto bipartidista y el margen de acción que éste ofrecía a los indígenas a través de su participación en los enfrentamientos armados o en las urnas, además de la falta de un recurso exportable que acelerara la presión hacia la división de las tierras comunales. De modo que, si los terrenos de resguardo no se dividían y seguían existiendo las parcialidades indígenas, al estado caucano no le quedó otro camino que reconocerlos e integrarlos al marco institucional, junto con su órgano de gobierno: el cabildo indígena. Este era una pieza fundamental en el régimen de resguardo y la vida cotidiana de las parcialidades y, por ello, ligado al propósito de hacer cumplir con las contribuciones que debían hacer los comuneros, al gobierno caucano le resultaba adecuado y operativo mantener a la corporación indiana del *pequeño Cabildo*. Así, en el contexto republicano del suroccidente, el régimen de resguardo continuó existiendo y se componía de una parcialidad, el cabildo indígena y los terrenos de resguardo.

Ahora concentrémonos en las funciones que la Ley 90 de 1859 atribuyó al cabildo indígena y que, en la dimensión legal, no variaron significativamente durante el periodo de estudio.[37] Veamos.

[37] Dado que las funciones del cabildo indígena no se modificaron sustancialmente en las demás leyes sobre resguardos, este apartado detallará lo estipulado en la Ley 90 de 1859 y, posteriormente, cuando se aborden los derechos y prácticas de propiedad en la cotidianidad y, en cuanto sea necesario, se mencionarán las otras leyes concernientes a los temas tratados aquí. Por ahora, lo estipulado en esta ley, que será la base de las demás leyes, es suficiente para exponer tanto las funciones del cabildo indígena como el esquema de intervención de las autoridades políticas y judiciales en asuntos de resguardo.

4.2.2. Funciones del cabildo indígena: entre ley y costumbre

Ley 90 de 1859 expedida por el presidente del estado del Cauca estipuló que los gobernadores de indígenas debían cumplir las órdenes legales emitidas por las autoridades políticas para hacer comparecer a los comuneros a los servicios públicos y a los actos legales a los que estuvieran obligados; igualmente, les atribuyó la función de castigar a los comuneros con penas correccionales de un día de arresto las faltas que cometieran contra la moral. Además, la Ley confirió al cabildo de cada parcialidad funciones relacionadas expresamente con la administración de los terrenos de resguardo, atribuciones que podríamos bifurcar en dos ramas: por un lado, la propiedad territorial de los resguardos y el manejo de los bienes comunales; y, por otro, la distribución de lotes para el usufructo familiar o individual. En la primera, la corporación indiana debía "custodiar los títulos de propiedad de su respectivo resguardo" y todos los documentos, originales o no, de las sentencias, transacciones y arriendos hechas a su nombre; también podía arrendar, por términos que no excedieran tres años, los bosques o sus frutos naturales y los terrenos de resguardo que no estuvieran poseídos por algún indígena; y, según su criterio, podía disponer de la inversión que se daría a los productos de tales arrendamientos. En pro de proteger la propiedad territorial del resguardo, los cabildos también tenían la tarea de impedir que los comuneros vendieran, arrendaran o hipotecaran alguna porción del resguardo.[38]

Para sintetizar, el "gobernador de indíjenas", no queda claro si como autoridad diferente al cabildo indígena o integrado a él, debía fungir como mediador para que los comuneros cumplieran con sus deberes civiles relativos a la prestación del trabajo personal subsidiario al distrito y para que acudieran ante las autoridades políticas o judiciales que los requirieran; además, tenía funciones de control social y, en ese sentido, podía castigar a los indígenas que cometieran faltas contra la moral.

[38] Referimos los artículos 3 y 4, y, los incisos 2, 6 y 7 del artículo 5. Véase T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), pp. 105-106.

Y, por otro lado, los miembros de la corporación indiana tenían la responsabilidad de velar por los títulos o documentos relacionados con la propiedad territorial del resguardo, el manejo de sus recursos comunales y la supervisión de las posesiones de lotes de resguardo a título familiar o individual.

La segunda rama, precisamente, atañe a la distribución de lotes de resguardo que debían hacer los miembros del cabildo indígena para usufructo familiar o individual. Uno de los primeros aspectos para llevar a cabo dicha tarea era el registro de población, así que una de sus labores era la formación y custodia del censo distribuido por familias actualizando cada año el nacimiento y muerte de los comuneros. Continuando con las tareas de registro, el cabildo debía conformar y conservar un cuadro de las asignaciones de solares y particiones de lotes de terreno que hiciera cada año entre las familias de la parcialidad. Respecto a las asignaciones de terrenos se estipuló que correspondía a la corporación indiana: "Distribuir equitativa i prudencialmente, i con aprobación del Alcalde del distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad, las porciones de resguardos que se mantengan en comun, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede escluido del goce de alguna porcion del mismo resguardo".[39] Función que, como veremos en los próximos capítulos, constituyó una fuente de conflicto constante entre los comuneros y sus autoridades indígenas. Por ahora, basta con mencionar que la administración de la tierra de resguardo y su reparto entre los comuneros quedaron explicitadas en la ley como funciones que correspondían a los integrantes de la corporación indiana; al igual que las labores de control social; que, además, fungían como intermediarios entre la autoridad del distrito y los comuneros para que cumplieran con los deberes civiles, tales como la prestación del trabajo personal subsidiario y para que acudieran al llamado de las autoridades estatales.

[39] En orden de mención, incisos 1, 3 y 4 del artículo 5 presente en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105. Nota: subrayado mío.

4.3. Papel de autoridades estatales

Como en el periodo colonial, el gobierno de las parcialidades y sus terrenos de resguardo no correspondió exclusivamente a las autoridades del cabildo indígena; el alcalde distrital y jefe municipal también intervenían en dichos asuntos. Recordemos que en aquella época la administración política y municipal del estado caucano se dividía en provincias y distritos. El presidente del estado, denominado "gobernador del Estado" era la máxima autoridad; le sucedía el gobernador provincial; y, a nivel local, estaba el jefe municipal de la cabecera distrital y los alcaldes de los otros distritos que tenían jurisdicción sobre las parcialidades indígenas que estuvieran bajo su circunscripción territorial.[40]

La distribución de las porciones de resguardo que debía hacer el cabildo entre los miembros de la parcialidad tenía un condicionante: debía contar con el visto bueno del "Alcalde del Distrito"; este representaba la presencia e intervención estatal en el gobierno local de las parcialidades. Las atribuciones del alcalde distrital se extendieron y hasta se involucraron a autoridades de mayor rango. Uno de los artículos estipuló que "Cuando algun indíjena fuere escluido del goce de los terrenos de la parcialidad, puede ocurrir ante el **Alcalde del distrito** para que le proteja; i si éste no lo hiciere, ante el **Jefe municipal** respectivo, i las resoluciones que recayeren se llevarán a efecto sin perjuicio de los recursos judiciales que esta lei concede".[41] Con esa disposición, como sucedió en otros lugares,[42] se dejó la posibilidad para que

---

[40] Nota: en el gobierno centralista instaurado con la Constitución de 1886, el territorio de Colombia pasó a denominarse República de Colombia y los estados soberanos fueron reemplazados por departamentos, a su vez divididos en provincias, y estas en distritos municipales donde quedaban inscritas las parcialidades de indígenas. El esquema de autoridades sería así (de mayor a menor): gobernador de departamento, prefecto de provincia y alcalde distrital.

[41] Inciso 4 del artículo 5 y el artículo 6. Ver T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105. Nota: los subrayados son nuestros.

[42] Andrés Guerrero, por ejemplo, refiriéndose a los pleitos entre indígenas por tierras comunales que fueron llevados ante la autoridad estatal de la parroquia de San Luis de Otavalo entre 1843 y 1845, señala que, para aquel entonces, los comuneros, en lugar de sujetarse a la justicia de los caciques gobernadores, curagas o alcaldes, concurrían a las oficinas de las tenencias parroquiales para resolver sus pleitos, lo cual podría desencadenar en la pérdida de jurisdicción de la jerarquía cacical. GUERRERO, "Curagas y tenientes políticos", p. 339.

los comuneros, descontentos con las decisiones del cabildo en la adjudicación de terrenos de resguardo para usufructo individual o familiar, cuestionaran su autoridad ante agentes estatales (de menor a mayor rango: primero, el alcalde distrital, y después, el jefe municipal), reflejando así conflictos cotidianos y juegos de poder local[43] que irían disminuyendo la legitimidad de la corporación indiana en la vida cotidiana de las comunidades. A juzgar por las recurrentes y numerosas representaciones que los comuneros de Pasto enviaron a las autoridades distritales y municipales para dirimir asuntos sobre terrenos de usufructo familiar o individual, éstos constantemente pusieron en tela de juicio la legitimidad de las decisiones de sus autoridades.

La intervención de funcionarios estatales no solo giró en torno a asuntos relacionados con la distribución de terrenos para usufructo familiar o individual. También participarían en cuestiones relativas a la propiedad territorial del resguardo y la disposición de los recursos naturales. La facultad conferida a los cabildos indígenas para que arrendaran bosques o sus frutos naturales, así como terrenos de resguardo desocupados, quedaba sujeta a la aprobación de la corporación municipal, quien procedería examinando la necesidad y utilidad del arriendo. Por otra parte, y como una injerencia directa en la propiedad y recursos de las parcialidades, se reglamentó que las corporaciones municipales y los alcaldes tenían la facultad de impedir la destrucción de los bosques necesarios para conservar las fuentes de agua[44] que, probablemente, suplían a los distritos.

Igualmente, la Ley 90 estableció que cuando dos o más parcialidades tuvieran derecho sobre un mismo resguardo y sus cabildos no acordaban el modo de poseerlo, el alcalde del distrito resolvería el asunto; pero, si alguna de las parcialidades no quedaba satisfecha, podría reclamar ante el jefe municipal.[45] Y,

[43] Cuestiones que abordaremos posteriormente.
[44] Inciso 6 del artículo 5 y artículo 20, en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), pp. 106-107.
[45] Artículo 8, en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 106.

había otro nivel al que acudir: al presidente del estado caucano. Textualmente se estipulaba:

> Cuando una parcialidad de indíjenas se crea indebidamente escluida del goce de un resguardo, deberá ocurrir con las pruebas que hagan falta a su intencion ante el **Jefe municipal** respectivo, quien con audiencia de la comunidad que se halle en posesion del resguardo, resolverá la controversia. De la providencia del Jefe municipal, podrán reclamar los interesados ante el **Presidente del Estado**.[46]

Los asuntos en torno a la propiedad territorial del resguardo entre parcialidades de indígenas y con vecinos externos a la comunidad, tenía tres escalas de demanda, es decir, la Ley 90 no dejó exclusivamente en manos de las autoridades locales temas tan susceptibles para las comunidades como la propiedad territorial del resguardo y confirió los medios para que presentaran sus demandas ante tres diferentes niveles de estatalidad, de menor a mayor: alcalde del distrito, jefe municipal, presidente del estado.

Si bien en cuestiones concernientes a la adjudicación de terrenos de resguardo entre familias o individuos, el arriendo de bienes comunales por parte del cabildo o el manejo de fuentes de agua se evidencia la intervención de las autoridades estatales en el gobierno interno y el manejo de los recursos colectivos de las parcialidades (lo cual podría ir en detrimento no solo de la figura del cabildo y la legitimidad de su autoridad, sino también de la autonomía de la parcialidad en la administración y uso de sus recursos naturales); cuando se trataba de la propiedad territorial del resguardo la ley buscaba garantizar un organigrama burocrático que no se ciñera exclusivamente al ámbito local (quizá porque era consciente de los diferentes intereses que convergían a esa escala) y, por ello, incluyó a la máxima autoridad del estado caucano: al presidente. Hacia el interior de las parcialidades de indígenas, pues, la intervención de las autoridades estatales podía ser perjudicial para la autoridad de la corporación indiana y la autonomía en el manejo de los

[46] Artículo 9, en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 106. Nota: los subrayados son nuestros.

recursos naturales, pero, hacia el exterior, la injerencia de dichas autoridades podía ampliar y diversificar las instancias de reclamo de las comunidades y, así, cuando no les convenían las resoluciones de los funcionarios, tener la facultad de cuestionarlas ante autoridades superiores.

La Ley 90 de 1859 no solo reglamentó la injerencia de autoridades políticas en torno a las tierras de resguardo. También involucró a funcionarios judiciales. Retomando la figura del protector de naturales colonial, el estado caucano promulgó que los cabildos indígenas, ya fuera por ellos mismos o por medio de apoderado, podían reclamar legalmente a nombre de sus comunidades por los perjuicios que hubieran sufrido sobre su tierra comunal. También señaló que sus derechos serían patrocinados por funcionarios judiciales de tres instancias (de menor a mayor jerarquía): los "Procuradores", deduzco que de la cabecera municipal, ante los jueces, alcaldes o corporaciones municipales del distrito; en el siguiente escalón, los procuradores del respectivo departamento de justicia se ocuparían de conducir los casos ante los "Tribunales de Departamento"; y, en el eslabón superior, el "Procurador del Estado" llevaría los negocios indígenas ante el "Tribunal Superior" y "demás funcionarios jenerales".[47] Como se aprecia, el estado caucano instituyó el modo de proceder cuando los asuntos referentes a terrenos de resguardo traspasaban las atribuciones de las autoridades políticas y pasaban a ser de competencia de instancias judiciales: procuradores de la cabecera municipal; procuradores y tribunales departamentales; y procurador del estado y Tribunal superior. En efecto, estos grados jurisdiccionales y sus funcionarios van a intervenir en las querellas judiciales que las parcialidades emprenderían o se establecieran contra ellas.

Ahora conviene ubicar la lupa en una escala de observación micro respecto a los miembros del cabildo indígena (generalmente alcaldes primero y segundo, regidores primero y segundo, alguacil y fiscal): cómo se elegían y las eventualidades que tal elección podría generar entre los comuneros y los poderes locales. Dado que

[47] Artículos 21 y 22, en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 107.

la ley no se pronunció detalladamente sobre el tema y la cuestión traspasa del ámbito formal al de la práctica cotidiana y las costumbres de cada parcialidad, nuestras principales fuentes de información serán las representaciones o memoriales que los indígenas enviaron a las autoridades estatales para mostrar su insatisfacción con la elección de los miembros del cabildo. Veamos.

4.4. Elecciones y controversias a escala micro

La Ley 90 de 1859 "sobre protección de indíjenas" a la que nos hemos dedicado profusamente explicitaba que en todos los lugares donde estuviese establecida una parcialidad habría "un pequeño Cabildo nombrado por estos", cuyo periodo de duración sería de un año contado desde el primero de enero al treintaiuno de diciembre. También señalaba que, para tomar posesión de sus cargos, los integrantes del cabildo no necesitaban "de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante".[48] Los miembros de las parcialidades, pues, elegirían a los miembros del cabildo indígena que debían ser indígenas e integrantes de su comunidad. Aunque, como veremos, no siempre sucedió así.

Una representación que en 1856 dirigieron algunos miembros del pueblo de Mocondino al gobernador provincial de Pasto muestra que los miembros del cabildo indígena eran elegidos por votación directa de los hombres cabeza de familia y mayores de edad de la parcialidad. Ante la irregularidad en el nombramiento del alcalde mayor del pueblo, algunos de sus miembros solicitaron que se hiciera cumplir con las disposiciones legales de la Recopilación de indias que les daban "el derecho de elejir [a sus] nuestros Alcaldes". En efecto, se presentaron dos candidatos, Manuel Jacinto Jojoa y Luis Jojoa; el primero obtuvo veintiocho votos y el segundo quince; y, para demostrar la veracidad del conteo, los peticionarios relacionaron los nombres de los individuos que votaron por cada candidato, es decir, la votación era directa, quizá oral y, por ende, no secreta. A pesar de los resultados

[48] Véase artículo 1 en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105.

electorales, el párroco del pueblo[49] no había posesionado al candidato que obtuvo la mayoría de votos y, por ello, reclamaban. Quizá se debía a disputas internas entre grupos del pueblo y cada candidato representaba intereses diferentes; uno contaba con el apoyo del párroco y el otro no, de ahí que el cura, cuando no ganó el candidato de sus afectos, decidió no posesionar como alcalde mayor al candidato que obtuvo la mayoría de votos; por eso los peticionarios expresaron: "Por tanto nosotros creemos tener derecho de reclamar, **fundados en las leyes i en la costumbre** para que no se usurpe arbitrariamente la mayoría que tubo nuestro candidato".[50] En las parcialidades pues, tanto por la ley, en este caso emanada del estado colonial y aún vigente en el estado republicano,[51] como por la costumbre, los integrantes de las comunidades, hombres cabezas de familia mayores de edad, elegían por voto directo, oral y no secreto, a sus autoridades.

La vida en la cotidianidad de los pueblos era compleja. La elección que las parcialidades hacían de sus autoridades no siempre se respetaba. En 1872 varios indígenas del pueblo de Funes, aludiendo inconformidad por la adjudicación de terrenos de resguardo, manifestaron al jefe municipal que el cabildo indígena que funcionaba en su pueblo era "inconstitucional, es intruzo". ¿Por qué? Además de no haber sido elegido por la parcialidad, tampoco fue reconocido por el cabido cesante, requisitos que, en consonancia con la Ley 90 de 1859, eran imprescindibles en el acto de posesión de los nuevos cabildantes. Relataban que el "Cabildo legalmente nombrado" funcionó algunos días, pero luego había sido "despojado del legal

---

[49] Recuérdese que para entonces la Nueva Granada estaba dividida en provincias y estas en parroquias, unidad administrativa colonial que, además de conservar la jurisdicción eclesiástica, pasó a ser una unidad administrativa civil con sus respectivas autoridades: alcalde/juez pedáneo y ordinario y, posteriormente, alcalde parroquial. VÉLEZ RENDÓN, "El establecimiento local", pp. 9-10. Cabe anotar que, a nivel local, el cura de la parroquia siguió teniendo un papel importante en la vida pueblerina y así continuó hasta la primera mitad del siglo XX.

[50] AHP, FC, caja 34, libro 3, fs. 216rv: Gabriel Jojoa, Eustaquio Naspiran, Francisco Insandaran, Ramon Jojoa, Representación de algunos miembros del pueblo de Mocondino dirigida al gobernador de Pasto, Pasto, 30 de octubre de 1856. Nota: el subrayado es nuestro.

[51] Como sucedió en otras latitudes, en el territorio de la Colombia actual el derecho castellano-indiano continuó vigente durante el siglo decimonónico (y, más, a inicios de la segunda mitad), hasta que gradualmente se fueron adoptando las disposiciones que lo derogaron definitivamente. Para Colombia, véase MAYORGA GARCÍA, "Pervivencia del derecho español", pp. 291-313, y para la provincia de Buenos Aires, YANGILEVICH, "Leyes antiguas para un estado moderno", pp. 205-223.

destino" y se había colocado al cabildo intruso que los gobernaba. Enfatizaron en que debían "proceder en consecuencia a la eleccion popular que [debía] hacer la parcialidad de sus gobernantes" y agregaron razones de identificación étnica, al igual que motivos acerca del procedimiento que dictaba la costumbre para deslegitimar a las nuevas autoridades. Explícitamente expresaron que el gobernador de indígenas designado no podía funcionar como tal debido a que, "como hijo del finado Antonio Benavides", siempre había "sido i pasado por blanco", y que tampoco había cumplido con las costumbres de "toda parcialidad, de ir subiendo al puesto de Gobernador por escala". Por tales razones, solicitaron que el jefe municipal de Pasto facultara a la parcialidad para hacer la elección "legal de sus gobernantes".[52]

Los miembros del cabildo, pues, debían ser indígenas, condición que, según los peticionarios, no cumplía el nuevo gobernador. De acuerdo con la información proporcionada se infiere que dicho gobernador era hijo de una indígena del pueblo y un blanco, el finado Antonio Benavidez y, por tal motivo, sin considerar la línea materna, siempre lo habían identificado como blanco. El matrimonio entre vecinos externos a la comunidades e indígenas (mujeres y hombres) no era una práctica nueva y, en algunas ocasiones, derivó en que "un blanco" pudiera ser miembro del cabildo. Así lo muestra una querella que en 1920 entabló Raymundo Ruiz contra Marcelino Patichoy por la adjudicación de un lote de terreno de la parcialidad de Buesaquillo. Ruiz era un "extraño" a la comunidad, de "raza blanca", y se casó con una indígena de dicha parcialidad. Después de ocho años de vivir "avecindado" en la comunidad y de prestar los servicios acostumbrados,[53] la corporación indiana, por medio de un acto efectuado en enero de 1921, lo declaró miembro de la comunidad y,

[52] AHP, FP, SC, caja 14, s. f: (algunos nombres de los cuarenta firmantes son: Juan Zuctama, Juan Evangelista Ascuntar, Salvador Pascuaza, Fernando Ascuntar, Antonio Monganqueo, Anjel Tacan, José Benavidez, Manuel Jesus Miramá, Herlbran Tacan, Martin Yapatá, Francisco Guachavez, Juan Chapal, Carlos Almeida, Damian Miramá, Andres Almeida, Santos Canchala, Nicanor Mirarna, Agustin Guachavez, Evanjelista Carpeta, Manuel Guachavez, Juan María Muncida, Manuel Almeida, Grijore Minganquez, Víctor Belasques, Jose Guachaves, Manuel Quebedo, Benifacio Minganquez, Jose Maria Pascuaza, Juan Santos Miramá, Manuel Miramá, Santos Miramá, Bautista Minganquerr, Manuel Juan Almeida, José Miramá, José Guachavez Piuchan), "Dilijencias sobre el Resguardo de indíjenas de Funes, 1872, leg. Nº 2", Funes, 4 de febrero de 1872.

[53] El matrimonio y la prestación de servicios serán abordados en el siguiente capítulo.

así, en ese año, aparece ocupando el cargo de alcalde segundo de la parcialidad de Buesaquillo.[54]

Dependiendo de las circunstancias particulares de cada comunidad las normas de quiénes podían ser elegidos miembros del cabildo indígena variaban y, en ese proceso, se irían transformando las estructuras internas de las parcialidades y sus costumbres. La identidad étnica, como observamos y retomando a Leticia Reina y a Antonio Escobar, era dinámica, subjetiva y estratégica,[55] tanto así que un blanco fue asimilado como indígena por medio de un acuerdo interno de los miembros del cabildo y hasta ocupó uno de los cargos de la corporación indiana.

Ahora bien, retomando el caso de las elecciones de 1872 en el pueblo de Funes, observamos que estas tenían que sustentarse tanto en los procedimientos que dictaba la ley estatal como en la norma de la parcialidad vuelta costumbre de ascender peldaños para llegar al cargo de gobernador de la comunidad. ¿Podríamos conjeturar que dicha costumbre implicaba que antes de ejercer como la principal autoridad en el gobierno de la parcialidad, las autoridades primero debían ocupar los menores rangos, quizá como alguaciles, regidores o alcaldes? Es decir, que cuando se elegían a los integrantes del cabildo, ¿estos ya cumplían con el requisito de haber ocupado los cargos de menor rango y, la elección "popular" solo formalizaba la selección, quizá competitiva, entre varias autoridades que llenaban las condiciones dictadas por la costumbre? Así parece. Sin embargo, tales apreciaciones aún son parciales y no aplicarían a todas las parcialidades o se habrían modificado con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, saltando hasta 1935, el estudio etnológico de Sergio Elías Ortiz acerca de las comunidades de Jamondino y Males señala que en las elecciones de los miembros de los cabildos indígenas no había "colores políticos, sino cierta especie de turno, de preferencia entre los más viejos". Así, el primero de

[54] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 198r-270v: "Querella sobre Resguardos propuesta por Raymundo Ruiz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 18 de noviembre de 1920.
[55] REINA, "Etnicidad y género", p. 340; ESCOBAR OHMSTEDE, "Del dualismo étnico colonial", p. 44.

enero de cada año los cabildantes salientes dejaban "las varas" y el alcalde municipal las entregaba "a los sucesores".[56]

Volviendo al pueblo de Funes en 1872, ¿quién posesionó a los integrantes del Cabildo "intruso"? De acuerdo con las actas de posesión de los miembros de los cabildos indígenas, los candidatos a los cargos, una vez elegidos por las parcialidades, debían presentarse ante el alcalde distrital para que, en compañía del cabildo cesante, los posesionara en los nuevos puestos. Pues bien, según la versión del alcalde del distrito de Funes al que pertenecía el pueblo de indígenas del mismo nombre, el Cabildo que expiró había nombrado de gobernador de la parcialidad a Juan Santos Miramá y de regidores a Agustín Pacer, José Pascuasa y Manuel Tacan para el año que iniciaba. Sin embargo, el primero de enero de 1872 el gobernador elegido se había presentado al despacho de la alcaldía alegando varios motivos para no admitir la posesión del destino, y los que habían sido elegidos como regidores no se presentaron ni a tomar posesión de los cargos ni a manifestar excusas. El alcalde distrital informó de la situación a los miembros del cabildo cesante para que reuniera a la parcialidad e hicieran nuevos nombramientos, pero como no acataron la orden y, considerando justas las razones del gobernador elegido para no aceptar el cargo, la autoridad distrital designó a las nuevas autoridades e incluyó a uno de los regidores que había sido elegido por la parcialidad.[57] Es decir, a excepción de uno de los regidores, el alcalde distrital de Funes nombró a los demás miembros del cabildo entrante. Hasta julio de 1872 no se había solucionado la situación y el jefe municipal de Pasto determinó que, dado que el cabildo que gobernaba al pueblo de Funes no había sido nombrado en la forma que determinaba la Ley 90 de 1859, el alcalde distrital o la parcialidad debía verificar el nombramiento.[58]

Probablemente las razones aludidas por el alcalde distrital no carecían de veracidad. Sin embargo, también es factible que, como en otros casos, tal situación

---

[56] ORTIZ, *Las comunidades indígenas*, p. 95.
[57] AHP, FP, SC, caja 14, s. f: José Manuel Garza (alcalde del distrito de Funes) y Santacruz (secretario), "Dilijencias sobre el Resguardo de indíjenas de Funes, 1872, leg. Nº 2", Pasto, 14 de febrero de 1872.
[58] AHP, FP, SC, caja 14, s. f: Córdoba (jefe municipal de Pasto) y Navarrete (secretario), "Dilijencias sobre el Resguardo de indíjenas de Funes, 1872, leg. Nº 2", Pasto, 22 de julio de 1872.

reflejase pugnas entre grupos locales al interior del pueblo y el interés del funcionario distrital de nombrar a autoridades indígenas que contaran con su simpatía. Con este caso también apreciamos que, en la práctica, los indígenas recurrieron a la autoridad de mayor escala, el jefe municipal de Pasto, para reclamar por el proceder del alcalde distrital de Funes y, basándose en la ley, tal autoridad resolvió a favor de la solicitud de los peticionarios. Más allá de los intereses que tuviera el alcalde del distrito para nombrar a estos o aquellos indígenas como integrantes del nuevo cabildo, es pertinente destacar que el marco institucional formal permitía limitar el radio de acción del nivel local instaurando una vía para acudir a una instancia superior, la jefatura municipal, y los indígenas supieron aprovecharlo.

La legislación, como vimos, no fue el único recurso al que apelaron los comuneros cuando no estaban satisfechos con las acciones de sus autoridades. Al lado de la ley estaba la costumbre y esta no era menos importante que la primera. En mayo de 1918 la alcaldía del distrito de Pasto recibió una queja contra el alcalde mayor del Cabildo de Mocondino, Juan Naspirán, que con anuencia del cura párroco y teniendo en cuenta otras declaraciones pretendían reemplazarlo por otro alcalde suplente. Se mencionaba que el alcalde mayor formaba parte de un grupo político de la parcialidad que perturbaba el orden y la tranquilidad, motivo por el cual querían posesionar a otro alcalde.[59] Desconocemos los detalles de la discordia, pero se infiere que la confrontación entre dos bandos políticos en la parcialidad habría llevado a la intención de cambiar al alcalde mayor, propósito que contaba con el apoyo del cura párroco. Y resulta llamativo que solo hayan propuesto cambiar al alcalde mayor y no a todos los miembros del cabildo, lo cual indica que los integrantes de la corporación indiana no siempre compartían los mismos intereses ni actuaban en conjunto, situación que también sucedió en el siglo XIX.

Por ejemplo, el 26 de mayo de 1865, los alcaldes primero y segundo del Cabildo de la parcialidad del pueblo de Matacunchuy manifestaron al jefe municipal

[59] AHP, FC, caja 188, libro 2, f. 26r: Teodoro Gómez, "Resolución nº 31", Pasto, 13 de mayo de 1918.

la necesidad de reemplazar a los dos regidores de la corporación indiana. ¿El motivo? Isidro Criollo (regidor primero) y Juan José Males (regidor segundo) eran "comensales o peones conciertos" de los dueños de la Hacienda del Ingenio contra quienes la parcialidad tenía un pleito de tierras. El tribunal del Cauca había resuelto a favor de la comunidad y los integrantes del Cabildo indígena procederían a reclamar la entrega de las lomas. No obstante, según los alcaldes, como los dos regidores eran "enemigos declarados del Pueblo" no podían ser miembros del Cabildo debido a que no tenían "volunta propia, porque [eran] yndijenas desvalidos, con condicion de esclavos i como menesterosos, i subditos de los propietarios de la Hacienda del Yngenio, ó sea sirvientes porque dependen de la voluntad de los que los tienen esclavizados [...]".[60] Los regidores, al ser peones conciertos de los dueños de la hacienda contra quienes se enfrentaba la parcialidad, no podían seguir fungiendo como miembros del cabildo indígena. Por eso, los alcaldes primero y segundo propusieron reemplazarlos por dos regidores que eran "del agrado de todo el poblado de Matacunchuy"; propuesta que fue aceptada por el procurador departamental.[61] En este caso, el cambio de algunos integrantes de la corporación indiana más que reflejar una pugna entre grupos de la parcialidad, evidencia que el nombramiento de otros regidores se efectuó con el propósito de defender los intereses de la comunidad.

Igualmente, en 1865, en la parcialidad de Tangua sale a la luz la divergencia entre los integrantes de los cabildos indígenas. El alcalde mayor expresaba que de los seis individuos que componían la corporación, cuatro, dos regidores y los alcaldes segundo y tercero, no obedecían sus órdenes ni cumplían con sus deberes. A pesar de que el jefe distrital había prevenido a las cuatro autoridades para que acataran los mandatos del alcalde mayor, estos tampoco obedecían a los funcionarios civiles y, por ello, se buscaba reemplazarlos. Si tal opción no era posible, expresaba el alcalde

[60] AHP, FP, SC, caja 5, 41r: Juan Felipe Muñoz (firma por los peticionarios por no saber escribir), Comunicación de los alcaldes primero y segundo del Cabildo de la parcialidad de Matacunchuy al jefe municipal de Pasto, Pasto, 26 de mayo de 1865.
[61] AHP, FP, SC, caja 5, f. 42r: José María Navarrete, Comunicación del procurador departamental al jefe municipal de Pasto, Pasto, 14 de junio de 1865.

mayor "se vería en la necesidad de renunciar al cargo". La evidencia sugiere que la rebeldía provenía de conflictos entre familias de la parcialidad: el alcalde mayor Ángel María de la Cruz, Antonio Puetal y Juan Josa "como contrarios de los puchanas",[62] quienes seguramente contaban con el apoyo de las cuatro autoridades del Cabildo indígena que se negaban a acatar las órdenes del alcalde mayor. Tales disputas y divisiones familiares quedaron representadas en la composición de la corporación indiana de Tangua en 1865, querellas que generalmente estaban vinculadas con la distribución de terrenos de resguardo entre los comuneros.

Otro ejemplo durante ese mismo año se presentó en la parcialidad de Obonuco. El alcalde segundo de dicha parcialidad denunció al alcalde primero porque este, sin contar con el apoyo de ninguno de los miembros del Cabildo indígena, repartía "terrenos autocráticamente" generando desorden y perturbando la paz de la comunidad.[63] Los desacuerdos y divisiones entre familias de las parcialidades que se reflejaban en la composición de la corporación indiana no aconteció en todas las parcialidades ni en todos los años (recordemos que éstos cambiaban cada año). En el año de 1863 en la parcialidad de Funes, por ejemplo, se afirmaba que el Cabildo indígena de dicha parcialidad era "todo de la misma familia",[64] lo cual, por supuesto, también era una fuente de conflicto porque las autoridades étnicas favorecían a sus familiares.

Los miembros de la corporación indiana, pues, tenían intereses contrapuestos. Algunos de ellos con el ánimo de beneficiar al conjunto de la parcialidad optaron por reemplazar a las autoridades indígenas que consideraban enemigas de los intereses de la comunidad; decisión que usualmente era apoyada por la autoridad estatal. Otros, representantes de grupos familiares enfrentados en las parcialidades, impedían que las decisiones de las autoridades indianas fueran

[62] AHP, FP, SC, caja 5, ff. 60rv-61rv, 68r: "Solicitudes indígenas sobre resguardos de terreno", Pasto, 3 de julio de 1865 y, Tangua, 8 de julio de 1865.
[63] AHP, FP, SC, caja 5, f. 73r: "Solicitudes indígenas sobre resguardos de terreno", Pasto, 12 de julio de 1865.
[64] AHP, FP, SC, caja 12, f. 82v: Comunicación del indígena Antonio Popayán al gobernador de la provincia, Pasto, 28 de mayo de 1863.

unánimes y, aquellos cabildos cuyos integrantes correspondían a una misma familia, usualmente resolvían los conflictos a favor de sus parientes. Reduciendo la escala de observación a los miembros de la corporación indiana reconocemos la importancia de identificar a los individuos o grupos y familias que representaban sin dar por sentado que compartían los mismos intereses ni que hablaban por todo el pueblo o comunidad, tal y como se ha sugerido en la historiografía agraria latinoamericana y española.[65]

Retomando el caso de la parcialidad de Mocondino y en contraste con la experiencia de Matacunchuy, la existencia de dos bandos en la parcialidad de Mocondino quizá llevó a que los miembros del Cabildo de 1917 expresaran que la sustitución del alcalde mayor no podía hacerse porque "no ha ocurrido el caso de cambiar un miembro del Cabildo, **por lo cual no existe procedimiento establecido o costumbre alguna al respecto**".[66] Independientemente de la relación que tal declaración pudiera tener con el conflicto entre bandos opuestos, es sugerente que se usara el argumento de falta de "costumbre" o de procedimiento establecido para reemplazar al alcalde mayor. Tal razonamiento anclaba perfectamente en el marco institucional vigente. De acuerdo con el artículo tres de la Ley 89 de 1890, "en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme á sus **costumbres**"[67]. Dado que el artículo de la Ley 90 de 1859 que legisló sobre el tema no incluyó el término costumbre,[68] resulta relevante destacarlo. La costumbre, proveniente de la práctica y el uso cotidiano que la convertía en norma social, se

[65] Por ejemplo, KOURÍ, "Sobre la propiedad comunal", p. 1932; MOOR, "La función del común", p. 138.
[66] AHP, FC, caja 188, libro 2, f. 26r: Teodoro Gómez, "Resolución nº 31", Pasto, 13 de mayo de 1918. Nota: el subrayado es nuestro.
[67] Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709. Nota: el subrayado es nuestro.
[68] Textualmente, el primer artículo de la Ley 90 de 1859 estipuló: "**En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indíjenas, habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos**. El periodo de duración será de un año contado de 1º de enero a 31 de diciembre […]". T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105. Nota: el subrayado es nuestro. Como se observa, al final de la palabra "éstos" no se incluyó el término costumbre.

incluyó explícitamente en el marco institucional nacional y, al pasar a ser ley, se eliminaban las trabas para que las autoridades políticas articularan resoluciones al respecto. En efecto, así lo hizo el alcalde de Pasto. Para él, por deducción lógica, si los indígenas nombraban a los cabildos conforme a sus costumbres, sus miembros solo podían reemplazarse de la misma manera, es decir, por lo que dictase la costumbre y, como no existía, resolvió dejar que el alcalde mayor de la parcialidad de Mocondino continuara en el cargo.[69]

En este caso observamos que la ley nacional de 1890 reglamentó el papel de la costumbre en la elección de los miembros del *pequeño Cabildo* y tanto las autoridades estatales como los indígenas apelaron a ella. Así, las costumbres, cimentadas en el diario vivir de las comunidades de indígenas que por su uso ya eran ley, pasaron a formar parte de la legislación estatal. Un engranaje que convenía tanto al gobierno estatal como al de las parcialidades indígenas.

Ahora bien, las irregularidades, discordias y falta de reglamentos que precisaran cómo debían efectuarse las elecciones de los cabildos indígenas llevó a que la gobernación del departamento de Nariño[70] se pronunciara. Como mencionamos en el capítulo anterior, en mayo de 1918 la secretaría de gobierno dictó el Decreto 206 que puntualizaba la manera en que debían hacerse las elecciones en las parcialidades. Dado que la Ley 89 de 1890 (nacional) y el Decreto 74 de 1898 (del departamento del Cauca) no llenaban los vacíos sobre elecciones de cabildos (decía el considerando de la disposición), falencia que ocasionaba dificultades y disturbios frecuentes entre los indígenas y, puesto que se observaba en muchas parcialidades que ciertas familias se perpetuaban en la corporación indiana, "con lo cual se falta a la equidad en la distribución de los terrenos y hasta se favorecen ciertas irregularidades, tales como la venta de terrenos de resguardo, burlando así los fines de la Ley";[71] la gobernación del departamento consideró necesario intervenir en las

[69] AHP, FC, caja 188, libro 2, f. 26r: Teodoro Gómez, "Resolución nº 31", Pasto, 13 de mayo de 1918.
[70] Recordemos que en 1904 la provincia de Pasto se separó del departamento del Cauca y se conformó el departamento de Nariño, teniendo a Pasto como su capital.
[71] Ángel María Guerrero (encargado del despacho de gobierno del departamento de Nariño, "Circular numero 22", *Gaceta Departamental*, Pasto, 1 de agosto de 1918, p. 394; y Francisco Alban (gobernador

costumbres que tenían las parcialidades de elegir a sus autoridades. Quizá su intención era frenar los abusos de las autoridades del cabildo (constantes en la documentación) o, probablemente, teniendo en cuenta el contexto de movilizaciones indígenas en el suroccidente con las *Quintiniadas*, buscaba disminuir la autonomía de estas corporaciones formalizando un procedimiento antes de competencia exclusiva de la costumbre; o, probablemente, consideró ambos propósitos.

¿Qué reglas instituyó este Decreto? Centrémonos en los puntos que consideramos relevantes. La elección seguiría en manos de los indígenas de la parcialidad que fueran mayores de 18 años; podría ser verbal o por votación secreta, según lo resolviera la mayoría (la última opción solo se prescribiría cuando, por lo menos, las dos terceras partes de los indígenas que concurrieran supieran leer y escribir). En ambas situaciones, el procedimiento sería el siguiente:

> La elección secreta se verificará escribiendo cada sufragante, en una papeleta, los nombres de tantos indígenas de la misma Parcialidad cuantos deben formar el Cabildo, **según las costumbres de la Parcialidad**, y la papeleta cerrada se entregará al señor Cura o a su delegado o al que presida la elección, el que hará el escrutinio leyendo en público los votos emitidos. La elección verbal se hará pasando cada indígena que tiene derecho a sufragar, ante el que presida la elección, y allí dará los nombres de los indígenas por quienes vota: estos nombres se harán constar en un registro o lista que llevará el que preside la elección.[72]

Los puntos expuestos hasta el momento no refieren algún tipo de intervención sustancial en la forma en que debían efectuarse las elecciones. Es más, en cuanto al número de integrantes del cabildo, teniendo presente la diversidad

---

del departamento de Nariño) y José M. Bucheli (secretario de gobierno), "Decreto numero 206 (mayo 10) en desarrollo de la Ley 89 de 1890", *Gaceta Departamental*, Pasto, 1 de agosto de 1918, p. 395.

[72] Francisco Alban (gobernador del departamento de Nariño) y José M. Bucheli (secretario de gobierno), "Decreto numero 206 (mayo 10) en desarrollo de la Ley 89 de 1890", *Gaceta Departamental*, Pasto, 1 de agosto de 1918, p. 395. Nota: el subrayado es nuestro.

existente al respecto en cada parcialidad de indígenas, la gobernación de Nariño no se inmiscuyó en el asunto y, más bien, apeló a las "costumbres de la Parcialidad".

La injerencia estatal, sin embargo, sería significativa en otros aspectos. El Decreto estipuló que no podían elegirse como miembros del cabildo a indígenas que hubieren vendido o comprado terrenos correspondientes al resguardo. Si efectuada la elección se demostraba que alguno de los elegidos había hecho tales transacciones, el alcalde municipal, "mediante reclamo comprobado", tenía la facultad de declarar insubsistente la elección del indígena implicado. También señaló que cuando por circunstancias especiales se temieran disturbios en la elección, el alcalde municipal o un empleado de policía podía concurrir a presenciar el acto, "hacer guardar el orden y garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas". Por último, decretó que tampoco podían ser elegidos como miembros del cabildo aquellos indígenas que en los cinco años anteriores hubieren sido condenados a presidio o reclusión; e, igualmente, si al tiempo de la elección estuvieran llamados a juicio por delito que llevara a cualquiera de las penas anteriores.[73]

La prohibición de elegir como miembros de la corporación indiana a indígenas que hubiesen vendido o comprado terrenos de resguardo era una medida favorable al interés general de las parcialidades y, al mismo tiempo, un golpe a la autonomía de las parcialidades y sus autoridades. Así, por ejemplo, se interpretarían los memoriales que los indígenas de las parcialidades de Tangua y Yacuanquer enviaron a la gobernación departamental cinco meses después de la expedición del Decreto. Los indígenas solicitaron la revocatoria de tal disposición alegando que la medida contrariaba el precepto que tenían las parcialidades de elegir a los miembros del cabildo conforme a sus costumbres, como lo estipulaba la Ley 89 de 1890 y el

[73] Francisco Alban (gobernador del departamento de Nariño) y José M. Bucheli (secretario de gobierno), "Decreto numero 206 (mayo 10) en desarrollo de la Ley 89 de 1890", *Gaceta Departamental*, Pasto, 1 de agosto de 1918, p. 395.

Decreto 74 de 1898.[74] En Tangua y Yacuanquer la medida no fue bien acogida, percepción que quizá compartieron otras comunidades.

Las disposiciones del Decreto, además, se presentaban como una oportunidad para exacerbar las diferencias y disputas al interior de las comunidades. Aunque anteriormente los indígenas se habían dirigido a funcionarios estatales para que se respetara la elección de sus autoridades y, en algún caso solicitaron la destitución de un alcalde mayor, tal procedimiento no estaba reglamentado, así que los comuneros no pudieron alcanzar su objetivo. Ahora, en cambio, con la nueva disposición la gobernación departamental dejó abierta la vía legal para cambiar de autoridades en caso de comprobarse transacciones de compra o venta de terrenos de resguardo. Del mismo modo, al estipular que indígenas con antecedentes o involucrados en posibles delitos por los cuales tuvieron o tendrían penas aflictivas quedaban impedidos para fungir como miembros del cabildo, el gobierno se inmiscuyó en un asunto que antes correspondía a la jurisdicción exclusiva de las parcialidades. Por otro lado, anticipar posibles disturbios en elecciones y reglamentar la presencia de funcionarios estatales en el acto, además de fortalecer la presencia estatal en las comunidades, indica que quizá las diferencias y conflictos de intereses en las comunidades y los grupos al interior eran cada vez más intensas.

4.5. G*obierno en la práctica cotidiana: control social, autoridades y comuneros*

Representaciones, memoriales o querellas sobre asuntos de resguardos muestran cómo era el gobierno en la práctica cotidiana de las parcialidades indígenas. Cuando las acciones de control social que ejercía el cabildo sobre los comuneros traspasaban los límites del gobierno interno y eran cuestionadas, pasaban al ámbito de las autoridades distritales, municipales y provinciales, tal y como observamos respecto a

[74] Julián Bucheli (gobernador del departamento de Nariño) y Angel María Guerrero (secretario de gobierno), "Resolución numero 332 de 1918 por la cual no se accede a la revocatoria del Decreto numero 206 de 10 de mayo de 1918", *Gaceta Departamental*, Pasto, 10 de enero de 1919, p. 132.

la reglamentación de la administración y acceso a terrenos de resguardo y sus recursos naturales.

Usualmente las acciones de control social como el arresto y la ejecución de azotes o flagelación se imponían por faltas a la moral, actos de desorden público, desobediencia y ultrajes de palabra a las autoridades indígenas. En algunas ocasiones tales medidas generaron descontento entre los comuneros y estos pusieron en tela de juicio la legitimidad de sus autoridades remitiendo quejas y solicitudes ante las autoridades estatales. En esos campos de acción se produce una fricción entre el ámbito de jurisdicción de la costumbre y de la ley.

Por ejemplo, en agosto de 1899 Vicente Patichoy, denominado "vecino" de la parcialidad de Buesaquillo, interpuso querella de policía contra el alcalde mayor del pueblo, Juan Bautista González y el regidor, Manuel Pianda, por los delitos de flagelación y ultrajes contra su esposa, Agustina Matabanchoy. La susodicha recibió seis azotes en la espalda con un "cabestro doblado" que le impidieron trabajar por tres días, razón por la cual era un hecho de "ultraje con imposibilidad física", tipificado como delito por el Código Penal y la Ordenanza 33 de 1890 sobre policía. El vocero de los inculpados, Rubén J. Guerrero, argumentó ante el alcalde municipal de Pasto que sus representados no eran culpables y, que, en caso de serlo, no merecían ninguna pena debido a que, en calidad de autoridades del Cabildo indígena de Buesaquillo, la Ley 89 de 1890 les confería derecho para castigar con penas correccionales, "de acuerdo con sus usos y costumbres trasmitidos por sus antepasados" a los indígenas que cometieran faltas, en este caso, por mala conducta y faltar a la moral.[75]

Explícitamente se aludía a los artículos 4 y 5 que retomaban lo estipulado en la Ley 90 de 1859: los cabildos indígenas tenían "todas las facultades que les hayan trasmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutan los miembros de la

[75] AHP, FC, caja 108, libro 1, ff. 1rv, 4rv, 7rv, 10v, 11v: Querella que Vicente Patichoy propuso contra Juan Bautista González, alcalde mayor del pueblo de Buesaquillo, por los delitos de flagelación y ultraje perpetuados contra su esposa legítima Agustina Matabanchoy, Pasto, 7 y 30 de agosto y 12 de septiembre de 1899.

parcialidad en su calidad de ciudadanos"; y también se estipulaba que el "Gobernador del Cabildo" podía castigar con penas correccionales de uno o dos días de arresto a los indígenas que cometieran faltas contra la moral.[76] Como la Ley 89 de 1890 legalizó los usos y costumbres en el gobierno de las parcialidades, el vocero de los representados justificó el accionar del alcalde mayor basándose en el marco legal. Por su parte, en el interrogatorio que propuso hacer a los testigos, Juan Bautista González, el alcalde mayor, señaló que su decisión y proceder se sustentaron en la costumbre:

> Expresen si es verdad y les consta que en todas las comunidades de indígenas de este Distrito, es **costumbre inmemorial trasmitida por sus mayores, castigar las faltas pequeñas penables correccionalmente con uno ó seis azotes, según la gravedad de éllas**; y si esa pena pueden imponerla el Alcalde mayor ó el Regidor y la ejecutan cualquiera de los miembros del Cabildo que designa el impositor.[77]

El alcalde mayor de Buesaquillo apeló a las normas sociales que regulaban la vida cotidiana en la parcialidad, más que a las disposiciones legales. La Ley 89 de 1890 estipuló claramente que la imposición de penas correccionales debía ser castigada con arresto, no con azotes. Precisamente la argumentación de la alcaldía municipal en la resolución del caso buscó ajustarse al marco legal y ahí emergió la puja jurisdiccional entre el ámbito de la costumbre y el de la ley. En el razonamiento del alcalde municipal, la facultad que tenían los "pequeños Cabildos en cuanto al Gobierno económico de las parcialidades según sus usos y estatutos trasmitidos, **no** [**era**] **absoluta**"; y, más, cuando se disponía que dichos usos y estatutos particulares

[76] Artículos 5 y 6, en Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

[77] AHP, FC, caja 108, libro 1, ff. 9rv: Juan Bautista González, Querella que Vicente Patichoy propuso contra Juan Bautista González, alcalde mayor del pueblo de Buesaquillo, por los delitos de flagelación y ultraje perpetuados contra su esposa legítima Agustina Matabanchoy, Pasto, 15 de septiembre de 1899. Nota: los subrayados son nuestros.

no podían oponerse a lo que prevenían las leyes ni violaran las garantías de los miembros de las parcialidades en su "calidad de ciudadanos".[78]

En efecto, la costumbre, al ser insertada en el marco legal, quedaba circunscrita a lo establecido por la ley. La reglamentación de los usos y estatutos particulares de las parcialidades en el marco formal estatal era un arma de doble filo. Por un lado, resultaba positivo para las comunidades en cuanto a que los hechos que traspasaran el ámbito interno de gobierno podían justificarse ante los funcionarios estatales con el argumento de "costumbre inmemorial". Y, por otro lado, las autoridades gubernamentales podían limitar el alcance de los estatutos y normas particulares de las comunidades apelando a lo permito por las leyes y a los derechos individuales que, como ciudadanos, tenían los indígenas.

Los azotes, al haber causado imposibilidad física a la implicada, pasaron a considerarse como delito y causa de policía, es decir, cruzaron los límites del gobierno interno de las parcialidades. En ese sentido, la alcaldía municipal consideró que se violó una disposición legal de policía y que debía imponerse la pena correspondiente a la máxima autoridad del cabildo. Al respecto resulta curioso que, si bien el alcalde municipal basó la resolución del caso en el Código de Policía, no se ajustó plenamente a sus disposiciones, sino que consideró las "circunstancias" locales. El alcalde municipal expresó que conocía personalmente a Juan Bautista González y era un "hombre de buena conducta, honrado, trabajador y de buenas condiciones", motivos por los cuales la pena que debía imponérsele debía ser menor a lo estipulado en el Código de Policía, es decir, tres días de arresto en la cárcel de la ciudad de Pasto o la multa de tres pesos que pasarían a las arcas municipales.[79]

Como apreciamos, la aplicación absoluta de las leyes todavía no era una práctica extendida entre los funcionarios políticos más cercanos a las comunidades indígenas. Las relaciones interpersonales entre comuneros y funcionarios locales intervenían en las resoluciones que tomaban dichas autoridades. Posteriormente

[78] AHP, FC, caja 108, libro 1, ff. 15v-16rv: José Moisés Martínez (alcalde municipal) y Benicio España (secretario), "Resolución nº 3", Pasto, 12 de febrero de 1900. Nota: subrayado mío.
[79] AHP, FC, caja 108, libro 1, ff. 15v-16rv: José Moisés Martínez (alcalde municipal) y Benicio España (secretario), "Resolución nº 3", Pasto, 12 de febrero de 1900.

veremos cómo operaban las relaciones sociales en la redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre terrenos y bienes de resguardo. Por ahora, este caso sirve para ilustrar cómo funcionaba el gobierno interno en las parcialidades y las atribuciones que englobaba el término "gobierno económico"; al igual que la injerencia de la autoridad municipal y el encuentro/desencuentro entre la jurisdicción de la ley y de la costumbre.

Por supuesto, en ese tema, las resoluciones de los funcionarios políticos no eran uniformes. En mayo de 1905, por ejemplo, la alcaldía municipal de Pasto, examinando el caso de azotes ordenado por el cabildo indígena (no menciona de qué parcialidad) contra Polo Mª Jojoa señaló que, dado que el acto no había generado imposibilidad física, no correspondía decretar de oficio una medida y, en tal caso, debía iniciarse formalmente una querella. Su decisión, además, se basó en el ámbito de la costumbre. Textualmente manifestó: "es costumbre muy antigua, como dicen todos, castigar con azotes á los desobedientes, para mejor marcha de la administración". Por orden del Cabildo y, debido a las faltas cometidas "contra la moral y las costumbres", Jojoa también había sido arrestado por dos horas.[80] No se menciona exactamente qué hizo el castigado, pero, de acuerdo con la alcaldía municipal, las medidas del Cabildo se ajustaban tanto al marco formal como al informal.

Las costumbres en las parcialidades respecto a las formas de castigo también involucraron el *cepo*[81] donde se los colocaba y los flagelaban. Así lo expresó en 1887, Antonia Daza, indígena de la parcialidad de Botanilla, quien denunció ante el alcalde del distrito municipal al regidor mayor, Evangelista Yaulas, por colocarla en el cepo y flagelarla "cruelmente" hasta el extremo de dejarla "inmóvil" y, todo ello, según la afectada, sin ningún motivo. La demandante refirió que el regidor mayor "guardaba

[80] AHP, FC, caja 119, libro 1, ff. 37rv: Miguel Ordóñez (alcalde municipal) y Juan Clímaco Benavidez (secretario), "Resolución nº 21", Pasto, 4 de mayo de 1905.

[81] Otra referencia sobre castigo en el cepo de un indígena de la parcialidad de Mocondino en 1865 se encuentra en AHP, FP, SC, caja 5, ff. 95rv: Juan Bautista Pinza, Solicitud de Juan Bautista Pinza, indígena de la parcialidad de Mocondino, al jefe municipal de Pasto para que se le restituya un terreno de resguardo, Pasto, 19 de septiembre de 1865.

venganza" contra ella desde hacía un año debido a que no había condescendido a sus "intentos depravados, pues [había] pretendido usar de mi persona como en tres ocasiones y en diferentes puntos". Agregaba que la mala conducta del implicado era conocida, aún como miembro del Cabildo. Y especialmente en el gobierno del Cabildo anterior cuando fungía como alcalde del pueblo Avelino Timarán, el accionar de dichas autoridades era "inaudito", tanto así que se siguió un sumario contra algunos de los cabildantes de aquella época por "prevaricato".[82] Es decir, las formas de castigo tradicionales en las comunidades indígenas y las resoluciones arbitrarias (de acuerdo con el testimonio anterior) de las autoridades que componían al Cabildo indígena de Botanilla estaban siendo cuestionadas por los comuneros. Las minucias de los conflictos al interior de las parcialidades y la exposición de los hechos ante autoridades políticas dejan entrever que las normas sociales de las comunidades no eran estáticas, sino que, en la vida cotidiana constantemente se ponían en juego, cambiaban, se mantenían o se adaptaban a las nuevas circunstancias.

En efecto, la comunicación que los miembros del Cabildo de Botanilla presentaron ante el despacho de la alcaldía en mayo de 1908 evidencia cómo las autoridades indígenas transformaron tanto lo establecido en el marco institucional como en la práctica. Los integrantes del Cabildo solicitaron "protección" al alcalde distrital para castigar correccionalmente a dos indígenas: Juan Chachinoy, puesto que se "burla de todas las órdenes que le imparte el Cabildo y no quiere obedecer, como también Angel Mª Chachinoy es de iguales condiciones [...] pues son indígenas insubordinados y desobedientes". En consonancia con la solicitud, el alcalde ordenó al Cabildo indígena que castigara correccionalmente con pena de tres días de arresto a los implicados y, que, dado que en el pueblo no había cárcel, podían cumplir el

[82] AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 256rv: Antonia Daza (a ruego de la peticionaria que no sabe escribir, firma Rafael Burbano), Denuncia de Antonia Daza, indígena la parcialidad de Botanilla, contra el regidor mayor del pueblo, Evalgelista Yautas, por flagelación y forzamiento, Pasto, 7 de noviembre de 1887.

castigo en la cárcel de la ciudad de Pasto.[83] Esta, una pena menor que debieron imponer los miembros del Cabildo indígena de Botanilla, se llevó a instancias estatales por decisión de las mismas autoridades étnicas. Lo anterior podría indicar que la autoridad del cabildo ya no era muy respetada entre los comuneros de Botanilla. Quizá se estaba deslegitimando y, por eso, ante una decisión que legalmente podían tomar, llevaron el caso ante el funcionario estatal que, seguramente, era percibido con más respeto por los comuneros. El escenario se iba transformando y los actores sociales se iban adecuando a las nuevas circunstancias.

Los límites de respeto entre las autoridades indígenas y sus gobernados constantemente eran desbordados. Así lo permite apreciar la querella de policía que, en julio de 1914, propuso el alcalde mayor de Catambuco, Martín Tautas, contra Juan Botina por ultraje de palabra. De acuerdo con las declaraciones de los testigos, estando en la casa del Cabildo, Juan Botina, quien estaba ebrio, insultó al alcalde mayor diciéndole "godo [conservador] bandido, sucio, puerco, hijo de la gran puta", por el hecho de haber ordenado que lo llevaran a la cárcel. En concepto de uno de los declarantes, dichas frases eran injuriosas y causaban "deshonra" en el pueblo. No era la primera vez que el acusado cumplía con la pena de arresto. Anteriormente, Botina, estando en la cárcel, escaló las tapias del recinto escapando y "burlando así las ordenes impartidas por la autoridad del pueblo de Catambuco".[84] La cita anterior sugiere que quizá la insolencia del indígena Juan Botina ante la principal autoridad del Cabildo y su falta de respeto no era generalizada en la parcialidad. Algunos comuneros sí reconocían como legítima la autoridad del alcalde mayor y su papel en la comunidad, de ahí que las palabras "injuriosas" no solo generaban deshonor a Martín Tautas sino que ponían en entredicho la reputación del pueblo entero.

El control social, entonces, involucraba a dos actores: la autoridad que ejecutaba y el individuo afectado. En esa puja los miembros del cabildo indígena

[83] AHP, FC, caja 172, libro 2, f. 245r: Resolución del alcalde distrital de Pasto ante petición de los miembros del *pequeño Cabildo* de Botanilla para que ordenara castigar a los indígenas Angel Mª y Juan Chachinoy por desobediencia, Pasto, 29 de mayo de 1908.
[84] AHP, FC, caja 171, libro 2, ff. 218rv-219rv: "Querella de policía propuesta por Martín Tautas contra Juan Botina", Pasto, 15 de julio de 1914.

buscaban mantener su legitimidad como autoridades entre los comuneros y, en algunas situaciones, estos, descontentos y burlando sus decisiones, recurrieron a las autoridades estatales, quienes, a su vez, se debatían entre respaldar las resoluciones de las autoridades indígenas o desaprobarlas. La introducción de la costumbre en el marco formal proporcionaba la posibilidad que tanto los miembros del cabildo como los funcionarios estatales apelaran a la ley para justificar o no las decisiones y prácticas ancladas en la norma social, permitiendo la injerencia de actores externos en la vida interior de las parcialidades.

Ahora bien, a pesar de los conflictos internos entre indígenas y sus autoridades, presentes en toda comunidad, seguramente había una colectividad que todavía veía como legítima la existencia del *pequeño Cabildo* y su autoridad, si no, ¿cómo explicar su permanencia? Su papel como autoridad iba más allá de los conflictos al interior de las parcialidades. Los dos últimos capítulos, justamente, abordarán el proceder de dichas autoridades hacia el exterior, cuando fungían como representantes de la comunidad y llegaba el momento de dejar de lado las tensiones internas. Ante las situaciones que afectaban la propiedad territorial del resguardo, usualmente se superponía el bien colectivo al individual; es decir, los conflictos internos pasaban a un segundo plano y, generalmente, se reconocía la legitimidad de la corporación indiana en pro de la unidad de intereses comunes.

A manera de cierre

El origen colonial del régimen de resguardo se estructuró en una relación intrínseca entre pueblo de indios, *República de indios*, cabildo indígena y caciques, terrenos comunales y tributo. En términos generales, en el Virreinato de la Nueva Granada tal constitución colonial perduró hasta inicios del siglo XIX. El gobierno de los pueblos de indios estaba bajo el mando del cabildo indígena, los caciques, principales mandones y gobernadores de indios (número de autoridades indígenas que podía variar de una parcialidad a otra dependiendo de sus circunstancias particulares),

sujetos a su vez a la jurisdicción del corregidor de naturales o del alcalde ordinario de la ciudad o villa.

Al instaurarse la República de Colombia después de su independencia de la monarquía hispana, el nuevo gobierno introdujo cambios en la forma como se gobernaban los pueblos de indios. La década del veinte fue testigo de la supresión del cacicazgo y el establecimiento del cabildo indígena como la única autoridad indígena reconocida por el nuevo marco institucional para hacerse cargo del "gobierno económico" de los pueblos de indios. En 1828 este gobierno recaía tanto en el cabildo indígena como en los empleados de las parroquias de indígenas y su margen de acción se limitaba a colaborar en la recolección de la contribución personal indígena y en funciones de control social y espiritual.

Por supuesto, la política nacional que buscaba desmantelar el régimen de resguardo solo preveía la permanencia de la corporación indiana mientras se repartía individualmente la propiedad comunal. El proyecto republicano nacional de la primera mitad del siglo XIX que intentó eliminar la propiedad comunal, el cabildo y la identidad indígena, como hemos visto, no se materializó en todo el territorio nacional. Hubo muchos y sinuosos caminos por recorrer entre el proyecto y lo que efectivamente sucedió.

A inicios de la segunda mitad del siglo XIX la ley ya había eliminado el cacicazgo y el tributo colonial, pero, en la práctica, en algunas comunidades del Cauca (los Páez) la sucesión de las autoridades indígenas siguió el criterio de cacicazco, aunque quizá bajo otro nombre o forma, incluso hasta el siglo XX. En las parcialidades ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto, por su parte, predominaron las autoridades de los cabildos indígenas electas. El tributo colonial, por otro lado, se revistió de un ropaje republicano: impuesto vecinal, trabajo personal subsidiario (que debían cubrir todos los habitantes de un distrito) y segregación de terrenos comunales para área de población de distritos o municipios y financiamiento de escuelas.

En algunos lugares el régimen de resguardo de origen colonial perduró con modificaciones. Tanto así que el gobierno caucano lo institucionalizó con la expedición de la Ley 90 de 1859. El papel del *pequeño Cabildo* como representante de la comunidad y encargado de la administración de los terrenos de resguardo, al igual que sus funciones de control social y de intermediario entre los comuneros y las autoridades estatales se formalizó en el marco legal caucano y perduró durante todo el periodo de estudio.

En la segunda mitad del siglo XIX el tributo ya no era el principal vinculante entre el estado, el cabildo indígena, las parcialidades y sus tierras comunales, pero, aun así, el régimen comunal pervivió. La poca importancia del tributo indígena en las arcas fiscales, el establecimiento de otros mecanismos para obtener beneficios de los indígenas y su propiedad comunal, al igual que el vínculo social y cultural entre la corporación indiana, la parcialidad y el manejo de los recursos colectivos en la práctica cotidiana conllevó a que el estado caucano percibiera la operatividad de mantener a la corporación indiana como principal autoridad en el gobierno interno de las comunidades. Así podríamos explicar no solo la permanencia de los cabildos indígenas, sino la institucionalización de su papel en el marco legal caucano.

En efecto, la Ley 90 de 1859 dejó en manos del cabildo indígena el gobierno "económico de las parcialidades" respetando las facultades que le hubieran transmitido sus "usos i estatutos particulares", es decir, sus costumbres. Ahí el gobierno "económico" aludía al manejo de asuntos relativos a la propiedad territorial del resguardo como a la protección de títulos o documentos, así como al manejo de los recursos comunales y la distribución y supervisión de lotes de resguardo adjudicados a título familiar o individual, y a funciones de control social.

El *pequeño Cabildo* no era el único que intervendría en el gobierno de las parcialidades indígenas. Funcionarios políticos y judiciales, en diferentes rangos de poder, también tenían injerencia. Los funcionarios distritales y municipales serían las autoridades locales más inmediatas a las cuales podían recurrir los comuneros para resolver conflictos por terrenos de resguardo a título individual o familiar o los

cabildos indígenas para obtener la aprobación del arriendo de sus bienes comunales o fuentes de agua; intervención que podría repercutir en el cuestionamiento de la legitimidad de las autoridades indígenas y de la autonomía en el gobierno interno de las parcialidades. El gobierno caucano, empero, no dejó exclusivamente el tema en manos locales. Cuando se trataba de la propiedad territorial del resguardo (de controversias entre parcialidades de indígenas o con vecinos externos a la comunidad), el marco institucional estructuró un esquema burocrático que traspasara el ámbito local y llegara hasta la máxima autoridad civil e instancia judicial: el presidente del estado y el Tribunal Superior. La injerencia tanto del alcalde o fiscal distrital como del jefe o del procurador municipal, al igual que del presidente y procurador del estado ampliaba el margen de reclamo al que tenían acceso las parcialidades indígenas cuando no quedaban conformes con las resoluciones de una u otra autoridad.

Para el "gobierno económico" y la elección de los miembros del cabildo indígena el gobierno nacional incorporó la costumbre en el marco institucional legal. Reglamentó que en cada parcialidad habría un cabildo elegido por esta conforme a sus costumbres y cuyo periodo de gobierno sería de un año. De acuerdo con los conflictos suscitados en torno a dichas elecciones, encontramos que era costumbre entre las parcialidades que los electores fueran hombres cabezas de familia y mayores de edad, que el voto era oral y, que, como requisito, los candidatos debían ser indígenas, aspecto que en la percepción de algunos comuneros no siempre se cumplía y refleja el dinamismo, la subjetividad y estrategias de los actores sociales acerca de la identidad étnica. La evidencia empírica sugiere que, si bien había una competencia entre candidatos, estos previamente debían cumplir con otros requerimientos como haber sido autoridad del cabildo indígena en un rango menor.

En las disputas internas y locales generadas en torno a la elección de los integrantes de la corporación indiana los indígenas apelaron a la ley (también colonial) y a la costumbre para justificar legal y legítimamente sus peticiones. Los miembros del cabildo indígena no siempre compartieron los mismos intereses ni

representaban a todo el pueblo; algunos de sus integrantes hablaban por grupos en disputa de la parcialidad o familias, y otros actuaban en pro de proteger la propiedad territorial del resguardo.

Con el cambio a un régimen centralista, el contexto de descontento social que se vivía en las comunidades indígenas del Cauca y Tolima en las primeras décadas del siglo XX, al igual que el probable incremento de diferencias y disputas entre las autoridades indígenas y sus comuneros trastocó el respeto a la autonomía en la elección de los miembros de la corporación indiana y, así, se fue menguando la circunferencia de independencia del gobierno interno y la legitimidad del cabildo. En 1917 el gobierno del departamento de Nariño expidió una ley que intervenía directamente en la elección de los miembros del cabildo indígena al establecer requisitos a los candidatos y formas de destitución de los elegidos. Paulatina e institucionalmente, el estado departamental buscó intervenir cada vez más en el gobierno interno de las comunidades. Un tema que había sido de competencia exclusiva de la costumbre, ahora pasaba a ser reglamentado por una ley departamental. A finales de la segunda década del siglo XX, pues, desde el marco legal se daba un golpe a la autonomía concerniente a las normas cotidianas que regían la vida comunal.

El día a día en las parcialidades de indígenas refleja hechos y acciones que, más allá de lo anecdótico, abre la ventana al encuentro cara a cara entre los actores sociales permitiendo acercarnos a las minucias que envolvía la práctica de gobierno en las comunidades. Las decisiones y formas de castigo que impartían los miembros del cabildo indígena fueron discutidas por los comuneros y evaluadas por los funcionarios estatales. Cuando las disputas cotidianas entre los indígenas y sus autoridades se exponían al exterior no solo se cuestionaba la legitimidad de los miembros de la corporación indiana, sino que también se limitaba la autonomía del gobierno interno en las parcialidades. Las leyes, al incorporar la costumbre en su radio de circunferencia, restringieron las prácticas y normas sociales de las comunidades a lo permitido por la legislación y a los derechos individuales que,

como ciudadanos, tenían los indígenas. Esa era una cara de la moneda. La otra era positiva para los cabildos indígenas puesto que las acciones o hechos que traspasaran el ámbito de gobierno interno podían justificarse ante los agentes estatales apelando al argumento de "costumbre inmemorial".

Los detalles de los conflictos internos evidencian la tensión entre las disposiciones legales y las prácticas y costumbres de las parcialidades indígenas que, en el cara a cara de la vida cotidiana, podían acomodarse y coexistir equilibradamente, o, podían enfrentarse y excluirse mutuamente. Era un movimiento constante. En ese péndulo la legitimidad del *pequeño Cabildo* y la autonomía de las comunidades sería puesta en juego, pero, aun así, la corporación indiana continúo existiendo en Pasto hasta la desarticulación del régimen comunal. ¿Por qué? Quizá, como veremos en los dos últimos capítulos, la explicación radique en que las disputas entre parcialidades indígenas o con particulares por la propiedad territorial del resguardo, al igual que las leyes que la afectaban, y la gestión y administración de los recursos colectivos requerían mantener la institución del cabildo indígena que fungía como representante del conjunto de la parcialidad.

CAPÍTULO 5
Parcelas de usufructo individual: normas de acceso, autoridades y prácticas de propiedad, 1859-1921

Durante el periodo de investigación los cabildos indígenas tuvieron a cargo el gobierno económico de las parcialidades que representaban. Una de las funciones que el marco legal estatal, nacional y departamental atribuyeron a las corporaciones indianas fue la de distribuir "equitativa y prudentemente" las porciones de resguardo que se mantuvieran en común entre los miembros de la comunidad.[1] Se trataba de aquellos terrenos que, dentro del régimen de resguardo, se asignaban a las familias o individuos para su sostenimiento; era aquella tierra de usufructo individual o familiar que la historiografía mexicana ha identificado como la más cercana a la propiedad particular.[2] En los pueblos de indios de origen colonial, al lado del usufructo colectivo de los bienes y recursos, también había derechos de uso individual y/o privados.[3] Justamente el presente capítulo se ocupa de aquellos terrenos de resguardo asignados a cada unidad doméstica o comuneros de forma individual.

En una latitud cercana al sur de la Nueva Granada, Otavalo (Ecuador), durante la primera mitad del siglo XIX la jurisdicción de los caciques abarcaba entre conocer y decidir acerca de los conflictos de herencia, posesión, transferencias de usufructo y deslindes de terrenos de las parcelas que cultivaban las unidades domésticas en las comunidades; hasta repartir y adjudicar tierras de uso común a familias comuneras; y reasignar aquellos lotes considerados vacantes o poseídos "ilegalmente".[4] En el periodo tardocolonial, la distribución de parcelas comunales

[1] Ver ítem 4 del artículo 5, en T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105.
[2] Nos referimos a las tierras de común repartimiento. Véase FALCÓN VEGA, "Litigios, justicia", p. 69.
[3] Para el caso de los pueblos de indios de Córdoba (Argentina) durante la primera mitad del siglo XIX, véase TELL, "Tierras y agua en disputa", p. 438.
[4] GUERRERO, "Curagas y tenientes políticos", p. 328. En el periodo tardocolonial, la distribución de parcelas comunales entre las unidades domésticas de los pueblos de indios de Córdoba (Argentina), también era una función que efectuaban las autoridades indígenas, quienes debieron ocuparse de regular los conflictos que surgieran por los recursos comunitarios

entre las unidades domésticas de los pueblos de indios de Córdoba, también era una función que efectuaban las autoridades indígenas y éstas debían regular las disputas que involucraran los recursos comunales.[5] Como mencionamos en el capítulo anterior, en el estado del Cauca y el gobierno nacional, tales atribuciones, desde la segunda mitad del siglo XIX, se insertaron en el marco legal republicano bajo la figura del gobierno económico que quedaba en manos de los cabildos indígenas. Al igual que sucedió en Otavalo y en los pueblos de indios de Córdoba durante la primera mitad del siglo XIX, en el periodo de investigación los derechos de acceso a tierras de usufructo familiar o individual generaron una cantidad innumerable de disputas al interior de las comunidades que correspondían a la cotidianidad de redefinición de derechos y prácticas de tenencia, posesión y usufructo de este tipo de terrenos.

En sí, el capítulo se centra en las dinámicas internas de las parcialidades indígenas de Pasto relativas a la gestión, administración y acceso a las parcelas de usufructo familiar o individual. Nos interesa conocer cómo se intrincaron las leyes, normas y prácticas que regían el acceso a dichos terrenos, las formas de relación familiar y las dinámicas cotidianas en torno a los mismos que involucraron la definición de criterios acerca de "ser indígena" y "pertenecer" a una parcialidad; uniones conyugales con indígenas de diferentes parcialidades o con "blancos" (varones y mujeres); "herencias"; el ejercicio de autoridad de los miembros del cabildo indígena y de los funcionarios civiles del nivel distrital y municipal y el abuso de poder; así como conflictos entre comuneros, familiares y con autoridades; además de la superposición de derechos de posesión y usufructo resultado de diversas prácticas de propiedad.

Concretamente, el capítulo se articula en cinco apartados. El primero ofrecerá un panorama legal (estatal, nacional y departamental) acerca de las condiciones o criterios para acceder a los derechos de posesión y usufructo de terrenos de resguardo a título individual y/o familiar, los derechos de sucesión, el matrimonio

[5] TELL, "Tierras y agua en disputa", pp. 433, 430.

entre indígenas de diferentes parcialidades y con "blancos" y la reglamentación de ausencia y permanencia de comuneros en una parcialidad. Esta será la base para comprender posteriormente cómo interactuaron leyes, normas y prácticas sobre este tipo de terrenos.

El segundo abordará una cuestión básica y fundamental para obtener derechos de acceso a las tierras de resguardo: ser indígena y miembro de la comunidad. ¿Cómo se demostraba que era indígena y que pertenecía a una parcialidad? ¿Solo por haber sido hijo de tributario, por una cuestión étnica, o había otras formas de ser reconocido como indígena y de acceder a la posesión y usufructo que fueron cambiando a lo largo del tiempo? Paralela y concomitante con lo anterior, este apartado se concentra en la prestación de servicios. Intentaremos especificar a qué servicios se referían y si algunos fueron más relevantes que otros a lo largo del periodo de estudio, además de observar la enmarañada correlación entre costumbres y leyes al respecto.

El tercer apartado se ocupará de las normas acerca del matrimonio y los derechos de sucesión en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas. Nos interesa conocer cómo los cabildos indígenas gestionaron las uniones conyugales entre comuneros (mujeres y hombres) de diferentes parcialidades y con "blancos"; aspecto relacionado con el acceso a los resguardos y los derechos de sucesión de los indígenas varones y las mujeres indígenas en las parcialidades y sus hijos. Identificaremos las situaciones en las cuales los derechos sobre los terrenos de resguardo se trasladaron a modo de sucesión. Principalmente, nos preguntamos por las mujeres indígenas como hijas reclamantes de derechos sobre lotes de sus padres fallecidos, como viudas (también acerca de mujeres blancas casadas con indígenas), cuñadas, suegras y nueras. ¿La distribución de dichos lotes era equitativa en relación con los hermanos varones? ¿Las mujeres viudas obtenían sin inconvenientes los lotes de sus esposos fallecidos? ¿Las autoridades indígenas y civiles las favorecían? ¿Cómo eran las disputas?

El cuarto apartado tratará de la distribución y adjudicación de los resguardos entre los comuneros. Aquí conoceremos acerca del procedimiento legal para distribuir este tipo de tierra; observaremos si los miembros de los cabildos indígenas siguieron los pasos que formalizaban la adjudicación y posesión; al igual que el lugar que iba ocupando entre los comuneros la tenencia de un documento escrito que acreditara la posesión de un terreno de resguardo a título familiar y/o individual. También mostraremos los conflictos internos generados en las parcialidades por adjudicaciones que algunos comuneros consideraban injustas y que remiten al ejercicio de autoridad de los miembros de los cabildos indígenas, relaciones familiares (consanguíneas y políticas), de simpatizantes y gratificaciones; y que también involucraron la participación de funcionarios civiles en la resolución de dichas disputas, fallos que, así como sucedió con los cabildos indígenas, en algunos casos se ajustaron al marco legal y las normas de la vida comunal, pero en otros sacaron a relucir abusos de poder. ¿Hubo un nivel de estatalidad que se ajustó más a la ley que a las prácticas informales a la hora de aprobar la adjudicación de tales terrenos? Lo veremos.

Y el quinto apartado abordará el abanico de prácticas de propiedad, bien formales o informales, que tuvieron lugar en la vida cotidiana de las parcialidades respecto a este tipo de terrenos. Se trata de hacer un contraste entre la ley y las prácticas cotidianas de posesión y usufructo de estos terrenos que nos mostrarán conflictos, superposición de derechos y un haz de derechos de propiedad propio del régimen comunal.

5.1. Panorama del marco legal

El marco legal caucano de 1859 explicitó que la gestión y administración de este tipo de terrenos quedaba en manos de las autoridades indígenas y que sus decisiones debían estar avaladas por el alcalde distrital. Esta disposición continuó vigente durante el periodo de estudio y leyes posteriores desde el marco nacional y

departamental agregaron y especificaron aspectos relativos a las condiciones para adjudicar terrenos de resguardo, la sucesión y el matrimonio.

En la fluctuante y contradictoria política de los gobernadores caucanos respecto a mantener o no en común la propiedad de los resguardos, la *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca* de 1871 estipuló que los indígenas que hubieran sido tributarios y sus descendientes, tendrían derecho a los resguardos indígenas que se repartieran. La proporción de la parcela de tierra otorgaba dependería de la "pureza" de la descendencia. Aquellos que fueran hijos legítimos de indígenas por ambas líneas tendrían derecho a partes iguales; y el mismo derecho tendrían los "hijos naturales" de mujeres indígenas solteras. Sin embargo, "los mestizos" o descendientes de indígenas por una sola línea solo tendrían la mitad del derecho que le correspondía a un "indígena puro".[6] De modo que los descendientes directos de indígenas, ya fuese hijos legítimos o hijos de madre soltera cuyo padre fuera indígena, tenían los mismos derechos al resguardo, pero los mestizos no. Aunque no se le excluía completamente de los derechos al resguardo, estos disminuían a la mitad en comparación con un "indígena puro".

Seguramente esta ley caucana retomó las reglas que en junio de 1834 el gobierno nacional especificó para identificar a los comuneros que tenían derecho al reparto de terrenos de resguardo. El criterio principal, o más bien el único, era el tributo, es decir, que los indígenas hubieran sido tributarios o hubiesen pagado la contribución personal. La ley especificó cuatro situaciones. Los comuneros que hubieran tributado tenían derecho a tierra tanto para ellos como para sus familias. Los indígenas que no hubieran tributado, pero su padre hubiese sido tributario, tenían derecho a una parte del terreno y, en este caso, no obtendría terreno para su familia. Cuando una mujer indígena soltera tuviera un hijo, éste recibiría terrenos con la única condición de que, efectivamente, la madre fuera hija de tributarios. Incluso, si la mujer indígena se casaba con un vecino conservaba el derecho a los terrenos del resguardo siempre y cuando hubiera sido hija de tributarios; y si hubiera

[6] Refiero artículo 2402 de la *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca* (1871), p. 213.

tenido hijos antes de casarse, éstos también recibirían terreno, aunque se entiende que no sucedía igual con los hijos fruto del matrimonio con un vecino. Por otro lado, si los indígenas tributarios se casaban con mujeres vecinas, igualmente tenían derechos para ellos y su familia.[7]

Siguiendo a Lina del Castillo podríamos considerar que la ley nacional de 1834 contempló la equidad entre los comuneros, sin distinción de género, lo cual, de acuerdo con la autora "podría llegar a ser una suerte de revolución de género en la tenencia de la tierra. Las familias encabezadas por madres solteras con hijos ilegítimos tendrían el mismo derecho a una porción de las tierras de resguardo que los hombres más ricos contribuyentes o los varones más poderosos del cabildo".[8] Posteriormente observaremos cómo se presentaba esta cuestión en la práctica cotidiana de las parcialidades.

Por último, la ley nacional de 1834 explicitó que como el tributo era el único que otorgaba derecho al resguardo, "ninguna otra persona que no sea de las que van expresadas tendrá derecho á los resguardos, cualesquiera que sean los servicios que haya hecho [...]".[9] ¿Estas disposiciones continuaron vigentes durante el periodo de investigación? ¿Se reflejaron en el día a día de la vida comunal? Lo veremos en las siguientes páginas. Por ahora, volvamos al marco legal nacional y regional.

La ley nacional de 1890 (Ley 89) añadió a la ley caucana de 1859 que las porciones de terrenos debían distribuirse entre los casados o mayores de 18 años;[10] estipulación que el Decreto 74 de 1898 del departamento del Cauca mantuvo. Este Decreto, además, explicitó los requisitos que debían tener los indígenas que solicitaran terrenos. El principal señalaba que el peticionario debía ser miembro de la parcialidad. Y las otras condiciones se relacionaban con la posesión o no de otras

[7] "Lei 3. Junio 2 de 1834. Adicional á las leyes sobre repartimiento de los resguardos de índijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 101.
[8] DEL CASTILLO, *La invención republicana*, p. 108.
[9] DEL CASTILLO, *La invención republicana*, p. 108.
[10] Véase ítem 4 del artículo 7, en Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

porciones de terrenos y la extensión e insuficiencia de los mismos para cubrir las necesidades familiares.[11]

El Decreto 74 del departamento del Cauca también incluyó un capítulo dedicado a la sucesión de indígenas y al matrimonio de éstos con personas ajenas a la parcialidad. Cuando el padre y la madre fallecían, el lote de resguardo que éstos habían poseído se adjudicaría a los hijos solteros o menores de 18 años que habían estado bajo la protección de sus padres. Si el difunto había vivido con otro indígena que durante los últimos años de vida lo había cuidado, éste tenía preferencia en la adjudicación del lote. El Decreto dejaba claro que los "indígenas individualmente" eran "meros usufructuarios" de los terrenos de resguardo, y que "la propiedad de éstos solo [correspondía] a la parcialidad representada por su Cabildo [...]; por lo cual no [podían] dejar como herencia a sus descendientes los terrenos de resguardo que [habían] poseído". Por supuesto, si alguno de los comuneros había adquirido "terrenos de propiedad particular" fuera de los resguardos, tanto los semovientes como demás bienes podían distribuirlos por actos testamentarios o entre vivos de acuerdo con las normas del derecho común.[12] Como apreciamos, la ley caucana de 1898 reglamentó la sucesión de terrenos de resguardo a título individual entre padres e hijos e incluso con cuidadores de personas mayores o enfermas, pero eso no significaba que las parcelas fueran propiedad individual y, como tales, que pudieran heredarse. El cabildo indígena era el encargado de adjudicar las porciones correspondientes de acuerdo con las normas de la parcialidad que era la propietaria de los terrenos de resguardo. Los descendientes solo podían heredar los terrenos de propiedad particular que los padres difuntos hubieran adquirido por fuera del resguardo.

---

[11] Véase ítem 4 del artículo 25 y artículo 76, en José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 194, 204.

[12] José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 206-207.

Los otros artículos de este capítulo se dedicaron a reglamentar las situaciones respecto al matrimonio entre indígenas de parcialidades diferentes y con no indígenas. El Decreto señalaba que el "varón indígena que se [casara] con mujer no indígena o con indígena de otra parcialidad [continuaría] con los mismos derechos y obligaciones que le [correspondían] en la parcialidad a que [pertenecía]". En este caso, la sucesión seguiría la línea del padre, es decir, los hijos serían considerados como indígenas y como integrantes de la parcialidad del padre. Por el contrario, cuando una mujer indígena se casaba con un varón no indígena o de otra parcialidad, perdería "su condición de tal y los derechos y obligaciones que le correspondían en la parcialidad a que perteneció". En consecuencia, los hijos del matrimonio seguirían la condición del padre: en el primer caso serían considerados como no indígenas y, en el segundo, como miembros de la parcialidad del padre.[13] Según la ley del departamento del Cauca, pues, el acceso a los terrenos de resguardo era patrilineal y, en esa lógica, era la mujer indígena quien, al contraer matrimonio con un blanco, perdería los derechos de posesión y acceso a la tierra, al igual que sus hijos; medida que difería con lo estipulado por la *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca* de 1871 y la Ley del 3 de junio de 1834 de la Nueva Granada.

El Decreto 74 de 1898 incluyó otro aspecto relevante en la vida cotidiana y las costumbres de las parcialidades: la prestación de servicios. Estipulaba que el indígena que se ausentara voluntariamente de los terrenos de la parcialidad y dejara de prestar sus servicios a ésta por tres o más años consecutivos perdería los derechos que poseía como miembro de la comunidad, excepto que durante la ausencia los hijos o la esposa hayan prestado sus servicios cumplidamente.[14] De modo que independientemente de que residiera o no en la parcialidad, lo más importante para

[13] José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 208.

[14] José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 208.

conservar los derechos de posesión y usufructo de los terrenos de resguardo era cumplir con las obligaciones que demandaba la vida en comunidad.

El Decreto 127 de 1911 expedido por el departamento de Nariño añadió otras especificaciones acerca del matrimonio y la ausencia y permanencia de los comuneros en una parcialidad. Estableció que los "individuos extraños" que no fueran indígenas y se casaran con "indias de una parcialidad" no adquirían "los derechos de comuneros, pero sí representarían los que sus cónyuges tuvieren en la comunidad". También señaló que cuando un indígena haya permanecido tres o más años en una parcialidad diferente a la suya con el ánimo de residir en ella, el cabildo podía declararlo miembro de la comunidad por medio de un acuerdo que sería aprobado por el alcalde. Una vez declarado integrante de la parcialidad, el indígena tenía derecho a que se le adjudicara una porción de terreno para usufructuarla, pero perdía los derechos que hubiera tenido en su "primitiva parcialidad".[15]

Teniendo en cuenta este marco institucional formal nos preguntamos cómo se intrincaron las prácticas, leyes y normas sobre la administración y regulación de acceso a los terrenos de resguardo de usufructo familiar e individual. Observemos.

5.2. Condiciones para obtener derechos de acceso a tierras de resguardo

En las representaciones, memoriales y sumarios relativas a indígenas y terrenos de resguardo durante nuestro periodo de estudio se explicita que el acceso, posesión y usufructo de derechos sobre este tipo de tierra exigía, como primera condición, que el adjudicatario fuese reconocido como indígena por los miembros de la parcialidad. El primer aspecto que permitía tal identificación era el de descendencia: ser hijo de padres indígenas, preferiblemente, que hubieran sido tributarios. El criterio de ser hijo de tributario o de ser descendiente de indígenas constituyó un argumento que legitimaba la solicitud y adjudicación de terrenos de resguardo a título individual o

[15] Refiero artículos 5 y 6. Véase Gustavo S. Guerrero, "Decreto número 127 de 1911 (abril 20). Por el cual se adiciona y reforma el Decreto nº 74 de 1898, sobre indígenas", tomado de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), pp. 172-173.

familiar. Por ejemplo, en el distrito de Buesaco, el 22 de noviembre de 1865, Benito Paguatian reclamó la posesión de una parcela de tierra de la comunidad señalando que era "indígena del pueblo de Buesaco, hijo de padres tributarios".[16] Para aprobar o no una adjudicación hecha por el Cabildo indígena y que era cuestionada por un comunero, las autoridades civiles también recurrieron al requisito de descendencia. El 4 de febrero de 1876, la jefatura municipal de Pasto determinó que Angel María Almeida, quien pidió la restitución de un terreno de resguardo en el Distrito de Funes, no tenía derecho al terreno pues, entre otras cuestiones, "no estaba probado que el solicitante era hijo de Juan Agustín Almeida".[17] Una de las maneras de comprobar la descendencia era a través de testigos, de ahí que una de las preguntas recurrentes en los interrogatorios que presentaban los comuneros interesados en obtener la posesión de un lote en el resguardo era que los testigos informaran si era "hijo legítimo" de indígenas pertenecientes a la parcialidad, y si se corroboraba que "el peticionario era indígena por ambas líneas", las autoridades civiles favorecían la adjudicación.[18]

Aunque durante la segunda mitad del siglo XIX se seguía apelando al requisito de haber sido tributarios o hijos de tributario, tal y como se había estipulado en la ley nacional de 1834 (Ley 3 del 2 de junio de 1834) y en la Ley 283 de 1871 del *Estado Soberano del Cauca* para repartir los resguardos, los comuneros recurrían cada vez más a los criterios de pertenencia a la comunidad y a los servicios prestados, sin dejar de lado la descendencia. El cambio es completamente entendible debido a la supresión del tributo y la contribución personal de indígenas en la primera mitad del siglo XIX.

Ahora bien, los criterios de membresía basados en el parentesco y la ascendencia más directa, además de una residencia continua, no fueron exclusivos

---

[16] AHP, FP, SC, caja 5, f. 103r: "Solicitudes de indígenas sobre resguardos de terrenos, 1865", Buesaco, 22 de noviembre de 1865.
[17] AHP, FP, SC, caja 25, f. 3rv: Resolución de la jefatura municipal, Pasto, 4 de febrero de 1876.
[18] Véase, por ejemplo, AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 225r, 226r, 228r: "Diligencias promovidas por Wenceslao Achicanoy con el fin de obtener la posesión de un lote de terreno en el pueblo de Obonuco Año de 1887, Nº 59", Pasto, 1 y 9 de febrero de 1887.

de los terrenos de resguardo (aunque el de tributo sí). En mancomunes (establecimientos rurales que permanecían indefinidamente "indivisos y por partir") entre población no indígena y en otras latitudes, por ejemplo, Santiago del Estero (en Argentina), el parentesco era una condición necesaria, aunque no suficiente, para ser un miembro con derechos plenos. Además de la ascendencia (y entre más directa mejor), los integrantes debían permanecer por un tiempo continuado en los establecimientos rurales; solo así, en situaciones de conflicto, tendrían derechos de membresía más sólidos.[19]

Retomando la Nueva Granada, observamos que el desplazamiento en los criterios para determinar quién tenía derecho a los resguardos, también sucedió en el resguardo de Suba, ubicado en el *Estado Soberano de Cundinamarca*, en la década de 1870. Allí se adelantaba el proceso de dividir el resguardo y repartirlo individualmente entre los comuneros, para cual se necesitaba formar las listas de adjudicatarios. De acuerdo con Lina del Castillo, las listas muestran que a finales de la década de 1870 habían cambiado los requisitos de elegibilidad; ésta "estaba menos relacionada con la comprobación del estatus tributario del padre o del abuelo paterno y más con la "pureza" de la identidad indígenas en ambas líneas parentales". Y, también, como lo había señalado la Ley 283 caucana, en Suba, los "mestizos" (descendientes de indígenas por una sola línea) podían reclamar derechos de tierra sobre el resguardo, aunque su parte era menor a la de los indígenas "puros".[20]

Las representaciones y/o comunicaciones enviadas por comuneros o a su nombre a las instancias gubernamentales usualmente iniciaban con el encabezado "indígena de la parcialidad de". Para obtener un terreno de resguardo a título individual o familiar, los comuneros sabían que debían demostrar ser miembros de la parcialidad indígena. Ya vimos que uno de los requisitos era la descendencia, pero la pertenencia a la comunidad no solo se justificaba por haber nacido en ella y tener un padre o una madre indígena; la prestación de servicios al gobierno civil y eclesiástico y ser un miembro activo en los asuntos de la parcialidad constituyeron

[19] FARBERMAN, "Las tierras mancomunadas", pp. 15, 17.
[20] DEL CASTILLO, *La invención republicana*, p. 124.

argumentos de gran consideración e, incluso, en algunos casos (no tan usuales) durante las primeras décadas del siglo XX, el criterio de la prestación de servicios llegó a prevalecer en algunos cabildos indígenas sobre el de haber nacido en la parcialidad y el de "raza".

Además de estos aspectos, aquí es necesario indicar que desde la Ley 90 de 1859 del estado caucano, el gobierno explicitó que el comunero que viviera bajo el mando de los cabildos indígenas y ocupase algún cargo concejil perdía la condición de indígena y los derechos sobre el resguardo.[21] Ese fue el caso de Gregorio Sapuyes, quien había pertenecido a la parcialidad de Consacá, pero que en 1881, por ocupar el cargo de alcalde distrital, ya no era considerado como "indio" integrante de la comunidad.[22] Los servicios al gobierno civil, pues, se restringían a los prestados en las respectivas parcialidades.

Y, ¿en qué consistían los servicios? Éstos se direccionaron a dos niveles: el nacional, estatal y municipal o distrital, relacionado con servicios militares o el de "trabajador-contribuyente"[23] y el que atañía concretamente a la vida en las parcialidades indígenas e incluía al gobierno civil y eclesiástico.

En el contexto de conflicto bipartidista y las constantes guerras civiles que acaecieron durante la segunda mitad del siglo XIX era frecuente que los comuneros acudieran ante las autoridades civiles argumentando haber prestado sus servicios a la causa nacional en determinada guerra con el propósito de obtener la adjudicación de un terreno de resguardo a título individual o familiar que los miembros del cabildo indígena no les otorgaban o que disputaban con otro comunero. Por ejemplo, en 1879, los indígenas de Buesaco alegaron que los implicados, así como sus padres, habían prestado sus "servicios al Gobierno", a los "principios republicanos" en "la revolución pasada".[24] En el mismo sentido, un año antes, Justo Jojoa, indígena

[21] Artículo 26 de la Ley 90 de 1859. T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 108.
[22] AHP, Serie Judicial (en adelante SJ), caja 2, carpeta 1, ff. 2rv: Diligencias de Gregorio Sapuyes sobre un terreno, Consacá, 19 de julio y 9 de agosto de 1881.
[23] Véase sobre estos servicios también en Bolivia, IRUROZQUI, "Tributo y armas", s.p.
[24] AHP, FP, SC, caja 5, ff. 105r, 107rv: "Solicitudes de indígenas sobre resguardos de terrenos, 1865", Buesaco, 4 de abril de 1879, y, Pasto, 22 de diciembre de 1879.

del pueblo de Buesaquillo, manifestó que desde 1850 él había prestado servicios al "Gobierno liberal".[25] El argumento de prestación de servicio militar a la causa nacional fue recurrente. El indígena de la parcialidad de Botanilla, Tomás Daza, en 1863 argumentó que en el año de 1840 había sido capitán de una compañía en servicio activo "a favor del Gobierno" y bajo las órdenes del general Mosquera. Otros, expresaban que habían "espuesto su pecho a las balas en defensa del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia" y servido como soldados.[26] Los indígenas, pues, recurrieron a los funcionarios civiles argumentando haber prestado servicio militar con el propósito de obtener parcelas de resguardo de usufructo individual o familiar del resguardo. Participación militar que en el ambiente de enfrentamiento bipartidista también fue empleada como estrategia para obtener prerrogativas a título colectivo.[27]

Los servicios relativos a la contribución subsidiaria (impuesto vecinal) para establecer y mantener escuelas de primeras letras, y la prestación del servicio personal subsidiario consistente en reparar caminos, construir obras públicas del gobierno nacional, municipal o distrital, asear plazas municipales o llevar el correo, no fueron argumentos utilizados usualmente por los comuneros para obtener un terreno de resguardo a título individual o familiar. Aunque, por supuesto, no faltó la ocasión de usar el incumplimiento de dichos servicios como un factor más para negar la adjudicación de tierra de resguardo. Así sucedió el 25 de noviembre de 1887 cuando los miembros del Cabildo indígena de Catambuco informaban al alcalde municipal del distrito que uno de los comuneros, además de no cumplir con sus deberes en la parcialidad, durante aquel año "no había concurrido al pago completo del subsidiario ni a la carrera de correo a que estaba obligado".[28] Pero, en sí, este tipo

[25] AHP, FP, SC, caja 25, f. 16r: Comunicación de Justo Jojoa al jefe municipal de Pasto, Pasto, 19 de mayo de 1878.
[26] MUÑOZ, "De tierras de resguardo", pp. 165-166.
[27] En el escenario del Cauca, véase, por ejemplo, MUÑOZ, "De tierras de resguardo", p. 165.
[28] AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 270rv: Joaquín Timarán (alcalde mayor), José G. Carlosama (alcalde segundo), Martín Potosí (regidor mayor), Fernando Montilla (regidor segundo), regidor tercero (por no saber escribir, firmó Manuel Enríquez), Informe de los miembros del Cabildo indígena de Catambuco, Pasto, 25 de noviembre de 1887.

de servicios constituyó más un elemento de conflicto entre las parcialidades indígenas como colectivo y las autoridades civiles. Por ejemplo, en 1916 los integrantes del Cabildo indígena de la parcialidad de Guaitarrilla se quejaron ante la Secretaría de Gobierno del departamento de Nariño por las exigencias de las autoridades distritales "de servicios demasiado onerosos, tales como los de conductores de correos, otro que llaman de semaneros y otros más, todo de manera gratuita, y que aún les imponen penas" cuando no los prestaban.[29]

Los comuneros no apelaron tanto a la prestación de servicios de "trabajador-contribuyente" para obtener terrenos de resguardo a título familiar o individual debido a que, como hemos mencionado, eran los miembros del cabildo indígena los encargados de distribuir lotes equitativamente entre los integrantes de la parcialidad, y no las autoridades estatales. Por ello, uno de los argumentos de peso para adjudicar o no tierra dependió de las actividades o funciones que los comuneros desempeñaran en su comunidad. Los servicios que se prestaban al gobierno civil (del cabildo indígena) y al eclesiástico constituyeron las principales razones que esgrimieron los indígenas para alcanzar su propósito y, también, uno de los argumentos empleados tanto por las autoridades del cabildo como por las autoridades civiles para justificar la legitimidad de sus decisiones.

El 4 de abril de 1879, Benito Paguatian, además de señalar que era indígena e hijo de padres tributarios, expuso que prestaba sus servicios "al Gobierno lo mismo que a los husos y costumbres de [su] Pueblo".[30] Igualmente, el 30 de mayo de 1885,

---

[29] José M. Bucheli (secretario de gobierno encargado) y Angel María Guerrero (jefe de la sección primera), "Resolución número 300 de 1916 por la cual se dispone que a los indígenas de las Parcialidades no pueden exigírseles la prestación de otros servicios que aquellos a los cuales están obligados todos los ciudadanos, excepto en lo que se relaciona con el gobierno económico de las mismas", *Gaceta departamental*, Pasto, 15 de enero de 1917, p. 165. Otro ejemplo de quejas y reclamos debido a las contribuciones que cobraban los "vecinos blancos" fueron hechas por indígenas de pueblos de Popayán en 1889. Expresaban a la gobernación departamental que los "blancos" los "oprimen con las rentas y contribuciones [...]". A ruego de los indígenas de Togoima y Calderas, firmó Francisco Güeinás; a ruego de los indígenas de Suín, Chinas y Lame, firmó Ezequiel Gutiérrez; a ruego de los indígenas del Pueblito, Avirama y Coetando, firmó Jacindo Güeinás; a ruego de los indígenas de Vitoncó y Mosoco, firmó Lisandro Vidal; a ruego de los indígenas de Málaga, Toés y Huila, firmó Reyes Ibito, "Solicitud y resolución", *Registro Oficial*, Popayán, 24 de diciembre de 1889, p. 29.

[30] AHP, FP, SC, caja 5, f. 105r: Comunicación de Benito Paguatian al jefe municipal de Pasto, Buesaco, 4 de abril de 1879.

los miembros del Cabildo indígena de Obonuco fundamentaron la decisión de restituir la posesión de un terreno al comunero Feliciano Achicanoy, entre otras razones, porque él era humilde y obediente y estaba prestando sus servicios al gobierno y a las costumbres de la parcialidad, a diferencia de su contrincante que andaba errante del pueblo sin prestar ningún servicio y desobedecía las órdenes del Cabildo.[31] Tales servicios eran tan importantes en las parcialidades que las autoridades de la corporación indiana al adjudicar y posesionar un lote de resguardo, prevenían al beneficiado que tenía el compromiso de "cumplir con todas las diligencias y deveres que les [estaban] impuestas á cada comunero, tanto desempeñando servicios de la Yglesia como en el Gobierno".[32]

En el mismo sentido, en Otavalo (Ecuador), durante la primera mitad del siglo XIX, al adjudicar un terreno "de Comunidad de la Parcialidad de Pijal" se establecía que el beneficiario y sus hijos debían "estar prontos al servicio divino, y humano",[33] seguramente aludiendo a la prestación de servicios al gobierno civil y eclesiástico. También, en la segunda mitad del siglo XIX, en los Valles Centrales de Oaxaca (México), la adjudicación de terrenos comunes debía efectuarse por la prestación de servicios al pueblo, así lo reconocían tanto los funcionarios públicos como las partes involucradas en una disputa por tierra. Por ejemplo, en 1865 el síndico de la municipalidad de San Jacinto Amilpas expresaba: "las tierras y los solares "han sido" propiedad del común y los "hijos" del mismo los usufructuaban por la prestación de sus servicios".[34] El acceso a terrenos comunales a través de la prestación de servicios, pues, fue una característica presente en otras latitudes latinoamericanas.

---

[31] AHP, FP, SC, caja 35, s.f.: José Manuel Jojoa (alcalde mayor), José María Botina (alcalde segundo), Andrés Tulcan (regidor mayor), Juan José Botina (regidor segundo), Eusebio Achicanoy (regidor tercero), Felix Jojoa (alguacil primero), Antonio Pupiales (alguacil segundo), Miguel Criollo (fiscal), Acta de posesión, Obonuco, 30 de mayo de 1885.

[32] AHP, FC, caja 74, libro 1, ff. 213rv: José Domingo Jojoa (alcalde mayor), Angel Jojoa (regidor mayor. A su ruego por no saber escribir, firmó Jacobo Guanchas); Marcelino Males (alcalde segundo. A su ruego por no saber escribir, firmó Elias Rohas), Diligencias de adjudicación de un lote de terreno de Jamondino llamado Hueco de Don Mariano Potosí a favor de Espíritu Insandarán, Jamondino, 1 de diciembre de 1888.

[33] GUERRERO, "Curagas y tenientes políticos", p. 330.

[34] ESCOBAR OHMSTEDE, "La desamortización civil", p. 141.

Volviendo a las parcialidades de Pasto, encontramos que la autoridad civil, atendiendo el informe del Cabildo indígena de Buesaquillo, el 5 de mayo de 1857 adjudicó un terreno del resguardo a José Buesaquillo porque era "honrado i [cumplía] con los deberes i obligaciones del pueblo i mandatos del Gobierno". Incluso, en el contexto de guerra de la década del cincuenta, los comuneros supeditaron la prestación de sus servicios al "Gobierno", siempre y cuando éste atendiera favorablemente a sus peticiones. Así lo expresaron Jacinto Paz y José Buesaquillo: "Esta gracia esperamos conseguir de U. Señor Gobernador, de la que seremos altamente reconocidos, i prontos a prestar como siempre nuestros serbicios al Gobierno".[35]

Esos eran los argumentos usuales tanto de parte de los comuneros, como de las autoridades indígenas y civiles. Recordemos que la condición de prestar servicios a la comunidad para obtener un lote de terreno a título individual no fue estipulada en el marco legal caucano sino hasta 1898 (con el Decreto 74); de manera que tal requerimiento era una costumbre de las parcialidades indígenas inserta en su gobierno económico y que después fue regulada por la ley. Y concretamente, ¿qué compromisos, actividades, contribuciones, oficios o tareas tenían los comuneros? Debían servir como fiscal, ya fuera del párroco o del cabildo,[36] como síndico o sacristán de la Iglesia y contribuir con las fiestas religiosas;[37] debían desempeñar cargos en el cabildo indígena y/o haber ejercido de policía o carcelero;[38] hacer "mandados" relativos a asuntos del resguardo;[39] y contribuir con dinero para atender

[35] AHP, FC, caja 33, libro 4, f. 6r: Solicitud de indígenas de Buesaquillo al gobernador provincial y resolución, Pasto, 30 de abril y 5 de mayo de 1857.
[36] Véase AHP, FP, SC, caja 35, s.f.: Comunicación de José Guaitarilla al jefe municipal de Pasto, Yacuanquer, 15 de febrero de 1884; y AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 233r: Joaquina Pinza (a ruego de la peticionaria por no saber escribir, firmó el testigo Nicolás Delgado), "Dilijencias de Joaquina Pinza sobre terrenos comunales, 1887", Pasto, 15 de abril de 1887.
[37] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 234r, 231r: Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy, Pasto, 18 y 13 de diciembre de 1920.
[38] AHP, SJ, caja 1, f. 2rv: a ruego de Agustín Chincha por no saber escribir, firmó Gabriel Martínez Delgado, Comunicación enviada por el indígena de la comunidad de Matituy Agustín Chincha al señor juez de la aldea, Matituy, 3 de agosto de 1872.
[39] AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 233r: "Dilijencias de Joaquina Pinza sobre terrenos comunales, 1887", Mocondino, 28 de abril de 1887.

gastos derivados de pleitos sobre la propiedad territorial del resguardo.[40] La prestación de dichos servicios indicaba que los comuneros eran "útiles a la comunidad",[41] "miembro activo" de la misma,[42] y que aquellos que prestaban "mayores servicios" tenían preferencia entre los miembros del cabildo indígena para decidir adjudicar un lote de resguardo a título personal o familiar.[43]

En la vida cotidiana de las parcialidades indígenas el criterio de ser descendiente de indígenas constituyó un argumento que legitimaba la solicitud y adjudicación de terrenos de resguardo a título individual o familiar, pero no era suficiente. Si un comunero deseaba obtener un lote de tierra debía pertenecer a la comunidad y ésta se demostraba por los servicios que ofrecía tanto al gobierno civil como al eclesiástico de la misma. En algunas ocasiones, incluso, la prestación de tales servicios fue un argumento que emplearon las autoridades indígenas para otorgar terrenos de resguardo a comuneros de otras parcialidades y, en otros casos, ligado al matrimonio entre un "blanco" y una indígena, para permitir la participación en el gobierno civil de personas extrañas a la parcialidad; decisión que generó disgustos entre los integrantes de la comunidad y los miembros del cabildo indígena.

El 21 de noviembre de 1910, nueve indígenas de la parcialidad de Pejendino se dirigieron al alcalde municipal de Pasto manifestando que se oponían a la adjudicación o domicilio que el Cabildo indígena quería otorgar a Nicanor Isaac Paz Sacanambuy en sus resguardos, y más cuando éste había iniciado a edificar una casa. La principal razón de su impugnación era que el favorecido no era oriundo de Pejendino sino del pueblo del Monte, y que estaba casado con una indígena que no era de su parcialidad.[44] Es decir, aunque Nicanor Paz era indígena y su esposa

[40] AHP, FC, caja 72, libro 3, f. 97r: "Dilijencias de terrenos comunales del pueblo de Buesaquillo, presentadas por el Cabildo pequeño, a favor del indígena Juan Paz", Pasto, 29 de agosto de 1887.
[41] AHP, FP, SC, caja 27, f. 23v: Diligencias de la indígena Juana Guatindioy, Pasto, 23 de agosto de 1884.
[42] AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 229v: "Diligencias promovidas por Wenceslao Achicanoy con el fin de obtener la posesión de un lote de terreno en el pueblo de Obonuco Año de 1887, Nº 59", Pasto, 12 de febrero de 1887.
[43] AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 233r: "Dilijencias de Joaquina Pinza sobre terrenos comunales, 1887", Mocondino, 28 de abril de 1887.
[44] AHP, FC, caja 150, libro 2, f. 224r: Rudecindo Miramag, Juan Evangelista López, Manuel Emigdio Pejendino, Juan Bautista López, Tomas Matabanchoy, Ángel Pejendino, Jose Satiesmino Diaz, Pedro

también, ninguno de los dos había nacido en la parcialidad de Pejendino y, por ende, no tenía derecho sobre los terrenos de resguardo. Este argumento se sustentaba en la ley, pues, aunque el Decreto 74 de 1898 reglamentó el matrimonio entre indígenas de parcialidades distintas y hasta con no indígenas, las disposiciones no contemplaron la situación en la cual los implicados no hubiesen nacido en la parcialidad donde solicitaban o se les concedía tierras de resguardo.

¿Qué motivos tuvieron las autoridades indígenas para conceder derechos sobre el resguardo de Pejendino a Nicanor Paz? Dijeron que éste hacía como trece años que usufructuaba el "huertecito" sin ninguna interrupción y que había "prestado sus servicios al pueblo" durante ese tiempo como maestro de escuela. Dado que, además, basándose en las leyes sobre resguardos, el lote poseído por Paz no se había cercenado o quitado perjudicando a ningún comunero, consideraban que la ratificación de la posesión del "pequeño huertito en los terrenos de resguardo de [su] parcialidad" era un reconocimiento por los servicios prestados.[45] Nicanor Paz, por su parte, también aludió al servicio de maestro de escuela, ya fuera con o sin remuneración, y mencionó que había "[acabado] una fiesta del Señor de la Aspiracion como [era] de costumbre en los pueblos".[46]

Ahora bien, aquí debemos acotar un aspecto relevante. Los miembros del Cabildo indígena no mencionaron que Nicanor era de otra parcialidad. Es más, en el acta de adjudicación formal del terreno de resguardo efectuada meses atrás, dichas

---

Botina y Andrés Buesaquillo (a ruego de estos dos últimos, firmó Manuel Silva), "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 21 de noviembre de 1910.

[45] AHP, FC, caja 150, libro 2, f. 226r: Juan Víctor Pejendino (alcalde mayor), por Angel Botina (encargado del alcalde segundo) y Antonio Matabanchoy (regidor mayor) que no sabían escribir, firmó Ricardo Enríquez, "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 24 de noviembre de 1910.

[46] AHP, FC, caja 150, libro 2, f. 227r: Nicanor Isaac S. Paz, "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 22 de noviembre de 1910.

autoridades presentaron al favorecido como "indígena",[47] lo cual era cierto, pero omitieron decir que era de otra parcialidad. ¿Tal omisión fue intencional? O, ¿Consideraban a Nicanor como parte de la comunidad? De acuerdo con varios testimonios y el apoderado de Paz, la residencia "larga y continuada" de éste y su familia en Pejendino, al igual que los importantes servicios prestados hicieron que lo asimilaran como indígena de la parcialidad; incorporación que durante trece años no había generado resistencia entre los comuneros.[48]

Es incuestionable que Paz vivía hacía varios años en la parcialidad y que ni los cabildos anteriores ni otros indígenas se opusieron a su residencia. Sin embargo, la situación cambió, ¿por qué? En primer lugar, y no es un aspecto menor, porque la corporación indiana de 1910 otorgó a Nicanor Paz una adjudicación formal que fue aprobada por la alcaldía municipal, acta que era asimilada por los indígenas como "título" sobre los terrenos de resguardo. Y, segundo, quizá debido a disputas internas en la parcialidad. Según memorial enviado por otros miembros de la parcialidad de Pejendino, la intención de los opositores al iniciar el sumario era contradecir al Cabildo de 1910. Aunque no mencionaron las razones, la representación que 34 indígenas enviaron al alcalde municipal con el propósito de apoyar la decisión de los miembros del Cabildo favorable a Nicanor Paz[49] muestra la división de bandos que existía en la vida cotidiana de Pejendino.

---

[47] AHP, FC, caja 150, libro 2, ff. 230rv-231r: Juan Víctor Pejendino (alcade mayor), Alejandro Chaves (alcalde segundo), por el regidor y el alguacil que no sabían escribir, firmó a su ruego, Silvestre Pejendino, Nicanor Paz, "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pejendino, 3 de marzo de 1910.

[48] AHP, FC, caja 150, libro 2, f. 286r: Leonidas Puyana, "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 31 de marzo de 1911.

[49] AHP, FC, caja 150, libro 2, ff. 242rv: Juan Gasoy, Floresmiro Jojoa, Evangelista Zambrano, José Julio López (a su ruego por no saber escribir, firmó Joaquín López, Alejandro Botina, Jon Puerres, Juan Bautista Pejendino, Bernardo Pejendino, Pastor Jojoa y otros, "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 7 de diciembre de 1910.

¿Las autoridades estatales consideraron suficiente el tiempo de domicilio de Nicanor Paz y el argumento de prestación de servicios para adjudicarle formalmente un terreno de resguardo de usufructo individual? Como mencioné, al inicio, la alcaldía municipal aprobó el acta de adjudicación, pero recordemos que este documento omitía que el beneficiario no era indígena de la parcialidad de Pejendino. Centrándonos en la querella, ésta tuvo tres resoluciones diferentes: de la alcaldía municipal, la prefectura provincial y departamental. La primera resolución emitida por la alcaldía municipal de Pasto siguió el razonamiento de los opositores a la adjudicación: Nicanor Paz no era oriundo de la parcialidad y por ello no cumplía con la principal condición exigida por el Decreto 74 de 1898 para adjudicar resguardos. En ese sentido, el Cabildo indígena se había extralimitado en sus funciones. De ahí que este nivel estatal dejara sin validez legal la adjudicación del huerto hecha a Nicanor Paz.[50] Aquí el requisito de nacer en la parcialidad prevaleció sobre el de prestación de servicios.

Antes de abordar las resoluciones de las otras instancias estatales es importante detenernos en la estrategia que empleó la corporación indiana ante el fallo negativo de la alcaldía municipal. Veintitrés días después de conocer la resolución, los miembros del Cabildo emitieron un acuerdo por el medio del cual adoptaban a Nicanor Isaac Sacanambuy Paz como miembro activo de la parcialidad de Pejendino. En razón de ello, éste seguiría prestando todos los servicios compatibles con los indígenas y, por lo mismo, era acreedor a todas las prerrogativas del resguardo;[51] es decir, podía obtener derechos sobre tierras comunales. A través de tal acuerdo (aceptado por la prefectura provincial), la corporación indiana buscó que

[50] AHP, FC, caja 150, libro 2, ff. 267rv-268rv: Rafael Villota y Bucheli (secretario), "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 6 de marzo de 1911.

[51] AHP, FC, caja 150, libro 2, f. 288r: Felipe Insandarán (a su ruego por no saber escribir, firmó Alejandro Chaves), Jojoa (alcalde segundo), a ruego del regidor por no saber escribir, firmó Juan Rejis Zambrano, Benancio Pejendino (el alguacil), José Lino Jojoa (el fiscal), "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pejendino, 29 de marzo de 1911.

formalmente se le reconociera como miembro de la parcialidad de Pejendino para que no hubiese inconvenientes con la adjudicación del terreno. Pero, ¿este acto estaba regulado por la legislación? La aprobación del prefecto indicaría que sí. Sin embargo, los opositores alegaban que no. En efecto, el 20 de abril de 1911, el departamento de Nariño emitió el Decreto 127 que estipulaba la posibilidad de reconocer a un indígena miembro de una parcialidad diferente a la suya si éste había permanecido tres o más años en la comunidad donde quería residir.[52] Tanto la adjudicación del huerto a Nicanor como el acuerdo del Cabildo que lo adoptaba como miembro de la parcialidad se hicieron meses antes de promulgarse el Decreto 127, de modo que tales actos no eran legales. Pero, no todas las autoridades estatales vinculadas con la querella se apegaron a los preceptos legales.

El 19 de abril de 1911, la prefectura provincial, considerando los servicios prestados por Nicanor a la parcialidad, al igual que el respaldo de varios comuneros a la permanencia de Paz en la comunidad, revocó la decisión del alcalde de Pasto y ratificó y aprobó el acta de adjudicación del huerto, así como también el acuerdo del Cabildo indígena que declaraba a Paz miembro activo de la parcialidad de Pejendino.[53] Teniendo en cuenta que la misma prefectura había aprobado el acuerdo de adopción de Paz como integrante de la comunidad, no sorprende que la resolución de este nivel estatal no se hubiese basado en el marco institucional. Seguramente el prefecto tenía buenas relaciones con el apoderado de Nicanor y eso influenció su determinación.

Al contrario, el nivel estatal superior de la Gobernación del departamento de Nariño determinó anular la resolución del prefecto provincial de Pasto; es decir, desaprobó la adjudicación que el Cabildo indígena efectuó a favor de Paz con título de comunero y usufructuario del resguardo de la parcialidad de Pejendino. De

---

[52] Gustavo S. Guerrero, "Decreto número 127 de 1911 (abril 20). Por el cual se adiciona y reforma el Decreto nº 74 de 1898, sobre indígenas", tomado de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), pp. 172-173.

[53] AHP, FC, caja 150, libro 2, ff. 295rv-298rv: Luis Felipe Vergara y Sergio Moncayo (secretario), "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 19 de abril de 1911.

acuerdo con la ley, este funcionario aludió que el reconocimiento formal de Paz como integrante de la comunidad solo podría efectuarse una vez que transcurrieran tres años después de la expedición del Decreto 127 de 1911. El argumento principal para anular la adjudicación fue que Nicanor era extraño a la comunidad. Y aunque reconocía que la propiedad de los resguardos se limitaba a las respectivas parcialidades y solo ellas eran capaces de adquirir y traspasar derechos sobre tales terrenos, la ley no autorizaba a los cabildos ni a los indígenas a transmitir "sus derechos de comuneros á extraños"; de ahí que "todo procedimiento en este sentido [estuviera] fuera del derecho" y, por consiguiente, "incapaz de producir efecto jurídico alguno".[54] Como apreciamos, el funcionario departamental, apoyado en la ley, antepuso la condición de ser oriundo de la parcialidad de Pejendino a la de servicios prestados aludida por el Cabildo indígena.

La opción legal que dejó el Decreto 127 de 1911 de declarar miembro a un indígena de una parcialidad diferente a la de su nacimiento si éste había vivido tres o más años en la comunidad donde deseaba residir por medio de un acuerdo expedido por el Cabildo indígena fue empleada en años siguientes, pero no siguió los lineamientos al pie de la letra.

Una querella sobre terrenos de resguardo propuesta en 1920 por Raimundo Ruiz contra Marceliano Patichoy refleja el uso estratégico de tal medida que hicieron los miembros del Cabildo indígena de 1921 para obtener una resolución favorable hacia un "extraño" de la parcialidad de Buesaquillo; táctica que también involucró el argumento de prestación de servicios y las disposiciones acerca del matrimonio entre un "blanco" y una indígena de Buesaquillo. El meollo de la disputa radicaba en que a la muerte de la primera esposa de Raimundo Ruiz, María Natividad Patichoy, esta dejó un terreno y su hermano Marceliano (que aún no cumplía 18 años) reclamaba la posesión y el Cabildo de 1920 se la otorgó con las respectivas

[54] AHP, FC, caja 150, libro 2, ff. 317rv-318rv: Gustavo Guerrero y Néstor Chávez (secretario de gobierno), "Querella de policia propuesta por varios indígenas de la parcialidad de Pejendino contra el Cabildo de Pejendino y contra Nicanor Isaac Paz Sacanambuy sobre oposicion á la adjudicacion o domicilio del mismo indígena Paz Sacanambuy", Pasto, 21 de junio de 1911.

formalidades.[55] Ante la adjudicación, Raimundo alegaba derechos de preferencia en la adjudicación por haber sido esposo de la difunta y además expuso que Marceliano era menor de edad y no prestaba los servicios acostumbrados en el pueblo.[56]

El argumento de preferencia en los derechos de adjudicación de un lote de resguardo al cónyuge Raimundo, sin embargo, sería difícil de justificar. Raimundo Ruiz no era indígena de la parcialidad, era un blanco que se había casado con dos indígenas de dicha comunidad, pero se presentaba como indígena o avecindado. Decía que había "vivido como indígena de Buesaquillo" por más de ocho años, había prestado todos los servicios a los que estaban obligados los comuneros y, por ello, al igual que por haberse casado con la difunta indígena y no tener descendencia, él tenía "mayor derecho" sobre la tierra que el hermano de su esposa.[57] En todo caso, Raimundo no cumplía con uno de los criterios fundamentales para obtener terrenos de resguardo: ser indígena. ¿Cómo se resolvió esta cuestión?

Una posible solución favorable a Raimundo que se ventiló en la documentación consistía en que el Cabildo podía, por medio de un "acuerdo especial", declarar a Raimundo como comunero de la parcialidad. El contrincante, Marceliano, sin embargo, expresaba que ningún Cabildo había hecho tal acuerdo y que Raimundo "siempre [demostraba] ser de la raza blanca".[58] El apoderado de Marceliano, además, argumentaba que Raimundo fundamentaba su querella en el artículo 3 del Decreto 127 de 1911 que señala: "Muerto el usufructuario de un terreno sin dejar descendencia legítima, pero sí cónyuge sobreviviente el Cabildo preferiría a ésta[59] en la adjudicación. Parágrafo: No habrá necesidad de nueva adjudicación para

[55] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 203v, 204r: Angel Paz (alcalde mayor), Demetrio Guzmán (alcalde segundo), (por el regidor mayor que no sabía escribir, firmó el testigo Manuel Morena), Rodolfo Paz (alguacil), "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Buesaquillo, 18 de octubre de 1920.
[56] AHP, FC, caja 197, libro 3, f. 200r: "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 30 de octubre de 1920.
[57] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 198r, 212: Raimundo Ruiz (a su ruego por no saber escribir, firmó el testigo José Elias; después firmó José Chávez), "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 9 y 18 de noviembre de 1920.
[58] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 215rv: Marceliano Patichoy, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 20 de noviembre de 1920.
[59] Subrayado de original.

la esposa sobreviviente, en caso de que el título estuviera extendido a favor de ambos cónyuges". El apoderado explicitaba que el pronombre demostrativo "ésta" no se refería al cónyuge varón sino a la viuda del indígena usufructuario. Por lo anterior, Raimundo no podía "heredar" y menos tener preferencia en la adjudicación del terreno.[60] Razonamiento que concordaba con el sentido de dicho decreto.

El apoderado, apegado a la ley, proseguía diciendo que según el artículo cinco del Decreto 127 de 1911 los individuos que no fueran indígenas y se casaran con "indias" de una parcialidad no adquirían los derechos de los comuneros, pero sí representaban los que tuvieran sus cónyuges en la parcialidad. De manera que Raimundo solo tenía derecho a representar los derechos que tenía su nueva esposa en la parcialidad, pero no adquiría los derechos de comunero de su primera esposa que solo correspondía a los indígenas. En tal sentido, el apoderado expresaba: "¡Que fuera de los resguardos si los blancos que los hay muy buenos, llegaren a tener el carácter de comuneros con solo contraer matrimonios con indígenas de una parcialidad!".[61] El marco institucional del departamento de Nariño de 1911, en efecto, reglamentó el matrimonio entre blancos (mujeres, hombres) e indígenas, pero en ninguna línea estipuló que los extraños a las parcialidades adquirirían derechos de posesión a los terrenos del resguardo que hubiesen pertenecido a sus esposas.

A pesar de dichos argumentos, el nuevo Cabildo de Buesaquillo posesionado en 1921 se mostró favorable a los intereses de Ruíz. A inicios de enero Raimundo Ruiz fue nombrado alcalde 2º de la Parcialidad de Buesaquillo.[62] En esa misma lógica, el 31 de enero de 1921, el Cabildo de dicha Parcialidad acordó declarar a Raimundo Ruiz miembro de la comunidad de Buesaquillo.[63] Estas estrategias, no obstante, fueron en vano por un elemento crucial: Raimundo Ruiz no era indígena y ninguna ley

[60] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 240rv: Manuel J. Ortega, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 20 de diciembre de 1920.
[61] AHP, FC, caja 197, libro 3, f. 240v: Manuel J. Ortega, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 20 de diciembre de 1920.
[62] AHP, FC, caja 197, libro 3, f. 248v: Tomás Sañudo y Enrique Puertas, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 4 de enero de 1921.
[63] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 267v, 268r: Manuel Piandoy (alcalde mayor), Juan Pedro Punganoy (regidor mayor), Enrique Erazo (alguacil), "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 4 de enero de 1921.

prescribía tal acción. Y la Prefectura provincial lo tenía claro: "No existe no podía existir disposición alguna que considere como indio al blanco que se case con mujer indígena".[64] Aquí la identificación étnica y las disposiciones legales prevalecieron a la hora otorgar derechos sobre terrenos de resguardo de usufructo individual.

Como sucedió con el caso anterior, aquí los diferentes niveles de estatalidad también emitieron resoluciones contradictorias. Mientras que la Alcaldía municipal de Pasto, el 27 de octubre de 1920 aprobó la adjudicación del lote al contrincante de Raimundo,[65] el 4 de enero de 1921 la misma instancia presentó argumentos que justificaban la adjudicación a Ruiz. Aludió a la minoría de edad de Marceliano Patichoy y, por ello, a que no había prestado sus servicios a la Parcialidad. Raimundo Ruiz, por su parte, había prestado los servicios acostumbrados, había usufructuado el terreno objeto de disputa por ocho años y, además, había sido nombrado alcalde segundo en el Cabildo indígena de Buesaquillo. De lo anterior, manifestaba el alcalde municipal, resultaba "indudable que se lo [reconocía] como a indígena de esa Parcialidad y en este caso [tenía] igual derecho que al de los otros comuneros".[66] Después que la Prefectura provincial resolvió en contra de los intereses de Raimundo Ruiz, la Gobernación del departamento de Nariño, el 1 de marzo de 1921, también argumentó que el terreno de la finada María Natividad Patichoy no podía dejarse como herencia a su cónyuge, y "mucho menos al que pertenezca a una raza distinta de la indígena".[67] Nuevamente, pues, la resolución del nivel superior de estatalidad se basó en los preceptos legales y, por ello, otorgó preferencia al criterio de haber nacido como indígena.

Dado que Raimundo Ruiz no era "parcialista", es decir, no era indígena de ninguna comunidad de Pasto, el hecho de haberse casado con una indígena de la

[64] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 263rv: José María Moncayo Ortiz y Otoniel Zambrano, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 31 de enero de 1921.
[65] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 204v-205r: Enrique Puertas y Tomás Sañudo, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 27 de octubre de 1920.
[66] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 248rv: Enrique Puertas y Tomás Sañudo, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 4 de enero de 1921.
[67] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 270rv: Zoilo Bucheli y Ángel María Guerreo, "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, 1 de marzo de 1921.

Parcialidad de Buesaquillo, al igual que haber prestado los servicios requeridos y haber vivido durante ocho años en dicha comunidad –tiempo en el que usufructuó el terreno en disputa–, no constituyeron razones suficientes para que adquiriera los derechos sobre terrenos de resguardo que tenían los demás comuneros. Si bien algunas autoridades del municipio de Pasto y el Cabildo indígena de la Parcialidad de Buesaquillo de 1921, resolvieron a favor de Raimundo Ruiz, finalmente la instancia superior, la Gobernación de Nariño, se acogió al marco legal y dejó sin esperanzas las pretensiones del "blanco" Raimundo Ruiz. La estrategia de nombramiento como alcalde segundo del Cabildo indígena de 1921, así como el acuerdo promulgado por esta misma corporación indiana que declaró a Ruiz como miembro de la comunidad de Buesaquillo, también evidencia las posturas diversas, contradictorias, que existían al interior de la vida cotidiana de las parcialidades respecto a la asignación de terrenos de resguardo y que involucraba otros aspectos de la vida en comunidad como la identidad indígena, la pertenencia a la parcialidad, la herencia y el matrimonio.

En este apartado observamos que los criterios formales e informales para acceder a terrenos de resguardo a título familiar o individual fueron variados: desde "ser hijo de tributario" hasta descendiente de indígenas por ambas líneas y ser miembro de la parcialidad, condición que se demostraba no solo por haber sido hijo de padres indígenas, sino por los servicios prestados a la parcialidad. Durante las primeras décadas de vida republicana el gobierno nacional estipuló como criterio para acceder a tales terrenos la condición de tributarios, o, que el padre hubiese pagado dicha contribución. Si bien en la segunda mitad del siglo XIX los comuneros continuaron apelando a tal condición, con la supresión del tributo en la primera mitad del siglo XIX tal criterio se fue desplazando hacia el de descendencia, pertenencia a la comunidad y prestación de servicios. Los criterios de descendencia, residencia permanente y prestación de servicios también existieron en otros campos mancomunados de una zona argentina y en otros pueblos del Valle Central de Oaxaca (México) durante la primera y segunda mitad del siglo XIX respectivamente.

La solicitud y adjudicación de terrenos de resguardo se legitimaba por ser descendiente de indígenas y ser miembros de la parcialidad. Si se demostraba que el peticionario había nacido en la parcialidad y sus progenitores eran reconocidos como indígenas, se contaba con dos aspectos fundamentales para acceder a los terrenos de resguardo; elementos relevantes, pero no suficientes. Gozar de tal derecho requería que los beneficiados pertenecieran a la parcialidad y ésta se demostraba prestando servicios al gobierno civil y eclesiástico y a las costumbres de sus comunidades. Tales servicios también incluyeron a servir como soldado y trabajador-contribuyente al gobierno nacional, estatal, municipal y distrital. En este sentido, como algunos comuneros se dirigieron a las autoridades estatales para solicitar la adjudicación de lotes y que intervinieran en las disputas por terrenos de resguardo entre comuneros y con los cabildos indígenas, éstos apelaron, durante la segunda mitad del siglo XIX y en el marco del conflicto bipartidista, al argumento de haber servido como soldados a favor del gobierno legítimo. Esperaban que con tal argumento su solicitud sería resuelta favorablemente.

Ahora bien, en el ámbito de las parcialidades tales servicios referían a desempeñar cargos en los cabildos indígenas, servir como síndico, fiscal o sacristán de la iglesia, así como contribuir con fiestas de santos, al igual que hacer mandados en asuntos que involucraban al conjunto del resguardo y aportar económicamente a gastos generados por pleitos sobre la propiedad territorial del mismo.[68] Prestar estos servicios significaba que se era útil a la comunidad y que se tenía más derecho a poseer y usufructuar tierras de resguardo a título familiar o personal.

Vincular la pertenencia a una parcialidad con la prestación de servicios incluso conllevó a que durante las primeras décadas del siglo XX algunas autoridades indígenas reconocieran como miembro de su parcialidad a comuneros de otras comunidades (sin existir aún la ley que posteriormente lo permitía) y hasta a "blancos". Si bien estos casos no fueron recurrentes, muestra la importancia que fue adquiriendo el criterio de prestación de servicios a la comunidad para acceder a la

[68] Este último aspecto lo abordaremos detalladamente en el último capítulo acerca de la gestión de bienes comunales.

posesión y usufructo de terrenos de resguardo, tanto así que se buscó dejar de lado la condición de descendencia y de haber nacido en la parcialidad. No obstante, debido a que el marco legal supeditó la distribución de estos terrenos a la aprobación de las autoridades civiles, los comuneros descontentos con las decisiones de la corporación indiana se dirigieron a la máxima instancia estatal dentro del ámbito de jurisdicción de estos asuntos para proteger sus terrenos de los "extraños". Dado que legalmente no se había estipulado que una persona no indígena pudiera gozar de los derechos sobre resguardos, la instancia de gobierno departamental superpuso el criterio de descendencia sobre el de prestación de servicios.

A continuación, observemos las dinámicas de matrimonio entre indígenas de diferentes parcialidades y con no indígenas y las implicaciones de tales uniones en el acceso, posesión y usufructo de terrenos de resguardo a título individual.

5.3. Matrimonio y derechos de sucesión

Con el propósito de evitar que muchos blancos y mestizos se casaran con mujeres indígenas y que éstos obtuvieran posesión y usufructo de las tierras de resguardo a título individual, desde la primera mitad del siglo XIX el gobierno de la Nueva Granada legisló para desalentar el matrimonio entre mujeres indígenas y "vecinos".[69] Como vimos, el marco institucional caucano no legisló sobre esta cuestión hasta 1898 con la promulgación del Decreto 74, y el departamento de Nariño añadió otras especificaciones a este decreto en el año de 1911 (Decreto 127). La movilidad y la comunicación entre indígenas de diferentes parcialidades y con mestizos o blancos que se gestaba en el área de Pasto evidentemente daría pie a alianzas matrimoniales que generarían fricciones y conflictos en la vida cotidiana. Si bien el estado caucano solo reglamentó este aspecto en el año de 1898, los gobernadores eran conscientes de tales dinámicas. La *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca* de 1871 incorporó entre los descendientes que tendrían derecho a los resguardos que se

[69] DEL CASTILLO, ""Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos", p. 80.

repartieran a los denominados "mestizos" o descendientes de indígenas por una sola línea. Pero, en sí, serían los cabildos indígenas, encargados del gobierno económico de sus parcialidades, los encargados de normar esta práctica. Veamos cómo procedieron.

En el pueblo del Monte los integrantes del Cabildo indígena de 1881, así como los cabildos anteriores, establecieron que los hombres indígenas que se casaran con "mujeres blancas" perdían el derecho sobre los terrenos de comunidad. Estas autoridades expresaron que los resguardos eran "enteramente reducidos" y que al introducirse personas extrañas a la parcialidad los comuneros sufrirían disminución en la extensión de sus resguardos e, incluso, quizá perderían totalmente los terrenos que les habían dejado sus antecesores. Norma que aplicaron cuando el indígena Ildefonso Díaz se casó con Ana María López, "natural y vecina del pueblo de Buesaco y de raza blanca". Antes que Ildefonso contrajera matrimonio con Ana, los miembros del Cabildo le advirtieron que si casaba con una blanca perdería los derechos al resguardo. Dado que Idelfonso se quejó de despojo ante el jefe municipal de Pasto, las autoridades indígenas apelaron a las facultades que tenían en el gobierno económico de sus parcialidades y solicitaron al funcionario civil que debía hacer respetar lo estatuido por el Cabildo. Además, expresaron que el jefe municipal no debía consentir que se burlaran sus disposiciones, pues ningún comunero (hombre o mujer) disentía de aquel estatuto, de modo que al hacerlo cumplir obedecían a la voluntad general.[70] Aunque desconocemos la resolución de la alcaldía municipal, el caso muestra que contrario a la política nacional de la primera mitad del siglo XIX que colocaba el acento en la pérdida de derechos de las mujeres indígenas que se casaran con mestizos o blancos, en el pueblo del Monte el hombre indígena que contrajera matrimonio con una blanca también perdía derechos sobre el resguardo. Pero en otras parcialidades no sucedió así. En el año de 1883 había blancas casadas

[70] AHP, FP, SC, caja 29, ff. 10r, 11r: "Representaciones de indígenas sobre resguardos", Pasto, 14 y 24 de febrero de 1881.

con "indios" de Buesaco y éstos gozaban de sus terrenos sin que nadie los perturbara.[71]

La normativa del pueblo del Monte contrasta con lo acontecido en otra parcialidad del estado caucano: la de San Lorenzo (perteneciente al distrito de Riosucio). Nancy Appelbaum señala que en el censo de 1874 ninguna mujer indígena estaba registrada como casada "con un no indio", pues tres de ellas aparecían como casadas con mestizos, es decir, con comuneros descendientes de indígenas por una de las líneas. La autora señala que "cualquier mujer que se hubiera casado con alguien de fuera, si es que había alguna, no estaría ya listada como miembro de la comunidad, una sanción que aparentemente no se aplicaba a los hombres". Aquí, si una mujer indígena se casaba con un blanco, debía renunciar a sus derechos sobre el resguardo. Al igual que el argumento esgrimido por el Cabildo del Monte en 1881 (aunque en el caso del hombre), en San Lorenzo dicha normativa se implementó para evitar que los esposos no indígenas tomaran los derechos o acciones de la mujer indígena[72] en los terrenos de resguardo.

Como apreciamos, no todos cabildos indígenas manejaban de la misma forma el gobierno económico de sus parcialidades respecto al matrimonio. En otras comunidades la corporación indiana no prohibió el matrimonio entre mujer indígena y hombre indígena de otra parcialidad. Así sucedió en Catambuco. En 1887 los miembros del Cabildo indígena de la parcialidad de Catambuco dividieron un terreno que ocupaba el indígena Agapito Guerrero y otorgaron la otra mitad a José Botina, quien no era de Catambuco sino de Anganoy. Aunque los integrantes de la corporación indiana expresaron que efectivamente el beneficiado no era "natural de la parcialidad de Catambuco", éste residía allí desde hacía nueve o diez años y se había casado con "una hija natural del pueblo de Catambuco". Por ello, y dado que Botina había prestado todos los servicios de ley y de costumbre y además era reconocido por todos como miembro de la parcialidad, las autoridades indígenas

[71] AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, f. 6r: María Sergia Benavidez (por no saber escribir, firmó el testigo Ildefonso Díaz, "Diligencias de María Sergia Benavidez sobre terrenos de resguardo en Buesaco", Buesaco, 23 de abril de 1883.
[72] APPELBAUM, *Dos plazas y una nación*, 269-271.

consideraban que Botina tenía derechos de posesión en los terrenos del resguardo;[73] argumentos aprobados por la alcaldía municipal.[74] Por su parte, Agapito Guerrero alegaba que el carácter de esposo de José Botina de una indígena de Catambuco no era una razón válida para que se adjudicara un lote de resguardo puesto que "las mujeres indígenas no [tenían] derecho á porción alguna de los resguardos";[75] argumento que podría ser válido.

Usualmente eran hombres indígenas a quienes se adjudicaban terrenos de resguardo a título individual y familiar. Y sus esposas (cuando se trataba de mujeres de la misma parcialidad) tenían derechos preferenciales a los terrenos que dejara su difunto esposo. Sin embargo, también había situaciones en las que mujeres indígenas solteras obtenían la adjudicación de terrenos de resguardo, principalmente cuando fallecían sus progenitores. Aunque el razonamiento de Agapito Guerrero no era injustificado, los miembros del Cabildo indígena de Catambuco asimilaron a José Botina, nacido en Anganoy, como miembro de su parcialidad, y una de las razones radicó en que se había casado con una indígena natural de Catambuco. En 1887, pues, esta parcialidad indígena permitía el matrimonio entre mujeres de su comunidad y hombres indígenas de otras parcialidades y éstos podían adquirir lotes de resguardo para usufructo familiar o individual, pero, como veremos en el siguiente caso, no todos los cabildos indígenas consintieron tales uniones ni la adjudicación de terrenos a "extraños" a su comunidad.

En septiembre de 1898, a causa del matrimonio entre una mujer indígena del pueblo de Mocondino, Isabel Jojoa, y el varón indígena del pueblo de Jamondino, Miguel Insandarán, emergió un conflicto. Los miembros del pequeño Cabildo de Mocondino entablaron una demanda contra Miguel Insandarán debido a que

---

[73] AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 270r: J. Joaquín Timarán (alcalde mayor), José G. Carlosama (alcalde segundo), Martín Potosí (regidor mayor), Fernando Montilla (regidor segundo) y por el regidor tercero (por no saber escribir) firmó Manuel Enríquez, Comunicación de los miembros del Cabildo de Catambuco al alcalde municipal del distrito de Pasto, 25 de noviembre de 1887.

[74] AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 270v: Rodríguez y Bucheli (secretario), Resolución de la alcaldía municipal del distrito de Pasto, Pasto, 1 de diciembre de 1887.

[75] AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 269rv: Agapito Guerrero (a su ruego por no saber escribir), Comunicación de Agapito Guerrero al alcalde municipal del distrito de Pasto, 17 de noviembre de 1887.

pretendía adquirir posesiones de terrenos que pertenecían a su parcialidad. En pro de proteger a los "legítimos oriundos" de la comunidad, las autoridades del Cabildo indígena solicitaron el retiro de este indígena y la devolución de los terrenos que mantenía bajo su poder.[76]

Los miembros de la corporación indiana manifestaron que desde el momento en que contrajeron matrimonio Insandarán se asiló en la casa de su suegro en calidad de "hijo de familia" ayudando con los servicios y trabajos de la casa, contraviniendo las advertencias de las autoridades indígenas. De acuerdo con la "costumbre antigua" del pueblo de Mocondino, una vez casado, Insandarán debió llevarse a su esposa a la parcialidad de Jamondino porque ésta "perdía su calidad de vecindad y tenía que seguir la condición de su marido". Los cabildos anteriores habían informado acerca de esta situación negando "todo derecho" para que Insandarán pudiera adquirir posesiones de terreno y aun avecindarse ilimitadamente en el pueblo de Mocondino. Incluso, en reiteradas ocasiones, ambos cabildos (tanto el de Mocondino como el de Jamondino) se reunieron en un templo en presencia del cura de la parroquia para que, previa averiguación de las costumbres de ambos cabildos, decidieran la mejor solución. El "Señor Cura", haciendo justicia a lo convenido en el encuentro, entregó al Cabildo de Jamondino la potestad de Insandarán, pero éste no acató la decisión, y, cuando murió su suegro, pretendió adueñarse de las posesiones que dejó el papá de su esposa y que correspondían, por derecho de sucesión, al hijo del fallecido.[77]

Aquí debemos considerar un aspecto significativo: el derecho que el Cabildo de Jamondino se atribuyó sobre el indígena. Esta corporación indiana, representante de la parcialidad, no consideraba al indígena por sí solo, sino como sujeto a las

[76] AHP, FC, caja 103, libro 3, f. 89r: Salvador de la Cruz (alcalde mayor), Ramón Jojoa (alguacil), José Naspirán (regidor mayor; a su ruego por no saber escribir, firmó el testigo Joaquín Obando Idrovo), Querella promovida por la parcialidad de indígenas del pueblo de Mocondino contra Miguel Isandarán, Pasto, 26 de septiembre de 1898.

[77] AHP, FC, caja 103, libro 3, ff. 89rv: Salvador de la Cruz (alcalde mayor), Ramón Jojoa (alguacil), José Naspirán (regidor mayor; a su ruego por no saber escribir, firmó el testigo Joaquín Obando Idrovo), Querella promovida por la parcialidad de indígenas del pueblo de Mocondino contra Miguel Isandarán, Pasto, 26 de septiembre de 1898.

decisiones de la comunidad representada por ellos. De ahí que el cura entregara la potestad de Insandarán al Cabildo de la parcialidad de la cual era oriundo. Por otro lado, también resulta relevante observar que, en conflictos de este tipo, el modo de proceder consistió en la reunión de las autoridades representantes de ambas comunidades con la intervención de la autoridad clerical. Es decir, hubo un intento inicial por solucionar la situación de manera concertada entre las autoridades locales más importantes, pero no fue suficiente y ahora la disputa ascendía de escala a una demanda policial entre el Cabildo de Mocondino y un indígena de Jamondino.

Los miembros del Cabildo de Mocondino señalaban que "contra toda ley" (refiriendo a la Ley 89 de 1890 y el Decreto 74 de 1898), Insandarán perjudicaba no solo "derechos adquiridos por indígenas de mayor condición que él sino también burlándose de nuestra autoridad, y violando la ley, que nos rije, turba nuestras costumbres". Para ellos, Insandarán nunca fue considerado como indígena de Moncondino y, como tal, las autoridades del Cabildo jamás lo obligaron a prestar servicios al gobierno civil y eclesiástico. En consonancia, el Cabildo nunca le otorgó posesión de los terrenos comunales de su parcialidad,[78] de modo que las pretensiones de adquirir lotes no eran legales y atentaban contra la ley departamental y las costumbres del pueblo. Ley y costumbre se intrincaban para regular el acceso a los terrenos de resguardo cuando una mujer indígena se casaba con un varón indígena de otra parcialidad. Al violarse la ley y la costumbre se alteraban las normas que regían no solo las relaciones internas en torno a la tierra de resguardos, sino también la vida cotidiana de las comunidades indígenas en su conjunto. Precisamente, esto era lo que los miembros del pequeño Cabildo de 1898 buscaban evitar.

Ahora retomemos el caso de Raimundo Ruiz. Este blanco, aproximadamente hacia el año de 1912, contrajo matrimonio con la indígena Natividad Patichoy de la parcialidad de Buesaquillo. La unión no fue prohibida por la corporación indiana, la

[78] AHP, FC, caja 103, libro 3, f. 89v: Salvador de la Cruz (alcalde mayor), Ramón Jojoa (alguacil), José Naspirán (regidor mayor; a su ruego por no saber escribir, firmó el testigo Joaquín Obando Idrovo), Querella promovida por la parcialidad de indígenas del pueblo de Mocondino contra Miguel Isandarán, Pasto, 26 de septiembre de 1898.

mujer indígena no perdió sus derechos y se permitió que Ruiz viviera en la comunidad prestando los servicios acostumbrados y usufructuando la tierra de resguardo que poseía su esposa. A la muerte de ésta, Raimundo Ruiz siguió usufructuando el lote de tierra que había sido adjudicado a Natividad hasta que el hermano de la difunta lo reclamó alegando que Ruiz era blanco y, por tanto, que no pertenecía a la parcialidad. Después que falleciera su primera esposa, Ruiz se casó con otra indígena de la misma comunidad y se quedó viviendo allí gozando de la tierra del resguardo de su nueva esposa y prestando los servicios requeridos. Hasta 1921 (en ocho años), Raimundo contrajo matrimonio con dos mujeres indígenas de Buesaquillo y vivió en dicha parcialidad sin ningún inconveniente. Además de usufructuar los lotes de resguardo de su nueva esposa, Raimundo quería conservar el goce del terreno de su difunta esposa porque allí habían construido una casa de habitación. Por ello promovió querella contra el hermano de la difunta que reclamaba el terreno. El Cabildo indígena de 1921, al establecer un acuerdo que declaraba a Ruiz integrante de Buesaquillo y nombrarlo alcalde segundo, buscó que éste obtuviera derechos a la tierra del resguardo, pero la instancia estatal superior, la gobernación del departamento, ciñéndose a la ley de 1911 dispuso que un "no indígena" no adquiría los derechos de comuneros al casarse con una mujer indígena y que éste solo podía representar los derechos de su cónyuge en la comunidad.[79]

Desde 1912 las autoridades indígenas de la parcialidad de Buesaquillo consintieron que las mujeres de su comunidad se casaran con blancos y que éstos residieran en su parcialidad disfrutando de los derechos a la tierra de resguardo de sus esposas y prestando las obligaciones que correspondían; es decir, parece que en Buesaquillo dichas uniones no generaron mayores inconvenientes. Quizá porque la misma ley las reglamentaba y, probablemente, porque dichas uniones no eran inusuales en las primeras décadas del siglo XX en la parcialidad de Buesaquillo. A pesar del mestizaje que indica este tipo de matrimonio, este caso muestra que la posesión y usufructo de tierras de resguardo cuando un blanco se casaba con una

[79] AHP, FC, caja 197, libro 3, ff. 198rv-270rv: "Querella sobre resguardo propuesta por Raimundo Ruíz contra Marcelino Patichoy", Pasto, octubre de 1920 a marzo de 1921.

mujer indígena era permitido mientras duraba la unión. Sin embargo, cuando la esposa fallecía, el "no blanco" no obtenía derecho a la tierra de resguardo. Si bien algunas autoridades indígenas buscaron otorgar tales derechos a personas extrañas a la comunidad, los demás comuneros no lo permitirían fácilmente y acudieron a los diferentes niveles de estatalidad para que hicieran valer la ley que impedía que un blanco casado con una indígena de parcialidad obtuviera sus derechos.

Hasta aquí hemos observado casos de matrimonio entre varón indígena y mujer blanca en el pueblo del Monte en el año de 1881 que no fue avalado por los miembros del Cabildo de dicho pueblo y, por ello, dispusieron que el indígena perdía sus derechos de comunero; en 1883, de varones indígenas y mujeres blancas en Buesaco, uniones que no fueron prohibidas y que no implicó la supresión de derechos al resguardo; de mujer indígena de la parcialidad de Catambuco y hombre indígena de otra parcialidad en 1887 que fue consentido por la corporación india y que, incluso, se permitió al varón obtener posesión de la tierra del resguardo de Catambuco; de mujer indígena de Mocondino y varón indígena de Jamondino en 1898, unión que aunque no fue prohibida por las autoridades del Cabildo sí implicó la pérdida de vecindad de la mujer indígena en Mocondino y, por tanto, de sus derechos sobre los terrenos del resguardo; y, finalmente, de mujeres indígenas de la parcialidad de Buesaquillo con hombre blanco entre 1912 y 1921, matrimonios que fueron consentidos y que le permitieron al varón integrarse a la comunidad (hasta tal punto que fue nombrado alcalde segundo), usufructuar la tierra de resguardo de sus esposas y representar sus derechos, pero que la ley y los comuneros le impidieron obtener derechos de sucesión sobre el terreno de resguardo de la esposa fallecida. Como notamos, los cabildos indígenas regulaban de diferente manera el matrimonio entre los comuneros de sus parcialidades basándose en las costumbres y, después de 1898, en la ley.

Con la expedición del Decreto 74 de 1898 del departamento del Cauca y el Decreto 127 de 1911 del departamento de Nariño, el marco institucional estatal reglamentó el casamiento en las parcialidades indígenas entre comuneros de otras

parcialidades y con blancos. Seguramente la práctica de estas uniones en el transcurrir de la vida en comunidad y el contacto y relación con comuneros de otras parcialidades y con vecinos o no indígenas, al igual que los conflictos que suscitaban tales uniones respecto a los derechos sobre terrenos de resguardo y que requerían la intervención de las autoridades civiles, propició que los funcionarios estatales insertaran tales prácticas en el marco legal. Este marco estableció que cuando hombres indígenas se casaban con mujeres blancas o indígenas de otra comunidad, los varones no perdían los derechos en la parcialidad a la que pertenecían. De modo que, si contraían matrimonio con mujeres indígenas de otra parcialidad, la pareja debía residir en la comunidad del esposo. El Decreto 74 fue más severo con las mujeres indígenas. Ya fuese que se casaran con varones indígenas de otra parcialidad o con "no indígena", perdían su condición de indígena y, por tanto, sus derechos y obligaciones en la comunidad a la que pertenecían. También, con el ánimo de proteger la tierra de resguardos y que fuese usufructuada por los oriundos de las parcialidades, el gobernador del departamento del Cauca estableció que aquellos individuos que no fueran indígenas y se casaran con indígenas de una comunidad, éstos no obtenían "los derechos de comuneros", aunque sí podían figurar como representantes de los derechos que tuvieran sus cónyuges en la parcialidad.

Antes de 1898, pues, la regulación del matrimonio en las parcialidades indígenas de Pasto correspondió exclusivamente a los miembros de la corporación indiana, facultad que quedaba inserta en el gobierno económico que la ley estatal caucana estableció desde 1859. Por medio de estatutos internos o acuerdos, las autoridades indígenas establecieron las normas que reglamentaban las uniones entre indígenas de diferentes parcialidades y con blancos en consonancia con las costumbres de sus respectivas parcialidades que, como vimos, variaban de una comunidad a otra. Después de 1898 tanto la costumbre como la ley se entrelazaron para regular tales matrimonios. A finales del siglo XIX ya no se podían obviar las uniones entre indígenas (hombres y mujeres) con blancos y menos entre comuneros de diferentes parcialidades, así que estas prácticas pasaron a ocupar un lugar en el

marco legal, cuyo interés se direccionó a proteger la tierra de resguardos. Si bien el accionar de los miembros de la corporación podía contradecir la ley departamental, las autoridades del nivel estatal superior la hicieron respetar.

Aunque este estudio no es de carácter cuantitativo y no contamos con censos que permitan observar si en determinado momento las uniones entre indígenas y blancos aumentaron y, en ese sentido, que el mestizaje se haya incrementado en las parcialidades de Pasto, seguramente dicho fenómeno varió de una parcialidad a otra. Probablemente en Buesaquillo, durante las primeras décadas del siglo XX las autoridades indígenas y los comuneros estaban más abiertas al matrimonio con blancos, pero quizá en otras comunidades del departamento de Nariño se buscó mantener la "pureza" de raza. Por ejemplo, un estudio etnológico acerca de las comunidades de Jamondino y Males escrito por Sergio Elías Ortiz en 1935 señala que éstas habían "conservado su raza pura, libre de mezclas de blancos, pues no se advierte en el color, ni en otras particularidades ingerto racial, menos aún con la raza negra". Aunque sí reconoce que con el paso del tiempo los apellidos pudieron ser, mediante matrimonios, adulterados por blancos. Sin embargo, el autor insiste que en dichas comunidades no hubo mezclas considerables. Por ejemplo, manifestó que en todo el pueblo de Jamondino hubo solo un apellido español, el de la indígena Rosa Villota. Pero esto se explicaba debido a que Rosa había sido "recogida" por la familia Villota cuando quedó huérfana y trabajaba en la ciudad de Pasto como sirvienta de dicha familia desde muy pequeña. Y en Males, el predominio del apellido *Guakas* (70%) conllevó a que el autor supusiera que desde hacía mucho tiempo los enlaces matrimoniales se efectuaron entre parientes cercanos, es decir, allí tampoco se habría desarrollado ampliamente el mestizaje. Por otro lado, Sergio Elías Ortiz sí enfatizó en que, a través del matrimonio, se generaron "mezclas de varias comunidades de todo el Departamento".[80] Hacia 1935, pues, de acuerdo con Sergio Elías Ortiz, en las comunidades indígenas de Jamondino y Males no había

[80] ORTIZ, *Las comunidades indígenas*, pp. 33-34.

enlaces matrimoniales con blancos, pero sí con indígenas de otras parcialidades del departamento de Nariño.

Más allá del mestizaje o no, los casos tratados constituyen una muestra de la regulación del matrimonio en las parcialidades indígenas de Pasto desde 1881 hasta 1921 y de su relación con el acceso y usufructo sobre terrenos de resguardo a título familiar o personal de parte de los cónyuges blancos (mujeres y varones) y/o indígenas (mujeres y hombres) de otras parcialidades. Regulación que se insertó dentro del ámbito del gobierno económico de las comunidades, y que posiblemente a causa del incremento de situaciones relacionadas con dichas uniones, después de 1898 el departamento caucano decidió reglamentarlas, al igual que lo hizo el 1911 el departamento de Nariño insertando otras situaciones no contempladas en la ley anterior. Esta temática nos dirige a otra cuestión: la manera cómo se gestionaron los derechos de sucesión sobre tierras de resguardo.

5.3.1. Derechos de sucesión

Los terrenos de usufructo familiar y/o individual incluidos dentro del régimen de resguardo, dado que no constituían propiedad privada, no contaban con la figura jurídica de herencia en el marco legal. Sin embargo, las representaciones enviadas por los comuneros a las autoridades civiles para que hicieran respetar la posesión de lotes de resguardo que habían "heredado" de sus progenitores, las controversias en torno al reparto equitativo entre los hermanos (mujeres y hombres) de dichos lotes, así como los derechos de las viudas sobre la tierra de sus esposos fallecidos y los derechos de los huérfanos muestran que aunque el marco legal no incluyó los terrenos de resguardo de usufructo familiar y/o individual dentro de la figura jurídica de herencia, los indígenas sí consideraron que tenían derechos hereditarios sobre dichos lotes. De hecho, cuando a finales del siglo XIX el departamento del Cauca reglamentó esta cuestión en el Decreto 74 de 1898 se refirió en términos de "sucesión de indígenas".

Los terrenos de resguardo de usufructo familiar o individual pasaban de manos de madre y padre fallecidos a sus hijos (varones y mujeres), a cuidadores de huérfanos (parientes consanguíneos y políticos) y a viudas (generalmente con hijos).[81] También, ancianos en vida cedían sus lotes de resguardo u otorgaban permiso de acceso a hijos, nietos, sobrinos o yernos a cambio de que éstos los mantuvieran, cuidaran y pagaran sus gastos de entierro.[82] Al parecer, los terrenos que en sus orígenes el régimen de resguardo colonial había destinado a cubrir necesidades comunitarias, como socorrer a ancianos desvalidos o enfermos, al igual que esa práctica solidaria, se fueron perdiendo en las parcialidades indígenas de Pasto y, por eso, ahora, los ancianos en vida cedían sus parcelas de usufructo individual a familiares consanguíneos o políticos. Esta situación contrasta con lo acontecido en los hogares indígenas de los Tuxtlas (Veracruz) durante el siglo XIX. Allí, la mayor parte del patrimonio familiar se transmitía al hijo varón que había asistido a los padres en su última etapa de vida.[83] El reparto de las tierras de resguardo en las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de Pasto, pues, no estuvo condicionado a relaciones de asistencia de hijos a padres en la última etapa de vida, sino que los cuidadores (bien podrían ser familiares consanguíneos o no) tenían preferencia en la adjudicación.

---

[81] De los numerosos casos al respecto durante el periodo de estudio, véanse, por ejemplo: AHP, FC, caja 33, tomo 4, f. 18r: Mercedes Josa, Representación de Mercedes Josa al Gobernador de la provincia, Pasto, 12 de julio de 1857; AHP, FP, SC, caja 4, ff. 21rv, La Laguna, 8 de diciembre de 1865; AHP, FP, SC, caja 5, f. 7or: "Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo", Pasto, 10 de julio de 1865; AHP, FP, SC, caja 27, f. 2r: Diligencias de la indígena Juana Guatindoy", La Florida, 28 de junio de 1884; AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 288r, 289rv, Pasto, 7 de noviembre de 1887; AHP, FC, caja 77, libro 1, ff. 338r, 339r: "Demanda propuesta por José Francisco Naspirán contra Salvador de la Cruz, por un terreno", Pasto, 10 de junio de 1890; AHP, FC, caja 74, libro 1, f. 216r: "Diligencias de adjudicación de un lote de terreno de Jamondino llamado Hueco de Don Mariano Potosí a favor de Espíritu Insandarán en 1º de Dbre de 1888", Pasto, 31 de mayo de 1901.

[82] Véase, por ejemplo: AHP, FP, SC, caja 5, ff. 22rv, 24rv: "Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo", Pasto, 21 de marzo de 1865 y 16 de marzo de 1865; AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 211rv, 212rv: "Diligencias de Mercedes Ynsandaran con su hermano Felipe Ynsandaran por un terreno de comunidad en el pueblo de Pejendino, 1887", Pejendino, 14 de mayo de 1887 y 28 de noviembre de 1885; AHP, FC, caja 77, libro 1, ff. 326r, 327rv, 328v, 339rv: "Demanda propuesta por José Francisco Naspirán contra Salvador de la Cruz, por un terreno", Pasto, 17 y 23 de julio, 12 y 22 de agosto y 10 de junio de 1890.

[83] LÉONARD, QUESNEL y del REY, "De la comunidad territorial", p. 562; y, LÉONARD, "Mecánica social", pp. 191-192.

En Pasto, también hubo casos en que los lotes se arrendaban por el Cabildo indígena para pagar deudas del comunero fallecido, pero, una vez se terminara la deuda, el terreno debía devolverse al pariente consanguíneo.[84] Observemos un caso que ilustra cómo funcionaba los derechos de sucesión en huérfanos y el uso de la ley. En las parcialidades de Pasto, cuando el hijo de padres indígenas quedaba huérfano, otro indígena, generalmente un pariente, se hacía cargo del menor; y, para cubrir los gastos de subsistencia, usualmente trabajaba el terreno que había poseído el padre del niño. Una vez que el huérfano cumpliese la mayoría de edad y cumpliera con las condiciones para obtener un terreno de resguardo, tenía derecho a la posesión del terreno. Esta fue la situación que se presentó en la parcialidad de Mocondino en el año de 1898. A los tres meses de nacido, Tomás Pajachoy se encargó de su sobrino José Pinza. Por tal motivo, uno de los Cabildos le permitió elaborar dos terrenos que el padre de Pinza había dejado para la crianza y educación del niño. Al cumplir la mayoría de edad, José Pinza obtuvo el lote que había dejado su padre, pero no lo trabajó, sino que lo arrendó al indígena Juan Naspirán y se fue de la parcialidad. Años después, el antiguo arrendatario, Juan Naspirán, obtuvo la adjudicación del mismo terreno[85] y deviene el conflicto.

Ya sabemos que la legislación no reconocía la "herencia" en términos jurídicos sobre tales terrenos, y ese fue el argumento que Juan Naspirán y el Cabildo de 1898 presentaron para invalidar los derechos de José Pinza. Expusieron que, para evitar incomodidades y pleitos, las leyes de la República de Colombia prohibieron a los indígenas que "pudieran disponer libremente de sus terrenos en favor de otras personas, ó de sus mismos descendientes; de este modo, la venta, el arrendamiento, la donación y las disposiciones testamentarias, no tienen validez en lo que respecta á los terrenos de resguardo".[86] Según Juan Naspirán y los miembros del Cabildo de

[84] Véase, por ejemplo: AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, ff. 2rv-5r, 8rv: Diligencias de Gregorio Sapuyes sobre un terreno, Consacá, 5 de julio de 1880 y 28 de septiembre de 1881.
[85] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 5rv: Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 31 de agosto de 1898.
[86] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 7v: Juan Naspirán, Salvador de la Cruz, José Jojoa y José Naspirán, Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 9 de septiembre de 1898.

Mocondino, el padre de Pinza no podía dejar en herencia el lote de terreno porque no "le pertenecía en propiedad"; a su muerte, dicho terreno quedaba "abandonado" y, por consiguiente, volvía a disposición del Cabildo, el cual, de acuerdo con la ley, podía adjudicarlo nuevamente. Además, manifestaban, una de las condiciones legales para poseer terrenos de resguardo era que el beneficiario debía ser mayor de edad y, como a la muerte de su padre, Pinza tenía tres meses de edad, "no podía tener derecho de usufructuar".[87]

Tales argumentos no se ajustaban completamente al marco legal. Habíamos señalado que el Decreto 74 de 1898 incluyó un capítulo denominado "sucesión de indígenas" el cual estipulaba que, muertos tanto el padre como la madre, el lote de resguardo que poseían sería adjudicado a los hijos solteros o menores de dieciocho años que se hallaban bajo la protección de sus padres. Cuando llegaran a los dieciocho años o se casaran, el Cabildo adjudicaría una porción del lote "poseído por la casa paterna". Uno de los articulados sí estipulaba que, muerto el adjudicatario o poseedor de un lote, "el terreno de resguardo volvía al dominio del Cabildo", pero solo para distribuirlo al hijo cuando cumpliera la mayoría de edad".[88] El argumento de Juan Naspirá y los miembros del Cabildo era cierto en cuanto que los indígenas no podían heredar, pero esa no fue la situación en este caso porque la ley estipulaba la preferencia de los hijos menores huérfanos en la adjudicación de los lotes de resguardo que habían usufructuado los padres.

En general, observamos que un familiar tenía preferencia en la adjudicación de terrenos de resguardo dejados por parientes consanguíneos. Esa lógica también existió en los pueblos de indios de Córdoba (Argentina) en el transcurso de la primera mitad del siglo XIX. Dentro de una misma familia, el usufructo de una parcela comunal pasaba de una generación a otra siempre y cuando los

[87] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 7v, 8r: Juan Naspirán, Salvador de la Cruz, José Jojoa y José Naspirán, Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 9 de septiembre de 1898.

[88] Artículos 89, 91 y 93, en José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 206-207.

descendientes permanecieran en el pueblo.[89] Tal preferencia, sin embargo, ya fuese en los pueblos indígenas de Argentina o de Pasto no estuvo exenta de disputas. Veamos algunos conflictos que involucraron mujeres (bien como hermanas, viudas, cuñadas, nueras y suegras) y permiten inmiscuirnos en las dinámicas cotidianas de relación familiar y el lugar de las mujeres indígenas en la redefinición de derechos de tenencia y usufructo sobre terrenos de resguardo.

La adjudicación y distribución de terrenos de resguardo dejados por el padre muerto irremediablemente generaría fricciones entre parientes consanguíneos y políticos. El 12 de julio de 1857, Mercedes Josa, indígena del pueblo de la Laguna, reclamó el reparto de diez cuadras de terreno de resguardo que había dejado su padre Carlos Jojoa al fallecer. Dado que su hermano Juan Jojoa había usufructuado esa tierra por mucho tiempo sin que ella y sus tres hijos varones hubieran obtenido "la mas pequeña porción" y, además, se pretendía que su sobrino adquiriera una cuadra del terreno; Mercedes Josa también reclamó derechos sobre dicha tierra. La mujer indígena expresaba que si su hermano (por medio del alcalde mayor del Cabildo) había dispuesto "de los terrenos como heredad" con el propósito de adjudicarle un lote a su sobrino, sus tres hijos también tenían derechos sobre la tierra dejada por su padre.[90] Esta mujer indígena de la Laguna empleó la misma estrategia que su hermano: aludir que podían heredar la tierra que había poseído su padre antes de morir. Mercedes Josa más que reclamar terrenos para ella, los solicitó para sus hijos varones. Tal situación quizá se explique porque la forma de relación familiar sobre las tierras de resguardo en las parcialidades de Pasto era patrilineal y, en esa lógica, sería más fácil que las autoridades indígenas otorgaran tales lotes a comuneros varones. De acuerdo con el estudio etnográfico de Sergio Elías Ortiz, en 1935 se observaba que los resguardos eran trasmisibles "por herencia de padres a hijos" y que de éstos el mayor, ya fuese hombre o mujer, tenía el derecho de

[89] TELL, "Tierras y agua en disputa", p. 433.
[90] AHP, FC, caja 33, tomo 4, f. 18r: Mercedes Josa, Representación de Mercedes Josa al Gobernador de la provincia, Pasto, 12 de julio de 1857.

sucesión, pero en algunas parcialidades el varón tenía preferencia.[91] En la documentación consultada las indígenas mujeres tenían más obstáculos para obtener derechos de sucesión o preferencia en la adjudicación de terrenos de resguardo y, más, cuando debían compartir o disputar la "herencia" con sus hermanos varones.

Ese fue el caso de tres hermanas del pueblo de Jamondino (Agustina, Petrona y María Dolores Guacán), quienes solicitaron que se distribuyera nuevamente un pedazo de terreno de resguardo que les había dejado su padre Pedro Guacán al fallecer. Ellas pidieron que se repartiera nuevamente el pedazo de terreno en partes iguales debido a que su hermano Joaquín Guacán se había llevado "la mayor parte". Con el propósito de mantener intacta la extensión de la posesión, Joaquín Guacán manifestó que el terreno se había distribuido entre todos los interesados "igual i equitativamente"; sin embargo, expresó que él debía "tomar mayor porcion que las mujeres" porque como hombre tenía que desempeñar los cargos concejiles del pueblo y su cabildo, además de las obligaciones que le imponía el gobierno en su calidad de ciudadano y de los cargos y servicios a la iglesia.[92]

Efectivamente, en las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto el varón era el jefe de cada familia, los hombres eran quienes desempeñaban los cargos en la corporación indiana y eran quienes, por lo general, prestaban los servicios a la comunidad. De ahí que el argumento presentado por Joaquín Guacán contra la pretensión de sus hermanas de obtener una distribución igualitaria del terreno dejado por su padre resultara válido en comunidades patriarcales donde, siguiendo a Lydia Inés Muñoz, la posesión y usufructo de la tierra correspondía a las necesidades y a los servicios prestados a los "dos gobiernos".[93] Así, aunque las hermanas mujeres tenían derechos de sucesión, al varón indígena le correspondía la mayor parte de terrenos de resguardo porque era un jefe de familia que prestaba servicios a la parcialidad.

---

[91] ORTIZ, *Las comunidades indígenas*, p. 29.
[92] AHP, FC, caja 33, tomo 4, ff. 20r, 21rv: Solicitud de Agustina, Petrona y María Dolores al Gobernador de la provincia, Pasto, 1 de mayo de 1857.
[93] MUÑOZ CORDERO, *Historia de Pandiaco*, 107.

El mismo razonamiento fue utilizado por otros varones indígenas contra viudas que solicitaban la adjudicación de terrenos de resguardo. Ante la petición de Josefa Pacer, Antonio Popayán, indígena de la parcialidad de Funes, en el año de 1863 expuso que él se encontraba en mejor situación "porque [era] hombre y [podía] prestar servicios y con las mujeres no [sucedía] esto".[94] Si bien, como señalamos, este argumento era válido, las autoridades indígenas tenían en cuenta otras consideraciones cuando se trataba de una viuda. El Cabildo de la aldea de Funes señaló que las viudas de los tributarios eran protegidas "con el terreno que laboraba el finado esposo" y por ello favoreció a Josefa Pacer.[95] Pero, como sucedió en otros casos, los miembros de los cabildos no siempre decidieron a favor de las viudas. Y para justificar la adjudicación de un pedazo de tierra de una viuda cercenando parte del terreno que había dejado el esposo fallecido para otorgarlo a un varón, las autoridades indígenas acudieron al argumento de la prestación de servicios. Así lo efectuaron los integrantes de la corporación indiana de la parcialidad de Botanilla en el año de 1887. Éstos resaltaron que a las viudas no se las ocupaba "en cargos de ninguna especie", a diferencia de los varones que se desempeñaban "desde fiscalitos para adelante, ya sea para atender al señor Cura o para atender los mandatos del Gobierno".[96]

Ahora bien, aunque generalmente las mujeres indígenas, ya fuese como viudas o solteras, no prestaban servicios al gobierno civil y eclesiástico, hubo casos en que se aludió a la prestación de sus servicios y tal motivo fue suficiente para que la corporación indiana les adjudicara un terreno de resguardo. En agosto de 1872, Ángel María de la Cruz se quejó ante el jefe municipal del "despojo" cometido por el

---

[94] AHP, FP, SC, caja 12, f. 82v: Antonio Popayán (por no saber escribir, firmó José Cabrera López), Comunicación de Antonio Popayán al gobernador de la provincia, Pasto, 28 de mayo de 1863.
[95] AHP, FP, SC, caja 12, f. 84r: Tomás (gobernador indígena), Silvestre Miramá (regidor mayor; a su ruego por no saber escribir, firmó José Córdoba), Mariano Quetamá (regidor segundo; a su ruego por no saber escribir, Juan María Guerrero), Antonio Minganquera (regidor tercero), Resolución del Cabildo indígena de Funes, Funes, 5 de agosto de 1863.
[96] AHP, FC, caja 71, tomo 2, f. 240v: Avelino Timarán (alcalde mayor), (por el alcalde segundo, firmó el testigo Teodoro Erazo), Evangelista Fautas (regidor mayor), Manuel Rojas (regidor segundo; por no saber escribir firmó Fernando Potosí), Informe del Cabildo indígena de Botanilla, Pasto, 5 de abril de 1887.

Cabildo indígena de Tangua al entregarle su pedazo de terreno a Mariana Amaguaña, mujer soltera y sin hijos legítimos. Las autoridades indígenas justificaron su decisión en dos razones: primera, que el reclamante poseía un terreno "mucho mayor al que por justicia debía tener", y segunda, que Amaguaña era una mujer "enfamiliada", poseía una porción de tierra muy "exigua" y "jamás se [negaba] a prestar los servicios que se le [exigían].[97] Desconocemos exactamente a qué servicios se referían o si eran los hijos varones de Mariana quienes desempeñaban algún cargo o hacían mandados en la parcialidad representando a su madre, pero en Tangua las mujeres indígenas que tuvieran hijos fuera del matrimonio y prestaban servicios a la comunidad tenían derecho a que les adjudicaran terrenos de resguardo a título familiar o individual, incluso, pasando por encima de los intereses de un varón indígena.

Y, ¿qué sucedía con los lotes de resguardo cuando se trataba de mujeres blancas casadas con varones indígenas o de mujeres indígenas unidas en matrimonio con varones blancos? Ya habíamos anotado que cada parcialidad y Cabildo indígena implementó medidas diferentes, pero detengámonos concretamente en cómo se gestionaron los derechos de sucesión de las viudas. En 1881, Jenoveva Villota, viuda de Juan de Dios Pascuasa, mencionó al jefe municipal que durante treinta años (más o menos) habían poseído un terreno de resguardo ubicado en el distrito de San Rafael (Tangua) y hasta habían edificado su casa y colocado "cercas fijas". Cuando murió su esposo, Jenoveva quedó con cinco hijos de los cuales dos eran menores de edad. Uno de los hijos, Nicanor, "ocupó" la posesión del finado; se casó con Juana López y a la muerte de Nicanor dejó a la viuda con dos hijos pequeños. Estas dos viudas habían poseído el terreno de resguardo hasta que los miembros del Cabildo indígena de 1880 y el alcalde del distrito de Tangua las "despojaron violentamente" adjudicando el lote al indígena Vicente Timana. Por ello, ambas viudas esperaban

[97] AHP, FP, SC, caja 14, s.f.: Solicitud de restitución de terreno de resguardo en Yacuanquer y decisión de Cabildo indígena de Tangua, Pasto, agosto de 1872.

que el jefe municipal declarase nulo lo actuado tanto por el Cabildo indígena como por el alcalde distrital.[98]

Aquí ante la muerte del comunero Juan de Dios Pascuasa, inicialmente el derecho de sucesión se hizo efectivo por la ocupación del terreno de resguardo a manos del hijo varón Nicanor Pascuasa. Y cuando éste falleció las dos viudas, ambas con hijos menores de edad, mantuvieron la posesión hasta que la autoridad distrital e indígena otorgó el terreno a otro comunero. ¿Por qué las "despojaron"? La alcaldía del distrito de Tangua expuso que la parcialidad no reconocía a la señora Villota como "comunera indígena porque no era del lugar y además era de familia blanca".[99]

Los miembros del Cabildo indígena también manifestaron que Jenoveva Villota no había poseído la cuadra de terreno sino su esposo. De ahí que, a su muerte, pasase al hijo Nicanor Pascuasa. Al morir Nicanor, dado que el Cabildo indígena no sabía si éste había dejado sucesión, el lote quedó vacante y, por lo tanto, en beneficio de los demás comuneros. Según las autoridades indígenas, la cuadra quedó vacante porque ni la madre ni la viuda de Nicanor se dirigieron al Cabildo solicitándola para su hijo. En su comunicación al jefe municipal, los miembros de la corporación indiana se mostraron proclives a proveer al hijo (desconocemos si al hijo de Jenoveva o de Juana y si éste era mayor de edad), "siempre y cuando se reclamara de manera legal"; pero fueron enfáticos al señalar que no lo harían "a beneficio de la viuda ya que ésta no pertenecía a la familia común del resguardo, pues era nativa de la hacienda Obraje". El principal argumento para no favorecer a la viuda fue que la parcialidad no le reconocía ningún derecho, ni a reclamar, "ni menos, poseer terrenos en el reguardo" debido a que no era indígena "sino de raza blancos". De modo que atender a su petición causaría un "notable perjuicio de los intereses y

[98] AHP, FP, SC, caja 29, ff. 3rv, 5rv, 6r: Jenoveva Villota (a su ruego y como testigo, firmó Julian Jojoa) y Juana López (a su ruego y como testigo, firmó Miguel Amaguaña), "Diligencias promovidas por Jenoveva Villota, en reclamo de un terreno de los de la comunidad del pueblo de Tangua", Pasto, 19 y 31 de enero de 1881.

[99] AHP, FP, SC, caja 29, ff. 6rv-7r: Francisco Rosero, Comunicación de la alcaldía del distrito de Tangua al jefe municipal de Pasto, Tangua, 25 de enero de 1881.

prerrogativas en que descansaban los bienes comunes de la parcialidad";[100] resolución y argumentos apoyados por el jefe municipal de Pasto.[101]

Este caso muestra que, comúnmente, las viudas blancas casadas con comuneros no tenían derechos de sucesión sobre los terrenos de resguardo. Ante los ojos de las autoridades indígenas y comuneros de Tangua, ellas no poseían la cuadra de terreno, solo eran usufructuarias en calidad de esposas y mientras viviera el cónyuge indígena. Por ello, los miembros del Cabildo indígena beneficiarían al hijo indígena y no a una viuda "blanca". Al respecto, llama la atención que dichas autoridades enfatizaran en que se proveería al hijo si el reclamo se hacía legalmente; es decir, reconocían la importancia de efectuar procedimientos por vía formal. También resulta significativo el argumento de los miembros del Cabildo de no aceptar el reclamo de una viuda "blanca" sobre los terrenos de resguardo puesto que se perjudicaría al conjunto de los "bienes comunes" de la parcialidad de Tangua. La resolución de dichas autoridades, pues, se encaminó a defender los intereses generales de los comuneros.

Seguramente bajo esa misma lógica actuaron tanto el Cabildo indígena de Buesaco como el alcalde distrital en 1883. El 23 de abril del mismo año, María Serjia Benavidez, indígena de la parcialidad de Buesaco, emprendió diligencias ante el juez distrital con el propósito de recuperar una posesión de terreno de resguardo ubicado en el "punto San José" que había pertenecido a su padre y que fue repartido entre los descendientes. Ella y sus testigos manifestaron que los miembros de la corporación indiana y el alcalde distrital le quitaron el goce del lote[102] y la "escritura"[103] del

[100] AHP, FP, SC, caja 29, ff. 7rv, 8r: Juan Jojoa (alcalde mayor), Manuel Vicente Conde (regidor primero), Francisco de la Cruz (regidor segundo), Angel Mallama (regidor tercero), Miguel Carlosama (alguacil primero) y Avelino López (alguacil segundo), Informe de los miembros del Cabildo indígena de Tangua al jefe municipal de Pasto, Tangua, 26 de enero de 1881.
[101] AHP, FP, SC, caja 29, ff. 8rv: F. Irarogi y Serafín Guerrero (secretario), Resolución de la jefatura municipal de Pasto, Pasto, 15 de febrero de 1881.
[102] Textualmente expresó: "un pedacito de terreno que yo lo gozaba". Véase AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, ff. 3rv-5rv: "Diligencias de María Sergia Benavides sobre terrenos de resguardo en Buesaco", Buesaco, 23 de abril de 1883.
[103] Desconocemos si se trata de un documento notariado o del acta de adjudicación de un terreno de resguardo otorgada por los miembros del Cabildo y confirmada por el alcalde distrital que los indígenas asimilaban como título de propiedad.

terreno por haber cometido el "delito" de casarse con un "blanco". Aunque en la parcialidad había blancas casadas con varones indígenas y estos gozaban de sus terrenos sin que nadie los molestara, a ella le arrebataron el terreno "por un capricho de las señoras autoridades o por haberme casado con un hombre honrado y ser blanco".[104] En la parcialidad indígena de Buesaco, pues, las mujeres indígenas que contrajeran unión con blancos perdían los derechos de posesión y usufructo sobre los terrenos de resguardo, aún si tenían un documento formal ("escritura") de la posesión. Las medidas aplicadas hacia las mujeres indígenas casadas con blancos contrastan notablemente con los derechos que el varón indígena seguía teniendo sobre los terrenos de resguardo a pesar de contraer matrimonio con una mujer blanca. Probablemente, como ocurrió en la parcialidad de Tangua, si el esposo indígena fallecía, la mujer blanca no tendría derechos de posesión y usufructo sobre las tierras de resguardo de Buesaco.

Ahora bien, el accionar de las autoridades indígenas de Buesaco hacia las mujeres indígenas casadas con varones blancos indicaría que fue una medida en pro de mantener la posesión y usufructo de la tierra de resguardo entre los comuneros. Sin embargo, teniendo en cuenta el testimonio de María Segia Benavidez y sus testigos, otros foráneos (el alcalde distrital, Manuel Zambrano y su esposa) gozaban de terrenos de resguardo sin pertenecer a la parcialidad, "sin ser ni el ni la mujer indios".[105] Desconocemos cómo dichos extraños a la parcialidad de Buesaco obtuvieron acceso a los terrenos de resguardo; quizá la posición de poder de Manuel Zambrano y las relaciones de amistad o compadrazgo al interior de la parcialidad influyeron. Las medidas restrictivas de posesión y usufructo de tierra de resguardo hacia no indígenas, pues, no se aplicaron a todos los actores sociales; aquellos que detentaban una posición de poder podían acceder y mantener terrenos comunales, mientras que otros, como las mujeres indígenas casadas con blancos, perdían sus derechos.

---

[104] AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, f. 4r: "Diligencias de María Sergia Benavides sobre terrenos de resguardo en Buesaco", Buesaco, 23 de abril de 1883.
[105] AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, ff. 3v, 5r: "Diligencias de María Sergia Benavides sobre terrenos de resguardo en Buesaco", Buesaco, 23 de abril de 1883.

Las dinámicas de relación familiar en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas de Pasto y la redefinición de derechos de tenencia y usufructo en los terrenos de resguardo a título familiar o individual no solo involucraban disputas entre hermanos (hombres y mujeres), viudas (indígenas y blancas) y a mujeres indígenas casadas con blancos; también implicaban a huérfanos, cuñadas y nueras.

Detengámonos en un caso que abarca el reparto de "herencia" entre hermanos (tres varones y una mujer), la condición de orfandad y que involucró a una viuda y su cuñada. El 8 de mayo de 1865, el protector de indígenas José María Navarrete se dirigió al jefe municipal de Pasto representando los derechos de María Juana Josa. Expuso que el padre de ésta, Jervacio Josa (quien hacía años no aparecía sin saber si estaba muerto o vivo) había poseído tres terrenos ("Filanga", "Ensino", "Pueblo") en la comunidad de la Laguna. Él contrajo matrimonio con Manuela Josa (finada) y durante la unión conyugal tuvieron cuatro hijos, Bautista, Bernardo, Felipe y María Juana. En 1840 su padre fue llevado al presidio de Cartagena a pagar por los compromisos políticos de la guerra civil de aquella época y desde entonces María Juana Josa quedó huérfana y fue llevada a vivir a la ciudad de Pasto. Mientras María Juana pasó su infancia en la ciudad, sus hermanos (quizá mayores de edad) repartieron los terrenos que les correspondían como "herederos" de su padre excluyendo a María Juana Josa. El meollo del reclamo radicaba en que uno de los hermanos varones (Bernardo) se casó con Carmen Mavisoi con quien tuvo tres hijos, aunque solo una niña, Margarita, vivía. Cuando murió Bernardo, la viuda Carmen Mavisoi se apoderó del terreno "Filanga", aun cuando tenía la posesión del lote "Pueblo" y otros dos terrenos que obtuvo por herencia de su padre Mariano Mavisoi. Por lo anterior, el protector de indígenas consideraba que sería más equitativo que a la hija de Bautista Josa y a Carmen Mavisoi se le "señalara" el pedazo de tierras del "Pueblo" que estaba poseyendo Carmen y que se "colocara" a María Juana Josa en el terreno de "Filanga".[106]

[106] AHP, FP, SC, caja 5, ff. 32rv: José Navarrete, Comunicación del protector de indígenas al jefe municipal, Pasto, 8 de mayo de 1865.

El 29 de mayo del mismo año, María Juana Josa se dirigió directamente al jefe municipal exponiendo las mismas razones contra la posesión ilegal que tenía su cuñada del lote "Filanga", agregando que ella no tenía "un palmo de tierra" en donde trabajar para sostener a su "crecida familia". Sus argumentos fueron atendidos por la autoridad municipal y el 6 de junio de 1865 el jefe del distrito de la Laguna, Cruz Josa, acompañado de tres miembros del Cabildo indígena procedieron al "acto de posesión" por medio del cual María Juana Josa quedaba en posesión legal del terreno "Filanga".[107] La adjudicación formal no indicaba que la beneficiada obtendría el terreno inmediata ni fácilmente. La viuda, representando los derechos de su hija Margarita Josa, se opuso a la decisión de las autoridades y no la acató. Tres meses después del acto de posesión, María Juana Josa volvió a dirigirse al jefe municipal comunicando que el Cabildo indígena y el jefe distrital cumplieron con la orden de entregarle el lote, pero Carmen Mabisoi no. Ella tenía sembrados, de modo que la autoridad municipal determinó que el terreno se entregaría a María Juana Josa una vez que Carmen cosechara su cultivo de habas. Sin embargo, Carmen volvía a sembrar el terreno predeterminadamente y por eso María Juana Josa no podía acceder a "Filanga".[108]

Como apreciamos, la adjudicación formal no fue suficiente para que María Juana obtuviera la posesión del terreno que su excuñada y viuda había tomado irregularmente cuando murió su esposo, hermano de la reclamante. Aunque durante la infancia María Juana vivió en la ciudad de Pasto (no sabemos cuántos años), sus derechos de sucesión fueron reconocidos años después por las autoridades indígenas y civiles y fue así como dos mujeres indígenas se enfrentaron en 1865: una, como hija "heredera" y, otra, como viuda y representando los derechos de su hija menor. Una estrategia que usualmente empleaban los comuneros que poseían un terreno y luego se adjudicaba a otro indígena era sembrarlo continuamente. Como el pedazo de

[107] AHP, FP, SC, caja 5, ff. 43rv-44rv: "Solicitudes de indígenas sobre resguardo de terrenos", Pasto, 29 de mayo de 1865, y, la Laguna, 6 de junio de 1865.
[108] AHP, FP, SC, caja 5, f. 91r: "Solicitudes de indígenas sobre resguardo de terrenos", Pasto, 6 de septiembre de 1865.

tierra no podía entregarse hasta que el anterior usufructuario hubiese cosechado sus cultivos, esa táctica resultaba efectiva.

Las relaciones entre parientes políticos solían generar conflictos por la posesión y usufructo de terrenos de resguardo. Por ejemplo, el 15 de enero de 1872, Micaela Ascuntar, "indígena comunera" de la parcialidad de Funes, se dirigió al gobernador de dicha parcialidad. Expresó que ella, por humanidad y condescendencia, había cedido un pedazo de terreno a su hijo Manuel Timaran porque él era muy pobre y tenía "mucha familia". A su muerte, el terreno quedó en posesión de la esposa, su "hija política" Serafina Tacan; pero ésta, sin considerar las necesidades que podrían surgir, "cedió" el terreno (que Micaela consideraba de su "propiedad") a su hermano Camilo Tacan. Por ello, Micaela solicitó la restitución del pedazo de terreno[109] que había cedido a su hijo y que ahora aprovechaba el hermano de su nuera. Días después, los miembros del Cabildo indígena resolvieron unánimemente que la petición de Micaela no tenía lugar debido a que las autoridades ya habían adjudicado y "dado en posesión" el terreno objeto de reclamo.[110]

Al parecer el pleito llevaba muchos años. Anteriormente, suponemos que los miembros del Cabildo junto con el alcalde distrital, habían adjudicado formalmente el terreno al hermano de Serafina Tacán y, basándose en este procedimiento legal, las autoridades indígenas de 1872 negaron la solicitud de Micaela; resolución que fue apoyada por la jefatura municipal de Pasto. Cuando murió Manuel Timaran, su esposa quedó en posesión del pedazo de terreno cedido por su suegra; es decir, la viuda mantuvo el lote de resguardo sin ningún inconveniente. Después Serafina Tacán cedió ese terreno a su hermano y los miembros del Cabildo y la autoridad civil respetaron la decisión y lo adjudicaron con las formalidades prescritas por la ley. A

[109] AHP, FP, SC, caja 14, s.f.: Micaela Ascuntar (por no saber escribir, firmó Santos Ramírez), "Diligencias de Resguardo de la indígena Micaela Ascuntar del pueblo de Funes", Funes, 15 de enero de 1872.

[110] AHP, FP, SC, caja 14, s.f.: Rafael Benadivez, Salvador Guchamas (el regidor), José Pascara (regidor primero), Tomas Cuayal (regidor segundo), Julián Pérez (secretario), "Diligencias de Resguardo de la indígena Micaela Ascuntar del pueblo de Funes", Funes, 19 de enero de 1872.

pesar de ello Micaela seguía insistiendo en la injusticia del acto, pero ante la formalidad, las autoridades indígenas de 1872 no accedieron a sus demandas.

En este subapartado observamos que, aunque la legislación no incluyó los terrenos de resguardo a título familiar y/o individual dentro de la categoría jurídica de herencia, los comuneros sí lo asumieron así. Considerando el carácter de este tipo de terrenos insertos dentro del régimen de resguardos, a finales del siglo XIX el gobierno departamental reconoció derechos de sucesión entre los comuneros, más no de herencia porque no se trataba de propiedad privada.

A la luz de las representaciones enviadas por indígenas a las autoridades estatales pudimos constatar que este tipo de terrenos se transfirieron de progenitores muertos a hijos (varones y mujeres indígenas), a viudas indígenas y blancas (usualmente con hijos menores a su cargo) que hubiesen contraído matrimonio con un varón indígena. Ancianos que ya no podían cuidarse ni mantenerse por sí mismos cedieron en vida y, generalmente de palabra, sus posesiones de resguardo a parientes consanguíneos y políticos. En vida, alguna madre también cedió parte de su lote a un hijo varón con el propósito de aliviar su condición de pobreza y que pudiera mantener a su familia. La esposa, al quedarse viuda, igualmente cedió el terreno que había dejado su esposo fallecido a un hermano. En sí, los comuneros "heredaron" a sus hijos y a esposas los terrenos de resguardo que habían poseído en vida y, también, los cedieron a parientes consanguíneos y políticos. Estos terrenos no constituían propiedad privada y la mayoría de los derechos de sucesión no quedaban formalizados o generaron intereses contrapuestos que nos permitieron inmiscuirnos en las dinámicas cotidianas de relación familiar en torno a las tierras de resguardo.

Al interior de las parcialidades ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto eran los varones indígenas los jefes de cada familia, los que ocupaban los cargos en el Cabildo y, en esa lógica, en quienes recaía la prestación de servicios, un elemento que, como vimos, era relevante para el acceso, usufructo y posesión de estos terrenos. Así, pues, dado que la forma de relación familiar sobre estas tierras de

resguardo era patrilineal y, aunque las mujeres indígenas tenían derechos de sucesión, tuvieron más inconvenientes para hacerlos efectivos e igualitarios frente a la oposición de un varón indígena, aunque no fue imposible. En algunos casos los cabildos indígenas respaldaron sus derechos como viudas, decisión avalaba por la autoridad distrital.

El Decreto 74 de 1898 del departamento del Cauca reglamentó los matrimonios entre indígenas y blancos y los derechos de sucesión diferenciando entre varones indígenas casados con blancas y mujeres indígenas casadas con blancos, pero fue más severo con las mujeres. Si mujeres indígenas contraían matrimonio con blancos e incluso con indígenas de otra parcialidad, dejarían de pertenecer a la comunidad de nacimiento y, por ende, perdían sus derechos sobre los terrenos de resguardo. Situación que no acontecía con los varones indígenas. Ellos, a pesar de haberse casado con blancas, seguían gozando de los derechos de resguardo en su parcialidad. No obstante, una mujer blanca, cuando se quedaba viuda, no obtenía los derechos de posesión, pero si había descendencia, el hijo sí. Caso contrario sucedía con las mujeres indígenas casadas con blancos o indígenas de otra parcialidad, pues los hijos seguían la "condición" de los padres. Quizá el decreto departamental recogió la forma patrilineal de relacionarse con la tierra de las parcialidades indígenas de Pasto.

Ahora detengámonos en una cuestión relevante para entender las dinámicas de propiedad en tierra de resguardos a título familiar o individual: ¿la adjudicación de dichos terrenos usualmente se hacía siguiendo el procedimiento legal? ¿Qué aspectos intervenían en la adjudicación de dichos terrenos? Abordaremos esta cuestión centrándonos en la influencia de las relaciones sociales de poder al distribuirse y adjudicarse terrenos a título familiar y/o particular.

5.4. Distribución, adjudicación y autoridades: entre lo formal e informal

Había mencionado que la Ley 90 de 1859 estipuló que la distribución de terrenos de resguardo entre las familias o miembros de la comunidad efectuada por los miembros del Cabildo indígena debían ser aprobadas por el alcalde del distrito.[111] De acuerdo con la documentación, el procedimiento para otorgar un lote de resguardo a título familiar e individual (que no cambia durante el periodo de estudio) pasaba por la solicitud del interesado, quien debía demostrar "ser indígena" de una parcialidad y no tener posesión de terrenos de resguardo, o, si las tenía, que no fuesen suficientes para mantenerse a sí mismo o a su familia. La ley dictaminaba que la distribución de dichos terrenos debía hacerse de "las porciones de resguardos que se mantengan en comun", es decir, si las parcialidades contaban con tierras de resguardo desocupadas, de ahí se tomaría lo necesario para repartir entre los indígenas. Sin embargo, si no había disponibilidad de terrenos, se debía segregar la parte excedente de una de las posesiones que ya habían sido adjudicadas.[112] Esta disposición generó reiterados y numerosos conflictos entre los comuneros y sus autoridades. Una vez que la corporación indiana aprobaba la solicitud de algún indígena, el paso a seguir (de acuerdo con la ley) era otorgar un acta de posesión y adjudicación del terreno a nombre del beneficiado que especificaba linderos y colindantes, pero no el área del terreno; después, el acta que debía ser aprobada por el alcalde del distrito. Ese era el procedimiento que formalizaba la posesión de un lote de resguardo.

¿Los miembros de los Cabildos indígenas siguieron el procedimiento formal?

La documentación evidencia que algunas veces lo hicieron y otras no, y ello no cambió a lo largo del periodo de investigación. No hubo un punto de quiebre que indicara que en determinado periodo las autoridades indígenas se apegaron completamente a la formalidad. No seguir el procedimiento indicado por el marco institucional, sin embargo, sí significó mayores inconvenientes para que los

[111] Inciso 4 del artículo 5. T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105.
[112] Incisos 4 y 5 del artículo 5. T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105. Nota: subrayado mío.

comuneros defendieran y mantuvieran su posesión frente a otros indígenas y éstos eran conscientes cada vez más de la necesidad de contar con el acta por escrito o "título" (como la llamaban) avalada por el cabildo indígena y el alcalde distrital.

Las diligencias de reclamo por un terreno de resguardo de la parcialidad de Botanilla en 1887 ejemplifican la informalidad presente en la adjudicación de terrenos de resguardo a nombre familiar e individual, las relaciones de poder al interior de las parcialidades y el requerimiento estatal de seguir el procedimiento legal para resolver las confrontaciones entre comuneros. El 28 de junio, Rosa Rojas, identificada como "natural y vecina de la comunidad del pueblo de Botanilla", se dirigió al alcalde del distrito de Pasto manifestando que el "cabildo del pueblo, influenciado por el Señor Regidor mayor" le quitó un pedazo de terreno en el que por más de veinte años había estado en "quieta y pacífica posesión"; tierra que, además, era su único medio de subsistencia. El terreno se adjudicó a Gregorio Potosí, "concuñado" del regidor. De acuerdo con Rosa, el acto era injusto pues el beneficiado tenía tierras suficientes para cubrir las necesidades de subsistencia. Ella, pues, había "sido despojada sin ninguna formalidad, solo por la influencia del citado Regidor con dos miembros mas del Cabildo". Por lo anterior, Rosa Rojas solicitó al alcalde distrital que ordenara la restitución de la posesión y que limitara el accionar de los cabildos. Textualmente expresaba que se debía poner "coto á los cabildos para que no [obraran] en adelante con injusticia".[113] La relación de parentesco político entre el regidor mayor y el nuevo adjudicatario Gregorio Potosí, al igual que el influjo que ejercía el regidor mayor entre dos miembros del Cabildo indígena de Botanilla y la informalidad del acto fueron las razones principales que alegó Rosa para obtener una resolución favorable de la autoridad civil.

Concretamente, ¿a qué aludía el despojo sin ninguna formalidad? Los miembros del Cabildo indígena de Botanilla manifestaron al alcalde distrital que, en efecto, ellos habían quitado a Rosa un pedazo de terreno para adjudicarlo a Gregorio

[113] AHP, FC, caja 71, tomo 2, ff. 234r-235rv: Rosa Rojas (a su ruego por no saber escribir, firmó Félix (apellido ininteligible)), "Diligencias de reclamo de un terreno de Botanilla, por Rosa Rojas, 1887", Pasto, 28 de junio de 1887.

Potosí, pero que no se había elaborado "el acta de adjudicación y posesión del terreno" y, por tanto, no se había pasado al alcalde municipal del distrito el acta respectiva para su aprobación.[114] Las diligencias, pues, no constaban por escrito y la adjudicación había sido verbal. Ahí radica la informalidad del acto.

Ante la evidencia de informalidad del hecho (que la alcaldía no había aprobado los actos del Cabildo indígena de Botanilla), el 6 de julio de 1887 la autoridad civil resolvió reiterar la posesión del terreno a Rosa Rojas, y para asegurar la decisión, seis días después emitió un acta de restitución.[115] La aprobación de la alcaldía distrital, pues, era un paso relevante hacia la legalidad de la adjudicación y así lo iban reconociendo los comuneros. El 28 de mayo de 1901, por ejemplo, María Francisca Males, indígena de la Parcialidad de Jamondino, se dirigió al alcalde municipal del distrito de Pasto para que aprobase el acta de adjudicación de un lote que había sido dada a nombre de su difunto esposo Espíritu Insandarán en el año de 1888. Expresaba que por "un descuido involuntario" de su esposo el acta no llegó a manos de la autoridad civil,[116] así que ahora, seguramente por su condición de viuda, buscaba formalizar y asegurar la posesión.

Ahora bien, es necesario señalar que pasar las diligencias a la autoridad distrital no garantizaba su aprobación. El 19 de mayo de 1887, por ejemplo, en las diligencias promovidas por Margarita Chachinoy solicitando la restitución de un pedazo de terreno que el alcalde mayor de la parcialidad de Botanilla le cercenó arbitrariamente, la alcaldía del distrito de Pasto no aprobó la adjudicación efectuada por el Cabildo indígena a Juan María Daza. ¿El motivo? El beneficiado era menor de edad (tenía nueve años más o menos), estaba bajo el cuidado de su madre y, por

---

[114] AHP, FC, caja 71, tomo 2, ff. 236r: Santiago Jojoa (alcalde mayor; a su ruego por no saber escribir, firmó Serafín Delgado) y Evangelista Fautas (regidor mayor; a su ruego por no saber escribir, firmó Serafín Delgado), "Diligencias de reclamo de un terreno de Botanilla, por Rosa Rojas, 1887", Pasto, 4 de julio de 1887.

[115] AHP, FC, caja 71, tomo 2, ff. 236r: José Rodríguez y Bucheli (secretario), "Diligencias de reclamo de un terreno de Botanilla, por Rosa Rojas, 1887", Pasto, 6 y 12 de julio de 1887.

[116] AHP, FC, caja 74, tomo 1, f. 215r: Francisca Males (a su ruego por no saber escribir, firmó Eduardo M. Villareal), "Nº 109. Diligencias de adjudicación de un lote de terreno de Jamondino llamado Hueco de Don Mariano Potosí a favor de Espíritu Insandarán en 1º de Dbre de 1888", Pasto, 8 de mayo de 1901.

tanto, no necesitaba un pedazo de tierra.[117] El meollo del conflicto radicaba en que Margarita había poseído por más de cincuenta años el terreno y, al morir su esposo, quien tuvo un hijo, Juan María, con otra mujer, ésta reclamaba una parte del terreno. Aunque las leyes sobre resguardos hasta 1887 no explicitaban que la adjudicación de estos terrenos debía darse a indígenas mayores de edad o que estuvieran casados (como se estipuló posteriormente), entre los comuneros y las autoridades civiles (e incluso indígenas) se reconocía como norma que los menores de edad no gozaban de derechos de posesión, más aún cuando no podían prestar servicios a la comunidad.

Basándose en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 90 de 1859 que estipulaba que las porciones de resguardo se distribuirían entre "los miembros de la comunidad", el alcalde distrital expuso que la adjudicación era "a todas luces ilegal".[118] Quizá los contemporáneos entendían que ser miembro de una parcialidad implicaba ser mayor de edad y prestar los servicios correspondientes al gobierno civil y eclesiástico, de ahí que la autoridad civil considerase que dicha adjudicación no cumplía con los preceptos legales. Además, apelando al inciso cinco del mismo artículo según el cual el Cabildo indígena debía procurar que cada familia fuese respetada "en lo posible en la posesion que [tuviese]", el alcalde del distrito reforzaba el argumento de ilegalidad señalando que: "aunque los terrenos de las comunidades no vienen á ser propiedad de los indígenas, pero la posesión de que han disfrutado por muchos años, ó por pequeño tiempo que sea, les dá derecho á que sean respetados en lo posible en dicha posesión".[119] Esta autoridad civil, pues, esgrimió argumentos anclados en el marco legal para desaprobar la adjudicación de los miembros del Cabildo indígena de Botanilla que habían procedido sin atender la norma y la ley.

---

[117] AHP, FC, caja 71, tomo 2, ff. 244v, 245r: Diligencias promovidas por Margarita Chachinoy solicitando la restitución de un pedazo de terreno que arbitrariamente le ha quitado el alcalde mayor de la parcialidad de Botanilla, Pasto, 19 de mayo de 1887.

[118] AHP, FC, caja 71, tomo 2, ff. 244v, 245r: Rodríguez y Modesto Bucheli (secretario), Diligencias promovidas por Margarita Chachinoy solicitando la restitución de un pedazo de terreno que arbitrariamente le ha quitado el alcalde mayor de la parcialidad de Botanilla, Pasto, 19 de mayo de 1887.

[119] AHP, FC, caja 71, tomo 2, f. 245r: Rodríguez y Modesto Bucheli (secretario), Diligencias promovidas por Margarita Chachinoy solicitando la restitución de un pedazo de terreno que arbitrariamente le ha quitado el alcalde mayor de la parcialidad de Botanilla, Pasto, 19 de mayo de 1887.

No era raro que los integrantes de la corporación indiana efectuaran adjudicaciones a título familiar o individual sin apegarse al marco legal. Comuneros descontentos con las acciones de sus autoridades se dirigieron innumerables veces a las autoridades civiles para obtener fallos positivos a sus solicitudes de restitución o adjudicación de terrenos de resguardo. Al calor del conflicto, como lo hizo Rosa Rojas, varios indígenas impugnaron las decisiones y acciones de los miembros del Cabildo aludiendo a que las adjudicaciones se hacían favoreciendo a familiares (vía consanguínea y política), a amigos, o, atendiendo a gratificaciones ofrecidas por los contrincantes y, durante el enfrentamiento bipartidista de la segunda mitad del siglo XIX, por adhesión a uno de los partidos políticos.

El 6 de septiembre de 1865, por ejemplo, en la parcialidad de la Laguna, Mariana Juana Josa expresaba que tanto el Cabildo indígena como el juez Manuel Salvador Bravo contrarrestaban las órdenes del jefe municipal y del alcalde distrital quienes habían mandado que se le entregase un terreno que usufructuaban Carmen Mavisoi y su esposo. Según ella, las autoridades indígenas y el funcionario local no acataban las órdenes porque los implicados les "obsequian con trago".[120] Una manera de ganarse la favorabilidad de los miembros de la corporación indiana y el juez local era ofrecerles algo a cambio, en este caso, licor. Práctica que no era inusual y se reconocía como una costumbre en las parcialidades. En un conflicto recurrente entre dos hermanos por un terreno que había dejado su padre, los integrantes del Cabildo indígena (que cambiaban cada año) lo adjudicaban "segun cada uno a podido ganarse á los miembros del Cabildo del pueblo".[121]

Igualmente, algunos indígenas denunciaron que las adjudicaciones de terrenos de resguardo se efectuaban por vínculos familiares entre uno de los comuneros contrincantes y las autoridades del Cabildo indígena, quienes además elaboraban documentación falsa para presentar ante el alcalde distrital y así obtener un fallo favorable. Ese fue el caso de Josefa Pacer, quien, según Antonio Popayán,

[120] AHP, FP, SC, caja 5, f. 91r: Mariana Juana Josa, Representación dirigida al jefe municipal, Pasto, 6 de septiembre de 1865.
[121] AHP, FP, SC, caja 22, f. 2v: Rafael Dávila (por no saber escribir, firmó Juan Bautista Bucheli), "Solicitud documentada del indígena de la Laguna Rafael Dávila", Pasto, 31 de mayo de 1878.

había presentado papeles falsos con anuencia de las autoridades indígenas, lo cual se entendía porque el Cabildo de la parcialidad de Funes de 1863 era "todo de la misma familia de Josefa Pacer".[122]

En otras disputas internas entre indígenas por algún pedazo de reguardo, los miembros de la corporación indiana inclinaban la balanza hacia el contrincante que formaba parte del mismo Cabildo, aunque alegaban razones ancladas en el marco legal y a la normativa de las comunidades. Así sucedió en la parcialidad de la Florida. En 1884 el Cabildo indígena informaba al jefe municipal que había cercenado un pedazo de tierra de un terreno de resguardo poseído por Juana Guatindoy para adjudicarlo a León Jamanca debido a que éste no tenía un lote en los terrenos de la comunidad, a pesar de desempeñar el cargo de alcalde segundo en su parcialidad.[123] Prestar servicio en el gobierno civil, así como no contar con un terreno, fueron los argumentos que los miembros de la corporación indiana emplearon para justificar su apoyo a uno de los miembros del Cabildo; razones que correspondían al marco legal y normativo.

Al calor del conflicto bipartidista en el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX, la posesión y usufructo de terrenos de resguardo a título familiar o individual fluctuó dependiendo de la afiliación partidaria de las autoridades indígenas y de los comuneros. El 4 de febrero de 1878, por ejemplo, el Cabildo indígena de Mocondino restituyó a los "indígenas liberales" los terrenos que los conservadores les habían quitado para otorgar a sus simpatizantes;[124] decisión que fue aprobada por la alcaldía del distrito de Pasto y la jefatura municipal,[125] quienes seguramente eran del partido liberal. En el mismo sentido, aludiendo a que el

[122] AHP, FP, SC, caja 12, f. 82v: Comunicación del indígena Antonio Popayán al gobernador de la provincia, Pasto, 28 de mayo de 1863.
[123] AHP, FP, SC, caja 27, ff. 17rv: Jesús García (regidor mayor, a su ruego por no saber escribir y como testigo firmó Manuel Cabrera, León Jamanca (alcalde segundo), Ezequiel García (regidor segundo, a su ruego y por no saber escribir, y como testigo, firmó José Salas), Diligencias de la indígena Juana Guatindioy, Florida, 27 de junio de 1884.
[124] AHP, FP, SC, caja 25, f. 2r: Eustaquio Naspiran (alcalde mayor), José María Pinzas (alcalde segundo), Salvador de la Cruz (regidor mayor), Tomas Pajachoy (alguacil; firmó el testigo Florentino Paz), Comunicaciones sobre terrenos de resguardo, Mocondino, 4 de febrero de 1878.
[125] AHP, FP, SC, caja 25, ff. 2rv: Navor Guerrero y Córdoba, Comunicaciones sobre terrenos de resguardo, Pasto, 4 y 12 de febrero de 1878.

Cabildo indígena de la parcialidad de Obonuco de 1887 pertenecía al partido conservador, el 1 de febrero de 1887 el indígena Wenceslao Achicanoy expresaba que las autoridades de la parcialidad, "ya [fuese] por enemistad particular ó por enemistad política, por pertenecer al partido conservador", lo despojaron de los bienes de su padre.[126] Como era de esperarse, con el fin de las guerras civiles y el conflicto bipartidista, a inicios del siglo XX la adjudicación (legal o informal) de terrenos de resguardo dejó de lado la pertenencia partidista.

Durante la segunda mitad del siglo XX, los miembros de los cabildos indígenas siguieron utilizando su posición de poder para adjudicar terrenos de resguardo atendiendo a relaciones familiares o de amistad y de simpatías, decisiones que trataron de ajustar y justificar en el marco legal. Empero, las dinámicas sociales y relaciones de poder que surgieron de los conflictos por este tipo de terrenos entre los comuneros evidenciaron que tales resoluciones no solo atendieron al marco legal, de ahí que en el estudio etnológico sobre las comunidades indígenas de Jamondino y Males publicado en 1935, Sergio Elías Ortiz expresara acerca de la distribución de estos terrenos:

> la repartición es sumamente irregular y así se viene trasmitiendo desde tiempo inmemorial, en la forma cómo se hereda el dominio de la tierra entre los indígenas de Nariño y a base de las arbitrariedades de los Cabildos de los respectivos resguardos cuando por una u otra razón quedan vacantes algunos pedazos por ausencia absoluta de una familia o por los cercenamientos, también arbitrarios a favor de una familia privilegiada con mengua de otra que no cuenta con el favor del Alcalde Mayor y del Cabildo, lo que ocasiona los eternos pleitos de estos pobres indígenas.[127]

En efecto, las numerosas representaciones que los comuneros dirigieron a las autoridades civiles con el objetivo de invalidar las decisiones de las autoridades de

[126] AHP, FC, caja 71, tomo 2, f. 225r: Wenceslao Achicanoy, "Diligencias promovidas por Wenceslao Achicanoy contra el fin de obtener la posesión de un lote de terreno en el pueblo de Obonuco. Año de 1887, Nº 59", Pasto, 1 de febrero de 1887.
[127] ORTIZ, *Las comunidades indígenas*, pp. 25-26.

sus parcialidades y los constantes pleitos que se generaban por el acceso y usufructo de los terrenos de resguardo evidencian la complejidad de la vida cotidiana en las comunidades indígenas signada por dinámicas sociales y relaciones de poder que no siempre se ajustaban al marco legal en cuanto a la distribución "equitativa" y prudente que debían hacer los miembros del Cabildo indígena cada año. Aunque para mantener la legitimidad de su autoridad, también tuvieron que cubrir sus decisiones bajo el manto de la ley.

Ahora bien, es necesario indicar que algunas resoluciones de los alcaldes distritales, quienes eran los encargados de aprobar las actas de adjudicación efectuadas por los Cabildos indígenas y eran la autoridad civil más cercana a las parcialidades, también estuvieron teñidas de intereses personales que estaban por encima del marco legal. El 6 de septiembre de 1865, por ejemplo, Agustín Matabanchoi, indígena del pueblo de Buesaquillo, manifestaba al jefe municipal que al morir su hermano dejó a su sobrino José María Matabanchoi huérfano y que ahora él se encargaba de mantenerlo con un pedazo de terreno dejado por su finado hermano. Sin embargo, cuando Esteban Puertas se posesionó como alcalde del distrito otorgó ese terreno al indígena Juan Pastor, que no era del pueblo de Buesaquillo sino de Obonuco. Claramente, pues, Pastor no tenía derechos sobre la tierra de resguardo de Buesaquillo. Entonces, ¿por qué se le concedió el pedazo de terreno? De acuerdo con Agustín Matabanchoi, la razón radicaba en que Pastor era trabajador del alcalde distrital: "aprovechando la ocacion de que el patron que entonces tenia dicho Juan Pastor, se hallaba de Jefe del distrito, solo pudo introducirse en mi pueblo".[128] Ejerciendo el poder que sustentaba como jefe distrital, esta autoridad favoreció a su trabajador sin atender las disposiciones legales.

Si bien la legislación estipulaba que los comuneros descontentos con las decisiones de los miembros del Cabildo indígena podían acudir al alcalde distrital, también sucedía en sentido inverso. Los comuneros acudieron a las autoridades

[128] AHP, FP, SC, caja 5, ff. 93rv: Agustín Matavanchoi (a su ruego por no saber escribir y como testigo, firmó Agustín Santacruz), Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, Pasto, 6 de septiembre de 1865.

indígenas para revertir resoluciones de las autoridades civiles que consideraban injustas. Ahí se inserta la solicitud que el 29 de abril de 1885 dirigió Feliciano Achicanoy al alcalde mayor de la parcialidad de Obonuco. Él buscaba que un terreno que poseía desde hacía más de diez años se le otorgara debido a que tenía mucha familia y el lote que poseía en aquel momento era insuficiente para mantenerla. El alcalde del distrito, sin embargo, otorgó dicho pedazo de tierra a María Dominga Tulcan, por el solo hecho de que era su sirvienta. Los miembros del Cabildo resolvieron a favor del peticionario argumentando que Tulcan tenía terrenos suficientes para suplir sus necesidades y, además, tenía un hijo rebelde a las órdenes del Cabildo que andaba errante y no prestaba ningún servicio al gobierno ni tampoco participaba de las prácticas del pueblo.[129] Basándose en el marco legal y las normas de vida comunal, la corporación indiana resolvió a favor del peticionario en contraposición a la resolución del alcalde del distrito que usó su posición de autoridad en beneficio de su sirvienta.

Y no solo el alcalde distrital actuaba por intereses personales. Sus secretarios también lo hacían. El 11 de septiembre de 1872, Angel Botina, indígena de la comunidad de Matituy del distrito de la Florida, expuso al jefe municipal que la posesión otorgada a Manuel Criollo, aprobada por el alcalde distrital y ratificada por la misma jefatura se basó en información falsa. Según Botina, el Cabildo de su comunidad había dado el informe de una manera y el secretario de la alcaldía de la Florida (que era defensor de Criollo), lo había redactado de otra.[130] Este proceder de los secretarios era usual. En mayo de 1884 se señalaba que el secretario del alcade distrital de Buesaco tenía la costumbre de formar actas de posesión a favor de la persona que le simpatizara: "acta que de costumbre forma el Secretario, para dar como titulo traslaticio al agraciado que sea de su antojo".[131] De lo anterior podemos

[129] AHP, FP, SC, caja 35, s.f, Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, Obonuco, 6 de abril y 30 de mayo de 1885.
[130] AHP, FP, SC, caja 14, s.f, Angel Botina (a su ruego por no saber escribir, firmó Antonio Delgado), Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, Pasto, 11 de septiembre de 1872.
[131] AHP, FP, SC, caja 34, f. 16r: "Legajo No 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho, propuesto por Manuel R. Delgado apoderado del indígena Francisco Montilla en el Dtto de Buesaco. Año de 1884", Pasto, 21 de mayo de 1884.

inferir que algunos cabildos indígenas no redactaban del acta de adjudicación y posesión que luego debía ser aprobada por el alcalde distrital, sino que en Buesaco, por ejemplo, las autoridades indígenas dictaban a los secretarios de la alcaldía lo que debía constar en el acta, pero algunos de éstos tergiversaban la información con el propósito de beneficiar a sus simpatizantes. Pero también sucedía que el Cabildo indígena daba informes falsos y engañaba a la jefatura del distrito para favorecer a aquellos comuneros de su agrado.[132]

En algunos casos, tanto la autoridad distrital como los miembros de la corporación indiana acomodaban los datos con el propósito de beneficiar a sus amigos, simpatizantes, familiares (consanguíneos y/o políticos) y trabajadores, lo cual se entiende en el marco de la vida comunal y local.

Dicha situación no solo se presentó en las parcialidades indígenas de Pasto ni en el mismo periodo. Durante los primeros años de vida republicana, en los pueblos de indios de Córdoba (Argentina) los conflictos suscitados por la distribución de terrenos comunales a unidades familiares evidenciaron que las autoridades indígenas no siempre actuaron como un bloque sin fisuras ni siempre en beneficio de la comunidad. Por ello, algunos grupos optaron por elevar sus demandas directamente a un funcionario que estuviera fuera de la red de alianzas e intereses locales; mientras que otros, para beneficio propio, se aliaron con agentes estatales locales de la "élite hispanocriolla".[133] En el transcurso del siglo XIX, en México también fue frecuente que los funcionarios de los ayuntamientos (en nuestro caso municipios) repartieran terrenos comunales para su beneficio, el de sus familiares o protegidos.[134] En todo caso, como sucedió en Otavalo (Ecuador) durante las primeras décadas del periodo republicano, tanto tenientes políticos como caciques actuaban "asociadas", ya fuera en conflicto o convenio cuando trataron de resolver disputas

[132] AHP, FC, caja 47, tomo 1, f. 249r: Andrés Naspiran (a su ruego, firmó José Camilo Paz), Comunicación del indígena Andrés Naspirán al jefe del distrito de Pasto, Pasto, 23 de agosto de 1864.
[133] TELL, "Tierras y agua en disputa", pp. 428-429, 433.
[134] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", p. 18.

por derechos de acceso a tierras de parcialidad,[135] que no siempre se basaron en motivos legales o en principios de redistribución equitativa. Al respecto, es menester expresar que las relaciones de poder y los constantes conflictos que implicaban la vida comunal y local de las parcialidades indígenas de Pasto no era exclusiva del régimen de resguardo. Por ejemplo, en las comunidades de Santiago del Estero (Argentina) producto de la mancomunión en los siglos XVIII y XIX, las relaciones de poder también impregnaron la convivencia y generaron disputas entre los compartes.[136] El conflicto y las relaciones de poder, pues, hacían parte de la vida comunal y local en varias latitudes de América Latina.

Retornado a Pasto, inferimos que los gobernantes estatales eran conscientes de los intereses personales y las dinámicas de alianzas locales que podían intervenir en la distribución de resguardos y, por ello, estipularon que si algún indígena era excluido del goce de los terrenos de la parcialidad podía dirigirse al alcalde del distrito para que lo protegiese, y, si éste no lo hacía podría presentarse ante el jefe municipal.[137] El marco legal abrió la posibilidad a los comuneros descontentos con las resoluciones del cabildo indígena y de la autoridad distrital de acudir a un agente estatal superior, el jefe municipal. Éste tenía la obligación de frenar los abusos cometidos por los alcaldes de distrito,[138] al igual que las acciones y decisiones del Cabildo indígena que algunos comuneros consideraban injustas.

Usualmente, el nivel de estatalidad de las jefaturas municipales frenaba las arbitrariedades que involucraban la adjudicación y posesión de terrenos a título familiar e individual tanto de parte de los alcaldes distritales como de los miembros de la corporación indiana. En este ámbito superior, más que primar reglas informales

---

[135] GUERRERO, "Curagas y tenientes políticos", p. 328.
[136] FARBERMAN, "Las tierras mancomunadas", p. 6.
[137] Inciso 4 del artículo 5 y el artículo 6. Ver T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105.
[138] AHP, FP, SC, caja 34, ff. 16rv: "Legajo No 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho, propuesto por Manuel R. Delgado apoderado del indígena Francisco Montilla en el Dtto de Buesaco. Año de 1884", Pasto, 21 de mayo de 1884.

basadas en relaciones de amistad, familiares, de servidumbre y gratificaciones, se destacó la aplicación de preceptos legales.[139] Observemos un ejemplo.

En el año de 1884, el indígena Francisco Montilla reclamó ante el jefe municipal el pedazo de terreno "Caracho" que supuestamente había vendido a otro comunero, acto que contó con el aval de la corporación indiana y el juez distrital. Montilla aseguraba que él no había vendido el terreno, de ahí que reclamara la restitución del mismo. Con el propósito de aclarar los hechos, el jefe municipal de Pasto solicitó copia auténtica de la resolución que daba cuenta de la venta, pero el juez distrital manifestó que la disputa no había dejado una constancia escrita porque los litigantes habían arreglado el asunto amigablemente. La no existencia de diligencias escritas sobre el litigio indicaría que el procedimiento de venta del terreno "Caracho" carecía de sustento legal, y más aún cuando la ley sobre resguardos prohibía que se enajenaran. Ahora bien, el acta de posesión que entregó el terreno al comprador explícitamente señalaba que se vendían los sembrados, más no el terreno. Al aprobar la venta y posesionar al comprador, el Cabildo indígena, el procurador y el secretario del distrito, entonces, actuaron sin atender la ley. Justamente, teniendo en cuenta la inexistencia de diligencias del caso, así como la inconsecuencia entre lo estipulado en el acta de posesión (venta de sembrados) y los hechos (venta del terreno), al igual que ciñéndose al marco legal, el jefe municipal anuló la venta y resolvió que el terreno volviera a manos del denunciante.[140] Las argucias de las autoridades civiles y los miembros del cabildo indígena de Buesaco para hacer creer que se había vendido un terreno de resguardo no fueron respaldadas en un nivel de estatalidad superior. Ahí primó un razonamiento acorde con las pruebas escritas y la incoherencia entre los hechos, además de la aplicación de los preceptos legales.

En general, la distribución, adjudicación y posesión de terrenos de resguardo a título familiar o individual, así como podía ajustarse al marco legal y a las normas

[139] MUÑOZ, "Peticiones indígenas", p. 93.
[140] AHP, FP, SC, caja 34, ff. 7v, 8rv, 13v, 14rv, 17rv: "Legajo No 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho, propuesto por Manuel R. Delgado apoderado del indígena Francisco Montilla en el Dtto de Buesaco. Año de 1884", Pasto, 6, 15 y 27 de mayo de 1884.

internas de la vida comunal, también involucró abuso de poder por parte de los miembros de la corporación indiana, los alcaldes distritales y sus secretarios; lo cual no es privativo de las parcialidades indígenas de Pasto, pues también aconteció en México, algunas zonas de Argentina y Otavalo en diferentes momentos. Las incontables representaciones que los comuneros enviaban al jefe municipal, un agente estatal superior, abren al abanico a las dinámicas conflictivas que se vivían en la vida cotidiana de las parcialidades y en relación con las autoridades locales donde las relaciones de amistad, servidumbre, simpatías o familiares influyeron en las decisiones de dichas autoridades. Y, para poner coto a los abusos, los comuneros perjudicados se dirigían al jefe municipal, que usualmente resolvía las disputas amparándose en el marco legal.

Si los miembros del Cabildo indígena seguían el procedimiento legal de hacer un acta de adjudicación y posesión y ésta era aprobada por el alcalde distrital, el documento o "título", como lo denominaban los comuneros, les otorgaba más seguridad frente a algún pleito que iniciara otro indígena y cada vez eran más conscientes de la necesidad de tener el acta de adjudicación con todas las prescripciones que estipulaba la ley. Sin embargo, las autoridades de la corporación indiana no siempre distribuyeron los terrenos de resguardo a título individual siguiendo tal procedimiento y ello contribuyó a incrementar los conflictos entre los integrantes de las parcialidades. De por sí, la adjudicación formal no garantizaba que se mantuviera una posesión de resguardo, de modo que la informalidad de la misma aumentaba el riesgo de perder la posesión de un terreno de resguardo. A la luz de estas consideraciones, ahora veamos las diferentes prácticas de propiedad que se dieron en las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de pasto.

5.5. Abanico de prácticas de propiedad

El acceso, usufructo y posesión de terrenos de resguardo a título familiar y/o individual no solo pasaba por la adjudicación formal emitida por los miembros del

Cabildo indígena y avalada por la autoridad distrital. En páginas anteriores observamos otras prácticas de propiedad como cesión en vida de dichos terrenos a familiares consanguíneos o políticos y venta de sembrados más no del terreno. Este último tipo de transacción que acaeció en la parcialidad del distrito de Buesaco en el año de 1884, indicaría que el Decreto 74 de 1898 expedido por el departamento del Cauca incorporó en el marco legal una práctica que los comuneros efectuaban sobre sus resguardos. En ese sentido, el artículo 81 estipuló que los cultivos eran "propiedad exclusiva" de los indígenas y los podían vender libremente, "aún antes de percibidos". No obstante, se dejaba claro que, por ejemplo, el indígena que hubiese sembrado maíz podía vender la cosecha, más no "el rastrojo o terreno empastado" que quedase al hacer la cosecha.[141] La ley departamental sobre indígenas y sus terrenos, pues, al mismo tiempo que incorporó en el marco legal una práctica de propiedad efectuada en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas, la reguló con el propósito de establecer cortapisas a una posible venta del terreno.

En el año de 1906, en Oaxaca también hubo este tipo de transacción. Desconocemos si estaba estipulada en la legislación, pero el ayuntamiento de San Bernardo Mixtepec (ubicado en el distrito de Zimatlán) arrendó una zona montuosa de propiedad comunal para la explotación de leña y durmientes explicitando que se arrendaba la vegetación más no el terreno. Incluso, con el propósito de evitar que sus terrenos fueran invadidos, se dejaba vía libre para que los vecinos pudiesen "seguir sacando leña y rozar el terreno".[142] En el régimen comunal, ya fuese de Pasto o Oaxaca, se permitía el arriendo de recursos y cultivos, pero con condiciones.

Los comuneros de las parcialidades de Pasto, también efectuaron donaciones, hubo tenencia a nombre de otros, venta, arriendo de terrenos, trabajo a medias o usufructo al "partido", desmonte y ocupación. La informalidad de estas prácticas

[141] José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 205.
[142] ESCOBAR OHMSTEDE, "La desamortización civil", p. 117.

conllevó a la superposición de derechos de posesión y usufructo entre los comuneros y a la tensión entre ley y costumbre. Observemos.

5.5.1. Formas de acceder a terrenos de resguardo y superposición de derechos

El caso de derechos de sucesión del huérfano José Pinza acaecido en la parcialidad de Mocondino en 1898 ilustra un abanico de prácticas de propiedad. Recordemos que, al morir el padre del niño, Tomás Pajachoy se encargó de su sobrino José Pinza y por ello elaboraba los terrenos dejados por el padre de Pinza. Cuando José Pinza cumplió la mayoría de edad obtuvo el lote dejado por su padre, pero en lugar de trabajarlo, lo alquiló al indígena Juan Naspirán y se marchó de la parcialidad. Al finalizar el contrato de arrendamiento, José Pinza todavía no volvía a la parcialidad y dejó el cuidado, posesión y usufructo del lote a su tío Tomás Pajachoy, acto avalado por el Cabildo de aquella época.[143] Ante esto, el antiguo arrendatario, Juan Naspirán, no se quedó de manos cruzadas y gestionó para obtener la adjudicación del mismo terreno. Ese es el motivo de la disputa por un mismo lote de resguardo que involucró a tres indígenas: José Pinza, Tomás Pajachoy y Juan Naspirán.

Retomando el hecho de que Tomás Pajachoy tuvo la posesión y usufructo del lote de José Pinza, encontramos que era aceptado que el indígena "tutor y cuidador" del menor, preferiblemente familiar del huérfano, usufructuara el terreno del padre fallecido. No obstante, la situación en la cual un indígena fuese "tenedor" de un terreno a nombre de otro, no era un criterio válido ante las autoridades gubernamentales. Para el Prefecto de la Provincia de Pasto, los terrenos de resguardo "no se poseen [poseían] á nombre de otros" y, Tomás Pajachoy, como "mero tenedor de Pinza", no tenía derecho sobre el terreno.[144] Al cumplir la mayoría de edad y ausentarse de la parcialidad, pues, no era válido que José Pinza delegara a otro la conservación de su terreno de resguardo. Ese era el criterio de la autoridad

[143] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 5rv: Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 31 de agosto de 1898.
[144] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 42r: Medardo Bucheli (gobernador) y Medina (secretario), Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 8 de noviembre de 1898.

gubernamental. Las formas de relación en torno a tierra de resguardos en la vida cotidiana, empero, muestran que la práctica de poseer a nombre de otro sí era válida en sus territorios. Veamos por qué.

Pajachoy manifestó que cuando se cumplió el tiempo de arrendamiento del terreno a Juan Naspirán, acudió ante el Cabildo de 1897 para que le entregaran el terreno y obtuvo una respuesta favorable. En efecto, los miembros del Cabildo de Mocondino le otorgaron la tierra, pero dejaron claro que Pajachoy tendría la posesión del lote mientras Pinza volvía a la parcialidad. Si por alguna razón Pinza no volvía durante el plazo legal (tres años), él sería "el único y legítimo usufructuario".[145] Contrario al criterio del prefecto de la provincia de Pasto que no avalaba la práctica de poseer a nombre de otros, parece que, en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas y sus habituales conflictos por terrenos de resguardo, esta era otra de las prácticas de propiedad informales.

Ante el lente gubernamental, Tomás Pajachoy no tenía derecho a reclamar la posesión del terreno, pues no solo poseía el terreno a nombre de otro (de Pinza), sino que carecía de un aspecto fundamental para argumentar legalmente su posesión: el "título legal". Los miembros del Cabildo de Mocondino de 1897 expresaron que, efectivamente, concedieron a Pajachoy la posesión del terreno de Pinza, pero afirmaron que no otorgaron "título" porque el interesado no lo exigió. Paulino Jojoa, alcalde mayor del Cabildo, explícitamente señaló que dio "posesión verbal" a Pajachoy para que guardara el terreno a José Pinza.[146] Un ejemplo más que ilustra la poca incorporación del procedimiento de escribir un acta de adjudicación y, que, en su lugar, siguiera teniendo lugar la "posesión verbal".

Frente el argumento del prefecto provincial de Pasto que señalaba que tanto Pinza como Tomás Pajachoy no habían tenido "título legal" que "legitimara" la posesión, Pajachoy expresó que dicha autoridad no consideraba que "la costumbre es

[145] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 5rv: Tomás Pajachoy (a su ruego, por no saber escribir, firmó Emilio Dorado), Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 31 de agosto de 1898.

[146] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 28v, 29rv, 31v, 32r: Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 20 y 21 de septiembre de 1898.

ley entre los indígenas, en cuanto ella se refiere á sus resguardos; y así José Pinza sí tiene título legal sobre aquel terreno".[147] Es decir, algunos indígenas apelaron a la costumbre de la "posesión verbal" antes que a la ley gubernamental (el papel escrito) para legitimar la posesión de sus terrenos de resguardo: la costumbre era ley y, por ello, según sus términos, sí tenían "título legal".

Y, ¿cómo se efectúo la adjudicación a Juan Naspirán? A finales de agosto de 1898, este indígena de Mocondino solicitó al pequeño Cabildo de su parcialidad la adjudicación del lote que había arrendado a José Pinza, y obtuvo respuesta favorable tanto de parte de los miembros del Cabildo indígena como de la alcaldía municipal. Para justificar la decisión, los miembros del Cabildo aludieron al hecho de que Pinza había abandonado el terreno, mientras que la alcaldía se basó en que no se presentó ninguna oposición a la adjudicación. Aquí es pertinente mencionar que, según los miembros del Cabildo de 1898, hacía como dos años que se había adjudicado el terreno al peticionario,[148] pero, al parecer, en aquel entonces, no se pasó el acta de adjudicación al alcalde municipal para la aprobación final; es decir, no se cumplieron con todos los requisitos formales.

La falta de formalidad está vinculada con la superposición de derechos en el mismo terreno. Recordemos que, según los miembros del pequeño Cabildo de 1897, el lote de la discordia había sido adjudicado de "vistas" a Tomás Pajachoy; mientras que, de acuerdo con la comunicación de los miembros del Cabildo de 1898, hacía como dos años que el mismo lote había sido adjudicado a Juan Naspirán, (aproximadamente en 1896). La superposición de derechos conferidos por diferentes autoridades desde 1896 y la informalidad en las adjudicaciones, termina en agosto de 1898 cuando las dos autoridades facultadas para legalizar el acto de adjudicación y posesión de terrenos de resguardo, concedieron el lote objeto de conflicto a Juan Naspirán.

---

[147] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 44r: Tomás Pajachoy (firmó a su nombre, Patrocinio Guerrro), Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Pasto, 16 de noviembre de 1898.

[148] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 11rv, 2r: Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Mocondino, 29 de agosto de 1898 y, Pasto, 31 de agosto de 1898.

¿Esta legalización fue definitiva? En consonancia con los diversos derechos y actores involucrados en un mismo terreno, la solución no era sencilla. En diciembre de 1898, la Gobernación del departamento de Popayán enfáticamente señaló que Pajachoy no tenía derecho al amparo que pretendía.[149] No obstante, no estipuló lo mismo en el caso de José Pinza. De acuerdo con aquella autoridad, la querella se reducía a cumplir con las disposiciones del artículo 99 del Decreto 74 de 1898: "El indígena que voluntariamente se ausente de los terrenos de la parcialidad y deje de prestar sus servicios a aquella por tres o más años consecutivos perderá los derechos que poseía como miembro de esa parcialidad; salvo el caso que durante su ausencia los hijos o la esposa hayan estado prestando sus servicios cumplidamente".[150]

Esta autoridad señaló que Pinza todavía no cumplía con el requisito de abandono del terreno por tres años para perder sus derechos en la parcialidad, motivo por el cual no se podía conferir "posesión absoluta" a Naspirán. Tal consideración permite conjeturar que el gobernador del departamento, a pesar de que en la documentación no se registró el acta de adjudicación del terreno que representaba el "título legal" a favor Pinza, le respetó el derecho de sucesión y posesión, basándose en la costumbre y, también, en la ley.

El gobernador del departamento, además consideraba (apoyándose en la ley) que, dado que Pinza no había dejado hijos ni familia que usufructuaran, elaboraran o cuidaran el lote, era "lógico" que el Cabildo actuara correctamente al entregar el lote a Naspirán. Lo incorrecto radicaba en que esta corporación concedió "posesión absoluta", sin que se cumplieran las formalidades que establecía el artículo 99: que concluyeran los tres años y que el Cabildo declarase la caducidad de los derechos de Pinza. Mientras tanto, Juan Naspirán solo tenía derecho a la "tenencia transitoria", lo que significaba que si Pinza volvía a ocupar el terreno antes de cumplirse los tres

[149] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 46r: Arcesio Najón (secretario interino de Gobierno), Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Popayán, 19 de diciembre de 1898.

[150] José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 208.

años de abandono, Naspirán debía entregárselo teniendo el derecho de colectar los frutos de las plantaciones que hubiese sembrado y cultivado.[151]

El binario "posesión absoluta" y "tenencia transitoria" resolvió legalmente la querella por un terreno que tuvo varios poseedores y usufructuarios superpuestos. Otra característica de este caso es que los derechos de posesión o usufructo se obtuvieron por varios medios: primero, sucesión de los derechos de un indígena a favor de su hijo menor de edad, quien, al cumplir la mayoría de edad recupera la "posesión absoluta"; tenencia y usufructo a nombre de otro, primero como cuidador y después a través de la "posesión verbal" efectuada por los miembros del pequeño Cabildo de Mocondino (en 1897); arrendamiento del lote a otro indígena, a pesar de la prohibición legal de esta práctica; tenencia y usufructo a través de la adjudicación que tanto el Cabildo como el alcalde municipal de 1898 concedieron; y "tenencia transitoria" otorgada por el gobernador del departamento en 1898. En estas formas y prácticas de propiedad notamos que a pesar de la promulgación de una ley que reglamentaba la manera cómo debían gobernarse las comunidades indígenas, en el transcurrir de la vida cotidiana de una parcialidad existían diferentes formas de relacionarse con la tierra de resguardos que no se basaban exclusivamente en la ley gubernamental; las prácticas cotidianas, la costumbre, que para algunos indígenas era "ley", también jugaron un papel destacado en la redefinición de los derechos de propiedad sobre terrenos de resguardo a título familiar y/o individual.

Entre los años de 1856 a 1905, en los Valles Centrales de Oaxaca, también se presentó la situación anterior. Habitantes y autoridades de los pueblos argumentaron derechos sobre sus tierras que atañían tanto a los órganos político-administrativos, como a los individuos, y hasta a los "usos y costumbres", lo que conllevó a que diversos tipos de derechos se sobrepusieran sobre un mismo terreno. Aquí también se presentó otra práctica de propiedad que encontramos en Pasto: donar un terreno del régimen comunal. La diferencia fue que no se donaba a un

[151] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 46rv: Arcesio Najón (secretario interino de Gobierno), Diligencias de Juan Naspirán por un terreno de resguardo en la parcialidad de Mocondino, Popayán, 19 de diciembre de 1898.

pariente consanguíneo, sino que, en Oaxaca, "autorizados por la costumbre", efectuaron donaciones a algunas cofradías sin ningún título.[152] Además de la ley, las prácticas, "costumbres" y lógicas internas en los pueblos dinamizaron la constante redefinición de derechos sobre terrenos comunales.

Concerniente a la donación de un terreno de resguardo a un pariente consanguíneo en las parcialidades indígenas de Pasto, observemos el siguiente caso. El 10 de junio de 1890, José Francisco Naspirán manifestó que hacía el espacio de más de tres años mantuvo elaborando y cultivando el terreno "Lindero" en el pueblo de Mocondino, "por donación y entrega que del terreno me hizo mi abuelo, Sr. Luis Jojoa". La donación se hizo en un "pedazo de papel" o memoria que contenía la firma de los implicados y de algunos testigos.[153] Esta práctica de propiedad no estaba inserta en el marco legal y ni siquiera el Cabildo indígena había otorgado acta de adjudicación a Naspirán; "título" que era cada vez más importante para acreditar la legalidad de la posesión.

Aquí es pertinente indicar que la donación del terreno no estuvo libre de restricciones. El beneficiario expresó que su abuelo colocó como única condición "que el terreno que se hallaba limpio, lo dejara usar y elaborar á mi Señora Abuela María Jojoa y que de la parte montuosa lo use yo elabore y cultive".[154] El nieto, José Francisco Naspirán, podía abrir, limpiar, cultivar y hasta cercar el pedazo de tierra montuoso donado por su abuelo, pero éste solo adquiriría la posesión de todo el lote cuando su abuela falleciera. Ese era el trato.

En este mismo terreno hubo otra práctica de propiedad: permiso de usufructo a pariente político. Justamente el pedazo de terreno que quedó en manos de la abuela viuda causó conflicto. La "dueña" -"propietaria"- del lote, María Jojoa, autorizó a su yerno, Salvador de la Cruz, para que elaborara el terreno. De ahí la demanda que interpuso el indígena José Francisco Naspirán contra Salvador de la

---

[152] ESCOBAR OHMSTEDE, "La desamortización civil", pp. 129-130, 139-140.
[153] AHP, FC, caja 77, tomo 1, ff. 327rv, 350r: "Demanda propuesta por José Francisco Naspirán contra Salvador de la Cruz, por un terreno", Pasto, 10 de junio y 22 de agosto de 1890.
[154] AHP, FC, caja 77, tomo 1, ff. 327rv: "Demanda propuesta por José Francisco Naspirán contra Salvador de la Cruz, por un terreno", Pasto, 10 de junio de 1890.

Cruz. Según el demandado, debido a la avanzada edad de su suegra, ella no podía hacer los oficios requeridos en la agricultura y por eso le pidió que los elaborara. Fue así como María Jojoa concedió permiso a su yerno para que trabajara el terreno con la condición de que subviniera a sus necesidades más urgentes. Al tenor de la demanda, parece que Salvador de la Cruz fue ocupando el terreno de Francisco Naspirán destruyendo sus sementeras y amarrando animales.[155]

Además de tales prácticas, el permiso de usufructo del terreno concedido por María Jojoa a su yerno constituyó el primer paso hacia otra práctica de propiedad: la venta. De acuerdo con Salvador de la Cruz, "la dueña exclusiva" de la tierra en disputa le vendió el terreno por medio de escritura pública que estaba debidamente registrada.[156] Si los terrenos de resguardo no podían venderse, ¿cómo entender esta apreciación? En el momento de transición de un régimen federal a uno centralizado recordemos que en 1887 el gobierno nacional abolió la legislación de los extinguidos estados dejando vigentes solo las disposiciones de carácter administrativo seccional y las de policía.[157] En tal contexto, las leyes de protección de indígenas promulgadas por el estado del Cauca dejaban de existir. La Ley 89 de 1890 que recogía la orientación del estado caucano se expidió en noviembre, fecha posterior al momento de la querella. Es decir, debido a que en ese momento de transición los indígenas eran libres de disponer sobre sus propiedades, y, según Salvador de la Cruz, los resguardos se habían extinguido,[158] por tales motivos María Jojoa vendió el terreno. Entonces, debemos entender la práctica de venta de tierras de resguardo en ese contexto.

Respecto a la venta es pertinente mencionar que según datos proporcionados por representaciones, memoriales y querellas tal práctica no parece extendida en las

---

[155] AHP, FC, caja 77, tomo 1, ff. 327rv, 348v: "Demanda propuesta por José Francisco Naspirán contra Salvador de la Cruz, por un terreno", Pasto, 10 de junio, 17 de julio y 12 de agosto de 1890.
[156] AHP, FC, caja 77, tomo 1, ff. 339rv: Salvador de la Cruz, "Demanda propuesta por José Francisco Naspirán contra Salvador de la Cruz, por un terreno", Pasto, 17 de julio de 1890. Nota: en las diligencias no estaba la escritura de venta.
[157] Rafael Núñez, "Ley 153 de 1887 (agosto 24), que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", *Diario Oficial*, Bogotá, 28 de agosto de 1887, pp. 972.
[158] AHP, FC, caja 77, tomo 1, f. 350r: "Demanda propuesta por José Francisco Naspirán contra Salvador de la Cruz, por un terreno", Pasto, 22 de agosto de 1890.

parcialidades de Pasto durante el periodo de investigación. Quizá la revisión de otras fuentes como registros notariales podría ofrecer otra perspectiva; por lo cual tal afirmación debe tomarse con reservas.

Por ejemplo, el 29 de septiembre de 1908, los miembros del Cabildo indígenas de la parcialidad de Chapal se dirigieron al gobernador del departamento de Nariño para que prohibiera a los indígenas que vendieran los lotes que poseían en el área del pueblo de Chapal a vecinos de la ciudad de Pasto. Las autoridades indígenas explicaron que no impedían que las ventas se efectuaran entre los miembros "de la colectividad indígena", puesto que eran "propietarios legalmente", pero sí a personas de "distinto vecindario". Manifestaron que "como tan inusitada á la vez que amenazante práctica hasta hoy no se ha acostumbrado" deseaban cortar "tan terrible mal ocasionado por unos pocos indígenas".[159]

Ahora, ¿cómo entender la expresión de "propietarios legalmente". Tales terrenos no correspondían al régimen de resguardo de origen colonial. El 28 de agosto de 1866 el gobierno nacional, a petición de los indígenas de la parcialidad de Chapal, les adjudicó el terreno "Huertecillas" de la hacienda de Chapal para área de población, lote que había sido desamortizado al monasterio de Conceptas de la ciudad de Pasto.[160] Después, en octubre de 1883, la notaría número uno de Pasto "adjudicó en propiedad los lotes de terreno" a los indígenas de forma individual señalando que era "propiedad inalienable e inembargable".[161] Se trataba de terrenos adjudicados "en propiedad" a cada comunero, pero no en términos de propiedad moderna, pues la adjudicación se efectuó a "título de poblador con carácter de

[159] AHP, FC, caja 136, tomo 2, ff. 186rv, 187r: Mariano Jojoa (a su ruego, firmó el testigo José María Pabón), Agustín Ceballos (alcalde mayor), Rupento Rojas (corregidor mayor), Ángel María Jojoa (alcalde segundo), a ruego del corregidor segundo, firmó Federico Jojoa, por el fiscal, Mateo Estrella, por el alguacil, Alejandro Velasco y, por el fiscalito, Ramón Moreno, Diligencias del Cabildo indígena de Chapal solicitando que se dictaran medidas para que cesara la venta de terrenos a vecinos, Pasto, 29 de septiembre de 1908.

[160] AHP, FC, caja 136, tomo 2, ff. 191rv, 192r: F. Agudelo, "Título de propiedad expedido por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, de la propiedad del terreno denominado "Huertecillas" del extinguido monasterio de Conceptas de esta ciudad, a favor de la comunidad de indígenas del pueblo de Chapal", Bogotá, 28 de agosto de 1866.

[161] AHP, FC, caja 136, tomo 2, ff. 192v, 193rv: Adjudicación de lotes para área de población a indígenas de Chapal, Pasto, 15 de septiembre y 22 de octubre de 1883.

inalienable é inembargable".[162] Individualmente, los indígenas de Chapal eran "propietarios" de los lotes adjudicados para el área de población del pueblo y, de acuerdo con los miembros del Cabildo, tenían permiso de venderlos entre los comuneros de la parcialidad, más no a vecinos de la ciudad de Pasto. A inicios del siglo XX las autoridades indígenas buscaron frenar la inusual práctica de venta de terrenos efectuada, según ellos, por pocos comuneros. Si en otras parcialidades con terrenos de resguardo en Pasto hubiese sido común esta práctica, seguramente los integrantes de la corporación indiana y otros comuneros la habrían denunciado, tal y como lo hicieron con el arriendo. Por ahora, parece que la venta de resguardos no fue común.

A diferencia de tal consideración, en los resguardos de Timotes (Venezuela), entre 1866 y 1887, las transacciones de compra y venta de dichas tierras eran prácticas "de vieja data" en las cuales participaron individuos que residían fuera del poblado y vecinos que se habían casado con indígenas de la comunidad.[163] Igualmente, después de mediados del siglo XIX en los pueblos de Colalao y Tolombón (en Tucumán, Argentina), por iniciativa de sus miembros, hubo traspaso de acciones y derechos de uso de tierras comunales indivisas a personas externas a la comunidad,[164] situación que también se presentó en la ciénaga de Chapala en Jalisco-Michocán (México). En el año de 1865, el subprefecto del distrito de Zamora informaba que "la mayoría de los comuneros se había apropiado del dominio exclusivo de sus lotes, desconociendo la propiedad que sobre ellos tenía la comunidad y disponiendo libremente, cual propiedad particular, para venderlas o hipotecarlas". El arriendo era una práctica que venía desde el periodo colonial y se expandió en el transcurso del siglo XIX,[165] hecho que también se vivió en las parcialidades indígenas de Pasto y fue más evidente en las primeras décadas del XX. Observemos.

---

[162] AHP, FC, caja 136, tomo 2, ff. 196rv: Resolución nº 16 de la gobernación del departamento, Pasto, 15 de noviembre de 1908. Nota: subrayados del original.
[163] SAMUDIO A., "De propiedad comunal", s.p.
[164] TELL, "Tierras y agua en disputa", p. 422.
[165] SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, "Desamortización y blanqueamiento", p. 336.

5.5.2. Arriendo

Durante el periodo de estudio tanto la ley nacional como estatal y departamental estipuló que los terrenos de resguardo a título individual o familiar no podían venderse ni arrendarse y los Cabildos indígenas eran los encargados de velar por el cumplimiento de dichas medidas.[166] A la luz de los conflictos por estos terrenos, los comuneros sacaron a relucir que la contraparte contaba con terrenos suficientes, tanto así que los dejaban para alquilar ya fuera a otros indígenas o vecinos externos a la parcialidad. Aunque en ocasiones las autoridades indígenas trataron de impedir tal práctica, parece que en las comunidades existía un consentimiento tácito, de ahí que la impugnación solo surgiera cuando emergía algún conflicto o interés por los terrenos de resguardo arrendados.

Por ejemplo, en abril de 1857, José Buesaquillo y Jacinto Paz, indígenas del pueblo de Buesaquillo, solicitaban al gobernador provincial que se les adjudicara una cuadra que Manuel Mojonboy tenía arrendada y que no le haría falta pues tenía "tierras suficientes para sus trabajos", situación que el Cabildo indígena confirmaba.[167] En ocasiones, los comuneros que tenían más de una cuadra de terreno dejaban una para sembrar y otra "para vivir solamente arrendada",[168] es decir, aseguraban la tierra para cultivar, quizá también para construir su casa de habitación, y con el otro pedazo obtenían, probablemente, dinero que les permitiría

[166] Inciso 7, artículo 5 de la Ley 90 de 1859. T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), pp. 105-106; Inciso 7, artículo 7 en Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709; inciso 7, artículo 25 en José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 194-195.

[167] AHP, FC, caja 33, tomo 4, f. 6r: José Buesaquillo y Jacinto Paz, Solicitud de indígenas de Buesaquillo al gobernador, Pasto, 30 de abril de 1857. El argumento acerca de que algunos comuneros tenían varias posesiones y que al no poder elaborarlas las arrendaban era reiterativo. Véase AHP, FP, SC, caja 25, f. 5r: Rafael Dávila (por no saber escribir, firmó Darío Rivas), Comunicación de indígena de la parcialidad de la Laguna al jefe municipal, Pasto, 21 de julio de 1883.

[168] AHP, FC, caja 71, tomo 2, f. 288r: Rafael Botina (alcalde mayor) y Bautista Villota (regidor mayor), Comunicación del Cabildo indígena del pueblo de Anganoy al alcalde municipal del distrito, Anganoy, noviembre de 1887.

cubrir otras necesidades. En varias ocasiones se mencionó que los comuneros arrendaban los terrenos de resguardos para pagar deudas a particulares[169] y también con el propósito de dejar dinero destinado a cubrir gastos funerarios.[170]

Los comuneros eran conscientes que el arriendo no era permitido legalmente. El 11 de abril de 1864, Agustín Paz, también de la parcialidad de Buesaquillo, manifestaba que el indígena Juan Mojonboy arrendaba un pedazo de terreno sin atender la Ley 90 de 1859.[171] Igualmente, el cabildo indígena de Pejendino señalaba en diciembre de 1865 que Ufracio Pejendino arrendaba terrenos "sin permiso de la autoridad".[172] De la última frase podríamos inferir que, a pesar de la prohibición estipulada por la ley, el arriendo era consentido por algunas autoridades indígenas siempre y cuando los comuneros les solicitaran permiso. Así se explica que ante el reclamo de unos terrenos en la parcialidad de Obonuco que habían sido arrendados y cuyo poseedor estaba muerto, se decidiera que no podían quitarse hasta que no se venciera el tiempo de arriendo.[173] De hecho, una de las características del arrendamiento era que, aunque se suspendiera por no contar con las formalidades respectivas, los arrendatarios que tenían sementeras sembradas no tenían la obligación de entregar los terrenos inmediatamente, sino que se concedía un plazo de siete meses para que los arrendatarios cosecharan sus productos, desocuparan y entregaran los lotes de terrenos,[174] es decir, se respetaban sus cultivos.

---

[169] Véase, por ejemplo, AHP, FP, SC, caja 29, ff. 3rv: Jenoveva Villota (a su ruego y como testigo, firmó Julian Jojoa) y Juana López (a su ruego y como testigo, firmó Miguel Amaguaña), "Diligencias promovidas por Jenoveva Villota, en reclamo de un terreno de los de la comunidad del pueblo de Tangua", Pasto, 31 de enero de 1881.

[170] AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, ff. 2rv: Diligencias de Gregorio Sapuyes sobre un terreno, Consacá, 19 de julio de 1881.

[171] AHP, FC, caja 47, tomo 1, f. 434r: Agustín Paz, Solicitud de indígena al alcalde del distrito, Pasto, 11 de abril de 1864.

[172] AHP, FP, SC, caja 4, f. 21v: Manuel Matabanchoy (alcalde menor) y Juan María Pejendino (regidor), Informe del Cabildo indígena del pueblo de Pejendino al jefe del distrito, Pejendino, 4 de diciembre de 1864.

[173] AHP, FP, SC, caja 29, ff. 11rv: Wenceslao Achicanoy (por no saber escribir, firmó Zoilo Delgado), "Diligencias en asunto de resguardo de la parcialidad de Obonuco promovidas por Wenceslao Achicanoy", Pasto, 9 de noviembre de 1881.

[174] AHP, FC, caja 123, tomo 2, ff. 235rv: José González (alcalde mayor), José María Jojoa (fiscal, por no saber escribir, firmó el testigo Manuel Carlosama), Manuel Pianda (regidor), Juan Francisco Guacas

En algunas ocasiones el arriendo involucró a la corporación indiana, disputas entre comuneros y superposición de derechos de posesión y usufructo. Recordemos que el Cabildo indígena tenía la atribución legal de arrendar los terrenos de resguardo que no estuvieran poseídos por algún comunero y podía disponer en qué invertiría las rentas de tales arrendamientos.[175] Ejerciendo tal potestad, en 1879 el Cabildo indígena de Consacá determinó que se arrendase a Gregorio Sapuyes un pedazo de terreno que, supuestamente, otro indígena (David Sapuyes) poseía por haberlo alquilado a Santiago Mingan.[176] Aquí se encontraron dos caras de la práctica de arrendamiento: una legal, que era acordada por las autoridades indígenas, y otra que estaba por fuera de las disposiciones legales: indígenas arrendando sus posesiones de resguardo. Las autoridades indígenas, pues, decidieron arrendar un terreno a Gregorio sin tener en cuenta que dicho lote, por medio de arriendo, estaba en posesión de otro indígena. Hay una superposición de derechos de posesión y usufructo que devino en conflicto.

La disputa llegó al juzgado del distrito de Consacá el 19 de julio de 1881. Este juzgado señaló que, aunque el Cabildo indígena de 1879 había emitido una resolución para que se alquilara el terreno objeto de disputa, no se había probado la existencia de un "contrato de arrendamiento", por lo que legalmente Gregorio Sapuyes no podía poseer el terreno "ni como indio[177] ni como arrendador". Por otro lado, este agente estatal manifestó que el arriendo verificado por David Sapuyes y el finado Santiago Mingán no correspondía con las disposiciones legales que prohibían a los indígenas efectuar tal práctica, por ello, tampoco David podía continuar "en posesión" del terreno. Apegándose al marco legal, el juzgado del distrito resolvió que el lote en disputa se entregara al gobernador de indígenas para que la corporación

---

(alguacil), "Solicitud de Santiago y Maximiliano Patichoy y otros pidiendo la prohibición del arrendamiento de los terrenos de resguardo de Buesaquillo", Buesaquillo, 4 de marzo de 1904.

[175] Inciso 6, artículo 5 de la Ley 90 de 1859. T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105.

[176] AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, ff. 2rv: Diligencias de Gregorio Sapuyes sobre un terreno, Consacá, 19 de julio y 9 de agosto de 1881.

[177] En 1881 Gregorio Sapuyes ocupaba el cargo de alcalde del distrito de Consacá y por ello ya no era considerado como indígena.

indiana lo distribuyera de acuerdo con las disposiciones legales.[178] La falta de un documento que acreditara la ejecución de la resolución del Cabildo indígena de 1879 según la cual se arrendaba un terreno a Gregorio Sapuyes, impidió que éste pudiera obtener la posesión del lote. Esta informalidad se aunaba con la práctica de arrendamiento de terrenos de resguardo a título familiar o individual entre los comuneros. Justamente la informalidad en los hechos, conllevó a la superposición de derechos sobre el terreno objeto de disputa.

Un caso que ilustra el arraigo de la práctica de arrendamiento de terrenos de resguardo en las parcialidades y la aceptación de la misma, además de involucrar otros derechos como el de servidumbre, se registró en diciembre de 1903 en la parcialidad de Buesaquillo. El indígena Juan Bautista Matabanchoy había arrendado a dos individuos extraños a la comunidad una gran porción del terreno denominado "Trocha". Pero, el meollo del conflicto no radicaba en el arriendo en sí, sino en las consecuencias del mismo. Los arrendatarios, Abel Delgado y Simón Naspirán, habían privado a los colindantes inmediatos del terreno "Trocha" "del uso y goce de una servidumbre de tránsito antigua" que existía para ir a sus terrenos.[179] Como veremos, la cantidad de arriendos y lo usual de esta práctica en la parcialidad de Buesaquillo muestra que, si los arrendatarios en cuestión no hubieran prohibido el acceso a la antigua servidumbre de tránsito, quizá no se habrían denunciado otros arriendos.

Efectivamente, a raíz del arriendo de la "Trocha" y la prohibición de uso de la servidumbre de tránsito se denunciaron otros veinte arriendos en la parcialidad de Buesaquillo. Aunque conforme a la Ley 90 de 1890, el Cabildo debía impedir esta práctica de propiedad, parece que no contaron con la autoridad suficiente para hacerse obedecer. Los miembros del Cabildo expresaban que habían tratado de impedir el arrendamiento, pero que no acataban sus órdenes ni las de los Cabildos

[178] AHP, SJ, caja 2, carpeta 1, ff. 3rv: Diligencias de Gregorio Sapuyes sobre un terreno, Consacá, 19 de julio de 1881.

[179] AHP, FC, caja 123, tomo 2, ff. 226r, 227rv: Santiago Patichoy, Maximiliano Patichoy, Braulio Patichoy, Manuel Piandoy, José M. Piandoy, Manuel Matabanchoy, "Solicitud de Santiago y Maximiliano Patichoy y otros pidiendo la prohibición del arrendamiento de los terrenos de resguardo de Buesaquillo", Pasto, 1 diciembre de 1903.

anteriores: "este impedimento no se lo ha hecho en la actualidad por el presente Cabildo sino hace mucho tiempo por todos los Cabildos". La desobediencia a la autoridad indígena fue la razón por la cual la corporación indiana solicitó al alcalde municipal de Pasto que prohibiera el arriendo en la parcialidad; autoridad civil que atendió la solicitud.[180]

Ante el mandato de suspensión del arrendamiento que emitió el alcalde municipal de Pasto y la posibilidad de perder el terreno de resguardo, Juan Bautista Matabanchoy decidió denunciar a otros indígenas (nueve) que tenían arrendados varios lotes, además de otro indígena que gozaba del usufructo del resguardo de Buesaquillo con indígenas de otro pueblo (Pejendino). Seguramente Juan Bautista Matabanchoy actúo siguiendo la lógica del conocido refrán popular "ojo por ojo, diente por diente". Expresó que suspendería inmediatamente el "uso ilegal" de sus dos lotes de terreno, pero también quería que la prohibición de arrendamiento se extendiera a los otros miembros de su parcialidad y que, además, se impidiera que los indígenas usufructuaran terrenos de resguardo con individuos de otras parcialidades.[181]

De acuerdo con los miembros del Cabildo de 1903, no solo los nueve indígenas denunciados por Juan Bautista Matabanchoy tenían terrenos de resguardo arrendados, sino que otros nueve indígenas estaban en la misma situación, mientras que otros dos trabajaban a medias con indígenas de las parcialidades de Pejendino y Cujacal. El arraigo de la práctica de arrendamiento y las diferentes formas bajo las cuales se camuflaba era bien conocido por las autoridades del Cabildo de Buesaquillo, quienes expresaban: "Esta práctica tan ilegal é inveterada ha venido en uso desde tiempos atras bajo varios coloridos hasta la presente, como es: trabajar a medias, arrendar sus lotes y regalar el usufructo de los mismos". A los miembros del

[180] AHP, FC, caja 123, tomo 2, ff. 229rv: "Solicitud de Santiago y Maximiliano Patichoy y otros pidiendo la prohibición del arrendamiento de los terrenos de resguardo de Buesaquillo", Pasto, 5 y 7 de diciembre de 1903.

[181] AHP, FC, caja 123, tomo 2, ff. 231rv: Juan Bautista Matabanchoy (por no saber escribir, firmó Pedro Díaz Paz), "Solicitud de Santiago y Maximiliano Patichoy y otros pidiendo la prohibición del arrendamiento de los terrenos de resguardo de Buesaquillo", Pasto, 4 de diciembre de 1903.

Cabildo les preocupaba que los indígenas permitieran estas formas de acceder a las tierras de resguardo debido a que "por el consentimiento que ellos dan entran á nuestros terrenos comunales, individuos extraños, establecen cultivos y elavoraciones, derrocan montaña, extraen madera, leña, queman carbón", acciones que causaban "grave perjuicio" a sus terrenos comunales.[182]

Seguramente, el arriendo a individuos que no pertenecían a la parcialidad no solo perjudicaría a los indígenas "oriundos" del pueblo en cuanto a la disponibilidad de terrenos para adjudicarles, sino que el ingreso de vecinos o indígenas de otras parcialidades a sus territorios iría socavando la cohesión social de la comunidad y volvería más complejo y conflictivo el acceso a los terrenos de resguardo. Es decir, esta práctica no solo atañe al acceso y aprovechamiento de la tierra de resguardos en sí, asunto por sí mismo relevante, sino que abarca la vida comunal en su conjunto: la autoridad del pequeño Cabildo y su función de ordenar y administrar la comunidad, que, al no ser obedecida, indicaría una falta de respeto a la principal autoridad del régimen de resguardo; el posible consentimiento de la práctica de arriendo no solo de parte de los indígenas que lo practicaban sino de los demás integrantes de la comunidad y de los mismos miembros del Cabildo; el poco interés en respetar la ley regional, nacional y departamental que prohibía el arriendo, al igual que el uso estratégico de la misma cuando convenía al objetivo de impedirlo. El arrendamiento también indicaría insuficiencia de recursos monetarios entre los miembros de la parcialidad y que había terrenos suficientes tanto para usufructo individual o familiar como para arrendarlos a otros individuos; y la interacción recurrente entre miembros de una parcialidad con individuos (indígenas o vecinos) de otras parcialidades o pueblos.

Ahora bien, el arriendo de un terreno de resguardo por varios años podía desencadenar en que el indígena arrendador perdiera el derecho de posesión. Esa fue

[182] AHP, FC, caja 123, tomo 2, ff. 232rv: Pedro Jojoa (alcalde mayor), Angel Paz (alcalde segundo), Vicente Patichoy (regidor mayor, a su ruego firmó Antonio E. Rodríguez), Martín Díaz (alguacil, a su ruego firmó Antonio E. Rodríguez), "Solicitud de Santiago y Maximiliano Patichoy y otros pidiendo la prohibición del arrendamiento de los terrenos de resguardo de Buesaquillo", Pasto, 17 de diciembre de 1903.

la situación que se presentó en la parcialidad de Obonuco en octubre de 1917. El Cabildo de esta parcialidad declaró vacante una porción de terreno del resguardo debido a que el usufructuario Domingo Gamajoa hacía muchos años que la mantenía arrendada. De acuerdo con el artículo primero del Decreto 127 de 1911 acerca de indígenas, el Cabildo tenía el deber de declarar vacante un terreno de resguardo cuando, mediante información sumaria, se probara que el usufructuario lo mantenía arrendado a otro indígena o persona extraña a la comunidad. Cumplida esta formalidad, los miembros del pequeño Cabildo podían adjudicar nuevamente el lote[183] y, efectivamente, así lo hicieron en Obonuco al partir el terreno en dos partes iguales y otorgarlas a favor de los indígenas Miguel Jojoa y Angel María Botina.[184] Estos "descendientes de la raza indígena" de la parcialidad de Obonuco se beneficiaron del arriendo efectuado por el indígena usufructuario Domingo Gamajoa quien, incumpliendo las disposiciones gubernamentales, perdió sus derechos sobre el terreno de resguardo.

Algunas veces la decisión del Cabildo indígena de declarar vacante un terreno de resguardo usufructuado a título individual no era bien recibida. En febrero de 1917 el indígena de la Parcialidad de Jongovito, Blas Tulcán, entabló querella contra el Cabildo de su parcialidad debido a que este declaró vacante el lote "Cruz-Loma" del que era usufructuario. Expresaba que, aunque él no había permanecido en la parcialidad, prestaba los servicios que se le exigían y que nunca había arrendado el terreno, sino que lo venía "usufructuando al partido".[185] Como hemos referenciado en otras situaciones de arrendamiento, el usufructo "al partido" o el trabajo a medias con otro individuo se había reconocido como una forma de disfrazar el arriendo. Quizá los miembros del Cabildo de Jongovito identificaron esta práctica con el

[183] Gustavo S. Guerrero, "Decreto número 127 de 1911 (abril 20). Por el cual se adiciona y reforma el Decreto nº 74 de 1898, sobre indígenas", tomado de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), pp. 172.
[184] AHP, FC, caja 186, tomo 1, ff. 271v, 272r: Teodoro Gómez (alcalde municipal) y Tomás Sañudo (secretario), Resolución nº 60 de la alcaldía municipal de Pasto, Pasto, 29 de octubre de 1917.
[185] AHP, FC, caja 186, tomo 1, ff. 243rv: Teodoro Gómez (alcalde municipal) y Tomás Sañudo (secretario), Resolución nº 11 de la alcaldía municipal de Pasto, Pasto, 6 de febrero de 1917.

arriendo y, en conjunto con la ausencia del indígena, era razonable declarar vacante el terreno que usufructuaba Blas Tulcán.

5.5.3. Desmonte y ocupación

Otras formas de acceder a la posesión y usufructo de resguardos a título familiar fueron a través de la práctica de desmonte, ocupación y siembra en la parte montañosa y común de la comunidad, sin que necesariamente interviniera el Cabildo indígena. La informalidad en la posesión de un pedazo de terreno que correspondía a las tierras comunales, sin embargo, en algún momento conllevaría al conflicto entre los miembros de la parcialidad. Así aconteció en la parcialidad de Buesaquillo. La querella de oposición que el indígena José María Jojoa entabló contra Juan Matabanchoy en mayo de 1898 por el terreno de la "Trocha" muestra cómo las prácticas de costumbre y la informalidad presente en el transcurrir diario de las parcialidades de indígenas discordaban con la implementación de medidas reglamentadas por la ley para la adjudicación de terrenos de resguardo.

En junio de 1897, el indígena de la parcialidad de Buesaquillo José María Jojoa desmontó y sembró de papas un terreno que correspondía a la parte alta y montañosa del resguardo que se mantenía en común, sin que se le adjudicara. De acuerdo con su versión, en la "parte alta montañosa" era "potestativo á cualquier comunero de la parcialidad establecer labores agrícolas, labrar madera y quemar carbón, cosa acostumbrada desde tiempo inmemorial".[186] Las prácticas de propiedad de deslinde, ocupación y sembrado, pues, correspondían con las costumbres de la parcialidad cuando se trataba de terrenos de uso común que quedaban ubicados en partes altas y montañosas. Si bien, la costumbre legitimaba estas prácticas, ésta no era determinante para conservar el uso y goce exclusivo del terreno. Veamos.

El 7 de mayo de 1898, el Cabildo de Buesaquillo cedió parte del terreno desmontado al indígena Juan Matavanchoy "atropellando" los derechos de José

[186] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 137r: José María Jojoa (por no saber escribir, firmó Rafael Jurado), Comunicación de José María Jojoa al alcalde municipal, Pasto, 11 de mayo de 1898.

María Jojoa, de ahí que éste se opusiera a la adjudicación del "desmonte y sementera". Dado que en la parte alta de los terrenos de la comunidad había mucha extensión de tierra de buena calidad, libre y desocupada, pareciera que la disputa no se centraba exclusivamente en el terreno, sino en el trabajo de desmonte que había costado el pago y mantenimiento de varios peones, y, por supuesto, de la siembra de papas. Por eso, el indígena Jojoa no se refería a la posesión en sí del terreno; él esperaba que la alcaldía municipal declarara que "el uso y goce de ese desmonte y sementera me corresponde á mi exclusivamente por haberlo ocupado antes qº el referido Matavanchoy, y tenerlo sembrado".[187]

Pero Jojoa no subestimaba completamente el terreno en sí. Expresaba que, con la adjudicación de parte del lote a otro indígena, el Cabildo lo perjudicaba "porque á mas del terreno que me quita, me hace perder también la madera del desmonte que se emplea en carbón y leña".[188] No obstante, al enfatizar en el desmonte, la sementera y el recurso de madera, da la impresión que la posesión del terreno en sí ocupa un lugar secundario en relación con los otros aspectos.

Retomando el conflicto con Juan Matavanchoy, este indígena manifestó que en el año de 1897 el Cabildo de la parcialidad de Buesaquillo lo posesionó en un lote que colindaba con el terreno de José María, pero sin otorgarle el título respectivo que contenía la demarcación de linderos. Entonces, con el ánimo de que el Cabildo de 1898 ratificara la demarcación de linderos y le otorgara la posesión formal, este indígena se dirigió a la corporación indiana.[189]

El 13 de mayo, el Cabildo señaló que el peticionario había "estado en posesión del terreno" que el Cabildo anterior le había adjudicado y, que, por ello, expedía el acta de adjudicación del terreno y, además, practicó la demarcación de linderos que

[187] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 137v: José María Jojoa (por no saber escribir, firmó Rafael Jurado), Comunicación de José María Jojoa al alcalde municipal, Pasto, 11 de mayo de 1898.
[188] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 138v, 139r: José María Jojoa (por no saber escribir, firmó Rubén Guerrero), Comunicación de José María Jojoa al alcalde del distrito, Pasto, 14 de mayo de 1898.
[189] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 146r: Juan Matabanchoy (por no saber escribir, firmó Lino Delfín Ruiz), Comunicación de Juan Matabanchoy a los miembros del Cabildo indígena, Buesaquillo, 13 de mayo de 1898.

debía existir entre los terrenos que elaboraban Juan y José.[190] El interés del Cabildo de la parcialidad de Buesaquillo por formalizar la posesión de Juan Matavanchoy y la demarcación de linderos que no beneficiaba a José María Jojoa, fue el motivo que inició la querella. Como sucedió en los pueblos de indios de Córdoba (Argentina) de la primera mitad del siglo XIX, la falta de títulos, la imprecisión de linderos y la desaparición de mojones facilitaron las ocupaciones de hecho y la germinación de pleitos, que, es importante señalarlo, afectaban a la generalidad de tierras rurales. Aquí también la ocupación de hecho podía derivar en la adjudicación del terreno a través de vías formales que implicaban una nueva mensura, amparo o nuevo título.[191]

El uso y goce por la práctica de desmonte, ocupación y siembra sin que mediara ninguna autoridad y formalidad, al igual que la informalidad en la adjudicación de terrenos comunales y la falta de claridad entre linderos, constituyeron prácticas de propiedad y formas de relacionarse con la tierra y sus recursos permeadas por las normas de costumbre que conformaban el régimen de propiedad en terrenos de resguardo. Ahí, los límites entre lo comunal y lo individual no eran definitivos. Un indígena podía gozar individualmente de los terrenos de la parte alta y montañosa del común y hasta demarcarlos para su uso exclusivo y, al mismo tiempo, seguía siendo la parte comunal donde los miembros de la comunidad tenían derecho a obtener madera y carbón sin que mediara la intervención de las autoridades del pequeño Cabildo. Mientras existieran grandes extensiones de tierra de estos terrenos comunales, pareciera que estas prácticas no perjudicarían a la parcialidad. Sin embargo, cuando no hubiera suficientes terrenos vacantes de la parte común e incluso cuando algún indígena buscara obtener parte de un terreno que ya había sido desmontado, seguramente tales prácticas legitimadas por la costumbre, empezarían a socavar el régimen de tenencia de resguardos y la vida en comunidad.

---

[190] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 146rv, 147r: Basilio Jojoa (alcalde mayor), Manuel Jojoa (alcalde segundo; por no saber escribir, firmó Juan Bautista González), Manuel Jesús Buesaquillo (regidor mayor; por no saber escribir, firmó Mario Chavez Babura), Raimundo Jojoa (alguacil), Informe de los miembros del Cabildo indígena, Buesaquillo, 13 y 14 de mayo de 1898.
[191] TELL, "Tierras y agua en disputa", p. 430.

En este régimen notamos que la posesión del terreno en sí misma no primaba entre los indígenas. Parece que el trabajo en el lote, los cultivos plantados, la madera producto del desmonte y su uso como carbón y leña, representaban aspectos más importantes que el terreno por sí mismo. Por supuesto, no se desconocía la relevancia de la posesión de la tierra, pero, la tenencia, la adjudicación, tenían valor en cuanto contenía el producto del trabajo, los cultivos y los usos y recursos derivados del mismo. De ahí, las constantes disputas alimentadas por las prácticas de informalidad que regulaban el acceso a los terrenos de resguardo y que contravenían con los procedimientos de adjudicación estipulados por la ley gubernamental.

En el régimen de tenencia de la tierra de resguardos y la vida cotidiana en las parcialidades indígenas encontramos no solo la coexistencia de derechos de varios indígenas sobre un mismo terreno que inicialmente había sido adjudicado a un indígena, sino que también hubo adjudicaciones de un mismo terreno a varios indígenas. En mayo de 1898, por ejemplo, a petición de los indígenas Rafael, Tomás, Alejandro y Apolinar Jojoa (hermanos), el pequeño Cabildo de la Parcialidad de la Laguna les adjudicó el lote denominado "Achupangai", acta que fue aprobada por la alcaldía municipal de 1901.[192]

En el acta de adjudicación los miembros de la corporación indiana aludieron a la noción de "seguridad" y confianza en la documentación escrita para proteger la "posesión formal y material". Textualmente expresaron: "y para seguridad de ellos se les expide el acta presente y les sirva de título de propiedad y este documento será respetado por los Cabildos que sucedan al presente y también en caso necesario, por las autoridades superiores de la Provincia",[193] expresión que también habían usado otros Cabildos indígenas. La formalidad y mención de la expresión "seguridad", al igual que el énfasis en la importancia del acta de adjudicación para que los

[192] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 58rv, 60r: Petición y adjudicación de lote en los terrenos comunales de la parcialidad de la Laguna, La Laguna, 21 de mayo de 1898, y, Pasto, 13 de septiembre de 1901.
[193] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 58rv, 59rv: Agustín Hidalgo (alcalde mayor), Luis Jojoa (alcalde segundo; por no saber escribir, firmó el testigo Manuel Gerónimo Botina), Domingo Botina (regidor mayor; por no saber escribir, firmó el testigo Juan Josa), Manuel Erazo (regidor segundo), Juan Antonio Mavisoy (regidor tercero; por no saber escribir, firmó el testigo José Manuel Josa), Acta de adjudicación, La Laguna, 21 de mayo de 1898.

beneficiados fuesen respetados en su posesión por las autoridades de los próximos cabildos y autoridades civiles provinciales muestra la incorporación de nociones y criterios característicos de la propiedad privada.

El acento en la seguridad y respeto en la "posesión formal y material", sin embargo, no eran nociones que todos los miembros de la parcialidad hubiesen interiorizado. Por "vías de hecho", en febrero de 1902 se informaba que el indígena Federico Erazo había desmontado una porción de terreno y, así, se había "introducido y empezado á elavorar un pedazo del terreno "Achupangai"".[194] El desmonte y ocupación eran prácticas de propiedad entre los indígenas que iban en contracorriente con la formalidad de la posesión. En consonancia con el énfasis en el respeto y seguridad de la posesión mencionada por los miembros del cabildo de 1898, ¿se cumplieron dichos preceptos?

Contrario a las situaciones en las cuales los indígenas solían llevar hasta el ámbito judicial conflictos por terrenos de resguardo, aquí se dio un arreglo amigable, "un avenimiento entre los dos interesados". El acuerdo consistía en que Rafael Jojoa cedía una parte del terreno desmontado al indígena que ocupó parte del lote. Mostrando interés en la demarcación de límites, se acordó que Federico quedara en posesión de la parte derecha, mientras que a Rafael Jojoa y a sus hermanos les correspondía la parte izquierda del terreno. El arreglo amigable fue avalado tanto por el alcalde municipal de Pasto, como por los miembros del pequeño Cabildo de la Laguna.[195] Ante esta situación, que no era tan usual, conviene preguntarnos ¿por qué los indígenas acordaron una solución amigable? Si tenemos en cuenta los datos proporcionados en la documentación, parece que el acuerdo se relaciona con la ubicación del terreno. "Achupangai" era un terreno comunal que pertenecía a la Parcialidad de la Laguna y que quedaba contiguo al camino que conducía al pueblo de Santiago, es decir, era un lote que estaba "muy distante" de la parcialidad y,

[194] AHP, FC, caja 103, tomo 2, f. 61r: Inspección en terrenos de la parcialidad de La Laguna, La Laguna, 11 de febrero de 1902.
[195] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 61v, 62r: Diligencias sobre terrenos de resguardo de la parcialidad de La Laguna, La Laguna, 11 de febrero de 1902.

además, era de difícil acceso.[196] Parece, pues, que este terreno se encontraba en una zona poco accesible y, quizá, poco ocupada, de ahí que los primeros beneficiarios no vieron inconveniente en que otro indígena tuviera posesión de una parte de su terreno. Además, seguramente el terreno "Achupangai" era de una extensión considerable, suficiente para que cinco indígenas pudieran poseerlo y usufructuarlo tranquilamente.

De manera que, prácticas como la adjudicación de un mismo terreno a varios poseedores, la ocupación, el desmonte y la cesión de parte de un terreno que previamente había sido dado en posesión "formal y material", al igual que la concertación entre miembros de una misma parcialidad de indígenas y la ubicación del terreno constituyen elementos que deben considerarse a la hora de sopesar la inserción y apuesta por nociones tales como el respeto, la seguridad y la confianza en el documento escrito cuando se trataba de proteger la "posesión formal y material". Es evidente, que, en el día a día de las parcialidades indígenas, las prácticas y formas de relacionarse con la tierra de resguardos eran diversas, heterogeneidad propia del régimen de tenencia de resguardos. En esta diversidad, es importante acotar que aun cuando se trataba de la posesión de un mismo terreno a varios indígenas, es decir, de un dominio compartido, las autoridades indígenas aludieran a nociones características de la propiedad moderna para hacer respetar dicho dominio. Es decir, buscaron proteger una tenencia indivisa bajo el manto de criterios de la propiedad privada.

Las disposiciones legales estipularon que los terrenos a título familiar y/o individual insertos dentro del régimen de resguardo no podían venderse, arrendarse ni donarse por los comuneros. En las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto entre 1859 a 1921, a diferencia de la venta, las prácticas de cesión, donación, arrendamiento o usufructo "al partido" o "a medias" sí fueron recurrentes. La informalidad de los traspasos, así como la existencia de otras prácticas para acceder a este tipo de terrenos, tales como la tenencia y usufructo a nombre de otro,

[196] AHP, FC, caja 103, tomo 2, ff. 58r, 61r: Diligencias sobre terrenos de resguardo de la parcialidad de La Laguna, La Laguna, 21 de mayo de 1898.

el arriendo de cultivos más no de terrenos, el desmonte y la ocupación desencadenaron en la superposición de derechos de usufructo y tenencia que, usualmente, propiciaron conflictos entre los comuneros; disputas que, en algunos casos, sacaron a relucir el argumento de costumbre por encima de la ley.

Los comuneros acudieron a la ley de prohibición de arrendamiento de terrenos cuando tal práctica afectaba sus intereses personales, pero, en general, era consentida. En aquellas parcialidades donde esta práctica era extendida, el arriendo a otros indígenas o "extraños" evidencia que los comuneros tenían más de una cuadra y, por ende, que se disponía de tierra suficiente para arrendar; y, al mismo tiempo, indica que no contaban con recursos monetarios que requerían para cubrir otras necesidades como el pago de sus gastos funerarios. A pesar de los intentos de algunos cabildos indígenas por frenar el arriendo, que conllevó incluso a la pérdida de derechos en los terrenos de resguardo, éstos no fueron escuchados; aspecto que revela el arraigo de tal práctica y la falta de autoridad de los miembros de la corporación indiana en sus parcialidades. Cuando los conflictos llegaban a las autoridades estatales, generalmente éstos aplicaron la ley.

Los comuneros no desconocían la relevancia de la tenencia del terreno, pero ésta cobraba valor en tanto contenía el trabajo, los cultivos y los usos y recursos provenientes de la posesión y adjudicación. En sí, los indígenas ejercieron un abanico de prácticas de propiedad sobre los terrenos de usufructo familiar y/o individual que contravenían el marco legal y reflejan las diversas formas y prácticas de relacionarse con la tierra de resguardos que hacía compleja la redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre tales terrenos.

A manera de cierre

Al lado de los bienes comunales de usufructo colectivo como montes y aguas, las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto en el transcurso de los años de 1859 a 1921 tenían terrenos de posesión y usufructo familiar y/o

individual. Los miembros de los cabildos indígenas que cambiaban cada año tenían la función de distribuir tales parcelas a los comuneros pertenecientes a sus respectivas parcialidades. Las disposiciones de la Ley 90 de 1859 que después fueron retomadas en la legislación nacional y departamental sobre indígenas y resguardos supeditaron la adjudicación de tales terrenos a la aprobación de la autoridad civil local. Las dinámicas internas suscitadas por el acceso, posesión y usufructo de las parcelas a título familiar y/o individual fueron complejas y conflictivas. Leyes, normas y prácticas se intrincaron. Los actores involucrados en las disputas, comuneros (mujeres y varones), autoridades indígenas y civiles, y mestizos (mujeres y hombres), apelaron convenientemente tanto a la ley como a la costumbre con el propósito de acceder, mantener o validar la posesión de terrenos de resguardo.

Uno de los criterios básicos y fundamentales para acceder a las parcelas de usufructo familiar y/o individual era ser indígena. Durante el periodo colonial la condición de indígena estaba relacionada con el pago de tributo. A inicios de la república en la Nueva Granada el tributo y la contribución personal de indígenas se suprimieron. Con este antecedente, en el trascurso de la segunda mitad del siglo XIX el vínculo entre haber sido tributario o descendiente de padre tributario se fue desdibujando y ya no era suficiente. Aunque las solicitudes para obtener un terreno de resguardo o mantenerlo frente al interés de otro comunero seguían conteniendo el argumento de haber sido tributario o hijo de tributario, dicho criterio se fue desplazando por el de descendencia indígena, pertenencia a la comunidad y prestación de servicios.

Hasta la expedición del Decreto 74 de 1898, el gobierno estatal, nacional y departamental solo había incorporado en la legislación el criterio de ser miembro de la parcialidad para obtener derechos de acceso a los terrenos de resguardo. Quedaba en el ámbito del gobierno económico y la vida cotidiana de las comunidades establecer qué se requería para ser integrante de determinada parcialidad. Las representaciones, memoriales y querellas sobre terrenos de resguardo antes de 1898 dejaron claro que además de ser descendiente de indígena (preferiblemente por

ambas líneas) y de haber nacido en la parcialidad; aquél indígena que gozara de los derechos de acceso, posesión y usufructo a parcelas de resguardo debía permanecer en la parcialidad siendo un miembro activo de la misma, lo que equivalía a prestar los servicios demandados por el gobierno civil y eclesiástico. Es decir, debían ocupar cargos en los cabildos indígenas y servir como fiscalitos o sacristanes de la iglesia del pueblo, además de encargarse de la fiesta del santo pueblerino y aportar económicamente para cubrir gastos derivados de conflictos por la propiedad territorial del resguardo.

Al calor del conflicto bipartidista característico de la segunda mitad del siglo XIX y, teniendo en cuenta que los funcionarios estatales debían aprobar las adjudicaciones hechas por los cabildos indígenas, los comuneros aprovecharon la coyuntura política y de guerra para aludir a la prestación de servicios militares a favor del gobierno "legítimo" y, así, ganarse la favorabilidad de las autoridades civiles. Los indígenas, así como apoyaron a conservadores, también se enfilaron del lado liberal y, en ese contexto, pero al interior de las parcialidades, los miembros de los cabildos indígenas adjudicaron o quitaron terrenos de resguardo dependiendo de la adscripción partidista. La prestación de servicios, además, aludió a la categoría de tributario-contribuyente a diferentes niveles: el nacional, estatal, departamental, municipal y distrital. Los indígenas debían trabajar en la reparación o construcción de caminos o de otras obras públicas, pero, dado que el cabildo indígena era el que en primera instancia adjudicaba los terrenos de resguardo y tales servicios cubrían otras jurisdicciones, los comuneros no acudieron a tales servicios para obtener una parcela de resguardo.

Los comuneros y las autoridades indígenas y estatales tenían claro, como ocurrió en Oaxaca, que la prestación de servicios al pueblo o la parcialidad era una condición para acceder a terrenos del régimen comunal. La inclusión de tal requisito en el Decreto 74 de 1898 solo formalizó una realidad evidente. A finales del siglo XIX e inicios del XX la prestación de los servicios a la comunidad y la iglesia del pueblo incluso llegó a representar una posibilidad para que indígenas de otras parcialidades

y hasta "blancos" accedieran a terrenos de resguardo con anuencia de una parte de los comuneros y sus autoridades. La estrategia empleada por los miembros de la corporación indiana era efectuar un acuerdo interno (escrito) que reconocía a "extraños" como indígenas y miembros de una parcialidad. La movilidad e interacción entre comuneros de distintas parcialidades de Pasto y la residencia de estos en parcialidades diferentes a las de su origen, quizá influyó para que el gobierno de 1911 del departamento de Nariño promulgara el Decreto 127, uno de cuyos artículos estableció que se podía reconocer a un indígena miembro de una parcialidad diferente a la suya, siempre y cuando hubiese permanecido tres o más años en la comunidad en la que deseaba residir. Algunos integrantes de la corporación indiana se valieron de tal estipulación, incluso, tratándose de un "blanco". Además de los años de residencia, el argumento más empleado fue la prestación de servicios a favor de la parcialidad. Usualmente los agentes estatales del nivel superior (departamental) se apegaban al marco legal e impedían que se reconociera a "blancos" como indígenas y, así, que se socavara la propiedad territorial del resguardo.

El contacto e interacción entre indígenas de otras parcialidades y con "blancos" era evidente en la vida cotidiana de las comunidades. Siendo conscientes de tal realidad, a través de normas internas y el argumento de "costumbre", los cabildos indígenas trataron de regular, sin seguir una única dirección, las uniones conyugales entre indígenas (mujeres y hombres) de diferentes parcialidades y con "blancos". Aunque durante la primera mitad de vida republicana el gobierno nacional había prohibido el matrimonio entre indígenas y blancos, no fue sino hasta las últimas décadas del siglo XIX y la primera del XX que el marco departamental reguló estas uniones. Mientras tanto aplicaban las normas o costumbres de las parcialidades.

Algunas parcialidades y cabildos prohibieron las uniones entre hombres indígenas con mujeres blancas con la consecuente pérdida de derechos sobre el resguardo; otros, permitieron que el varón indígena casado con una "blanca"

conservara sus derechos; mientras que, si alguna mujer indígena se casaba con un hombre "blanco" perdía sus derechos y debía abandonar el resguardo; pero otras parcialidades aceptaban tales uniones y permitían al varón blanco integrarse a la vida comunal y representar los derechos de su esposa. Tanto en los casos en que se prohibieron o aceptaron dichos matrimonios, las normas comunales y la ley establecieron que los "extraños" a la parcialidad (hombres y mujeres blancos) no tenían derechos de posesión y usufructo sobre los resguardos. El interés era evitar que la propiedad territorial se viera afectada.

Cuando se trataba de uniones entre indígenas de parcialidades diferentes, algunas permitieron que el varón obtuviera la posesión del resguardo de la parcialidad de su esposa; mientras que en otras derivaba en que la mujer indígena perdía los derechos sobre el resguardo y debía marcharse a la parcialidad de su esposo. Cada cabildo indígena manejó los matrimonios de distinta manera. Sin embargo, dado que la forma de relación familiar respecto a los resguardos era patrilineal, el hombre era el jefe de cada familia, era el que ocupaba los cargos en el cabildo y era el que, usualmente, prestaba los servicios a la parcialidad; las medidas contra mujeres indígenas casadas con hombres de otras parcialidades o con blancos fueron más severas y, en la vida cotidiana, tenían más inconvenientes para hacer valer sus derechos de sucesión (ya fuera como hijas o viudas), sobre todo si los disputaban contra varones indígenas.

Las disposiciones del decreto departamental de 1898 (74) acerca del matrimonio y los derechos de sucesión de los hijos producto de uniones entre indígenas (mujeres y varones) con "blancos" reafirmaron la sucesión patrilineal. El hijo de un varón indígena con una mujer blanca obtenía los derechos de posesión del resguardo dejado por su padre fallecido; no obstante, los hijos fruto del matrimonio entre mujeres indígenas con "blancos" o comuneros de otra parcialidad no tenían acceso a los derechos sobre el resguardo que pudieron tener sus madres (quienes al casarse los perdían) y, en ese caso, seguían la condición del padre.

Si bien en las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de Pasto no existía la herencia en términos jurídicos, sino derechos de sucesión (puesto que los comuneros no eran propietarios individuales), los indígenas asumían que cuando el padre o esposo fallecía heredaban sus posesiones de resguardo. Puesto que la mayoría de derechos de sucesión no se formalizaban ante el cabildo indígena y las autoridades civiles, y usualmente generaban intereses contrapuestos, la dinámica familiar y cotidiana en las parcialidades resultaba conflictiva. Pero, en general, las parcelas de usufructo familiar y/o individual se transferían a los familiares consanguíneos (incluso a huérfanos) y, en algunos casos, por medio de cesiones, a parientes políticos. Al parecer, en las parcialidades indígenas de Pasto durante el periodo de investigación ya no se destinaban terrenos de resguardo comunales a solventar las necesidades de ancianos o enfermos y, por ello, existía la práctica de ceder en vida las parcelas de usufructo individual para que se los mantuviera y pagaran los gastos de entierro. Así, los derechos de sucesión también se cedieron a cuidadores que podían ser familiares o no.

El procedimiento formal para adjudicar parcelas de usufructo individual o familiar no siempre se siguió. Algunos cabildos indígenas acataron la ley de entregar un acta de posesión y adjudicación, es decir, un documento escrito que contenía el nombre del indígena, así como los linderos y los colindantes, y que posteriormente era avalada por el alcalde distrital; siguieron las normas y leyes que señalaban que el beneficiado debía ser un indígena miembro de la parcialidad que no tenía terrenos de resguardo o que eran insuficientes para mantenerse a sí mismo y a su familia. Sin embargo, algunos comuneros insatisfechos con las decisiones tomadas por los miembros de los cabildos acudieron a la autoridad civil más cercana, el alcalde distrital y, si este tampoco resolvía las solicitudes de la manera esperada, recurrían al jefe municipal o retornaban a la corporación indiana. Entre una y otra representación, diligencias o memoriales sobre este tipo de terrenos, afloró la conflictividad al interior de las parcialidades y con autoridades locales; salieron a flote que relaciones familiares, de amistad, contractuales y de simpatías influyeron

en las decisiones tanto de los miembros de los cabildos como de los alcaldes distritales y sus secretarios que, en últimas, reflejaron abusos de poder. No obstante, cuando tales conflictos llegaban a un nivel estatal superior, generalmente las resoluciones de estas autoridades se correspondían con el marco legal.

La informalidad de las adjudicaciones radicaba básicamente en la falta de un documento escrito que las acreditara. Algunos miembros de la corporación indiana otorgaron "posesión verbal" y algunos indígenas aludieron que esa era la costumbre; y, aunque los cabildos pudieron otorgar el acta de posesión y adjudicación, en algunos casos seguía siendo una adjudicación informal pues faltaba la aprobación de la autoridad civil. Algunos comuneros realizaron ocupaciones de hecho, desmonte y cultivo en terrenos comunales sin contar, inicialmente, con la aprobación del cabildo indígena y de un documento escrito, prácticas que legitimaban con el argumento de costumbre; en otros casos los comuneros trasladaban sus derechos por medio de cesiones y donaciones sin contar con la intervención de las autoridades indígenas. Esas diferentes prácticas de propiedad y la informalidad del acceso, posesión y usufructo de este tipo de terrenos fue el caldo de cultivo para la germinación de recurrentes disputas y la superposición de derechos entre diferentes indígenas sobre un mismo terreno que los llevó a apelar, conveniente e indistintamente, tanto a la ley como a la costumbre.

La legislación que reguló a los indígenas y sus terrenos de resguardo expresamente estipuló que los comuneros no podían vender ni arrendar este tipo de terrenos. Las representaciones, memoriales y diligencias acerca de los resguardos de origen colonial indican que la venta no era una práctica extendida en las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de Pasto entre los años de 1859 a 1921; situación que contrasta con algunas experiencias de Venezuela, México y Argentina durante el siglo XIX. Sin embargo, debemos considerar que mi apreciación es parcial puesto que quizá la consulta de otro tipo de fuentes como escrituras notariales podrían dar cuenta de otra realidad.

Los miembros del cabildo indígena tenían autorización legal para arrendar terrenos comunales y decidir a qué se destinaría el producto del alquiler. Pero los comuneros por sí solos tenían prohibido arrendar sus parcelas de usufructo familiar o individual. A pesar de tal prohibición, entre los indígenas de las parcialidades de Pasto el arrendamiento sí fue una práctica extendida que venía desde el periodo colonial y se escondía bajo el ropaje de usufructo o trabajo "a medias" o "al partido" e involucraba a "extraños". Los esfuerzos hechos por algunas corporaciones indianas para evitar tal práctica no fueron suficientes. Los comuneros no atendieron ni a sus autoridades indígenas y ni a la ley. A juzgar por la cantidad de arrendamientos y, teniendo en cuenta que en la vida cotidiana los miembros de una comunidad se conocían unos con otros, consideramos que el arriendo llegó a ser una práctica consentida por los integrantes de las parcialidades. Los conflictos al respecto solo emergieron cuando algún indígena tenía interés en el terreno arrendado por otro comunero.

Los indígenas que arrendaron algún terreno de resguardo tenían más de una parcela. Ello podría ser un indicador de la distribución inequitativa y la diferenciación social al interior de las parcialidades que, en últimas, podría haber socavado tanto la legitimidad de la autoridad indígena como del régimen de resguardo. Esto, aunado al matrimonio entre indígenas y "blancos" y la descendencia que tenía derechos de sucesión sobre los terrenos de resguardo y cuyas parcialidades eran más abiertas y permisivas ante dichas uniones, seguramente generó una dinámica de mestización que también habría contribuido a debilitar el régimen de resguardo.

El régimen de resguardo, sin embargo, no solo implicaba terrenos de usufructo familiar y/o individual y las atribuciones de los cabildos indígenas no se agotaban ahí. El gobierno económico también abarcaba la administración y gestión de bienes comunales y la propiedad territorial del resguardo. Frente a estos aspectos, las acciones que hacia el exterior y hacia el interior habrían emprendido las autoridades indígenas resultarán fundamentales para mantener o no la cohesión

social en las comunidades, el respeto por las autoridades indígenas y, en última instancia, el sentido del régimen de resguardo. El siguiente capítulo se ocupará de la propiedad territorial del resguardo frente al estado. Observemos qué sucedió.

CAPÍTULO 6
Propiedad territorial del resguardo frente al estado: acciones, conflictos y acuerdos, 1859-1921

Desde inicios de la vida republicana se expidieron varias leyes nacionales que buscaron dividir los terrenos de resguardo y algunas disposiciones regionales y locales siguieron tal orientación. No obstante, a inicios de la segunda mitad del XIX hubo un marco regional que permitió la existencia de la propiedad comunal y, aunque después de la implementación del gobierno centralista, en 1886, hubo algunos intentos hacia la privatización, a finales del XIX el gobierno nacional expedió la Ley 89 de 1890 permitiendo la existencia de la propiedad comunal. En ese marco institucional legal cambiante, los terrenos de resguardo pertenecientes a las parcialidades indígenas de Pasto no se dividieron durante los años de 1859 a 1921. Sin embargo, en el vaivén de división o no, hubo otras disposiciones legales que afectaron la redefinición de los derechos de propiedad sobre los resguardo y a los cuales la historiografía colombiana no ha conferido mayor atención. Se trata de la tierra de resguardo destinada para el área de población de los distritos o municipios, el financiamiento de las escuelas primarias y el impacto de las políticas de colonización de baldíos a partir de las leyes nacionales (55 y 56) de 1905.

Desde la primera mitad del siglo XIX las políticas nacionales sobre terrenos de resguardo estipularon que una parte de dichas tierras debían contribuir para satisfacer las necesidades de las escuelas de primeras letras y extender el área de población de los distritos parroquiales donde se encontraban los resguardos; medidas que se mantuvieron vigentes en las leyes regionales y nacionales sobre indígenas durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del XX. Los indígenas, asimilados por la ley como ciudadanos, debían contribuir al establecimiento y mantenimiento de las escuelas de primeras letras otorgando parte de sus terrenos para obtener ingresos y que funcionara la escuela o pagando el impuesto vecinal destinado a tal objeto.

Un estudio de 1983 acerca de los pueblos y barrios indígenas en pugna con la ciudad de México durante los años de 1812 a 1919 plantea un interrogante sugerente que valdría la pena considerar para el caso colombiano, pero limitado a los distritos y municipios: "¿[…] a costa de qué y cómo han crecido y crecen las ciudades […]?[1] La política nacional colombiana de la primera mitad del siglo XIX que continuó vigente durante el periodo de estudio estableció que se debían segregar hectáreas de tierra de los resguardos para extender el área de población de los distritos a los que quedaban circunscritas las parcialidades, disposición que lleva a preguntarnos ¿a costa de qué y cómo se expandieron los distritos o municipios? Uno de los apartados del capítulo, justamente, constituye un primer acercamiento, todavía parcial, a tal interrogante.

Como mencionamos en el tercer capítulo, la Ley 55 de 1905 expedida por el gobierno de la República de Colombia ratificó y confirmó como vacantes los terrenos de resguardo que habían sido denunciados como abandonados,[2] es decir, que no estaban ocupados por indígenas. Con esa ley el gobierno nacional buscó expandir la frontera y producción agrícola, lo que generó conflictos por el acceso y la redefinición de derechos de propiedad sobre la tierra. Se ha documentado que en Caldas y el Norte del Valle muchas de las áreas demarcadas por el gobierno como baldías estaban ocupadas por grupos indígenas[3] y que el proceso de colonización de baldíos afectó a las denominadas tribus ubicadas en las zonas de frontera de los llanos orientales, la Amazonía y la Guajira.[4] Evidencia empírica sobre nuestra zona de investigación y un estudio acerca de la historia del pueblo de la Laguna[5] muestran que la política agraria de colonización de baldíos se dio en los terrenos de resguardo de la parcialidad indígena de la Laguna, justamente una zona de frontera con el Putumayo y el Caquetá.

---

[1] LIRA, *Comunidades indígenas*, p. 15.
[2] Rafael Reyes, "Ley 55 de 1905 (abril 29). Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros", *Diario Oficial*, Bogotá, 9 de mayo de 1905, p. 392.
[3] LeGRAND, *Colonización y protesta campesina*, p. XXIX.
[4] GONZÁLEZ ROJAS, "El lugar del problema indígena", pp. 126-128.
[5] MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia Madre de la Laguna*.

El economista Jesús Antonio Bejarano señaló en un estudio publicado en el año de 1983 que no se conocía "bien el estado de la frontera agrícola en los primeros 20 años del siglo XX" y que faltaba "un trabajo más sistemático sobre los baldíos".[6] En efecto, se requieren investigaciones puntuales que aborden la relación entre frontera agrícola, política de baldíos y propiedad territorial de los resguardos durante las dos primeras décadas del siglo XX.

Si bien, como señalamos en el tercer capítulo, para algunos autores la ley nacional de 1905 (Ley 55) se dirigió a un destinatario específico, las poblaciones indígenas ubicadas en el departamento de la costa Atlántica,[7] la medida, al ser nacional, también cobijó al territorio indígena de otras zonas del país. Así sucedió en la parcialidad de la Laguna. La complejidad del proceso que implicó la adjudicación de terrenos baldíos que dicha comunidad consideraba parte de su resguardo y la falta de concreción del mismo invitan a estudiarlo sin dar por sentado *a priori* que la expedición de la ley sobre baldíos y las primeras adjudicaciones de terrenos asumidos como baldíos a particulares o instituciones públicas significaban una inmediata y definitiva pérdida de tierra de las parcialidades a manos privadas o públicas. Además, la evidencia empírica sugiere que no debemos asumir de entrada que los colonos eran exclusivamente particulares, sino que también hubo individuos en grupo que antes vivieron en comunidades y que quizá ya no se identificaban como indígenas que se aventuraron como colonos.

Una parte del presente capítulo pretende contribuir al estudio del proceso de colonización y baldíos en terrenos de resguardo a partir del análisis de las leyes, prácticas, comportamientos y resoluciones de los agentes estatales del nivel local, departamental y nacional, sin dejar de lado, por supuesto, las acciones de los indígenas (ya fuese como individuos o colectivo) y de los particulares.

En sí, teniendo en cuenta las disposiciones legales acerca de la separación de hectáreas de resguardos para el área de población de los distritos y para financiar las escuelas de primeras letras duante el periodo de estudio, al igual que las leyes sobre

[6] BEJARANO, "Campesinado, luchas agrarias", p. 70.
[7] MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, p. 168.

baldíos de las primeras dos décadas del siglo XX, el presente capítulo se pregunta sobre su materialización y si afectaron la propiedad territorial de los resguardos, a la par que se interroga por las acciones (formales e informales) y posiciones de los actores sociales e instancias gubernamentales involucradas como los miembros de los cabildos indígenas, comuneros, instancias públicas, autoridades civiles y judiciales, y vecinos o particulares. Mostraremos que la materialización de ese marco institucional legal no fue un proceso lineal ni definitivo sino que su curso dependió de las circunstancias de ubicación de cada parcialidad y del momento histórico, del ímpetu de las autoridades políticas para llevar a cabo las medidas, de la posición negativa o positiva de los miembros de los cabildos indígenas y de los comuneros, de los intereses de los vecinos o particulares y de la respuesta de las autoridades políticas ante las representaciones o reclamos de los indígenas y demás actores involucrados.

El capítulo se divide en dos apartados. El primero muestra un panoramo legislativo desde los ámbitos nacional, regional y local sobre las disposiciones que atañían a la separación de terrenos de resguardo para el área de población y las escuelas primarias. A partir de allí nos interrogamos si efectivamente se tomaron hectáreas de los resguardos para extender el área de población de los distritos a los que estaban circunscritas las parcialidades indígenas de Pasto durante el periodo de estudio e incluso, en algunos casos, para seguir el proceso, incluimos años anteriores. También, en los casos en los cuales se llevó a cabo la medida, nos preguntamos cómo actuaron los miembros de los cabildos indígenas y los comuneros, si defendieron o no la propiedad territorial del resguardo y cuál fue la respuesta de las autoridades estatales ante sus acciones. Y, finalmente, en aquellas parcialidades donde no tuvo lugar la separación de terrenos para el ensanche del área de población y el financiamiento de escuelas, este apartado se interroga cómo contribuyeron los indígenas al establecimiento de las escuelas primarias y si la propiedad territorial de sus resguardos se vio afectada.

Planteamos que la materialización de las disposiciones sobre el ensanche del área de población y financiamiento de las escuelas primarias en las cabeceras distritales a través de los terrenos de resguardo no se habría efectuado en todas las parcialidades indígenas de Pasto. La puesta en marcha habría dependido de si las comunidades estaban circunscritas o no a un distrito ya constituido y con suficiente área de población disponible para extenderse, de la determinación de las autoridades locales y municipales para llevar a cabo la medida y, por supuesto, de las acciones que habrían emprendido tanto las autoridades de los cabildos indígenas como los comuneros.

El segundo y último apartado, a partir de un estudio de caso, observa cómo la política de colonización de baldíos afectó el área del Lago Guamués o Laguna de la Cocha[8] en la que se ubicaba la parcialidad de la Laguna y cuyas fronteras compartía con otros grupos indígenas. Nos concentraremos en los diferentes actores e instancias públicas involucrados, así como en sus acciones y los argumentos para defender o justificar la posesión y/o propiedad. Consideramos que la puesta en marcha de la política de colonización de baldíos en el área del Lago Guamués habría sido un proceso indefinido y complejo que involucraría a diferentes actores sociales, desde parcialidades, vecinos, colonos indígenas y hasta entidades públicas como la Universidad de Nariño y el distrito de Pasto, cada uno con sus respectivos intereses. La variedad de tales intereses y actores sociales, así como el procedimiento de adjudicación de baldíos de la nación, del distrito de Pasto y de la Universidad de Nariño y la falta de determinación y coordinación de los organismos encargados de ejecutar las políticas, además de las reacciones de las parcialidades indígenas, habrían truncado la entrega de los títulos de propiedad a los interesados en colonizar el área del Lago Guamués durante las primeras dos décadas del siglo XX.

Es preciso mencionar que la elección de la parcialidad de la Laguna como estudio de caso se basó en los datos encontrados, es decir, la información consultada mostró que la política de baldíos en el departamento de Nariño durante las primeras

[8] Para identificar la ubicación de esta zona véase Croquis 1. Representación del Lago Guamués o Laguna de la Cocha y poblaciones, 1891, p. 413.

décadas del siglo XX involucró el área circunscrita al Lago Guamués y, dado que no hay investigaciones sobre si afectó a otras parcialidades ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto, el segundo apartado se articuló en torno a lo sucedido en dicha área. Faltarían más estudios para conocer si la propiedad territorial de otras parcialidades indígenas se vio afectada o no por las políticas de colonización de baldíos. Nosotros incluso presentamos una muestra fragmentada del proceso en el área de Lago Guamués debido a que la evidencia empírica disponible no arrojó datos concretos sobre si finalmente se tomaron hectáreas del resguardo de la Laguna ni cuántas y si los colonos llegaron a obtener títulos de propiedad.

Igualmente, dada la fragmentación de la información y el vacío historiográfico, en lo concerniente a los terrenos de resguardo para área de población y escuelas primarias, el primer apartado solo proporcionará, a partir de casos concretos, unas pinceladas generales. Quedarán varios interrogantes y aristas por explorar en futuras investigaciones, tales como conocer con precisión cuántas hectáreas en definitiva se segregaron de los terrenos de resguardo y si finalmente los rematadores llegaron a obtener un título de propiedad.

Bueno, independientemente de los vacíos e interrogantes sin resolver, consideramos que este capítulo constituye una apertura y un primer paso para acercarnos a temáticas nada o poco exploradas en algunas de las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad Pasto que atañen a las dinámicas de redefinición de los derechos de propiedad en terrenos de resguardo.

6.1. Terrenos de resguardo para área de población y escuelas primarias

La Ley 1 del 11 de octubre de 1821 estableció que, mientras se repartían “en pleno dominio y propiedad” las porciones de tierra asignadas a cada familia indígena y hubiera quedado terreno sobrante, este debería “arrendarse para satisfacer la

dotación de la escuela de primeras letras y estipendio de los curas".[9] Por otra parte, la Ley 2 del 6 de marzo de 1832 que reglamentaba el reparto de los resguardos dispuso que antes de verificarse toda la distribución "se separarán, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos, de ocho a veinte fanegadas de tierra en área de la respectiva población y sus contornos, las cuales serán destinadas para fomentar y aumentar la misma población, vendiéndose o arrendándose en pública almoneda los respectivos solares para edificar en ellos". Y, al igual que la disposición anterior, dicha Ley señalaba que de las porciones de tierra en que se distribuiría el resguardo de cada comunidad, el producto de una o dos de dichas porciones se destinaría a mantener la escuela parroquial.[10] Contrario a la Ley de 1821, la disposición de 1832 no estableció que una parte del producto obtenido del terreno de resguardo, ya fuese por medio de venta o arriendo, cubriría el pago de estipendios de los curas. El interés primordial del gobierno nacional era fomentar y aumentar el área de población de los distritos parroquiales y edificar casas de habitación, además de contribuir al funcionamiento de la escuela de primeras letras.

A inicios de la década del cuarenta del siglo XIX el Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada sancionaron la Ley del 23 de junio de 1843 que continuaba con la política anterior. La Ley estipuló que de los resguardos que no se hubiesen distribuido y contaran con terrenos sobrantes, una parte debía destinarse al sostenimiento de la escuela de primeras letras y al área del poblado. Para obtener los recursos destinados a las escuelas de primeras letras, los gobernadores de las provincias podían vender o arrendar el terreno de resguardo correspondiente. En caso de no encontrar postor en alguna de las alternativas anteriores, la Ley dispuso que el terreno se distribuiría entre los indígenas y la escuela sería costeada por todos los vecinos del distrito parroquial, tanto indígenas como no indígenas. Por supuesto, en los distritos parroquiales donde los indígenas hubieran contribuido con la parte

[9] Véase artículos 3, 4 y 6 de la Ley (1) del 11 de octubre de 1821 "sobre extinción de tributos de los indígenas, distribución de los resguardos y exenciones que se les conceden", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 100.

[10] Véase artículos 1, 3 y 4 de "Lei 2. -Marzo 6 de 1832-. Sobre repartimiento de los resguardos de indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), pp. 100-101.

correspondiente de sus resguardos para el sostenimiento de las escuelas, no se les exigiría ninguna contribución destinada a dicho propósito.[11]

En el mismo sentido, la Ley 90 de 1859 del estado caucano estipuló que las corporaciones municipales de aquellos distritos en que hubiera resguardos de los cuales no se hubiese segregado la porción correspondiente deberían cumplirlo destinando a tal objeto de diez a sesenta hectáreas. También señaló que cuando el producto de las adjudicaciones de solares fuera suficiente para sostener la dotación de los directores de las escuelas públicas del distrito, no se gravaría con impuestos directos a los indígenas para la misma materia.[12] Por su parte, la Ley 89 de 1890 del gobierno nacional y el Decreto 74 de 1898 del departamento del Cauca mantuvieron la disposición de segregar de los terrenos de resguardo entre diez a sesenta hectáreas para el área de población. Igualmente estipularon que los solares de los cuales pudiera disponerse serían adjudicados por la corporación municipal al mejor postor y el producto de dicha adjudicación se destinaría al sostenimiento de las escuelas públicas del distrito.[13]

Como apreciamos, el marco institucional legal tanto nacional como regional reglamentaba que de los terrenos de resguardo pertenecientes a las parcialidades se debían tomar hectáreas de tierra para el ensanche del área de población y el financiamiento de las escuelas primarias de los distritos. Los indígenas, como los demás ciudadanos, debían contribuir al establecimiento y mantenimiento de las escuelas de primeras letras, bien con tierra o pagando el impuesto vecinal destinado a tal objeto. ¿Dichas medidas se implementaron en las parcialidades de Pasto? ¿Qué acciones emprendieron los miembros de los cabildos indígenas al respecto? Veamos.

---

[11] Véase artículos 10, 12 y 13 de "Lei 4. Junio 23 de 1843. Sobre proteccion á los indijenas", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 103.

[12] Referimos artículos 13 y 16 de Ley 90. Véase T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 107.

[13] Mencionamos los artículos 15 y 16 de la Ley 89 de 1890. Véase Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709. Y, artículos 47 y 54 del Decreto 74 de 1898. Ver José A. Pinto (gobernador del Cauca) y Adolfo Córdoba (secretario interino de gobierno), "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*, pp. 200-201.

6.1.1. ¿Expansión del área de población sobre resguardos?

En junio de 1847 la gobernación de Pasto, siguiendo las directrices del gobierno nacional, expidió un decreto que dispuso la separación de terreno de los resguardos para el área de población de los distritos parroquiales[14] (en los lugares donde no se había hecho), al mismo tiempo que reglamentaba la manera en que debía efectuarse la división, medición y remate de los solares. La evidencia sugiere que el gobernador emitió el decreto atendiendo los reclamos de varios vecinos de los distritos parroquiales cuyas capitales estaban fundadas sobre terrenos de resguardo. Los vecinos solicitaban que se efectuara la separación del número de fanegadas de terreno que estipulaban las leyes tanto para el área de población como para el sostenimiento de las escuelas primarias. Y, la gobernación de la provincia de Pasto, considerando que la medida era útil y oportuna para fomentar la población de las capitales de los distritos parroquiales que se hallaban "casi desiertos" y siendo de "absoluta necesidad" procurar una renta segura al sostenimiento de las escuelas primarias que carecían de los fondos necesarios para sus gastos,[15] decretó en el primer artículo:

> **En todos los distritos parroquiales de la provincia cuya capital se hallase fundada en terreno perteneciente a los resguardos de indígenas** se separarán 16 a 18 fanegadas de tierra de dichos resguardos en área de la respectiva población y sus contornos, atendiendo para esta separación a la extensión de todo el resguardo que posen los indígenas, a fin de que estos no queden muy reducidos en sus habitaciones y sementeras. La porción de terreno separada **se venderá en propiedades** a reconocimiento que cause el debito anual del 3 por ciento

[14] Recordemos para entonces las parroquias eran una unidad administrativa colonial que, además de conservar la jurisdicción eclesiástica, pasó a ser una unidad administrativa civil con sus respectivas autoridades: alcalde/juez pedáneo y ordinario y, posteriormente, alcalde parroquial. VÉLEZ RENDÓN, "El establecimiento local", pp. 9-10.

[15] Archivo Histórico de Pasto (en adelante AHP), Fondo Provincia de Pasto (en adelante FP), Serie Correspondencia (en adelante SC), caja 1 y 2, f. 2r: Mª Rodríguez, Comunicación del gobernador de la provincia de Pasto, Yacuanquer, 15 de junio de 1847.

> destinándola para **el exclusivo objeto de edificar o construir en ella la población**, y de ninguna manera servirá para poner plantaciones en dicho terreno lo cual se prohíbe expresamente.[16]

De lo anterior inferimos que las cabeceras de algunos distritos parroquiales se establecieron sobre terrenos de resguardo, de ahí la necesidad de diferenciar o separar el área de población del distrito parroquial de los terrenos de resguardo donde vivían las parcialidades de indígenas; hecho que, como se ha sugerido para el caso mexicano,[17] también evidenciaría la reconstitución del territorio de resguardo y el dinamismo de la jurisdicción indígena que, en este caso, sería causada por la instauración de cabeceras distritales sobre tierras de resguardo, independientemente de su división o no.

¿Cómo sucedió tal situación? Una posible explicación recaería en algunas de las disposiciones de la Ley de 1821 que, además de abolir los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indígenas, estipuló que en dichas parroquias podían "establecerse cualesquiera otros ciudadanos".[18] La medida seguramente alentó a varios vecinos (no indígenas) a establecerse en las ahora denominadas parroquias, es decir, al interior de la propiedad territorial de los resguardos. Quizá, también, la disposición buscaba formalizar el hecho de que, desde tiempo atrás, varias personas externas a las parcialidades, bien por medio del arriendo de lotes o por matrimonio con indígenas, vivían en las comunidades.

En efecto, como expusimos en el cuarto capítulo, un estudio acerca de las provincias del Cauca durante la primera mitad del siglo XIX señala que existieron varios poblados donde convivieron indígenas con mestizos o libres de todos los colores.[19] Igualmente, en el marco del repartimiento de tierras de resguardo, un

---

[16] AHP, FP, SC, caja 1 y 2, f. 2r: Mª Rodríguez, Comunicación del gobernador de la provincia de Pasto, Yacuanquer, 15 de junio de 1847. Nota: los subrayados son nuestros.
[17] ESCOBAR OHMSTEDE y MARTÍN GABALDÓN, "Una relectura", pp. 35, 39.
[18] Véase artículos 10 y 11 de la Ley (1) del 11 de octubre de 1821 "sobre extinción de tributos de los indígenas, distribución de los resguardos y exenciones que se les conceden", en DE POMBO, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (1845), p. 100.
[19] PRADO ARELLANO, "La organización de los ejércitos", pp. 43-44, 259-260.

censo de 1834 del pueblo de Chía (perteneciente a la provincia de Cundinamarca) indicó que el 60% de dicha "parroquia" se reconocía como indígena,[20] de modo que el otro 40% de los habitantes era mestiza y/o blanca; un ejemplo más de la diversidad de pobladores que podía albergar un pueblo de indios de origen colonial. Al respecto, tal y como ha sugerido la historiografía mexicana, deberíamos considerar "hablar más de pueblos mixtos en términos socioétnicos que de poblaciones uniétnicas".[21] En la provincia de Pasto probablemente también habría pueblos mixtos, pero desconocemos cuándo y cómo habrá sucedido y en cuáles.

De todas maneras, más allá de que el territorio de los antes llamados pueblos de indígenas estuviera poblado por personas externas a las parcialidades, el marco legal de la Nueva Granada formalizaba el asentamiento de vecinos en las parroquias de indígenas afectando la propiedad territorial de los resguardos. Tanto así que, a juzgar por el decreto del gobernador de Pasto de 1847, algunas cabeceras de los distritos parroquiales se habían fundado sobre terrenos de resguardo. Dado que esta cuestión no se ha estudiado, hasta el momento solo podemos ofrecer conjeturas susceptibles de explorarse en futuras investigaciones.

Ahora bien, retomando el decreto de la gobernación de la provincia de Pasto, era evidente que el gobernador buscaba fomentar el poblamiento de las cabeceras de los distritos parroquiales que se hallaban "casi desiertas", construyendo un núcleo del poblado y alentando la edificación de casas de habitación. Los solares vendidos pasarían a ser propiedad de los rematadores a quienes se les entregaría una "escritura de reconocimiento",[22] un documento legal otorgado por las autoridades estatales, y los ingresos obtenidos por las ventas pasarían a las arcas de los distritos parroquiales.

---

[20] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 157-158.
[21] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", p. 19.
[22] El último aspecto mencionado está en el artículo 6 del decreto. Ver AHP, FP, SC, caja 1 y 2, f. 2v: Mª Rodríguez, Comunicación del gobernador de la provincia de Pasto, Yacuanquer, 15 de junio de 1847.

De acuerdo con una comunicación fechada en febrero de 1848, en el distrito parroquial de Yacuanquer[23] se efectuó la separación del área de población de los terrenos de resguardo y se remataron los solares[24] (desconocemos los detalles) afectando negativamente la extensión de la propiedad territorial del resguardo de indígenas ubicado en dicha parroquia. En efecto, diecisiete años después, el Cabildo de la parcialidad de Yacuanquer aludió a que "despues que se habrió la area de poblacion de ese pueblo en nuestros propios terrenos, nos ha quedado una porcion mui reducida en los arrabales de dicho poblado".[25] De lo anterior resulta que a costa del establecimiento y ensanche del área de población del distrito parroquial que inició desde 1847, la extensión de la propiedad territorial del resguardo de Yacuanquer se redujo y los indígenas pasaron a vivir en los alrededores del distrito; un ejemplo más de reconstitución territorial.

La información fragmentada no permite conocer si entre los años de 1847 y 1848 los miembros del Cabildo indígena o los comuneros de Yacuanquer emprendieron acciones en contra de la separación del área de población y el remate de solares, pero, es evidente que la política nacional sobre separación de hectáreas de los terrenos de resguardo para extender el área de población de las cabeceras de los distritos parroquiales empezó a implementarse en la provincia de Pasto.

En efecto, la propiedad territorial del resguardo de la parcialidad de Yacuanquer no fue la única afectada con la disposición de separar hectáreas de terreno de resguardo para área de población. En la aldea de la Florida,[26] a diferencia de Yacuanquer, la medida se implementó a inicios de la segunda mitad del siglo XIX. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 90 de 1859 del estado del Cauca, las

[23] Para tener una idea de la ubicación actual del municipio de Yacuanquer, al igual que de los demás abordados en este sub-apartado, véase Anexo 10. División político-administrativa del actual departamento de Nariño, p. 570.
[24] AHP, FP, SC, caja 1 y 2, ff. 5rv: Manuel María Rodríguez y Pedro María Ortiz, Comunicación de la jefatura provincial del Cantón de Pasto, Pasto, 15 de febrero de 1848.
[25] AHP, FP, SC, caja 5, f. 17v: Miembros del Cabildo indígena de Yacuanquer (a ruego de Francisco Males, alcalde mayor, firma el testigo Juan Minganquer; Francisco Uyaque, regidor menor; a ruego de Manuel Díaz, regidor mayor, firma el testigo Juan Minganquer; y Juan Minganquer, regidor), Comunicación del Cabildo de indígenas del pueblo de Yacuanquer al jefe municipal de Pasto, Pasto, 15 de febrero de 1865.
[26] En 1863 la aldea de la Florida estaba circunscrita al distrito de Chaquarbamba.

corporaciones municipales de aquellos distritos en que hubiere resguardos de los cuales no se hubiera segregado la porción de tierra correspondiente que rondaba entre las diez a sesenta hectáreas, debían cumplir la estipulación teniendo en cuenta las necesidades de la población y la extensión del resguardo.[27] Ese fue el marco institucional formal del estado caucano en el que se insertó la ordenanza emitida por la municipalidad del distrito de Pasto en mayo de 1863 que disponía la formación de una Junta administrativa conformada por autoridades locales de la aldea de la Florida[28] para dividir y valorar el área de población, quienes nombraron a un perito tasador.[29]

Una vez compuesta la Junta encargada de poner en marcha la separación del área de población y nombrado el perito valuador se procedió a medir y a demarcar el área de población de la aldea de la Florida y, como solo existía la circunferencia del pueblo, la Junta decidió tomar veinte hectáreas del resguardo indígena. Días después, dicho organismo acordó algunos puntos relativos al remate de las veinte hectáreas del área de población,[30] reglas que remiten a dos intereses principales de las autoridades locales: el primero era obtener ingresos para las arcas del distrito y el segundo era fomentar la población de la aldea y la construcción de casas de habitación; propósitos que iban en detrimento de la propiedad territorial de los terrenos de resguardo de la comunidad de la Florida.

El remate de los lotes demarcados para área de población, sin embargo, no se efectuó inmediatamente. Después de transcurridos dos años se retomó el

---

[27] "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 107.

[28] La Junta se componía de las siguientes autoridades locales: el corregidor, Juan Luis Cabrera, el procurador, Manuel Ramos, el recaudador, Francisco Córdova, y el secretario del corregimiento, Ángel Barrera.

[29] AHP, Fondo Pasto (en adelante FPa), Serie Decretos, resoluciones y actas (en adelante SDRA), caja 1, ff. 1r, 2r: Juan Luis Cabrera (corregidor), Manuel Ramos (procurador), Francisco Cordova (recaudador), Angel Ramos (perito tasador) y Angel Barrera (secretario del corregimiento), "Libro de actas de la Junta administrativa de la Florida para dividir y valorar el área de población, 1863 a 1866", Aldea de la Florida, 9 de julio de 1863.

[30] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 2rv: Juan Luis Cabrera (corregidor), Manuel Ramos (procurador), Francisco Cordova (recaudador) y Angel Barrera (secretario del corregimiento), "Libro de actas de la Junta administrativa de la Florida para dividir y valorar el área de población, 1863 a 1866", Aldea de la Florida, 10 y 20 de julio de 1863.

procedimiento y entró en escena un nuevo organismo interventor, la Junta de comisión, integrada mayoritariamente por funcionarios ya no de la aldea, sino del distrito de Chaguarbamba.[31] La Junta, cumpliendo con lo estipulado por el jefe municipal de Pasto, se encargaría de practicar el remate de las veinte hectáreas de terreno "tomadas de la comunidad de indíjenas de la aldea de la Florida" que debían distribuirse en solares enumerados para el área de población. Explícitamente se mencionó que la Junta acordó "estender los títulos de propiedad en el respectivo libro de rejistro" para que se expidiera una copia de los "documentos de propiedad a los ciudadanos" que figuraban como rematadores. También se señaló que algunos postores antiguos ya no estaban en el distrito, razón por la cual se formalizaba una nueva plantilla o lista de rematadores.[32]

¿Por qué en 1865 las autoridades locales que antes formaron la Junta administrativa ya no figuraban en el proceso de remate? A juzgar por el tiempo transcurrido entre los primeros pasos para dividir y evaluar el área de población y el segundo nivel en el que apareció la Junta de comisión, probablemente la cercanía entre las autoridades locales de la aldea con la población haya generado varios inconvenientes que impidieron la puesta en marcha del remate entre los años de 1863 a 1864 y, por ello, la labor se delegó casi exclusivamente a las autoridades superiores del distrito de Chaguarbamba. La nueva Junta tenía claro que las cuadras rematadas debían entregarse como propiedad privada y, en ese sentido, acordó otorgar "títulos de propiedad" a los ciudadanos rematadores. Después de dos años de iniciado el trámite de remate no todos los primeros postores permanecieron en el distrito, lo cual indica que los rematadores eran inestables, móviles y, quizá, que se trataba de personas externas a la comunidad indígena de la Florida.

---

[31] Las autoridades fueron: el jefe del distrito de Chaguarbamba, Esteban Córdova y el procurador del mismo distrito, Valentín Burbano, el señor juez de la aldea de la Florida, Manuel Cabrera y el secretario de la jefatura Antonio Córdova Guerrero.

[32] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 5v, 6r: Esteban Córdoba (jefe del distrito de Chaguarbamba), Valentín Burbano (procurador del distrito de Chaguarbamba), Manuel Cabrera (juez de la aldea de la Florida) y Manuel Cabrera (secretario de la jefatura), "Libro de actas de la Junta administrativa de la Florida para dividir y valorar el área de población, 1863 a 1866", Chaguarbamba, 12 de diciembre de 1865.

En diciembre de 1865 la Junta de comisión inició el libro de registro del remate de las veinte hectáreas de terreno demarcadas para el área de población del pueblo de la Florida y extendió títulos a diez rematadores.[33] En el acta de remate se declaraba que el rematador o rematadores quedaban en "legítima posesión",[34] seguramente, mientras terminaran de pagar el censo y se entregaba el título de propiedad. Para asegurar la posesión a los nuevos propietarios y su compromiso de pago del censo redimible, el acta estipuló:

> Por tanto **ninguna persona, ni menos parcialidad, podrá inquietarle su goce y posesión a dicho Narvaes** [uno de los rematadores], ni a los suyos o a quien sus derechos representen obligándose al cumplimiento del remate según las cláusulas y condiciones que constan en el presente título, quedando en el deber el interesado de suministrarle el papel correspondiente para su seguridad, y los derechos de certificación de la copia.[35]

Enfáticamente, el acta de remate explicitaba que ninguna persona y menos la parcialidad de indígenas, que vio reducida la extensión de su resguardo a causa de la separación y remate de solares para el área de población del pueblo de la Florida, podía inquietar la posesión de los rematadores o sus beneficiarios. El seguro frente a cualquier perturbación de la posesión era el acta de remate que correspondía al título de posesión del solar, es decir, un documento legal expedido por la Junta de

---

[33] Entre los rematadores, uno de ellos, Angel Barrera, fue secretario del corregimiento de la aldea de la Florida cuando inició el procedimiento en 1863. Por otro lado, el registro muestra que seis remataron cada uno un lote, mientras que los otros cuatro, en dúo, remataron de a dos lotes; en uno de los casos se trató de una pareja de esposos y en el otro también fue un hombre y una mujer, aunque no se explicitó la relación (podrían ser hermanos). El precio promedio de cada lote era de 40 pesos y oscilaba entre un rango de 30 a 49 pesos. El acta de remate contenía el nombre del rematador, el número del lote rematado, los linderos del mismo, el valor que quedaba sujeto a un censo redimible del cinco por ciento anual y se establecía que el semestre debía pagarse por adelantado.

[34] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 7rv-15rv: Esteban Córdoba (jefe del distrito de Chaguarbamba), Manuel Cabrera (juez de la aldea de la Florida), Valentín Burbano (procurador del distrito de Chaguarbamba) y Manuel Cabrera (secretario de la jefatura), Libro de registro formado por la Junta de Comisión de los números de cuadras rematadas, Caserío de la Florida, 12 a 16 de diciembre de 1865.

[35] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 13r: Esteban Córdoba (jefe del distrito de Chaguarbamba), Manuel Cabrera (juez de la aldea de la Florida), Valentín Burbano (procurador del distrito de Chaguarbamba), Santiago Narvaes (rematador) y Manuel Cabrera (secretario de la jefatura), Acta de remate de la cuadra número 19, Caserío de la Florida, 16 de diciembre de 1865. Nota: los subrayados son nuestros.

comisión integrada mayoritariamente por autoridades del distrito de Chaguarbamba.

Y, ¿los indígenas? ¿reaccionaron ante el procedimiento que afectó negativamente la extensión territorial de la propiedad de su resguardo? Después de los remates la Junta de comisión manifestó a la parcialidad indígena y al público que se daría posesión formal a los rematadores, acto que tuvo lugar el 19 de diciembre de 1865. En el mismo día la Junta registró el reclamo que la parcialidad y el Cabildo del pueblo de la Florida presentaron solicitando que se les considerara como "pobres en clase de indígenas" y pidiendo que se suspendieran los trabajos (el remate) de los números que desde la fecha hasta el 4 de enero de 1866 no tuvieran postor.[36]

Ante la separación del área de población de terrenos de resguardo que demandaba la ley y la puesta en marcha de esta disposición, los indígenas de la parcialidad de la Florida buscaron suspender el remate de los solares que aún no tenían postor con la posible intención de trabar el proceso y, además, dado que solicitaban se les considerara como "pobres", quizá buscaban algún descuento en el precio para presentarse como rematadores. El 6 de enero de 1866 la Junta informaba que los remates quedaban suspendidos hasta que el jefe municipal lo resolviera.[37] Seguramente esta determinación se relacionó con el reclamo de los indígenas, de manera que probablemente la representación de la parcialidad y el Cabildo indígena del pueblo de la Florida surtió efecto.

La separación del área de población tomada de los terrenos de resguardo de la comunidad indígena de la aldea de la Florida que había iniciado en el año de 1863 se concretó en 1865, pero no completamente, pues el remate de los solares que no encontraron postor quedó suspendido en 1866. Atendiendo una representación del

[36] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 17rv: Esteban Córdoba (jefe del distrito de Chaguarbamba), Manuel Cabrera (juez de la aldea de la Florida), Valentín Burbano (procurador del distrito de Chaguarbamba) y Manuel Cabrera (secretario de la jefatura), Acta de sesión de la Junta de comisión, Caserío de la Florida, 19 de diciembre de 1865.

[37] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 17v, 18r: Esteban Córdoba (jefe del distrito de Chaguarbamba), Manuel Cabrera (juez de la aldea de la Florida), Valentín Burbano (procurador del distrito de Chaguarbamba) y Manuel Cabrera (secretario de la jefatura), Acta de sesión de la Junta de comisión, Caserío de la Florida, 6 de enero de 1866.

Cabildo de indígenas del pueblo de la Florida fechada a finales de diciembre de 1874, se sugiere que en ese año las autoridades del distrito de la Florida[38] habían "sacado" las diez hectáreas de terreno del resguardo para el área de población[39] que habían quedado pendientes en 1865. ¿Por qué? En ese año el Cabildo del distrito de la Florida estipuló extender el área de población,[40] cumpliendo así con el mandato del jefe municipal de Pasto quien, además, a partir de la extensión del área buscaba cubrir el pago del preceptor de la escuela primaria del distrito. Medidas que, en términos de los miembros del Cabildo indígena, iban en "detrimento" de la "propiedad" del resguardo.[41] ¿Qué hicieron los miembros de la corporación indiana ante esa situación?

En enero de 1875 los nuevos miembros del Cabildo indígena del pueblo de la Florida expusieron su descontento al presidente de la municipalidad del distrito de la Florida y enfatizaron en las opciones que existían para pagar el sueldo del preceptor sin que se perjudicara la tierra del resguardo.[42] Como se anotó, en 1875 el pueblo de la Florida se había separado del distrito de Chaguarbamba, y posiblemente a causa de la extensión del área de población y remate de solares del terreno de resguardo de la parcialidad indígena de la aldea de la Florida acaecida en 1865, se erigía como distrito independiente. De manera que, como distrito, la Florida debía cumplir con una disposición de 1873 que supeditaba la existencia de la entidad política de distrito al mantenimiento de una escuela primaria costeada con sus

[38] Nótese que en 1863 la aldea de la Florida pertenecía al distrito de Chaquarbamba, pero en 1874 ya aparece como distrito independiente.
[39] AHP, Fondo Cabildo de Pasto (en adelante FC), caja 58, libro 1, ff. 318r: Ramon Jamanca (alcalde mayor), por no saber escribir firma José M. Hidalgo; Ysidoro Panchalo (regidor mayor), firma José M. Hidalgo, Representación de los miembros del Cabildo de indígenas del pueblo de la Florida al presidente de la municipalidad de Pasto, Pasto, diciembre 28 de 1874.
[40] AHP, FC, caja 58, libro 1, f. 257r: Pablo L. Quiñones, Comunicación de la corporación municipal al presidente de la municipalidad de Pasto, Pasto, febrero 11 de 1875.
[41] AHP, FC, caja 58, libro 1, ff. 323r: Juan Canchala (alcalde mayor), Pedro Tutiara (regidor mayor), Antonio Menes (alcalde menor) y Liborio F. [no se entiende apellido] (regidor segundo), Comunicación de los miembros del pequeño Cabildo de indígenas del distrito de la Florida al presidente de la municipalidad, Pasto, enero 21 de 1875.
[42] AHP, FC, caja 58, libro 1, ff. 323r: Juan Canchala (alcalde mayor), Pedro Tutiara (regidor mayor), Antonio Menes (alcalde menor) y Liborio F. [no se entiende apellido] (regidor segundo), Comunicación de los miembros del pequeño Cabildo de indígenas del distrito de la Florida al presidente de la municipalidad, Pasto, enero 21 de 1875.

propias rentas.[43] La ley de 1873 señalaba que si el producido de las rentas distritales era exiguo se debía contribuir, por lo menos, con doce pesos a favor de la instrucción primaria y, si tampoco alcanzaba, podía reclamar un auxilio al gobierno del estado.[44]

Recordemos que desde inicios de la vida republicana los gobernantes al mando de los nuevos estados-nación emergentes otorgaron un papel preponderante a la educación en el camino de modelar al ciudadano que legitimaría al nuevo régimen político, de ahí el interés de difundir los principios republicanos por medio de la educación y la necesidad de expandir la instrucción pública primaria a los poblados más recónditos.[45] En la Colombia de 1870, la fracción liberal radical expidió e implementó a nivel nacional una de las reformas educativas más ambiciosas que reglamentaba la creación de escuelas normales y establecía la instrucción pública primaria obligatoria, gratuita y neutral en su orientación religiosa.[46] Hacia 1873, entonces, estaba en marcha la expansión de la instrucción pública primaria, y el establecimiento y funcionamiento de las escuelas primarias recaía en las arcas distritales, que, para mantener la categoría, debían tener, por lo menos, una escuela.

En opinión de los miembros del Cabildo indígena de la Florida, la ley de 1873 derogaba la disposición de la Ley 90 de 1859 que estipulaba que en los poblados donde fuera posible se destinarían hasta veinte hectáreas de terreno para el área de población y, con el producto de parte de los solares, se contribuiría al pago del preceptor de la escuela primaria. Si ese no era el caso, los miembros del Cabildo indígena propusieron que "para poder llevar adelante el despojo de nuestro resguardo" y aplicar sus productos al pago de preceptores era necesario que se averiguase: primero, si el distrito de la Florida no podía contribuir con sus rentas al

---

[43] Esa ley seguramente reglamentaba la estipulación de la Constitución política del estado soberano del Cauca de 1872. El inciso del artículo 79 que estipulaba que en cada distrito habría una corporación municipal seccional señalaba: "La existencia de la entidad política "Distrito", implica la de una "escuela primaria", costeada por la localidad respectiva". *Constitucion polticia del Estado S. del Cauca* (1872), p. 25.

[44] AHP, FC, caja 58, libro 1, f. 323r: Juan Canchala (alcalde mayor), Pedro Tutiara (regidor mayor), Antonio Menes (alcalde menor) y Liborio F. [no se entiende apellido] (regidor segundo), Comunicación de los miembros del pequeño Cabildo de indígenas del distrito de la Florida al presidente de la municipalidad, Pasto, enero 21 de 1875.

[45] PRADO ARELLANO, "Escuelas en la tormenta parroquial", p. 18.

[46] MUÑOZ, "Perspectiva microhistórica", pp. 187-188 y "Alcances y límites", pp. 116, 118-119.

pago de un preceptor; segundo, que sus rentas no alcanzaran a dar mensualmente doce pesos; y, tercero, que la contribución de terrenos para área fuese "general a fin de que los indígenas no resultemos de peor condicion que los demas ciudadanos".[47] Lo miembros del Cabildo indígena de la Florida, asumiéndose como ciudadanos, se ampararon en el marco legal para obtener los recursos destinados al pago del preceptor del distrito sin que se perjudicara la propiedad territorial del resguardo y hasta aludieron a la igualdad en la contribución entre todos los pobladores del distrito.

Por otro lado, las autoridades del Cabildo indígena de la Florida señalaron que bajo el supuesto de que las contribuciones generales del distrito no alcanzaran ni los doce pesos se podía pedir el auxilio al gobierno del estado[48] y hasta se ofrecieron a pagar el dinero que faltaba. Textualmente manifestaron:

> en el caso inesperado de que se dijera que no está abrogada la disposicion de la ley 90 por la ley posterior del año de 1873, y se quisiese hacer nugatorios nuestros derechos, entonces decimos, **ofrecemos llenar la cantidad que falte para los doce [pesos] a que está obligado cada distrito, con la precisa condicion de que no se nos quiten los pedacitos de terreno de resguardo que hoy se pretende despojarnos**.[49]

Como apreciamos, la propiedad territorial del resguardo se enfrenta con el requisito de tener funcionando una escuela primaria para mantener la existencia legal del estatus de distrito de la Florida. De acuerdo con una ley de 1873, las rentas

---

[47] AHP, FC, caja 58, libro 1, f. 323r: Juan Canchala (alcalde mayor), Pedro Tutiara (regidor mayor), Antonio Menes (alcalde menor) y Liborio F. [no se entiende apellido] (regidor segundo), Comunicación de los miembros del pequeño Cabildo de indígenas del distrito de la Florida al presidente de la municipalidad, Pasto, enero 21 de 1875.

[48] AHP, FC, caja 58, libro 1, f. 323v: Juan Canchala (alcalde mayor), Pedro Tutiara (regidor mayor), Antonio Menes (alcalde menor) y Liborio F. [no se entiende apellido] (regidor segundo), Comunicación de los miembros del pequeño Cabildo de indígenas del distrito de la Florida al presidente de la municipalidad, Pasto, enero 21 de 1875.

[49] AHP, FC, caja 58, libro 1, f. 324r: Juan Canchala (alcalde mayor), Pedro Tutiara (regidor mayor), Antonio Menes (alcalde menor) y Liborio F. [no se entiende apellido]. (regidor segundo), Comunicación de los miembros del pequeño Cabildo de indígenas del distrito de la Florida al presidente de la municipalidad, Pasto, enero 21 de 1875. Nota: el subrayado es nuestro.

del distrito debían cubrir ese requerimiento y, si no era posible, podían solicitar un auxilio al gobierno del estado. Según la legislación estatal sobre indígenas, sin embargo, parte de los terrenos de resguardo separados para área de población debían destinarse para mantener la escuela pública del distrito. En este sentido, ¿Había dos leyes estatales contradictorias? ¿El pago de preceptor debía cubrirse con las rentas del distrito o se obtenía de los recursos generados con el arriendo o venta de un lote de resguardo? La Constitución política del estado del Cauca de 1872 estipulaba que entre las atribuciones de las municipalidades estaba la creación, administración y aplicación de los bienes, capitales, rentas y acciones pertenecientes al municipio, al igual que la organización, inspección y dirección de los establecimientos públicos costeados por éste. La instrucción se sostendría con las rentas del estado, los municipios y los distritos o con las que ellos "apropien".[50] Lo anterior indica que las autoridades políticas tenían la facultad legal de decretar la manera como se obtendrían ingresos a favor de la escuela pública de la Florida y, una forma de obtener rentas para tal fin, basándose en las leyes sobre indígenas, era separar lotes de reguardo para financiar el pago del preceptor. Es decir, no había contradicción.

Entre el ofrecimiento de los indígenas de completar los doce pesos para pagar el sueldo del preceptor y la estipulación de 1859 había una diferencia sustancial respecto al grado de afectación en la propiedad territorial del resguardo o en los ingresos de la parcialidad, cuestión que, seguramente, los miembros del Cabildo indígena sopesaron a la hora de hacer su ofrecimiento. Mientras que la ley de 1873 requería el pago mensual de doce pesos para la instrucción primaria, la disposición de la Ley 90 de 1859 involucraba la separación de hectáreas para extender el área de población del distrito y correlativamente destinar un lote a favor de la escuela,[51] es

[50] Referimos incisos 2 y 3 del artículo 76 y artículo 89 de *Constitucion politica del Estado S. del Cauca* (1872), pp. 24-25, 27.

[51] Aunque los miembros del Cabildo indígena de la Florida citaban la Ley 90 de 1859, para el año de 1875, en materia de resguardos, estaba vigente la Ley 44 de 1873 del estado del Cauca que estipulaba que, una vez hecha la división y distribución entre familias del resguardo, debían reservarse "cincuenta hectáreas para área de población y una para escuela" y "el resto del resguardo se repartirá entre los actuales poseedores indígenas o descendientes de ellos". Véase artículos 9, 11 y 18 en Julián

decir, con la aplicación de esta última se afectaría notablemente la extensión de la propiedad territorial del resguardo y, ello, comparado con el ofrecimiento de completar el pago de los doce pesos, no era una pérdida significativa; de ahí que las autoridades del Cabildo indígena de la Florida hayan optado por dicha opción como último recurso.

En sí, los miembros del Cabildo indígena de la Florida se propusieron proteger la tierra del resguardo proponiendo alternativas ancladas en el marco legal para obtener los recursos que cubrieran el pago del preceptor sin que se perjudicara la propiedad territorial de su resguardo. Y, al ofrecer completar el monto necesario, vemos que para ellos era más importante preservar la tierra, probablemente por los nexos culturales, quizá porque mantenerla resultaba más rentable y con su arriendo podían obtener los recursos para hacer el pago mencionado y porque era su medio de subsistencia.

Los miembros del Cabildo indígena de la Florida consideraban que si se procedía con la separación del área de población el hecho representaba un despojo, máxime cuando no obtenían ninguna remuneración "del único terreno que [poseían] los indígenas del pueblo de la Florida a quienes [representaban]".[52] ¿Qué respondió la corporación municipal ante la representación del Cabildo indígena? En febrero de 1875 la comisión de la Corporación municipal consideró válido el reclamo y estimó conveniente suspender la ejecución de la medida mientras se probase que la parcialidad tenía suficiente con el resguardo para cubrir sus necesidades y que la porción que se le quitaría no era "de gran perjuicio".[53] La comisión encabezada por Pablo L. Quiñones coincidía con los miembros del Cabildo indígena al señalar que la separación de área de población constituía un despojo y advertía sobre las futuras

---

Trujillo, "Ley número 44 (17 de octubre de 1873) Sobre administracion y division de los resguardos de indígenas", *Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca,* Popayán, 1 de noviembre de 1873, pp. 1-2.

[52] AHP, FC, caja 58, libro 1, ff. 324r: Juan Canchala (alcalde mayor), Pedro Tutiara (regidor mayor), Antonio Menes (alcalde menor) y Liborio F. [no se entiende apellido] (regidor segundo), Comunicación de los miembros del pequeño Cabildo de indígenas del distrito de la Florida al presidente de la municipalidad, Pasto, enero 21 de 1875.

[53] AHP, FC, caja 58, libro 1, f. 257r: Pablo L. Quiñones, Comunicación de la comisión municipal al presidente de la municipalidad de Pasto, Pasto, febrero 11 de 1875.

consecuencias negativas si se ejecutaba la medida. Quiñones opinaba que había una tensión entre las disposiciones que buscaban extender el área de población de los distritos y las medidas sobre tierras de resguardo puesto que los legisladores caucanos no se imaginaron que pudiera existir un distrito en el municipio de Pasto que no tuviera ni dos hectáreas de terreno donde extender su área de población. En ese sentido manifestaba:

> luego para cumplir con una ley, debe forzosamente violarse otra ¿**y es de ley, arrebatar a los indijenas sus resguardos para extender áreas del pueblo**? Esto, señores vocales, a mas de ser una violacion, vendría mas tarde a **comprometer la tranquilidad de todo el Municipio** [...] Como la mente de la ley, señores vocales en este asunto es que los indijenas no tengan por resguardo mas de lo necesario para su manutencion y necesidades, necesitamos saber si los del Distrito de la Florida tienen mas que lo necesario en su resguardo, para que así pudiera quitárseles una parte sin perjudicarlos en nada, sin que jamás sea buena ni de conveniencia publica el despojo que se intenta.[54]

Como apreciamos, la comisión de la municipalidad encabezada por Pablo Quiñones se adhirió a los postulados expuestos por los miembros del Cabildo indígena del pueblo de la Florida y hasta cuestionó la legitimidad de la disposición que ordenaba extender el área de población a costa de los terrenos de reguardo. La comisión consideraba la medida como un despojo, una violación que podría provocar acciones de hecho por parte de los indígenas, acciones que comprometerían la tranquilidad del municipio de Pasto.

En este caso la comisión de la municipalidad de Pasto, al igual que los miembros del Cabildo indígena de la Florida, buscaron proteger la propiedad territorial de la comunidad del pueblo de la Florida en contra del mandato del jefe municipal de Pasto y de las autoridades del distrito de la Florida empeñados en separar el área de población para, entre otras razones, obtener recursos que

[54] AHP, FC, caja 58, libro 1, ff. 253v, 254r: Pablo L. Quiñones, Comunicación de la comisión municipal al presidente de la municipalidad de Pasto, Pasto, febrero de 1875. Nota: los subrayados son nuestros.

cubrieran el pago del sueldo del preceptor de la escuela primaria y, así, mantener la categoría de distrito. El Cabildo indígena cuestionó las medidas del Cabildo del distrito y del jefe municipal sobre la extensión del área de población en su pueblo y la comisión de la municipalidad cuestionó tanto las leyes sobre la materia como las disposiciones de las autoridades del distrito y el jefe municipal. Aunque desconocemos el desenlace del caso, resultan llamativas las propuestas de los miembros del Cabildo indígena de la Florida para evitar la disminución de la extensión territorial del resguardo al igual que el apoyo decidido de la comisión de la municipalidad de Pasto hacia los intereses de la parcialidad.

El objetivo de extender del área de población del municipio de la Florida[55] a costa de los terrenos de resguardo de la parcialidad indígena nuevamente se presentó en 1912, pero esta vez con antecedentes de cesión de terrenos de parte de los miembros del Cabildo indígena que fungían como autoridades en 1910.[56] En relación con la situación presentada en 1875 y las nuevas circunstancias, inferimos que quizá, pasados los dos primeros meses del año de 1875, las diligencias para extender el área de población del distrito de la Florida en tierras de resguardo se suspendieron; que las autoridades de la parcialidad de la Florida de 1910, al ceder tierra, no estuvieron preocupadas por preservar toda la extensión de la propiedad territorial del resguardo (desconocemos los motivos); y que los intereses en disputa florecieron dos años después. Veamos los motivos de discrepancia.

A mediados de 1912 el apoderado del Cabildo indígena de la Florida, Julio Calvache, solicitó al prefecto de la provincia de Pasto que dictase una providencia encaminada a privar de las posesiones que tenían en terrenos de resguardo "ciertos individuos no pertenecientes a la raza indígena". De acuerdo con los argumentos de Calvache, dichos individuos se asentaron en la tierra de resguardo a causa de un

[55] En 1912, producto del reordenamiento político-administrativo del régimen centralista, el otrora distrito de la Florida pasó a denominarse municipio de la Florida, es decir, es otro municipio del departamento de Nariño, al igual que el municipio capital de Pasto.

[56] Néstor F. Cháves (secretario de gobierno del departamento de Nariño) y Benjamín Sañudo (jefe de la sección primera), "Resolucion numero 109 (bis) de 1912 por la cual se declara la nulidad de una providencia", *Gaceta Departamental*, Pasto, 9 de octubre de 1912, p. 2.

acuerdo expedido por el Concejo municipal de La Florida por medio del cual "se apropiaron hasta doce hectáreas de los terrenos de resguardo" para ensanchar la población capital del municipio. Dado que una sentencia del juzgado de Pasto declaró nulo el acuerdo del Concejo municipal (no se mencionaron los motivos), el apoderado consideraba que se trataba de una posesión "irregular" y, por lo tanto, "la autoridad de policía debía hacerla cesar en amparo de los derechos legítimos de la Parcialidad indígena".[57]

Frente al caso, la Secretaría de gobierno del departamento de Nariño señalaba que, si bien se había anulado el mencionado acuerdo, ello no implicaba que el título o causa de la ocupación por los "blancos" se invalidara jurídicamente. ¿Por qué? La explicación de los funcionarios se basó en la cesión que el Cabildo indígena de la Florida hizo el 3 de febrero de 1910, suponemos que a la municipalidad. En tal lógica, no se anulaba la cesión dicho Cabildo sino el acuerdo municipal y, por ello, la ocupación resultaba válida.[58] Por tal motivo, el caso no competía a la policía sino al poder judicial y el primer escalón en esa dirección recaía en el alcalde de la Florida, quien debía resolver en primera instancia.[59]

Como apreciamos, la resolución se basó en la intervención del poder competente que inicialmente estaba en manos del alcalde de la Florida, lo que de entrada podría significar una desventaja para los intereses que defendía el Cabildo indígena de la Florida de 1912. La fragmentación de la información nuevamente impide seguir el desenlace del caso. No obstante, a partir de la evidencia disponible observamos que los integrantes de la corporación indiana, que cambiaban cada año, no siempre actuaron a favor de preservar intacta la propiedad territorial del resguardo. Los miembros del Cabildo indígena de 1910, a pocos días de posesionarse

[57] Néstor F. Cháves (secretario de gobierno del departamento de Nariño) y Benjamín Sañudo (jefe de la sección primera), "Resolucion numero 109 (bis) de 1912 por la cual se declara la nulidad de una providencia", *Gaceta Departamental*, Pasto, 9 de octubre de 1912, p. 2.
[58] Néstor F. Cháves (secretario de gobierno del departamento de Nariño) y Benjamín Sañudo (jefe de la sección primera), "Resolucion numero 109 (bis) de 1912 por la cual se declara la nulidad de una providencia", *Gaceta Departamental*, Pasto, 9 de octubre de 1912, p. 2.
[59] Néstor F. Cháves (secretario de gobierno del departamento de Nariño) y Benjamín Sañudo (jefe de la sección primera), "Resolucion numero 109 (bis) de 1912 por la cual se declara la nulidad de una providencia", *Gaceta Departamental*, Pasto, 9 de octubre de 1912, p. 2.

en el cargo, cedieron parte de la tierra del resguardo de la parcialidad de La Florida que las autoridades predecesoras habían buscado mantener y que las autoridades del Cabildo indígena de 1912, apelando a la diferencia étnica y a sus derechos como poseedores legítimos, nuevamente querían recuperar.

En 1912, ya fuera de manera legal o no, era un hecho que pobladores externos a la comunidad ocupaban terrenos del resguardo de la parcialidad de La Florida, es decir, la extensión de la propiedad territorial del resguardo disminuyó a causa de la cesión del Cabildo indígena de 1910 y el interés de extender el área de población del municipio de La Florida. En este caso la redefinición de derechos de propiedad sobre los terrenos de resguardo a favor de la corporación municipal y en contra de la propiedad comunal de la parcialidad contó con la anuencia de los miembros del Cabildo indígena de 1910; acción que, ante la mirada de los comuneros, podría desencadenar en la pérdida de legitimidad o desprestigio de autoridad de la institución indiana debido a que, como señalan algunos estudiosos europeos, las luchas por la propiedad no solo se relacionan con el acceso a los recursos, sino con el alcance y la constitución de la autoridad[60] que se ponía en juego con cada acción, decisión y resolución de las autoridades.

Con este caso se evidencia que las autoridades políticas tanto del distrito como de la municipalidad, desde 1863 expidieron medidas amparadas en el marco legal y pusieron en marcha acciones encaminadas a tomar extensiones de tierra del resguardo de la parcialidad de La Florida, proceso que se vio interrumpido o no a causa de las acciones emprendidas por los miembros del Cabildo indígena en el transcurso de los años. Diligencias iniciadas en 1863 se materializaron dos años después dando como resultado el remate de diez solares entre los pobladores del distrito (equivalentes, probablemente, a diez hectáreas). A finales de 1865, sin embargo, a petición de los indígenas, se resolvió suspender el remate de los solares que no tenían postor y, en 1874 los funcionarios distritales buscaron obtener las diez hectáreas que habían quedado pendientes de las diligencias de 1865. La evidencia

[60] SIKOR y LUND, "Access and Property", pp. 1-2.

empírica sugiere que el propósito se atascó a causa de la defensa de la propiedad territorial del resguardo emprendida por los miembros del Cabildo indígena de la Florida de 1875 y el apoyo de la comisión municipal a los intereses de la parcialidad.

El tema surgió nuevamente en 1912. Esta vez se contó con el precedente de cesión a la municipalidad de una parte de la tierra del resguardo por miembros del Cabildo indígena de la Florida posesionados en 1910. En 1912 el Concejo municipal de La Florida apropió doce hectáreas de los terrenos de resguardo y estos pasaron a ocuparse por personas externas a la parcialidad. Aproximadamente y, teniendo presente las lagunas de información, inferimos que entre 1863 y 1912 se tomaron 22 hectáreas de terrenos de resguardo para extender el área de población del pueblo, distrito y municipio de La Florida. En sí, desde una mirada de mediana duración, observamos que el proceso no fue acelerado, lineal ni definitivo y que los diferentes ritmos y resultados dependieron tanto del ímpetu de las autoridades políticas para llevar a cabo sus medidas, como de las acciones de los miembros del cabildo indígena.

Ahora bien, en las parcialidades de Funes y Tangua donde también se llevaron a cabo labores de demarcación de terrenos de resguardo para área de población fueron los indígenas, individualmente o en conjunto, y no la corporación indiana, quienes reaccionaron ante las medidas. Así, por ejemplo, en mayo de 1865 los "suscritos indígenas del Distrito de Funes" manifestaron al presidente de la Corporación municipal que en diciembre de 1858 se segregó un terreno de su resguardo para área de población. En aquel entonces cada indígena remató entre uno, dos y hasta tres solares. Dado que no habían podido pagar los réditos a causa de la guerra y ahora se les cobraba la cuenta vencida, aludieron a la ignorancia de haber rematado dichos solares a un precio exorbitante (algunos fueron rematados en 101 pesos, otros en 50 y 60 pesos y otros en 14 pesos). Textualmente expresaron: "nos metimos sin saber lo que haciamos, p que nunca nos habiamos allado en un caso

igual [...]. Por nuestra ignorancia hemos caido en un herror".[61] Al encontrarse en una situación apremiante, los indígenas implicados solicitaron que se les eximiera del pago de los réditos atrasados, que se hiciera una rebaja de las dos terceras partes del valor del remate o que se volvieran a vender los solares por un precio "mas equitativo".[62]

En mayo 1865, de alguna u otra manera, dichos indígenas buscaron quedarse con los solares que en 1858 se habían segregado de los terrenos de resguardo de la parcialidad de Funes y que ellos habían rematado. Desconocemos cómo se llevaron a cabo las diligencias, pero resulta llamativo que algunos indígenas hayan decidido rematar los solares. Probablemente fue una estrategia para no perder los terrenos del resguardo y que no quedaran en manos de personas externas a la parcialidad, o, simplemente, considerados de manera individual, quisieron tener más tierra y aprovecharon la coyuntura. Dado que el Cabildo indígena de Funes, representante de los intereses de la comunidad no suscribió la comunicación, probablemente se trataba de una cuestión que no atañía al conjunto de la parcialidad o, quizá, los miembros de la corporación indiana no simpatizaban con los reclamantes.

Por otro lado, en julio de 1865 José María Navarrete, en calidad de protector, comunicaba al jefe municipal de Pasto que los "indígenas de la parcialidad de Tangua" solicitaban que se suspendiera la ordenanza que mandaba la demarcación del área de población mientras cosechaban sus sementeras de trigo.[63] La petición se hizo a nombre del conjunto de indígenas que habitaba la parcialidad de Tangua y no a título del Cabildo indígena. ¿El motivo? Probablemente la solicitud cobraba más fuerza al hacerse a nombre de todos los indígenas de la parcialidad y, en ese sentido,

---

[61] AHP, FP, SC, caja 5, f. 39r: Norverto Guachavez, Justo Pascasay, Juan María Almeida, Bernardo Miramas, Santos Rojas, Jose Telar, Jose Cuajal, Santos Canchala, Juan Agustin Almeida, Comunicación de los indígenas del distrito de Funes al presidente de la Corporación municipal, Funes, 25 de mayo de 1865.

[62] AHP, FP, SC, caja 5, f. 39v: Norverto Guachavez, Justo Pascasay, Juan María Almeida, Bernardo Miramas, Santos Rojas, Jose Telar, Jose Cuajal, Santos Canchala, Juan Agustin Almeida, Comunicación de los indígenas del distrito de Funes al presidente de la Corporación municipal, Funes, 25 de mayo de 1865.

[63] AHP, FP, SC, caja 5, f. 72r: José María Navarrete, Comunicación del protector de indígenas, José María Navarrete, al jefe municipal de Pasto, Pasto, 11 de julio de 1865.

se evidencia un accionar colectivo formal que, quizá, buscaba trabar el inicio de las diligencias de demarcación del área de población. Independientemente de la intención de los indígenas de Tangua, no obstante, es notorio que al igual que lo acontecido en las parcialidades de Yacuanquer, la Florida y Funes, la extensión territorial de los terrenos de resguardo de Tangua se afectarían por la política de ensanchar el área de población.

En efecto, una representación enviada en 1872 por Juan Jojoa, indígena de Tangua, al jefe municipal de Pasto solicitando que se le respetara en la posesión de un solar dentro del área de población indica que la apertura de dicha área en la aldea de Tangua se llevó a cabo. Tanto el indígena[64] como el jefe municipal, basándose en el marco legal, coincidieron en que el alcalde de Yacuanquer debía respetar la posesión.[65] De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 90 de 1859, los indígenas que estuvieran "en posesión de solares dentro del área de población, [serían] respetados en ella. Solamente podrán ser arrendados o enajenados [...] aquellos solares abandonados o que hayan permanecido incultos por cinco años antes de la adjudicación".[66] Es decir, si en la demarcación del área de población se incluían algunos solares que estaban en posesión de indígenas, se les debía respetar la posesión y, basándose en la ley, la autoridad superior del municipio de Pasto resolvió en contra de la determinacióndel alcalde distrital de Yacuanquer y a favor del comunero.

El conflicto en este caso inició porque el alcalde de Yacuanquer estaba cobrando la suma en que se había efectuado el remate de los solares, uno de los cuales poseía Juan Jojoa. Al parecer, varios indígenas, cuando se demarcó el área de población de la aldea de Tangua, remataron los solares con el propósito de conservar sus posesiones, pero sin pagar el valor correspondiente. Dado que los indígenas

---

[64] AHP, FP, SC, caja 14, s.f.: Juan Jojoa, Representación del indígena de Tangua, Juan Jojoa, al jefe municipal de Pasto, Pasto, 9 de julio de 1872.
[65] AHP, FP, SC, caja 14, s.f.: Manuel M. Córdoba, Resolución de la jefatura municipal de Pasto a representación presentada por el indígena de Tangua, Juan Jojoa, Pasto, 13 de julio de 1872.
[66] Véase "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 107.

cuyos solares estaban ubicados dentro del área de población de la aldea de Tangua no debían ser perturbados en sus posesiones, resultaba que, al efectuarse el remate y cobrar la suma, el alcalde de Yacuanquer había actuado "por mala inteligencia o interpretación de la ley". Por ello, dicho alcalde debía respetar la posesión de Jojoa y debía suspender el cobro del remate.[67]

De manera que Juan Jojoa, y quizá otros indígenas, desconociendo las disposiciones legales, se embarcaron en el remate de los solares que ocupaban con el propósito de mantener las posesiones individuales de los terrenos de resguardo que habían quedado demarcados dentro del área de población. Tal y como sucedió con los indígenas de Funes en 1858, parece que Juan Jojoa no tuvo la intención de pagar el remate, solo se presentó como postor para preservar su pedazo de tierra. Seguramente esa fue una estrategia usual de los indígenas encaminada a aminorar los efectos de la puesta en marcha de la demarcación y remate del área de población a costa de sus terrenos de resguardo.

Ahora bien, en contraste con la situación aludida, el fomento y extensión del área de población en el lote "Paltapamba" que había pertenecido a la hacienda Sandoná del monasterio de las monjas Conceptas de Pasto y que fue desamortizada en 1861, favoreció a los indígenas de Sandoná. Estos trabajaban como conciertos[68] en la hacienda, de manera que cuando el gobierno nacional la apropió, ellos, junto con otros moradores y funcionarios tanto de Pasto como de Popayán solicitaron la adjudicación del lote para conformar un poblado. El presidente de los *Estados Unidos de Colombia*, Tomás Cipriano de Mosquera, favoreció la petición en noviembre de 1866. Textualmente dispuso: "adjudicase a los indígenas de Sandoná cuarenta y nueve hectáreas de tierra en el terreno desamortizado de la hacienda del mismo nombre, para área de población en el lote 'Paltapamba".[69] De lo anterior inferimos que los indígenas de Sandoná no vivían en una parcialidad ni tenían tierras

[67] AHP, FP, SC, caja 14, s.f.: Manuel M. Córdoba, Resolución de la jefatura municipal de Pasto a representación presentada por el indígena de Tangua, Juan Jojoa, Pasto, 13 de julio de 1872.
[68] Recordemos que los conciertos eran trabajadores rurales que, a cambio de una pequeña parcela de tierra en una hacienda, prestaban sus servicios al hacendado.
[69] ZARAMA RINCÓN, "Sandoná", s.p.

de resguardo o no las suficientes, motivo por el cual serían beneficiados con lotes individuales. ¿Se cumplió la medida?

De acuerdo con un decreto expedido por la jefatura municipal de Pasto en 1872, las diligencias estaban en proceso. Se habían adjudicado terrenos con el respectivo "título de propiedad" en el área de población del lote "Paltapamba", aunque faltaba dividir y adjudicar una parte de un lote en la aldea de los Llanos y había procedimientos como la venta de terrenos adjudicados que contrariaban el espíritu de la resolución de establecer poblado.[70] Respecto a los lotes que no se habían repartido, se decretaba que el alcalde del distrito de Consacá los adjudicaría y que debía expedir el título correspondiente "prefiriendo a los indígenas de Sandoná y a los reclamantes de la lista que se acompaña". Ello con el objetivo de que al finalizar el año hubieran construido sus casas de habitación.[71]

A costa de la desamortización de la hacienda Sandoná de las monjas Conceptas de Pasto se extendió el área de población del lote "Paltapamba" y se inició la conformación de un nuevo poblado[72] que benefició tanto a los indígenas que habían trabajado como conciertos en la hacienda como a otros mestizos; situación que difiere de las consecuencias negativas que tuvo entre las parcialidades indígenas el ensanche del área de población con tierras de resguardo. Ese no fue el único caso. Recordemos que en 1866 Tomás Cipriano de Mosquera también adjudicó tierra de la hacienda "Huertecillas" (igualmente perteneciente a las monjas Conceptas) para el área de población del pueblo de Chapal, cuyos habitantes, que trabajaban en la

[70] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 44v, 45r, Manuel Barreda (jefe municipal de Pasto) y Lucas Vergara (secretario), "Decretos de la Jefatura Municipal, año de 1872", Aldea de los Llanos, 26 de octubre de 1872.

[71] AHP, FPa, SDRA, caja 1, ff. 49rv, Manuel Barreda (jefe municipal de Pasto) y Lucas Vergara (secretario), "Decretos de la Jefatura Municipal, año de 1872", Pasto, 18 de junio de 1872.

[72] En efecto, se formó un nuevo asentamiento denominado distrito de Mosquera que fue separado de la población vecina de Consacá. En 1868 se fortaleció la localidad con la inauguración de la parroquia Nuestra Señora del Rosario, su patrona. Como consecuencia de los cambios en el gobierno nacional y el triunfo de los conservadores, en 1878 el poblado volvió a denominarse Sandoná, nombre que conserva y que actualmente corresponde al municipio de Sandoná. Véase ZARAMA RINCÓN, "Sandoná", s.p.

hacienda de dichas monjas, se identificaron como "comunidad indígena".[73] El establecimiento o expansión del área de población, pues, favoreció a algunos pobladores que, quizá por conveniencia, se reconocieron como indígenas. De todas maneras, ya fuera en aquellos casos en los cuales se tomaron hectáreas de los resguardos para expandir el área de población de los distritos o de las propiedades de las monjas, coincidía el hecho de que se perjudicaba la propiedad corporativa (civil y eclesiástica).

En este sub-apartado hemos observado que, en efecto, en las parcialidades de Yacuanquer, la Florida, Funes y Tangua, ubicadas al occidente de la ciudad de Pasto, se segregaron terrenos de sus resguardos para ensanchar el área de población de los respectivos distritos a los que quedaban circunscritas. Dichas parcialidades compartieron la característica de que formaron parte de entidades distritales que se conformaron o ya estaban constituidas en la segunda mitad del siglo XIX, de ahí que buscaran expandir su área de población y atraer habitantes a costa de la tierra de resguardo, proceso que no fue lineal ni definitivo y cuyos resultados dependieron tanto de la determinación de las autoridades políticas para llevar a cabo las medidas, como de las acciones, bien a favor o en contra, de los cabildos indígenas y los comuneros.

La evidencia empírica muestra que en Pasto dicha política se puso en marcha desde el año de 1847, en consonancia con las directrices del gobierno nacional, y continúo materializándose en los años de 1858, 1863 a 1865 y 1875 llegando a florecer nuevamente en 1910 y 1912. Después de esos años parece que el asunto ya no era tan relevante, tal vez debido a que los distritos que desearon expandir su área de población sobre terrenos de resguardo ya lo habían hecho en años anteriores. Sabemos, por ejemplo, que uno de los elementos que habría contribuido a la obtención de la entidad de distrito en la Florida sería la separación de diez hectáreas de tierra de los resguardos de la comunidad de la Florida en 1865.

[73] AHP, FC, caja 136, tomo 2, ff. 191rv, 192r: F. Agudelo, "Título de propiedad expedido por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, de la propiedad del terreno denominado "Huertecillas" del extinguido monasterio de Conceptas de esta ciudad, a favor de la comunidad de indígenas del pueblo de Chapal", Bogotá, 28 de agosto de 1866.

Ante la implementación de las medidas de ensanchar el área de población, las acciones de los cabildos indígenas y de algunos comuneros a lo largo del periodo fueron divergentes. Los miembros del Cabildo indígena de la Florida y la parcialidad, por ejemplo, en 1865 aludieron a la calidad como "pobres en clase de indígenas" para solicitar la suspensión del remate de algunos solares y, así, trabar el proceso y, quizá, que se los considerara como posibles rematadores; por su parte, los que fungían como integrantes del Cabildo indígena de esta misma parcialidad, en 1875 ofrecieron completar un monto para el pago de la escuela primaria del distrito de la Florida con el objetivo de no perder más hectáreas de resguardo; y los miembros del Cabildo indígena posesionados en sus cargos en 1910 cedieron al municipio de Pasto parte de las tierras de su resguardo, que los representantes de la parcialidad de la Florida buscaron recuperar en 1912.

Se evidencia una tendencia de los miembros del Cabildo indígena de la parcialidad de la Florida de defender la propiedad territorial del resguardo, pero, a lo largo del tiempo y, teniendo en cuenta que dichas autoridades cambiaban cada año, no todos actuaron hacia tal dirección. En los casos en los cuales fueron los comuneros y no el cabildo indígena quienes entablaron acciones ante las medidas de separación de área de población observamos que su estrategia consistió en presentarse como postores para conservar la tierra, o, con la intención de obtener más terrenos a título individual, tal y como se hizo en Funes y Tangua en los años de 1858 y 1872 respectivamente.

Finalmente queda por mencionar que en los casos presentados, los funcionarios estatales no siempre resolvieron y actuaron en contra de los intereses de los indígenas; ante las solicitudes de la suspensión del remate de solares y medidas que atentaban contra la propiedad del resguardo, las autoridades civiles usualmente escucharon a los afectados e, incluso, en 1866 la disposición de extender el área de población favoreció a los indígenas de Sandoná que trabajaban como conciertos en la hacienda de Sandoná. No obstante, como efectivamente se llevó a cabo la separación de área de población en las parcialidades de Yacuanquer, la

Florida, Funes y Tangua, también es evidente que actuaron para hacer cumplir la ley y a favor de los intereses de los respectivos distritos.

En todo caso, queda reiterar que el proceso de separar hectáreas de terrenos de resguardo para extender el área de población de los distritos en Pasto no fue lineal ni definitivo, sino que se dio a diversos ritmos y en diferentes momentos; los resultados de la puesta en marcha de dicha política dependieron tanto de las acciones de los funcionarios estatales como de las autoridades de los cabildos indígenas y los comuneros.

Ahora bien, qué sucedió con la financiación de establecimientos de instrucción primaria en aquellas parcialidades donde no se registró el proceso de separación de terrenos para el ensanche del área de población, ¿cómo contribuyeron los indígenas? ¿la propiedad territorial de los resguardos se vio afectada? Veamos.

6.1.2. Resguardos y escuelas: entre iniciativa comunal y contribución obligatoria

Desde el inicio de vida republicana los vecinos e indígenas debían subvencionar los gastos que demandara el funcionamiento de escuelas de primeras letras. Una de las formas era el alquiler de tierras comunales de las parroquias distritales o de las parcialidades indígenas. En 1832, en la provincia de Bogotá, por ejemplo, 27 pueblos financiaban las escuelas de primeras letras con fondos provenientes de los "resguardos indígenas", de "los sobrantes de los resguardos", de un "potrero de resguardo" o de la combinación de "rentas municipales y resguardos" o "del vecindario y resguardos".[74] Igualmente, en 1846 la jefatura política del cantón de Popayán señalaba que si el monto del arriendo se destinaba a "la dotación de la escuela de niños" se eximía "a los indígenas de la contribución personal subsidiaria, [...] porque el producto de sus terrenos dan una parte considerable o el todo para la escuela pública".[75]

[74] DELGADO ROZO, "Continuidades y reconfiguraciones", pp. 227-228.
[75] PRADO ARELLANO, "Escuelas en la tormenta parroquial", pp. 24-25.

Un estudio sobre la provincia de Popayán entre 1833 a 1851 acerca de los conflictos que se generaron por la contribución que debían hacer todos los vecinos al financiamiento de las escuelas de primeras letras en los distritos parroquiales, las viceparroquias y los pueblos de indios muestra que estuvieron relacionados con las disputas entre las cabeceras parroquiales y los poblados sujetos a su jurisdicción. Diversos poblados secundarios, como los pueblos de indios, reclamaron por la molestia que les generaba contribuir a una escuela situada a varias leguas de distancia y que no les representaba ningún beneficio. Por ejemplo, el 24 de agosto de 1850, las autoridades indígenas del pueblo de Pancitará (adherido a la parroquia de La Vega) se quejaron ante la ordenanza de las autoridades del distrito parroquial que les exigía diez tablas para amueblar la escuela. Los indígenas expresaron que ya habían pagado la contribución respectiva para la escuela, "una pensión tan dura y difícil de cumplir", y que además también habían ayudado a construirla. Meses después, el Cabildo indígena de Pancitará comunicó que habían abierto una escuela. Por ello, solicitaron que dicha escuela se declarara pública y que se les eximiera del "subsidio de contribución pública de La Vega", es decir, buscaron tener su propia escuela y, así, lograr que los fondos de la contribución subsidiaria quedaran en manos de su pueblo y no fueran a las arcas de la cabecera del distrito parroquial.[76]

Ya fuese con la llamada contribución personal subsidiaria, el arriendo o venta de lotes separados para área de población, los indígenas debían contribuir al funcionamiento de las escuelas primarias. En Pasto, entre los años de 1908 a 1918 los miembros de los cabildos indígenas de las parcialidades de Buesaquillo, Jamondino, Jongovito y Gualmatán acordaron arrendar o ceder terrenos comunales o porciones usufructuadas individualmente por los comuneros a favor de las escuelas públicas de sus parcialidades. Por ejemplo, el 9 de mayo de 1908 se celebró un contrato de

[76] PRADO ARELLANO, "Escuelas en la tormenta parroquial", pp. 18-19, 21, 23, 25-26. Para conocer más casos al respecto, véase páginas 28 a 30 del mismo texto. Nota: en 1881 se constata la existencia de escuelas rurales en algunas parcialidades indígenas de la provincia de Popayán, tales como "Pitayó, Coconuco, Puracé, Pueblito, Cohetando, Caldono, Paniquitá, Ríoblanco, Totoró, Novirao, Guambía, Usenda, Santa Bárbara y Pioyá". Véase al respecto, PIAMONTE CRUZ, "Educación (para) indígenas", p. 98.

arrendamiento entre los miembros del Cabildo indígena de la parcialidad de Buesaquillo y los Sres. Vicente Patichoy y Segundo Mojomboy del potrero denominado "El Común" correspondiente a los terrenos del resguardo de Buesaquillo.[77] De acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 89 de 1890, el cabildo de cada parcialidad podía arrendar los bosques y terrenos del resguardo que no estuvieran poseídos por algún indígena y podía disponer la inversión que se daría a los productos de tales arrendamientos, contratos que la Corporación municipal del distrito debía aprobar.[78] Bajo ese marco legal, el Cabildo indígena de Buesaquillo venía arrendando el referido potrero y ahora efectuaba nuevo contrato con el fin de "levantar una casa para escuela pública", acuerdo que fue aprobado por la Corporación municipal del distrito de Pasto.[79]

¿Cuáles fueron las razones por las que los integrantes del Cabildo indígena de la parcialidad de Buesaquillo decidieron destinar el producto del arrendamiento al establecimiento de la escuela pública? Los datos consultados no permiten conocer con certeza los motivos, pero quizá tenga relación con el alivio del impuesto vecinal direccionado al financiamiento de las escuelas o el interés hacia la instrucción de niñas y niños. Dado que, según la Ley 39 de 1903 sobre instrucción pública, los municipios tenían la obligación de suministrar local y mobiliario para el funcionamiento de las escuelas urbanas y rurales, seguramente los concejos

---

[77] El contrato establecía que el arriendo sería por tres años; el precio anual era de "116 pesos en moneda plata de corriente circulación"; los miembros del Cabildo indígena habían recibido 240 pesos como valor anticipado y se comprometían a construir una zanja para cerrar el potrero del arrendamiento y separarlo así de un camino que atravesaba una parte de dicho potrero. AHP, FC, caja 136, libro 2, f. 144r: Manuel Pianda (alcalde mayor); Maximiliano Patichoy (alcalde segundo); a ruego de Juan Matavanchoy (regidor mayor) Angel Matavanchoy (alguacil) y Vicente Patichoy (arrendatario) por no saber escribir, Apolinar Guzmán; Segundo Mojomboy (arrendatario); Sofonías Riascos (testigo) y Buenaventura Burbano, Contrato de arrendamiento del potrero denominado "El Común" entre los miembros del Cabildo indígena de Buesaquillo y los Sres. Vicente Patichoy y Segundo Mojomboy, Pasto, 9 de mayo de 1908.

[78] Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

[79] AHP, FC, caja 136, libro 2, f. 32r: Apolinar Mutis, Comunicación de la comisión de la Corporación municipal del distrito al presidente del Concejo municipal de Pasto, Pasto, junio 2 de 1908.

municipales[80] reglamentaron que todos los vecinos (incluidos los indígenas) debían aportar recursos en tal sentido.

Es más, el Decreto 491 de 1904, reglamentario de dicha ley, explícitamente estipuló que los habitantes de cada distrito estaban "obligados a sostener el número de escuelas primarias" que fueran necesarias para que las niñas de siete a quince años pudieran recibir educación gratuita. Y también dispuso que en los caseríos que distaran más de tres kilómetros de la cabecera del distrito y en los cuales hubiera más de veinte niños en estado de concurrir a la escuela primaria "se [establecería] una escuela rural".[81] De manera que, en 1908, los miembros del Cabildo indígena de Buesaquillo seguramente acordaron destinar los recursos del arriendo de un potrero común para la escuela primaria con el objetivo de alivianar las cargas fiscales de los comuneros; acción que seguramente legitimaría su autoridad ante los ojos de los indígenas. Además, la propiedad territorial del resguardo no se perjudicaba, pues el potrero del común se arrendaba y, así, se mantenía.

Igualmente, el 28 de febrero de 1913, el Cabildo indígena de Jamondino acordó ceder un lote del terreno común de la parcialidad a la "Escuela Pública Alternada" de la población.[82] Según los términos del acuerdo, este se efectuó teniendo en cuenta "lo resuelto por la Junta Departamental de Caminos" de Nariño, es decir, quizá tal ente gubernamental solicitó a los miembros del Cabildo indígena que cedieran el lote a favor de la escuela. La gobernación, entonces, decidió que el lote debía "servir

[80] Refiero artículo 9 de la Ley 39 de 1903. Véase José Manuel Marroquín, "Ley 39 de 1903 (octubre 26) sobre Instrucción Pública", *Diario Oficial*, Bogotá, 26 de octubre de 1903, p. 1. [consultada en línea en el Sistema Único de Información Normativa (suin-juriscol)].

[81] Véase artículos 40 y 39 en José Manuel Marroquín, "Decreto 491 de 1904 (junio 03) por el cual se reglamenta la Ley 89 de 1903, sobre Instrucción Pública", en *Diario Oficial*, Bogotá, 14 y 15 de julio de 1904, p. 1. [consultado en línea en el Sistema Único de Información Normativa (suin-juriscol)].

[82] AHP, FC, caja 163, libro 1, ff. 102r, 103r: Casimiro Botina (alcalde mayor), a su ruego por no saber escribir, firma Daniel Ruíz; Manuel Jamondino (alcalde segundo); Rafael Guancha (regidor); Jerónimo Insandarán (alguacil), por no saber escribir lo hace el testigo Juan Bautista Guacas; y, Noé Rubén Jojoa (secretario del alcalde municipal de Pasto), Acuerdo nº 2 del Cabildo indígena de Jamondino cediendo un lote a la escuela primaria, Jamondino, 28 de febrero de 1913.

para los trabajos Agrícolas, en parte, y parte pª las necesidades naturales de los educandos".[83]

En este caso apreciamos la intervención de las autoridades departamentales en el acuerdo expedido por el Cabildo indígena de Jamondino que accedió a ceder un lote del terreno común que sirviera como huerta a la escuela. No se explicita si con la adjudicación, medición y deslinde del lote, este dejaría de ser parte de la propiedad territorial del resguardo. Sin embargo, teniendo presente informes que en el año de 1914 enviaron algunos preceptores de las escuelas primarias que funcionaban en las parcialidades indígenas de Pasto, inferimos que los terrenos cedidos seguían siendo propiedad de la parcialidad. Así lo informó la directora de la escuela alternada de Buesaquillo al alcalde municipal de Pasto: "el local de esta escuela [...] es de propiedad de los miembros de la parcialidad de este pueblo"[84] y, por consiguiente, también el terreno. En otros casos se informó que los locales eran de propiedad del distrito y en otros que habían sido cedidos por padres de familia o por los curas párrocos.[85] Asumimos que cuando las parcialidades indígenas decidían ceder lotes para que allí se estableciera una escuela primaria, bien por iniciativa y a través de un acuerdo interno o, por orden departamental, el terreno seguiría siendo parte de la tierra de su resguardo.

Tanto en Jamondino como en Buesaquillo, el terreno cedido o arrendado en pro de la instrucción primaria correspondió a terrenos de uso común y, por ello, generalmente, no hubo disputas. No obstante, cuando se trataba de algún terreno usufructuado y poseído individualmente, devenía el conflicto. Por ejemplo, el 16 de noviembre de 1917, el Cabildo indígena de Gualmatán dictó un acuerdo por medio

[83] AHP, FC, caja 163, libro 1, f. 102r: Casimiro Botina (alcalde mayor), a su ruego por no saber escribir, firma Daniel Ruíz; Manuel Jamondino (alcalde segundo); Rafael Guancha (regidor); Jerónimo Insandarán (alguacil), por no saber escribir lo hace el testigo Juan Bautista Guacas; y, Noé Rubén Jojoa (secretario del alcalde municipal de Pasto), Acuerdo nº 2 del Cabildo indígena de Jamondino cediendo un lote a la escuela primaria, Jamondino, 28 de febrero de 1913.
[84] AHP, FC, caja 173, libro 1, f. 54r: Diomedes Gallardo, Informe de la directora de la escuela alternada de Buesaquillo al alcalde municipal de Pasto, Buesaquillo, 5 de enero de 1914.
[85] Véase al respecto, AHP, FC, caja 173, libro 1, ff. 47r, 50r, 69r: Informe de las directoras de escuelas al alcalde municipal de Pasto, enero de 1914.

del cual segregaba una porción de los tres lotes[86] que usufructuaba Pedro Maigual Espinosa para construir una casa de escuela en la parcialidad. El acuerdo fue aprobado por la alcaldía municipal de Pasto y, ante ello, el afectado solicitó la nulidad de la resolución municipal ante el Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo que finalmente la declaró legal.[87] El Tribunal recalcó que, dado que la escuela pública era "para beneficio común de la Parcialidad" y que ello beneficiaba a las demás familias, el Cabildo indígena, como administrador de la propiedad, tenía la facultad de segregar un lote usado para establecer el plantel educativo, acto que se estimaba "como obra de verdadera eficacia para mejorar la suerte de los que constituyen la comunidad de Gualmatán".[88] Así, la autoridad estatal apoyó la decisión del Cabildo indígena de Gualmatán que privilegió un beneficio general para la comunidad en lugar del aprovechamiento individual.

La resolución del Tribunal, entonces, se basó en el marco legal según el cual los cabildos indígenas eran los administradores de los resguardos y los indígenas, considerados individualmente, eran solo usufructuarios. Valía más la decisión de los miembros de la corporación indiana como representantes de la parcialidad que los derechos de posesión y usufructo de los indígenas como individuos. De todas maneras, debe tenerse presente que Pedro Maigual no se vería gravemente afectado puesto que poseía tres lotes y solo se segregaba una parte de ellos.

En otros casos, cuando el Cabildo indígena tomaba un lote usufructuado por algún indígena a favor de la escuela pública, necesariamente no hubo disputas entre la corporación indiana y el comunero. Así sucedió en la parcialidad de Jongovito. El 20 de enero de 1917 el Cabildo de dicha parcialidad acordó adjudicar al indígena

---

[86] La porción de terreno segregada de los tres lotes que usufructuaba Maigual medía 19 metros de frente por 20 de fondo, es decir, 380 m^2. AHP, FC, caja 187, libro 2, f. 401r: Chávez, Gustavo S. Guerrero Ayala y Alberto Santacruz (secretario), Sentencia dictada por el Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo en la demanda de nulidad de la Resolución nº 75 de 6 de octubre de 1917, proferida por el alcalde municipal de Pasto, Pasto, 11 de abril de 1918.

[87] AHP, FC, caja 187, libro 2, f. 396v: Sañudo (secretario de la alcaldía municipal de Pasto), Comunicación del secretario municipal al alcalde del municipio de Pasto, Pasto, 8 de mayo de 1918.

[88] AHP, FC, caja 187, libro 2, ff. 401rv, 402r: Chávez, Gustavo S. Guerrero Ayala y Alberto Santacruz (secretario), Sentencia dictada por el Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo en la demanda de nulidad de la Resolución nº 75 de 6 de octubre de 1917, proferida por el alcalde municipal de Pasto, Pasto, 11 de abril de 1918.

Nicolás Criollo un lote de terreno del resguardo "para compensar el que se le segregó a éste para destinarlo a la escuela pública de esa Parcialidad, en donde se [podía] enseñar agricultura". Se anota que el agraciado contaba con otro lote, pero era insuficiente para atender a sus necesidades,[89] de ahí que el Cabildo indígena decidiera compensarlo. Como se aprecia, en este caso primó un acuerdo amigable entre el usufructuario y las autoridades de la corporación indiana. Estas destinaron un terreno usufructuado por un comunero para agregarlo a la escuela pública de la parcialidad y el implicado, al parecer, acató la decisión y obtuvo otro pedazo de tierra. Posiblemente el Cabildo indígena de Jongovito, como en los demás casos, además de mostrar interés en el aprendizaje de sus hijos, también estaría acatando alguna orden departamental y municipal de contribuir a favor de la instrucción pública.

En los casos expuestos, entre 1908 y 1918, el arriendo o la cesión de terrenos de uso comunal o individual de parte de los cabildos indígenas de las parcialidades de Buesaquillo, Jamondino, Jongovito y Gualmatán no se relacionó con la segregación de lotes para área de población a favor de las escuelas primarias, sino que tuvo que ver con una determinación de los cabildos indígenas. Estos, seguramente con el ánimo de aliviar el pago de impuestos de los comuneros que se destinaban a las escuelas, quizá atendiendo al mandato de las autoridades departamentales y municipales y, probablemente, interesados en la instrucción de sus hijos decidieron internamente acordar el arriendo o cesión en pro de las escuelas primarias de sus parcialidades. La evidencia empírica sugiere que con dichas acciones la extensión de la propiedad territorial del resguardo no se afectaba y más bien habrían constituido una forma de prevención ante eventuales determinaciones de las autoridades civiles de separar área de población para financiar las escuelas primarias.

[89] AHP, FC, caja 186, libro 1, ff. 242rv: Teodoro Gómez y Tomás Sañudo (secretario de la alcaldía municipal de Pasto), Resolución nº 10 por medio de la cual la alcaldía municipal de Pasto aprueba el acuerdo del 20 de enero de 1917 del Cabildo de la parcialidad de Jongovito, Pasto, 13 de febrero de 1917.

6.2. Tierras baldías y tierras de resguardo: indígenas, colonos y estado

La parcialidad indígena de la Laguna fue un pueblo originario quillasinga ubicado al oriente de la ciudad Pasto "junto a una laguna que está en la cumbre de la montaña y más alta sierra",[90] de ahí su nombre. La parcialidad, ubicada a 2.820 metros sobre el nivel del mar y distante 20 kilómetros de la ciudad de Pasto, abarcaba la laguna de "La Cocha" o Lago Guamués[91] que se caracterizaba por la carencia de peces (actualmente se cultivan truchas) y se enmarca entre cerros de páramo y de vegetación espesa.[92] En 1896, como expusimos en el primer capítulo, Alejandro Santander (periodista e historiador pastuso) señalaba que el resguardo de la parcialidad de la Laguna era uno de los más extensos[93] y desde allí (junto con los de la parcialidad de Buesaquillo) se proveía a la ciudad de carbón, leña y maderas destinados a la construcción.[94]

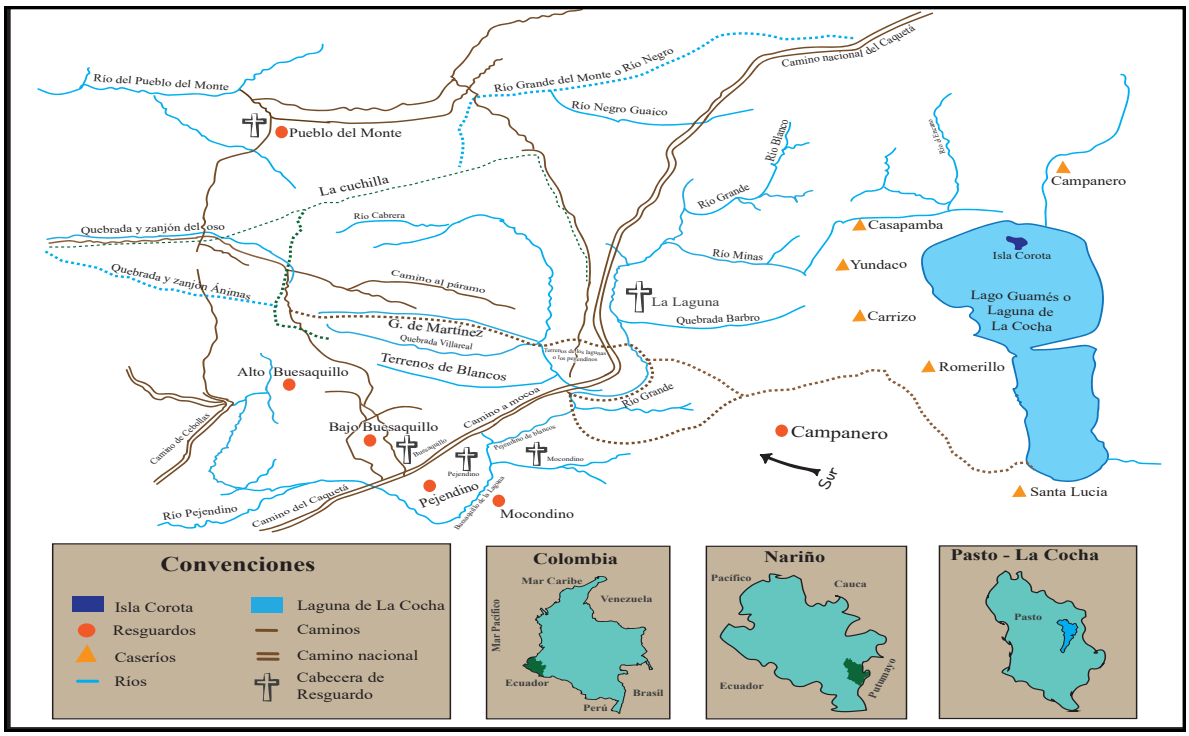
En la última década del siglo XIX la parcialidad de la Laguna colindaba "con los resguardos indígenas de Buesaquillo, Cabrera, Mocondino, Pejendino, Pueblo del Monte y Campanero"; también con terrenos de las familias Martínez y Villareal; y estaba atravesada por el llamado "camino del Caquetá" o "camino Nacional del Caquetá" que conducía hasta Sibundoy[95] o, como se lo denominaba durante la colonia, "Camino Real" o "Camino a Mocoa". En 1891, en el área circundante a La Cocha se observaba un avance de la colonización del territorio puesto que había pequeños caseríos o veredas formados como núcleos poblacionales entre los que estaban Casapamba, Santa Lucía, Romerillo, Carrizo y Yundaco.[96]

---

[90] MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia Madre de la Laguna*, p. 17.
[91] Véase Croquis 1. Representación del Lago Guamués o Laguna de la Cocha y poblaciones, 1981, p. 413
[92] POSADA CALLEJAS, *Libro Azul de Colombia*, p. 513.
[93] Recordemos que en 1928 el resguardo de la Laguna alcanzaba las 25.000 hectáreas, la extensión más amplia de los resguardos del departamento de Nariño en dicho año. ORTIZ, *Las comunidades indígenas*, p. 10.
[94] SANTANDER, *Biografía de Lorenzo*, pp. 57-58.
[95] Para identificar la ubicación del pueblo y valle de Sibundoy véase Mapa 4. Topografía de Nariño, p. 7.
[96] Descripciones hechas con base en el "croquis topográfico de las tierras de los indígenas de lagunas y buesaquillos y otras heredades pertenecientes a particulares" elaborado por Higinio Muñoz el 14 de septiembre de 1891. Tomadas de MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia Madre de la Laguna*, pp.

Antes de que el gobierno nacional expidiera la Ley 55 de 1905 el área de La Cocha (que hacía parte del resguardo indígena de la parcialidad de La Laguna desde el siglo XVI) ya estaba siendo colonizada, bien por indígenas o por vecinos "blancos". Cuando se trataba de estos últimos, en 1891 unos peritos veedores explicaron que el hecho se debía a "que ahora trescientos años los Lagunas poco cultivan esos terrenos y los blancos queriéndose situar en la mejor localidad, se posesionaron de ellos sin conocer los límites de los terrenos ajenos".[97]

Croquis 1
Representación del Lago Guamués o Laguna de la Cocha y poblaciones, 1891



Fuente: Croquis tomado del plano elaborado por Higinio Muñoz el 14 de septiembre de 1891 acerca de "las tierras de los indígenas de lagunas y buesaquillos y otras heredades pertenecientes a particulares", reproducido en MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia*

196-198. Nota: el gentilicio de los habitantes de La Laguna (conocidos desde el siglo XVI) es de "Lagunas", nombre que se construyó a partir de la denominación del pueblo. Igual sucedió con los demás lugares, "Pejendinos" (de la parcialidad de Pejendino) o "Mocondinos" (de la parcialidad de Mocondino). Véase al respecto el mismo texto de MUÑOZ CORDERO, pp. 197-198.

[97] AHP, FC, caja 165, libro 2, ff. 186rv: Copia del parecer de los peritos veedores en el juicio seguido por la parcialidad de la Laguna con la parcialidad de Buesaquillo en el mes de septiembre de 1891, Pasto, septiembre de 1891.

Madre de la Laguna, p. 196. Nota: modificamos la versión original, plasmando los resguardos y caseríos que se situaban en el área del Lago Guamués, al igual que hicimos una interpretación de algunos caminos, ríos y quebradas difíciles de identificar por la poca legibilidad de los nombres. También es necesario señalar que en el croquis original solo se destacó la Isla Corota y no la Isla Larga. Por ello, aunque en el extremo sur del croquis aparece el poblado de Santa Lucía que, en realidad estaba al final del Lago Guamués, el topógrafo solo lo colocó como referente. También notamos que la ubicación de las parcialidades de la Laguna, Buesaquillo, Pejendino, Mocondino y Pueblo del Monte no corresponde con la que se presentó en Mapa 5. Poblaciones del distrito de Pasto y áreas adyacentes, 1535-1700 del primer capítulo, seguramente por tratarse de un ejercicio de representación de la época carente de las técnicas necesarias para una medición y representación verídica del espacio.

Al interés individual de colonizar el área de la Laguna de la Cocha se unía el proyecto de modernización a través de la construcción de vías de comunicación desde los ámbitos nacional y departamental y el interés de proteger las fronteras territoriales de la República colombiana. En 1907, Santiago Pérez Triana, escritor y diplomático colombiano, manifestaba que la comunicación entre los escasos centros de población del país establecidos en la región montañosa y las regiones orientales de la llanura y los ríos era muy difícil y apremiaba establecer una comunicación fácil y viable entre ambas regiones. Implementar tal comunicación era más urgente en la región montañosa que se hallaba "al extremo sur de la República, formada por el novísimo departamento de Nariño, y la sección de ríos y de llanura inmediatamente al sudeste de ella en nuestras regiones que confinan con el Ecuador, con el Perú y con el Brasil". Si bien, expresaba Santiago Pérez, las regiones del Caquetá y del Putumayo y las otras adyacentes pertenecían a Colombia por medio de un título de propiedad, solo serían "nuestras [...] en el nombre, y no en el hecho, en tanto que nosotros no las vinculemos a nuestro territorio con el lazo vivificante de una corriente comercial e industrial".[98] Dado que tales regiones eran potencialmente ricas para fomentar el comercio y constituían zonas de frontera con otros países, se hacía necesario colonizarlas.[99]

Ese era el imaginario de los funcionarios y hombres públicos en el umbral del siglo XX. Llevando a la práctica dicho ideal, el presidente Rafael Reyes envío al departamento de Nariño al ingeniero Miguel Triana a buscar un camino práctico y

[98] PEREZ TRIANA, "Prólogo", pp. 13-14, 16.
[99] PEREZ TRIANA, "Prólogo", p. 17.

viable entre la región de Nariño y la del Putumayo. En 1905 Triana emprendió el viaje y entre sus observaciones señaló que en el Boquerón de La Cocha se hallaban "fértiles terrenos colonizables". En el corto plazo, el amplio cuenco del lago (que distaba cuatro leguas de la ciudad de Pasto) la proveería de combustible y maderas para la construcción, y, en el mediano plazo, la abastecería "de productos agrícolas, ya encarecidos; porque los resguardos indígenas de los contornos eran insuficientes".[100] Como se aprecia, en 1905 el interés de construir una vía que comunicara el departamento de Nariño con la zona del Putumayo y el Caquetá iba de la mano con el objetivo de colonizar y aprovechar los recursos naturales que ofrecía para fomentar el comercio y la industria.

La Ley 55 de 1905 que ratificaba y confirmaba como vacantes los terrenos de resguardo denunciados como abandonados legalizó dichos propósitos,[101] medida que se reforzó con la Ley 56 de 1905 "sobre adjudicación de tierras baldías". Dicha ley dispuso que todo individuo que ocupara tierras baldías y estableciera en ellas casas de habitación y cultivos artificiales adquiría derecho de propiedad sobre el terreno cultivado. El colono o cultivador que creyese tenía algún derecho de propiedad sobre el terreno cultivado debía solicitar la demarcación y adjudicación respectiva acompañando información de tres testigos que acreditaran el nombre por el cual fuera conocido dicho terreno. Después el memorial de denuncio y la información de testigos debía dirigirse al Concejo municipal del respectivo distrito en cuya jurisdicción se halla el terreno denunciado. Recibida la petición se ordenaría la demarcación del terreno por medio de un perito agrimensor y, una vez practicada la mensura y acreditada la condición de colonos y los cultivos establecidos, el Concejo municipal pasaría a decretar la adjudicación provisional y remitiría el expediente al Ministerio de Obras Públicas para que se resolviera la adjudicación definitiva, la cual se haría si no hubiese alguna causa legal que lo impidiera[102] (como, por ejemplo, la

[100] TRIANA, *Por el sur de Colombia*, p. 390.
[101] Rafael Reyes, "Ley 55 de 1905 (abril 29). Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros", *Diario Oficial*, Bogotá, 9 de mayo de 1905, p. 392.
[102] En el caso de la adjudicación de tierras baldías por compra, el procedimiento era el mismo, con la diferencia de que los testigos debían declarar que los terrenos no estaban destinados a ningún uso

oposición de los indígenas). Al final, era el Ministerio de Obras Públicas quien entregaría el título de propiedad de adjudicación de tierras baldías.

Teniendo en cuenta el escenario geográfico de frontera, el espíritu progresista que anhelaba colonizar tierras "incultas", la riqueza en madera y el provecho agrícola que se derivaría de las políticas de expansión de la frontera y la adjudicación de tierras consideradas baldías, nos preguntamos ¿cómo se dio la colonización en el área que circundaba el Lago Guamués o Laguna de La Cocha? ¿cómo actuaron los agentes e instituciones gubernamentales? y ¿cómo actuaron los miembros de la parcialidad indígena de la Laguna y otros indígenas que habitaban el área de la laguna en los primeros años del siglo XX ante las pretensiones de los colonizadores y vecinos de Pasto, y, qué argumentaron para justificar sus posesiones o propiedades?

6.2.1. La parcialidad de la Laguna y los gamonales de Pasto

Como mencionamos, la continuidad de la política nacional de expansión de la frontera agrícola a través de la adjudicación de baldíos se ratificó e institucionalizó con la expedición de las leyes 55 y 56 de 1905. En Nariño, ese marco legal alentó a varios actores sociales a denunciar como terrenos baldíos áreas de tierras que los indígenas de la Laguna consideraban parte integrante de los terrenos de resguardo que mantenían "desde tiempo inmemorial". El 12 de agosto de 1909, los "miembros de la comunidad de indígenas de la Parcialidad de la Laguna"[103] presentaron la situación al presidente de la República en los siguientes términos:

> En las presentes circunstancias, prevalidos **algunos gabonales de esta Ciudad de Pasto**, de nuestra sencilles é ignorancia en que nos tienen constituidos y humillados,

público, que eran baldíos y que distaban más de un miriámetro (unidad de placas que equivalía a diez mil metros) de los caminos de hierro o en construcción. Véase Rafael Reyes, "Ley 56 de 1905 (abril 29). Sobre adjudicación de tierras baldías", *Diario Oficial*, Bogotá, 19 de mayo de 1905, p. 1. [consultada en línea en el Sistema Único de Información Normativa (suin-juriscol)].

[103] AHP, FC, caja 165, libro 2, ff. 172rv: Gonzalo Botina (alcalde mayor), Manuel Jojoa (alcalde Segundo), Felix de la Cruz (regidor mayor), José Narváez (regidor Segundo) y Carlos Jojoa (regidor tercero); por no saber escribir y como testigo, firmó Rafael W. Guerrero. [También aparecen 69 firmas más], Comunicación de los miembros de la comunidad indígena de la Parcialidad de la Laguna al presidente de la República de Colombia [es copia], Pasto, 12 de agosto de 1909.

> **vienen apoderándose de esas propiedades** á cual más á cuál menos para dejarnos reducidos a una miserable porción de nuestros terrenos, adueñándose de por sí y ante sí de grande globo de terreno que desde [no se entiende] viene constituyendo nuestra propiedad. **Denunciando como baldíos la mayor parte de posesiones que hemos sabido conservar y cultivar** entre los límites que nos dividen con otras parcialidades sin interrupción ninguna, como es la Parcialidad de Pejendino y la del territorio del Caquetá, a cuyos límites se extienden nuestros títulos.[104]

Entre aquellos "gabonales", es decir, gamonales de Pasto estaba Bernardino Ochoa quien, en 1910, denunció a varios indígenas de la Laguna por impedirle trabajar en el punto denominado "Motilón". El suceso inició el 12 de septiembre de 1910, cuando en el camino hacia el Lago Guamués varios indígenas de la parcialidad de la Laguna (alrededor de treinta) junto con algunas autoridades del Cabildo indígena, Justiniano Josa (alcalde segundo), Francisco Jojoa (regidor segundo) y Patricio Jojoa (regidor tercero) se encontraron con Bernardino Ochoa y sus peones que se dirigían a trabajar al "Motilón".[105] Los indígenas buscaron impedir que Ochoa siguiera trabajando en dicho terreno alegando que era del resguardo de la Laguna y no era terreno baldío. Ante el interés de Bernardino Ochoa de ocupar el terreno "Motilón" y la determinación de las autoridades del Cabildo indígena de la Laguna y los comuneros de conservar dicho terreno como parte de la propiedad territorial del resguardo, devino el conflicto.

De acuerdo con Ochoa, al día siguiente, el 13 de septiembre de 1910, los indígenas de la Laguna destruyeron una casa que había establecido en el punto "Motilón" y hasta atentaron contra su vida, además de robarle una peinilla y algunos comestibles. Textualmente expresó:

---

[104] AHP, FC, caja 165, libro 2, f. 172v: Gonzalo Botina (alcalde mayor), Manuel Jojoa (alcalde Segundo), Felix de la Cruz (regidor mayor), José Narváez (regidor Segundo) y Carlos Jojoa (regidor tercero); por no saber escribir y como testigo, firmó Rafael W. Guerrero. [También aparecen 69 firmas más], Comunicación de los miembros de la comunidad indígena de la Parcialidad de la Laguna al presidente de la República de Colombia [es copia], Pasto, 12 de agosto de 1909. Nota: los subrayados son nuestros.

[105] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 183r: Bernardino Ochoa, Denuncio de Bernardino Ochoa contra los indígenas Justiniano Josa y otros por varios delitos, Pasto, 21 de septiembre de 1910.

> se presentaron como unos sesenta indígenas de la Laguna, capitaniados por los mismos Justiniano Josa, Patricio Jojoa y Francisco Javier Jojoa [...] a mi casa de habitación armados de machetes, peinillas, hachas, escopetas, amenazándome de muerte y ordenando me saquen violentamente porque iban á destruir la casa. Al efecto derribaron muchos árboles de la montaña y los arrojaron sobre la casa con el fin de aplastarme. Viendo que estaba en peligro mi vida salí de la casa y á continuación la insendiaron, gozandose de ver las llamas con una algazara infernal. Después del insendio se robaron una peinilla nueva y antes de esto y cuando salía en fuga pretendieron matarnos, botando árboles de la montaña para que no pudiéramos continuar la marcha.[106]

A raíz de tales hechos, Ochoa denunció a los indígenas de la Laguna por los delitos de tentativa de asesinato, incendio, robo, cuadrilla de malhechores, desobediencia a las órdenes de las autoridades y "destrucción de propiedad ajenas" y solicitó que fueran encarcelados.[107] El 17 de octubre de 1910, Francisco Javier Jojoa, uno de los indígenas denunciados, desmintió la versión de los sucesos presentada por Bernardino Ochoa. Expresó que ellos no habían quemado la casa y que tampoco habían arrojado monte encima de la choza. Según su versión, la casa se incendió porque Ochoa había dejado candela al interior de la choza y al caer un palo sobre ésta, "que no se persona lo cortaría", se prendió fuego.[108] El defensor de los implicados y los testigos buscaron dejar claro que los "Lagunas" estaban trabajando en el terreno "Motilón" y que de allí extraían madera y carbón. El día en que se quemó la choza, precisamente los indígenas se encontraban desmontando todo el sitio (junto al rancho que Ochoa había construido) con el propósito de "sembrarlo, como está hoy con el fin de elaborarlo, pero sin pretender ocasionar a Ochoa ningún

[106] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 183v: Bernardino Ochoa, Denuncio de Bernardino Ochoa contra los indígenas Justiniano Josa y otros por varios delitos, Pasto, 21 de septiembre de 1910.
[107] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 184r: Bernardino Ochoa, Denuncio de Bernardino Ochoa contra los indígenas Justiniano Josa y otros por varios delitos, Pasto, 21 de septiembre de 1910.
[108] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 191v: Francisco Jojoa (denunciado), Rafael Villota (alcalde del municipio de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Interrogatorio a Francisco Jojoa por varios delitos, Pasto, 17 de octubre de 1910.

perjuicio".[109] Es decir, como consecuencia del desmonte cayeron palos encima de la choza y está se incendió por el fuego que había al interior de la casa, de manera que, en la versión de los "Lagunas", no hubo mala intención de su parte, simplemente estuvieron trabajando cerca al terreno objeto de la disputa y un palo cayó encima de la casa y la quemó. Respecto a las intimidaciones y amenaza de muerte hacia Ochoa, Francisco Javier Jojoa manifestó que él junto con Patricio Josa, Justiniano Josa y Pedro Pablo de la Cruz dijeron a Ochoa que no trabajara en el punto "Motilón", "pero que no era verdad que lo hubieran sacado a la fuerza ni que lo hubieran amenazado".[110]

Como apreciamos las versiones de las dos partes en conflicto eran contradictorias. Los implicados no reconocieron los delitos que se les imputaron, aunque aceptaron que habían advertido a Ochoa que no continuara trabajando. Y, ¿en qué se basaron los indígenas para hacer tal advertencia? Los "Lagunas" consideraron que, como dueños del "Motilón", tenían derecho a impedir que un forastero de la comunidad lo ocupara. Del relato del alcalde mayor del pueblo de la Laguna, Pedro Pablo de la Cruz, llama la atención que el 12 de septiembre (cuando inició el conflicto) este mencionara que se hallaba en Pasto sacando "una orden en la alcaldía";[111] es decir, el alcalde mayor probablemente buscaba obtener una disposición de la autoridad política para impedir que Ochoa continuara trabajando en el pedazo de tierra en cuestión. De lo anterior también resultaba que dicho miembro del Cabildo indígena no estuvo presente en el momento en que se intimó a Ochoa a abandonar el "Motilón". No obstante, en otro interrogatorio, ante la pregunta acerca de qué orden tuvo para impedir o hacer impedir con los indígenas

[109] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 227r: Benjamín Sañudo (defensor de Justiniano Josa y Francisco Javier Jojoa), Comunicación del defensor de los denunciados por Ochoa al alcalde municipal de Pasto, Pasto, 7 de noviembre de 1911; AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 228r: José Hernández, Interrogatorio a José Hernández, testigo presentado por la defensa de los "Lagunas", Pasto, 11 de noviembre de 1911.

[110] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 191v: Francisco Jojoa (denunciado), Rafael Villota (alcalde municipal de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Interrogatorio a Francisco Jojoa por varios delitos, Pasto, 17 de octubre de 1910.

[111] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 190r: Pedro Pablo de la Cruz (alcalde mayor del pueblo de la Laguna), Rafael Villota (alcalde municipal de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Interrogatorio a Pedro Pablo de la Cruz en la querella contra varios indígenas de la Laguna, Pasto, 13 de octubre de 1910.

del pueblo de la Laguna que el Sr. Bernardino Ochoa o sus peones trabajaran en el punto "Motilón" narró que estuvo presente. Textualmente respondió:

> No he tenido ninguna clase de orden superior, en mi calidad de alcalde mayor del pueblo de la Laguna, para impedir o hacer impedir al Sr. Ochoa B. o a sus peones que trabaje en el punto Motilón, pues **tanto yo, como los demás indígenas verbalmente le prohibimos que trabajara en el mencionado punto, en virtud de que no pertenece a la comunidad de la Laguna**. **Después que le prohibimos, vine donde el Sr. Alcalde y me ordenó que ni los indígenas de la Laguna ni el Sr. Ochoa trabajáramos en el terreno antes mencionado**.[112]

Como se observa, Pedro Pablo de la Cruz declaró que, sin ninguna orden legal, tanto él como los demás comuneros prohibieron a Ochoa que siguiera con sus labores argumentando que no pertenecía a la comunidad de la Laguna. Después del encuentro, no queda claro si el mismo 12 de septiembre o al día siguiente, el alcalde mayor se presentó ante el alcalde municipal de Pasto quien ordenó que mientras se resolviera el asunto principal (quizá el relacionado con la propiedad o posesión del terreno) tanto los "Lagunas" como Bernardino Ochoa no debían emprender nuevos trabajos en el punto de disputa;[113] disposición que los indígenas usaron después para justificar la prohibición de que Ochoa siguiera en el terreno.

En principio, pues, los indígenas intimidaron a Ochoa considerando que el "Motilón" hacía parte de sus terrenos de resguardo y que no pertenecía a la parcialidad, es decir, al no ser indígena, no tenía ningún derecho de ocupar terrenos del resguardo; y, después, con una orden del alcalde municipal de Pasto, quizá gestionada por el alcalde mayor del Cabildo indígena de la Laguna, Pedro Pablo de la Cruz, señalaron el impedimento legal de realizar innovaciones en el punto del

---

[112] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 903v: Pedro Pablo de la Cruz (alcalde mayor del pueblo de la Laguna), Rafael Villota (alcalde municipal de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Interrogatorio a Pedro Pablo de la Cruz en la querella contra varios indígenas de la Laguna, Pasto, 10 de noviembre de 1910. Nota: subrayados nuestros.

[113] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 905r: Rafael Villota (alcalde municipal de Pasto), Comunicación de la alcaldía municipal de Pasto al alcalde mayor de la Laguna y a Bernardino Ochoa, Pasto, 13 de septiembre de 1910.

conflicto. La incongruencia en el relato del alcalde mayor de la Laguna quizá se debió a una estrategia: seguramente los indígenas sabían que el 12 de septiembre Ochoa se dirigiría al terreno en cuestión y la máxima autoridad del Cabildo indígena en unión con los demás miembros y comuneros acordaron que el grupo de treinta indígenas junto con tres de sus autoridades increparían a Ochoa mientras el alcalde mayor exponía el caso ante la alcaldía municipal y gestionaba una orden de la no intromisión en el terreno hasta que se resolviera el asunto de la posesión legal del mismo. Independientemente de la presencia o no del alcalde mayor el día 12 de septiembre, los hechos sugieren que el accionar de los indígenas fue premeditado y acordado entre los miembros del Cabildo indígena y algunos comuneros.

Ahora bien, ¿qué argumentos se presentaron en la querella para legitimar la posesión o propiedad del lote? Los miembros del Cabildo indígena de la parcialidad de la Laguna enfatizaron en que habían sido calumniados por el "supuesto delito de haberle [a Ochoa] destruido las propiedades que no ha tenido ni tendrá jamás en nuestra comunidad".[114] Ellos querían dejar claro que Bernardino Ochoa no era propietario del terreno que estaba ocupando. En uno de los interrogatorios se preguntó acerca de la razón o motivo que tuvieron los indígenas de la Laguna "para decir que el punto "Motilón" pertenecía al común de la Laguna". El alcalde mayor de la parcialidad respondió que era "porque dicho terreno lo han usado y trabajado desde tiempo inmemorial los indígenas del pueblo de la Laguna".[115] La autoridad del Cabildo indígena usó el argumento de uso y aprovechamiento de la tierra desde "tiempo inmemorial". También, otro de los testigos presentados por la defensa de los indígenas señaló que el sitio "Motilón" era "de propiedad de los Lagunas y que

[114] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 193r: Pedro Pablo de la Cruz (alcalde mayor), por Juan María Josa (regidor mayor) y Luis Josa (regidor tercero) que no saben escribir, firma Zoilo Delgado, Comunicación de los miembros del Cabildo indígena de la parcialidad de la Laguna al alcalde municipal de Pasto, Pasto, 17 de octubre de 1910.

[115] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 903rv: Pedro Pablo de la Cruz (alcalde mayor de la parcialidad de la Laguna), Rafael Villota (alcalde del municipio de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Interrogatorio a Pedro Pablo de la Cruz en el sumario contra varios indígenas de la parcialidad de la Laguna, Pasto, 10 de noviembre de 1910.

Bernardino Ochoa sin título de ninguna clase quiso turbarles la posesión".[116] Y otro testigo afirmó que el terreno "que ocupó el Sr. Bernardino Ochoa [...] no le corresponde a él ni es baldío; forma parte del Resguardo de la Laguna, y desde tiempo inmemorial nuestros antecesores han ejercido allí actos de dominio y nosotros hemos seguido elaborándolo".[117]

En los testimonios se mencionaba explícitamente que el terreno "Motilón" era de propiedad de los "Lagunas" y que éstos "desde tiempo inmemorial" lo trabajaban, es decir, ejercían actos de dominio y, por lo tanto, no era baldío ni le correspondía a Ochoa. Al respecto, es importante destacar que, aunque usaban el término de propiedad, explícitamente no se refirieron a tener título de propiedad, sino al dominio materializado en el trabajo y usufructo del terreno "desde tiempo inmemorial", es decir, pusieron por encima de documentos formales una situación de hecho.

Lo anterior no indica que los "Lagunas" desconocieran la importancia de tener documentos acreditados por funcionarios estatales. Diligencias emprendidas por los miembros del Cabildo indígena de la Laguna en septiembre de 1912 solicitando copia de la protocolización de varios documentos relativos a la agregación de tierras que en 1580 la Corona española efectuó a favor de los indígenas de este pueblo dan cuenta de ello. Y más aún cuando el Cabildo de la parcialidad hizo tal protocolización en el año de 1895,[118] cinco años después de la expedición de la Ley 89 de 1890 que, entre las funciones del cabildo indígena estipuló hacer

[116] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 228v: Rafael Guayapoloy (testigo; por no saber escribir lo hace Arsencio Gálvez), Rafael Villota (alcalde del municipio de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Interrogatorio a Rafael Guayapoloy en el sumario contra varios indígenas de la parcialidad de la Laguna, Pasto, 13 de octubre de 1911.
[117] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 238r: Manuel Jojoa (testigo), Testimonio de Manuel Jojoa en el sumario instruido contra Justiniano Josa y otros por varios delitos iniciado el 22 de septiembre de 1910, Pasto, 30 de noviembre de 1911.
[118] AHP, FC, caja 165, libro 2, ff. 172r, 174v: Justiniano Josa (alcalde mayor), Solicitud del alcalde mayor de la parcialidad de indígenas de la Laguna al alcalde municipal de Pasto, Pasto, 23 de septiembre de 1912.

protocolizar todos los títulos y documentos pertenecientes a las comunidades que gobernaban.[119]

Las autoridades de la Laguna sabían de la importancia de documentos que acreditaran legalmente la propiedad territorial del resguardo, pero probablemente en 1910 y ante la política de baldíos que confería importancia a la ocupación de la tierra por medio del trabajo agrícola, consideraron que en ese momento era más importante justificar los actos de dominio por medio de trabajo y usufructo de terreno; eso sí, con la vieja fórmula de "tiempo inmemorial". Encontramos, pues, que los "Lagunas" recurrieron a una mezcla de legitimidades para proteger los derechos de propiedad sobre sus terrenos de resguardo, estrategia que también emplearon indígenas de otras latitudes latinoamericanas.[120]

Bernardino Ochoa, por su parte, aunque había establecido una choza y tenía algunos sembrados en el punto "Motilón", no tenía título de propiedad del terreno en disputa;[121] él simplemente lo ocupó e inició actos de dominio considerando que ese terreno era baldío. Aunque el sumario no trataba de la posesión o propiedad del terreno, es llamativo que uno de los testigos presentados por Ochoa no afirmara explícitamente que él era el dueño. Con la expresión "en los terrenos que se dice es de Ochoa"[122] se muestra que no estaba seguro acerca de la posesión de Ochoa. En contraste, Benjamín Sañudo, el defensor de Justiniano Josa y Francisco Javier Jojoa, señaló que los indígenas no hicieron más que defender su propiedad como "dueños" del "Motilón".[123] Textualmente manifestó:

---

[119] Véase inciso 2 del artículo 7 en Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709. Nota: es importante tener en cuenta que dicha disposición no se plasmó en la Ley 90 de 1859.

[120] Véase, por ejemplo, MARINO, "Ahora que dios" y FALCÓN VEGA, "Litigios, justicia".

[121] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 904v: Medardo Bucheli (secretario), Comunicación de Medardo Bucheli al alcalde municipal de Pasto, Pasto, 17 de noviembre de 1910.

[122] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 187v: Rafael Mª Jurado (testigo), Rafael Villota (alcalde municipal de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Testimonio de Rafael Mª Jurado en el sumario instruido contra Justiniano Josa y otros por varios delitos, Pasto, 13 de octubre de 1910.

[123] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 232r: Benjamín Sañudo (defensor de Justiniano Josa y Francisco Javier Jojoa), Comunicación de Benjamín Sañudo al alcalde municipal de Pasto, Pasto, 16 de noviembre de 1911.

> Los cuarenta indios concurrieron a impedir la apropiación fraudulenta que Ochoa hacía del terreno de éllos y es cosa sabida que el dueño, probaba como está la propiedad del lote "Motilón", si tenían derecho de impedir que se les despojara por un usurpador arbitrario porque no ha tenido derecho Ochoa ni título de ninguna clase.[124]

De acuerdo con el defensor de los "Lagunas", estaba comprobado que la propiedad del "Motilón" correspondía a los terrenos de resguardo de la parcialidad de la Laguna y que Bernardino Ochoa no tenía ningún derecho o título que legalizara la posesión del terreno, por ello, la acción de los indígenas de la Laguna de impedirle que continuara trabajando en un terreno al que no tenía derecho era válida. Asimilando la propiedad del resguardo a propiedad privada se justificó la intimidación que los "Lagunas" hicieron a Bernardino Ochoa.

¿Cuál fue la resolución de las autoridades gubernamentales? El 4 de febrero de 1911 el juzgado del tercer circuito de Pasto resolvió sobreseer a los indígenas de la Laguna por el delito de cuadrilla de malhechores. Dado que el Código de Policía definía la cuadrilla de malhechores como "toda asociación de cuatro o más personas, mancomunados para cometer ya juntos, ya separadamente, pero de común acuerdo, delitos, ora contra personas, ora contra las propiedades", y de acuerdo con el juzgado los "individuos" que intimaron a Ochoa no se mancomunaron ni pusieron de acuerdo para "cometer delitos, sino para exigirle la desocupación del terreno", tal delito no existía.[125] El 25 de febrero de 1911 el Tribunal Superior del distrito de Pasto aprobó la resolución anterior. Señaló que no estaba probada la asociación de cuatro o más personas con el propósito de cometer un delito, "ya que no se sabe que el número de indígenas que concurrieron al suceso fue con el ánimo de ocuparse en sus trabajos agrícolas o con el solo intento de procurar que Ochoa abandonase sus

[124] AHP, FC, caja 149, libro 4, f. 232r: Benjamín Sañudo (defensor de Justiniano Josa y Francisco Javier Jojoa), Comunicación de Benjamín Sañudo al alcalde municipal de Pasto, Pasto, 16 de noviembre de 1911.

[125] AHP, FC, caja 149, libro 4, ff. 908rv: Benjamín Sañudo (juez del circuito) y Ordóñez (secretario), Resolución del juzgado tercero del circuito de Pasto sobre el delito de cuadrilla de malhechores, Pasto, 4 de febrero de 1911.

labres; pues es cosa averiguada que en los terrenos adyacentes al lago tienen sementeras los miembros de la Parcialidad de la Laguna".[126]

Tales resoluciones, aunque concordaban con el dictamen final, contenían algunos matices importantes. El funcionario del juzgado tercero del circuito de Pasto, Benjamín Sañudo (seguramente un aliado de los indígenas),[127] al aceptar la validez de la agrupación de los "Lagunas" para impedir que Ochoa continuara ocupando el terreno, reconoció como legítimo el proceder de los indígenas. Por su parte, la argumentación del Tribunal Superior enfatizó en la falta de evidencia acerca de las intenciones de la agrupación indígena. En las declaraciones de los implicados constaba que ellos se dirigían a trabajar sus terrenos y que ignoraban la pregunta acerca de quién les había ordenado atacar con armas a Bernardino Ochoa, es decir, en ningún momento reconocieron que lo habían amenazado de muerte ni sacado a la fuerza del punto "Motilón", simplemente le "prohibieron" verbalmente que trabajara en dicho terreno.[128] Dado que no era claro si los treinta o cuarenta indígenas fueron al terreno adyacente al "Motilón" con el objetivo explícito de intimidar a Ochoa y no se probó que se hubieran asociado para cometer delito contra su persona, el Tribunal Superior ratificó que no había lugar al delito de cuadrilla de malhechores.

Concerniente al delito de daños en propiedad ajena y robo de una peinilla y víveres que, según Ochoa, cometieron varios indígenas de la Laguna, el 16 de junio de 1911 la alcaldía municipal de Pasto resolvió sobreseer el sumario a favor de los implicados. ¿Los argumentos? Respecto al delito de daños en propiedad ajena, la autoridad política manifestó que no apareció ninguna prueba contra los sindicados puesto que los testigos no señalaron de manera precisa quiénes fueron los responsables de tal infracción y ni siquiera se dieron los nombres de los individuos

[126] AHP, FC, caja 149, libro 4, ff. 912rv: José Rafael Sañudo (juez del Tribunal Superior del distrito de Pasto) y Ángel Narváez Delgado (secretario), Resolución del Tribunal Superior del distrito de Pasto sobre el delito de cuadrilla de malhechores, Pasto, 25 de febrero de 1911.
[127] El nombre del juez del tercer circuito de Pasto, Benjamín Sañudo, era el mismo que aparecía como defensor de los "Lagunas" en noviembre de 1911. Quizá se trataba del mismo individuo y la relación que tenía con los indígenas de la Laguna contribuyó al dictamen favorable.
[128] Véase por ejemplo las declaraciones en ff. 190rv, 191rv, 903v.

que concurrieron al lugar del suceso. Y, en cuanto a los otros delitos, tampoco se había podido demostrar la responsabilidad de los sindicados, ni el cuerpo del delito.[129] La falta de pruebas llevó a la resolución favorable hacia los indígenas de la parcialidad de la Laguna y, ello, en parte, se debió a la precaución que estos tuvieron en sus declaraciones. Los indígenas interrogados fueron estratégicamente cuidadosos al no mencionar los nombres de los demás comuneros implicados y, también, al declarar que se agruparon con la intención de ir a trabajar en su terreno y no para intimar a Bernardino Ochoa. En este caso, la evidencia empírica indica que efectivamente el Cabildo indígena de dicha parcialidad y varios comuneros acordaron agruparse para defender un pedazo de tierra que consideraban como parte integrante de sus terrenos de resguardo y que Ochoa, aprovechando el marco institucional y la política sobre baldíos, buscó ocupar. Los funcionarios estatales, por su parte, ante la falta de evidencia y quizá por simpatía o coincidencia de intereses con las autoridades del Cabildo indígena, resolvieron a favor de los "Lagunas".

Aunque haya terminado el sumario anterior, el pleito por la posesión del terreno "Motilón" entre la parcialidad de la Laguna y Bernardino Ochoa continuó en 1912, con el agregado de que ahora aparecía otro individuo, Julián A. España, denunciando como baldío el terreno denominado "La Cocha". El 8 de marzo de 1912, desde el Ministerio de Obras Públicas (Bogotá), se comunicaba al poder ejecutivo que el apoderado de la parcialidad indígena de la Laguna se oponía a que se decretara a favor de los señores Bernardino Ochoa y Julián A. España la adjudicación de terrenos que dichos señores habían solicitado a cambio de bonos. La oposición se basó en que los lotes denunciados hacían parte de la tierra correspondiente a la parcialidad. El ministro, Simón Araújo, señaló que, de acuerdo con las diligencias remitidas a su despacho por el Concejo municipal de Pasto, los títulos de los terrenos del citado resguardo se habían perdido. No obstante, a través de varias declaraciones se demostró que los indígenas de la Laguna poseían hacía "mucho más de treinta

[129] AHP, FC, caja 149, libro 4, ff. 215v-216rv: Rafael Villota (alcalde municipal de Pasto) y Medardo Bucheli (secretario), Resolución de la alcaldía municipal de Pasto sobre los delitos de daños en propiedad ajena y robo de una peinilla y víveres, Pasto, 16 de junio de 1911.

años, desde tiempo inmemorial" los terrenos en cuestión. En dicha tierra cultivaban, mantenían animales y explotaban las maderas de sus bosques extrayendo leña y carbón para el consumo de la ciudad de Pasto. Es decir, ejecutaban "actos de dominio ó propiedad, sin que hayan sido interrumpidos". Considerando lo anterior, el ministro Simón Araújo revocó las resoluciones emitidas por el Concejo municipal de Pasto el 27 de noviembre de 1909 a través de las cuales adjudicaba provisionalmente a Ochoa y España los terrenos denominados el "Motilón" y "La Cocha".[130]

Nuevamente los indígenas de parcialidad de la Laguna contaron con una resolución favorable, esta vez, desde el nivel nacional. Para su dictamen, el Ministro de Obras públicas tuvo en cuenta el artículo 12 de la Ley 89 de 1890. Este establecía que en caso de que una parcialidad hubiera perdido sus títulos por "caso fortuito ó por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas" su derecho sobre el resguardo se comprobaría por el "hecho de la posesión judicial ó no disputada por el término de treinta años". El requisito de la posesión pacífica se acreditaría por el testimonio jurado de cinco testigos examinados por el fiscal del circuito, "los que expresarán lo que les conste ó hayan oido decir á sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo".[131] Sin la existencia de un título que probara la propiedad que tenía la parcialidad de la Laguna sobre los terrenos el "Motilón" y "La Cocha", los testimonios que expusieron la posesión ininterrumpida por más de treinta años de dichos terrenos fue suficiente para que el funcionario nacional revocara las resoluciones del ente municipal de Pasto. Desconocemos si tanto Ochoa como España continuaron la disputa con la parcialidad de la Laguna, pero es claro que, por medios legales, en 1912 dicha parcialidad buscó proteger globos de tierra que correspondían a su resguardo y obtuvo una resolución favorable de un agente estatal nacional.

---

[130] Simón Araújo (Ministro de Obras Públicas), "Resolución sobre terrenos baldíos", *Gaceta Departamental*, Pasto, 15 de mayo de 1912, p. 393.

[131] Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

Ahora bien, otros casos sugieren que era usual entre los indígenas de la Laguna agruparse en cuadrilla para impedir la colonización de sus tierras. En una oposición que algunos indígenas de Pejendino presentaron ante el denuncio de mil hectáreas de terrenos baldíos hecho por Ángel Martínez Segura en julio de 1909,[132] este expuso que la sociedad conocía que en el pueblo de la Laguna se levantó una "asonada" contra la segunda expedición que él despachó por el área del Lago Guamués y ello sucedió a pesar de ir protegida por agentes de la Policía Nacional. Explícitamente señaló que ese sistema (el de las asonadas) se había empleado antes contra el señor Rogerio Bueno "y que por haber quedado impune ha retardado más de diez años, la colonización de las orillas del Lago". De manera que, para él, los "Lagunas" empleaban el sistema de las asonadas, es decir, los indígenas se reunían en tumulto para impedir violentamente la colonización de tierras del Lago Guamués que se consideraban baldías. En sus palabras:

> La sociedad de Pasto, y sobre todo la clase pobre de esta ciudad, tendrá que agradecerme que haya, por medio de denuncio**, acabado con el sistema de las asonadas para impedir el cultivo de las tierras baldías, cuya propiedad se le disputaba á la Nación alegando títulos falsos que no se presentaban á las autoridades y que se pretendía sostener por las vías de hecho**. Desde que los denunciados fueron por los jueces reducidos a prisión, se convencerá el público de que eran baldíos los terrenos del Lago; y en mas de tres meses que van corridos desde entonces, muchos cultivadores y concesionarios han ido y tienen casi ocupada la orilla oriental del Lago, movimiento que si halla apoyo de las autoridades, constituye una gran promesa para la riqueza pública del Distrito.[133]

De acuerdo con Martínez Segura, los "Lagunas" con títulos de propiedad "falsos" y a través de vías de hecho habían impedido la colonización de terrenos a

[132] AHP, FC, caja 142, libro 1, f. 81r: Silvestre Pejendino y Manuel Emilio Pejendino, Comunicación de Silvestre Pejendino y Manuel Emilio Pejendino al presidente del Concejo municipal de Pasto sobre denuncio de un globo de terreno baldío en el punto Campanero, Pasto, 31 de julio de 1909.
[133] AHP, FC, caja 142, libro 1, ff. 94rv: Ángel Martínez Segura, Comunicación de Ángel Martínez Segura al presidente del Concejo Municipal de Pasto, Pasto, 14 de agosto de 1909.

orillas del Lago Guamués por diez años. El interés por dichas tierras era tal que, según él, en tres meses después de haberse encarcelado a los implicados, ya había muchos cultivadores que ocupaban la orilla oriental del Lago. Para Martínez Segura, siendo uno de los denunciantes de tierra baldía en el Lago Guamués, dichos terrenos no eran propiedad de los indígenas sino propiedad de la nación y, como tal, podían ocuparse y denunciarse como baldíos. Por su parte, en una representación que enviaron al presidente de la República en agosto de 1909, algunos miembros de la comunidad indígena de la Laguna se presentaron como dueños de los terrenos denunciados y, en calidad de tales, con derecho a oponerse a los despojos y ataques a su propiedad. Así lo expresaron:

> **Nuestra simple oposición de dueños de esos terrenos**, á los ataques violentos, absolutistas y armados con que ciertos individuos de la raza blanca nos han hecho merecedores de diferentes juicios criminales de orripilarnos y en el extremo de llevarnos hasta las cárceles para juzgarnos como famosos delincuentes **por sostener los despojos y ataques á nuestra propiedad, sea en sementeras, habitaciones y cerraduras que han constituido nuestras humildes heredades.**[134]

Antes de finalizar la representación, los miembros de la parcialidad de la Laguna señalaron que después de "largas luchas judiciales" y de obtener "algun fallo favorable á nuestros derechos", las sentencias quedaban dictadas pero no se cumplían.[135] A pesar de recurrir a los medios judiciales formales y lograr resoluciones que protegían sus intereses, los derechos de propiedad sobre los terrenos de

[134] AHP, FC, caja 165, libro 2, f. 172v: Gonzalo Botina (alcalde mayor), Manuel Jojoa (alcalde Segundo), Felix de la Cruz (regidor mayor), José Narváez (regidor Segundo) y Carlos Jojoa (regidor tercero); por no saber escribir y como testigo, firmó Rafael W. Guerrero. [También aparecen 69 firmas más], Comunicación de los miembros de la comunidad indígena de la Parcialidad de la Laguna al presidente de la República de Colombia [es copia], Pasto, 12 de agosto de 1909.

[135] AHP, FC, caja 165, libro 2, f. 173v: Gonzalo Botina (alcalde mayor), Manuel Jojoa (alcalde Segundo), Felix de la Cruz (regidor mayor), José Narváez (regidor Segundo) y Carlos Jojoa (regidor tercero); por no saber escribir y como testigo, firmó Rafael W. Guerrero. [También aparecen 69 firmas más], Comunicación de los miembros de la comunidad indígena de la Parcialidad de la Laguna al presidente de la República de Colombia [es copia], Pasto, 12 de agosto de 1909.

resguardo de los "Lagunas" no fueron respetados, de ahí que hayan optado por las vías de hecho.

En efecto, dado que no era la primera vez que aparecía un denuncio por cuadrilla de malhechores contra los indígenas de la Laguna y ellos reconocían que se habían opuesto a las pretensiones de los blancos, ya fuese con advertencias verbales y por vías de hecho, seguramente los "Lagunas" emplearon el "sistema de asonadas" como lo señaló Martínez Segura. Tanto los miembros del Cabildo indígena como buena parte de los comuneros habrían actuado en conjunto para defender parte de la tierra que, para ellos, constituía una parte integrante de la propiedad territorial de su resguardo. Los conflictos además muestran que el área del Lago Guamués estaba siendo ocupada y varios terrenos estaban siendo denunciados como baldíos por parte de personas externas a la comunidad y, como veremos después, no solo por blancos.

Otro de los denuncios a los cuales se opuso la parcialidad de la Laguna fue el efectuado por Leonidas Pabón. El 20 de enero de 1910 el Concejo municipal de Pasto informó que esta parcialidad presentó oposición a la adjudicación del terreno "Romerillo" denunciado el 13 de octubre de 1909. Pabón, por medio de compra a cambio de seis bonos territoriales, solicitó al presidente del Concejo municipal de Pasto la adjudicación de 997 hectáreas con 1.200 metros cuadrados ubicadas en la parte occidental del Lago Guamués. El 26 de octubre y 2 de noviembre de 1909 tanto el Ministerio de Obras públicas como el Concejo municipal de Pasto aceptaron el denuncio. Luego se procedería a la demarcación del terreno con la intervención de un agrimensor, pero el 31 de diciembre de 1909 la secretaría del Concejo municipal expidió un acuerdo por medio del cual se aplazaban los denuncios de baldíos que cursaban en el despacho de Pasto. De manera que la adjudicación definitiva del terreno no pudo llevarse a cabo.[136]

Transcurrido un año, el objetivo de Pabón de obtener el terreno "Romerillo" no se alcanzó. Como notamos, la parcialidad de la Laguna, siguiendo el conducto

[136] AHP, FC, caja 142, libro 2, ff. 101rv-110r: "Diligencia de Leonidas Pabón sobre el terreno baldío denominado Romerillo situado en el distrito de Pasto", Pasto, 13 de octubre de 1909 a octubre de 1910.

regular, presentó oposición ante otro denuncio como baldío de un terreno que consideraba parte de sus resguardos. Aunque los funcionarios municipales y nacional dictaminaron a favor del vecino de Pasto, finalmente no se otorgó la adjudicación definitiva por una decisión del Concejo municipal que analizaremos en el siguiente subapartado.

Hasta el momento hemos observado que ante el denuncio de baldíos en el área del Lago Guamués por parte de algunos vecinos de Pasto, los indígenas de la parcialidad de la Laguna buscaron defender los derechos de propiedad territorial sobre su tierra de resguardo con acciones amparadas en el marco formal como el envío de representaciones a las autoridades políticas y remitiendo la oposición respectiva ante los denuncios de baldíos. Igualmente, los "Lagunas" emprendieron acciones de hecho como el sistema de asonadas para evitar la colonización de las tierras de las cuales se consideraban dueños. Ellos recurrieron a la fórmula de posesión inmemorial y a actos de dominio, sin soslayar la importancia de los documentos formales, para justificar su calidad de propietarios. También, aludieron al aspecto étnico para señalar que los "blancos" no tenían derecho de ocupar sus terrenos de resguardo.

En el caso de Benjamín Ochoa contra los indígenas de la Laguna, observamos que tanto las autoridades del juzgado menor de Pasto como el Tribunal Superior de la misma ciudad sobreseyeron los delitos por los cuales Ochoa acusó a los indígenas resolviendo finalmente a favor de estos. Del mismo modo, ante la adjudicación provisional de los terrenos el "Motilón" y "La Cocha" que en 1909 el Concejo municipal de Pasto efectuó a Bernardino Ochoa y Julián España, en 1912 el Ministerio de Obras Públicas de Bogotá, considerando el reclamo del apoderado de los indígenas de la Laguna y, basándose en una disposición de la Ley 89 de 1890, revocó las resoluciones emitidas por el Concejo de Pasto y resolvió a favor de los indígenas. En este caso, tanto los mecanismos formales como informales que emplearon los "Lagunas" obtuvieron resultados favorables a la hora de defender los derechos de propiedad sobre los terrenos de su resguardo, aunque quizá, teniendo en cuenta que

algunas sentencias no se llevaban a efecto en la práctica, seguramente las vías de hecho resultaban más efectivas.

6.2.2. El distrito y la nación: falta de coordinación y determinación

El 15 de junio de 1907 el gobierno nacional decretó que cedía a la Universidad de Nariño[137] veinte mil hectáreas de tierras baldías en "el lugar que ella señale á orillas de la laguna La Cocha" y diez mil en la región denominada "El Pum" destinadas al incremento de los bienes y rentas de dicha institución. Además, cedió al distrito de Pasto veinte mil hectáreas de tierras baldías en la misma zona de la laguna destinadas a la fundación de colonias agrícolas y al fomento de la instrucción industrial en la región. Y también dispuso que la mensura y alinderamiento de las tierras cedidas se llevaría a cabo entre el gobierno y las entidades favorecidas a "costa de éstas".[138] Un año después se estipuló que se autorizaba al gobierno nacional para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos a la Universidad de Nariño.[139]

Hasta el 31 de diciembre de 1909, sin embargo, el gobierno nacional no había efectuado la mensura de los terrenos cedidos a dicha institución, ni el distrito de Pasto había iniciado la medición de las hectáreas cedidas. La falta de linderos de las hectáreas otorgadas tanto a la Universidad como al distrito unida a los constantes denuncios de tierra baldía efectuados por varios vecinos a orillas del mismo Lago Guamués complicaron la adjudicación de los terrenos, pues no se sabía si correspondían al distrito, a la Universidad de Nariño o a la nación. Teniendo en cuenta dicha situación fue que el 31 de diciembre de 1909 el Concejo municipal de Pasto decidió aplazar la adjudicación de baldíos en la región del Lago Guamués. El artículo primero estipuló:

---

[137] La Universidad de Nariño se conformó en 1904 como una institución pública. Su creación se dio en el mismo año en que se instituyó el departamento de Nariño.

[138] Rafael Reyes, "Ley 36 de 1907 (junio 15). Por la cual se reforma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baldías", *Diario Oficial*, Bogotá, 27 de junio de 1907, p.1. [consultada en línea en el Sistema Único de Información Normativa (suin-juriscol)].

[139] Rafael Reyes, "Ley 18 de 1908 (agosto 24). Por la cual se autoriza al Gobierno para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos a la Universidad de Nariño", *Diario Oficial*, Bogotá, 31 de agosto de 1908. [consultada en línea en el Sistema Único de Información Normativa (suin-juriscol)].

> Mientras no se cumpla la ley nº 18 de 1908, por la cual se autoriza al Gobierno para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos a la Universidad de Nariño y hasta que se haga adjudicación definitiva de 20.000 hectáreas de tierras baldías cedidas al Distrito de Pasto, por la ley nº 36 de 1907, el Consejo se abstendrá de ejercer la facultad que le confiere la ley en lo tocante a la adjudicación.[140]

El 5 de febrero de 1910, la gobernación del departamento de Nariño, al examinar el acuerdo del Concejo municipal, expuso que el distrito de Pasto podía proceder a la mensura de los terrenos que le correspondían siempre y cuando la Universidad de Nariño señalara el lugar de los que le pertenecían. Ello con el fin de evitar que el distrito ocupara lugares que posiblemente dicha Universidad señalara como suyos. En razón de lo anterior, la gobernación departamental aprobó el acuerdo del Concejo municipal.[141]

Ahora bien, dado que dicho acuerdo afectó los intereses de varios vecinos de Pasto[142] que solicitaron la adjudicación de terrenos baldíos en el Lago Guamués, estos, por medio del apoderado Olegario Medina, reclamaron la nulidad del mismo. Al respecto, hubo dos sentencias. En la sentencia de primera instancia, el 31 de mayo de 1910 el juzgado segundo del circuito de Pasto declaró nula la disposición que suspendía la consideración de solicitudes sobre adjudicación de baldíos que pertenecían a la nación, debido a que se violaba el artículo segundo de la Ley 56 de 1905 según el cual los concejos municipales tenían el deber de ordenar la

---

[140] AHP, FC, caja 149, libro 1, f. 155r: Rafael Villota (alcalde municipal de Pasto) y Sergio Moncayo (secretario), "Acuerdo nº 2º. Por el cual se aplaza su consideración de varias solicitudes en asunto sobre adjudicación de baldíos", Pasto, 13 de enero de 1910.

[141] AHP, FC, caja 149, libro 1, ff. 155v, 156rv: Eliseo Gómez (jurado), Nestor F. Chávez (secretario general) y Medardo Bucheli (secretario de la alcaldía municipal), Resolución nº 51, Pasto, 5 de febrero de 1910.

[142] Manuel María y Simón López, Timoleón Moncayo, Julián A. España, Eliseo León, Leonidas M. Dorado, Julio Gálvez, Manuel Silva, Bernardino Cenca, Aristidis Rodríguez y José Francisco Guerrero. Véase en AHP, FC, caja 149, libro 1, f. 168r: Sofonías Riascos y Ricardo Rosero (funcionarios del juzgado segundo del circuito de Pasto), Copia de sentencia de primera instancia dictada en la petición de nulidad del acuerdo nº 2 del Concejo municipal de Pasto, Pasto, 31 de mayo de 1910.

demarcación y decretar la adjudicación provisional de los terrenos de la nación.[143] El asunto atañía a la competencia de atribuciones que correspondían al Concejo distrital de Pasto concerniente a los terrenos baldíos de la nación. Con ello, los vecinos de Pasto esperaban que, por lo menos, se continuara con la adjudicación de los terrenos baldíos que pertenecían a la nación.

Ante la apelación de la sentencia anterior, el 26 de agosto de 1910 el Tribunal Superior del distrito de Pasto antepuso los intereses generales a los derechos de los presuntos colonos considerados individual o colectivamente. Expuso que con la Ley 36 de 1907 el legislador se propuso favorecer los intereses de dos entidades jurídicas (la Universidad de Nariño y el distrito de Pasto) y que estas no solo comprendían las aspiraciones de tal o cual individuo sino "las de la sociedad entera". Además, expresó que el interés individual podía ejercitar sus acciones legales sobre baldíos más allá de los límites demarcados de las veinte mil hectáreas de baldíos de la Universidad y las veinte mil del distrito, además de las diez mil hectáreas del "Pum". Pero mientras no se efectuase dicha demarcación no podía hacerse ni siquiera una adjudicación provisional. En caso tal de que las márgenes de la "Cocha" no alcanzaran a medir sino cuarenta mil hectáreas de baldíos, el Tribunal señalaba que allí solo podrían tener cabida las dos entidades agraciadas por la ley. Expuso que "por apremiante que [fuera] el interés individual" las hectáreas adjudicadas a particulares tenían que situarse por fuera del ámbito de las cuarenta mil hectáreas cedidas a las entidades públicas y, puesto que cuando se trataba de baldíos aplicados a uso público estaba prohibido hacer adjudicaciones provisionales, el acuerdo del Concejo municipal de Pasto expedido en diciembre de 1909 era válido, y agregó que la abstención a que se refería el artículo primero del acuerdo debía limitarse a la región de la "Cocha" que era la que atañía a los baldíos cedidos al distrito de Pasto.[144]

---

[143] AHP, FC, caja 149, libro 1, ff. 168rv, 169r: Sofonías Riascos y Ricardo Rosero (funcionarios del juzgado segundo del circuito de Pasto), Copia de la sentencia de primera instancia dictada en la petición de nulidad del acuerdo nº 2 del Concejo municipal de Pasto, Pasto, 31 de mayo de 1910.

[144] AHP, FC, caja 149, libro 1, ff. 169rv- 171r: Gustavo S. Guerrero, Emilio Chávez, Joaquín Valverde Peña, José Rafael Sañudo, Ángel Narváez y Delgado (funcionarios del Tribunal Superior del distrito de Pasto), y Ricardo F. Rosero (secretario) y Luis Ordóñez (jefe de la sección primera), Copia de la

Como apreciamos, la suspensión de la adjudicación de terrenos baldíos a orillas del Lago Guamués en diciembre de 1909 se debió a la falta de medidas logísticas y seguramente presupuestales de parte del gobierno nacional y del distrito municipal de Pasto para llevar a efecto la cesión de las hectáreas correspondientes en cada caso. La poca o nula coordinación entre las entidades beneficiadas conllevó a que, provisionalmente, los globos de tierra que habían sido denunciados como baldíos y que los indígenas de la parcialidad de la Laguna consideraban como parte integrante de sus terrenos de resguardo se detuviera, medida que algunos vecinos de Pasto buscaron anular para continuar con el proceso de obtener baldíos.

En la práctica, dado que aún no se había demarcado qué parte de la ubicada a las márgenes del Lago Guamués correspondía a la Universidad de Nariño o al distrito de Pasto, se tornaba complicado adjudicar terrenos baldíos a particulares. Ahí se encontraron tres actores en tensión, la Universidad de Nariño, el distrito de Pasto y los vecinos de Pasto. Al final se resolvió a favor del interés general representado en las entidades públicas. Y, en esa fricción, quedaba la parcialidad de la Laguna que, al suspenderse las adjudicaciones de terrenos en la región del Lago Guamués, contó con un margen temporal para evitar que se afectara negativamente la extensión de la propiedad territorial de su resguardo.

Si bien dicho margen temporal frenó las aspiraciones de particulares, no ocurrió lo mismo con los organismos públicos. Ahora la parcialidad indígena de la Laguna se encontraría con los intereses de la Universidad de Nariño sobre el territorio del Lago Guamués. En efecto, a inicios de noviembre de 1910 la gobernación del departamento de Nariño estaba efectuando las diligencias respectivas para determinar la medición y linderos de los terrenos cedidos a la Universidad de Nariño.[145] Ante la presencia del agrimensor encargado, el 28 de

---

sentencia de segunda instancia dictada en la petición de nulidad del acuerdo nº 2 del Concejo municipal de Pasto, Pasto, 16 de agosto de 1910.

[145] AHP, FC, caja 149, libro 1, f. 129r: Gómez Jurado y Chávez (el secretario de gobierno), Comunicación de la Secretaría de Gobierno del departamento de Nariño al rector de la Universidad de Nariño, Pasto, 2 de diciembre de 1910.

noviembre del mismo año los miembros del Cabildo indígena de la parcialidad de la Laguna expresaron al gobernador que dicho señor

> **fue a nuestra parcialidad y procedió á hacer mediciones sobre nuestros terrenos que hemos poseido desde tiempo inmemorial** y en donde hemos tenido establecidas sementeras, casas de habitación y potreros cerrados e empradizados; conservando cada cual sus respectivos títulos de propiedad de los lotes que les ha correspondido y por lo cual han ejecutado semejantes plantaciones.[146]

Los miembros de la corporación indiana de la Laguna buscaron dejar claro que los terrenos que el agrimensor fue a medir no eran baldíos puesto que la parcialidad los había poseído desde "tiempo inmemorial" y allí había efectuado actos de dominio como sembrarlos, establecer casas de habitación y hasta cercar sus potreros y adecuarlos para que pastaran sus animales. Si con dichos actos no bastaba para demostrar que los terrenos en los cuales se procedió a hacer la medición no eran baldíos, los miembros del Cabildo indígena afirmaron que "cada cual" conservaba el respectivo título de propiedad del lote que le correspondía. Seguramente el título de propiedad al que aludieron refería al acta de adjudicación que se entregaba a cada comunero por la posesión y usufructo de un pedazo de tierra del resguardo, es decir, eran lotes de usufructo individual o familiar y la excepción sería el potrero donde pastarían los animales de todos los comuneros.

En sí, ya fuese por actos de dominio o por documentos (los llamados títulos de propiedad), las autoridades del Cabildo indígena de la Laguna buscaron evidenciar que los terrenos que pretendían adjudicarse a la Universidad de Nariño no eran baldíos. De hecho, aseguraron que los "terrenos verdaderamente baldíos" eran los que se ubicaban "más allá del punto de Santa Lucía", localizado en el extremo suroriental del Lago Guamués, es decir, los más cercanos al Putumayo. Y, en

[146] AHP, FC, caja 149, libro 1, f. 129r: miembros del Cabildo indígena de la Laguna, Copia de la solicitud enviada por los miembros del Cabildo indígena de la Laguna al gobernador del departamento de Nariño, Pasto, 28 de noviembre de 1910. Nota: subrayados nuestros.

caso tal de que se llevara a cabo la adjudicación de los terrenos que se estaban midiendo, expresaron que se "ejecutaría contra nosotros un despojo á nuestra propiedad".[147] Como propiedad comunal, pues, los integrantes de la corporación indiana aseguraron que la adjudicación de parte de sus tierras constituiría un despojo.

Ahora bien, dado que los miembros del Cabildo indígena de la Laguna eran los representantes de los intereses del conjunto de la parcialidad, explícitamente manifestaron que su comunicación tenía por objeto "precavernos de cualquier acto de despojo que se pudiera ejecutar contra la comunidad y de cuyo descuido el resto de la Parcialidad nos hiciera responsables".[148] Las autoridades de la parcialidad de la Laguna eran conscientes de que si no actuaban en defensa de la propiedad territorial del resguardo la comunidad se vería perjudicada y en el futuro los responsabilizarían por sus acciones. Además de buscar prevenir al gobernador del departamento de Nariño acerca del despojo que se cometería, ellos también quisieron dejar claro que no se quedaron de manos cruzadas y cumplieron con el papel que demandaba ser autoridades del cabildo indígena y representantes de los intereses del conjunto de la parcialidad: velar por el bienestar de la comunidad; acción que legitimaría su autoridad.

¿Qué respondió la gobernación departamental? Señaló que si la medición abarcaba terrenos de los reclamantes estos tenían el derecho de oponerse a la adjudicación definitiva, pero que correspondía al Ministerio de Obras Públicas atender los reclamos de los que se creían perjudicados. De manera que los "Lagunas" debían presentar oportunamente su oposición acompañando todos los títulos y demás pruebas de propiedad o de posesión "como colonos y cultivadores en los terrenos que dicen pertenecerles [...] demostrando además su representación jurídica

[147] AHP, FC, caja 149, libro 1, f. 129r: miembros del Cabildo indígena de la Laguna, Copia de la solicitud enviada por los miembros del Cabildo indígena de la Laguna al gobernador del departamento de Nariño, Pasto, 28 de noviembre de 1910.
[148] AHP, FC, caja 149, libro 1, f. 129r: miembros del Cabildo indígena de la Laguna, Copia de la solicitud enviada por los miembros del Cabildo indígena de la Laguna al gobernador del departamento de Nariño, Pasto, 28 de noviembre de 1910.

de la comunidad indígena y que sus terrenos se hallan comprendidos en la mensura de los que hayan de señalarse al Distrito y Universidad".[149] Si cumplían con los requerimientos y condiciones establecidos por el marco legal, los indígenas de la Laguna podrían conservar íntegra la propiedad territorial de su resguardo.

De acuerdo con Lydia Inés Muñoz Cordero, el procedimiento de medición de las tierras cedidas tanto al distrito como a la Universidad se efectuó aproximadamente en 1910. Al primero le correspondería "la margen derecha del lago con sus extensas montañas" y a la segunda las hectáreas ubicadas "en la margen izquierda", procedimiento que incluso llevó a la Universidad de Nariño a designar un guardabosque para que cuidara el extenso territorio concedido.[150] A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que los miembros del Cabildo indígena de la Laguna en noviembre de 1910 señalaron que los terrenos "verdaderamente baldíos" eran los que se hallaban más allá del punto Santa Lucía (al extremo suroriental del Lago Guamuéz), inferimos que las hectáreas adjudicadas al distrito ubicadas a la margen derecha del lago corresponderían a la tierra que los indígenas consideraban baldía y que las adjudicadas a la Universidad habrían abarcado terrenos que los Lagunas estimaban como suyos.

El procedimiento de adjudicación definitiva de dichas hectáreas, sin embargo, fue complicado. En el caso de la Universidad de Nariño, entre los años de 1911 y 1912 los directivos de dicha institución intentaron legalizar la adjudicación y se afirmó que la "posesión real y material" de las veinte mil hectáreas ubicadas en las márgenes de la Laguna de la Cocha era un hecho. No obstante, en 1925 el Ministerio de Obras Públicas (encargado de otorgar la adjudicación definitiva) devolvió el expediente sobre los baldíos en La Cocha y no otorgó el título de propiedad a la Universidad debido a los defectos que el ingeniero de dicho ministerio encontró en los planos. Posteriormente el levantamiento del plano se encargó a varios especialistas y se presentó varias veces al Ministerio de Obras Públicas, pero no logró obtener el título

[149] AHP, FC, caja 149, libro 1, ff. 129rv: Gómez Jurado y Chávez (el secretario de gobierno), Comunicación de la Secretaría de Gobierno del departamento de Nariño al rector de la Universidad de Nariño, Pasto, 2 de diciembre de 1910.
[150] MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia Madre de la Laguna*, p. 222.

y "con el correr de los años, la Universidad perdió definitivamente sus legítimas expectativas respecto de esa vasta porción de terrenos en los aledaños de La Cocha". Aunque lo anterior no fue impedimento para que, durante seis años, la institución dejara de aprovechar el recurso forestal que ofrecía la zona. Bajo la adjudicación provisional y la labor del guardabosque, se extrajeron "cerca de cien mil piezas de madera" destinadas a la construcción de puertas, ventanas, entablados, mobiliario y otras necesidades del Palacio Departamental y del edificio de la Universidad.[151] Probablemente algunas de las irregularidades de los planos se debieron a que incluían porciones de tierra que la parcialidad de la Laguna había denunciado como parte de su resguardo.

Concerniente a las hectáreas cedidas al distrito de Pasto, la personería municipal de Pasto mencionaba que hasta julio del año de 1914 el Concejo municipal no había tomado ninguna medida para hacer efectiva la cesión de las veinte mil hectáreas.[152] Aunque desconocemos si después tuvo lugar la adjudicación definitiva de las hectáreas otorgadas por la nación tanto al distrito de Pasto como a la Universidad de Nariño y si terminó afectando la propiedad territorial del resguardo, era evidente que los procedimientos, logística y recursos financieros no eran fáciles de cumplir, coordinar y conseguir, y más cuando indígenas de la Laguna se oponían por vías de hecho y medios formales. Aún quedaba un largo camino por recorrer entre los diferentes actores que pretendían obtener terrenos a "orillas" o en los "márgenes" del Lago Guamués y los indígenas que ya habitaban esas tierras.

En sí, la adjudicación de baldíos en el área del Lago Guamués que el gobierno nacional hizo a la Universidad de Nariño y al distrito de Pasto en 1907 fue difícil de materializarse por falta de coordinación y determinación entre estas para llevar a cabo la medición de las hectáreas asignadas. El procedimiento de medición y conformación de planos, en el caso de la Universidad de Nariño, trabó la adjudicación definitiva de las hectáreas otorgadas debido a que los planos

[151] MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia Madre de la Laguna*, p. 222.
[152] AHP, FC, caja 169, libro 1, f. 158r: Gemístoles Apraez, Oficio de la alcaldía municipal de Pasto al presidente del Concejo municipal dirigido por la Personería municipal de Pasto, Pasto, 13 de julio de 1914.

presentados al Ministerio de Obras Públicas no cumplieron con los requerimientos de este ministerio. Y, los funcionarios del distrito de Pasto, por lo menos hasta 1914, tampoco habían emprendido las medidas necesarias para hacer efectiva la cesión.

Ahora bien, dado que algunos vecinos de Pasto se vieron afectados por el acuerdo del Concejo municipal de Pasto de 1909 que aplazó la adjudicación de baldíos en la zona hasta que no se demarcaran las hectáreas correspondientes a las entidades públicas, estos presentaron formalmente su oposición. Finalmente, sus intereses se vieron afectados porque el Tribunal Superior del distrito de Pasto, sobreponiendo el interés general al particular, aprobó el acuerdo.

Una vez frenadas tales pretensiones, los miembros del Cabildo indígena de Laguna, aludiendo a su deber de defender los intereses generales de la comunidad, se opusieron formalmente a la medición que el agrimensor de la Universidad de Nariño hizo sobre sus terrenos de resguardo. Ellos nuevamente recurrieron a la fórmula de posesión desde "tiempo inmemorial" al igual que a la presentación de "títulos de propiedad". Ante dicha oposición, la gobernación departamental dejó la resolución final en manos del Ministerio de Obras Públicas que no aprobó los diferentes planos que la Universidad de Nariño le envió, quizá porque incluía terrenos que la parcialidad de la Laguna reclamaba como suyos.

En definitiva, los diferentes actores e instancias involucradas en la obtención de terrenos baldíos en el área del Lago Guamués, al igual que la falta de determinación de las autoridades políticas para poner en marcha medidas logísticas al respecto, hicieron que el procedimiento fuera demorado e inconcluso.

6.2.3. Indígenas como colonos: arreglos y disputas

Como mencionamos al inicio de este apartado, los terrenos de resguardo de la parcialidad de la Laguna colindaban con los de las parcialidades de Buesaquillo, Pejendino y, en la frontera del Putumayo, con los del pueblo de Santiago.[153] Dado los

[153] Para conocer la ubicación del pueblo de Santiago véase Mapa 5. Poblaciones del distrito de Pasto y áreas adyacentes, 1535-1700, p. 10.

límites difusos entre los terrenos de resguardo de las diferentes parcialidades, la política de baldíos se presentó como una oportunidad para que indígenas de otros pueblos se desplazaran al área del Lago Guamués y se establecieran como colonos; ocupación que generó acuerdos y disputas entre los diferentes actores interesados en dichas tierras.

El 1 de octubre de 1909 Silvestre Pejendino comunicó al Concejo municipal de Pasto que en el año de 1904 cuarenta indígenas del pueblo de Pejendino, Manuel Emilio Pejendino, él y otros resolvieron asociarse "para adquirir un globo de terreno baldío que tuviera maderas explotables" porque su pueblo carecía de dicho recurso. Así fue como se trasladaron al punto denominado Campanero ubicado en la laguna de la Cocha y escogieron un terreno considerado baldío. No obstante, estando en el Campanero se presentaron los indígenas del pueblo de Santiago (ubicado en el Putumayo) "pretendiendo tener derecho a dicho globo de terreno, como parte integrante de los que poseen como dueños". Los "pejendinos" señalaron que buscando evitar dificultades con dichos indígenas y con el propósito de adquirir a cualquier costa aquel pequeño globo de tierra arreglaron "con aquellos de modo que no [les] estorbaran en [su] posesión, dando, como dimos, una limosna para la virgen que dichos indígenas veneran en su pueblo". Y, además, aceptaron la condición que les impusieron "de guardar esa posesión para impedir que los indígenas de La Laguna avanzaran en sus pretensiones de dueños sobre los terrenos de los de Santiago".[154]

Para ocupar tranquilamente el Campanero los "pejendinos" negociaron con los indígenas del pueblo de Santiago contribuyendo monetariamente a los fondos de la virgen de aquel pueblo y, lo que nos interesa resaltar, comprometiéndose a obstaculizar las pretensiones de los "lagunas" sobre la tierra que los indígenas de Santiago consideraban suya. Las discordias que existían entre la parcialidad de la Laguna y el pueblo de Santiago por los límites de sus terrenos contribuyeron a que

[154] AHP, FC, caja 142, libro 2, f. 139r: Silvestre Pejendino, Comunicación de Silvestre Pejendino al presidente del Concejo municipal de Pasto en la oposición que presentaron los indígenas "pejendinos" ante el denuncio como baldío del terreno Campanero que hizo Sergio Moncayo, Pasto, 1 de octubre de 1909.

las autoridades de Santiago aceptaran que los "pejendinos" ocuparan el Campanero. El acuerdo previo que medió en la posesión indica que dicho terreno no era baldío y que una de las formas de acceder a la tierra entre pueblos indígenas pasaba por arreglos informales entre las partes, los conflictos que los antecedían y la conveniencia de alianzas entre algunos de los implicados.

El caso mencionado, además, muestra que algunos indígenas de Pejendino buscaron obtener un pedazo de tierra fuera de su pueblo que les permitiera explotar madera, recurso que su tierra no ofrecía y que el área del Lago Guamués tenía en grandes cantidades. Con tal intención, en 1904 se trasladaron y ocuparon el Campanero. Los "pejendinos" señalaron que después del arreglo con los indígenas del pueblo de Santiago continuaron elaborando el "terreno como baldío, haciendo desmontes, construyendo casas de habitación, sembrando, labrando maderas, preparando carbón y haciendo toda clase de sacrificios para conservar la posesión adquirida y mantenerla como la mantenemos hasta ahora con ánimo de dueños" sin que nadie los hubiera perturbado.[155] En 1905, sin embargo, la posesión fue interrumpida por las pretensiones de los señores Ángel Martínez Segura, abogado e intelectual distinguido en Pasto, y Sergio Moncayo, secretario de la alcaldía municipal de Pasto.

El 24 de julio de 1909 Ángel Martínez Segura denunció mil hectáreas de tierras como baldías en el punto denominado Campanero ante el Concejo municipal de Pasto y entregó un bono territorial por el valor de las mil hectáreas.[156] Denuncio que el 29 de julio fue admitido por el Concejo municipal ordenándose la adjudicación provisional a favor del denunciante. Ante ello, el 31 de julio de 1909 los que se denominaron "colombianos" y "vecinos" del distrito de Pasto, Silvestre

[155] AHP, FC, caja 142, libro 2, f. 139v: Silvestre Pejendino, Comunicación de Silvestre Pejendino al presidente del Concejo municipal de Pasto en la oposición que presentaron los indígenas "pejendinos" ante el denuncio como baldío del terreno Campanero que hizo Sergio Moncayo, Pasto, 1 de octubre de 1909.

[156] AHP, FC, caja 142, libro 1, f. 92r: Ángel Martínez Segura, Comunicación de Ángel Martínez Segura al presidente del Concejo municipal de Pasto en la oposición que presentaron algunos "pejendinos" por el denuncio como baldío del terreno Campanero efectuada por Martínez Segura, Pasto, 14 de agosto de 1909.

Pejendino y Manuel Emilio Pejendino, presentaron oposición al denuncio de Martínez Segura. Manifestaron que hacía más de cinco años que ellos "con más de 40 compañeros" estaban cultivando los terrenos del Campanero que el "Doctor" Martínez Segura había denunciado como baldíos. Aseguraron que dicho señor había plantado "cercas encerrando parte de nuestros cultivos" y, que, por haber intentado detenerlo los hizo encarcelar denunciándolos como cuadrilla de malhechores.[157] Martínez Segura, por su parte, señaló que era falso que él hubiera encerrado cultivos de los solicitantes. Él ordenó a sus peones cerrar el terreno, pero, expresó, la cerca se construyó sobre el terreno completamente inculto y cubierto de bosque, "pero una cuadrilla de más de 40 personas destruyó mi cerradura y obligó violentamente con amenazas graves a mis peones a que abandonaran los trabajos".[158]

Resulta llamativo que los oposicionistas se hayan presentado como "colombianos" y "vecinos" y hasta como "compañeros", pero no como indígenas; después, fue el apoderado quien, por primera vez, llamó "indígenas Pejendinos" a sus defendidos.[159] ¿Por qué los "vecinos", "colombianos" o "compañeros" no se presentaron como indígenas? Probablemente se debió a que algunos de los "pejendinos" prefirieron presentarse como colonos, mestizos, porque la política de baldíos se dirigía a esa población y, así, tendrían más oportunidades para que se les adjudicara el terreno y, también, quizá, porque no todos eran indígenas ni se consideraban como tales; y, el apoderado, ante la diferencia con los "pejendinos" y como persona externa, no meditó el tema. Ahora bien, respecto a la acusación de cuadrilla de malhechores, recordemos que también Ángel Martínez Segura y

[157] AHP, FC, caja 142, libro 1, ff. 81r, 83r: Silvestre Pejendino y Manuel Emilio Pejendino, Comunicación de Silvestre y Manuel Emilio Pejendino al presidente del Concejo municipal de Pasto en la oposición que presentaron ante el denuncio como baldío del terreno Campanero efectuado por Ángel Martínez Segura, Pasto, 31 de julio de 1909.
[158] AHP, FC, caja 142, libro 1, f. 93v: Ángel Martínez Segura, Comunicación de Ángel Martínez Segura al presidente del Concejo municipal de Pasto en la oposición que presentaron algunos "pejendinos" por el denuncio como baldío del terreno Campanero efectuada por Martínez Segura, Pasto, 14 de agosto de 1909.
[159] AHP, FC, caja 142, libro 1, f. 91r: Pedro Díaz Paz, Comunicación de Pedro Díaz Paz (apoderado de los "pejendinos") al presidente del Concejo municipal de Pasto en la oposición que presentaron algunos "pejendinos" por el denuncio como baldío del terreno Campanero efectuada por Martínez Segura, Pasto, 5 de agosto de 1909.

Bernardino Ochoa denunciaron a los indígenas de la Laguna por el mismo delito. De lo anterior podemos inferir que los diferentes indígenas que habitaban el área del Lago Guamués habían implementado la misma táctica a la hora de defender sus tierras y que los vecinos de Pasto se pusieron de acuerdo para acusarlos por el mismo delito.

El meollo del conflicto entre los "pejendinos" y Ángel Martínez Segura radicaba en que los primeros decían que habían hecho la solicitud del terreno Campanero ante el Concejo municipal del distrito de Mocoa antes de que Martínez Segura lo hiciera ante el Concejo de Pasto. Era una cuestión jurisdiccional pues los "pejendinos" decían que el Campanero se circunscribía al distrito de Mocoa, mientras que el prestigioso intelectual aseguraba que pertenecía al municipio de Pasto. Después de varios estudios resultó que Martínez Segura estaba en lo correcto. Además, la comisión encargada de analizar la oposición de los "pejendinos" señaló que, de acuerdo con el plano efectuado, el terreno denunciado por el "Sr. Doctor Ángel Martínez Segura" no estaba comprendido en los que pretendían los oposicionistas. Incluso, el agrimensor manifestó que levantó y corrió las cercas que había construido un recomendado de Martínez Segura debido a que "tocaban en algunas partes los cultivos" de los "pejendinos". Así pues, resultaba que las pretensiones del doctor Ángel Martínez Segura no vulneraban los derechos que pudieran tener los oposicionistas. Por ello, el 1 de octubre de 1909 el Concejo municipal de Pasto adjudicó provisionalmente las mil hectáreas de terrenos baldíos que solicitó Martínez Segura "en compra a cambio de bonos territoriales" en el punto Campanero,[160] decisión que fue apelada ante el Ministerio de Obras Públicas.

En el caso de Sergio Moncayo, secretario de la alcaldía municipal de Pasto, el 3 de septiembre de 1909 solicitó 600 hectáreas también en el terreno baldío

[160] AHP, FC, caja 142, libro 1, ff. 102rv-103rv, 104r: Arquímedes Astorquiza y Modesto Santander, Informe de la comisión del Concejo municipal de Pasto encargada de estudiar la oposición que presentaron algunos "pejendinos" por el denuncio como baldío del terreno "Campanero" efectuada por Ángel Martínez Segura, Pasto, 1 de octubre de 1909.

"Campanero" a cambio de un bono territorial por mil hectáreas,[161] denuncio que fue admitido por el Concejo municipal el 27 de septiembre.[162] Moncayo, sin embargo, no obtuvo la adjudicación definitiva debido al acuerdo del Concejo municipal de Pasto que ordenó aplazar indefinidamente todas las diligencias que estaban en curso referentes a baldíos en aquella región.[163] Sergio Moncayo, a pesar de fungir como secretario de la alcaldía municipal de Pasto vio frustradas sus pretensiones en el terreno Campanero por la poca o nula coordinación entre la Universidad de Nariño y el distrito de Pasto en la medición de las hectáreas que la nación les había cedido. Dado que Ángel Martínez Segura obtuvo la adjudicación provisional del globo de terreno en el mismo punto Campanero en fechas cercanas a la de Moncayo, asumimos que sus diligencias también se frenaron. La situación, en ambos casos, habría beneficiado a los "pejendinos" colonos que ya estaban establecidos en dicho punto.

Como apreciamos, la política de colonización de baldíos en el área del Lago Guamués también involucró a indígenas que decidieron aventurarse como colonos, es decir, a obtener tierra como propietarios individuales. Los "pejendinos" argumentaron que la falta de madera en su pueblo los llevó a asentarse en el Campanero, pero quizá también los motivó la idea de convertirse en propietarios individuales y dejar el régimen de resguardo. La falta de linderos claros entre los límites de los resguardos de las parcialidades de la Laguna y los del pueblo de Santiago conllevó a que estos últimos, quienes se presentaron ante los "pejendinos" como dueños del área de tierra que pretendían ocupar, negociaran con los colonizadores la posesión a cambio de impedir que los Lagunas la ocuparan. En este caso, las discrepancias entre los indígenas del pueblo de Santiago y los de la Laguna beneficiaron las pretensiones de los "pejendinos". En la misma área hubo intereses

[161] AHP, FC, caja 142, libro 2, ff. 129rv: Sergio Moncayo, Comunicación de Sergio Moncayo al presidente del Concejo municipal de Pasto denunciando el globo de terreno baldío denominado "Campanero" situado en el Lago Guamués, Pasto, 3 de septiembre de 1909.
[162] AHP, FC, caja 142, libro 2, ff. 131rv: Julio Hidalgo (secretario), Resolución del Concejo municipal de Pasto, Pasto, 27 de septiembre de 1909.
[163] AHP, FC, caja 142, libro 2, ff. 143r: Sergio Moncayo, Comunicación de Sergio Moncayo al presidente del Concejo municipal de Pasto solicitando la devolución de bonos, Pasto, 22 de octubre de 1909.

de dos comunidades indígenas y otros “compañeros” o “colombianos” que buscaron obtener tierra como colonos. Después, los colonos “pejendinos”, bien por acciones de hecho o legales defendieron la ocupación ante los denuncios de dos vecinos de Pasto a quienes, finalmente, por motivos ajenos a los “pejendinos”, se les habría complicado la adjudicación definitiva del terreno denunciado.

A lo largo de este apartado observamos que la política de colonización de tierras baldías en el área que circundaba el Lago Guamués o Laguna de la Cocha después de 1905 involucró diferentes actores e intereses. Por un lado, estaba el interés nacional de fomentar la colonización al sur de la República, en el departamento de Nariño, y así asegurar los límites territoriales con el Perú, Ecuador y Brasil; proceso que además dejaría ingresos a través de la venta de bonos territoriales. Por otro lado, estaba la parcialidad indígena de la Laguna que, por vías de hecho como el sistema de asonadas y también formales, buscó defender los derechos de propiedad sobre sus tierras de resguardo. Esta argumentó la posesión “desde tiempo inmemorial” y enfatizó en los actos de dominio como el asentamiento, la construcción de casas de habitación y el aprovechamiento del suelo con cultivos de autoconsumo y extracción de madera y carbón que vendían en la ciudad de Pasto para cubrir la demanda local, al igual que aludieron a la tenencia de documentos avalados por las autoridades estatales.

El caso involucró aspiraciones de los vecinos de Pasto que tenían capacidad adquisitiva y denunciaron como baldíos algunos terrenos a cambio de bonos. Entre 1909 y 1912, ellos presentaron los requerimientos que la Ley 56 de 1905 exigía ante el Concejo municipal de Pasto y, aunque inicialmente obtuvieron resoluciones a su favor, la adjudicación definitiva se truncó debido a la oposición de los “lagunas” y a la confluencia de intereses entre el distrito de Pasto y la Universidad de Nariño. Y ahí aparecieron como actores dos entidades públicas. Estas, a pesar de la adjudicación que la nación les hizo de veinte mil hectáreas a cada una en las márgenes del Lago Guamués, tampoco concretaron el proceso; en el caso del distrito de Pasto, por lo menos hasta 1914, y en el caso de la Universidad de Nariño, hasta 1925. Finalmente

entraron en escena algunos colonos identificados como indígenas o "colombianos" del pueblo de Pejendino que aspiraban convertirse en propietarios privados y, de paso, abandonar su identidad indígena pues ya no se presentaban como tales sino como "vecinos", "colombianos" y "compañeros". En sus pretensiones se encontraron con el conflicto por linderos de resguardos que existía entre los indígenas del pueblo de Santiago (ubicado en el Putumayo) y los indígenas de la parcialidad de la Laguna.

El proceso de adjudicación de tierra considerada baldía en el área del Lago Guamués, pues, fue complejo e involucró tanto a indígenas y "pejendinos", como a parcialidades y a los miembros de la corporación indiana, a particulares y a entidades públicas, diversos actores e intereses que, en las dos primeras décadas del siglo XX, dificultaron la adjudicación definitiva de terrenos baldíos y los títulos de propiedad correspondientes. La falta de determinación de los agentes gubernamentales para llevar a cabo la política de baldíos en el departamento de Nariño también explica esa situación. Por otro lado, si tenemos en cuenta que la parcialidad de la Laguna consideraba que casi toda el área que abarcaba el Lago Guamués le correspondía, es evidente que el inicio del procedimiento de adjudicación de baldíos basado en la Ley 56 de 1905 y las disposiciones que la completaron después afectó la vida cotidiana de los comuneros y la posesión y usufructo de los terrenos de resguardo. Y ante ello, los miembros del Cabildo indígena de la Laguna y varios comuneros actuaron en conjunto para defender sus intereses.

A manera de cierre

En este capítulo hemos observado que la ejecución de disposiciones sobre separación de área de población para el ensanche de las cabeceras distritales y el financiamiento de las escuelas de primeras letras, al igual que el denuncio y otorgamiento de tierras baldías en el área del Lago Guamués que los indígenas de la parcialidad de la Laguna consideraban como parte integrante de su resguardo dependió de varias aristas

como la determinación de los funcionarios estatales, la ubicación de las parcialidades indígenas y las acciones que emprendieron tanto los cabildos indígenas como las parcialidades y comuneros afectados, al igual que los particulares, y las resoluciones de las autoridades políticas y judiciales.

Desde 1847 hasta 1866 las parcialidades indígenas bajo jurisdicción de entidades distritales que estaban en proceso de formación o que no tenían suficiente área de población para extenderse y fomentar el poblamiento del centro del poblado y la construcción de casas de habitación vieron afectada negativamente la extensión de la propiedad territorial de sus terrenos de resguardo. Así sucedió en los distritos o municipios de Yacuanquer, Funes, la Florida y en Tangua; situación que no aconteció con las parcialidades indígenas pertenecientes al distrito capital de Pasto, quizá porque este ya estaba conformado desde la colonia. En las primeras décadas del siglo XX, los pocos datos sobre el tema sugieren que dicha medida dejó de aplicarse, seguramente debido a que las cabeceras de los respectivos distritos o municipios ya habían tomado las hectáreas de tierra de los resguardos que quedaban bajo su jurisdicción; aunque, podía haber casos, como el de la Florida, donde aún en 1912 se tomaron hectáreas a favor del municipio.

A partir de 1905, el área del Lago Guamués, que la parcialidad indígena de la Laguna consideraba parte integrante de la propiedad territorial de sus terrenos de resguardo, fue blanco de las políticas nacionales de colonización de baldíos. Debido a la gran extensión de tierras incultas y al recurso forestal y potencial agrícola que se buscaba explorar y explotar, no solo para suplir el mercado local y regional, sino por la necesidad de integrar la zona del sur con el centro del país y, además, ejercer actos de dominio y proteger los límites fronterizos del territorio colombiano; dicha política se puso en marcha e involucró a diversos actores e intereses (particulares, comunales y públicos). Tal variedad condujo a que el proceso fuera, quizá temporalmente, indefinido durante las dos primeras décadas del siglo XX.

Ante la ejecución de las políticas que afectaban la propiedad territorial de los resguardos, los indígenas, ya fuera representados por el cabildo indígena,

apoderados, o, a nombre individual o colectivo, usualmente buscaron defender sus resguardos y recurrieron tanto a estrategias formales como informales. Entre los primeros encontramos el envío de representaciones a las autoridades competentes solicitando el respeto de sus derechos de propiedad o posesión; presentarse como rematadores de solares destinados al área de población del distrito; otorgar o arrendar terrenos de uso comunal o individual a favor de la escuela primaria, quizá para evitar una posible segregación de tierra de su resguardo hacia tal fin o pagar la contribución respectiva; y hasta ofrecerse a cubrir un monto de dinero destinado al pago del maestro de escuela. Las acciones encabezadas por los miembros del cabildo indígena y que beneficiaban al conjunto de la comunidad seguramente habrían reforzado la legitimidad de su autoridad y, por ende, habrían validado la existencia de la corporación indiana.

En cuando a las vías informales, algunas parcialidades e indígenas como los "Lagunas" y "Pejendinos" optaron por el sistema de asonadas, es decir, se reunían y agrupaban para impedir por medios verbales y hechos violentos la ocupación de las tierras que consideraban como suyas; igualmente hubo acuerdos orales entre colonos de una parcialidad y pueblos indígenas que permitían la ocupación de terrenos que disputaban con otra parcialidad, como ocurrió entre los colonos pejendinos, las autoridades del pueblo de Santiago (ubicado en el Putumayo) y la parcialidad de la Laguna.

En los casos analizados se observa una tendencia de parte de los miembros de los cabildos indígenas y los comuneros de emprender acciones para defender la propiedad territorial de los terrenos de resguardo frente a intereses externos, aunque, por supuesto, también hubo integrantes de la corporación indiana que no apuntaron hacia tal fin, como fue el caso del Cabildo indígena de la Florida de 1910. Los indígenas que vivían en parcialidades basaron su defensa en la diferencia étnica y los derechos sobre los resguardos que, como tales, tenían frente a los de "raza blanca". Ellos, bien por sí mismos, sus autoridades o apoderados, se presentaron como dueños indiscutibles de los terrenos de resguardo y, en tal sentido,

consideraron que si se afectaba su propiedad comunal el gobierno cometía actos de despojo. Para justificar la posesión o propiedad que, entendemos para ellos refería a lo mismo, a su calidad de dueños, aludieron a la vieja fórmula de posesión desde "tiempo inmemorial", argumento típico de los demás indígenas y comuneros de América Latina, al igual que a la tenencia de documentos acreditados por las autoridades estatales. Los indígenas apelaron a ambas legitimidades, aunque en el contexto de la política de baldíos predominó la ocupación de hecho.

Los casos presentados también muestran que generalmente las resoluciones definitivas de las autoridades políticas y judiciales desde los ámbitos local, regional y nacional beneficiaron las demandas de los indígenas, ya fuera basándose en la reglamentación legal, por cuestiones administrativas, logísticas o procedimentales, o por simpatías con los comuneros. Por supuesto, no debemos perder de vista que la puesta en marcha de las políticas y acciones de algunas autoridades estatales y particulares desencadenaron las reacciones de los indígenas para tomar la decisión de dirigirse ante los funcionarios estatales; pero ello no significaba que las resoluciones iniciales de dichas autoridades fueran las definitivas y que siempre fallarían en contra de los intereses de las parcialidades y sus comuneros.

Por ejemplo, en 1875 la comisión de la municipalidad de Pasto encabezada por Pablo Quiñones argumentó a favor de la comunidad indígena de la Florida y en contra del mandato del jefe municipal de Pasto y el alcalde distrital de la Florida que buscaban separar algunas hectáreas de tierra del resguardo para ensanchar el área de población del distrito y obtener recursos para pagar el sueldo del maestro de la escuela primaria. Incluso el funcionario cuestionó la legitimidad y conveniencia de la disposición que reglamentaba dicha medida, llegando a calificarla como un acto de despojo. Igualmente, en 1911, en el juzgado menor y el Tribunal Superior de Pasto, las autoridades judiciales sentenciaron a favor de los indígenas de la Laguna. Aunque, ante la adjudicación de baldíos en el área del Lago Guamués, inicialmente el Concejo municipal de Pasto no tuvo reparos en aprobar las denuncias de los particulares. Como se ve, es un panorama lleno de matices.

Debemos reiterar que el presente capítulo presentó un pincelazo general con apreciaciones parciales que requiere estudios detallados y situados en cada parcialidad indígena para mostrar con precisión cuántas hectáreas se segregaron finalmente de los terrenos de resguardo destinados a fomentar y ensanchar el área de población de las cabeceras distritales, cuánto medían los solares adjudicados, quiénes fueron los rematadores (vecinos de los distritos o indígenas de las parcialidades o ambos) y si finalmente pagaron los censos y obtuvieron el título de propiedad correspondiente. Así se evidenciaría el grado de afectación de tal disposición sobre la propiedad territorial de los resguardos.

Además, debería estudiarse el tipo de población de los pueblos o parroquias indígenas sin dar por sentado *a priori* que no había mestizos, pues algunas investigaciones para las provincias del Cauca y Cundinamarca durante la primera mitad del siglo XIX han documentado la existencia de poblados mixtos. También habría que continuar averiguando si, como en el caso de Sandoná y el pueblo de Chapal, algunos conciertos reconocidos y autoidentificados como indígenas se habrían beneficiado de tal política. En sí, se debe profundizar en la relación entre terrenos de resguardo y establecimiento y ensanche de las cabeceras distritales donde se ubicaban.

Dado que uno de los destinatarios de los recursos provenientes del ensanche del área de población eran las escuelas primarias y, considerando que su existencia en las cabeceras de distrito determinaba la preservación de la categoría de distrito, además de que los indígenas debían aportar bien con trabajo o la contribución personal al financiamiento de dichos establecimientos, también queda por profundizar en la relación entre terrenos de resguardo, establecimiento de escuelas, conformación de poblados sujetos a cabeceras distritales y contribuciones de los indígenas. Habría que preguntarse si cuando los cabildos indígenas y la comunidad decidían conformar una escuela en su parcialidad a su costa lo hacían para ¿evitar la segregación de parte de sus terrenos de resguardo o evitar el pago de alguna contribución a la cabecera distrital hacia tal fin?, ¿por qué la aldea o villa donde se

ubicaban quería separarse de la cabecera distrital? O, ¿por todas las razones anteriores y el interés de educar a sus hijos? De lo abordado en el primer apartado, pues, quedaron abiertos varios temas susceptibles de analizarse en futuras investigaciones.

Respecto a la política de colonización baldíos, habría que continuar investigando si su ejecución en Pasto solo afectó a la parcialidad indígena de la Laguna o abarcó a otras y, si, algunos individuos y grupos que dejaron de identificarse como indígenas se aventuraron como colonos para obtener tierra baldía, bien de otros terrenos considerados por algunas parcialidades como de su propiedad o de tierra efectivamente baldía. Un estudio sobre la fundación del corregimiento El Encano (que actualmente pertenece al municipio de Pasto) muestra que ésta se efectuó entre los años 1909 a 1932 en el área del Lago Guamués. La autora señala que antes de los años 30, en la región de La Cocha coexistían indígenas en calidad de "partícipes-comuneros" por la adjudicación de tierras de parte del Cabildo indígena de la Laguna y "propietarios privados que eran los indígenas colonos, nativos de La Laguna o forasteros [pertenecían a las parcialidades de Pejendino y Cabrera] con posesiones de hecho que ya contaban con títulos y escrituras";[164] es decir, algunos de los colonizadores en esta zona fueron indígenas de diferentes parcialidades. Y, dado que algunos de los "indígenas colonos" como propietarios privados podían efectuar transacciones libremente, la autora señala que el "destino hacia la privatización en el uso de la tierra, estaba marcado" y ello contribuyó a la descomposición de la parcialidad de la Laguna en 1933.[165]

Por lo anterior, para conocer el alcance y afectación de la puesta en marcha de la política de baldíos a partir de 1905 en los terrenos de resguardo faltan investigaciones que identifiquen y precisen quiénes (particulares, indígenas comuneros o no, y empresas) se asentaron en tierras que las parcialidades indígenas consideraban parte integrante de sus terrenos de resguardo, si finalmente obtuvieron un título de propiedad y si ello contribuyó para que se desarticulara el

[164] MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia Madre de la Laguna*, pp. 243, 220.
[165] MUÑOZ CORDERO, *Yxcatixiu. La historia Madre de la Laguna*, pp. 243-244.

régimen de resguardo. Además, debemos seguir indagando sobre el papel de los funcionarios estatales y entidades públicas para llevar a cabo o no la adjudicación de tierras baldías y el nexo con particulares y con comunidades indígenas. Y, por supuesto, debemos continuar preguntándonos acerca de las acciones de los cabildos indígenas y comuneros en el proceso; ver en qué parcialidades hubo una tendencia de las autoridades del cabildo a defender la propiedad territorial del resguardo y en cuáles no, al igual que observar las acciones de los comuneros e indígenas colonos en pro o en contra del régimen de resguardo.

¿Cuál fue la dinámica cuando la propiedad territorial y bienes comunales de los resguardos de las parcialidades indígenas de Pasto se vieron afectadas por pretensiones de hacendados y parcialidades indígenas vecinas con las cuales limitaban los terrenos de resguardo? En el siguiente capítulo lo abordaremos.

CAPÍTULO 7
Gestión de bienes comunales y redefinición de derechos de posesión, usufructo y servidumbres, 1859-1921

Hasta el momento hemos abordado la redefinición de derechos de propiedad sobre la tenencia de los terrenos de resguardo desde el marco institucional formal, la puesta en marcha de disposiciones legales que afectaron dicha propiedad territorial como la tierra destinada para el área de población de distritos o municipios, el financiamiento de escuelas primarias y las políticas nacionales de colonización de baldíos de 1905, así como las normas de acceso, autoridades y prácticas de propiedad en parcelas de usufructo familiar y/o individual. Es decir, habíamos dejado de lado los conflictos y acuerdos con actores colindantes del resguardo (particulares/hacendados y parcialidades) y las dinámicas de gestión de bienes comunales, la pluralidad de derechos y demás recursos que incluía el régimen de propiedad colectiva.

Valga aclarar que entendemos los "bienes comunales"[1] como bienes naturales, es decir, la tierra, los montes, bosques, potreros, aguas y demás recursos de los terrenos de resguardo que pertenecían al conjunto de la parcialidad y eran usufructuados por todos los miembros de la comunidad bajo administración y gestión de la corporación indiana. Es decir, se trataba de aquellos terrenos y recursos que no se adjudicaban a título familiar o individual, sino que eran aprovechados por todos los indígenas o administrados a favor de los intereses de la parcialidad.

Siguiendo la historiografía agraria europea y latinoamericana sobre los bienes comunes y la desamortización civil,[2] consideramos que un análisis más completo de la redefinición de derechos de propiedad debe incluir no solo la tierra sino los demás recursos como montes, aguas y pasturas y la diversidad de derechos de posesión, usufructo y servidumbre. El análisis, además, debe atender a la gestión de regulación

[1] Para conocer una reflexión desde la experiencia mexicana de los siglos XIX y XX del concepto de "común" o "comunes" véase ESCOBAR OHMSTEDE y MARTÍN GABALDÓN, "Una relectura".
[2] Véase, por ejemplo: CONGOST y LANA, *Campos cerrados*; ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización civil*; BARCOS, LANTERI y MARINO (drs), *Tierra, agua y monte*; ESCOBAR y BUTLER (coords.), *Mexico in Transition*.

de acceso a los recursos, es decir, a las autoridades que ejercían e intervenían en dicha función y a la manera en que los individuos miembros de una colectividad manejaban el haz de derechos sobre los recursos comunales, reconociendo el dinamismo de los mismos, cuya variabilidad dependía de las circunstancias y del tipo de recurso. En este punto nos adherimos al postulado de ir más allá de las regulaciones escritas e indagar en el uso y gestión cotidiana de los bienes comunes para entender mejor cómo funcionaba la administración y acceso a dichos bienes.[3] Así, el capítulo aportará a la investigación más amplia sobre la administración colectiva de recursos de uso común que hace varios años planteó Elinor Ostrom.[4]

En nuestro caso, como sabemos, el régimen de resguardo incluía tierras adjudicadas a los comuneros de manera familiar o individual y tierras comunales como pastos que se destinaban a la cría de ganado y al abastecimiento de leña y madera de todos los miembros de la comunidad. Es decir, confluía la posesión y usufructo a título individual o familiar con el usufructo aprovechado por todos los integrantes de la parcialidad. Aunque actualmente ya se ha señalado que el régimen de propiedad colectiva también incluía tenencia y derechos individuales, es importante recalcarlo para no caer en la suposición de una relación antagónica entre posesión individual y colectiva.[5] Lo cual no indica ausencia del conflicto. Este devenía de una tensión entre los comuneros que buscaban apropiarse de los recursos comunales y disputas con actores externos colindantes (otras comunidades y hacendados).

El presente capítulo se concentra en el papel del cabildo indígena respecto a la administración y gestión del régimen de resguardo que implicaba disputas o anuencias con actores colectivos y particulares colindantes en torno a la propiedad territorial del resguardo y al aprovechamiento de recursos; al igual que se detiene en su gestión sobre la regulación del acceso a los bienes comunales, es decir, a aquellos recursos que eran aprovechados por todos los miembros de las parcialidades y que,

[3] MOOR, "La función del común", p. 124.
[4] OSTROM, *El gobierno de los bienes comunes*.
[5] IZQUIERDO MARTÍN, "En nombre de la comunidad", p. 65.

en ocasiones, entraron en fricción con los derechos de posesión y usufructo individual.

En los terrenos de resguardo de las parcialidades indígenas de Pasto vemos que la falta de linderos claros entre el territorio de resguardo de parcialidades vecinas y con haciendas colindantes usualmente generó desencuentros entre los actores involucrados por la extracción de recursos que contenía la tierra disputada, pero, como bien señala Romana Falcón para el caso mexicano, también hubo acuerdos explícitos o velados sobre el acceso a dichos recursos.[6] La visión general de la historia agraria colombiana es una historia en blanco y negro en la cual los indígenas eran atropellados y sus tierras eran usurpadas por terratenientes. Precisamente, una parte del capítulo matiza la relación entre hacendados e indígenas evidenciando que además de conflictos hubo contratos, pactos y acuerdos formales e informales entre las partes implicadas. Así se construiría una mirada más compleja y, en todo caso, más completa de dicha relación.

Entre 1859 a 1921, en las parcialidades indígenas de Pasto la gestión y querellas por el acceso a los derechos de posesión, usufructo y servidumbre incluía recursos como leña, madera, fuentes de agua, servidumbres de tránsito, cáscaras de curtiembres (usadas para transformar la piel animal en cuero), mina de cal y hasta una "mina de tierra" (que se destinaba a trabajos de alfarería). Recordemos que durante el periodo de estudio las parcialidades indígenas además de producir cultivos domésticos, telas y tejidos, y artículos artesanales para su consumo, también los vendían, principalmente, al mercado local y regional y al país vecino del Ecuador. Las parcialidades ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto la proveían de madera para construcción, combustible (carbón), leña y cal. La demanda de dichos recursos se intensificó (aunque no a gran escala ni a nivel industrial) a finales del siglo XIX y principios del XX con el inicio del proceso de urbanización de la ciudad y el incremento de pequeños establecimientos comerciales como molinos y panaderías que requerían leña para funcionar. Aspectos que, sin embargo, no significaron un

[6] Véase una reflexión y caso sugerente al respecto en el México de 1856 a 1913 en FALCÓN, "Las corrientes subterráneas", pp. 23, 25, 29-30.

cambio abrupto en la estructura económica, motivo por el cual se considera que hasta las dos primeras décadas del siglo XX no hubo alteraciones exógenas drásticas que influyeran en la redefinición de los derechos y prácticas de propiedad sobre los recursos y la propiedad de los terrenos de resguardos de las parcialidades indígenas de estudio.

Retomando la apreciación de Rosa Congost acerca de admitir el dinamismo social de la propiedad, inherente a cualquier sociedad, experimente o no cambios económicos,[7] consideramos que la ausencia de cambios económicos drásticos en Pasto como la vinculación de algún producto al mercado de exportación a gran escala no implicó que los derechos y acceso a los recursos no se hubiesen transformado al interior de la vida cotidiana de las parcialidades. Justamente este capítulo se pregunta por la redefinición cotidiana de derechos y prácticas de propiedad sobre el territorio del resguardo y sus recursos comunales. Para ello se ocupa de la administración de la propiedad territorial del resguardo y la gestión de acceso a los bienes comunales que recaía en las autoridades del cabildo indígena, así como del manejo que los comuneros dieron a dichos recursos, la relación con las parcialidades indígenas y hacendados colindantes y la intervención de las autoridades y entidades estatales en la redefinición de derechos.

El capítulo se divide en dos apartados. El primero se concentra en las decisiones y acciones que emprendieron los cabildos indígenas frente a las pretensiones de vecinos colindantes (hacendados y otras parcialidades) respecto a la propiedad territorial del resguardo; al igual que muestra los motivos de disputas y anuencias con dichos actores acerca del acceso y usufructo a los recursos naturales, cuestión ligada intrínsecamente a la posesión o propiedad territorial de parcialidades y haciendas. El segundo, por su parte, se centra en el papel del cabildo indígena en la regulación de acceso a los bienes comunales entre los integrantes de las parcialidades, mostrando además las prácticas de propiedad de estos últimos y las tensiones generadas en torno al manejo de dichos recursos entre las autoridades de

[7] CONGOST, *Tierras, leyes, historia*, p. 21.

los cabildos indígenas y los comuneros. En ambos apartados, además, se destacarán los argumentos de posesión y propiedad esbozados por las autoridades del cabildo indígena, comuneros, hacendados, apoderados y autoridades estatales.

7.1. Cabildos indígenas, parcialidades y particulares: querellas y acuerdos

Como sabemos, las leyes sobre terrenos de resguardo y las más destacadas a nivel regional y nacional, Ley 90 de 1859 y la Ley 89 de 1890 respectivamente, explicitaron las funciones que tenía el cabildo indígena en el "gobierno económico" de las parcialidades. Ello implicaba la distribución de porciones de resguardo a título individual o familiar entre los comuneros y la administración de los bienes comunales como el arriendo de bosques o sus frutos naturales y los terrenos desocupados, además de decidir en qué se invertiría el producto de los arrendamientos; decisiones que debían ser aprobadas por la autoridad civil.[8] Además, como representante de los intereses de la parcialidad, los miembros de los cabildos indígenas debían gestionar las respectivas diligencias ante los conflictos que se presentaran con sus vecinos. ¿Cómo ejercieron ese gobierno económico los cabildos indígenas de Pasto? Veamos.

7.1.1. Una cuestión práctica: gestión financiera

La administración y gestión de los miembros de los cabildos indígenas por la propiedad territorial de los terrenos de resguardo implicaba la defensa de los intereses de la comunidad, y una de las formas era promoviendo pleitos con otros actores corporativos y particulares o haciendo frente a las querellas que aquellos iniciaban relativas a la recuperación de terrenos de resguardo o acerca del usufructo de recursos, aspectos que estaban intrínsecamente ligados. En ambas situaciones se

[8] Véase al respecto incisos 2 y 6 del artículo 5 de Ley 90: T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105; e incisos 2 y 6 del artículo 7 de la Ley 89: Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

necesitaba, además de voluntad y determinación de iniciar y seguir pleitos (la mayoría de veces interminables), un elemento básico: recursos financieros. ¿Cómo gestionaron los miembros de la corporación indiana dicha cuestión?

Para decidir cómo obtendrían recursos destinados hacia tal fin las autoridades de los cabildos indígenas se reunían en sus parcialidades y tomaban las resoluciones respectivas. En 1876 el Cabildo indígena de la parcialidad de Buesaquillo se reunió con el objetivo de arbitrar los recursos necesarios para "la defensa del terreno del resguardo" que el señor Antonio Ruiz alegaba le pertenecía y sobre el cual inició un pleito. Los miembros de la corporación indiana deliberaron que para "sostener los derechos de la Comunidad de Buesaquillo" se levantaría una contribución general entre todos los indígenas poseedores de terrenos de resguardo, tal y "como [había] sido uso y costumbre", decisión que, además, se amparaba en la Ley 90 de 1859. Ellos acordaron que los comuneros debían contribuir con un peso para sostener el pleito y que el indígena que se negara a dar el aporte sería "privado del uso del terreno del resguardo" y que dicho terreno se otorgaría temporalmente a otro que lo necesitara y contribuyera con la cantidad de dinero expresada. Con el propósito de que tal resolución se avalara por la autoridad civil y así tuviera más legitimidad ante los ojos de los comuneros, las autoridades del Cabildo indígena de Buesaquillo pasaron el acuerdo al jefe municipal de Pasto,[9] quien, aludiendo a las facultades trasmitidas por los usos y estatutos particulares en torno al "gobierno económico" de las parcialidades, lo aprobó.[10]

El propósito era defender la propiedad territorial del resguardo de Buesaquillo, medida para la cual debían contribuir todos los comuneros que tuvieran posesión familiar o individual en los terrenos de resguardo que, de no aportar, serían

[9] Archivo Histórico de Pasto (en adelante AHP), Fondo Pasto (en adelante FPa), Serie Decretos, resoluciones y actas (en adelante SDRA), caja 2, carpeta 2, ff. 4rv: José Mª Matabonchoy (alcalde mayor), Santiago Patichoy (alcalde segundo) y Agustín Paz (regidor mayor), Acuerdo del Cabildo indígena de la parcialidad de Buesaquillo sobre contribución para sostener un pleito, Buesaquillo, 28 de febrero de 1876.

[10] AHP, FPa, SDRA, caja 2, carpeta 2, f. 5r: Resolución del jefe municipal de Pasto sobre acuerdo del Cabildo indígena de la parcialidad de Buesaquillo sobre contribución para sostener un pleito, Pasto, 29 de febrero de 1876.

privados de la misma. Dado que la Ley 90 de 1859 incorporó en el marco legal caucano las atribuciones que los usos y costumbres hubieran trasmitido a los miembros de la corporación indiana concerniente al gobierno económico de las parcialidades, las autoridades del Cabildo indígena de Buesaquillo se valieron de tal potestad para argumentar que su decisión se basó tanto en sus usos y costumbres como en el marco institucional formal del estado del Cauca; razonamiento que respetó y avaló la autoridad civil de Pasto.

Esa no fue la única alternativa para obtener recursos monetarios. Las autoridades del Cabildo indígena de Consacá de 1887, por ejemplo, acordaron otra forma de financiamiento destinada a promover y sostener un pleito que buscaba "recuperar todos los terrenos de la comunidad de indíjenas" que "[tenían] á propiedad" contra los dueños de la hacienda Consacá. Por decisión unánime, en mayo de 1887 dichas autoridades acordaron que se arrendaría un potrero y una cuadra de terreno que había estado en posesión de una finada de la parcialidad. Como seguramente el potrero era usufructuado por todos los miembros de la parcialidad, la corporación indiana advirtió que dicho arriendo solo se llevaría a cabo si los poseedores no deseaban contribuir con una cuota proporcional que "prudentemente" se les asignaría. El acta de la reunión se pasó a la alcaldía del distrito de Consacá,[11] quien, aludiendo a las facultades concedidas a los cabildos indígenas por la Ley 90, la aprobó.[12] La contribución en dinero de todos los miembros de la parcialidad parecía ser la primera opción considerada por las autoridades de los cabildos indígenas. En algunos casos, incluso, el pago de dicha cuota fue un condicionante para otorgar terrenos de usufructo familiar o individual y ello generó tensiones entre los comuneros.

[11] AHP, Fondo Cabildo de Pasto (en adelante FC), caja 72, libro 1, f. 16r: David Sapuyes (gobernador), Pedro Males, Manuell Córdova, Joaquín Álvarez, Wenceslao Popayán (regidores y principales, también llamados alcaldes) y Juan Sapuyes ("Socio Protector"), Reunión de los miembros del Cabildo indígena de Consacá con el objeto de discutir varios asuntos de "importancia actual" para la parcialidad, Consacá, 12 de mayo de 1887.

[12] AHP, FC, caja 72, libro 1, f. 16v: Darío Ortiz (alcalde del distrito de Consacá) y José J. P. Obando (secretario), Consacá, 20 de mayo de 1887.

En agosto de 1887, por ejemplo, el Cabildo indígena de la parcialidad de Buesaquillo considerando la solicitud verbal del indígena Juan Paz, así como la consignación de seis pesos sencillos para atender a los gastos que demandaba el juicio entablado por los "indígenas Lagunas" contra su parcialidad por "la propiedad del terreno San Francisco y Oso-guayco", le otorgó "posesión" del "pedazo de terreno" denominado "Cancia" que había quedado libre por la muerte del antiguo poseedor. Dado que después del fallecimiento del comunero, el indígena Agustín Matabanchoy (pariente inmediato) había estado usufructuando dicho terreno sin contar con la adjudicación formal,[13] la decisión de las autoridades del Cabildo indígena propició fricciones con el comunero. Tales autoridades aseguraron que ni Agustín Matabanchoy ni sus hijos "querían contribuir con dinero ni prestaban algún servicio personal en el pleito que seguían contra la parcialidad de los Lagunas". Por el contrario, Juan Paz "tenía derecho a que se le diera participación en los terrenos comunales, tanto mas cuanto que había contribuido con la suma de 6 pesos para atender los gastos del pleito".[14]

Como apreciamos, en este tipo de comunidades y, en general, en las sociedades de Antiguo Régimen, tal y como lo ha señalado Jesús Izquierdo, todos miembros del grupo debían contribuir al mantenimiento material y social del colectivo.[15] En nuestro caso los comuneros debían cooperar de diversas formas (en dinero o prestando algún servicio personal) en pro de defender la propiedad territorial del resguardo y así poder mantener los derechos de posesión a las parcelas de usufructo familiar o individual.

---

[13] Recordemos que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 90 de 1859, la distribución de los terrenos de reguardo a título individual debía efectuarla el cabildo de cada parcialidad y debía ser aprobada por el alcalde del distrito (T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105). Se trataba de un acta de adjudicación escrita avalada por la autoridad civil que hacía las veces de "título". En ello consistía la adjudicación formal.

[14] AHP, FC, caja 72, libro 3, ff. 95rv, 97r: José María Matavanchoy (alcalde mayor; firma a su ruego, Agustín Paz y Manuel Delgado); Joosé María Matavanchoy (alcalde segundo; firma a su ruego, José María Punganoy y Joaquín Obando; Jacinto Paz (regidor; firma a su ruego, Juan Bautista González y F. Dorado); "Dilijencias de terrenos comunales del pueblo de Buesaquillo, presentadas por el Cabildo pequeño, en favor del indígena Juan Paz", Buesaquillo y Pasto, 6 y 29 de agosto de 1887.

[15] IZQUIERDO MARTÍN, "En nombre de la comunidad", p. 64.

Si tenemos presente que el Cabildo indígena de 1876 de la misma parcialidad de Buesaquillo expuso que como era "uso y costumbre" todos los poseedores debían contribuir para el financiamiento de pleitos destinados a defender su resguardo y que si no aportaban serían privados del uso del terreno y se entregaría a otro indígena que sí contribuyera, los miembros de la corporación indiana de 1887 también se adhirieron a dichas consideraciones y las pusieron en práctica. De ahí el énfasis en que Juan Paz tenía derecho al terreno "Cancia", "tanto mas cuanto" que había contribuido monetariamente a los fondos destinados a defender los terrenos de resguardo disputados por la parcialidad de la Laguna, situación que contrastaba con la negativa de Agustín Matabanchoy y sus hijos de no aportar dinero ni prestar servicios personales relacionados con el asunto.

Las decisiones y gestión de las autoridades de los cabildos indígenas acerca de la manera cómo obtendrían recursos para defender la propiedad territorial del resguardo generó desencuentros con los comuneros quienes eran los directamente implicados y/o afectados, ya fuese cuando se trataba de contribuir con dinero o se les privaba de usar un terreno de usufructo familiar e individual o se arrendaba un potrero comunal.

Este último fue el caso, nuevamente, en la parcialidad de Buesaquillo. El 9 de marzo de 1888 algunos indígenas de dicha parcialidad solicitaron al prefecto de la provincia de Pasto que no aprobara el contrato de arrendamiento del potrero "Común" que los alcaldes primero y segundo habían efectuado con el indígena Santiago Patichoy, acuerdo que se hizo sin contar con el voto del regidor. Además de señalar que la suma de 16 pesos por el arriendo durante cinco años era "miserable" y que no se habían llenado las formalidades correspondientes tales como que todos los miembros de la corporación indiana estuvieran de acuerdo con la transacción. Manifestaron que, en efecto, necesitaban recursos para sostener un pleito, "pero también lo [era] que nosotros y los demás indígenas del pueblo estamos prontos á contribuir con lo que nos toque, antes que se nos prive del derecho de conservar

nuestros animales en el potrero común".[16] Como manifestamos en el cuarto capítulo, no todos los miembros del cabildo indígena compartían los mismos intereses y, por ende, no siempre concordaron con las decisiones que atañían al conjunto de la parcialidad, tal y como sucedió con el regidor de Buesaquillo que no apoyó el contrato de arrendamiento del potrero de Buesaquillo en 1888.

Por otra parte, algunos miembros de la parcialidad de Buesaquillo manifestaron estar dispuestos a hacer una contribución monetaria para evitar que se arrendara el potrero común y así conservar el derecho de mantener sus animales en el terreno comunal. Teniendo en cuenta los desacuerdos generados en 1898 por el arriendo del mismo potrero, sin embargo, se nota que a los indígenas inconformes más que preocuparles que sus animales no tuvieran donde pastar, les inquietaba la reducida suma del arriendo y el arrendatario beneficiado con el convenio; es decir, la controversia aludiría a disputas entre grupos al interior de la parcialidad.

En septiembre de 1898 el alcalde mayor del Cabildo indígena de Buesaquillo manifestó al alcalde municipal de Pasto que había arrendado el potrero denominado "Común" al indígena Juan Bautista Gonzáles, terreno que en los diez años anteriores había sido arrendado a Santiago Patichoy. Señaló que el producto del arriendo se destinaría a atender los gastos "más indispensables" de los pleitos que el pueblo de Buesaquillo sostenía con "los lagunas" y con el señor Francisco Ruiz "sobre linderos, hace ya mucho tiempo". Aunque el arrendatario Santiago Patichoy había otorgado dinero adelantado al alcalde mayor para cubrir los gastos de una inspección del tribunal y habían efectuado un arreglo informal para continuar arrendando el potrero por tres años más, la autoridad del Cabildo indígena buscó devolverle la cantidad prestada y así desconocer el acuerdo verbal. El motivo principal que aludió el alcalde mayor fue que el nuevo arrendatario ofrecía más dinero, cincuenta pesos

[16] AHP, FC, caja 74, libro 1, f. 233r: Juan Bautista González, Miguel Satanoy, José Mª Matavanchoy, Juan Matavanchoy, Santos Matavanchoy, Pedro Mª Matabanchoy, Agustina Matavanchoy, Agustín Paz, Josefa Mocondino, Jacinto Paz, José Guerrero y Juan María González (regidor; a su ruego, firma Juan María González), Solicitud de anulación de contrato de arrendamiento de un potrero de la parcialidad de Buesaquillo, Pasto, 9 de marzo de 1888.

anuales, mientras que Santiago Patichoy solo pagaba 25 pesos.[17] A pesar de que este último ofreció pagar lo mismo que Juan Bautista González,[18] los miembros de la corporación indiana se mantuvieron en su decisión y, finalmente, el Concejo Municipal de Pasto aprobó el contrato con González atendiendo a lo estipulado en Ley 89 de 1890 sobre "el gobierno económico".[19] Las minucias que emergieron en torno al arrendamiento del potrero "Común" indican que al interior de la vida cotidiana de la parcialidad de Buesaquillo había grupos e intereses enfrentados entre sus integrantes que iban más allá de la manera en que se decidiera recaudar fondos.

En todo caso, las decisiones tomadas por las autoridades de los cabildos indígenas para gestionar recursos financieros destinados a la defensa de la propiedad territorial de sus resguardos, bien con los Ruiz, la parcialidad de la Laguna o la hacienda de Consacá, se encaminaron a solicitar contribución directa a todos los integrantes de las parcialidades que poseían terrenos de usufructo familiar o individual o arrendar un terreno de uso comunal. Las funciones que tanto la ley de 1859 como la de 1890 atribuyeron a la corporación indiana sobre el gobierno económico de las parcialidades y la legalización de los "usos y costumbres" les facultaba para tomar las medidas convenientes a los intereses de la parcialidad apelando tanto a las costumbres como a la ley. De ahí que las autoridades de los cabildos indígenas llegaran a supeditar el usufructo individual o familiar de los terrenos de resguardo a la cooperación económica o de servicio personal de los comuneros para promover o enfrentar pleitos con particulares y otras parcialidades; medidas con las que no siempre concordaron todos los miembros de los cabildos indígenas ni los comuneros y cuyos reclamos evidencian discrepancias y fricciones de intereses entre grupos de las comunidades, aspectos que se vislumbran entre líneas en la documentación.

---

[17] AHP, FC, caja 103, libro 2, f. 48r, 53r: Basilio Jojoa (alcalde mayor de la parcialidad de Buesaquillo), Diligencias sobre arriendo del potrero "Común" de la parcialidad indígena de Buesaquillo, Pasto, 3 y 9 de septiembre de 1898.

[18] AHP, FC, caja 105, libro 1, f. 212r: Santiago Patichoy, Comunicación del indígena Santiago Patichoy al presidente del Concejo Municipal de Pasto, Pasto, 11 de octubre de 1898.

[19] AHP, FC, caja 105, libro 1, f. 96r: Concejo Municipal de Pasto, "Acuerdo nº 4 por el cual se aprueba un contrato de arrendamiento", Pasto, 25 de octubre de 1898.

Y, concretamente, ¿a qué recursos referían los conflictos entre actores colectivos y con particulares? ¿cuáles fueron los motivos de las disputas y las prácticas y relaciones de propiedad que se vislumbraban? ¿Qué argumentos expusieron los indígenas, particulares y apoderados para legitimar derechos? Y, en los casos en los cuales es posible conocer los fallos, ¿qué resolvieron los agentes estatales y en qué aspectos sustentaron sus decisiones? Veamos.

7.1.2. Redefinición de derechos y enfrentamiento bipartidista

En algunas disputas los dueños de una finca o hacienda denunciaron en conjunto a más de una parcialidad o, viceversa, varias parcialidades denunciaron a un particular. El meollo del asunto, al menos formalmente y en el contexto de confrontación bipartidista y guerras civiles durante la segunda mitad del XIX, no siempre correspondió a las tierras de resguardo de origen colonial sino a adjudicaciones de terrenos que autoridades políticas efectuaron a algunas parcialidades indígenas, bien fuera de conventos desamortizados o de remate de haciendas a cuyos dueños se les impuso una contribución forzosa para los gastos de guerra. Coyuntura política que fue aprovechada por algunas parcialidades para obtener terrenos y solicitar restitución de potreros, lo que en algunos casos y, por un periodo de tiempo determinado (dependiente del bando político que estuviera en el poder y de la adhesión de los indígenas) implicó la reconstitución territorial del espacio perteneciente a las parcialidades. Iniciemos con la adjudicación de tierra producto de la desamortización eclesiástica.

En noviembre de 1878 José Demetrio Puertas, representando a su tío Antonio José Chávez, dueño de la hacienda el "Páramo", envió una comunicación al jefe municipal de Pasto. Informó que debido a la ausencia de su pariente las parcialidades de Jongovito y Obonuco estaban sacando madera "arbitrariamente" de los montes de dicha finca. El embrollo de la cuestión estaba en la imprecisión de linderos entre dicha hacienda y el terreno denominado "Culo de Gallina" del

extinguido Convento de San Agustín que el ex jefe municipal de Pasto, el liberal José María Guerrero, adjudicó a las parcialidades de Obonuco, Jongovito y Gualmatán (probablemente en 1877). Algunos indígenas de Obonuco que concurrieron a la inspección del terreno objeto de disputa señalaron que el jefe municipal no les había entregado un título de propiedad de la posesión del terreno y, que, al desconocer los límites, tomaron maderas del "Páramo" creyendo que correspondían al terreno adjudicado. Además, aludieron a otro asunto: ellos dispusieron de la madera en dicho lugar porque un particular colindante, José Delgado, les había impedido el uso,[20] es decir, ante la prohibición se trasladaron al punto de discordia. Los indígenas de Obonuco reconocieron que extraían madera de la hacienda del "Páramo" por desconocimiento de límites y debido a que otro colindante les prohibió el usufructo de dicho recurso.

Por su parte, en diciembre de 1878 el alcalde mayor de Jongovito expresó que los señores Chávez no eran dueños del terreno del extinguido convento que la autoridad política les adjudicó. Los testigos presentados por la parcialidad expusieron que "siempre" habían sacado madera del lugar objeto de disputa y que no tenían un título de propiedad, excepto la palabra del ex jefe municipal José María Guerrero quien les dijo que eran "dueños" del terreno.[21]

Desconocemos si se trataba o no del mismo terreno aludido por los indígenas de Obonuco, o si la adjudicación efectuada por la autoridad civil incluyó una extensión de tierra con varios terrenos, pero lo evidente es que dicho acto y la falta de linderos claros, además de la adjudicación informal, generó disputas con particulares colindantes que buscaron defender sus derechos de propiedad. Conflictos que en algunos casos tenían asidero en prácticas y relaciones de propiedad entre indígenas y particulares. Así, por ejemplo, según José Demetrio Puertas y algunos testigos, las comunidades indígenas de Jongovito, Gualmátan y

[20] AHP, Fondo Provincia de Pasto (en adelante FP), Serie Correspondencia (en adelante SC), caja 20, ff. 1rv, 2r: Diligencias de José Demetrio Puertas contra las parcialidades de Jongovito y Obonuco por extraer madera de la hacienda del "Páramo", Pasto, 5 de noviembre y 3 de diciembre de 1878.
[21] AHP, FP, SC, caja 20, ff. 5rv: Diligencias de José Demetrio Puertas contra las parcialidades de Jongovito y Obonuco por extraer madera de la hacienda del "Páramo", Pasto, 7 de diciembre de 1878.

Obonuco arrendaban varios pedazos de terrenos al Sr. Chávez con el objeto de sembrar, sacar madera y leña.[22]

No sabemos si dicho arriendo se trataba de un convenio escriturado o si era informal, pero es evidente que constituyó una práctica de propiedad entre dichas parcialidades y el hacendado Antonio José Chávez lo cual habría implicado una relación de convivencia entre las partes. Ahora bien, si nos detenemos en la alusión de Puertas acerca de que dichas parcialidades tomaron "arbitrariamente" leña del monte de la finca en ausencia de su tío y la disputa consecuente, podríamos considerar dos aspectos: primero, que existía un acuerdo tácito o explícito entre dichas parcialidades y el Sr. José Antonio Chávez que, seguramente, generó una relación relativamente "armoniosa" entre dichos actores en lo referente al usufructo del monte. Acuerdo que se habría resquebrajado por la ausencia del Sr. Chávez y la presencia del sobrino, al igual que por la coyuntura de adjudicación de tierra desamortizada que, evidentemente, se habría presentado como una oportunidad para que las parcialidades indígenas no pagaran arriendo. De manera que la relación entre éstos resultaba frágil ante las oportunidades de ventaja y la ausencia de uno de los negociantes.

En enero de 1879 tanto el cabildo indígena de Jongovito como el de Gualmatán acordaron declarar que al principio habían sacado madera hasta que se opusieron los "legítimos dueños".[23] Hubo un cambio de parecer de los miembros del Cabildo indígena de Jongovito. Recordemos que el alcalde mayor de 1878 había señalado que los señores Chávez no eran dueños del terreno que les había adjudicado la autoridad política de Pasto. Como los integrantes de la corporación indiana cambiaban cada año, al posesionarse el nuevo cabildo se decidió (desconocemos los motivos) dejar de lado la postura del alcalde mayor anterior y reconocer que no tenían derechos sobre el monte colindante con la hacienda "Páramo". Teniendo en cuenta las declaraciones de los cabildos indígenas de 1879, la

[22] AHP, FP, SC, caja 20, ff. 7r, 8r: Diligencias de José Demetrio Puertas contra las parcialidades de Jongovito y Obonuco por extraer madera de la hacienda del "Páramo", Pasto, 20 de diciembre de 1878.
[23] AHP, FP, SC, caja 20, ff. 11v, 12r: Diligencias de José Demetrio Puertas contra las parcialidades de Jongovito y Obonuco por extraer madera de la hacienda del "Páramo", Pasto, 20 y 21 de enero de 1879.

jefatura municipal previno a las parcialidades de los pueblos de Obonuco, Gualmatán y Jongovito que se abstuvieran del "uso arbitrario de sacar o extraer madera de las montañas pertenecientes a la hacienda del Páramo de propiedad del señor doctor Antonio José Chávez".[24] De ahí en adelante, desde el ámbito formal dichas comunidades tenían prohibido usufructuar los recursos que ofrecía el monte de dicha hacienda.

Concerniente a la restitución de potreros, en noviembre de 1877, "de común acuerdo", los miembros de los cabildos indígenas de Botanilla y los de Catambuco reclamaron ante el jefe municipal de Pasto José María Guerrero que el potrero "Manzano" situado entre los terrenos de ambas parcialidades y la estancia de la Caldera les pertenecía. El momento de efectuar el reclamo fue idóneo debido a que dicha estancia había sido adjudicada al tesoro del estado por remate público y contribución forzosa impuesta al señor Manuel Bucheli Valencia para los gastos de la guerra civil de 1876 y 1877.[25] En ese contexto político y estando de jefe municipal José María Guerrero (un liberal presto a apoyar a los indígenas), después de una inspección ocular y la presentación de documentos de origen colonial y de testigos la petición se resolvió a favor de las parcialidades, disponiéndose que el expresado potrero fuera dividido en partes iguales por los cabildos de ambas comunidades.[26] Nuevamente resulta llamativo que la autoridad política liberal de 1877 reconociera derechos de posesión de tierras a colectividades, hechos que contrastan con la bandera de propiedad dividida de la ideología liberal, pero que muestra los matices y acomodamientos de dichas ideologías en la dimensión práctica que eran tan usuales en el *Estado Soberano del Cauca*.

Al calor de la confrontación bipartidista, no obstante, la favorabilidad hacia las demandas de los indígenas no se mantuvo. Dos años después, los miembros del

---

[24] AHP, FP, SC, caja 20, ff. 13v, 14r: Diligencias de José Demetrio Puertas contra las parcialidades de Jongovito y Obonuco por extraer madera de la hacienda del "Páramo", Pasto, 11 de marzo de 1879.

[25] Confrontación armada que los conservadores y miembros de la jerarquía eclesiástica emprendieron contra los radicales liberales con el objetivo de recuperar el monopolio del poder político.

[26] AHP, FP, SC, caja 25, ff. 2rv: "Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla, y que deben unirse con los reclamos del pueblo de Catambuco, sobre la posesion de los potreros "Manzano" y "Sombrería", Pasto, 2 de noviembre de 1877.

Cabildo indígena de la parcialidad de Botanilla manifestaron al jefe municipal de Pasto que el señor Delfín Garcés, dueño de la hacienda de la "Caldera", les había quitado la "pacífica posesión" del terreno el "Manzano" y solicitaron amparo. Aludieron que la Ley 90 de 1859 los amparaba en el "verdadero derecho de propiedad" y, por ello, nuevamente hacían "valer [sus] derechos". Esta vez, empero, la respuesta fue negativa. Aunque el alcalde mayor de Botanilla pidió y obtuvo copia legalizada de la resolución y las ordenanzas de 1877 y diligencias coloniales que acreditaban la posesión del potrero, el jefe municipal de Pasto de 1879 no confirió el amparo. Dicha autoridad aludió a la falsedad de los documentos o copias de títulos,[27] pues no se encontraba "ninguna pieza aparente que hiciera conocer clara y evidentemente el derecho de propiedad que tuvieran los indígenas reclamantes". Señaló que el título que invocaban y querían hacer valer como comprobante de propiedad era el acta o diligencia de adjudicación que el jefe municipal de entonces, José María Guerrero, les hizo de los potreros el "Manzano" y "Sombrería", terrenos que en 1877 "poseían los dueños o propietarios" de la hacienda de Catambuco "como parte integrante de ella" y que les fueron "arrebatados" violentamente y al furor del vendaval de transición política de aquella época. De ahí que, en consonancia con un decreto de devolución de propiedades expedido en mayo de 1879, el cuerpo legislativo del estado del Cauca dispuso que se devolviera y entregara "la posesión" de dichos potreros a los "dueños o propietarios" de la hacienda "Catambuco".[28]

Como apreciamos, la redefinición de derechos de propiedad estuvo relacionada con el contexto de guerra y el enfrentamiento bipartidista característico de la segunda mitad del siglo XIX en Colombia. En 1877, aprovechando la coyuntura política y de guerra, las autoridades de los cabildos indígenas de Obonuco,

[27] Textualmente aludió a que las copias presentadas por la parcialidad indígena eran "títulos extraños". No sabremos si efectivamente los títulos eran falsos, pero debemos considerar que, tal y como aconteció en el México colonial y republicano, existe la posibilidad de que las parcialidades indígenas de Pasto hayan falsificado títulos coloniales para defender la propiedad territorial de los resguardos que carecían de dicha prueba jurídica. Véase al respecto FALCÓN, *El jefe político*, pp. 490-496 y GARCÍA CASTRO y ARZATE BECERRIL, "Ilustración, justicia".

[28] AHP, FP, SC, caja 25, ff. 4r, 6r, sf: "Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla, y que deben unirse con los reclamos del pueblo de Catambuco, sobre la posesion de los potreros "Manzano" y "Sombrería", Pasto, 29 de octubre, 27 de noviembre y 3 de diciembre de 1879.

Jongovito, Gualmatán, Botanilla y Catambuco solicitaron y obtuvieron del jefe municipal de Pasto la adjudicación de potreros producto de la desamortización eclesiástica y del remate público de una hacienda. Resoluciones favorables hacia los identificados como indígenas que no eran inusuales. Recordemos en 1866 el gobierno nacional de los *Estados Unidos de Colombia* bajo la presidencia de Tomás Cipriano de Mosquera concedió tierra del extinguido monasterio de las Conceptas de Pasto a los indígenas de Sandoná y al pueblo de Chapal para área de población[29]

En ese ambiente, no olvidemos que la disputa bipartidista también salpicó la vida al interior de las parcialidades. En 1877, por ejemplo, los miembros del Cabildo indígena del pueblo de Mocondino restituyeron a los comuneros liberales los terrenos que los "revolucionarios conservadores" les habían quitado para otorgárselos a sus aliados.[30] Como se ha expuesto, en la atmósfera de confrontación bipartidista de aquella época tan convulsionada no era extraño que los dirigentes liberales y conservadores resolvieran (ya fuera basados en el marco legal o no) a favor o en contra de parcialidades indígenas y comuneros, dependiendo del apoyo de estas a uno de los bandos. La redefinición de derechos de propiedad tanto hacia el exterior como hacia al interior de las parcialidades, pues, no fue ajena a dicho contexto y dependió de la identidad política de los indígenas.

7.1.3. Redefinición de derechos en la cotidianidad

Independientemente del contexto político y de enfrentamientos armados, los conflictos entre parcialidades indígenas y con hacendados eran usuales debido a la imprecisión de linderos y, ello concernía, como se ha mencionado, a la tierra y sus recursos. Y en varias ocasiones las disputas no iniciaron por la propiedad de la tierra en sí, sino por el usufructo de los bienes naturales que contenía.

---

[29] ZARAMA RINCÓN, "Sandoná", s.p. Y AHP, FC, caja 136, libro 2, f. 191rv: Título de propiedad expedido por el Gobierno de los *Estados Unidos de Colombia* del terreno "Huertecillas a favor de la comunidad indígena del pueblo de Chapal", Bogotá, 28 de agosto de 1866.

[30] AHP, FP, SC, caja 25, f. 2r: Eustaquio Naspiran (alcalde mayor), José María Pinzas (alcalde segundo), Salvador de la Cruz (regidor mayor), Tomas Pajachoy (alguacil; firmó como testigo Florentino Paz), "Legajo nº 62. Comunicaciones sobre terrenos de resguardo, 1878", Mocondino, 4 de febrero de 1877.

En 1908 el alcalde segundo del Cabildo indígena de la parcialidad de Jamondino expresó al alcalde municipal que "con el fin de hacer valer los derechos de la Comunidad a que pertenezco, con relación á sus terrenos de resguardo, monte y madera que le pertenece" presentaba diligencias contra algunos comuneros de la parcialidad de Mocondino que habían extraído madera de la montaña de la cual se consideraban "dueños y poseedores".[31] El detonante fue la toma de ocho palos de madera "pilares ó soleras" cuyo valor de dos fuertes plata era significativo. De ahí que la autoridad de Jamondino solicitara al agente político que obligara a los implicados a pagar el valor de la madera sustraída del monte, además de que se les intimara para que dejaran de ingresar a "bosque ajeno sin consentimiento de sus dueños".[32] Al asumirse como "dueños y poseedores", la autoridad del Cabildo de Jamondino presentaba a su parcialidad como dueña de la montaña en disputa y, en tal lógica, solo se podía ingresar a la misma y aprovechar sus recursos con autorización del Cabildo indígena representante de los derechos de propiedad de la comunidad.

Por su parte, los comuneros de la parcialidad de Mocondino denunciados aseguraron que muchos indígenas de su comunidad extraían madera del punto objeto de disputa y que lo hacían por "orden del Cabildo de indígenas y sobre nuestros propios terrenos que tenemos y conocemos desde tiempo inmemorial". Además, señalaron la necesidad de establecer el apeo y deslinde de los terrenos entre ambas parcialidades para que tanto los jamondinos como las autoridades se convencieran de que la montaña en cuestión pertenecía al "común de Mocondino".[33] Al igual que los miembros del Cabildo indígena de Jamondino, los comuneros de Mocondino estaban seguros de que su parcialidad era la dueña del monte y, en ese caso, apelaron a la fórmula de tenencia "desde tiempo inmemorial". Confiados en la

[31] AHP, FC, caja 136, libro 3, f. 321r: Pedro Jamondino, Diligencias presentadas por el Cabildo de la parcialidad de indígenas de Jamondino en contra algunos comuneros de Mocondino, Pasto, 17 de agosto de 1908.
[32] AHP, FC, caja 136, libro 3, f. 323r: Fernando Insandaran, Diligencias presentadas por el Cabildo de la parcialidad de indígenas de Jamondino en contra algunos comuneros de Mocondino, Pasto, 18 de agosto de 1908.
[33] AHP, FC, caja 136, libro 3, ff. 325v, 329v: Leopoldo Jojoa, Isidro Jojoa y José Jaime Jojoa, Diligencias presentadas por el Cabildo de la parcialidad de indígenas de Jamondino contra algunos comuneros de Mocondino, Pasto, 26 de agosto y 28 de septiembre de 1908.

legitimidad de su argumento y ante los conflictos generados por falta de linderos claros, consideraron que la forma más conveniente para dirimirlos era practicando diligencias de apeo y deslinde que, hasta junio de 1909, no se habían practicado, ni se había solucionado la disputa.

El conflicto entre ambas parcialidades no era nuevo. En 1901, por ejemplo, se habían enfrentado y las resoluciones del alcalde municipal de Pasto favorecieron a uno y otro bando, aunque los mandatos no fueron respetados. En la visión de los miembros del Cabildo indígena de Jamondino, la orden de la autoridad política que prevenía a los jamondinos se abstuvieran de trabajar en los terrenos de los indígenas de Mocondino no era legal y no tenía "razón de ser" debido a que les pertenecía la parte alta montañosa "y no a los indios de Mocondino [...]; los que apelando a las **vías de hecho** contra nuestros legítimos derechos, [pretendían] de un modo arbitrario –privarnos del uso y posesión– que por largo tiempo hemos tenido de aquellos terrenos".[34] Si la autoridad política no reconocía los "legítimos derechos" de "uso y posesión" y resolvía a favor de la contraparte, los jamondinos simplemente desconocían el fallo y lo consideraban ilegal.

Por su parte, en septiembre de 1901, los miembros del Cabildo indígena de Mocondino aludieron al respeto que se debía a la propiedad ajena, es decir, a los terrenos de su parcialidad. Expresaron que "nadie [tenía] derecho de hacer uso y disposición de cosas o propiedades ajenas, so pena de incurrir en responsabilidad legal". Para legitimar su argumento señalaron que los jamondinos no habían "exhibido los títulos de su alegada propiedad",[35] documentos con los que ellos sí contaban. Como vemos, el reclamo de la corporación indiana de Mocondino se fundó tanto en el argumento de posesión de tiempo inmemorial como en la tenencia

[34] AHP, FC, caja 108, libro 3, ff. 118rv: Emilio Guacán (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó el testigo Sergio Pabon Figueroa), Jun Nicolás Chapal (alcalde segundo), Manuel Sinsajoa (regidor mayor; por no saber escribir, firmó el testigo Medardo Obando) y Daniel Jojoa (alguacil), Diligencias de policía propuestas por miembros del Cabildo indígena de Jamondino contra los indígenas de Mocondino, Pasto, septiembre de 1901. Nota: el subrayado es del original.

[35] AHP, FC, caja 108, libro 3, ff. 120r, 121v: Gerónimo Jojoa (alcalde mayor), Leopoldo Jojoa (alcalde segundo), Darío Pinza (regidor mayor) y Vicente Chávez (alguacil), Diligencias de policía propuestas por miembros del Cabildo indígena de Jamondino contra los indígenas de Mocondino, Pasto, 11 de septiembre de 1901.

de "títulos" para demostrar la "propiedad" de la montaña, estrategia que, como observamos en el anterior capítulo, fue usual entre las autoridades de la corporación indiana y en la experiencia de otras latitudes latinoamericanas.

En este caso, aunque inicialmente la alcaldía municipal falló a favor de la parcialidad de Mocondino, ahora dispuso que la montaña objeto de conflicto debía mantener el *statuo-quo*; es decir, debía permanecer en "poder de la parcialidad de Jamondino, quienes [habían] estado en posesión por treinta años".[36] De modo que, más que a títulos de propiedad aludidos por los miembros del Cabildo de Mocondino, el agente estatal terminó confiriendo más peso al tiempo de posesión y dominio de hecho.

Generalmente, tales litigios no tenían fin, pues ya fuera por vías de hecho o de derecho las partes perjudicadas volvían a usufructuar los terrenos en disputa y así, una y otra vez, volvían a las instancias civiles y judiciales. En algunos casos, incluso, las querellas entre parcialidades indígenas no siguieron su curso por desistimiento de las partes. Así sucedió en agosto de 1896 con la denuncia que los miembros de la parcialidad indígena de Buesaquillo emprendieron contra la parcialidad de la Laguna por sustraer maderas de los bosques comprendidos en el terreno "San Francisco"" que, según ellos, le pertenecía a su parcialidad, tal y como lo confirmaba un acta de posesión judicial. El conflicto no era nuevo y, a pesar de la restitución que el juez del circuito otorgó a los buesaquillos en 1884 y que desde 1887 cursaba un juicio ordinario entablado por el Cabildo indígena de la Laguna contra la parcialidad de Buesaquillo con el objetivo de reivindicar el mismo terreno; en abril de 1897 el juez segundo del circuito de Pasto informaba que la querella no se había resuelto "porque las partes nada han promovido desde el 17 de Diciembre de 1896",[37] y aun en mayo de 1897 continuaba sin resolverse.

---

[36] AHP, FC, caja 108, libro 3, f. 125r: José Moisés Martínez, Diligencias de policía propuestas por miembros del Cabildo indígena de Jamondino contra los indígenas de Mocondino, Pasto, 20 de septiembre de 1901.

[37] AHP, FC, caja 96, libro 2, ff. 55r-76rv: Diligencias propuestas por Juan Piandoy y Juan Bautista Dejoy, miembros del Cabildo de Buesaquillo, contra la Parcialidad de la Laguna por el terreno San Francisco, Pasto, agosto-noviembre 1896 y febrero-mayo de 1897.

Además del desistimiento de las parcialidades, resulta llamativo que los buesaquillos adujeran a que la madera era "la única propiedad" que tenían.[38] Es decir, aunque el conflicto con los lagunas era por la propiedad del terreno "San Francisco", lo más importante para los buesaquillos era el recurso natural que contenía dicho terreno: la madera, su "única propiedad". También destacamos la alusión a la imparcialidad y confianza en el juicio del prefecto concerniente a los derechos de los indígenas y al derecho de propiedad. Los miembros del Cabildo indígena de Buesaquillo, seguramente por medio de un intermediario, lo expresaron en los siguientes términos:

> Si las propiedades, Señor Prefecto, y los derechos de los indígenas estubieran solo á merced de los malos consegeros y de los mas abucivos, renunciariamos todo derecho y nos cruzaríamos de brazos; pero creemos que las autoridades rectas é imparciales que no ven los asuntos sinó por el prisma de la justicia son las llamadas a amparar aquellos derechos.[39]

Aunque la confianza e imparcialidad en el juicio de la autoridad estatal correspondían a una estratégica retórica empleada para ganarse la favorabilidad de dicho agente, el respeto o no hacia el juicio de las autoridades estatales dependía, entre otros factores, de la resolución positiva o negativa ante la demanda de las partes, aspecto que explica las constantes e interminables querellas. En todo caso, los miembros del Cabildo de Buesaquillo y su intermediario apelaron al juicio imparcial del prefecto para defender sus derechos y el derecho de propiedad al bosque disputado con los indígenas de la Laguna.

---

[38] AHP, FC, caja 96, libro 2, f. 58v: Juan Bautista Piandoy (alcalde mayor; por no saber escribir, firma Abel Fúnes), Juan Bautista Dejoy (alcalde segundo; por no saber escribir, firma el testigo Matías Arcos) y Apolinar Matabanchoy (regidor mayor; por no saber escribir, firma el testigo Tomás Granja), Diligencias propuestas por Juan Piandoy y Juan Bautista Dejoy, miembros del Cabildo de Buesaquillo, contra la Parcialidad de la Laguna por el terreno San Francisco, Pasto, 27 de agosto de 1896.

[39] AHP, FC, caja 96, libro 2, f. 58v: Juan Bautista Piandoy (alcalde mayor; por no saber escribir, firma Abel Fúnes), Juan Bautista Dejoy (alcalde segundo; por no saber escribir, firma el testigo Matías Arcos) y Apolinar Matabanchoy (regidor mayor; por no saber escribir, firma el testigo Tomás Granja), Diligencias propuestas por Juan Piandoy y Juan Bautista Dejoy, miembros del Cabildo de Buesaquillo, contra la Parcialidad de la Laguna por el terreno San Francisco, Pasto, 27 de agosto de 1896.

En sí, el enfrentamiento entre las parcialidades de Mocondino y Jamondino, al igual que el de Buesaquillo y la Laguna a finales del siglo XIX y en la primera década del siglo XX, tal y como sucedió en los pueblos del sur de Toluca (México) entre 1880 a 1917,[40] tuvo como principal protagonista el recurso forestal, conflicto causado por la indefinición de límites. En Pasto, el inicio del proceso de urbanización de la ciudad a finales del siglo XIX que requería madera para la construcción de edificios públicos y el aumento de establecimientos comerciales que necesitaban carbón para su funcionamiento incrementaron la demanda de ese recurso natural. Por su parte, en México la demanda industrial de materias primas durante los años de 1876 a 1911 requirió de más cantidades de madera, carbón y leña, además de resina y zacatón.[41] Y, en algunas zonas como las partes altas del valle de Toluca, hacia 1883 la inauguración del ferrocarril aumentó la explotación de los montes "posibilitando la comercialización de las maderas hacia otros mercados, particularmente a la ciudad de México".[42]

Retomando el conflicto entre la Laguna y Buesaquillo, ¿cómo explicar el desistimiento de ambas parcialidades en diciembre de 1896? Y, ¿por qué no se llevó a cabo el procedimiento de apeo y deslinde entre los terrenos de resguardo de las parcialidades de Mocondino y Jamondino como sugirieron algunos mocondinos en septiembre de 1908? Probablemente, en el primer caso, hubo un acuerdo informal que beneficiaba a las partes y, en ambas situaciones, la posibilidad de emprender diligencias de apeo y deslinde hubiera demandado recursos monetarios y esfuerzos que no estaban dispuestos a invertir. Quizá, también, como señala Falcón para el caso del centro de México entre 1856 a 1913, la falta de nitidez y frecuentes transformaciones de linderos entre pueblos indígenas y haciendas no solo atendía al aspecto geográfico sino a estrategias sociales: la indefinición "fue un arma de pueblos y haciendas por igual para ampliar su margen de negociación de "dejar pasar el tiempo"; situación que también aplicaba para disputas entre parcialidades

[40] ESCUDERO MARTÍNEZ y CAMACHO PICHARDO, "Los montes", p. 94.
[41] ALMAZÁN REYES, "Entre el ideal", p. 351.
[42] ESCUDERO MARTÍNEZ y CAMACHO PICHARDO, "Los montes", pp. 87-88.

colindantes. Es más, manifiesta la autora, la destreza más utilizada por muchos pueblos fue ignorar los límites a sus bienes y derechos y seguir utilizando los recursos "como siempre lo habían hecho".[43] Las parcialidades indígenas de Pasto, pues, al volver a sacar madera de los terrenos que autoridades estatales habían concedido a sus contrincantes, también adoptaron la estrategia de ignorar los límites a la posesión, acceso y uso de recursos. De ahí las constantes e interminables disputas que ni resoluciones formales ni acuerdos informales lograban dirimir.

En contraste con las discrepancias y falta de interés entre parcialidades colindantes para establecer linderos que separaran sus terrenos de resguardo y también con particulares, hubo casos en los cuales la aclaración de límites se llevó en términos amistosos. Así sucedió en 1882 y 1883 entre miembros del Cabildo indígena de Buesaquillo y el señor Wenceslao Guerrero, dueño de la finca "Cujacal". Las autoridades de la corporación indiana de 1882 concurrieron "amistosamente á un punto conveniente, y en vista del título de propiedad" del pueblo verificaron "la exactitud" de lo mencionado por el particular, es decir, que el lindero incluía terrenos que ellos consideraban parte del resguardo de Buesaquillo. A pesar de esa verificación, el señor Guerrero, "con el objeto de conservar buena armonía con sus vecinos", convino en correr el lindero con la condición de que la parte correspondiente al pueblo de Buesaquillo se le entregara "cerrada con buena zanja". Transacción que, teniendo en cuenta la ventaja que representaba para la parcialidad, tanto el Ministerio público del departamento de Pasto como el juez del circuito aprobaron en 1883. Y, más aún, cuando el acuerdo tendía, según palabras del juez, "a prevenir un pleito futuro entre las partes que les sería gravoso a ambas".[44] En este caso, pues, los linderos fueron aceptados por las partes implicadas y prevaleció el interés de mantener relaciones armoniosas entre los actores colectivo y privado, lo que muestra el abanico de relaciones y situaciones más allá del conflicto.

---

[43] FALCÓN, "Las corrientes subterráneas", pp. 23-24.

[44] AHP, Fondo Protocolo Notarial-Notaría 2ª (en adelante FPN2), caja 1, tomo 2, ff. 287v, 288rv: Copia de transacción entre miembros del Cabildo indígena del pueblo de Buesaquillo y el señor Wenceslao Guerrero, Pasto, 20 de noviembre de 1882, 13 de enero y febrero de 1883.

Con el transcurso del tiempo, sin embargo, los linderos podían variar a causa de nuevas pretensiones de los colindantes y hasta ahí llegaban los acuerdos. En abril 1889, por ejemplo, Margarita y Darío Díaz habían comprado al presbítero José Angel María Delgado el terreno "Cujacal ó Totoral", entrega que se hizo sobre el terreno y a la cual asistieron los miembros del Cabildo indígena de Buesaquillo para examinar los linderos correspondientes, diligencias con las que quedaron satisfechos. Los particulares señalaron que, así, "sin disputa alguna [entraron] á poseer como dueños el terreno de que se trata y pacífica y tranquilamente lo hemos venido poseyendo ya como diez y siete años por los linderos señalados". En junio de 1906, empero, los Díaz denunciaron que varios indígenas de la parcialidad de Buesaquillo habían iniciado a perturbarles en la posesión por medio de desmontes, tumbando "madera gruesa" y "sacando cáscara para curtiembres".[45]

¿Qué argumentos presentaron las contrapartes en este conflicto? Con el objetivo de demostrar la legalidad de la posesión, los particulares presentaron la escritura de compra del terreno que había sido registrada ante la notaría pública de Pasto en el año de 1889. Ahí se especificaba que la enajenación del "Cujacal o Totoral" era "perpetua" y que se vendía "con todas sus anexcidades, entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres". Por su parte, el apoderado de los indígenas de Buesaquillo, José Miguel Pasos, alegó que el punto donde éstos habían establecido sementeras y tumbado maderas no era en el terreno "Cujacal" sino en el denominado "Loma de Piedras", "propiedad de la parcialidad". Señaló que los buesaquillos habían "poseído desde tiempo inmemorial" y "pacífica y tranquilamente" dicho terreno hasta el momento en que los señores Díaz se los impidieron; posesión que se demostraba por los actos de dominio de extracción de madera y cáscaras y trabajo en el terreno. Además de la fórmula de "tiempo inmemorial" y actos de posesión de hecho, el apoderado de los indígenas de

[45] AHP, FC, caja 125, libro 1, ff. 242rv: Querella de policía propuesta por Darío y Margarita Díaz contra la Pedro Guacas y otros integrantes de la parcialidad de Buesaquillo por vías de hecho en el terreno denominado "Cujacal", Pasto, 4 de junio de 1906.

Buesaquillo ofreció presentar el "título que [acreditaba] la propiedad y consiguiente derecho" de sus poderdantes.[46]

Para legitimar legalmente dicho "título", el 2 de junio de 1898 el alcalde mayor del Cabildo indígena de Buesaquillo se había dirigido a la notaría segunda del circuito de Pasto a protocolizar unas diligencias del 17 de marzo de 1711 que contenía los linderos de la posesión de terrenos de resguardo otorgados a su parcialidad. A pesar de que la mayoría de hojas presentadas no eran "autógrafas" y varias estaban deterioradas, el notario emitió la respectiva escritura. Ante esa prueba y las características físicas de las hojas, el apoderado de los Díaz alegó que dicha documentación era privada, es decir, que no había sido expedida por algún funcionario público que acreditara la autenticidad ni eran escrituras públicas que salieran de alguna oficina; además, tampoco tenían el carácter de "auténticos" porque no tenían la firma autógrafa. Por todo lo anterior, el apoderado de los particulares aseguró que los papeles, aunque protocolizados, "no [daban] la propiedad de un bien raíz a nadie". Situación que contrastaba con la escritura pública de compra del terreno que hicieron los Díaz, razón por la cual éstos "tenían la propiedad perfecta del terreno Cujacal"; propiedad que algunos testigos confirmaron por hechos de dominio como extracción de madera. De ahí que solicitara amparo para sus poderdantes "en esa propiedad y posesión".[47]

¿Cuál fue la resolución de la alcaldía municipal en esta querella? El 1 de octubre de 1906 la autoridad municipal expuso que de acuerdo con las declaraciones se comprobaba que los terrenos donde los buesaquillos habían efectuado desmontes pertenecían al "común de Buesaquillo" porque desde hacía "mucho tiempo habían trabajado en ellos, extrayendo maderas y hasta haciendo algunas sementeras". Por el contrario, los testigos presentados por los Díaz no afirmaban "nada relativo á la

[46] AHP, FC, caja 125, libro 1, ff. 240rv, 243r, 249v, 252r: Querella de policía propuesta por Darío y Margarita Díaz contra la Pedro Guacas y otros integrantes de la parcialidad de Buesaquillo por vías de hecho en el terreno denominado "Cujacal", Pasto, 13 de abril de 1889 y 4, 9 y 16 de junio de 1906.
[47] AHP, FC, caja 125, libro 1, ff. 254v, 255v, 277v, 278rv: Querella de policía propuesta por Darío y Margarita Díaz contra la Pedro Guacas y otros integrantes de la parcialidad de Buesaquillo por vías de hecho en el terreno denominado "Cujacal", Pasto, 2 de junio y 5 de septiembre de 1906.

propiedad ó posesión" de éstos en el punto objeto de desmontes. Además, expuso que observando los linderos señalados en la escritura de los buesaquillos (anterior a la escritura de los Díaz) se evidenciaba que el lugar objeto de disputa pertenecía a los indígenas. Textualmente señaló: "se deduce claramente que éstos han trabajado esos desmontes en terrenos que les pertenecen, **o por lo menos, los están poseyendo mucho tiempo**". Atendiendo dichas razones y apoyado en el concepto pericial acerca de linderos, el despacho de la alcaldía absolvió al Cabildo indígena de Buesaquillo y demás comuneros denunciados por los cargos de vías de hecho.[48]

Los Díaz apelaron el fallo ante la prefectura provincial. En comunicación del 2 de noviembre de 1906 su apoderado buscó desacreditar la resolución del alcalde municipal, la autenticidad de la escritura de su contraparte y la imparcialidad de los peritos. Afirmó que el agente municipal violó la ley al señalar linderos diferentes y acoger como "verídicos los títulos apócrifos, inauténticos" que habían exhibido los indígenas; títulos que no se sabía cómo habían "aparecido ni quien los haya forjado á su talante". Igualmente manifestó que los conceptos de los peritos no eran "imparciales" y, al contrario, eran "defensores de los indígenas". A pesar de dichos argumentos, la gobernación del departamento de Pasto ratificó la resolución del alcalde municipal a favor de los indígenas.[49]

En esta querella observamos que las autoridades del Cabildo indígena de Buesaquillo de 1889 convinieron amistosamente acerca de los linderos del terreno "Cujacal o Totoral" que se vendió a los Díaz. Años después, no obstante, éstos denunciaron que algunos buesaquillos por vías de hecho habían efectuado desmontes, establecido sementeras y extraído madera y cáscaras para curtiembres. Los apoderados tanto de los Díaz como de los indígenas argumentaron por medio de escrituras públicas, actos de dominio y tiempo de posesión que sus representados

[48] AHP, FC, caja 125, libro 1, ff. 282rv, 283r, Querella de policía propuesta por Darío y Margarita Díaz contra la Pedro Guacas y otros integrantes de la parcialidad de Buesaquillo por vías de hecho en el terreno denominado "Cujacal", Pasto, 1 de octubre de 1906. Nota: subrayado nuestro.

[49] AHP, FC, caja 125, libro 1, ff. 296rv, 298r, 301rv, Querella de policía propuesta por Darío y Margarita Díaz contra la Pedro Guacas y otros integrantes de la parcialidad de Buesaquillo por vías de hecho en el terreno denominado "Cujacal", Pasto, 2 y 15 de noviembre de 1906.

eran los dueños del terreno disputado, aunque el apoderado de los Díaz otorgó más peso a la escritura pública con el propósito de legitimar la posesión e incluso se valió de la expresión "propiedad perfecta" para ratificar la legalidad y legitimidad de la misma. Y, el alcalde mayor del Cabildo indígena tampoco desconoció el valor de los documentos avalados por la autoridad estatal y, por ello, hizo protocolizar unas diligencias de la época colonial que los acreditaba como dueños del terreno en cuestión.

Por su parte, la resolución del alcalde municipal indica que, en su criterio, más que la existencia de una escritura que demostrara la "posesión o propiedad" importaban los actos de dominio y posesión de "mucho tiempo" avalados por la declaración de testigos. Aunque, por supuesto, dicha autoridad no menospreció la escritura presentada por los buesaquillos y el concepto favorable de los peritos hacia los linderos indicados por la misma. Pero teniendo en cuenta que el notario que protocolizó las diligencias de los indígenas de Buesaquillo de 1711 había estipulado que la mayoría de las hojas no contaban con la firma de los implicados y algunas hojas estaban muy deterioradas, el alcalde municipal de 1906, tal y como manifestaron el apoderado de los Díaz y el jefe municipal de 1879 en el conflicto entre un particular y las parcialidades de Botanilla y Catambuco, pudo aducir a la falsedad de los documentos para fallar en contra de los buesaquillos. Desconocemos si efectivamente, como mencionó el apoderado de los Díaz, los peritos encargados de la inspección ocular eran "protectores de los indígenas" y si el agente municipal de 1906 también tenía simpatías o intereses con los buesaquillos. Solo conocemos que tanto éste como la autoridad departamental resolvieron en contra de las pretensiones de particulares.

La redefinición de derechos de posesión, acceso y usufructo de recursos entre particulares e indígenas, pues, variaba en el transcurso del tiempo y dependió del respeto o no a pactos iniciales entre autoridades de la corporación indiana y particulares, y de las resoluciones de los agentes estatales.

Ahora bien, debido al aumento de demanda de madera para construir edificios en la ciudad de Pasto a finales del siglo XIX e inicios del XX, se generaron varios contratos de venta de este recurso entre parcialidades y particulares y de alquiler de montañas para extraerlo, aspecto que contribuye a entender las frecuentes querellas por la tierra que ofrecía dicho recurso. De hecho, el conflicto de 1896 entre las parcialidades de Buesaquillo y la Laguna por el terreno "San Francisco" o "Osoguaico" aludió a que los buesaquillos habían cortado 57 palos de madera de construcción para cumplir con un contrato de "grandes sumas".[50] Igualmente, en 1906 se mencionó que los miembros de la parcialidad de Buesaquillo habían arrendado una montaña al obispo de la ciudad y habían hecho un contrato para bajar madera y construir el Seminario.[51] En 1910, por su parte, el Cabildo del pueblo de la Laguna celebró un contrato formal con el señor José Moisés Martínez relativo a la compra de madera,[52] actos que estaban amparados en el marco legal.

Al respecto es pertinente reiterar que los convenios de arriendo de terrenos o venta de bienes naturales entre indígenas con particulares no eran inusuales y podían basarse tanto en acuerdos formales (un documento escrito aprobado por la autoridad política) como informales. Como se ha señalado para el caso mexicano, los montes comunales no tenían que dividirse y repartirse a propietarios particulares para que generaran ganancias económicas; la explotación particular del recurso podía efectuarse sin que se desmantelara la propiedad comunal.[53] Por ejemplo, en 1864 los mandones de Toribío (Popayán) efectuaron un contrato con el liberal Manuel Antonio Tello permitiéndole la explotación de los bosques de quina a

[50] AHP, FC, caja 96, libro 2, ff. 73rv: Diligencias propuestas por Juan Piandoy y Juan Bautista Dejoy, miembros del Cabildo de Buesaquillo, contra la Parcialidad de la Laguna por el terreno San Francisco, Pasto, 27 de julio de 1896.
[51] AHP, FC, caja 125, libro 1, ff. 261r, 262rv: Querella de policía propuesta por Darío y Margarita Díaz contra la Pedro Guacas y otros integrantes de la parcialidad de Buesaquillo por vías de hecho en el terreno denominado "Cujacal", Pasto, 20 de junio de 1906.
[52] AHP, FC, caja 145, libro 2, f. 150r: Comunicación del Concejo municipal al alcalde municipal de Pasto informando acerca del contrato celebrado entre el señor José Moisés Martínez y el Cabildo del pueblo de la Laguna, Pasto, 9 de abril de 1910.
[53] ALMAZÁN REYES, "Entre el ideal", p. 352.

cambio de un pago anual de 82 pesos.[54] Más que la tierra al empresario le interesaba la explotación del bosque y, así, sin disputar la propiedad de los indígenas, accedió al aprovechamiento del recurso. Igualmente, en 1913, en la meseta purépecha (Michoacán-México) hubo contratos de arrendamiento por amplios periodos de tiempo de bosques comunales a compañías industriales madereras sin cuestionar la propiedad comunal y sin limitar el acceso y usufructo del recurso a los miembros de las comunidades.[55]

Ahora bien, dado que las parcialidades de la Laguna y Buesaquillo eran las principales proveedoras de carbón, leña y madera a la ciudad de Pasto, la mayoría de contratos con particulares relacionados con ese recurso se efectuaron con dichas parcialidades. Sin embargo, los terrenos de resguardo de otras parcialidades también contaron con dicho recurso y los conflictos generados alrededor no siempre involucraron al bien en sí mismo, sino a otros derechos tales como servidumbres de tránsito.

El 24 de marzo de 1905, por ejemplo, los miembros del Cabildo indígena del pueblo de Jongovito manifestaron al alcalde municipal del distrito de Pasto que el alcalde mayor de Gualmatán les impedía el uso del camino vecinal que desde ese pueblo conducía al suyo. Señalaron que el camino en cuestión era transitado por "todo el mundo" sin ninguna restricción y que "solamente cuando bajamos madera se han propuesto mortificarnos é impedirnos el paso, y no así cuando bajamos otro género de carga".[56] Aunque la madera no era tomada de terrenos que la parcialidad de Gualmatán reclamara como suyos, los indígenas de Jongovito debían transitar por el camino vecinal de Gualmatán para ir al punto denominado "Piedra pintada" de donde la extraían.[57] Ahí radicaba el meollo del asunto. La explicación de los miembros del Cabildo de la parcialidad de Gualmatán fue que la servidumbre de

[54] PRADO ARELLANO, "Indígenas, guerras civiles", pp. 140-143.
[55] PÉREZ MONTESINOS, "Geografía, política", p. 2126.
[56] AHP, FC, caja 119, libro 3, f. 106r: "Querella propuesta por el cabildo de Jonjovito contra el de Gualmatán por el uso de un camino", Pasto, 24 de marzo de 1905.
[57] AHP, FC, caja 119, libro 3, f. 120r: "Querella propuesta por el cabildo de Jonjovito contra el de Gualmatán por el uso de un camino", Pasto, 24 de junio de 1905.

tránsito para acarrear madera perjudicaba los terrenos de los miembros de su comunidad porque no había zanjas que separaran el camino de los terrenos que poseían los indígenas y, por ello, en las ocasiones que otorgaron permiso para tal fin, los sembrados de los comuneros se habían dañado. Además, recalcaron que su Iglesia se arruinaría debido a que estaba ubicada de tal manera que si el acarreo de madera fuera perpetuo "se destruiría por completo".[58] Sus explicaciones se sustentaron en que el camino no tenía las condiciones necesarias para el ejercicio de tal servidumbre y que los perjudicaba.

Las razones de los miembros del Cabildo indígena de Gualmatán resultan lógicas y válidas. Empero, las diligencias aluden a otro motivo. De acuerdo con el apoderado de la parcialidad de Jongovito, la servidumbre de tránsito que pasaba por los terrenos de Gualmatán era usada tanto por los indígenas de Jongovito como por particulares, quienes, al tener fincas en el camino, tenían "interés en privar el tránsito con madera y los demás usos respectivos". Aunque la servidumbre había existido desde hacía muchos años y por el camino se andaba con cargas, juntas de bueyes y madera,[59] ahora las autoridades del Cabildo indígena de Gualmatán, probablemente aliadas con los particulares cuyas fincas estaban situadas en el camino objeto de disputa, buscaron privar el uso de dicha servidumbre, especialmente para el acarreo de madera, uno de los recursos más demandados en aquel momento. Es posible que el origen de la querella se generara por el interés de la madera del lugar de donde los indígenas de Jongovito la extraían y que la prohibición de tránsito tuviera que ver con la intención de generarles obstáculos para obtenerla y venderla. Esos podrían ser los motivos por los cuales las autoridades del Cabildo de Gualmatán habrían redefinido el derecho de servidumbre de tránsito con los indígenas de Jongovito.

Aunque desconocemos la resolución de esta querella, también nos interesa traer a colación el argumento de límites al dominio de servidumbre presentado por

[58] AHP, FC, caja 119, libro 3, ff. 108v, 120r: "Querella propuesta por el cabildo de Jonjovito contra el de Gualmatán por el uso de un camino", Pasto, 6 de abril y 24 de junio de 1905.
[59] AHP, FC, caja 119, libro 3, ff. 120r, 121r : "Querella propuesta por el cabildo de Jonjovito contra el de Gualmatán por el uso de un camino", Pasto, 24 y 27 de junio de 1905.

el apoderado de Gualmatán, Nestor Chávez. Señaló que, aunque un camino fuera vecinal no implicaba que cualquiera pudiera usarlo a su antojo, ni tampoco que al transitarse por un camino quedaran constituidas toda clase de servidumbres, "pues la ley, al reglamentar las limitaciones del dominio, [había] hecho diferenciación entre las servidumbres". De ahí que, en efecto, existiera una servidumbre de tránsito en Gualmatán, "pero limitada en cuanto al acarreo de madera".[60] El apoderado, pues, enfatizó en que las servidumbres de tránsito no estaban exentas de límites y, por el contrario, existían unas condiciones de uso que debían respetarse por los transeúntes. En sí, el derecho de servidumbre de tránsito podía cambiar dependiendo de los intereses de las partes implicadas y la modificación de acuerdos informales.

Esta última situación también se presentó en 1901 entre los miembros del Cabildo indígena de Pandiaco y los señores Joaquín, Benjamín y Manuel E. Bucheli. La corporación indiana junto con otros comuneros denunció a los señores Bucheli porque les habían prohibido el paso por su finca, servidumbre de tránsito que existía desde hacía "algún tiempo".[61] Inferimos que en un primer momento dichos señores permitieron el establecimiento de una servidumbre de tránsito y desde entonces los indígenas de Pandiaco y los Bucheli convivieron en relativa tranquilidad. Pero en 1901 los particulares cambiaron de parecer debido a que, según su explicación, los indígenas de Pandiaco habían establecido otros caminos y eso los perjudicaba.[62] Tales prácticas habrían cruzado los límites de un acuerdo informal e inicial y conllevaron a redefinir el derecho de servidumbre en la dimensión formal que, finalmente, la alcaldía de Pasto resolvió a favor de los dueños de la finca.

Otra fuente recurrente de disputas y acuerdos entre parcialidades y particulares se relacionó con el acceso al agua. En 1884, por ejemplo, cursaba una

---

[60] AHP, FC, caja 119, libro 3, ff. 117rv: "Querella propuesta por el cabildo de Jonjovito contra el de Gualmatán por el uso de un camino", Pasto, 26 de mayo de 1905.
[61] AHP, FC, caja 113, libro 1, ff. 349r: Demanda y resolución acerca del uso de una servidumbre de tránsito, Pasto, 18 de diciembre de 1901.
[62] AHP, FC, caja 113, libro 1, ff. 349rv: Demanda y resolución acerca del uso de una servidumbre de tránsito, Pasto, 18 de diciembre de 1901.

querella contra las parcialidades de Mocondino, Puerres y Canchala por los "perjuicios" que causaban a la finca el "Tejar" "llevándose el agua de la acequia" que bañaba los potreros de la hacienda, justo cuando "a consecuencia de la rigidez del verano" se necesitaba con urgencia ese recurso.[63] Al igual que los conflictos por tierras y entre parcialidades, estos también eran interminables. En julio de 1914 se volvió a demandar a las parcialidades de Puerres y Canchala. El dueño de la finca el "Tejar" expuso que dichas parcialidades desviaban el agua "perteneciente" a su hacienda, y los comuneros demandados expresaron que efectivamente ellos "distraían" el agua que pasaba por sus parcelas de resguardo de usufructo familiar o individual. Aunque la autoridad civil emitió una resolución previniendo a los miembros de los cabildos indígenas de las parcialidades de Puerres y Canchala para que impidieran a los comuneros que desviaran el agua del acueducto "de propiedad de la finca",[64] probablemente los implicados volverían a cometer el mismo acto porque el agua pasaba por sus posesiones de resguardo. Precisamente, varios de los encuentros y desencuentros entre particulares y parcialidades indígenas se generaron por esa causa.

El 2 de septiembre de 1898, por ejemplo, Florentino Delgado, dueño de la finca "Miraflores", estaba interesado en establecer una servidumbre de acueducto que llevara el agua de la quebrada "Manecillo" a su finca, quebrada que pasaba por los terrenos de resguardo del pueblo de Males y tocaba las posesiones de dos indígenas. Reconociendo que la propiedad territorial de dichos terrenos pertenecía a la parcialidad indígena, el particular ofreció "pagar el justo precio como indemnización del terreno por donde pasará el agua".[65] A pesar de la oferta, los

[63] AHP, FPa, SDRA, caja 3, f. 16r: "Actas de denuncios y cauciones celebradas en la Jefatura, 1884", Pasto, 25 de agosto de 1884.
[64] AHP, FC, caja 172, libro 3, ff. 108v, 109r: Resolución sobre demanda a los cabildos de las parcialidades de Puerres y Canchala por desvío de agua de la hacienda el "Tejar", Pasto, 15 de julio de 1914. Un caso similar entre el señor José Félix Benavides y los miembros del Cabildo de Jongovito en 1901 se encuentra en AHP, FC, caja 113, libro 1, f. 307r.
[65] AHP, FC, caja 101, libro 3, f. 193r: Florentino Delgado, Comunicación de Florentino Delgado al alcalde municipal de Pasto para practicar una inspección ocular destinada a establecer una servidumbre de acueducto, Pasto, 2 de septiembre de 1898.

miembros del Cabildo indígena del pueblo de Jamondino[66] se negaron rotundamente. En sus palabras:

> Esta servidumbre, jamás consentida y jamás establecida no ha sido conocida por nosotros ni por nuestros antecesores; porque al ser establecida [...] se nos seguirá [...] muchos perjuicios, a consecuencia de lo irregular del terreno por donde pasaría el agua, pues es laderoso, se derrumbaría el camino, y mas que todo, los terrenos de la parcialidad situados en esa ladera que es empinada en estremo.[67]

Además de presentar argumentos relacionados con la costumbre y aspectos sobre las condiciones físicas del terreno, las autoridades del pueblo de Jamondino también legitimaron su decisión en la ley y hasta apelaron a la expresión de "sagrados derechos" para reafirmar el amparo que el marco legal les concedería. Señalaron que no les convenía la indemnización debido a que las leyes estipulaban que ningún indígena tenía la facultad de vender terrenos de su parcialidad, de ahí que manifestaran: "Las leyes han prevenido este caso y de acuerdo con ellas se debe proceder". Tenían tanta confianza en la ley que dijeron estar dispuestos a defender sus "sagrados derechos bajo el auspicio de la ley que nos favorece".[68]

Ante la negativa de los integrantes del Cabildo indígena de Jamondino y la resolución de la alcaldía municipal de Pasto de no atender la solicitud de Florentino Delgado porque carecía de jurisdicción, el particular cambió de estrategia y argumentación. El 20 de septiembre manifestó al alcalde municipal que la paja de agua de donde pretendía llevar el recurso a su finca era "de dominio público" y que el "dominio" de los resguardos pertenecía a la "Nación", es decir, esta ejercía "dominio,

---

[66] Dado que el cabildo indígena que respondió la solicitud era del pueblo de Jamondino, pareciera que en aquel entonces el pueblo de Males estaba bajo su jurisdicción.

[67] AHP, FC, caja 101, libro 3, f. 195r: Carlos Jojoa (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó el testigo Manuel Jojoa), José Miguel Jojoa (alcalde segundo); José Cornelio Jojoa (regidor mayor) y Juan Nicolás Chapal (alguacil). Respuesta de los miembros del cabildo indígena de Jamondino sobre la construcción de una servidumbre de acueducto, Pasto, 10 de septiembre de 1898.

[68] AHP, FC, caja 101, libro 3, ff. 195v, 196r: Carlos Jojoa (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó el testigo Manuel Jojoa), José Miguel Jojoa (alcalde segundo); José Cornelio Jojoa (regidor mayor) y Juan Nicolás Chapal (alguacil). Respuesta de los miembros del cabildo indígena de Jamondino sobre la construcción de una servidumbre de acueducto, Pasto, 10 de septiembre de 1898.

aunque teniendo presente á esa entidad llamada Cabildo". En su nueva lógica, el agua que trataba de tomar y el espacio que debía ocupar la acequia eran "bienes de la Nación de uso público". Además, para cerrar con broche de oro el cambio de estrategia, ofreció pagar una contribución al distrito siempre y cuando se dictaminara a su favor y la copia de la resolución respectiva se la concedieran como "título". Y, una perla más: Florentino Delgado solicitaba que en la inspección ocular interviniese únicamente el "Personero del Distrito" (quizá su aliado) y no el "Sr. Fiscal del Circuito que, según él, era patrocinador del Cabildo".[69]

Hasta marzo de 1899 desconocemos si la autoridad civil accedió a la petición del particular y si las nuevas estrategias y argumentos surtieron efecto, pero el caso permite observar cómo se modificaban las tácticas de negociación y se buscaba involucrar a funcionarios estatales favorables a los intereses de una de las partes. Si en un primer momento el particular reconoció la propiedad del resguardo por donde pasaría el acueducto, después señaló que el dominio de los resguardos pertenecía a la Nación. También cambió el destinatario de la indemnización: ya no sería el Cabildo indígena de Jamondino, sino las arcas distritales. Además, antepuso como condición que la resolución a su favor se la considerara como "título". Al respecto debemos mencionar que, además de títulos de propiedad sobre la tierra, en aquella época también se expedían documentos, llamados títulos de propiedad, sobre la posesión de agua e incluso se otorgaba "posesión real y material del agua".[70] De ahí el énfasis de Florentino Delgado en que la resolución acerca del acueducto fuera tenida en cuenta como "título".

En algunas ocasiones la constitución de acequias de agua en terrenos que tanto particulares como parcialidades indígenas consideraban de su propiedad implicó acciones de hecho. Así sucedió entre los miembros del Cabildo indígena de Jamondino junto con otros comuneros y Braulio de la Rosa, dueño de la finca

[69] AHP, FC, caja 107, libro 3, ff. 58rv: Florentino Delgado, Comunicación de Florentino Delgado al alcalde municipal de Pasto solicitando concesión de permiso para tomar una paja de agua de uso público, Pasto, 20 de septiembre de 1898.

[70] Ejemplos al respecto pueden encontrarse en AHP, FPa, SDRA, caja 3, f. 16r, Pasto, 25 de agosto de 1884; AHP, FC, caja 112, libro 3, f. 31r.

"Chiriurco". El 14 de octubre de 1898 el particular denunció a los jamondinos porque "a la sombra de las noches" habían ido a su finca a romper y variar el curso del agua de una acequia que había construido recientemente "en terrenos de su exclusiva propiedad". Las autoridades del Cabildo indígena, por su parte, aseguraron que la quebrada de agua que bajaba al pueblo de Jamondino era de uso público y el particular había cambiado el curso. Por ello, el apoderado de los jamondinos entabló una demanda de reconvención contra Braulio de la Rosa con objeto de que se restituyera "las aguas que desde tiempo inmemorial [había] usado el pueblo de Jamondino a su antiguo canal". Manifestó que el asunto debía resolverse a favor del pueblo porque el derecho a dicha agua había sido "un beneficio adquirido en un largo espacio de tiempo" y, además, debía preferirse el bien general al particular.[71] Por su parte Braulio de la Rosa, apelando a la noción de propiedad "exclusiva" del terreno por donde pasaba el agua, acudió a la concepción de dominio pleno. Textualmente señaló: "dentro de la propiedad uno puede no solo construir barricadas ó muros sino palacios porque en eso consiste el derecho de dominio en usar y gozar de la cosa sin limitación; otro es que se ofenda el derecho ageno".[72]

Aunque el caso está incluso, muestra que cuando las partes consideraban que el agua les pertenecía, ambas ejercían vías de hecho: una, construyendo la acequia para variar el curso del agua y, la otra, rompiéndola. Esta disputa también permite observar que mientras el particular alegó la propiedad "exclusiva" de los terrenos de la finca donde se propició el conflicto y adujo a la noción moderna de propiedad, el apoderado de los jamondinos sustentó el derecho de uso del agua en el argumento de beneficio y usufructo adquirido desde "tiempo inmemorial" y solicitó al agente municipal que antepusiera el bien general al particular.

La redefinición de derechos de usufructo de agua entre particulares y parcialidades indígenas pasó por negociaciones previas que, además de conflictos, involucró acuerdos, y estuvo relacionada con el ofrecimiento, rechazo y aceptación

[71] AHP, FC, caja 105, libro 3, ff. 71r, 73r, 76r: "Juicio de Policía propuesto por Braulio de la Rosa contra el Cabildo de Jamondino por una acequia de agua", Pasto, 14, 17 y 20 de octubre 1898.
[72] AHP, FC, caja 105, libro 3, ff. 71r, 73r, 76r, 78v: "Juicio de Policía propuesto por Braulio de la Rosa contra el Cabildo de Jamondino por una acequia de agua", Pasto, 14, 17, 20 y 27 de octubre 1898.

de alguna indemnización monetaria por parte del cabildo indígena de turno y de los comuneros implicados.

Por ejemplo, en diciembre de 1900, Antonio Zarama, dueño de la finca Aranda, tenía la intención de desviar el curso de una corriente de agua que lindaba con los terrenos de resguardo de la parcialidad indígena de Aranda y la corporación indiana se lo impedía. El particular reconocía que dicha corriente descendía "naturalmente desde tiempo muy atrás por los resguardos de algunos indígenas de la precitada Parcialidad" y señaló que todos aprovechaban el agua hasta que entraba a terrenos de su "propiedad". No obstante, como el agua llegaba por un cauce muy bajo, no le era útil y por ello buscaba torcer el curso de la corriente. Aunque él había convenido previamente una indemnización con el indígena que poseía y usufructuaba el terreno de resguardo por donde pretendía "torcer el curso del agua", el Cabildo indígena se opuso.[73] Hubo un choque de intereses entre el comunero usufructuario que se vería beneficiado individualmente con la indemnización y la corporación indiana como representante y administradora de los bienes comunales de la parcialidad que se negó al convenio en pos del bien general.

El 7 de enero de 1901 la alcaldía municipal de Pasto, atendiendo a que el señor Zarama tomaría el agua de la parte baja de los resguardos de la parcialidad de Aranda "donde ya no se hace uso por los indígenas de aquella parcialidad", le concedió licencia para hacer la desviación del agua, pero la supeditó al pago de la indemnización y la aceptación por parte de los miembros del Cabildo indígena; es decir, respetó las atribuciones del gobierno económico que tenía la corporación indiana. ¿Cuál fue su respuesta? Siete días después los miembros del Cabildo aceptaron el pago. Manifestaron al alcalde municipal que habían "arreglado de una manera amigable y voluntaria" que el señor Zarama condujera la tercera parte del agua a su finca Aranda. Acordaron que el particular debía construir el cauce respectivo "de la manera más conveniente para que no [resultara] perjuicio alguno" y

[73] AHP, FC, caja 110, libro 1, ff. 180rv: Diligencias de Antonio Zarama para desviar el curso de una corriente de agua que pasa por los terrenos de resguardo de la parcialidad de Aranda, Pasto, 22 de diciembre de 1900.

que debía entregar como compensación la suma de 160 fuertes en moneda de plata a los miembros del Cabildo indígena, dinero que emplearían en la refacción de la iglesia[74] de Aranda.[75]

Como apreciamos, las autoridades de la parcialidad de Aranda cambiaron de parecer. Seguramente se reunieron y deliberaron nuevamente acerca de las ventajas y desventajas que traería a la comunidad la concesión del permiso a Antonio Zarama y, particularmente, habrían considerado la suma de la indemnización (así lo sugieren los sucesos posteriores). Una vez hecho el acuerdo, el Ministerio Público solicitó al alcalde municipal que revocara la resolución y que se volviera al *statu quo* debido a que esa personería debió intervenir y no había sido notificada desde el principio. La controversia jurisdiccional entre ambas potestades creó las condiciones para que la corporación indiana de Aranda buscara modificar el valor inicial del acuerdo. Señalaron que vista la "importancia del negocio" (desconocemos el motivo), el valor "justo y verdadero" que les serviría para mejorar el pueblo y la Iglesia sería de mil pesos, precio que, comparado con la suma de 160, era un aumento considerable. Si el particular aceptaba la nueva condición, ellos no se opondrían, "pero de otra manera se [verían] en el ineludible deber de defender sus intereses de acuerdo con lo que dispone la Ley 89 de 1890 y el decreto nº 74 de 1898".[76]

Recordemos que, de acuerdo con dicho marco legal, los terrenos de resguardo no podían enajenarse, disposición que, por ejemplo, las autoridades del pueblo de Jamondino de 1898 evocaron con el objetivo de sustentar su negativa de aceptar la indemnización que un particular ofreció para construir una servidumbre de acueducto que pasaría por su pueblo. Los miembros del Cabildo indígena de Aranda

---

[74] En varias ocasiones los miembros de los cabildos indígenas destinaron la indemnización de acuerdos sobre recursos de resguardos al arreglo de la iglesia de su respectiva parcialidad e incluso permutaron y ofrecieron terrenos exclusivamente para aspectos relacionados con ésta y el culto religioso. Véase, por ejemplo, AHP, FC, caja 186, libro 1, ff. 280rv, Pasto, 1 de diciembre de 1917; AHP, FC, caja 188, libro 2, ff. 57rv, Pasto, 16 de noviembre de 1918.

[75] AHP, FC, caja 110, libro 1, ff. 187v, 188r, 192rv: Diligencias de Antonio Zarama para desviar el curso de una corriente de agua que pasa por los terrenos de resguardo de la parcialidad de Aranda, Pasto, 7 y 14 de enero de 1901.

[76] AHP, FC, caja 110, libro 1, ff. 194r, 205v, Diligencias de Antonio Zarama para desviar el curso de una corriente de agua que pasa por los terrenos de resguardo de la parcialidad de Aranda, Pasto, 14 de enero y 22 de febrero de 1901.

de 1901, sin embargo, se mostraron dispuestos a ignorar la ley siempre y cuando la recompensa monetaria lo justificara. Ellos eran conscientes de la legislación y de lo que hacían. En este caso, el acceso y usufructo de un particular a una fuente de agua de terrenos de resguardo que correspondían a la parcialidad indígena de Aranda se basó principalmente en el monto de la indemnización.

En contraste con los conflictos y vacilaciones de los cabildos indígenas de Jamondino y Aranda acerca de otorgar o no permiso a los particulares para que construyeran una acequia con aguas que corrían por los terrenos de sus parcialidades, en septiembre de 1905 los miembros del Cabildo indígena de Catambuco establecieron para el mismo fin un acuerdo formal y en términos cordiales con el señor Leonidas Delgado, dueño de la finca Chalacán. Ahí emergió un dato relevante: esta parcialidad tenía una "hacienda" y allí habían adjudicado a los comuneros Antonio Hijoajinoy y Esteban Miamay dos posesiones de terrenos.[77] En 1895 el intelectual pastuso Alejandro Santander expresó que la parcialidad de Catambuco había comprado la "comarca de *Los Bosques*, veinte veces más grande que el área de sus Resguardos comunales".[78] De modo que la hacienda referida en 1905 quizá provenía de dicha transacción, es decir, la propiedad era de origen republicano y pertenecía como propiedad al conjunto de la parcialidad y, al ser adjudicada entre algunos comuneros, funcionaba como terreno de resguardo. La evidencia empírica sugiere que a excepción de Catambuco y la parcialidad de Anganoi, tales compras no eran usuales, pero refieren otra manera de reconstitución territorial y de gestión de la corporación indiana que, ante la falta de tierra sobrante

[77] AHP, FC, caja 126, libro 1, ff. 16orv: José María Buesaquillo (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí), Juan Benadivez (alcalde segundo; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí)), Agapito Guerrero (regidor segundo; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí), Martín Botina (regidor primero), Saavedra (regidor tercero) y Ángel Mª Miarama (alguacil), Acuerdo Nº 1. expedido por el cabildo indígena de Catambuco en que concede permiso a Leonidas Delgado para construir canales en la parte baja de la hacienda de su comunidad, Catambuco, 2 de septiembre de 1905.
[78] SANTANDER, *Biografía de D. Lorenzo*, p. 58.

para adjudicar a los comuneros, gestionó la compra de terrenos. Como sucedió en México,[79] en Pasto hubo propiedad privada en manos de algunas las parcialidades.

Retomando el acuerdo, el señor Leonidas Delgado acudió a la corporación indiana solicitando permiso para construir unas acequias o canales en la parte baja de la hacienda de la parcialidad, precisamente en los terrenos que habían sido adjudicados a los dos comuneros. La importancia de dichos lotes radicaba en que allí había dos pantanos cuya agua se derramaba "naturalmente" en la quebrada "Catambuco". Según los miembros del Cabildo indígena, dichas aguas se perdían sin ofrecer algún beneficio a la comunidad. Por el contrario, la construcción de acequias, además de no perjudicar "en nada ni gravar tampoco con servidumbre á nuestra hacienda", sería provechosa porque los pantanos se desecarían y, así, se haría "utilizable el terreno"; ventaja que aumentaba con el ofrecimiento de cien pesos plata que destinarían a la ornamentación de la iglesia de su parcialidad.[80] Motivos que seguramente sopesaron al momento de firmar el acuerdo.

Además, había un antecedente de convivencia tranquila entre dicha parcialidad y el particular. Los miembros del Cabildo indígena manifestaron que "desde tiempo inmemorial" la finca Chalacán contaba con un dique ubicado entre el terreno del comunero Antonio Hijoajinoy y otra hacienda. De manera que el permiso para construir las acequias que recogerían las aguas del pantano solo atañía al lote del otro comunero, Esteban Miramay, porque el señor Delgado ya tenía derecho sobre las aguas del lote de Hijoajinoy. Se trataba, entonces, de unir las aguas de ambos lotes,[81] propósito que dichas autoridades apoyaron y aceptaron. Como

---

[79] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", p. 17.

[80] AHP, FC, caja 126, libro 1, ff. 16orv: José María Buesaquillo (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí), Juan Benadivez (alcalde segundo; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí)), Agapito Guerrero (regidor segundo; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí), Martín Botina (regidor primero), Saavedra (regidor tercero) y Ángel Mª Miarama (alguacil), Acuerdo Nº 1. expedido por el cabildo indígena de Catambuco en que concede permiso a Leonidas Delgado para construir canales en la parte baja de la hacienda de su comunidad, Catambuco, 2 de septiembre de 1905.

[81] AHP, FC, caja 126, libro 1, ff. 16orv: José María Buesaquillo (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí), Juan Benadivez (alcalde segundo; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí)), Agapito Guerrero (regidor segundo; por no saber escribir, firmó, Fernando R. Potosí),

observamos, entre los actores colectivo y particular había una relación cordial, aspecto que probablemente influyó en la celebración de un acuerdo formal entre ambas partes. Y cabe precisar que se transó el derecho a tomar agua del pantano, más no la venta de la tierra. El permiso o arriendo para acceder a los recursos naturales sin comprometer la propiedad territorial comunal también fue una práctica que aconteció en Oaxaca (México). Como expusimos en el quinto capítulo, en 1906 las autoridades del ayuntamiento de San Bernardo Mixtepec arrendaron a cambio de dinero algunos parajes a Enrique Esperón para la explotación de leña y durmientes. Se aclaraba que "el arrendamiento era por la vegetación y no por el terreno" y no se limitaba el acceso y aprovechamiento del mismo, pues "los vecinos podían seguir sacando leña y rozar el terreno".[82]

En sí, dependiendo de la deliberación y de sopesar las ventajas y desventajas de los acuerdos con particulares, algunos cabildos indígenas prefirieron no concederles permiso porque visualizaron los perjuicios futuros que ello representaría para la comunidad y, para justificar su decisión, apelaron tanto a la ley vigente como a la costumbre; mientras que otros, conscientes de la prohibición de la ley respecto a la venta de terrenos de resguardo, no les importó y accedieron a las pretensiones de sus vecinos teniendo en cuenta el monto de la indemnización ofrecida; y, en otro caso que no involucró terrenos de resguardo de origen colonial sino una propiedad indivisa que pertenecía a la parcialidad y era usufructuada por comuneros y administrada por las autoridades de la corporación indiana, la existencia de una convivencia tranquila, además de los beneficios que obtendría la comunidad, conllevó a establecer una relación de propiedad que concedió derechos al particular para tomar agua y construir una acequia. Apreciamos que la redefinición de derechos de posesión, acceso, usufructo y servidumbre en terrenos pertenecientes a parcialidades indígenas y con particulares involucró tanto vías de hecho de ambas

---

Martín Botina (regidor primero), Saavedra (regidor tercero) y Ángel Mª Miarama (alguacil), Acuerdo Nº 1. expedido por el cabildo indígena de Catambuco en que concede permiso a Leonidas Delgado para construir canales en la parte baja de la hacienda de su comunidad, Catambuco, 2 de septiembre de 1905.

[82] ESCOBAR OHMSTEDE, "La desamortización civil", p. 117.

partes como acuerdos formales e informales que no siempre fueron conflictivos, aspectos que contribuirían a completar la diversidad de situaciones y de relaciones entre hacendados e indígenas y entre las mismas parcialidades.

En este subapartado también observamos que la mayoría de conflictos entre parcialidades y con particulares se debieron a la imprecisión de linderos y que usualmente se generaban por la extracción de recursos como madera (especialmente a finales del siglo XIX e inicios del XX) y el desvío del curso de aguas, más que por la propiedad de la tierra en sí misma. Del mismo modo, las disputas emergieron por el cambio de términos en acuerdos informales acerca de servidumbres de tránsito. Las querellas eran interminables. Ya fuera por vías de hecho o de derecho las partes involucradas volvían a apropiar y usar los terrenos objeto de discordia y, así, una y otra vez regresaban a las instancias estatales. La indefinición de linderos no obedeció solo a aspectos geográficos, sino que atañó a estrategias sociales. Con la intención de continuar usando los recursos tal y como siempre lo habían hecho, los implicados optaron por ignorar los límites que se imponían al acceso a bienes y derechos.

También debemos señalar que el establecimiento de linderos entre particulares e indígenas no fue siempre fue conflictivo y hubo acuerdos (formales e informales) que buscaron mantener una convivencia tranquila con los colindantes, además de la existencia de relaciones y prácticas de propiedad entre las partes que involucró el arriendo de terrenos o venta de bienes naturales. Igualmente, así como un particular permitía a los indígenas el tránsito por terrenos de su finca, estos podían aliarse con una parcialidad indígena para modificar los derechos de servidumbre de tránsito de otra parcialidad. En sí, además de conflictos, también hubo convenios que pasaban por una negociación previa entre las partes.

Las partes enfrentadas generalmente se consideraron dueñas, propietarias de los recursos en disputa. En esa lógica, los particulares y apoderados de éstos o de indígenas utilizaron expresiones como propiedad “perfecta”, aludieron al dominio pleno y a límites en el uso de servidumbres de tránsito; mientras que las autoridades indígenas apelaron a las leyes estatales que harían valer sus “sagrados derechos”. Con

el objetivo de legitimar los derechos de propiedad y usufructo, tanto indígenas como particulares y apoderados acudieron al argumento de actos de dominio de hecho, tiempo de posesión y usufructo, y a la tenencia de títulos avalados por instancias legales; aunque se evidencia una inclinación de particulares y sus apoderados a conferir mayor legitimidad a la existencia de escrituras públicas. En el caso de los cabildos indígenas y sus apoderados, si bien no se desmerita le relevancia de documentos coloniales y republicanos avalados por agentes estatales, se evidencia que atribuían más importancia al argumento de posesión "desde tiempo inmemorial".

En cuanto a las resoluciones de los agentes estatales (especialmente del alcalde municipal) sus fallos eran variables. En conflictos entre parcialidades podían resolver hacia uno y otro bando y, en querellas con particulares, así como fallaron a su favor, también emitieron resoluciones positivas a los intereses de las parcialidades indígenas. De aquellos casos de los cuales conocimos los fallos observamos que, si bien la existencia de documentos relativos a la propiedad del terreno objeto de disputa se consideraba en la evaluación de la querella, la autoridad municipal atribuyó más importancia a actos de dominio de hecho y al tiempo de posesión y uso.

En definitiva, la redefinición de derechos de posesión, acceso, usufructo y servidumbres entre particulares e indígenas, tal y como lo indica el término "redefinición", se modificaban en el transcurso del tiempo y el cambio dependió de relaciones de propiedad amistosas o conflictivas, de acciones de hecho o de derecho, del respecto o no a pactos iniciales entre los implicados, de las resoluciones de los agentes estatales y del acatamiento o no de las mismas.

7.2. Gestión de bienes comunales al interior: cabildo indígena y comuneros

Como sabemos, las autoridades de los cabildos indígenas no solo tenían la atribución de administrar la propiedad territorial de sus resguardos y gestionar los bienes comunales ante las pretensiones de otras parcialidades y de particulares, sino que

también debían hacerlo al interior de la vida cotidiana de sus respectivas parcialidades y con los demás indígenas. Precisamente, este apartado se pregunta por las dinámicas que se generaron entre comuneros y miembros de los cabildos indígenas acerca de las decisiones y acciones de dichas autoridades respecto al acceso, posesión y usufructo de bienes comunales. Mostraremos las prácticas de propiedad, así como las medidas que tanto la corporación indiana como los demás indígenas emplearon para regular el aprovechamiento de dichos bienes, a la par que observaremos los argumentos de los implicados para legitimar sus derechos y los de agentes estatales en la resolución de los conflictos (claro, siempre y cuando las fuentes lo permitan).

Antes de entrar en materia es pertinente recordar el conducto regular que establecían las leyes sobre resguardos respecto a la intervención de las autoridades estatales. En el capítulo cuarto expusimos que la Ley 90 de 1859 estipuló que cuando algún indígena fuera excluido del goce de los terrenos de la parcialidad podía acudir ante el alcalde del distrito y si no quedaba conforme con la determinación debía presentarse ante el jefe municipal. De la misma manera, La Ley 89 de 1890 dispuso que las controversias entre indígenas de una misma comunidad o de éstos contra los cabildos por el uso de los resguardos o de los límites de las porciones serían resueltas por el alcalde del distrito municipal, fallos que eran apelables ante los prefectos de las provincias y de éstos ante los gobernadores de departamento; medida que se mantuvo en el Decreto 74 de 1898. Como veremos, comuneros y cabildos indígenas acudieron a los agentes estatales respectivos cuando lo necesitaron. También debemos tener presente que, según la Ley 90 de 1859, los acuerdos que establecieran los cabildos indígenas respecto a negocios que no fueran de carácter transitorio debían registrarse ante la secretaría de la alcaldía distrital y debían ser firmados por el alcalde y procurador del distrito para su formalización; disposición que se mantuvo en las leyes siguientes.[83]

[83] Véase artículos 6 y 7 de la Ley 90 de T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 106. Artículos 8 y 11 de la Ley 89 de Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben

7.2.1. Encuentros y desencuentros

En octubre de 1859 el alcalde mayor del pueblo de Mocondino comunicaba al gobernador de la provincia de Pasto que el Cabildo indígena y los comuneros del pueblo tenían "de comun un bosque" y que habían acordado usarlo "en comun", puesto que era más conveniente tenerlo "en comun y no cada uno su correspondiente pedazo". Los miembros de la corporación indiana tomaron tal decisión "para que todos lo usaran indistintamente", convenio que "se hizo con consentimiento de todo el pueblo". El conflicto, sin embargo, inició cuando dos indígenas, Luis Bernardo y Manuel Jojoa se habían "apropiado de algunos pedazos de monte, impidiendo a los demas indios el saque de madera o leña, sin que para ello [estuvieran] autorizados". Para que ninguno de los comuneros se viera perjudicado por tales hechos, el alcalde mayor optó por dirigirse al gobernador de la provincia.[84] Textualmente se expuso:

> deseando que ninguno de los indíjenas se perjudique i que marchen en paz, es que se ve en la necesidad de recurrir a su autoridad; para que atendiendo á las razones espuestas, disponga el que el ya enunciado bosque se tenga en comun; i que ninguno de los indíjenas se llame el dueño de [este] pedazo de monte, ni le impida al otro el hacer uso del monte cuando a bien tenga.[85]

---

ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709. Y artículos 26 y 37 del "Decreto 74 de 1898. En desarrollo de la Ley 89 de 1890, por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas", tomado de MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia*. Nota: concerniente a las firmas para formalizar los acuerdos de los cabildos indígenas, la Ley 89 de 1890 y el Decreto 74 de 1898 mantuvieron casi idéntica la disposición de la Ley 90 de 1859, solo cambiaron el nombre de uno de los firmantes. En lugar del procurador del distrito, sería el personero fiscal del distrito.

[84] AHP, FC, caja 41, libro 1, ff. 226rv: Estanislao Jenoi (alcalde mayor; por no saber escribir firmó Esteban Puertas), "Espediente promovido por el indíjena Estanislao Jenoy. Solicita se le conserve á la comunidad de yndíjenas del Pueblo de Mocondino en la posesion de los Bosques del monte de aquel pueblo", Pasto, 17 de octubre de 1859.

[85] AHP, FC, caja 41, libro 1, ff. 226v: Estanislao Jenoi (alcalde mayor; por su saber escribir, firma Esteban Puertas), "Espediente promovido por el indíjena Estanislao Jenoy. Solicita se le conserve á la comunidad de yndíjenas del Pueblo de Mocondino en la posesion de los Bosques del monte de aquel pueblo", Pasto, 17 de octubre de 1859.

El establecimiento de un convenio para seguir usufructuando el bosque indistintamente por todos los comuneros sugiere que algunos de estos estaban ejerciendo prácticas de propiedad como cerramientos sobre terrenos considerados de aprovechamiento colectivo y que lo hacían apropiándose de pedazos del monte, es decir, por vías de hecho y sin permiso de la autoridad competente, en este caso, el cabildo indígena. Si los comuneros hubieran respetado el acceso y usufructo que tenían todos los miembros del pueblo al monte común, no habría sido necesario efectuar un acuerdo ni acudir al funcionario provincial para que lo ratificara. Al interior de la vida cotidiana de Mocondino algunos indígenas vieron más beneficio en el aprovechamiento individual que colectivo de un bien común y, el alcalde mayor, buscando evitar que alguno se considerara "dueño" de dicho recurso, al igual que prevenir conflictos entre los comuneros por dicha causa, acudió a la autoridad provincial. Esperaba que una resolución formal dictada por un agente estatal fuera respetada por todos los habitantes del pueblo.

Después de las averiguaciones respectivas, el alcalde del distrito informó al gobernador de la provincia acerca de la veracidad del convenio establecido entre las autoridades del Cabildo indígena y los miembros del pueblo de Mocondino concerniente al "disfrute en común" del monte. Además, adujo a la ventaja general que se derivaba del acuerdo puesto que "todos" podían "lucrar aquel monte" y expresó que Luis, Bernardo y Manuel Jojoa no tenían derecho a estorbar a los demás indígenas, ni tampoco tenían derecho de apropiarse de pedazos del monte. Por ello, atendiendo al inciso 4 del artículo 5 la Ley 90 de 1859 que establecía la atribución de los cabildos indígenas para distribuir "equitativamente i prudencialmente" las porciones de resguardo que se mantenían en común,[86] el 7 de enero de 1860 se aprobó el convenio y se declaró que los Jojoa no debían impedir el "uso del derecho"

[86] Textualmente señalaba que los cabildos indígenas debían "distribuir equitativa i prudencialmente, i con aprobación del Alcalde del distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad, las porciones de resguardo que se mantengan en comun, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede escluido del goce de alguna porcion del mismo resguardo". T. C. de Mosquera, "Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indíjenas", en *Coleccion de leyes del Estado* (1859), p. 105.

que cada indígena tenía en los bosques del monte.[87] Basándose en el marco legal la autoridad estatal resolvió a favor de los derechos de acceso y usufructo comunal de los indígenas y en contra de prácticas de propiedad individuales. En este caso la gestión del gobierno económico de los miembros del Cabildo indígena de Mocondino respecto al monte buscó garantizar la supervivencia del entramado social general en detrimento del interés individual.

Las acciones y decisiones de los miembros de los cabildos indígenas no siempre contaron con la aprobación de todos sus integrantes y, como era de esperarse, no satisfacían a todos los comuneros. Por ejemplo, en 1876 varios indígenas de la parcialidad de Tescual, entre ellos algunos integrantes del Cabildo, manifestaron al alcalde distrital de Pasto que el alcalde mayor Juan de la Cruz había variado el curso de un arroyo de agua que servía para la comunidad privándola "del uso de dicha agua". Ante las discrepancias, el 13 de marzo el alcalde del distrito dispuso que la puerta de acceso al agua permanecería en el lugar donde se hallaba mientras se consultaba a la mayoría de la parcialidad la conveniencia y comodidad del sitio donde deseaban ubicarla. Después, el alcalde mayor, inconforme con la disposición y siguiendo el conducto regular, apeló ante jefe municipal y en su informe negó los hechos aludidos por los demás comuneros. Según su versión, el alcalde segundo y el regidor mayor habían colocado una puerta "arbitrariamente" que era "inconveniente por varias razones".[88] Es decir, dichas autoridades del Cabildo indígena y el alcalde mayor tuvieron desavenencias acerca del lugar donde se ubicaría la puerta que daba acceso al agua, quizá por la existencia de intereses opuestos relativos a servidumbres de tránsito y agua, a los que también se adhirieron algunos comuneros.

---

[87] AHP, FC, caja 41, libro 1, ff. 229rv: Antonio Dorado (alcalde distrital de Pasto) y Modesto Bucheli (secretario), Comunicación y resolución del alcalde distrital al gobernador de la provincia acerca del convenio establecido por los miembros del Cabildo indígena y comuneros sobre continuar manteniendo en común un monte, Pasto, 7 de enero de 1860.

[88] AHP, FPa, SDRA, caja 2, carpeta 2, ff. 7rv: "Resolución sobre unas diligencias practicadas por el Cabildo y miembros de la parcialidad de Tescual acerca del uso público del agua de dicho pueblo", Pasto, 24 de marzo de 1876.

¿Cuál fue la resolución del jefe municipal? Dicho agente estatal manifestó que, atendiendo a que los cabildos indígenas tenían a su cargo el gobierno económico de las parcialidades de acuerdo con las facultades que les trasmitieran "sus usos y estatutos particulares", la autoridad distrital no tenía jurisdicción en el asunto. Textualmente señaló que eran "los pequeños cabildos los que por mayoría [resolvían] todo lo relativo al uso de sus terrenos, aguas, puertas y caminos especiales para el transito de una posesión a otra y uso común de aguas". Por lo anterior, el jefe municipal desaprobó la resolución del acalde distrital y resolvió a favor del alcalde mayor de Tescual.[89] Dado que se trataba de un conflicto interno entre las autoridades de la corporación indiana y algunos comuneros, el jefe municipal apeló a la disposición acerca del gobierno económico para señalar que el tema lo debían resolver entre ellos y que la autoridad política no tenía facultades para intervenir.

La inconformidad del alcalde segundo, el regidor mayor y algunos comuneros con la decisión y acción del alcalde mayor de cambiar el curso del agua y la puerta de acceso a la misma muestra las fracciones y diversos intereses al interior de la corporación indiana y de la parcialidad, discrepancias que los impulsaron a involucrar al alcalde distrital, quien resolvió a su favor. Siguiendo el conducto que establecía la Ley 90 de 1859, el alcalde mayor acudió al siguiente nivel de estatalidad, el jefe municipal que, respetando la autonomía de los miembros del cabildo indígena en el gobierno económico de la parcialidad, no aprobó el fallo de la autoridad estatal inferior. No sabremos qué lugar de la puerta sería el más adecuado para mayor beneficio de los indígenas, pero los diversos intereses alrededor y la falta de unidad entre las autoridades del Cabildo indígena evidencian que no era fácil ponerse de acuerdo, y que las resoluciones de los agentes estatales del nivel distrital y municipal podían ser contradictorias.

[89] AHP, FPa, SDRA, caja 2, carpeta 2, ff. 7v, 8r: "Resolución sobre unas diligencias practicadas por el Cabildo y miembros de la parcialidad de Tescual acerca del uso público del agua de dicho pueblo", Pasto, 24 de marzo de 1876.

En aquellas ocasiones en las cuales todos los integrantes de la corporación indiana y la mayoría de comuneros acordaban variar el curso de una paja de agua, el indígena perjudicado se empeñaba en invalidar la resolución tanto de los miembros del cabildo indígena como de los agentes estatales que no apoyaban su reclamo. Así aconteció el 2 de abril de 1886 en la parcialidad de Buesaquillo cuando el comunero José Miguel Satanoy levantó una querella contra los integrantes de la corporación indiana. Según él, al variarse el curso del agua que llegaba al pueblo, dichas autoridades perjudicaban a "varios de los comuneros". En la versión de los miembros del Cabildo, sin embargo, ellos ordenaron que se modificara el cauce por donde corrían las aguas "a solicitud de toda la parcialidad" debido a que el nuevo acueducto prestaba mayor beneficio y comodidad para tomarla. Por el antiguo cauce, en cambio, cuando las aguas llegaban a la casa de Miguel Satanoy se ensuciaban y por ello los demás no la tomaban limpia; además, el agua se derramaba constantemente e impedía que los comuneros la aprovecharan a la mayor brevedad; versión respaldada por varios testigos. Ellos argumentaron que prefirieron el "bien general" al "particular" y esperaban que el jefe municipal hiciera lo mismo.[90]

Con el ánimo de desacreditar la decisión del Cabildo indígena, el comunero Miguel Satanoy expuso que los sobrinos del alcalde mayor eran quienes, por "envidia", querían privarle del agua que poseía y usufructuaba "legítimamente" desde hacía cuarenta años. También manifestó que los testigos presentados por la parte contraria no eran imparciales ni fidedignos puesto que uno era pariente político y el otro era peón de uno de los indígenas involucrados; y los otros testigos habían testificado solo con el propósito de obedecer las órdenes del alcalde mayor "por no entrar con este en oposición que pudiera serles funesta". Además de aludir a las relaciones de poder y familiares al interior de la vida cotidiana en la parcialidad, al igual que a rencillas personales y sentimientos de envidia, Miguel Satanoy y la persona que escribió la comunicación refirieron nociones acerca de la "propiedad

[90] AHP, FC, caja 70, libro 2, ff. 108rv, 109rv, 110rv: "Diligencias promovidas por José Miguel Satanoy contra los miembros del pequeño Cabildo de Buesaquillo sobre una paja de agua", Pasto, 2 y 3 de abril de 1886.

sagrada". Textualmente se expuso: "Bien sabido es que la propiedad es sagrada, y que cada día se afianza mas esta base solida sobre que descansa el orden social. Si yo he adquirido ya el uso y goce del agua á que aludo, pasando por mi casa por el espacio de cuarenta años, no se me puede privar de ella, sin un juicio largo".[91]

Por medio de un intermediario, el comunero Miguel Satanoy evocó la cantidad de años que llevaba usufructuando la paja de agua para sustentar la legitimidad de su posesión; él se consideró dueño del agua, de ahí que se hablara en términos de posesión y uso de la misma. Dado que no existía un título legal que garantizara la propiedad privada del agua en cuestión, observamos que el intermediario y el comunero utilizaron el término de "propiedad sagrada" para defender un derecho adquirido por el tiempo de uso, es decir, resignificaron la noción moderna de propiedad.

¿La autoridad política atendió los argumentos del demandante? El jefe municipal delegó el fallo al alcalde distrital quien después de una inspección ocular observó que tanto el cauce antiguo como el nuevo eran adecuados para "conducir las aguas" y que la cantidad de agua era suficiente "para poderla dividir y evitar [...] desavenencias entre los asociados"; por ello dictaminó que el agua se dividiera en dos porciones iguales. La resolución no dejó satisfechos a los miembros del Cabildo indígena ni a Miguel Satanoy y ambas partes apelaron ante el jefe municipal. El 16 de junio de 1886 dicho agente municipal señaló que la disposición del Cabildo de Buesaquillo respecto a la variación del cauce del "agua pública" incuestionablemente era un asunto del gobierno económico de la parcialidad "en el que ninguna intervención legal [podían] tener, fuera del Cabildo indiano, otras corporaciones o autoridades". Respetando la autonomía de los miembros del Cabildo indígena y concordando con su criterio de "preferir el bien común al individual", además de observar que el cauce antiguo parecía abandonado por los indígenas y no ofrecía las mismas ventajas del nuevo, el jefe municipal de Pasto revocó la resolución

[91] AHP, FC, caja 70, libro 2, ff. 112rv, 113r: Miguel Satanoy (por no saber escribir, firmó el testigo Heliodoro Gómez, "Diligencias promovidas por José Miguel Satanoy contra los miembros del pequeño Cabildo de Buesaquillo sobre una paja de agua", Pasto, 13 de abril de 1886.

administrativa del alcalde distrital y declaró que "el Cabildo indiano de Buesaquillo [había] obrado dentro de la órbita de sus facultades al dar una nueva dirección al agua pública de que se sirven los comuneros, consultando los intereses generales de la Parcialidad".[92]

En este caso la resolución del alcalde distrital, más que sustentarse en las disposiciones sobre el gobierno económico que estipulaba la Ley 90 de 1859, se basó en evitar los conflictos entre los miembros de la parcialidad y, por ello, la solución más adecuada consistió en satisfacer los intereses de ambas partes; razonamiento que los implicados no compartieron. El jefe municipal, por el contrario, partiendo del marco legal y del principio del gobierno económico, reconoció que las autoridades políticas no debían interferir en un asunto interno de la parcialidad y, buscando que prevaleciera del bien general sobre el individual, respetó la decisión de los miembros del Cabildo indígena de Buesaquillo. De modo que la estrategia de Miguel Satanoy de desprestigiar las acciones de los miembros de la corporación indiana insinuando que relaciones de poder, familiares y enemistades personales influenciaron la determinación de variar el curso del agua, además de presentar nociones concernientes a la propiedad moderna, no fueron atendidas por los agentes estatales. Estos buscaron solucionar los desacuerdos en la vida cotidiana de la parcialidad con el ánimo de mantener la tranquilidad y procurar el bien general.

La querella no terminó ahí. Insatisfecho con la resolución, el comunero Miguel Satanoy apeló el fallo ante el presidente del estado del Cauca. Como el conducto regular en dichos casos establecía que el Ministerio Público debía presentar su parecer, el 26 de agosto de 1886 este señaló que "siendo el Cabildo el encargado de administrar los bienes e intereses de la parcialidad, sus resoluciones [debían] respetarse en cuanto no violen manifiestamente derechos evidentes ó leyes expresas", razonamiento que el poder ejecutivo compartió. Y, así, el 23 de octubre la

[92] AHP, FC, caja 70, libro 2, ff. 115v, 116rv, 119rv, 120r: "Diligencias promovidas por José Miguel Satanoy contra los miembros del pequeño Cabildo de Buesaquillo sobre una paja de agua", Pasto, 25, 26 de mayo y 16 de junio de 1886.

resolución del jefe municipal de Pasto se confirmó.[93] En una instancia estatal superior se respetó la autonomía del cabildo indígena en el manejo de los bienes e intereses de su parcialidad.

El papel de los miembros de los cabildos indígenas en la distribución "equitativa" de los terrenos de resguardo entre todos los comuneros, al igual que su función de regular el acceso a los bienes comunales y administrarlos en pro de alcanzar el bien general era una labor difícil de lograr con la anuencia de todos los indígenas y ahí devenía el conflicto. Cuando las disputas no se resolvían al interior de las parcialidades tanto cabildos indígenas como comuneros solicitaban la intervención de los agentes estatales, lo cual denotaría que el grado de consenso entre las partes se estaba debilitando y que requerían de las autoridades estatales, bien para legitimar las decisiones o reclamar por los derechos de posesión y usufructo, según fuera el caso. Observamos que los conflictos en torno a la propiedad, tal y como plantean Sikor y Lund,[94] no solo habrían referido al acceso del recurso natural sino al alcance y constitución de la autoridad que constantemente se ponía en juego.

Además del acceso a montes comunes y la variación del curso de aguas, los cabildos indígenas también tenían la atribución de declarar que el usufructo de un terreno a título familiar o individual que contenía minerales pasaría a ser regulado por la corporación indiana para beneficio del conjunto de sus habitantes. Así sucedió el 10 de enero de 1887 en la parcialidad de Pandiaco donde algunos terrenos de resguardo contenían cal. Los integrantes del Cabildo indígena de dicha parcialidad dirigieron un memorial al jefe de la provincia de Pasto en el cual solicitaron que dispusiera "que sólo el pequeño Cabildo, que representa a la comunidad, sea el que pueda sacar y quemar y vender cal". Expusieron que de los terrenos comunales se había extraído la mayor parte de cal para la construcción de edificios de la ciudad y, que, como "terreno comunales", no pertenecían "sólo al habitante que en ellos tenga

[93] AHP, FC, caja 70, libro 2, ff. 121rv, 122rv: "Diligencias promovidas por José Miguel Satanoy contra los miembros del pequeño Cabildo de Buesaquillo sobre una paja de agua", Pasto, 18 de junio, 26 de agosto y 23 de octubre de 1886.
[94] SIKOR y LUND, "Access and Property", pp. 1-2.

su casa y sementeras sinó á la comunidad del pueblo, y con mucha mayor razón conteniendo como contienen minas de cal, que hasta hoy en la mayor parte de los casos, los que han sacado cal y la han vendido, de entre los habitantes del pueblo, sólo han utilizado para ellos exclusivamente su valor".[95]

La corporación indiana buscaba que el aprovechamiento de dicho bien natural, aunque estuviera en terrenos de resguardo de posesión familiar o individual, fuese para el conjunto de los indígenas. De ahí que decidiera controlar el acceso, la explotación y venta de cal, un recurso que no era abundante en la parcialidad. Señalaron que una vez vendida la cal se deducirían los costos y el resto del valor se depositaría a "manos del Señor Cura para atender á los gastos necesarios y útiles del Templo y panteón, al socorro de viudas y huérfanos miserables, de enfermos y ancianos desvalidos", distribución que debía efectuarla el Cabildo y el cura. Por su parte, los habitantes del pueblo que obtuvieran licencia del Cabildo para sacar y vender algunas cargas de cal ("en calidad de necesario socorro") deberían entregar la tercera parte del valor para el fondo convenido. Además, para reforzar la legitimidad de su solicitud, las autoridades de la corporación indiana finalizaron expresando que "todo [era] de conformidad con las leyes vigentes y de acuerdo con nuestras racionales y cristianas costumbres".[96] Esta disposición sugiere que en la parcialidad de Pandiaco y seguramente en varias comunidades, las partes de tierra que el régimen de resguardo colonial había destinado para solventar el pago de las necesidades comunitarias como mantener el hospital, ayudar a viudas y huérfanos, y sostener el culto, ya no existían. De ahí que los miembros del Cabildo indígena de 1887, apelando a la ley y a sus costumbres, buscaran retomar esa función.

[95] AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 149v: Teodoro Puetama (alcalde mayor), José María Lara (alcalde segundo), Salvador Puetama (regidor mayor), Santos Chatijojoa (regidor segundo), Francisco Jamanca (regidor tercero), Solicitud de los miembros del Cabildo indígena de Pandiaco sobre terrenos con cal, Pasto, 10 de enero de 1887.

[96] AHP, FC, caja 71, libro 2, ff. 149v, 150r: Teodoro Puetama (alcalde mayor), José María Lara (alcalde segundo), Salvador Puetama (regidor mayor), Santos Chatijojoa (regidor segundo), Francisco Jamanca (regidor tercero), Solicitud de los miembros del Cabildo indígena de Pandiaco sobre terrenos con cal, Pasto, 10 de enero de 1887.

El jefe provincial compartió las razones expuestas por la corporación indiana y, teniendo en cuenta que la legislación no incluía las minas de cal como un mineral perteneciente a la nación, el 24 de enero de 1887 aprobó la solicitud "con el exclusivo objeto de favorecer á la raza indiana". Dicha autoridad, además, como era usual, aludió a la ignorancia de los indígenas que eran explotados por "ambiciosos y especuladores". Señaló que en un gran lapso de tiempo las utilidades derivadas de las minas de cal no beneficiaron mucho a los dos o tres comuneros que tuvieron suerte de poseer lotes con dicho bien natural, sino a los especuladores; personas extrañas a la parcialidad que se estaban enriqueciendo por el aumento del valor de ese recurso.[97] De manera que, apelando a que la ley nacional sobre minerales pertenecientes a la nación no incluía la cal y considerándose protector de la "raza indiana", tal agente estatal apoyó la petición del Cabildo indígena de Pandiaco y, así, habría legitimado su autoridad entre los miembros de la corporación indiana y los demás comuneros que con la nueva medida podían aprovechar ese recurso.

Desconocemos si los comuneros de Pandiaco que poseían lotes con cal de usufructo individual acataron sin mayores inconvenientes la determinación de los miembros del Cabildo indígena, pero medidas similares en otras parcialidades si encontraron oposición. A inicios de 1918 el Cabildo de la parcialidad de Genoy se quejó ante el prefecto provincial debido a que el comunero Andrés Villota se había "apoderado" del lote denominado "Cuadra de Comunidad", terreno que había sido declarado "para utilidad común" porque allí había una "mina de tierra" adecuada para trabajos de alfarería. Dado que el indígena Villota se resistía a entregar el lote, la corporación indiana solicitó la "protección" del prefecto que, por cuestiones procedimentales, pasó a la alcaldía municipal. Desde esa instancia, atendiendo a las leyes sobre protección de indígenas, se resolvió la solicitud a favor del Cabildo

[97] AHP, FC, caja 71, libro 2, f. 150rv, 151r: José María Navarrete (jefe de la provincia de Pasto) y José María Rojas (secretario), Respuesta de la jefatura provincial acerca de la solicitud de los miembros del Cabildo indígena de Pandiaco sobre terrenos con cal, Pasto, 24 de enero de 1887. Nota: la demanda de cal se incrementó en los primeros años del siglo XX y ello propició que el Director de Obras Públicas, autorizado por el Secretario de Hacienda, efectuara un contrato de arrendamiento con la parcialidad de Pandiaco sobre uno de los lotes de resguardo que contenía ese mineral. Véase AHP, FC, caja 119, libro 1, f. 372r y AHP, FC, caja 122, libro 1, ff. 252r, 282rv.

indígena y se previno que si el comunero Villota oponía vías hecho sería arrestado por cinco días.[98] Como en las situaciones anteriores, los miembros del Cabildo indígena de Genoy decidieron sobre la posesión y usufructo "comunal" de un terreno de resguardo cuya tierra favorecía los trabajos de alfarería, uno de los oficios característicos de los indígenas pastusos. Con la medida esperaban que todos los comuneros pudieran aprovechar ese bien natural y que ninguno de los indígenas se beneficiara individualmente privando a los demás del goce de la "mina de tierra".

Los acuerdos y declaraciones contra el usufructo individual y a favor del aprovechamiento colectivo muestran que la gestión comunal se basó en reglas y normas creadas por los miembros de la corporación indiana que generalmente contaron con el aval de las autoridades estatales quienes, apelando a la ley, respetaron los usos y costumbres de las parcialidades en el manejo de su "gobierno económico"; características que actualmente se atribuyen a la cuestión "comunal".[99]

En la década de 1910 las prácticas de propiedad individuales de los indígenas estaban afectando terrenos destinados al usufructo comunal. Tal situación fue visible en la parcialidad de Genoy. En enero de 1917 la alcaldía municipal señalaba que Rosendo Villota, "natural y vecino" de dicha parcialidad, denunció a los miembros del Cabildo indígena por "el delito de daños en propiedad ajena y despojo" de unas "posesiones" de terreno de dicho resguardo. En el sumario y las investigaciones respectivas constaba que el denunciante y otro individuo habían ingresado al terreno del común "Palo Santo" y habían cerrado algunas porciones sin consentimiento de la corporación indiana. Las autoridades de la corporación expusieron que habían prohibido a dichos señores que cerraran partes del lote porque no convenía a los "intereses generales de los miembros de la Parcialidad, en virtud de estar destinados esos terrenos para común o formar parte del común en donde todos se

[98] AHP, FC, caja 188, libro 2, ff. 31v, 32rv: Teodoro Gómez A. (alcalde municipal) y Tomás Sañudo (secretario), Resolución nº 36, Pasto, 12 de febrero de 1918.
[99] Concerniente a este último punto ver FANDOS, "Tierras comunales indígenas", p. 5.

[beneficiaban] haciendo pastar sus ganados" y más cuando el terreno tenía un abrevadero para tal propósito.[100]

De acuerdo con tales hechos y la confirmación de varios testigos, el alcalde municipal dedujo que las "porciones fueron cercadas arbitrariamente y violando la prohibición del Cabildo". Apoyándose en la disposición respecto al gobierno económico de la Ley 89 de 1890 y, que, según el artículo 95 del Decreto 74 de 1898, los "indígenas individualmente" eran "meros usufructuarios" de los terrenos de resguardo "y la propiedad de éstos solo [correspondía] a la Parcialidad representada por su Cabildo", solo al Cabildo le incumbía distribuir dichos terrenos y, por lo tanto, sobreseyó el sumario contra la corporación indiana. El agente estatal, nuevamente, resolvió a favor de los intereses generales de la comunidad. Para él era claro que el acto del demandante era totalmente reprochable. Explícitamente señaló que aquel comunero "que sin consentimiento del Cabildo se posesione y encierre con cercas una porción del resguardo incurre en un abuso y mucho más si lo [hacía] contra la prohibición del Cabildo, que [constituía] el gobierno económico".[101]

Acciones como colocar "cercas" en un terreno considerado comunal sugieren que algunos integrantes de las parcialidades estaban priorizando el beneficio particular al colectivo y que quizá estaban cuestionando la existencia del régimen de resguardo. Si tenemos presente que el motivo de la denuncia de Rosendo Villota en 1917 fue por daños "en propiedad ajena" y "despojo", podríamos inferir que dicho actor social se consideraba dueño, propietario de una porción de tierra de resguardo destinada al usufructo colectivo y, así, al mismo tiempo que interiorizaba la noción moderna de propiedad, la resignificaba, y ello iría en detrimento del régimen de resguardo.

La adhesión y resignificación de la noción moderna de propiedad siguió siendo acogida por algunos comuneros y ello empezaba a chocar con las prácticas de

[100] AHP, FC, caja 186, libro 1, ff. 240v, 241r: Teodoro Gómez A. (alcalde municipal) y Tomás Sañudo (secretario), Resolución nº 7, Pasto, 29 de enero de 1917.
[101] AHP, FC, caja 186, libro 1, f. 241r: Teodoro Gómez A. (alcalde municipal) y Tomás Sañudo (secretario), Resolución nº 7, Pasto, 29 de enero de 1917.

propiedad sobre terrenos comunales en algunas parcialidades. Otro caso representativo al respecto se presentó nuevamente en la parcialidad de Genoy.

En 1920 los indígenas Bautista Jenoy y Amador Villota denunciaron ante el juez municipal a los miembros del Cabildo indígena de Genoy por "destrucción completa y allanamiento de los cierros de zanja y cimiento de piedra que existían en las posesiones del terreno de resguardo llamado "Potrerillo". Manifestaron que tenían siembras de maíz, papas y ullucos y que dichas autoridades junto con otros comuneros habían tumbado los cercos y después habían reunido ganados y los habían metido en las sementeras para destruirlas completamente. Uno de los testigos señaló que el terreno "Potrerillo" pertenecía al común de la parcialidad de Jenoy y que allí todos habían "tenido sus animales desde [hacía] muchos años, que esa ha sido la costumbre". Sin embargo, el alcalde mayor de 1919 había adjudicado a varios indígenas lotes de terrenos en ese común para que los usufructuaran familiar o individualmente.[102]

Del sumario se infiere que en dicho lote los comuneros podían establecer sementeras ya fuera por adjudicación del Cabildo indígena o por ocupación de hecho para que las plantaran y cosecharan por un tiempo determinado. Después de cumplido el plazo y cosechados los cultivos era costumbre que se abriera el cerco de las sementeras para que los semovientes de los comuneros aprovecharan el rastrojo.[103] Es decir, el "Potrerillo" era un terreno común donde pastaba el ganado de todos los indígenas y, en ocasiones, se adjudicaban lotes a los comuneros para que los sembraran, quienes, después de cosechados los cultivos, debían dejarlos nuevamente para usufructo colectivo.

En esa lógica, el alcalde mayor de 1920 advirtió a los comuneros que entregaran los lotes y los dejaran abiertos. Los demandantes, no obstante, desobedecieron las órdenes. De ahí que los miembros del Cabildo fueran al terreno "Potrerillo" e hicieran variar las zanjas y cimientos de piedra y de madera, acción

[102] AHP, FC, caja 198, libro 2, f. 41r: "Sumario instruido contra los miembros del pequeño Cabildo de Jenoy por daños", Pasto, 13 de octubre de 1920.
[103] AHP, FC, caja 198, libro 2, f. 73v: Diligencias sobre el terreno "Potrerillo", Pasto, 28 de septiembre de 1920.

impulsada porque Bautista Genoy y Amador Criollo "querían ellos no más hacerse dueños de todo ese terreno".[104] Con el ánimo de que dicho lote permaneciera "en común para que todos los indígenas de la Parcialidad [tuvieran] derecho a él, para que pasten sus ganados" y evitar que los demandantes se adueñaran del "Potrerillo", en mayo de 1920 la corporación indiana, con apoyo de la mayoría de padres de familia y, tal y como lo habían hecho cabildos anteriores, declaró como "vacante" dicho terreno (es decir, que no debía estar ocupado por ningún indígena); decisión aprobada por la alcaldía municipal y a la que se opusieron los demandantes.[105]

Como apreciamos en este y los demás casos, los derechos de uso que la corporación indiana estableció sobre un terreno o recurso comunal implicaban, como señalan Iriarte y Lana para el caso español,[106] un carácter positivo y negativo. Positivo puesto que cuando se trataba de este tipo de tierra generalmente buscaba el aprovechamiento colectivo y, negativo, en tanto que excluía a los comuneros considerados de forma individual y con pretensiones de usufructo y posesión exclusiva.

Retomando el caso, a finales de la década de 1920 desde las instancias gubernamentales la resolución de la querella se basó en dos aspectos: uno, que los comuneros demostraran la adjudicación legal del terreno y, dos, en el carácter de propietario del Cabildo indígena como representante de la parcialidad. En noviembre de 1920 el Ministerio Público de Pasto exigió a los denunciantes el "título legal" que los acreditara "dueños o usufructuarios del fundo Potrerillo".[107] Recordemos que la expresión "título legal" refería a una adjudicación escrita otorgada por el cabildo indígena y aprobada por el alcalde del distrito, tal y como lo

[104] AHP, FC, caja 198, libro 2, ff. 41rv: Diligencias sobre el terreno "Potrerillo", Pasto, 8 y 9 de octubre de 1920.
[105] AHP, FC, caja 198, libro 2, ff. 53rv, 77rv: Diligencias sobre el terreno "Potrerillo", Pasto, 28 de septiembre de 1920 y 2 de febrero de 1921.
[106] IRIARTE y LANA, "Concurrencia y jerarquización", p. 207.
[107] AHP, FC, caja 198, libro 2, f. 50r: Diligencias sobre el terreno "Potrerillo", Pasto, 30 de noviembre de 1920.

disponía el artículo 2 del Decreto 127 de 1911 del departamento de Nariño,[108] al igual que leyes anteriores. ¿Qué respondieron los demandantes?

El 27 de enero de 1921, Bautista Genoy y Amador Villota respondieron que no tenían adjudicación legal y que ellos habían "venido poseyendo y usufructuando desde tiempo inmemorial" los lotes del terreno "Potrerillo". Aclararon que dicho terreno se hallaba ubicado en el "Común del Galeras" de los resguardos de Genoy y que allí el Cabildo no había otorgado "título escrito" a ninguno de los indígenas "sino por medio de adjudicaciones verbales". Dado que los demandantes no tenían un "título" que garantizara "el derecho de usufructo" y, de acuerdo con el artículo 95 del Decreto 74 de 1898, los indígenas individualmente eran meros usufructuarios de los terrenos de resguardo y la propiedad de estos correspondía a las parcialidades representadas por su cabildo, el 2 de febrero de 1921 la alcaldía municipal señaló que el Cabildo había "tenido amplio derecho en disponer de ese terreno como dueño que lo es de los terrenos de resguardo". Por lo anterior, sobreseyó la querella a favor del Cabildo de Genoy. Los demandantes, inconformes con el fallo, apelaron ante el siguiente nivel que establecía la ley, la prefectura provincial. Esta expresó que solo la adjudicación por escrito aprobada por el alcalde municipal constituía "el título legal que [acreditaba] a un indio verdadero usufructuario" y, como los implicados no tenían tal "título", el Cabildo de Genoy "era el dueño o el que tenía el dominio sobre el lote de terreno de resguardo".[109]

Bautista Genoy y Amador Villota utilizaron el mismo argumento de particulares y parcialidades para legitimar la posesión de un terreno: "desde tiempo inmemorial", frase que, como hemos mencionado para el caso mexicano, también emplearon los representantes de los denominados pueblos indígenas y los demás

[108] Textualmente el artículo 2 indicaba: "Adjudicada una porción de terreno por el Cabildo, éste no procederá a dar posesión al agraciado sino después de haber sido aprobada por el Alcalde tal adjudicación". Véase Gustavo S. Guerrero, "Decreto número 127 de 1911 (abril 20). Por el cual se adiciona y reforma el Decreto nº 74 de 1898, sobre indígenas", tomado de ROLDÁN ORTEGA y FLOREZ ESPARRAGOZA, *Fuero indígena* (1983), p. 172. Nota: esta estipulación concordaba con el artículo 79 del Decreto 74 de 1898 del departamento del Cauca.

[109] AHP, FC, caja 198, libro 2, f. 51rv, 53v, 54v: Diligencias sobre el terreno "Potrerillo", Pasto, 2 y 15 de febrero de 1921.

"actores sociales para fortalecer la posesión y propiedad sobre los bienes en disputa".[110] En nuestro caso, la diferencia radicaba en que se trataba de un terreno de uso comunal del resguardo y que el conflicto era al interior de la comunidad. En la parcialidad de Genoy tenían como "costumbre" que todos mantuvieran su ganado en el "Potrerillo", pero, quizá por el crecimiento demográfico y la insuficiencia de tierras que desde la década del setenta del siglo XIX se manifestó en varias parcialidades de Pasto, algunos comuneros solicitaron lotes (y quizá también habrían efectuado ocupaciones de hecho) y los miembros del Cabildo indígena de 1919 los adjudicaron informalmente del punto denominado "Común del Galeras" donde se ubicaba el "Potrerillo". Entendemos que dicho terreno "común" era aprovechado tanto individual como colectivamente y, en esa lógica, no era extraño que algunos comuneros plantaran sus sementeras allí. También tenían la costumbre, dado el carácter "común" del "Potrerillo" que, una vez cosechados los cultivos, los lotes debían abrirse para que el ganado de todos los comuneros aprovechara los rastrojos. Tal aspecto y el carácter "común" del "Potrerillo" explicarían la informalidad de la adjudicación en dicho punto. Es decir, dado que no se trataría de un terreno destinado exclusivamente para el usufructo familiar o individual no sería necesario entregarlo con las formalidades que exigía la ley.

En este caso, los demandantes, al negarse a devolver y abrir el cerco de los lotes en aquel terreno, estaban rompiendo con las costumbres de la parcialidad y antepusieron el interés individual al bien general. Situación que no sería nueva. Lo más probable era que en ocasiones anteriores otros comuneros hayan buscado apropiarse del "Potrerillo", de ahí que las autoridades de la corporación indiana de años pasados también hubieran acordado mantenerlo en "común". Ante la desobediencia de los comuneros y, quizá como última medida para mantener el usufructo colectivo del "Potrerillo", el Cabildo indígena de 1920 optó por declararlo vacante, formalizar el acuerdo ante el alcalde municipal y ejercer acciones de hecho como destruir directamente y con ayuda de otros comuneros los cercos que

[110] ESCOBAR OHMSTEDE y MARTÍN GABALDÓN, "Una relectura", p. 51.

impedían continuar con la costumbre de usar el rastrojo y mantener el "Potrerillo" en "común". Decisión que fue respaldada legalmente por la autoridad municipal y provincial de 1921. Basándose en la ley, dichos agentes estatales señalaron que la corporación indiana, como representante de la parcialidad, era la dueña de los terrenos de resguardo y, al tener el dominio, podía decidir lo que fuera conveniente a los intereses de la comunidad.

En este punto debemos señalar que no era inusual que los miembros de los cabildos indígenas declararan algunos terrenos como "vacantes" con el objetivo de conservarlos y mantenerlos en común. Incluso, algunas autoridades de la corporación indiana optaron por declarar varios lotes de terrenos como "ejido o común de la parcialidad". Así lo hicieron los miembros de la corporación indiana del pueblo de la Laguna en septiembre de 1917 en los terrenos denominados "Monte", "Caballo Corral", "Bolson", "Encano" y "San Antonio". Expusieron que dichos terrenos podían ser usufructuados por todos los indígenas de "La Laguna" para que colocaran sus animales a pastar y recalcaron que ningún Cabildo podía "hacer adjudicaciones o segregaciones, **como si fuera terreno de resguardo**, **puesto que el Cabildo lo [declaraba] como Ejido común en bien de toda la parcialidad**".[111] Al igual que en las justificaciones de las decisiones de los otros cabildos indígenas, este también apeló al bien general. Lo interesante del acuerdo radicaba en que los miembros del Cabildo indígena de la Laguna diferenciaron explícitamente las partes que componía el régimen de resguardo, tal y como se había establecido en la colonia. Una cosa eran los terrenos de resguardo que se entregarían a cada familia indígena para usufructo individual y, otra, los terrenos de uso común que ellos denominaron "ejido común" o "común". Considerando que como "ejido" dicho terreno no podía adjudicarse a ningún indígena, la corporación indiana de 1917 buscó mantener el

[111] AHP, FC, caja 187, libro 2, ff. 206rv: Tomás Jojoa (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), Manuel Jojoa (alcalde segundo; por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), Javier Jojoa (regidor mayor), Manuel Mª Jojoa (regidor segundo; por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), José Manuel Josa (regidor tercero, por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), La Laguna, 14 de septiembre de 1917. Nota: los subrayados son nuestros.

acuerdo en el futuro y, así, prohibió que los cabildos posteriores hicieran adjudicaciones de dicho "ejido común".

Los miembros del Cabildo indígena de la Laguna también manifestaron que las principales razones por las cuales declaraban tales "terrenos comunes o ejido" eran porque, primera, no había terrenos desocupados en otro lugar; segunda, debido a que los lotes adjudicados a los indígenas para usufructo familiar eran "sumamente reducidos" y no alcanzaban "sino para mantenerse con sus productos"; y, tercera, porque dichos terrenos, al ser cenagosos y abundantes en hierbas, eran adecuados para el pastaje de animales.[112] Su decisión se justificó en motivos de índole medioambiental como el tipo de terreno, pero, principalmente, en la falta de terrenos desocupados para usarlos como pasto común de animales y en la reducción de las porciones de terrenos entregadas a los comuneros para usufructo familiar o individual.

Además de dichos motivos, quizá hubo otra razón estratégica vinculada con establecer trabas a las pretensiones de algunos particulares que buscaban obtener terrenos considerados como baldíos en los alrededores del Lago Guamués. Uno de los hechos se relaciona con tal aspecto. En el primer considerando del acuerdo establecido por el Cabildo indígena de La Laguna para declarar tales terrenos como "ejidos o común" se señaló que eran integrantes y contiguos del terreno "Casapamba",[113] uno de los puntos de avance del proceso de colonización en el Lago Guamués a fines del siglo XIX. Ya fuera por tal estrategia o razones de índole medioambientales y la falta de terrenos suficientes para cubrir las necesidades de los miembros de la parcialidad, la decisión de la corporación indiana de 1917 se

[112] AHP, FC, caja 187, libro 2, ff. 207v, 208r: Javier Jojoa (regidor mayor), Francisco Botina (alguacil), Tomás Jojoa (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó como testigo, Juan Mª Miranda), Manuel Jojoa (alcalde segundo; alcalde mayor; por no saber escribir, firmó como testigo, Juan Mª Miranda), Manuel Mª Jojoa (regidor segundo; alcalde mayor; por no saber escribir, firmó como testigo, Juan Mª Miranda), José Manuel Josa (regidor tercero), Pasto, 23 de octubre de 1917.

[113] AHP, FC, caja 187, libro 2, f. 206r: Tomás Jojoa (alcalde mayor; por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), Manuel Jojoa (alcalde segundo; por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), Javier Jojoa (regidor mayor), Manuel Mª Jojoa (regidor segundo; por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), José Manuel Josa (regidor tercero, por no saber escribir, firmó como testigo, Cabrera), La Laguna, 14 de septiembre de 1917.

direccionó enfáticamente a mantener dichos terrenos como propiedad territorial del resguardo y para usufructo exclusivamente común.

¿La autoridad estatal respaldó el acuerdo? La alcaldía distrital refirió que la disposición del convenio que prohibía a los cabildos indígenas venideros hacer adjudicaciones de los terrenos declarados ejidos o del común no se sustentaba en ninguna prescripción legal. Por el contrario, el artículo 7 de la Ley 89 de 1890 establecía que la corporación indiana tenía la facultad de distribuir "equitativa y prudencialmente" los terrenos de resguardo que se mantuvieran en común entre los indígenas a título familiar o individual. Además del aspecto legal, el alcalde distrital enfatizó en la afirmación de los miembros del Cabildo indígena acerca de que las porciones de tierra adjudicadas a cada comunero eran "muy reducidas", razón de más para adjudicarles partes del terreno "ejido o común" a los indígenas. Y otro hecho que inclinaba la balanza hacia una respuesta negativa del acuerdo consistió en que uno de los lotes referenciados estaba ocupado por el indígena Floresmiro Narváez. Las autoridades de la corporación indiana informaron que el comunero había convenido en que su lote se declarara común, versión que contradijo el implicado. Por lo anterior, el alcalde distrital no aprobó el acuerdo del Cabildo indígena de la Laguna de 1917.[114]

En este caso, el fallo del agente estatal se basó en las contradicciones que presentaron los miembros de la corporación indiana concernientes a la prohibición de adjudicar en el futuro porciones de tierra para usufructo familiar o individual del terreno declarado "ejido o común", a pesar de la estrechez de las porciones familiares, y a costa de la legislación que estipulaba el reparto entre los indígenas de los terrenos que se mantenían en común. Los argumentos eran lógicos y congruentes con la ley, pero el agente estatal también tuvo la opción, tal y como se hizo en otras situaciones, de apelar a las atribuciones que tenían las autoridades del cabildo indígena en el gobierno económico de la parcialidad para apoyar tal acuerdo. Las pretensiones de colonización de terrenos considerados baldíos en el área del Lago

[114] AHP, FC, caja 186, libro 1, ff. 279rv: Teodoro Gómez y Tomás Sañudo, Resolución nº 72, Pasto, 26 de noviembre de 1917.

Guamués a inicios del siglo XX y que involucró al terreno de Casapamba seguramente influenciaron la resolución del alcalde distrital.

Por su parte, los miembros del Cabildo de la Laguna habrían prohibido el reparto de tierra a título individual o familiar y habrían declarado como ejido o común dichos lotes con el propósito de evitar que futuros comuneros los vendieran a particulares. La medida, entonces, además de procurar que los animales de todos los indígenas tuvieran un lugar común donde pastar, también se habría encaminado a conservar los lotes dentro de la propiedad territorial del resguardo. El caso, además, evidencia una contrariedad entre la noción de las autoridades de la Laguna acerca de los "ejidos" o terrenos del común y la disposición del marco legal. Al incluir el término ejido, seguramente buscaron enfatizar en el carácter de uso común del terreno que, en su visión, no debía repartirse mientras que la ley establecía que "las porciones de resguardos que se [mantuvieran] en común" debían distribuirse.[115] Ahí emergió un dilema. Si el crecimiento demográfico aumentaba la demanda de porciones de usufructo familiar e individual, ¿de dónde se tomaría tierra para repartirla? La visión estatal no tenía dudas al respecto: de los terrenos que se mantuvieran en común y, agregamos, cuyas características medioambientales lo permitieran. Pero, si se distribuían individualmente los terrenos del común, la parcialidad ya no contaría con montes o pastizales aprovechados por todos los indígenas y, así, se limitaría el acceso y uso a dichos bienes naturales y se reducirían los medios de subsistencia de los comuneros. Probablemente, los miembros del Cabildo indígena de la Laguna se plantearon ese dilema en 1917.

Por último, es necesario resaltar que el hecho de formalizar en un acuerdo que el ejido o común no debía repartirse, indicaría que en la práctica los lotes estaban siendo ocupados. De ahí el interés de dejar plasmadas tales indicaciones en el papel.

[115] Véase ítem 4 del artículo 7. Carlos Holguín, "Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", *Registro Oficial*, Popayán, 18 de marzo de 1891, p. 709.

A lo largo de este apartado hemos observado que la gestión de los miembros de los cabildos indígenas sobre el acceso, posesión y usufructo de bienes comunes pertenecientes a los terrenos de resguardo de sus parcialidades involucró acuerdos escritos cuyo propósito principal, la mayoría de las veces (al menos, en lo que permite observar la documentación), consistió en procurar el bien general por encima del individual. Generalmente todos sus miembros concordaron con las decisiones que se tomaban acerca de conservar los montes comunes sin límites a su acceso y usufructo; al igual que acordaron declarar terrenos de usufructo individual que contenían minas de cal y de tierra como terrenos del común, lo cual, además, permitía regular el acceso y venta a dichos bienes; y, por último, en declarar terrenos como vacantes o ejidos para evitar la apropiación individual de tierra considerada del común. Donde sí hubo alguna discrepancia entre los miembros de la corporación indiana fue en el cambio de lugar de acceso y usufructo a pajas de agua y acerca del destinatario del alquiler de un monte del común; divergencias que sugieren conflictos de grupos o entre comuneros al interior de la vida cotidiana de las parcialidades y relaciones de poder de parte de las autoridades indígenas. Pero en general la documentación no indicó mayores disentimientos en las decisiones que tomaron las autoridades de los cabildos indígenas para regular la posesión, acceso y usufructo de bienes comunales.

También apreciamos que el carácter de bien común o terreno de usufructo familiar o individual y los derechos sobre los mismos variaban dependiendo de las necesidades, las prácticas de propiedad, el tipo de recursos que contenían los terrenos, las costumbres de cada parcialidad y la gestión de los cabildos indígenas. Una porción de tierra del resguardo que estaba en posesión y usufructo individual o familiar pasaba a ser común y, viceversa, partes de tierra del común podían ser usufructuadas individualmente. Y, el acceso y usufructo a recursos naturales del común también podían ser aprovechados de forma individual. El carácter de bien común, pues, no implicaba que el acceso y uso fueran exclusivamente comunales, ni tampoco, la posesión de un lote a título familiar o individual significaba que

mantendría tal carácter. En sí, tal y como se ha señalado para México, existía una "enorme maleabilidad en el usufructo, denominación y atribuciones" sobre los bienes comunes: "se los consideraba de una cierta forma durante determinado tiempo y más adelante, cuando cambiaban las necesidades, los mismos recursos podían pasar a otras categorías".[116]

Debido a las prácticas de propiedad individuales de algunos indígenas como cerramientos de partes de terrenos del común, sin embargo, se evidencia un interés de la corporación indiana por procurar el acceso abierto y aprovechamiento común de los recursos. Algunos comuneros de diferentes parcialidades a lo largo de todo el periodo de estudio buscaron una posesión, acceso y uso exclusivo a porciones de tierra comunal y, en esa lógica, se asumieron como dueños. Al efectuar cerramientos en este tipo de terrenos y limitar el acceso a sus coetáneos, algunos indígenas colocaron sus intereses individuales por encima de los colectivos. Al respecto, es pertinente señalar, como se mencionó al inicio del capítulo, que no partimos del supuesto de una relación antagónica entre posesión individual y colectiva. No obstante, dado que referimos a terrenos comunales, aunque su carácter fuera maleable como lo indicamos, había un presupuesto acerca de que el acceso y uso al mismo no se debía limitar. Y algunos indígenas estaban pasando por la borda esa premisa, acuerdo, práctica o costumbre. De ahí la consideración acerca de la interiorización de la noción moderna de propiedad, aunque, por supuesto, resignificada y adaptada al contexto del régimen de resguardo. En todo caso, las prácticas de apropiación de terrenos del común por vías de hecho y cerramiento, sin el consentimiento de las autoridades del cabildo indígena e, incluso, con su explícita prohibición, indicaría que el grado de consenso entre éstos y los comuneros se estaría debilitando y, así, también, se cuestionaría la legitimidad de la corporación indiana y, por ende, la existencia del régimen de resguardo.

Justamente, la intervención frecuente de agentes estatales (ya fueran alcaldes de distrito, jefes municipales o prefectos, e instancias gubernamentales como el

[116] FALCÓN, "Las corrientes subterráneas", p. 24.

Ministerio Público) en la resolución de conflictos generados entre comuneros y cabildos indígenas por las decisiones de estos últimos acerca de la administración y gestión de los recursos de resguardo muestran las tensiones al interior de la vida cotidiana de las parcialidades.

Las resoluciones de dichas autoridades respecto a la redefinición de derechos de acceso, posesión, usufructo y servidumbres sobre bienes comunes, tendieron a apoyar los acuerdos de los cabildos indígenas frente a los intereses individuales de los comuneros. Sus fallos se basaron en las disposiciones acerca del gobierno económico y la atribución que tenía la corporación indiana de distribuir equitativamente los terrenos de resguardo que se mantenían en común y, en algunos casos, apelando a su deber de "protector" de la "raza indiana". Las resoluciones acerca de convenios establecidos por cabildos indígenas concernientes a declarar ejido o común algunos lotes ubicados en zonas de colonización de baldíos y que podrían haber involucrado pretensiones de particulares, sin embargo, aunque se basaron en el marco legal, habrían sido influenciadas por intereses externos. Pero, en general, los agentes estatales tendieron a respetar la autonomía de los cabildos indígenas en el gobierno económico de las parcialidades y su intervención usualmente buscó procurar el bien general de la mayoría.

A manera de cierre

La gestión de bienes comunes y la redefinición de derechos de posesión, usufructo y servidumbres en las parcialidades de Pasto durante los años de 1859 a 1921 fue constante. Dependió del respeto o no a pactos o reglas iniciales (formales e informales) entre autoridades del cabildo indígena y los comuneros y con particulares y otras parcialidades, así como de las resoluciones de los agentes estatales y del cumplimiento o no de las mismas.

Los miembros de los cabildos indígenas, encargados del gobierno económico y amparados tanto en la ley como en sus costumbres, la mayoría de veces, aunque

hubo excepciones, se pusieron de acuerdo, emprendieron acciones y tomaron decisiones respecto al acceso, posesión y usufructo de recursos comunes y sobre la propiedad territorial del resguardo en procura del bien general de sus comunidades y en contra de los intereses individuales de algunos comuneros. En las parcialidades el sentido de comunidad pasaba por la cooperación de sus integrantes en procura del bien colectivo, contribución que condicionaba los derechos de posesión y usufructo a título individual y/o familiar en el régimen de resguardo.

Una de las funciones de los cabildos indígenas consistió en la defensa de la propiedad territorial y bienes naturales de los terrenos de resguardo, ya fuera promoviendo pleitos contra particulares u otras parcialidades o respondiendo a los que estos emprendían. Además de la voluntad y determinación de emprender y seguir un pleito, los miembros de la corporación indiana debían gestionar un aspecto básico: cómo obtener recursos financieros. Ellos optaron por solicitar una contribución directa a todos los comuneros o arrendar terrenos del común. Incluso supeditaron la adjudicación de terrenos a título familiar o individual a la cooperación monetaria o prestación de servicios concernientes a las diligencias que demandaban los pleitos. Ya fuese por la solicitud de dinero o el alquiler de terrenos comunales, los indígenas verían afectados sus bolsillos o el aprovechamiento de la tierra comunal y de usufructo familiar o individual. De ahí que las medidas de los miembros del cabildo indígena, en las que no siempre estuvieron de acuerdo todos sus integrantes, generaran discrepancias y tensiones entre los comuneros. Conflictos que, en algunos casos, evidenciaron la pugna de intereses entre grupos al interior de las parcialidades que iban más allá del acceso, posesión y usufructo de terrenos de resguardo e indicaron motivos de envidia o rencillas personales y, quizá, relaciones de poder por parte de las autoridades indígenas.

Al calor del enfrentamiento bipartidista de la segunda mitad del siglo XIX, las disputas entre particulares e indígenas involucraron adjudicaciones de terrenos a parcialidades que no siempre correspondieron, al menos formalmente, a tierras de resguardo de origen colonial, aspecto que ejemplifica una de las formas de

reconstitución territorial. La desamortización de bienes eclesiásticos como conventos y el remate de haciendas a cuyos propietarios se exigió una contribución forzosa para cubrir los gastos de una de las tantas guerras civiles de la segunda mitad del siglo XIX (1876-1877) fue una coyuntura política que las parcialidades indígenas aprovecharon para solicitar terrenos y pedir restitución de montes; situación que dependiendo del bando político de las autoridades estatales de turno (liberales o conservadoras) y de la identidad política de las parcialidades y comuneros pudo beneficiarlos o no.

Los conflictos entre parcialidades indígenas y con particulares, sin embargo, sucedían independientemente del contexto político y parecían interminables. Aunque, por supuesto, la coyuntura de guerra y el enfrentamiento bipartidista durante la segunda mitad del XIX constituyeron aspectos relevantes en la redefinición de derechos de propiedad sobre terrenos pertenecientes a las parcialidades y propiedades de particulares. Pero además de enfrentamientos entre hacendados y parcialidades y de acciones de hecho de parte de ambos lados, también hubo acuerdos formales e informales que apelaron a una convivencia tranquila y amistosa, aspecto que completaría y matizaría la visión general de relación conflictiva entre hacendados e indígenas.

Las querellas que involucraron a parcialidades y particulares usualmente no iniciaban por la propiedad de la tierra en sí, sino por los bienes naturales que contenían los terrenos en disputa. A finales del siglo XIX e inicios del XX el incremento de la demanda de madera para construir edificios en la ciudad de Pasto, al igual que de leña y carbón que servían como combustible en los pequeños comercios, aumentó el interés por dichos bienes naturales en actores colectivos y particulares. Así como hubo conflictos por el acceso a madera, leña y carbón que involucraron disputas por linderos entre parcialidades y sus colindantes, también hubo contratos (formales e informales) de venta de tales recursos y alquiler de montañas para extraerlos. Prácticas que se ampararon en el marco legal.

El agua, un recurso vital y necesario en las labores domésticas y para regar cultivos, constituyó otra de las fuentes de discordia entre parcialidades y particulares. Específicamente, la construcción de acequias o la variación del curso de aguas. El agua también se consideraba una propiedad y, en ese sentido, las partes implicadas emplearon vías de hecho o de derecho para hacerla respetar. En ocasiones el meollo de la cuestión radicó en la imprecisión de linderos y en que los querellantes alegaban que las aguas pasaban por terrenos de su propiedad. Sin embargo, también hubo acuerdos (formales o informales) entre los actores colectivo y particulares concernientes al acceso y usufructo de aguas. Cuando los particulares reconocieron el derecho de propiedad de las parcialidades usualmente solicitaron permiso a los cabildos indígenas para establecer acequias y ofrecieron una indemnización monetaria. Después de reunirse y deliberar acerca de las ventajas y desventajas que conllevarían los convenios con particulares sobre el acceso y usufructo a aguas de sus terrenos de resguardo, algunos miembros de los cabildos indígenas apelando tanto a la ley como a la costumbre se negaron rotundamente, mientras que otros, dependiendo del monto de la indemnización, aceptaron el trato. De igual manera, hubo convenios cuando se trató de una propiedad perteneciente a la parcialidad (una hacienda) y que era administrada por los miembros del cabildo indígena. Además de la indemnización, en algunos casos la concreción de acuerdos se impulsó teniendo en cuenta la existencia de antecedentes de convivencia tranquila entre los implicados. Así, como sucedió en la experiencia mexicana y española y en otras zonas del Cauca, hubo explotación particular de recursos sin que se desmantelara la propiedad comunal y con anuencia de las parcialidades y de las autoridades indígenas de turno.

Otra fuente de disputas entre parcialidades y con dueños de haciendas fue la modificación de derechos de servidumbres de tránsito. Si usualmente una parcialidad podía transitar sin restricciones por el camino que pertenecía a otra comunidad, de un momento a otro ésta, ya fuera por impedir la extracción y venta de madera y apropiarse de dicho recurso o por rencillas con sus homólogos,

empezaba a limitarse el tránsito. También, los cambios en los derechos de servidumbre de tránsito se dieron por la introducción de otras prácticas de propiedad que rompían con pactos iniciales. Así sucedió entre un particular que concedió permiso a los indígenas para que transitaran por su finca y después de un tiempo, al observar que los comuneros estaban abriendo otros caminos, decidió recurrir a la autoridad estatal para impedirles el paso.

Ahora bien, dado que varias de las querellas se generaron por imprecisión de linderos, debemos señalar que, como expresa Falcón para el caso mexicano, tal indefinición no solo obedeció a aspectos naturales, sino a estrategias sociales. Indígenas o particulares ignoraron los límites al acceso y usufructo de bienes naturales y a lo que consideraban sus derechos con el propósito de continuar usando los recursos como siempre lo habían hecho. De ahí que las disputas no encontraran fin. Por vías de hecho y de derecho los implicados volvían a apropiar y usar los terrenos y recursos en conflicto y, así, una y otra vez se encontraban en las instancias estatales.

En los sumarios y representaciones que tanto cabildos indígenas como particulares y apoderados remitieron a los agentes estatales observamos que se aludía conjunta e indistintamente a los términos de posesión y propiedad y, en ese sentido, se consideraron dueños de los recursos y derechos en disputa. Particulares y apoderados de ambos bandos reforzaron los argumentos de posesión aludiendo a la propiedad "perfecta", al dominio pleno y a los límites en el uso de servidumbres de tránsito que contemplaban las leyes. Los miembros de los cabildos indígenas, por su parte, apelaron a las leyes republicanas para defender el "verdadero derecho de propiedad" y confiaron en que el marco legal y los agentes estatales los ampararían en sus "sagrados derechos". Estos actores sociales también se basaron en actos de dominio de hecho, la fórmula de tiempo inmemorial y títulos avalados por instancias estatales para legitimar los derechos de propiedad y usufructo. Mientras que los particulares y sus apoderados se inclinaron más por la tenencia de escrituras públicas que acreditaran dichos derechos; los miembros de los cabildos indígenas y

sus apoderados otorgaron más importancia a la fórmula de posesión desde "tiempo inmemorial", pero sin desconocer la relevancia de documentos escritos, coloniales y republicanos, avalados por instancias estatales.

En este punto es pertinente mencionar que nuestro análisis acerca de los argumentos indistintos de propiedad y posesión aludidos por los miembros de los cabildos indígenas y particulares fue sintético y debe profundizarse y expandirse en futuras investigaciones, particularmente respecto a evidenciar algún cambio o no de uso y preeminencia de un término sobre otro en el transcurso temporal y sobre qué tipo de tenencia (colectiva o privada o ambas) se habría dado.

En los conflictos que involucraron la defensa de derechos de propiedad entre parcialidades y con hacendados, las resoluciones de las autoridades estatales (principalmente del alcalde municipal) eran variables y, en vigencia del régimen federal, estuvieron influenciadas por el contexto de enfrentamiento bipartidista y la adhesión política de los implicados (autoridades políticas, hacendados y parcialidades). En dicho contexto no era inusual que, basándose en el marco legal o no, los dirigentes políticos resolvieran a favor o en contra de las parcialidades indígenas y comuneros, dependiendo del apoyo a cada uno de los bandos.

A inicios del siglo XX, cuando las aguas de turbulencia empezaban a calmarse bajo el régimen centralista de gobierno, las resoluciones de los agentes municipales en los conflictos entre parcialidades y con hacendados, aunque consideraron la tenencia de documentos acreditados por organismos estatales, se basaron más en argumentos de dominio de hecho y el tiempo de posesión y usufructo.

Ahora bien, en cuanto a la gestión de los miembros de los cabildos indígenas sobre el acceso, posesión y usufructo de bienes comunes observamos que acudieron a crear acuerdos escritos avalados por los agentes estatales en pro del bien general de las parcialidades. Dichos convenios internos se efectuaron para regular el acceso y usufructo a montes, variar el curso de aguas, y declarar vacantes terrenos de usufructo individual o familiar que contenían minas de cal o de tierra en pro del aprovechamiento colectivo.

La administración y gestión de bienes comunales que al mismo tiempo velara por intereses colectivos e individuales, como era de esperarse, no fue sencilla e involucró el ejercicio y constitución de autoridad tanto de parte los miembros del cabildo indígenas como de los agentes estatales. La gestión de los derechos de uso y posesión inevitablemente implicaba un carácter negativo y positivo dependiendo de a quien se beneficiara o excluyera. De ahí los conflictos y la generación de documentos que nos permiten inmiscuirnos en la vida cotidiana de las parcialidades y la relación entre comuneros y sus autoridades respecto a la redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre bienes comunes de terrenos de resguardo.

En los casos trabajados en este capítulo usualmente la mayoría de los miembros de los cabildos indígenas coincidieron en las decisiones acerca de mantener en común los montes de la parcialidad, declarar el usufructo colectivo de un terreno adjudicado a título familiar o individual y regular el acceso y venta a bienes comunes. Por supuesto, hubo una que otra discrepancia, pero la tendencia fue que los integrantes de la corporación indiana concordaron con las decisiones. Y, tampoco podía de ser de otro modo porque la costumbre exigía que en ese tipo de acuerdos todas las autoridades de la parcialidad debían coincidir. La gestión comunal de los miembros del cabildo indígena se basó en normas y reglas como acuerdos y declaraciones en pro del aprovechamiento colectivo los recursos y en contra del beneficio individual de los comuneros que muestra una parte del funcionamiento del "gobierno económico" al interior de las parcialidades, aspectos que, en general, se atribuyen a la cuestión comunal.

La categoría de bien comunal y terreno de usufructo familiar o individual y los derechos de acceso, posesión y usufructo de los mismos no era inmutable, tal y como se ha documentado para la experiencia mexicana. Se modificaba dependiendo de las necesidades de determinado momento o el incremento de la demanda del bien natural, por las prácticas de propiedad de los comuneros, el tipo de recurso, las costumbres de cada parcialidad y la gestión de la corporación indiana. Mencionamos este aspecto para resaltar que el carácter de bien comunal no significaba

implícitamente que el acceso y uso fueran exclusivamente colectivos, ni que la posesión de un terreno de resguardo a título individual o familiar implicara que conservaría tal categoría.

A lo largo del periodo de estudio notamos que algunos comuneros ejercieron prácticas de propiedad individuales como cerramientos de terrenos del común. Estos buscaron poseer y usufructuar de forma exclusiva bienes naturales del común y se asumieron como dueños de los mismos, prácticas y concepciones que colocaron el beneficio individual por encima del colectivo. Como sabemos, en el régimen de resguardo no había una relación antagónica entre posesión individual y colectiva, pero al cerrar terrenos del común los indígenas estarían negando el carácter de usufructo colectivo. Y, en esa lógica, estarían interiorizando una noción de propiedad más cercana a la moderna, aunque, eso sí, resignificada y adaptada. De ahí que las prácticas de apropiación de terrenos del común por vías de hecho y los cerramientos sin el permiso y en contra de las determinaciones de las autoridades de los cabildos indígenas, indicarían fracturas en el grado de consenso entre estas y los comuneros y, hasta podría considerarse que, así, poco a poco y cotidianamente, la legitimidad de la corporación indiana y la existencia del régimen de resguardo empezaría a cuestionarse desde el interior de las parcialidades.

La mediación de alcaldes distritales, jefes municipales e instancias departamentales en los conflictos entre comuneros y los cabildos indígenas también muestran las tensiones internas en las comunidades. Su papel en la redefinición de derechos sobre acceso, posesión y usufructo de bienes comunes fue favorable a los intereses colectivos representados por la corporación indiana. Apelando a las disposiciones legales respecto al gobierno económico y, en algunos casos, a su deber de "protector" de la "raza indiana", los agentes estatales resolvieron las disputas internas en las parcialidades en contra de los intereses individuales de sus integrantes. No obstante, podríamos considerar que cuando los acuerdos de las autoridades del cabildo indígena implicaban declarar como ejidos o comunes lotes en áreas de colonización de baldíos (como en la zona del Lago Guamués), los

agentes distritales, quizá atendiendo a pretensiones de particulares, no solo habrían considerado el marco legal, sino otros aspectos de índole personal o de amistad en sus resoluciones. Pero, en general, los fallos de las autoridades estatales sobre bienes del común tendieron a basarse en la prerrogativa del gobierno económico, el respeto a la autonomía de los cabildos indígenas, a favor del bien general y en contra de los intereses particulares de los comuneros.

En definitiva, la redefinición de derechos de posesión, acceso, usufructo y servidumbres entre particulares e indígenas y entre estos y los cabildos, a pesar de la ausencia de un cambio económico drástico en Paso, fue constante y cambiante. El contexto político y de guerra en el régimen federal, el incremento de la demanda de bienes naturales que requería el incipiente proceso de urbanización en Pasto a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, al igual que las relaciones amistosas o conflictivas entre los actores implicados, las acciones de hecho o de derecho, el respeto o no a pactos iniciales y las resoluciones de los agentes estatales y el acatamiento o no de las mismas, llevaron a la redefinición constante de los derechos de propiedad y recursos comunes al interior y hacia el exterior de las parcialidades indígenas de Pasto durante 1859 a 1921.

CONSIDERACIONES FINALES

La redefinición de derechos y prácticas de tenencia, posesión, acceso y usufructo de recursos como tierras, montes y aguas sobre los terrenos de resguardo que pertenecieron a las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto entre los años de 1859 a 1921 fue un proceso constante, dinámico y conflictivo tanto hacia el interior como hacia el exterior de las parcialidades que en el día a día requirió de acuerdos, ajustes y negociaciones entre comuneros y sus autoridades indígenas, con agentes estatales (de los niveles local, regional y nacional) y, por supuesto, con hacendados y/o vecinos; redefinición que no correspondió exclusivamente al marco formal (disposiciones legales y constituciones).

Incluso cuando se trataba del marco formal, desde hace varias décadas se ha constatado que los derechos de propiedad no cambiaban inmediatamente a causa de la expedición de leyes y de los marcos constitucionales liberales, que no se siguieron pautas homogéneas en un mismo territorio y que los hombres públicos no defendieron una idea inmutable de propiedad y tuvieron que adecuar la legislación con la compleja y diversa realidad; constatación que es evidente en el suroccidente colombiano.

El marco informal alude a la pluralidad de derechos y a las diferentes prácticas de propiedad en la vida cotidiana, a la regulación del acceso y normas de aprovechamiento sobre los recursos (que se basaron tanto en la costumbre como en la ley, a la identidad étnica y política), a las condiciones de membresía, a las relaciones de poder y sociales hacia el exterior y el interior de las parcialidades, al ejercicio de autoridad de los miembros del cabildo indígena y de los agentes estatales y al respeto o no a sus resoluciones. Este marco permitió conocer que el proceso de redefinición de derechos y prácticas de propiedad sobre los diversos recursos y tipos de tierra que incluía el régimen de resguardo no solo correspondió a las leyes que llegaron a expedirse y ponerse en marcha (cuando se logró). Las

variables del marco informal, además, sirvieron para resistir y modificar el sentido de los cambios formales al mismo tiempo que influenciaron la estipulación de regulaciones legales.

Del mismo modo, una mirada más comprehensiva del proceso no hubiese sido posible sin incluir los diversos contextos políticos, las condiciones económicas, ambientales, tiempos de presencia o ausencia de conflictos bélicos y la respuesta social frente a las políticas gubernamentales.

Durante el periodo de investigación tanto el Cauca como la ciudad de Pasto y sus alrededores no experimentaron cambios drásticos en términos económicos, situación que, en parte, explica la pervivencia del régimen comunal en el suroccidente colombiano. En otras regiones latinoamericanas y del territorio colombiano el factor económico ligado a la existencia de un producto de exportación a gran escala, la expansión y consolidación de haciendas agrícolas y de ganadería, así como la construcción de vías de comunicación que vincularan las regiones con el mercado agroexportador constituyó un factor explicativo fundamental en el proceso de desamortización civil. Pero más allá del tipo de tenencia de la tierra, colectiva o privada, esta tesis muestra que la ausencia de cambios estructurales en la dinámica económica no significaba que los derechos y prácticas de propiedad sobre terrenos de resguardo y sus recursos permanecieran estáticos en la vida cotidiana de las parcialidades indígenas ubicadas alrededor de la ciudad de Pasto durante los años de 1859 a 1921. Por el contrario, al considerar el postulado del dinamismo social de la propiedad, observamos que dichos derechos constantemente se estaban redefiniendo.

Al compás de la ola ilustrada y las corrientes liberales, la mayoría de hombres públicos a cargo de los territorios recién emancipados de la corona española compartieron, aunque no unánimemente ni de forma idéntica, la retórica de la primacía del individuo, la igualdad jurídica y la propiedad privada exclusiva en detrimento de la tenencia y uso colectivo de la tierra y los cuerpos corporativos de antiguo régimen. Durante la primera mitad del siglo XIX y en vigencia del sistema de

gobierno descentralizado la tendencia del nivel nacional de la Colombia actual fue dividir los resguardos y homogeneizar a los indígenas bajo la categoría de ciudadanos, lo que implicaba acabar con los pueblos de indios, el sistema de cacicazgo, los cabildos indígenas, el tributo y, por supuesto, con la tenencia colectiva de la tierra.

A pesar de los esfuerzos del gobierno nacional, la división de los resguardos en la primera mitad de vida republicana solo se materializó, no sin tropiezos ni de manera definitiva, en la zona central de la sabana de Cundinamarca. En ese entonces ya era evidente que la fuerza de los poderes provinciales, las condiciones geográficas de cada región y el nivel de mestizaje de los pueblos de indios de origen colonial, así como la presencia o falta de agrimensores científicos para llevar a cabo las labores de medición de los resguardos y la respuesta positiva o negativa de los indígenas hacia su división y reparto individual serían elementos fundamentales a la hora de implementar o no el modelo de propiedad absoluta en el conjunto del territorio granadino.

La política nacional de dividir y repartir los terrenos de resguardo entre cada familia indígena o comunero no presentó una intención fiscal explícita puesto que no se especificó la tasa que debían pagar los nuevos propietarios e incluso en el caso de Cundinamarca no fue claro si después los indígenas quedaban como poseedores o propietarios y si los registros desprendidos del proceso pudieran asimilarse a la manera de un catastro. Por lo anterior consideramos que el principal objetivo de los gobernantes republicanos fue desmantelar el régimen de resguardo para liberar la fuerza de trabajo y crear un mercado de tierras, propósito que de acuerdo con la historiografía agraria colombiana se cumplió en Cundinamarca y Boyacá cuando en 1858 grandes propietarios compraron anticipadamente numerosas parcelas individuales que habían sido asignadas a los indígenas. Igualmente, a mediados del siglo XIX la mayoría de las tierras de resguardo que se repartieron en Santander, Tolima y Huila fueron adquiridas por terratenientes y comerciantes, y, en algunas

zonas, los indígenas pasaron a ser "agregados" o arrendatarios de las haciendas, principalmente de tabaco (en el Tolima).[1]

Ahora bien, aunque la propiedad colectiva de los pueblos indígenas no se dividió en la mayoría del territorio colombiano durante la primera mitad decimonónica, el tributo se eliminó tempranamente. En comparación con países como Perú y Bolivia, en la Nueva Granada la eliminación o restablecimiento de la contribución indígena, al igual que la pervivencia de los terrenos comunales, no se relacionó directamente con la importancia fiscal del tributo o el auge de algún producto exportador que permitiera a las arcas estatales prescindir del ingreso indígena. La república neogranadina buscaba que con la abolición del tributo los indígenas fueran incorporados legalmente a la categoría de ciudadanos. Asimilados a los demás ciudadanos, estos debieron contribuir con impuestos vecinales para el sostenimiento de escuelas primarias, la prestación del servicio personal subsidiario destinado a la reparación de caminos municipales, regionales y nacionales y, en general, a la construcción de obras públicas. Además, se estipuló la segregación de una parte de los terrenos de resguardo para extender el área de población de los distritos. A pesar de la abolición del tributo, los indígenas, como ciudadanos y al mismo tiempo diferenciados en su régimen de resguardo, debieron aportar a los gastos y necesidades distritales, regionales y nacionales.

Por otro lado, la sucesión hereditaria de los caciques que venía en decadencia desde el siglo XVIII en varias latitudes latinoamericanas se eliminó con la legislación republicana de la primera mitad del siglo XIX de la Nueva Granada, aunque no se descarta que dicho sistema continuara funcionando en la práctica en algunas zonas y bajo otras formas. En el nuevo contexto, el cabildo indígena pasó a ser la única autoridad del pueblo o parcialidad indígena reconocida por el marco legal. La evidencia empírica acerca de las comunidades que circundaron la ciudad de Pasto sugiere que la corporación indiana fue el principal órgano a cargo del "gobierno económico" de las parcialidades.

[1] Para conocer la ubicación de estas zonas véase Mapa 3. Divisiones territoriales y principales ciudades de Colombia, 1950, p. LI.

A diferencia de la abolición del tributo y el sistema de cacicazgo, las parcialidades de origen colonial pervivieron en la zona de estudio, aunque, por supuesto, no permanecieron iguales. El gobierno nacional de la primera mitad del siglo XIX estipuló la eliminación del nombre de pueblos de indios por el de parroquias de indígenas y señaló que en dichas parroquias podían establecerse otros ciudadanos, es decir, fomentó legalmente el mestizaje. Algunos casos para Cundinamarca y el Cauca en la primera mitad de vida republicana sugieren que hubo poblados mixtos donde convivieron indígenas con mestizos.

En el caso de las parcialidades de Pasto lo primero que debemos señalar es que durante la segunda mitad del siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX persistió el nombre de parcialidades indígenas, lo cual indicaría que quizá no se implementó la medida de denominar a los pueblos de indios como parroquias de indígenas o que con el transcurso de los años se retomó el nombre que los diferenciaba de los demás pobladores. La Ley 90 de 1859 y las siguientes leyes regionales y nacionales explicitaron la existencia de parcialidades indígenas gobernadas por un *pequeño Cabildo*. A partir de las disposiciones legales y de las minucias de la vida cotidiana inferimos que los habitantes de las parcialidades debían ser identificados y debían autoidentificarse como indígenas. Si bien no podemos asegurar que todos eran indígenas, la mayoría debían serlo.

Las normas y leyes acerca del matrimonio entre indígenas (hombres y mujeres) y mestizos e incluso entre indígenas de diferentes parcialidades y los conflictos que se suscitaron por el acceso a los derechos sobre las parcelas de resguardo a título familiar y/o individual muestran que efectivamente vecinos no indígenas y de diferentes comunidades vivieron en las parcialidades. La presencia de personas externas no solo se dio a causa del matrimonio, también se trasladaron maestros de escuela con su respectiva familia, trabajadores “al partido” e individuos dedicados a la construcción. La presencia de no indígenas y sobretodo su acceso a los derechos de posesión y usufructo en los resguardos fue cuidadosamente regulada por los miembros de la corporación indiana. Por lo anterior no podríamos afirmar

que las parcialidades fueran completamente uniétnicas, sin embargo, casi todos sus miembros debían ser reconocidos como indígenas.

Tal apreciación, no obstante, aún es parcial y requiere de estudios que clarifiquen la distinción entre parcialidad y pueblo. La documentación al mismo tiempo que indicaba la pertenencia de una parcialidad a un pueblo (lo cual sugiere que eran diferentes), también identificaba al pueblo con la parcialidad. Lo que sí es evidente es que una parcialidad quedaba circunscrita a un distrito y que algunos de estos se formaron y extendieron a costa de los terrenos de resguardo. En todo caso y, en diálogo con la historiografía mexicana, sería pertinente considerar si "paulatinamente, deberíamos hablar más de pueblos mixtos en términos socioétnicos que de poblaciones uniétnicas".[2] Cuestión que queda pendiente por explorarse.

En este punto es pertinente precisar y reiterar que, aunque la historiografía de la colonia y la república usualmente identifican al pueblo con el resguardo, nuestra investigación partió de su distinción: el resguardo constituía la tierra y sus recursos tanto de usufructo y posesión individual como colectivo y la parcialidad era la comunidad que compartía la posesión del territorio, tenía autoridades de gobierno relativamente autónomas y una historia y cultura común.

Durante el inicio de la segunda mitad del siglo XIX y la consolidación del sistema de gobierno federal bajo el liderazgo de los liberales radicales (periodo en el cual el estado del Cauca jugó un papel destacado a nivel nacional), el enfrentamiento armado entre los miembros y facciones del partido liberal y conservador y sus simpatizantes a causa del lugar que debía ocupar la iglesia católica en el nuevo escenario republicano, la secularización de la sociedad, la desamortización eclesiástica, el control de la educación por parte del estado y la permanencia o no de privilegios y colectivos de antiguo régimen conformaron un escenario privilegiado en el que parcialidades indígenas del suroccidente colombiano y comuneros, a través de su participación armada y del voto a favor de uno y otro bando, negociaron e

[2] ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), "Introducción. En pos de las tierras civiles", p. 19.

influenciaron la política estatal acerca de la permanencia o desarticulación del régimen comunal, sin dar por sentado *a priori* que las comunidades siempre buscaron mantener la propiedad comunal pues algunas propugnaron por su división.

En la segunda mitad del siglo XIX, bajo la descentralización político-administrativa y la autonomía estatal para decidir acerca del destino de los resguardos, las diferencias entre el nivel nacional y regional respecto al horizonte del modelo de propiedad en materia de resguardos fueron evidentes, específicamente en el caso del estado caucano y del estado soberano del Bolívar. Como en la primera mitad de vida republicana, el gobierno nacional apostó por el modelo de propiedad privada, perfecta y exclusiva. El estado del Cauca, sin embargo, al estipular la Ley 90 de 1859 que preservaba y protegía el régimen de resguardo, siguió otro camino. La promulgación de leyes proteccionistas se ha interpretado como resultado de la negociación entre indígenas y caudillos, situación que efectivamente sucedió en el suroccidente con el expresidente y militar caucano Tomás Cipriano de Mosquera.

Los recovecos que siguió la política caucana después de 1859 y en vigencia del régimen federal, bien hacia la abolición o protección del régimen de resguardo, muestran que hubo pugnas, disensos, diversas voces y posiciones de los hombres públicos que evidenciaron una postura ambigua acerca del horizonte del modelo de propiedad de la tierra al que debían adherirse en materia de resguardos. Tal diversidad y contrariedad se plasmó en el marco institucional formal reflejando divergencias e incoherencias entre constituciones y leyes de los niveles federal y estatal. La última ley caucana sobre indígenas y resguardos durante el gobierno federal, la Ley 41 de 1879, evidencia que los gobernadores caucanos no se inclinaron tajantemente hacia el modelo de propiedad moderna.

Si bien estipularon la división de los resguardos al plazo de cincuenta años, tiempo que el poder ejecutivo podía prorrogar y durante el cual los indígenas no podían vender sus porciones, la medida de reparto sería más bien una manera de obediencia simulada de los agentes estatales caucanos a los preceptos constitucionales de la federación con el objetivo de mantener en calma y

tranquilidad sus relaciones. Ya fuera real o simulado, en todo caso ambiguo, el horizonte a largo plazo en el marco legal caucano de 1879 fue conformar el modelo de propiedad absoluta, pero mientras se alcanzaba se elaboró una propiedad mixta que mantenía la propiedad comunal sujeta a división temporal y cuando estuviera repartida y dividida se impediría su libre enajenación.

En el territorio colombiano las posturas proteccionistas o abolicionistas hacia el régimen de resguardo además de plasmar las concepciones acerca del modelo de propiedad de los hombres públicos en materia de resguardos, también respondieron a las realidades sociales, económicas, políticas y geográficas de cada región. Mientras que las parcialidades indígenas de Pasto, por lo menos en sus acciones hacia el exterior y como conjunto, propugnaron por mantener la posesión colectiva, otras poblaciones del suroccidente solicitaron la división. Ya fuese que se inclinaran hacia la división o no, las diferentes leyes caucanas expedidas sobre la materia indican que los gobernadores caucanos escucharon las voces de las diversas poblaciones que habitaban el extenso territorio caucano y legisló y aplicó la ley de manera paulatina y diferenciada atendiendo a la situación concreta de cada zona.

Quizá para entender mejor las posturas de los gobernadores caucanos sea necesario que futuras investigaciones analicen con más detalle quiénes y qué tipo de relaciones tenían aquellos que presentaron, debatieron y aprobaron proyectos de ley hacia la división o no de los resguardos tanto con las parcialidades indígenas como con empresarios, hacendados y opositores políticos. Habría que explorar el tema por medio de un análisis de redes sociales y de poder, propuesta que también aplicaría para el análisis del periodo posterior.

Al finalizar el federalismo, con la Constitución de 1886 se inauguró un periodo de centralización política denominado *La Regeneración*, al mando de los conservadores. El nuevo gobierno buscó la unificación legislativa, es decir, abolió las leyes de los antiguos estados soberanos. Así esperaba, desde el centro, acabar con los particularismos regionales en materia legal. El nuevo escenario también se caracterizó por fortalecer el poder del ejecutivo, restablecer las relaciones entre la

iglesia y el estado, restringir la participación electoral, limitar el papel de la oposición y experimentar, a inicios del siglo XX, un periodo de relativa tranquilidad entendida como la ausencia de un conflicto armado que permitió a los gobernadores concentrarse en el proyecto de alcanzar el progreso material y la civilización. Para alcanzar la tan anhelada civilización la mayoría de hombres públicos de las primeras décadas del siglo XX, aunque no todos, consideraban que los indígenas debían convertirse en colonos y sus tierras de resguardo debían estar al alcance del mercado.

Durante los primeros años de cambio del sistema de gobierno, la política nacional derogó las leyes sobre protección de indígenas del estado caucano y ello supondría que se desmantelaría el régimen de resguardo. La abolición de esas leyes, sin embargo, no significó que el nivel nacional se adhiriera de manera tajante y contundente al modelo de propiedad moderna. Entre 1886 y 1889 las disposiciones dejaron a decisión de los interesados la petición o no de la división de los predios comunes. Por lo anterior, si los indígenas no solicitaban el reparto individual de sus resguardos podían continuar con la tenencia colectiva.

A pesar de la derogación de las leyes protectoras sobre indígenas y de que los cabildos indígenas dejaron de ser reconocidos en el marco institucional formal de los primeros años de transición a la unificación legal, consideramos que el gobierno de *La Regeneración* no apostó de manera contundente al modelo de propiedad moderna. Tal y como sucedió en el sistema de gobierno federal hubo contradicciones entre el marco constitucional que no reconocía propiedad raíz inajenable y las disposiciones que permitían a los indígenas elegir si mantenían la tenencia comunal, cuyo carácter era inajenable.

A inicios del periodo centralista no hubo unanimidad entre los hombres públicos acerca del horizonte que debían seguir en materia de resguardos. Las dudas y divergencias también se habrían presentado por la diversidad regional y el peso demográfico de la población indígena en cada zona, principalmente de los indígenas caucanos quienes solicitaron el restablecimiento de las leyes proteccionistas o la

conformación de una ley especial. La posición de dichos pobladores, así como las dudas y desacuerdos acerca del modelo de propiedad privada, condujeron a que el gobierno nacional expidiera la conocida Ley 89 de 1890 que retomaba las características de la Ley 41 de 1879: la división y reparto de los resguardos se haría en el plazo de cincuenta años y mientras tanto seguiría existiendo el régimen de resguardo e incluso dejó abierta la posibilidad de mantener las tierras indivisas si la mayoría lo decidían. Nuevamente, aunque esta vez desde el nivel nacional, observamos que, a largo plazo, ya fuese real o simulado, pero ambiguo y no definitivo, se buscó redefinir los derechos de propiedad con vistas al modelo de propiedad privada.

Un cambio relevante acerca de la división o no de los resguardos se registró con la expedición de la Ley 104 de 1919. Al estipular la división de algunos resguardos y el tiempo de seis meses para ejecutar el censo orientado a tal objetivo, disposición que excluyó temporalmente a los departamentos de Nariño, Cauca y Caldas, el gobierno nacional presentó una postura más clara hacia el horizonte del modelo de propiedad moderna. A partir de entonces, aunque todavía no apreciamos una postura nacional totalmente contundente hacia dicho modelo de propiedad, ya que permitió excepciones, en comparación con las leyes anteriores se caminaba más hacia tal dirección y ese camino se evidenció en las leyes posteriores. En efecto, la postura hacia el modelo de propiedad privada, perfecta y absoluta se reafirmó y generalizó con las leyes de 1921 (Ley 38) que acabó con las excepciones de división, Ley 19 de 1927 que dejó la división de los terrenos de resguardo en manos de "Comisiones especiales a cargo de la Nación" con participación de los gobernadores departamentales, y el Decreto 1421 de 1940 que ratificaba la postura de dividir los resguardos, pero ahora bajo dirección exclusiva de las Comisiones repartidoras a cargo de la dirección del Ministerio de Economía Nacional. Fue desde 1921 que el horizonte nacional hacia el modelo de propiedad privada se mostró más contundente y claro.

Ahora bien, en el vaivén de la política hacia la división o no de las tierras comunales indígenas hubo disposiciones estatales y nacionales que afectaron negativa y positivamente la propiedad territorial de los resguardos y el tema remite a la reconstitución territorial y a desplazar nuestra mirada hacia el periodo colonial. La mayoría de poblaciones del presente estudio ubicadas en el valle de Atriz y a sus alrededores tuvieron un sustrato prehispánico (casi todas Quillasingas, algunas Abades y de Los Pastos). Como era de esperarse, la llegada de los españoles y la ejecución de la política de reducciones en el siglo XVI generó cambios en los asentamientos precolombinos: mientras algunos continuaron en los mismos lugares, aunque con nativos de otros poblados, se fundaron nuevos poblados y hubo reubicación de aldeas y sus habitantes. Ya desde ese momento tanto la territorialidad como la identidad india se estaban reconstruyendo.

Como han sugerido para el caso mexicano[3] coincidimos en que las jurisdicciones indígenas no eran inmóviles y que el territorio del resguardo se reconstituyó al compás de coyunturas políticas, la puesta en marcha de políticas que afectaban o beneficiaban la extensión de la propiedad territorial, de pleitos civiles y judiciales, además de prácticas de propiedad tales como ventas, arriendo y compra de terrenos.

El enfrentamiento bipartidista característico de la segunda mitad del siglo XIX, la desamortización de bienes eclesiásticos como conventos y el remate de haciendas en el estado del Cauca a cuyos propietarios se les exigió una contribución forzosa para cubrir gastos de guerra fue una coyuntura política que las parcialidades indígenas de Pasto supieron aprovechar para obtener terrenos y solicitar restitución de montes en disputa de límites con hacendados que no siempre, al menos formalmente, correspondieron a las tierras de resguardo de origen colonial.

En la década del setenta del siglo XIX las parcialidades indígenas de Pasto que apoyaban a los liberales obtuvieron resoluciones favorables de la autoridad política a sus peticiones de obtener terrenos desamortizados o producto del remate de

[3] ESCOBAR OHMSTEDE y MARTÍN GABALDÓN, “Una relectura”, pp. 35, 39.

haciendas de los conservadores. Al calor de tal coyuntura, las resoluciones favorables variaban rápidamente y así sucedió en Pasto cuando se posesionaba un nuevo jefe municipal. Dependiendo del bando político de los agentes municipales de turno (liberales o conservadores) y de la identidad política de las parcialidades, dicha coyuntura pudo favorecer o no y por un tiempo determinado la adjudicación de terrenos.

La puesta en marcha de disposiciones legales concernientes a la segregación de tierra de los resguardos para extender el área de población de los distritos o municipios afectó negativamente la extensión de la propiedad territorial de algunas parcialidades indígenas. Así sucedió con aquellas que estaban bajo jurisdicción de distritos o municipios como Yacuanquer, Funes, la Florida y Tangua que desde fines de la primera mitad del siglo XIX se hallaban en proceso de formación o no contaban con suficiente área de población para extenderse y fomentar el poblamiento del centro del poblado.

Aunque desconocemos con precisión cuántas hectáreas de los terrenos de resguardo se tomaron y remataron para fomentar y ensanchar el área de población de las cabeceras distritales, además de detalles acerca de la medición exacta de los solares adjudicados, de los rematadores (si fueron indígenas o vecinos o ambos) y si al final obtuvieron un título de propiedad, la evidencia empírica sugiere que dicha política sí se implementó y disminuyó la extensión territorial de algunos resguardos de Pasto. Una visión más completa del proceso, sin embargo, debería explorarse en futuras investigaciones. Dado que la historiografía colombiana no ha trabajado el tema, esta tesis abre una ventana para que posteriormente se profundice la relación entre terrenos de resguardo y establecimiento y ensanche de las cabeceras distritales donde se ubicaban.

La política de formación o expansión del área de población no siempre perjudicó a los que se reconocían y eran identificados como indígenas. Nuevamente la desamortización eclesiástica y la estrategia política del caudillo Tomás Cipriano de Mosquera en la década del sesenta del siglo XIX benefició a conciertos de Sandoná y

del pueblo de Chapal identificados como indígenas y que habían trabajado en haciendas pertenecientes a las monjas Conceptas de Pasto. Es complicado precisar quién era o no indígena cuando se trataba de individuos que vivían alrededor de una hacienda y trabajaban como conciertos, pero lo evidente es que la identidad étnica era dinámica y usada estratégicamente por los actores sociales.

La separación de hectáreas de tierras de resguardo destinadas al financiamiento de las escuelas de primeras letras también representó una política que disminuiría la extensión territorial del resguardo. Para evitar tal afectación los miembros de los cabildos indígenas emprendieron varias estrategias como arrendar y ceder terrenos de uso comunal o familiar y hasta ofrecerse a pagar el sueldo del maestro de escuela. En los dos primeros casos, si bien la propiedad territorial como tal no se afectaba, el usufructo y posesión de la tierra y sus recursos de parte de los comuneros sí. Dado que la ley estipulaba que los indígenas debían aportar al financiamiento de las escuelas primarias y una de esas formas era segregando lotes de resguardo, tales estrategias habrían sido una forma de prevenir eventuales determinaciones de los agentes estatales de separar área de población hacia tal fin y/o habrían representado el interés de algunas parcialidades por la educación de sus hijos. De cualquier manera, considerando que la existencia de escuelas primarias condicionaba la obtención y preservación de la categoría de distrito, otra veta a profundizar sería la relación entre terrenos de resguardo, contribuciones, establecimiento y mantenimiento de escuelas y separación de poblados sujetos y su conformación en distritos independientes.

Otra política gubernamental que afectaría la propiedad territorial de los resguardos sería el denuncio y otorgamiento de tierras consideradas baldías y que las parcialidades indígenas reclamaban como parte integrante de sus resguardos. Así sucedió en el área del Lago Guamués a partir de 1905 con la parcialidad de la Laguna. La enorme extensión de tierras incultas, el recurso forestal y potencial agrícola, además de la necesidad de integrar la zona del sur con el centro del país y de ejercer actos de dominio y proteger la frontera sur de la república colombiana incentivaron

la promulgación y puesta en marcha de políticas nacionales de colonización de baldíos en la zona. Durante las dos primeras décadas del siglo XX dicha política involucró a diversos actores e intereses: particulares, públicos (departamentales y nacionales) y, por supuesto, de las parcialidades y colonos-indígenas implicados. Tal variedad, al igual que la falta de coordinación entre instancias públicas y de determinación de los funcionarios estatales para ejecutar dichas medidas, y sus variadas resoluciones, así como las acciones que emprendieron los cabildos indígenas y comuneros llevaron a que el proceso fuera, quizá temporalmente, indefinido.

Para tener un panorama más amplio acerca de la afectación o no de las políticas de colonización de baldíos sobre la propiedad territorial de otras parcialidades faltarían más estudios de caso. En nuestra investigación, incluso, la fragmentación de los datos impidió evidenciar si finalmente se tomaron hectáreas del resguardo de la Laguna, la cantidad y si los colonos llegaron a obtener títulos de propiedad.

Además, la falta de concreción del proceso en el área del Lago Guamués durante las dos primeras décadas del siglo XX invita a abordarlo sin concebir *a priori* que la expedición de leyes sobre baldíos y las primeras adjudicaciones de terrenos asumidos como baldíos tanto a particulares como a instituciones públicas implicaban una inmediata y definitiva pérdida de tierra por parte de las parcialidades en manos privadas o públicas. También debemos llamar la atención acerca de asumir *ipso facto* que los colonos eran exclusivamente particulares, pues también hubo individuos en grupo que antes vivieron en comunidades y que quizá ya no se identificaban como indígenas que se aventuraron como colonos en terrenos considerados por algunas parcialidades como parte de su propiedad territorial. En sí, nuestra investigación sobre este tema constituye una apertura al estudio de la relación entre frontera agrícola, política de baldíos y propiedad territorial de los resguardos durante las dos primeras décadas del siglo XX que también debe seguir

explorándose considerando a todos los actores sociales involucrados y las diversas acciones que pudieron emprender.

La reconstitución territorial de los resguardos también involucró prácticas de arriendo, venta y compra de terrenos. Durante el periodo colonial la legislación hispana inicial estipuló que las tierras de resguardo no podían venderse ni arrendarse. A lo largo de los años, sin embargo, en el distrito de Pasto la corona osciló entre la prohibición y autorización, decisiones que dependieron de la realidad de cada comunidad, de las acciones de los indios y de las determinaciones de las autoridades coloniales. En sí, el arriendo fue una práctica extendida en las parcialidades de Pasto. La situación no cambió después de la independencia política. Si bien durante el periodo de estudio el marco legal estatal y nacional prohibió a los comuneros la venta y arriendo de las parcelas adjudicadas a título familiar y/o individual, el arrendamiento continuó siendo una práctica extendida y consentida entre los indígenas de las parcialidades de Pasto que se disfrazaba bajo la expresión de usufructo o trabajo "a medias" o "al partido" e involucró a personas extrañas de las comunidades.

Cuando los indígenas arrendaban terrenos a título individual los conflictos no se suscitaron a causa de la prohibición legal sino del interés de otro comunero en el mismo terreno. Las querellas al respecto sacaron a relucir la distribución inequitativa de los terrenos de usufructo familiar y/o individual y la diferenciación social al interior de las parcialidades, pues se requería suficiente tierra para suplir las necesidades de subsistencia de la familia y que sobrara para arrendarse. La mayoría de comuneros tenían una o dos parcelas y algunos ninguna, pero hubo indígenas que poseían entre siete, ocho y hasta trece terrenos. Si bien una de las ideas que guían esta tesis considera que quizá la desigualdad más que antagónica a la comunidad rural era consustancial a ella, la distribución inequitativa y las diferencias sustanciales entre la cantidad de parcelas de los indígenas ligadas a los frecuentes conflictos que se generaron al respecto, indicarían que se buscaba un reparto, sino

igualitario, más equitativo, y en esa dinámica se ponía en juego la legitimidad de la corporación indiana y quizá se evaluaban las desventajas del régimen de resguardo.

Referente a la venta, las representaciones, memoriales, sumarios y diligencias respecto a los resguardos mostraron que la venta no fue una transacción generalizada en las parcialidades indígenas de Pasto, a diferencia de otras experiencias en Argentina, México y Venezuela durante el siglo XIX. Aunque debido al tipo de fuentes consultadas, nuestra apreciación es parcial y por ello sería necesaria la revisión de otros tipos documentales como escrituras notariales. Quizá tales fuentes podrían dar cuenta de otra realidad.

Ahora bien, aunque no fue una práctica generalizada, algunas parcialidades de Pasto, específicamente los cabildos indígenas de Anganoi y Catambuco, compraron tierra privada durante la segunda mitad del siglo XIX que agregaron a la propiedad territorial de sus parcialidades y funcionó como terrenos de resguardo. Entre los años de 1871 a 1874 en más de la mitad de las parcialidades de Pasto se mencionó la falta de tierra sobrante de resguardo para adjudicar a los comuneros a título familiar y/o individual, aspecto que ligado a un aumento poblacional (aunque no exponencial), habría llevado a los miembros de la corporación indiana de Anganoi y Catambuco a gestionar la compra de tierras. Desconocemos cómo obtuvieron el dinero, a quién las compraron, el valor y si fue una transacción notariada, pero se reconocía que las parcialidades eran las dueñas. Como aconteció en México, en Pasto hubo propiedad privada en manos de algunas parcialidades, lo que indica que el origen de algunos terrenos pertenecientes a las parcialidades no fue colonial, pero se gobernaban bajo el régimen de resguardo.

Además del análisis de la política gubernamental hacia la división o preservación de los resguardos y de las medidas que afectaban la propiedad territorial del mismo, esta tesis articuló la redefinición de derechos y prácticas de propiedad, acceso, posesión, usufructo y servidumbres en la vida cotidiana de las parcialidades diferenciando entre las parcelas de usufructo familiar y/o individual y los bienes comunales.

Desde la Ley 90 de 1859 del estado del Cauca y las posteriores leyes regionales y nacionales se estipuló que el "gobierno económico" de las parcialidades indígenas recaía en el *pequeño Cabildo* señalando que se respetaban los "usos" y "estatutos particulares", es decir, las costumbres de cada comunidad. El marco legal, al incorporar la costumbre en su radio de circunferencia, creó un arma de doble filo: por un lado, era positiva para las parcialidades porque los cabildos indígenas y comuneros podían justificar sus decisiones y acciones aludiendo al conocido argumento de "costumbre inmemorial"; por otro lado, sin embargo, los funcionarios estatales podían restringir las prácticas y normas de las comunidades a lo permitido por la ley y a los derechos individuales que, como ciudadanos, tenían los indígenas.

El "gobierno económico" de las parcialidades no recayó exclusivamente en el cabildo indígena, aunque sí era la principal instancia. El marco legal también incluyó la injerencia de funcionarios civiles y judiciales, siendo las autoridades locales (distritales y municipales) la más involucradas en asuntos internos. Sin embargo, cuando los conflictos referían a la propiedad territorial del resguardo e implicaban a hacendados y eran entre parcialidades, se estructuró una escala burocrática que traspasó el nivel local y llegó hasta el presidente o gobernador y al Tribunal Superior de justicia, estatal y nacional. La intervención de agentes estatales de nivel superior ampliaba el margen de reclamo de los miembros de los cabildos indígenas y parcialidades cuando no quedaban conformes con las resoluciones de alguna autoridad.

Ahora bien, como en el periodo colonial, los miembros del cabildo indígena tenían a cargo la distribución de las tierras de resguardo a las familias pertenecientes a la parcialidad, era su representante y administraba los terrenos y recursos comunales que el gobierno republicano reconoció como propiedad (aunque limitada) de las comunidades. La corporación indiana además ejercía funciones de control social y fungía de intermediaria entre los comuneros y las autoridades estatales.

Uno de los aspectos fundamentales para gozar de los derechos de posesión y usufructo de los resguardos era ser indígena. El marco legal estatal, nacional y departamental, hasta el año de 1898, solo incorporó el criterio de ser miembro de la parcialidad para acceder a tales derechos, de modo que quedaba en el ámbito del gobierno económico de las parcialidades establecer qué se requería para ser integrante de la comunidad.

Durante el periodo colonial la condición de indígena estaba ligada al pago de tributo, pero dado que a inicios de la vida republicana se eliminó, en el trascurso de la segunda mitad del siglo XIX el argumento para acceder a los derechos del resguardo articulado en torno al nexo de haber sido tributario o descendiente de padre tributario se fue desplazando por el de descendencia indígena (preferiblemente por ambas líneas), haber nacido en la parcialidad, pertenecer a la misma y prestar los servicios de costumbre.

La pertenencia a una parcialidad era determinante para gozar de los derechos del resguardo y esta se demostraba permaneciendo en la comunidad como miembro activo, es decir, prestando los servicios demandados por el gobierno civil y eclesiástico, aspecto que también se ha encontrado en la experiencia mexicana. Los servicios consistían en desempeñar cargos en los cabildos indígenas, servir como sacristanes o fiscalitos de la iglesia, encargarse de la fiesta del santo pueblerino y aportar económicamente o con servicios personales a las demandas derivadas de conflictos por la propiedad territorial del resguardo. En la atmósfera del enfrentamiento bipartidista característico de la segunda mitad del siglo XIX y, dado que los funcionarios civiles debían aprobar las adjudicaciones otorgadas por la corporación indiana, los comuneros aprovechaban los momentos coyunturales para obtener resoluciones favorables a sus intereses aludiendo a la prestación de servicios como soldados al gobierno "legítimo". Después de 1898 (con el Decreto 74) el departamento del Cauca incorporó el requisito de la prestación de servicios al gobierno civil y eclesiástico en el marco legal, lo cual muestra que formalizó una realidad evidente.

A fines del siglo XIX e inicios del siglo XX la prestación de servicios a la comunidad y a la iglesia del pueblo se presentó como una posibilidad para que indígenas de parcialidades diferentes a las de su nacimiento e incluso "blancos" accedieran a tierras de resguardo, situación que, por supuesto, fue conflictiva y debió contar con la anuencia de una parte de los comuneros y de sus autoridades. Justamente, atendiendo a esa realidad, en 1911 (Decreto 127) el departamento de Nariño estableció que se podía reconocer a un indígena miembro de una parcialidad distinta a la de origen con el requisito de haber permanecido determinado tiempo en la comunidad donde deseaba residir. El gobierno departamental, sin embargo, no extendió esa posibilidad para los reconocidos como "blancos", aunque algunos cabildos indígenas a través de acuerdos escritos y argumentando tiempo de residencia y prestación de servicios buscaron aplicarla en el caso de "blancos".

El "gobierno económico" a cargo de la corporación indiana también concernía a la regulación de uniones matrimoniales entre indígenas (hombres y mujeres) de diferentes parcialidades y con "blancos". Por medio de normas internas y apelando al argumento de "costumbre", los miembros de los cabildos indígenas buscaron regular dichas uniones oscilando entre la prohibición y la permisividad sin haber un patrón o tendencia, pues las normas no permanecieron iguales con el paso del tiempo.

Si bien en los primeros años del gobierno republicano el nivel nacional prohibió el matrimonio entre indígenas y blancos, solo hasta 1898 y la primera década del siglo XX los gobiernos departamentales del suroccidente reglamentaron tales uniones, de modo que hasta entonces (quizá también después) aplicaban los estatutos particulares o costumbres de cada parcialidad. Cuando se aceptaban o prohibían dichas uniones y con el propósito de evitar que la extensión de la propiedad territorial de los resguardos se afectara negativamente, tanto las normas comunales como las leyes explícitamente estipularon que los "extraños" a la parcialidad no tenían derechos sobre los resguardos.

Una característica acerca de los terrenos de resguardo adjudicados a título familiar y/o individual fue que la ley no los incorporó como herencia en términos

jurídicos. Las disposiciones legales no reconocían a los indígenas que vivían bajo régimen de resguardo como propietarios individuales, aunque, al referirse a este tipo de terrenos, los comuneros usualmente usaron la expresión de herencia.

La posesión, sin embargo, pasaba a manos de familiares consanguíneos (incluyendo a huérfanos) y por medio de cesiones también podía quedar entre parientes políticos y cuidadores de ancianos. La cesión de terrenos para solventar las necesidades de ancianos y enfermos, así como su entierro, sugiere que durante el periodo de investigación las parcialidades de Pasto ya no destinaban o no tenían tierra de resguardo para cubrir tales necesidades como se habría hecho en la época colonial.

Los derechos de sucesión sobre las parcelas de resguardo a título familiar y/o individual de los hijos resultado de uniones entre indígenas (mujeres y varones) con "blancos" se estipularon en el Decreto 74 de 1898 del departamento del Cauca. Dado que la forma de relación familiar en las parcialidades de Pasto era patriarcal, pues el varón era el jefe de cada familia, ocupaba los cargos en la corporación indiana y debía prestar los servicios acostumbrados, la disposición legal reafirmó la sucesión patrilineal. En la vida cotidiana, no obstante, también hubo familias conformadas por viudas y solteras con o sin hijos o infantes a cargo. De todas maneras, ya fuera por la ley o por las costumbres de cada parcialidad, las medidas contra mujeres indígenas casadas con varones blancos o de otras parcialidades fueron más severas y en las querellas contra hombres indígenas tuvieron más inconvenientes para hacer valer sus derechos de sucesión, ya fuera como hermanas, hijas o viudas.

Una de las funciones de los cabildos indígenas, y la más conflictiva al interior de las parcialidades, fue la "redistribución equitativa" de los terrenos de resguardo entre los comuneros casados o mayores de edad que pertenecían a la comunidad. Como el proceso de redefinición de derechos necesariamente implicaba la exclusión de alguien en el aprovechamiento de la tierra, devenía el conflicto incrementado por el tipo de tierra y su ubicación o la falta de terrenos comunales para distribuirlos a

las familias, lo que en ocasiones implicó segregar una parte de terreno de otro indígena.

A la luz de las disputas y la inconformidad de los comuneros con las acciones y resoluciones de los miembros de la corporación indiana, los comuneros, siguiendo el procedimiento establecido por el marco legal, acudieron a los funcionarios civiles para cambiar las determinaciones del cabildo indígena. Así afloraba la conflictividad al interior de la vida comunal y con autoridades locales sacando a flote la influencia de relaciones de amistad, familiares, de simpatías y contractuales en las resoluciones de los miembros de la corporación indiana y de las autoridades locales más inmediatas a las parcialidades, los alcaldes distritales y sus secretarios; aspectos que reflejaron abusos y relaciones de poder.

Dado que los miembros de los cabildos indígenas cambiaban cada año, la resolución de unos podía cambiar al año siguiente. La elección de dichas autoridades quedó en el radio de circunferencia de los estatutos particulares o costumbres de cada parcialidad. En las parcialidades de Pasto el procedimiento consistió en la elección por voto directo y no secreto de los indígenas hombres cabeza de familia que pertenecían a la comunidad, aunque en la percepción de algunos comuneros el criterio de ser indígena de los candidatos no siempre se cumplía. La corporación indiana generalmente se integraba por un alcalde mayor, un alcalde segundo, dos regidores, un alguacil y un fiscal (número que podía variar), autoridades que no siempre compartieron los mismos intereses ni representaban a toda la parcialidad. Algunos hablaron por grupos o bandos en disputa al interior de la comunidad o por familias, mientras que otros actuaron en pro de proteger la propiedad territorial del resguardo.

En 1917 el departamento de Nariño expidió una ley que establecía requisitos a los candidatos y formas de destitución. Los abusos de poder al interior de la vida cotidiana por parte de los miembros del cabildo indígena, la permisividad de irregularidades como la venta y la perpetuidad de familias en el cargo fueron las razones que la gobernación nariñense expuso para justificar su intervención en un

asunto que había competido exclusivamente al ámbito de la costumbre de las parcialidades. Seguramente esos motivos no se alejaban de la realidad, pero, quizá la expedición de la ley en el contexto del movimiento de Quintín Lame y el descontento social que expresaba, también era una forma de menguar la autonomía de los cabildos indígenas e ir interviniendo cada vez en el gobierno interno de las parcialidades. Cuando los conflictos de la vida cotidiana de las parcialidades entre los miembros de los cabildos indígenas y los comuneros se exponían al exterior reclamando la intervención de las autoridades civiles se cuestionaba la legitimidad de las decisiones de la corporación indiana y, también, se limitaba la autonomía del gobierno interno.

Si bien en las disputas cotidianas eran evidentes los abusos de poder de los miembros de la corporación indiana y que sus resoluciones favorecían a familiares políticos o consanguíneos, para constatar la perpetuidad de familias en los cargos del cabildo indígena y ahondar en las relaciones sociales y de poder al interior harían falta estudios a escala micro y de redes que permitan conocer si efectivamente algunas familias de las parcialidades permanecían en el poder.

El procedimiento formal que debían seguir los miembros del cabildo indígena cuando adjudicaban una parcela de usufructo familiar y/o individual consistía en entregar un acta de posesión y adjudicación: un documento escrito que contenía el nombre del beneficiado, los linderos y colindantes, acta que posteriormente debía contar con el aval del alcalde distrital. Usualmente los comuneros aludieron a dicho documento como "título" de propiedad, aunque ellos solo eran consideradores como poseedores pues la propiedad de los resguardos era de las parcialidades. Si bien algunos cabildos siguieron el procedimiento legal, otros no, y la informalidad de las adjudicaciones incrementaba las disputas por las parcelas de usufructo individual.

Además de la informalidad hubo otras prácticas de propiedad que fueron un caldo de cultivo para el conflicto interno: algunos comuneros efectuaron ocupaciones de hecho, desmontes y cultivos en terrenos comunales, al igual que trasladaron sus derechos a través de cesiones y donaciones, acciones que no

contaban con la autorización de la corporación indiana. Así, esas prácticas de propiedad y la informalidad del acceso, posesión y usufructo de los terrenos de resguardo daban paso a frecuentes disputas internas y a la superposición de derechos entre varios indígenas sobre un mismo terreno.

Además de las parcelas familiares y/o individuales, los miembros de los cabildos indígenas tenían que gestionar los bienes comunales, es decir, la tierra, montes, bosques, potreros, aguas y demás recursos que eran usufructuados por todos los miembros de la parcialidad y que se administraban en pro de los intereses de la colectividad como arrendarlos con el propósito de obtener recursos para financiar pleitos por la propiedad territorial de los resguardos con otras parcialidades y haciendas, ornamentar y reparar la iglesia, y financiar las escuelas primarias. En las parcialidades el sentido de comunidad implicaba la cooperación de sus integrantes y se procuraba garantizar el bien colectivo, contribución que condicionaba el acceso y derechos de posesión y usufructo a los recursos del resguardo.

Las disputas hacia el exterior de las parcialidades con otras comunidades y hacendados se generaron a causa de límites imprecisos, indefinición que, como se ha señalado para el caso mexicano, no solo aludía a cuestiones naturales sino a estrategias sociales. Usualmente indígenas y particulares ignoraron los límites de acceso y usufructo a bienes naturales con el objetivo de continuar usándolos como siempre lo habían hecho. Por ello, generalmente esas disputas eran interminables.

Las disputas, sin embargo, no siempre refirieron a la propiedad de la tierra en sí, sino a los bienes naturales que contenía. A fines del siglo XIX e inicios del siglo XX incrementó la demanda de madera para la construcción de edificios de la ciudad de Pasto, y también el aumento de locales comerciales requirió de más leña y carbón para funcionar. Igualmente, el acceso al agua y los derechos de servidumbre fueron fuentes de disputa.

Al lado de los conflictos, no obstante, también hubo contratos (formales e informales) entre particulares y miembros de la corporación indiana concernientes a

derechos de servidumbre, al acceso y venta a bienes naturales, y al alquiler de montes comunales o terrenos de usufructo familiar y/o individual para extraerlos. La tesis ha mostrado que, contrario a la visión general de hacendados contra indígenas, además de enfrentamientos se dieron acuerdos informales y formales basados en el monto de indemnización, una convivencia tranquila y el interés de mantener relaciones amistosas por parte de ambos lados. Así, pues, se contribuye a completar y matizar esa visión general y se muestra que, como aconteció en algunas zonas del Cauca, México y España, hubo explotación particular de recursos comunales sin que se desmantelara el régimen de tenencia colectiva de la tierra.

Desde el periodo colonial una de las funciones de los cabildos indígenas fue la defensa de la propiedad territorial y bienes naturales de los resguardos, atribución que permaneció en la época republicana. Cuando se trataba de la propiedad territorial usualmente los miembros de la corporación indiana y comuneros, aunque, por supuesto, hubo excepciones, se pusieron de acuerdo para protegerla a través de acciones tanto formales como informales. Además del envío de representaciones a las autoridades competentes solicitando el respeto por los derechos de propiedad o posesión, de presentarse como rematadores de solares para área de población y ofrecerse a pagar la contribución para el financiamiento de escuelas con el ánimo de evitar una posible segregación de tierra de resguardo hacia tal fin, algunas parcialidades y comuneros emprendieron asonadas para impedir que particulares, bajo el denuncio de baldío, ocuparan terrenos que consideraban parte integrante de sus resguardos, al igual que establecieron acuerdos orales que permitían la ocupación de tierras que disputaban con otra parcialidad.

Como sucedió en las otras realidades latinoamericanas, los cabildos indígenas y parcialidades de Pasto y sus apoderados se ampararon indistintamente tanto en el argumento de posesión "inmemorial" como en las leyes, en documentos coloniales, actos de dominio y títulos republicanos. Por su parte, los particulares también acudieron a vías formales e informales y a los mismos argumentos, aunque la defensa se inclinó más por la tenencia de títulos de propiedad. Tanto miembros de

los cabildos indígenas como particulares y sus respectivos apoderados aludieron indistintamente a los términos de posesión y propiedad y, en ese sentido, se asumían como dueños. Dado que este aspecto se trabajó sintéticamente, investigaciones futuras deberán hacer un análisis más detallado y extendido para evidenciar si en determinado momento histórico se generó un cambio o no en el uso y preeminencia de una expresión sobre otra y sobre qué tipo de tenencia se habría dado, colectiva o privada o ambas. Otro aspecto más por explorarse en otros estudios.

A la par de las acciones acerca de la propiedad territorial del resguardo, los miembros de los cabildos indígenas también gestionaron el acceso y los derechos a los bienes naturales entre los comuneros. La administración de los bienes comunales que velara por los intereses colectivos e individuales no fue sencilla. La gestión de los derechos de uso y posesión necesariamente implicaba la exclusión de alguno en beneficio de otros, situación que inevitablemente generaba fricciones y conflictos, pero también acuerdos.

Durante el periodo de estudio observamos que algunos comuneros a través de cerramientos y variando el lugar de acceso del agua buscaron apropiarse de algunos bienes naturales con carácter comunal para beneficio individual, pretendiendo así excluir a los demás indígenas. Si bien reconocemos que en el régimen de resguardo no había una relación antagónica entre posesión individual y colectiva, al cerrar terrenos comunales o restringir el acceso a otros bienes naturales los indígenas negaban el carácter de usufructo colectivo y, así, estarían interiorizando una noción de propiedad más cercana a la moderna, pero resignificada y adaptada. Nuevamente en este aspecto se requeriría un análisis más profundo y detallado que pudiera identificar transiciones o cambios temporales en las prácticas y el discurso de los comuneros acerca de la apropiación de bienes comunales.

Ya fuese cuando se trataba de las disputas internas y locales generadas por la elección de integrantes de la corporación indiana, las formas de control social de los miembros del cabildo indígena y las ocupaciones de hecho sobre terrenos de resguardo sin autorización e incluso desobedeciendo las determinaciones de dichas

autoridades, los comuneros apelaron, conveniente e indistintamente, tanto a las leyes republicanas (también coloniales) como a la costumbre.

Por su parte, la gestión de las autoridades de la corporación indiana se basó en el establecimiento de normas y reglas a través de acuerdos y declaraciones escritas en pro del aprovechamiento colectivo de los recursos y en contra del beneficio individual. Usualmente dichas autoridades, aunque hubo una que otra discrepancia, coincidieron en las decisiones concernientes a mantener en común los montes, declarar el usufructo colectivo de algún terreno adjudicado previamente a título familiar y/o individual y regular la venta y acceso de bienes naturales comunales.

Así, dependiendo de la demanda de algún bien natural, de las prácticas de propiedad de los comuneros, de las costumbres de cada parcialidad y de la gestión de la corporación indiana, el carácter de bien comunal necesariamente no implicaba que el acceso y usufructo fueran exclusivamente colectivos, ni que la posesión de un terreno de resguardo a título familiar y/o individual conservaría esa categoría, situación que también se ha presentado en otras latitudes latinoamericanas.

En el proceso de redefinición de derechos de acceso, posesión y usufructo de bienes comunales concerniente a disputas internas entre comuneros y miembros del cabildo indígena, la mediación y las resoluciones de los agentes estatales tendieron a favorecer los intereses colectivos. Alcaldes distritales, jefes municipales e instancias departamentales, apelando al "gobierno económico" de las comunidades y, en algunos casos, a su papel de "protectores" de la "raza indiana", resolvieron los conflictos internos en contra de los intereses individuales de sus integrantes, el respeto a la autonomía de los cabildos indígenas y a favor del aprovechamiento general.

No obstante, cuando los acuerdos de los miembros de la corporación indiana declaraban como ejidos o comunes lotes ubicados en áreas de colonización de baldíos, podríamos considerar que las autoridades distritales no solo basaron sus decisiones en el marco legal sino en aspectos de índole personal o de amistad.

Cuando se trató de segregar hectáreas de lotes de resguardo para área de población y financiar escuelas, sin embargo, generalmente las resoluciones finales, definitivas de los funcionarios civiles y judiciales de los ámbitos local, regional y nacional favorecieron las demandas de los indígenas, ya fuese a causa de cuestiones administrativas, logísticas o procedimentales, apelando a la ley o por simpatías con los comuneros.

Durante el federalismo y en el contexto de enfrentamiento bipartidista, las resoluciones de los agentes estatales (principalmente locales) en los conflictos entre parcialidades y con hacendados fueron variables y dependieron tanto de su adhesión política como de la de las parcialidades. Incluso su mediación y fallos en las disputas internas entre comuneros y con miembros de los cabildos indígenas por la posesión de parcelas a título familiar y/o individual también dependió de la identidad política de los implicados, patrón que la corporación indiana también siguió a la hora de efectuar adjudicaciones. Justamente cuando se trataba de este tipo de terrenos fueron más visibles las contradicciones en las resoluciones de las autoridades locales y los conflictos internos en las parcialidades que reflejaban abusos y relaciones de poder. Sin embargo, cuando tales conflictos llegaban a un nivel estatal superior, generalmente sus fallos correspondieron al marco legal.

Como apreciamos, dependiendo del tipo de terreno, ya fuesen las parcelas de posesión y usufructo familiar y/o individual o los bienes naturales destinados al aprovechamiento colectivo, o de la propiedad territorial del resguardo, así como del contexto político y de las relaciones sociales y de poder, las autoridades estatales de Pasto no siempre resolvieron los conflictos en contra de los intereses de las parcialidades como generalmente se asume, sino que hubo fallos contradictorios entre los diferentes niveles de estatalidad que generalmente no las perjudicaban, y cuando así sucedía, estas, como actores activos y a la cabeza de los miembros de la corporación indiana, emprendieron acciones por vías legales y de hecho.

Siguiendo los postulados y dialogando con la historiografía latinoamericana desde la historia político-social y agraria de la desamortización civil que ha

influenciado el énfasis de algunos estudios colombianos, al igual que con los planteamientos de la historia agraria española y la historia crítica del derecho que también han permeado los estudios latinoamericanistas, esta tesis abordó el régimen de resguardo distinguiendo entre el acceso, posesión y uso de terrenos a título familiar y/o individual, y a los bienes naturales de aprovechamiento colectivo que, por supuesto, no solo involucró a la tierra sino a montes, aguas, pastos y potreros.

La mirada de larga duración hacia el interior de las parcialidades permitió construir una visión que disiente del estereotipo de unas comunidades ahistóricas, solidarias, sin fisuras internas e igualitarias y donde existía una redistribución equitativa de los derechos sobre los recursos, al igual que de la imagen de víctimas de maquinaciones de blancos, mestizos (hacendados) y funcionarios estatales.

En la vida cotidiana las relaciones tanto hacia el interior como hacia el exterior de las parcialidades y los diferentes actores involucrados conllevaron a la intrincación de leyes, normas y prácticas que redefinieron los derechos y prácticas de acceso, posesión, usufructo y servidumbres sobre los terrenos de resguardo y sus recursos; redefinición que, a pesar de la ausencia de un cambio económico drástico en Pasto, fue constante durante los años de 1859 a 1921.

Por último, queda mencionar que a pesar de las apreciaciones parciales acerca de algunos de los aspectos trabajados, esta tesis representa una apertura e invitación a seguirlos explorando para corroborar, debatir y completar los hallazgos encontrados. En sí, desde la perspectiva de la redefinición de derechos y prácticas de acceso, posesión y usufructo con variables de historia político-social, consideramos que la investigación constituye un aporte local a la historiografía agraria colombiana referente a los indígenas y sus resguardos y su relación con los demás actores sociales y políticos, al igual que al inacabado y complejo proceso de transformación de los regímenes de propiedad de la tierra, al estudio de la administración colectiva de bienes comunales y, en general, a la compleja y conflictiva vida cotidiana al interior de las comunidades.

ANEXOS

Anexo 1
Padrón general de la gobernación de Popayán, 1797

Provincia	*Eclesiásticos*	*Blancos*	*Indios*	*Libres*	*Esclavos*	*Total*
Popayán	274	4.438	4.563	6.555	2.934	18.714
Almaguer	5	4.441	3.501	761	224	8.932
Pasto	68	6.120	4.719	1441	113	12.465
Los Pastos	25	8.021	9.382	559	-	17.887
Barbacoas	12	509	512	1678	3.907	6.618
Iscuandé	3	322	438	756	956	2.435
Isla Tumaco	5	58	506	1.928	1.619	4.119
Micay	1	102	382	586	393	1.464
Caloto	11	724	1.425	5.065	3.604	10.819
Páez	3	129	3.606	231	170	4.539
Cali	71	1.131	407	11.236	3.614	16.455
Buga	26	4.445	101	7.168	1.116	12.766
Cartago	17	851	105	3.342	1.009	5.324
Anserma	7	229	1.862	2.817	856	5.761
Toro	4	69	103	3.418	326	3.920
Raposo	5	25	492	1.336	2.301	4.159
Total	**537**	**31.614**	**32.060**	**38.977**	**23.142**	**136.377**

Fuente: "Informe de la visita realizada por el gobernador Diego Antonio Nieto, fechado en Popayán a 5 de diciembre de 1797", Archivo General de Indias, Santa Fe, 623. Tomado de Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto*, pp. 115-116.

Anexo 2
Barnizadores de Pasto, 1853



Fuente: imagen del Álbum de la Comisión Corográfica tomada de BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, p. 317.

Anexo 3
Tramo de línea del ferrocarril de Nariño, 1951



Fuente: tomado de ZARAMA RINCÓN, "Historia del ferrocarril", p. 96.

Anexo 4
Provincias, habitantes y área territorial, estado del Cauca, 1857

Provincias	*Cantones*	*Número habitantes*	*Área de territorio (leguas cuadradas)*
Popayán	Popayán, Almaguer, Caloto, Quilichao y Silvia (posteriormente se incorporaron Iscuandé y Micay que pertenecían a Barbacoas)	91.419	1.304 (de las cuales 538 eran baldías)
Cauca	Buga, Palmira, Tuluá, Cartago, Anserma, Supía y Toro.	70.428	501 (de las cuales 203 eran baldías)
Chocó	Atrato y San Juan	43.649	1.900 (de las cuales 1.492 eran baldías y estaban desiertas)
Túquerres	Túquerres e Ipiales	43.107	170 (de las cuales 64 eran baldías)
Buenaventura	Cali, Roldanillo y Raposo	31.150	340 (de las cuales 115 eran baldías)
Pasto	Pasto	27.620	163 (de las cuales 25 eran baldías)
Barbacoas	Barbacoas, Tumaco, Iscuandé y Micay	26.519	1.087 (de las cuales 630 eran baldías y estaban deshabitadas)
Total		**333.892**	

Fuente: BARONA BECERRA, DOMÍNGUEZ OSSA, GÓMEZ LÓPEZ y FIGUEROA CASAS (ed.), *Geografía física y política*, pp. 42, 45.

Anexo 5
Oficios población urbana de Pasto, 1851

Oficio			
Mujeres	*Cantidad*	*Hombres*	*Cantidad*
Costurera	164	Labrador-agricultor	16
Hilandera	87	Carpintero	28
Tejedora	83	Sastre	19
Cocinera	16	Herrero	11
Lavandera	10	Platero	11
Criada/sirvienta	10	Sirviente	8
Puntera	5	Pintor al óleo/de barnis/pintor	7
Pulpera	4	Eclesiástico/capellán/cura/	5
Partera	4	Excusado/clérigo	
Hornera de pan/panadera	3	Zapatero	4
Ruanera	3	Comerciante/mercader	4
Amasadera	3	Albañil	3
Sombrera	2	Escribiente	3
Aceitera	2	Caminante	3
Hacendada	2	Hacendado	2
Tendera	2	Vendedor plaza	2
Estandera	1	Jornalero	2
Estiladora de agua	1	Alpargatero	2
Bordadora	1	Comandante	2
Aplanchadora	1	Rosariero	1
Losera	1	Músico	1
Torcedora	1	Concierto	1
Motera	1	Mayordomo	1
Brasera	1	Cantero	1
Asimera	1	Tambor	1
		Director de escuela	1
		Sombrerero	1
		Tomatero	1
		Procurador	1
		Amasador	1
		Tendero	1

		Pailero	1
		Empleado público	1
		Maestro	1
Total	**409**	**Total**	**147**

Fuente: datos tomados de AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 7r-82r: Censo población urbana de la ciudad de Pasto, Pasto, enero de 1851. Nota: la tabla deja por fuera los 33 clérigos del folio 6r.

Anexo 6
Cantidad de habitantes de los pueblos del distrito de Pasto diferenciado por sexo (casados, solteros, niños, viudos), 1851

Pueblo	*Hombres*				*Mujeres*				*Indefinidos*
	Casados	*Solteros*	*Niños*	*Viudos*	*Casadas*	*Solteras*	*Niñas*	*Viudas*	
La Laguna	30	103	64	7	31	119	65	6	20
Anganoi	65	78	73	8	63	56	45	9	3
Aranda	17	10	11	4	17	12	11	8	
Pandiaco	35	52	14	2	34	52	22	6	
Buesaquillo	17	12	26	7	18	5	20	9	
Jamodino	25	12	8	3	25	3	6	6	
Pejendino		59	12			67	16		5
Pejendino II	27	29	20	13	27	38	7	2	2
Mocondino	9	29	10	4	9	19	5	2	
Males	12	8	6	2	12	7	4	5	
Puerres y Canchala	10	9	22	1	10	4	15	10	
Tescual	18	12	21	0	18	14	14	2	
Chapal	87	65	66	6	87	52	57	14	16
Jonjobito	32	20	40	4	32	19	20	16	
Botanilla	21	19	15	4	21	29	21	5	
Catambuco	37	53	20	4	35	27	13	10	2
Obonuco	43	24	6	2	43	18	6	11	
Gualmatán	25	16	14	3	24	10	10	6	7
Total desagregado	**510**	**610**	**448**	**74**	**506**	**551**	**357**	**127**	**55**
Total sexos	**1642**				**1541**				

Fuente: tabla elaborada con datos obtenidos del AHP, FC, caja 27, tomo 2, ff. 84rv-137rv: Censo población rural del distrito de Pasto, Pasto, enero de 1851.

Anexo 7
Población masculina de los municipios de la provincia de Pasto, 1912

Municipios	*Razas*				
	Blancos	*Negros*	*Indios*	*Mezclados*	***Total***
Pasto (capital)	4.997	581	5.271	1.229	**12.078**
Tangua	865	4	1.002	627	**2.498**
Yacuanquer	653		757	608	**2.018**
Tambo	1.796	6	1.160	590	**3.552**
Consacá	384	17	997	508	**1.906**
Funes	1.050	3	957	667	**2.677**
Buesaco	400	20	1.280	1.100	**2.800**
Florida	1.055	4	1.007	672	**2.738**
Sandoná	___	___	___	___	___
Total	**11.200**	**635**	**12.431**	**6.001**	**30.267**

Fuente: datos tomados de CARREÑO, *Censo general*, p. 230.

Anexo 8
Establecimientos de artes y oficios, ciudad de Pasto, 1906

Nombre	*Cantidad*
Zapaterías	36
Panaderías	30
Sastrerías	25
Talabarterías	25
Carpinterías	20
Herrerías	20
Alpargaterías	10
Alfarerías	8
Hojalaterías	6
Molinos	6
Tenerías	6
Cigarrerías	5
Platerías	5
Tipografías	5
Fotografías	3
Heladerías	3
Cervecerías	2
Dentisterías	2
Fundiciones	2
Polvorerías	2
Encuadernación	1
Relojería	1
Yesería	1

Fuente: Jesús Rivera, "Reseña histórica de Pasto", en CARREÑO, *Censo general* (1912), p. 233

Anexo 9
Parcialidades indígenas de Nariño y extensión de sus resguardos, 1928

Municipios y nombres de parcialidades	*Extensión en hectáreas*
Pasto	
Anganoy	94
Aranda	20
Botanilla	30
Buesaquillo	1.700
Canchala	5
Catambuco	48
Chachagüí	600
Gualmatán	18
Jenoy	700
Jamondino	985
Juanoy	10
Jongovito	80
La Laguna	25.000
Males	20
Mocondino	575
Obonuco	70
Pejendino	220
Puerres	9
Pandiaco	14
Tescual	100
Buesaco	
Buesaco	1.500
La Florida	
La Florida	1.505
Matituy	1.250
FUNES	
Totoral	1.000
La Cuchilla	25
Terrero	1.200
Consacá	

Consacá	50
Sandoná	
Santa Rosa de Cunchuy	2.400
Santa Bárbara	1.200
Santa Bárbara de Anganoy	1.000
Tangua	
Tangua	800
Yacuanquer	
Yacuanquer	80
Ipiales	
Inchuchala	110
Anaconas	37
Igüés	26
Quistial	65
Inagán	69
Queluá	89
Inagán (2º)	112
Igailo	220
Inchuchala (2º)	218
Yanalá	37
Yaramal	157
San Juan	331
Aldana	
Pastás	149
Chalapud	120
Guasmayán	108
Nastar	103
Contadero	
Aldea de María	1000
Córdoba	
Males	1128
Cuaspud	
Macas	224
Chavispán	2000
Yaputá	212

Chunganá	3000
Cumbal	
Nazate	15
Guam	400
Tasmag	500
Cuaspud	200
Cuaical	400
Quilismal	432
Chiles	100
Calera	90
Panán	100
Guachucal	
Guachucal	3000
Muellamués	2000
Colimba	800
Túquerres	
Túquerres	474
Yascual	276
Guaitarilla	
Cumag	76
San Nicolás	120
Imués	
Imués	2430
Mallama (Piedrancha)	
Mallama (Piedrancha)	1281
Ospina	
Ospina	131
Guastar	7
Santacruz	
Guachavés	1058
Sapuyes	
Sapuyes	88
Ipiales	
Las Ánimas	45
Chalamag	156

Gualmatán	
Gualmatán	800
Iles	
Iles	207
Potosí	
Potosí	1800
Puerres	
Sao Mateo	52
Pupiales	
Cuelezán	8
Inchuchala (3º)	10
Quelapaz	10
Ipain	12
Ricaute	
Chucunés	40
Tablón	
Aponte	894
Total hectáreas	**69.035**

Fuente: datos tomados de ORTIZ, *Las comunidades indígenas*, pp. 9-11. El autor referenció el Boletín de Estadística nº 3, junio de 1928.

Anexo 10
División político-administrativa del actual departamento de Nariño



Fuente: mapa tomado de la página de la Sociedad Geográfica de Colombia y con modificaciones nuestras. Referencia: Sociedad Geográfica de Colombia, Atlas de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2002. Mapa digital integrado, fuente barimetría del profesor José Agustín Blanco Barros. [en línea: https://www.sogeocol.edu.co/dptos/narino_05_division.jpg; consultado el 8 de junio del 2020]. Nota: destacamos en color amarillo los municipios de Funes, Tangua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná y la Florida.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AHP, FP, SC; FPa, SDRA; FC; SJ; y FPN2 — Archivo Histórico de Pasto, Fondo Provincia, Serie Correspondencia; Fondo Pasto, Serie decretos, resoluciones y actas; Fondo Cabildo; Serie Judicial; y Fondo Protocolo Notarial-Notaría 2ª , Pasto (Colombia).

ALMAZÁN REYES, Marco.

"Entre el ideal y la contradicción: el impacto de la incipiente política forestal mexicana en los montes de los pueblos. El caso del nevado de Toluca, 1861-1913", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, 2017, pp. 351-389.

ANDRÉ, Edouard.

"América Equinoccial (Colombia-Ecuador)", en *América Pintoresca*, t. III, Barcelona, Montaner y Simon ed., 1884, pp. 477-819.

APPELBAUM, Nancy.

Dos plazas y una nación: raza y colonización en Riosucio, Caldas, (1846-1948), Bogotá, Instituto colombiano de Antropología e Historia, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, 2007.

ASSADOURIAN, Carlos Sempat.

"Dominio colonial y señores étnicos en el espacio andino", en *Transiciones hacia el sistema colonial andino*, México y Perú, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas, 1994, pp. 151-179.

BARCOS, María Fernanda, Sol LANTERI y Daniela MARINO (drs).

Tierra, Agua y Monte. Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX), Buenos Aires, Teseo, 2017.

BARCOS, María Fernanda.

"Los derechos de propiedad ejidal en el contexto desamortizador iberoamericano. La campaña de buenos aires, siglo XIX", en *América Latina en la Historia Económica. Revista de Investigación*, 20:1 (2013), pp. 98-125.

BARONA BECERRA, Guido, Camilo Domínguez OSSA, Augusto Javier GÓMEZ LÓPEZ y Apolinar FIGUEROA CASAS (eds).

Geografía Física y Política de la Confederación Granadina, Vol. I. Estado del Cauca, Tomo II y III. Provincias del Chocó, Buenaventura, Cauca, Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas. Obra dirigida por el General Agustín Codazzi, Colombia, Universidad del Cauca, Colciencias, Grupo de estudios ambientales Universidad del Cauca, Jardín Botánico Álvaro José Negret y Universidad Nacional de Colombia, 2002.

BAUD, Michiel.

"Indigenismo y los movimientos indígenas en la historia andina, siglos XIX y XX", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y BUVE (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*, 2010, pp. 95-110.

BAUTISTA GARCÍA, Cecilia Adriana.

Las disyuntivas del Estado y de la iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

BEJARANO, Jesús Antonio.

"Campesinado, luchas agrarias e historia social en Colombia: notas para un balance historiográfico", en *Antología, Volumen 4. Estudios de historia e historiografía. Tomo I. Historia económica*, 2011, pp. 47-90.

BERNAND, Carmen.

Los indígenas y la construcción del Estado-nación. Argentina y México, 1810-1920: historia y antropología de un enfrentamiento, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Prometeo Libros, 2016.

BIRRICHAGA, Diana y Alejandra SUÁREZ.

"Entre dos Estados. Derechos de propiedad y personalidad jurídica de las comunidades hidalguenses, 1856-1900", en ESCOBAR OHMSTEDE, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y GUTIÉRREZ RIVAS (coords.), *Agua y tierra en México, siglos XIX y XX, Volumen I*, pp. 245-266.

BONALES CORTÉS, Jacinto.

"Individualismo agrícola y comunidad rural en el Pirineo catalán y Andorra (siglos XVIII-XX)", en CONGOST y LANA (eds.), *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX)*, 2007, pp. 141-171.

BONNETT VÉLEZ, Diana Inés.

"Tierra y comunidad. Un dilema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada), 1750-1800", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2001.

BOUSSINGAULT, Jean-Baptiste.

"Viaje de Popayán a Pasto – Estancia en Pasto", en *Memorias*, t. 2, Bogotá, Editorial Presencia, pp. 301-330.

BRAHM GARCÍA, Enrique.

"El concepto de propiedad en el Código Napoleónico. Una nueva interpretación de su artículo 544 en la historiografía jurídica alemana", en *Revista Chilena de Derecho*, 23:1 (1996), pp. 7-12.

CACCIAVILLANI, Pamela Alejandra y Judith FARBERMAN.

"Del campo común al condominio y del condominio a la propiedad individual. Normativas y prácticas en Santiago del Estero (Argentina), 1850-1920", en *Revista Historia y Justicia*, 13 (2019), pp. 1-26.

CALAVÍS, José María.

Memoria que el gobernador de Neiva presenta a la Camara de Provincia en su reunion ordinaria de 1838, Bogotá, Impreso por J. A. Cualla, 1838.

CALERO, Luis Fernando.

Pastos, Quillacingas y Abades, 1535-1700, Bogotá, Biblioteca Popular, 1991.

CAPLAN, Karen.

Indigenous Citizens. Local Liberalism in Early National Oaxaca and Yucatan, California, Stanford University Press, 2010.

CÁRDENAS ARROYO, Felipe.

"Frontera arqueológica vs frontera etnohistórica", en CAJLLAVET y PACHÓN (dirs.), *Frontera y Poblamiento: estudios de historia y antropología de Colombia y Ecuador*, 1996, s.p. [en línea: http://books.openedition.org/ifea/2498?lang=es); consultado el 4 de abril de 2018].

CARREÑO, Pedro M.

Censo general de la República de Colombia levantado el 5 de marzo de 1912, Bogotá, Imprenta Nacional, 1912.

CARVAJAL, Manuel W.

Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca a la Legislatura, en sus sesiones extraordinarias de 1866, Popayán: [s.n.], 1866.

CASTAÑO PAREJA, Yoer.

"Comercio, mercados y circuitos pecuarios en el Nuevo Reino de Granada y la Audiencia de Quito, 1580 -1715", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2015.

CASTRO, Manuel María.

Informe que el secretario de gobierno en el estado del Cauca presenta al gobernador, Popayán, Imprenta del Colejio Mayor, 1859.

CERÓN SOLARTE, Benhur y Marco Tulio RAMOS.

Pasto: espacio, economía y cultura, Nariño, Fondo Mixto de Cultura, 1997.

CERÓN, Andrés.

Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca. Adoptado por la legislatura de 1869, Popayán, Imprenta del Estado, bajo la dirección de Ezequiel Materon, 1871.

Codificación

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, t. I, Años de 1821, 22, 23 y 24, Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, t. V, Años de 1833, 1834 y 1835, Bogotá: Imprenta Nacional, 1925.

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, t. VI, Años de 1836 y 1837, Bogotá: Imprenta Nacional, 1925.

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, t. VIII, Años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá: Imprenta Nacional, 1926.

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, t. XIII, Años de 1848 y 1849, Bogotá: Imprenta Nacional, 1928.

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, t. XIV, Años de 1850 y 1851, Bogotá: Imprenta Nacional, 1929.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, t. XV, Años de 1852 y 1853, Bogotá, Imprenta Nacional, 1929.

Código

Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1869 y 1871, Popayán, Imprenta del Estado. Director, J. Clímaco Rivera, 1871.

Colección

Coleccion de leyes del Estado Soberano del Cauca, 1859, Popayán, Imprenta del Colejio Mayor, 1860.

CONGOST, Rosa y José Miguel LANA (eds.).

Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX), España, Universidad Pública de Navarra, 2007.

CONGOST, Rosa.

"Tierras, derechos y dinámicas sociales", en BONAUDO, REGUERA y ZEBERIO (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, 2008, pp. 35-48.

Tierras, leyes, historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad», Barcelona, Editorial Crítica, 2007.

Constitución

"Constitución de 1821 (30 de agosto de 1821)", Colombia, 6 de octubre de 1821, [en línea: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html: consultado 9 de febrero 2020].

Constitucion politica de la Republica de la Nueva Granada. Reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843, Bogotá, Imprenta de José A. Cualla, 1843.

Constitucion politica de la Nueva Granada, sancionada el año de 1853, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853.

Constitución i leyes del Estado Soberano del Cauca sancionadas en 1857, precedidas de la Constitucion politica para la Confederacion Granadina, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1858.

"Constitucion politica del estado soberano del Cauca expedida en 16 de setiembre de 1863", en *Código de leyes i decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1863 i 1865*, Bogotá, Imprenta de Gaitán, 1866, pp. 19-31.

Constitucion polticia del Estado S. del Cauca, expedida en 1872, Popayán, Imprenta del Estado, Director J. Climaco Rivera, 1872.

"Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863", en *Constitucion i leyes de los Estados Unidos de Colombia, espedidas en los años de 1863 a 1875. Tomo primero. Contiene las leyes de 1863 a 1870. Edicion Oficial,* Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1875, pp. 5-11.

Constitucion federal de los Estados Unidos Mexicano, con las reformas y adiciones que constitucionalmente se le han hecho leyes electorales. Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la misma Constitucion, México, Imprenta de F. Guzman y Hermanos, 1875.

Constitución de la República de Colombia, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1886, pp. 207-260.

CONTRERAS, Carlos.

"El impuesto de la contribución personal en el Perú del siglo XIX", en *Histórica*, XXIX:2 (2005), pp. 67-106.

CORDOVEZ MOURE, José María.

"Un viaje de Recreo", en *Viajeros colombianos por Colombia* (prólogo de Gabriel Jaramillo), ilustraciones de la Comisión Corográfica y de Le Tour Du Monde, Bogotá, Fondo Cultural Cafetero, 1977.

CRUZ PAZOS, Patricia.

"Cabildos y cacicazgos: alianza y confrontación en los pueblos de indios novohispanos", en *Revista Española de Antropología Americana*, 34 (2004), pp. 149-162.

CUEVAS ARENAS, Héctor.

"De caciques hereditarios a alcaldes y mandones electos. Legitimidad del poder local en los pueblos de indios constituidos con una base étnica, en el valle del río Cauca (1675-1800), en *Historelo. Revista de Historia Regional y Local*, 9:18 (2017), pp. 17-47.

DE JONG, Ingrid y Antonio ESCOBAR OHMSTEDE (coords. y eds.).

Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y los Estados en la América Latina decimonónica, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2016.

DE POMBO, Lino.

Esposicion del Secretario de Estado, en el despacho del interior y relaciones esteriores del gobierno de la Nueva Granada al Congreso Constitucional del año de 1836, sobre los negocios de su departamento, Bogotá, Imprenta de Nicomedes Lora, 1836.

Recopilacion de leyes de la Nueva Granada, Bogotá, Imprenta de Zoilo, 1845.

DEL ARENAL, Jaime.

"El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, 1999, pp. 303-322.

DEL CASTILLO, Lina.

""Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos". Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854", *Historia Crítica*, 32 (2006), 68-93.

"El cálculo de la igualdad republicana y la reproducción poscolonial del Estado colonial", en *La invención republicana del legado colonial. Ciencia, historia y geografía de la vanguardia política colombiana en el siglo XIX*, Bogotá, Universidad de los Andes, Banco de la República de Colombia, 2018, pp. 93-129.

"Surveying the Lands of Republican Indigenes: Contentious Nineteenth-Century Efforts to Abolish Indigenous Resguardos near Bogotá, Colombia", en *Journal of Latin American Studies*, (2019), pp. 1–29.

DELGADO ROZO, Juan David.

"Continuidades y reconfiguraciones de los pueblos ante el sistema republicano: gobierno local, organización espacial y propiedad comunal en la provincia de Bogotá, 1780– 1857", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2017.

DELGADO TROYA, José M.

Crónica de los Pastos, Quito-Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 2004.

DEMELAS, Marie Danielle.

"La desvinculación de las tierras comunales en Bolivia, S. XIX-XX", en PRIEN y MARTÍNEZ (coords.), *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7. El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX,* 1999, pp. 129-155.

La Invención Política. Bolivia, Ecuador, Perú en el siglo XIX, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA), Instituto de Estudios Peruanos (IEP), 2003.

DÍAZ ARAYA, Alberto, Rodrigo RUZ ZAGAL y Luis GALDAMES ROSAS.

"Participación de la población indígena de Arica y Tarapacá en la política y la justicia comunitarias durante el siglo XIX", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 33 (2011), pp. 511-532.

DÍAZ LEMOS, Ángel M.

Compendio de geografía de la República de Colombia. Texto adoptado oficialmente por el supremo gobierno de la República para las Escuelas Normales de Colombia. Tercera edición corregida de acuerdo con todas las variaciones y reformas introducidas por la nueva organización del país, y con nociones preliminares sobre geografía astronómica, física y política, Medellín, Imprenta del Departamento, 1887.

DUQUE GÓMEZ, Luis.

"Problemas sociales de algunas parcialidades indígenas del occidente de Colombia", en JARAMILLO y ROJAS (eds.), *Pensar el suroccidente. Antropología hecha en Colombia, Tomo III,* 2019, pp. 339-351.

ECHEVERRI, Marcela.

"Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820), en *Revista de Indias*, LXIX (246), pp. 45-72.

Esclavos e indígenas realistas en la Era de la Revolución. Reforma, revolución y realismo en los Andes septentrionales, 1780-1825, Bogotá, Universidad de los Andes, Banco de la República de Colombia, 2018.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio y Marta MARTÍN GABALDÓN.

"Una relectura sobre cómo se observa a lo(s) común(es) en México. ¿Cambios en la transición del siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad?, en *Documentos de Trabajo IELAT* Nº 136, 2020, pp. 4-63.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio y Matthew BUTLER (coords.).

Mexico in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries. México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX, México, CIESAS-LLILAS/Benson, 2013.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, Romana FALCÓN VEGA y Martín SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.).

La desamortización civil desde perspectivas plurales, México, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de Michoacán, 2017.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, Romana FALCÓN VEGA y Raymond BUVE.

La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina, México, El Colegio de México, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 2010.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio.

"Del dualismo étnico colonial a los intentos de homogeneidad en los primeros años del siglo XIX latinoamericano", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y BUVE, *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*, 2010, pp. 41-57.

"La desamortización civil en los Valles Centrales de Oaxaca en la segunda mitad del siglo XIX, 1856-1905: ¿Simulación o realidad?", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN, SÁNCHEZ RODRIGUEZ (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, 2017, pp. 109-160.

"La desamortización de tierras civiles corporativas en México: ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una aproximación a las tendencias en la historiografía", en *Mundo Agrario*, 13:25 (2012), s.p [en línea: http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv13n25a09/2282; consultado 24 de abril de 2017].

ESCOBAR OHMSTEDE, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y GUTIÉRREZ RIVAS (coords.).

Agua y tierra en México, siglos XIX y XX, Volumen I, México, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, 2008.

ESCRICHE, Joaquín.

Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia, París, Librería de Rosa y Bouret, 1863.

ESCUDERO MARTÍNEZ, Cesar Fernando y Gloria CAMACHO PICHARDO.

"Los montes y su desamortización en los pueblos del sur del valle de Toluca (México), 1880-1917", en *HisTOReLo, Revista de Historia regional y local*, 7:13 (2015), pp. 76-111.

ESQUIT, Edgar.

"Relaciones interétnicas en la Guatemala liberal: Chimaltenango, 1871-1944", en *Revista de Estudios Interétnicos*, 16 (2002), pp. 46-74.

FAJARDO MONTAÑA, Darío.

"Las luchas indígenas por la tierra en el Tolima durante el siglo XX", en FRIEDEMANN, Nina S. de, Juan FRIEDE y Darío FAJARDO, *Indigenismo y aniquilamiento de indígenas en Colombia*, 1981, 2 ed., pp. 115-126.

FALCÓN VEGA, Romana.

""Jamás se nos ha oído en justicia…" Disputas plebeyas frente al Estado nacional en la segunda mitad del siglo XIX", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y BUVE

(coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*, 2010, pp. 255-276.

"Las corrientes subterráneas. Un caso de estudio en las disputas por el bosque en el suroeste de la Ciudad de México", en *Historia Mexicana*, LXX:1 (2020), pp. 7-60.

"Litigios, justicia y actores colectivos. Componendas a la desamortización en el Estado de México, 1856-1910", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, 2017, pp. 67-106.

El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, CIESAS, 2015.

FALS BORDA, Orlando.

"El vínculo con la tierra y su evolución en el Departamento de Nariño", en *Revista de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales,* 10:12 (1959), IX-XIV.

FANDOS, Cecilia.

"Privatización de la propiedad, riqueza y desigualdad en las "tierras altas" de Jujuy (Argentina), 1870-1910", en *Historia Crítica*, 51 (2013), pp. 45-70.

"Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX", en *Documentos de trabajo Instituto de Estudios Latinoamericanos-Universidad de Alcalá (IELAT)*, 2014, pp. 4-31.

FARBERMAN, Judith.

"Las tierras mancomunadas en Santiago del Estero. Problemas y estudios de caso en la colonia y el siglo XIX", en *Mundo Agrario*, 17:36 (2016), pp. 1-17.

FINDJI, María Teresa y José María ROJAS.

Territorio, Economía y Sociedad Páez, Cali, Universidad del Valle, 1985.

FINDJI, María Teresa.

"Movimiento indígena y "recuperación" de la historia", en *Historia y Espacio*, 15 (1994), pp. 123-142.

FLÓREZ BOLÍVAR, Roicer Alberto.

"Indígenas y ciudadanía: el problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar, 1863-1875", en *Historia y Sociedad*, 16 (2009), 49-72.

FRIEDE, Juan.

El indio en lucha por la tierra, 3a ed, Bogotá, Punta de Lanza, 1976.

FRIEDEMANN, Nina S. de, Juan FRIEDE y Darío FAJARDO.

Indigenismo y aniquilamiento de indígenas en Colombia, Bogotá, Ediciones CIEC, 1981, 2 ed.

GARAVAGLIA, Juan Carlos & Pierre GAUTREAU (eds.).

Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX, Rosario, Prohistoria, 2011.

GARCÍA CASTRO, René y Jesús ARZATE BECERRIL.

"Ilustración, justicia y títulos de tierras. El caso del pueblo de La Asunción Malacatepec en el siglo XVIII", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 95 (2003), pp. 50-92.

GARCÍA JIMENO, Camilo.

Conflicto, sociedad y estado colonial en el resguardo de Chiquiza, 1756-1801, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2008.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo y Gustavo MARTÍNEZ MENDOZA (coauts.).

Señoríos, pueblos y municipios: banco preliminar de información relativa a la genealogía de las unidades políticas y territoriales básicas de Mesoamérica, Nueva España y México, México, D.F, El Colegio de México, 2012.

GARCÍA NORATO, Olga Marina.

"Tendencias historiográficas sobre el problema agrario en Colombia siglo XX", en *Revista de investigaciones UNAD* 11:1 (2012), pp. 243-254.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio.

"Apuntes sobre codificación y costumbre en la historia del derecho colombiano", en *Opinión Jurídica*, 4:8 (2005), pp. 53-71.

GÓMEZ GALVARRIATO, Aurora y Emilio KOURÍ.

"La reforma económica. Finanzas públicas, mercados y tierras", en PANI, *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, 2010, pp. 62-119.

GONZÁLEZ ROJAS, Diana P.

"El lugar del problema indígena en la cuestión agraria. Colombia 1900-1960", en *Procesos Históricos*: *revista de historia, artes y ciencias sociales*, 26 (2014), pp. 120-139.

GONZÁLEZ, Fernán.

Poderes enfrentados: Iglesia y Estado en Colombia, Bogotá, Cinep, 1997.

GONZÁLEZ, Margarita.

El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada, Bogotá, La Carreta, Inéditos, 1979.

GROSSI, Paolo.

Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea, Barcelona, Editorial Ariel, 1986.

La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico, Madrid (España), Editorial Civitas, S. A., 1992.

Mitología jurídica de la modernidad, Madrid, Editorial Trotta, 2003.

GUERRERO, Andrés.

"Curagas y tenientes políticos: La ley de la costumbre y la ley del estado (Otavalo 1830-1875), en *Revista Andina*, 2 (1989), pp. 321-365.

GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo.

"Acción política y redes de solidaridad étnica entre los indios de Pasto en tiempos de la Independencia", en *Historia Crítica*, 33 (2007), pp. 10-37.

"El proyecto de incorporación de los indios a la nación en la nueva granada (1810-1850)", en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 6 (2001), s.p.

Los indios de Pasto contra la República (1809-1814), Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2012. [Primera edición e-book, 2012].

GUTIÉRREZ, Rufino.

Pasto y las demás Provincias del Sur de Colombia. Sus relaciones políticas y comerciales con el Ecuador, Bogotá, Imprenta de La Luz, 1896.

HENDERSON, James D.

La modernización en Colombia. Los años de Laureano Gómez, 1889-1965, Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2006.

HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto.

"El Congreso de Colombia", en *Credencial Historia*, (2016), s. p. [en línea, http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/el-congreso-de-colombia; consultado 9 de octubre de 2019].

HERRERA ÁNGEL, Marta y Diana BONNETT VÉLEZ.

"Ordenamiento espacial y territorial colonial en la Región Central neogranadina, siglo XVIII. Las visitas de la tierra como fuente para la historia agraria del siglo XVIII", en *América Latina en la Historia Económica*, 8:16 (2001), pp. 11-32.

HERRERA ÁNGEL, Marta.

"Las divisiones político-administrativas del virreinato de la nueva granada a finales del período colonial", en *Historia Crítica*, 22 (2001), pp. 76-98.

"Ordenamiento espacial de los pueblos de indios: dominación y resistencia en la sociedad colonial", en *Fronteras de la Historia*, 2: 2 (1998), pp. 93-128.

HOOYKAAS, Eva María.

"Áreas lingüísticas", en GROOT DE MAHECHA y HOOYKAAS, *Intento de delimitación del territorio de los grupos étnicos Pastos y Quillacingas en el altiplano nariñense*, 1991, pp. 45-67.

IRIARTE GOÑI, Iñaki y José Miguel LANA BERASAIN.

"Concurrencia y jerarquización de derechos de apropiación sobre los recursos: bienes comunales en Navarra, siglos XVIII-XX", en CONGOST y LANA (eds.), *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX)*, 2007, pp. 201-231.

IRIARTE GOÑI, Iñaki.

"La pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad. Algunas reflexiones desde el caso navarro, 1855-1935", en *Historia Agraria*, 15 (1998), pp. 113-142.

IRUROZQUI, Marta.

"Las buenas intenciones. Venta de tierras comunales en Bolivia, 1880-1899", en REINA (coord.), *La Reindianización de América, Siglo XIX*, México, Siglo XXI, 1997, pp. 29-52.

"Tributo y armas en Bolivia: comunidades indígenas y estrategias de visibilización ciudadana, siglo XIX", en Mundo Agrario, 13:25 (2012), s.p. [en línea: http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv13n25a10; consultado 6 de marzo de 2020].

IZQUIERDO MARTÍN, Jesús.

"En nombre de la comunidad. Antropología de la propiedad en el Antiguo Régimen", en CONGOST y LANA (eds.), *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX)*, 2007, pp. 53-73.

JAKSIĆ, Iván y Eduardo POSADA CARBÓ.

"Introducción. Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano", en JAKSIĆ y POSADA CARBÓ (eds.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, 2011, pp. 21-42.

JARAMILLO URIBE, Jaime.

"La población indígena de Colombia en el momento de la conquista y sus transformaciones posteriores: primera parte", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2 (1964), pp. 255-258.

KALMANOVITZ, Salomón y Edwin LÓPEZ R.

"Las finanzas públicas de la confederación granadina y los Estados Unidos de Colombia 1850-1886", en *Revista de Economía Institucional*, 12:23 (2010), pp. 199-228.

KALMANOVITZ, Salomón y Enrique LÓPEZ E.

La agricultura colombiana en el siglo XX, Colombia, Fondo de Cultura Económica, Banco de la República, 2006.

KALMANOVITZ, Salomón.

Economía y Nación. Una breve historia de Colombia, Bogotá, Tercer Mundo, 1994, 4ed.

KÖNIG, Hans-Joachim.

"Artesanos y soldados contra el proyecto modernizador liberal en Nueva Granada: El movimiento revolucionario del 17 de abril de 1854", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN VEGA y BUVE (comps.), *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina,* 2002, pp. 207-223

KOURÍ, Emilio.

"Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución", en *Historia Mexicana*, LXVI: 4 (2017), pp. 1923-1960.

Un pueblo dividido. Comercio, propiedad y comunidad en Papantla, México, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2013.

KUAN BAHAMÓN, Misael.

"La misión capuchina en el Caquetá y el Putumayo 1893-1929", tesis de maestría en historia, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2013.

LEAL, Claudia.

"Disputas por tagua y minas: recursos naturales y propiedad territorial en el Pacífico colombiano, 1870-1930", en *Revista Colombiana de Antropología*, 44:2 (2008), pp. 409-438.

LeGRAND, Catherine.

Colonización y protesta campesina en Colombia (1850-1950), Bogotá, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia y Centro de Investigación y Educación Popular, 2016.

LEÓN SOLER, Natalia.

"Industria salinera en Colombia", en *Credencial Historia*, (2011), s. p. [en línea: http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/industria-salinera-en-colombia; consultado 12 de diciembre de 2019].

LEÓN, Daniel Alfonso.

"San Vicente de Chucurí: gobierno local y proceso de colonización 1886-1925", tesis de maestría en historia, Colombia, Universidad industrial de Santander, 2013.

LÉONARD, Éric, André QUESNEL y Alberto DEL REY.

"De la comunidad territorial al archipiélago familiar. Movilidad, contractualización de las relaciones intergeneracionales y desarrollo local en el sur del estado de Veracruz", en *Estudios Sociológicos*, XXII: 66 (2004), pp. 557-589.

LÉONARD, Eric.

"Mecánica social del cambio institucional. Privatización de la propiedad comunal y transformación de las relaciones sociales en los Tuxtlas, Veracruz", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, 2017, pp. 161-215.

LIRA, Andrés.

Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919, México, El Colegio de México, 1995, 2 ed.

LOAIZA CANO, Gilberto.

Sociabilidad, religión y política en la definición de la Nación, Colombia, 1820-1886, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011.

LOPERA MESA, Gloria Patricia.

"Los resguardos indígenas y la cuestión agraria en el siglo XIX", en RODRÍGUEZ JIMÉNES (ed.) y LEON VARGAS (investigadora gráfica), *La República, 1819-1880*, 2019, pp. 91-100.

LÓPEZ GARCÉS, Claudia Leonor.

"Pueblos del valle de Atriz. Actuales habitantes del antiguo territorio Quillacinga", en ZAMBRANO, CERÓN RENGIFO y LÓPEZ GARCÉS, *Geografía Humana de Colombia. Región Andina Central,* t. IV, vol. 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1996, pp. 162-201.

LUNA ZARAMA, Karol Viviana.

"Redes clientelares, comerciales y de oficio en la ciudad de Pasto 1781-1815", tesis de doctorado en Historia, España, Universidad Pablo de Olavide, 2017.

LUNA, Lola G.

Resguardos coloniales de Santa Marta y Cartagena y resistencia indígena, Bogotá, Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1993.

MACHADO CARTAGENA, Absalón de Jesús.

Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: de la colonia a la creación del Frente Nacional, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas. Centro de Investigaciones para el Desarrollo, CID, 2009.

MACPHERSON, Crawford B. (ed.).

Property. Mainstream and Critical-Positions, Oxford, Basil Blackwell, 1978.

MAMIÁN, Guzmán Dumer.

"Mocondino en su historia: la abolición de su resguardo", en *TENDENCIAS*, XVI (2015), 36-56.

MARINO, Daniela.

"*Ahora que dios nos ha dado padre [...]*. El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México", en *Historia Mexicana*, LV:4 (2006), pp. 1353-1410.

"La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio", en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, 8.16 (2001), pp. 33-43.

"La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2006.

"Tierras y aguas de Huixquilucan en la segunda mitad del siglo XIX. Comunidades, vecinos y el ayuntamiento ante el desafió de la desamortización", ESCOBAR OHMSTEDE, SANCHÉZ RODRÍGUEZ y GUTIÉRREZ RIVAS (coords.), *Agua y tierra en México, siglos XIX y XX*. Volumen I, 2008, pp. 269-285.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando.

El Régimen del Resguardo en Santander, Colombia, Gobernación de Santander, 1993.

MAYORGA GARCÍA, Fernando.

"La propiedad de tierras en la colonia. Mercedes, composición de títulos y resguardos indígenas", en *Revista Credencial Historia*, 149 (2002), s.p. [en línea: http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-149/la-propiedad-de-tierras-en-la-colonia; consultado 7 de octubre de 2017].

"La propiedad territorial indígena en la Provincia de Popayán (1831-1857): continuidad del proteccionismo, situación de excepción frente a lo dispuesto en otras provincias", en *Precedente*, vol. 2 (2013), pp. 73-128.

"Los resguardos indígenas y el petróleo", *Credencial Historia*, 49 (1994), s. p.[en línea: https://www.academia.edu/571956/Los_Resguardos_Ind%C3%ADgenas_y_el_Petr%C3%B3leo_Or%C3%ADgenes_y_Perspectivas_del_Oro_Negro_en_Colombia; consultado 4 de diciembre de 2019].

"Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia", en *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, 14 (1991), 291-313.

Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2017.

Historia de la organización electoral en Colombia (1888-2012). Vicisitudes de la consolidación democrática en un país complejo, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2013.

MELO, Jorge Orlando.

Historia Mínima de Colombia, México, El Colegio de México, Editorial Turner, 2017.

MÉNDEZ, Cecilia.

"Militares Populistas: Ejército, Etnicidad y Ciudadanía en el Perú", en SANDOVAL (ed.), *Repensando la Subalternidad: Miradas críticas desde/sobre América Latina*, 2009, pp. 561-598.

"Tradiciones liberales en los Andes: militares y campesinos en la formación del estado peruano", en *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe (E.I.A.L.),* 15:1 (2004), pp. 35-63.

MENEGUS, Margarita.

"Ocoyoacac: una comunidad agraria en el siglo XIX", en MENEGUS (comp.), *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, 1995, pp. 144-189.

MOOR, Tine de.

"La función del común. La trayectoria de un comunal en Flandes durante los siglos XVIII y XIX", en CONGOST y LANA (eds.), *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX)*, 2007, pp. 111-139.

MUÑOZ CORDERO, Lydia Inés.

Historia de Pandiaco. Desde la Colonia a la República (Siglos XVI – XX), Pasto: Academia Nariñense de Historia, 2003.

Yxcatixiu. La Historia Madre de La Laguna y de El Encano. Siglos XVI-XX, San Juan de Pasto, 2014.

MUÑOZ RODRÍGUEZ, Edwin Alexander y James Vladimir TORRES MORENO.

"La función de Santafé en los sistemas de intercambio en la Nueva Granada a fines del siglo XVIII", en *Fronteras de la Historia*, 18-1 (2013), pp. 165-210.

MUÑOZ, Fernanda

"Perspectiva microhistórica de una experiencia social: los padres de familia de San Rafael (Pasto) y la escuela liberal caucana, 1876", en *Historia Crítica*, 48 (2012), pp. 185-207.

"¿Quién quiere la educación? Proyecto educativo radical y padres de familia en el Estado Soberano del Cauca, 1870-1885", tesis de pregrado en historia, Colombia, Universidad del Valle, 2011.

"Alcances y límites de la institucionalización del proyecto educativo radical en el Estado Soberano del Cauca, 1870-1885", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 40:2 (2013), pp. 115-143.

"De tierras de resguardo, solicitudes y querellas: participación política de indígenas caucanos en la construcción estatal (1850-1885)", en *Historia Crítica*, 55 (2015), pp. 153-177.

"Peticiones indígenas y autoridades. A propósito de terrenos de resguardos, cultura político-jurídica y el rostro del Estado. Nariño, 1850-1885", tesis de maestría en historia, Colombia, Universidad del Valle, 2018.

MURRA, John V.

"Los límites y las limitaciones del "archipiélago vertical" en los andes", en *Maguaré* 1 (1981), pp. 93-98.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón.

"De la posesión y la propiedad en la historia del México decimonónico (una breve reflexión desde la justicia)", en ADAME GODDARD (coord.), *Derecho civil y romano, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM-IIJ, 2006, pp. 501-524 [en línea: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/27.pdf; consultado 16 enero 2018].

NERI GUARNEROS, José Porfirio.

"Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro (1878-1883)", en *Historia Crítica*, 51 (2013), pp. 21-44.

NORTH, Douglass C.

Instituciones, cambio institucional y desempeño económico, México, FCE, 1993.

ORTIZ, Sergio Elías.

Las comunidades indígenas de Jamondino y Males (apuntaciones etnológicas), Pasto, Imprenta del Departamento de Nariño, 1935.

OSTROM, Elinor.

El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva, México, Universidad Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones multidisciplinarias, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Páginas web

Sistema Único de Información Normativa (suin-juriscol)

Sociedad Geográfica de Colombia (sogeocol)

The Editors of Encyclopaedia Britannica, "Copyhold law" [https://www.britannica.com/topic/copyhold: consultado 15 de mayo 2018].

University of Nottingham, "Copyhold land" [https://www.nottingham.ac.uk/manuscriptsandspecialcollections/researchguidance/deedsindepth/copyhold/copyhold.aspx: consultado 15 de mayo de 2018]

PALACIOS, Marco.

¿De quién es la tierra? Propiedad, politización y protesta campesina en la década de 1930, Bogotá, Fondo de Cultura Económica, Universidad de los Andes, 2012.

PALOMO INFANTE, María Dolores.

"Participación indígena en los destinos de los estados nacionales: Chiapas y el Salvador en el siglo XIX", en DE JONG y ESCOBAR OHMSTEDE (coords. y eds.), *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y los Estados en la América Latina decimonónica*, 2016, pp. 165-208.

PAREDES CISNEROS, Santiago.

"La política del resguardo entre los indios páez del pueblo de Toboyma (gobernación de Popayán), 1650-1750", en *Historia Crítica*, 58 (2015), pp. 33-55.

PEÑA DÍAZ, Anuar Hernán.

"El monopolio de la sal a mediados del siglo XIX en la Nueva Granada", en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 8.1 (2003), pp. 1-24.

PEREIRA GAMBA, Fortunato.

"Andes occidentales", en *La vida en los Andes Colombianos*, Pasto, Empresa Editora de Nariño, 2005, pp. 177-277.

La vida en los Andes colombianos, 1919. [en línea: http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll10/id/2548; consultado el 24 de agosto de 2019]

PÉREZ MONTESINOS, Fernando.

"Geografía, política y economía del reparto liberal en la meseta purépecha, 1851-1914", en *Historia Mexicana*, LXVI: 4 (2017), pp. 2073-2149.

PEREZ PICAZO, Mª Teresa.

"La propiedad de la tierra y los regímenes de tenencia, siglos XIX y XX", en *Noticiario de historia agraria: Boletín informativo del seminario de historia agraria*, 2 (1991), pp. 13-26.

PÉREZ TRIANA, Santiago.

"Prólogo", en TRIANA, Miguel. *Por el sur de Colombia. Excursión pintoresca y científica al Putumayo*, París, Garnier Hermanos, 1908, pp. 7-24.

PÉREZ, Felipe.

Geografía general. Física y política de los Estados Unidos de Colombia y Geografía particular de la ciudad de Bogotá, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1883.

PERUGACHE SALAS, Jorge Andrés.

"La disolución de los resguardos quillasingas del Valle de Atriz del suroccidente colombiano, 1940-1950", en *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, XIII: 26 (2014), pp. 140-157.

PIAMONTE CRUZ, Marcela.

"Educación (para) Indígenas (s): La escuela en resguardos de indígenas del Departamento del Cauca en la primera mitad del siglo XX", Tesis de Magíster en Historia, Universidad del Cauca, diciembre de 2017.

PIEL, Jean.

"Problemática de las desamortizaciones en Hispanoamérica en el siglo XIX (algunas consideraciones desde el punto de vista socioeconómico y, por tanto, ideológico", en PRIEN y MARTÍNEZ (coords.), *Cuadernos de Historia Latinoamericana No 7. El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX,* 1999, pp. 97-127.

PLATT, Tristan.

Estado boliviano y ayllu andino. Tierra y tributo en el norte de Potosí, 1982.

POCZYNOK, Cristián Miguel.

"Deslindes y mensuras: los litigios civiles por la tierra en Buenos Aires entre 1800 y 1863", en *Revista Historia y Justicia*, 13 (2019), pp. 1-33.

"La propiedad de la tierra como un "haz de derechos". Una contribución desde la campaña bonaerense en un momento transicional (1800-1829)", en *Mundo Agrario*, 19:41 (2018), s.p. [en línea: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.9408/pr.9408.pdf; consultado 10 de octubre de 2019].

POLLACK, Aaron.

"Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición", en *Historia Mexicana*, LXVI: 1 (2016), pp. 65-160.

POLO ACUÑA, José Trinidad.

"Los indígenas de La Guajira y su articulación política al Estado colombiano (1830-1880)", en *Historia Crítica,* 44 (2011), 80-103.

POSADA CALLEJAS, Jorge.

Libro Azul de Colombia. Bosquejos biográficos de los personajes más eminentes; historia condensada de la República; artículos especiales sobre el comercio, agricultura y riqueza mineral, basados en las estadísticas oficiales, New York, The J. J. Little & Ives Company, 1918.

POSADA CARBÓ, Eduardo.

"Las claves del periodo", en POSADA CARBÓ (dir. y coord.), *Colombia. La apertura al mundo, Tomo 3 _ 1880-1930*, 2015, pp. 13-30.

PRADO ARELLANO, Luis Ervin.

"Ecuador y la guerra civil de los Supremos en los Andes surcolombianos (1839-1842), en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 6 (2001), s.p.

"Escuelas en la tormenta parroquial: conflicto y disputa local en la provincia de Popayán en el Estado de la Nueva Granada, 1833-1851", en *Historelo. Revista de historia regional y local*, 10:19 (2018), pp. 16-44.

"Indígenas, guerras civiles y participación política. El caso Páez en la provincia de Popayán, 1830-1860", en SANDERS, BANERJEE, DUBE, CONDE CALDERÓN, PRADO ARELLANO, MURRAY y DOCTOR ROBAYO, *Cultura política y subalternidad en América Latina*, 2019, pp. 125-148.

"La organización de los ejércitos republicanos en la Nueva Granada: Provincias del Cauca (1830-1855)", tesis de doctorado en Historia Latinoamericana, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.

Rebeliones en la provincia: la guerra de los supremos en las provincias suroccidentales y nororientales granadinas 1839-1842, Cali, Universidad del Valle, 2007.

QUIJANO, Manuel de Jesús.

Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca a la Convención de 1872, Popayán, Imprenta del Estado, Clímaco Rivera, 1872.

QUINCHE, Carlos Andrés.

La organización político administrativa del territorio colombiano entre 1886 y 1914, Bogotá, C. A. Quinche, 2016. [en línea: http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/138307/0; consultado el 15 de septiembre de 2017].

QUIROGA ZULUAGA, Marcela.

"Las políticas coloniales y la acción indígena: la configuración de los pueblos de indios de la provincia de Páez, siglos XVII y XVIII", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 42.1 (2015), pp. 23-50,

REINA, Leticia (coord.).

La Reindianización de América, Siglo XIX, México, Siglo XXI, 1997.

"Etnicidad y género entre los zapotecas del Istmo de Istmo de Tehuantepec, México, 1840-1890", en REINA (coord.), *La Reindianización de América, Siglo XIX*, 1997, pp. 340-357.

RIVERA y GARRIDO, Luciano.

"Por Popayán y Pasto", en GIRALDO JARAMILLO, *Viajeros colombianos por Colombia*, 1977, pp. 115-119.

RIVERA, Jesús.

"Reseña histórica de Pasto", en CARREÑO, *Censo general de la República de Colombia levantado el 5 de marzo de 1912*, 1912.

ROCHA, Rafael.

Estadística de Colombia, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1876.

RODRÍGUEZ SALAZAR, Óscar y ARÉVALO HERNÁNDEZ.

"La historiografía económica colombiana del siglo XIX", en Bernardo TOVAR ZAMBRANO, *La historia al final del milenio: ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*, 1994, pp. 187-250.

RODRÍGUEZ, Lorena B.

""Cuyo nombramiento no lo obtuvo sino por su buena conducta". Caciques y Alcaldes en el pueblo de Colalao y Tolombón entre la colonia y la república", en *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 66 (2017), pp. 11-36.

ROJAS, José Luis de.

"Del dicho al hecho... Los pueblos de indios de la Nueva España y la documentación", en *Actas de las V Jornadas científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*, 2006, pp. 293-311.

ROJAS, José María.

"Intelectuales, campesino e indios", en JARAMILLO y ROJAS (eds.), *Pensar el suroccidente. Antropología hecha en Colombia, Tomo III,* 2019, pp. 931-953.

ROLDÁN ORTEGA, Roque (comp.).

Fuero indígena colombiano: normas nacionales, regionales e internacionales, jurisprudencia, conceptos administrativos y pensamiento jurídico indígena, Bogotá, Presidencia de la República, 1990.

ROLDÁN ORTEGA, Roque y Alfonso FLOREZ ESPARRAGOZA.

Fuero indigena. Disposiciones Legales del Orden Nacional Departamental y Comisarial-Jurisprudencia y Conceptos, Bogotá, Editorial Presencia, 1983.

ROMOLI, Kathleen.

"Las tribus de la antigua jurisdicción de Pasto en el siglo XVI", en *Revista Colombiana de Antropología* XXI (1977-1978), pp. 11-55.

SAFFORD, Frank.

"Race, Integration, and Progress: Elite Attitudes and the Indian in Colombia, 1750-1870", en *The Hispanic American Historical Review*, 71: 1 (1991), pp. 1-33.

SAMUDIO A., Edda O.

"De propiedad comunal a propiedad individual en el escenario agrario republicano de Venezuela. El caso de Timotes, Mérida", en *Mundo Agrario*, 13 (2012), s.p. [en línea: http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv13n25a12/2280: consultado 16 enero 2018].

SÁNCHEZ MEJÍA, Hugues.

"Adjudicación y conflictos por tierras comunales en los pueblos de indios de Ciénaga y Gaira en la gobernación de Santa Marta, 1700-1810", en *Investigación & Desarrollo*, 20: 2 (2012), pp. 254-279.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Martín.

"Desamortización y blanqueamiento del paisaje en la ciénaga de Chapala, Jalisco-Michoacán", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, 2017, pp. 317-349.

SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa y Juan Diego PÉREZ CEBADA.

"Los cerramientos de tierras en España antes de la Revolución burguesa", en CONGOST y LANA (eds.), *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XX)*, 2007, pp. 293-309.

SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa.

"La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824)", en *Historia Agraria*, 39 (2006), pp. 207-240.

SÁNCHEZ TORRES, Fabio, Antonella FAZIO VARGAS, María Del Pilar LÓPEZ URIBE.

"Conflictos de tierras, derechos de propiedad y el surgimiento de la economía exportadora en el siglo XIX en Colombia", en *Documento Cede*, 2007, pp. 1-65.

SANDERS, James.

"Pertenecer a la gran familia granadina. Lucha partidista y construcción de la identidad indígena y política en el Cauca, Colombia, 1849-1890", en *Revista de Estudios Sociales*, 26 (2007), pp. 28-45.

Republicanos indóciles. Política popular, raza y clase en Colombia, siglo XIX, Bogotá, Ediciones Plural, 2017.

SANTANDER, Alejandro.

Biografía de D. Lorenzo de Aldana y Corografía de Pasto, Pasto, Imprenta de Gómez Hermanos, 1896.

SCHAEFER, Timo H.

Liberalism as Utopia: The Rise and Fall of Legal Rule in Post-Colonial Mexico, 1820-1900, Cambridge: Cambridge University Press, 2017.

SERNA VALLEJO, Margarita.

"Apuntes para la revisión del concepto de *propiedad liberal* en España doscientos años después de Cádiz", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI (2011), pp. 469-491.

SIKOR, Thomas and Christian LUND.

"Access and Property: A Question of Power and Authority", en *Development and Change*, 40:1 (2009), pp. 1–22.

SMITH, T. Lynn y Angela MÜLLER MONTIEL.

"Conflicto de Teorías Sobre la Propiedad de la Tierra en Colombia", en *Revista Mexicana de Sociología*, 20: 2 (1958), pp. 371-384.

SOLANO DE LAS AGUAS, Sergio Paolo y FLÓREZ BOLÍVAR, Roicer.

"La expropiación de las tierras del resguardo indígena de Tubará y las normas jurídicas de la época", en *Revista Justicia*, 12 (2007), pp. 81-89.

SOLANO DE LAS AGUAS, Sergio Paolo y Roicer Alberto FLÓREZ BOLÍVAR.

"Resguardos indígenas, ganadería y conflictos sociales en el Bolívar Grande, 1850 - 1875", en *Historia Crítica*, 34 (2007), pp. 92-117.

SOLANO DE LAS AGUAS, Sergio Paolo.

"Raza, mestizaje, nación y ciudadanía: Identidades indígenas en el Caribe colombiano durante el siglo XIX", en *Memorias, Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano*, 12 (2010), pp. 70-104.

TELL, Sonia.

"En defensa de la autonomía. Gobierno, justicia y reclutamiento en los pueblos de indios de Córdoba (1810-1850), en FRADKIN y DI MEGLIO, *Hacer política. La participación popular en el siglo XIX rioplatense*, 2013, pp. 127-149.

"Tierras y agua en disputa. Diferenciación de derechos y mediación de conflictos en los pueblos de indios de córdoba, río de la plata (primera mitad del siglo XIX)", en *Fronteras de la Historia*, 16:2 (2011), pp. 416-442.

THOMPSON, E. P.

"Costumbre, ley y derecho comunal", en *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica/Historia del Mundo Moderno, 1995, pp. 116-212.

TRIANA, Miguel.

Por el sur de Colombia. Excursión pintoresca y científica al Putumayo, París, Garnier Hermanos, 1908.

UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA (UPRA).

Mercado de tierras rurales productivas en Colombia. Caracterización, marco conceptual, jurídico e institucional, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Ministerio de Agricultura, 2014.

URIBE CELIS, Carlos.

"¿Regeneración o catástrofe? (1886-1930", en RODRÍGUEZ BAQUERO, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, BORJA GÓMEZ, CEBALLOS GÓMEZ, MURILLO POSADA y ARIAS TRUJILLO, *Historia de Colombia. Todo lo que hay que saber*, 2019, pp. 217-264.

URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa y Liliana María LÓPEZ LOPERA.

Las Palabras de la Guerra: metáforas, narraciones y lenguajes políticos. Un estudio sobre las memorias de las Guerras Civiles en Colombia. Medellín, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, Corporación Región para el Desarrollo de la Democracia, La Carreta Editores, 2006.

URIBE, María Victoria.

"Etnohistoria de las comunidades andinas prehispánicas del sur de Colombia", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 13-14 (1986), pp. 5-40.

"Pastos y protopastos: la red regional de intercambio de productos y materias primas de los siglos X a XVI D.C.", en *Maguaré* III:3 (1986), pp. 33-46.

URRUTIA, Miguel y Mario ARRUBLA (eds.).

Compendio de estadísticas históricas de Colombia, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1970.

VALENCIA LLANO, Alonso.

Empresarios y políticos en el Estado Soberano del Cauca, Cali, Facultad de Humanidades, Universidad del Valle, 1993.

Estado Soberano del Cauca, Federalismo y Regeneración, Bogotá, Banco de la República, 1988.

VEGA CANTOR, Renán.

Gente muy rebelde. Protesta popular y Modernización capitalista en Colombia (1909-1929). Vol. 2. Indígenas, campesinos y protestas agrarias, Bogotá, Ediciones Pensamiento Crítico, 2002 [versión digital sin paginación].

VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Rafael Antonio y Víctor Julio CASTILLO LEÓN.

"Resistencia de la etnia Yareguíes a las políticas de reducción y "civilización" en el siglo XIX", en *Revista Historia y Sociedad*, 12 (2006), pp. 285-317.

VÉLEZ RENDÓN, Juan Carlos.

"El establecimiento local del sistema republicano en Colombia. Gobierno, representación política y administración de justicia en la provincia de Antioquia, 1821-1853", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2011.

VILLEGAS, Jorge y Antonio RESTREPO.

Resguardos de indígenas, 1820-1890, Medellín, CIE Universidad de Antioquia, 1977.

YANGILEVICH, Melina.

"Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el periodo de la codificación", en BARREIRA, *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata*, 2009, pp. 205-223.

ZARAMA RINCÓN, Rosa Isabel.

"Historia del ferrocarril de Nariño", en *Tendencias*, XVII: 1 (2016), pp. 87-103.

"Sandoná", en *Credencial Historia*, (2019), s. p. [en línea, http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/sandona; consultado 9 de mayo de 2020].

ZEBERIO, Blanca.

"El liberalismo y los derechos de propiedad en Argentina Controversias jurídicas y proyectos políticos en la etapa codificadora", en BLANCO y BANZATO (comps.), *La cuestión de la tierra pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Ángel Cárcano*, 2009, pp. 35-56.

ZULETA, María Cecilia y Daniela MARINO.

"Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción, 1850-1930", en KUNTZ FICKER (coord.), *Historia económica general de México*, 2010, pp. 437-472.

Hemerografía

Constitucional de Cundinamarca, Bogotá.
Constitucional del Cauca, Popayán.
Diario de Cundinamarca, Bogotá.
Diario Oficial, Bogotá.
Gaceta de la Nueva Granada, Bogotá.
Gaceta Departamental, Pasto.
Gaceta Oficial, Popayán.
Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Cauca, Popayán.